



REVISTA DE

Estudios Políticos

MANUEL LÁZARO PULIDO

Rasgos de los precedentes teológicos medievales de las narraciones modernas y contemporáneas del estado de naturaleza

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS

Del orgullo individual a la simpatía cívica: emociones para una convivencia virtuosa en el pensamiento de David Hume

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Sobre la libertad religiosa en Noruega. Patriotismo, luteranismo y exclusión. Su discurso constitucional

JORGE DEL PALACIO MARTÍN

Antonio Gramsci y la cuestión nacional italiana: un análisis de los artículos de *L'Ordine Nuovo* (1919-1920)

JAVIER FRANZÉ

Los usos de lo *nacional-popular* en la crisis española (2014-2021)

DAVID H. CORROCHANO

La normalización de Vox y su ideología del día a día. Nacionalismo banal y cotidianeidad desbordada

JORDI CERDÀ SERRANO

La monarquía y sus significados jurídicos y políticos en la *Revista de Estudios Políticos* (1941-1947)

NÚRIA BOSCH, MAITE VILALTA E IGNACIO LAGO

Escenarios para la reforma del sistema de financiación de las comunidades autónomas en España: entre los principios técnicos y las preferencias políticas

JAIRO ANDRÉS CASTAÑO PEÑA

El control de convencionalidad en Colombia. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

MARCOS ZUMÁRRAGA-ESPINOSA

Predictores de la pertenencia a partidos políticos y movimientos sociales en Quito-Ecuador

197
NUEVA ÉPOCA

julio/septiembre

2022

ARTÍCULOS



NOTAS



RECENSIONES

Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)
ISSN-L 0048-7694
Núm. 197, julio/septiembre 2022

La *REP* cumple con los criterios de calidad LATINDEX y está indizada en SCOPUS y Web of Science: *Social Sciences Citation Index (SSCI)* y *Journal Citation Reports (JCR)*. También está incluida en las principales bases de datos especializadas en Ciencia Política: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* y *Sociological Abstracts*.

La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT) ha renovado a la *REP* el certificado de «Revista Excelente» hasta el 22 de julio de 2023.

The *REP* meets the LATINDEX criteria for scientific journals and is indexed in SCOPUS and the Web of Science (WOS): *Social Science Citation Index (SSCI)*, and the *Journal Citation Reports (JCR)*. It is also included in the main Political Science specialized databases: *International Political Science Abstracts*, *Political Science Complete*, *Worldwide Political Science Abstracts* and *Sociological Abstracts*.

The Spanish Foundation for Science and Technology (FECYT) has renewed the journal *REP* its certificate of “Excellence” until the 22th of July, 2023.

REVISTA DE

Estudios Políticos

197

NUEVA ÉPOCA

julio/septiembre

2022

ISSN-L 0048-7694

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Los contenidos de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS
están disponibles en acceso abierto en las direcciones:

Revistas electrónicas del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3>

Repositorio Español de Ciencia y Tecnología
<http://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/index>

Catálogo General de Publicaciones Oficiales
<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Dialnet
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1166>

SUSCRIPCIONES

Para suscribirse y adquirir números sueltos debe dirigirse a:
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 Madrid (España)
Tel. (34) 91 4228 972/91 4228 973
email: suscripciones@cepc.es
<http://www.cepc.gob.es/tienda/c%C3%B3mo-comprar-una-revista>

PRECIOS AÑO 2022 (SIN IVA)

- Suscripciones en papel: 53 €
- Número suelto en papel: 15 €
- Acceso electrónico gratuito

ISSN-L: 0048-7694
Depósito legal: M. 2426-1958

DOI: 10.18042/cepc/rep

NIPO: 091-20-026-9 (PAPEL)
NIPO: 091-20-028-X (HTML)
NIPO: 091-20-027-4 (PDF)

Composiciones RALI, S.A. – Costa, 12-14 - 7.ª planta – 48010 BILBAO



PAPEL RECICLADO
LIBRE DE CLORO

SUMARIO

Núm. 197, julio/septiembre 2022

ARTÍCULOS

MANUEL LÁZARO PULIDO

Rasgos de los precedentes teológicos medievales de las narraciones modernas y contemporáneas del estado de naturaleza 13-41

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS

Del orgullo individual a la simpatía cívica: emociones para una convivencia virtuosa en el pensamiento de David Hume 43-67

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Sobre la libertad religiosa en Noruega. Patriotismo, luteranismo y exclusión. Su discurso constitucional 69-108

JORGE DEL PALACIO MARTÍN

Antonio Gramsci y la cuestión nacional italiana: un análisis de los artículos de *L'Ordine Nuovo* (1919-1920) 109-136

JAVIER FRANZÉ

Los usos de lo *nacional-popular* en la crisis española (2014-2021) 137-165

DAVID H. CORROCHANO

La normalización de Vox y su ideología del día a día. Nacionalismo banal y cotidianeidad desbordada 167-201

JORDI CERDÀ SERRANO

La monarquía y sus significados jurídicos y políticos en la *Revista de Estudios Políticos* (1941-1947) 203-231

NÚRIA BOSCH, MAITE VILALTA e IGNACIO LAGO

Escenarios para la reforma del sistema de financiación de las comunidades autónomas en España: entre los principios técnicos y las preferencias políticas. 233-259

JAIRO ANDRÉS CASTAÑO PEÑA

El control de convencionalidad en Colombia. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado 261-294

MARCOS ZUMÁRRAGA-ESPINOSA

Predictores de la pertenencia a partidos políticos y movimientos sociales en Quito-Ecuador. 295-331

NOTAS

ADRIÁN SERRANO-SANZ

Estado de necesidad: análisis de la práctica chilena de la excepción 335-357

MARÍA MERCEDES SANZ GÓMEZ y MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN

La política de cohesión y la gestión de los fondos europeos en el periodo de programación 2021-2027: ¿continuidad, inflexión o disrupción? 359-384

RECENSIONES

JESÚS CASQUETE y JAVIER TAJADURA (coords.): *La Constitución de Weimar. Historia, política y Derecho* y LEONARDO ÁLVAREZ (coord.): *Estado y Constitución en la República de Weimar*, por Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo 387-400

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA: *Libertad. Una historia de la idea*, por Gabriel Moreno González 400-405

JUAN RAMÓN ÁLVAREZ COBELAS: *Geopolítica de África subsahariana*, por Julián Sauquillo. 405-417

HERIBERTO CAIRO CAROU y EDUARDO SÁNCHEZ IGLESIAS (eds.): *Marxismo, nación y territorio. Algunas interpretaciones y diversas perspectivas de acción*, por Javier de Pablo 417-423

ASBEL BOHIGUES: *Élites, radicalismo y democracia. Un estudio comparado sobre América Latina*, por José Manuel Rivas Otero 423-429

COLABORAN 431-437

RASGOS DE LOS PRECEDENTES TEOLÓGICOS MEDIEVALES DE LAS NARRACIONES MODERNAS Y CONTEMPORÁNEAS DEL ESTADO DE NATURALEZA

Traits of medieval theological precedents for modern
and contemporary narratives of the state of nature

MANUEL LÁZARO PULIDO

Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Universidad Bernardo O'Higgins

manuel.lazaro@unir.net

Cómo citar/Citation

Lázaro Pulido, M. (2022).

Rasgos de los precedentes teológicos medievales de las
narraciones modernas y contemporáneas del estado de naturaleza.

Revista de Estudios Políticos, 197, 13-41.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.01>

Resumen

La teorización moderna del estado de naturaleza, su narrativa secular, no solo ha sido crucial para el desarrollo de las teorizaciones del Estado moderno; incluso se pueden observar sus derivadas en las formulaciones liberales como la *Teoría de la justicia* de John Rawls y su posición original dentro de una teoría contractualista. Efectivamente, la teorización contemporánea de las posiciones contractualistas no puede sustraerse de un diálogo con las teorías modernas que van de Locke a Kant. Pero sería un error, propio de la posición deformante de cierta lectura de la modernidad, no preguntarse por la naturaleza teológica de dicha narrativa. Intentaremos rastrear sus raíces medievales, especialmente desde la antropología teológica medieval, haciendo hincapié en la formulación franciscana.

Palabras clave

Estado de naturaleza; estado lapsario; contractualismo; neocontractualismo; pensamiento franciscano; Duns Escoto.

Abstract

The modern theorisation of the state of nature, its secular narrative, has not only been crucial for the development of modern theorisations of the modern state, even its derivations can be observed in liberal formulations such as John Rawls' Theory of Justice and its original position within a contractualist theory. Indeed, the contemporary theorisation of contractualist positions cannot escape a dialogue with modern theories ranging from Locke to Kant. But it would be a mistake, typical of the deforming position of a certain reading of modernity, not to question the theological nature of this narrative. We will try to trace its medieval roots, especially from medieval theological anthropology, with an emphasis on the Franciscan formulation.

Keywords

State of nature; lapsarian state; contractualism; neo-contractualism; Franciscan thought; Duns Scotus.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: NARRATIVAS DEL ESTADO DE NATURALEZA. II. UN ACERCAMIENTO A ALGUNOS RASGOS MEDIEVALES: 1. El relato prepolítico. 2. Consenso. 3. La naturaleza política. III. A MODO DE CONCLUSIÓN. *BIBLIOGRAFÍA.*

I. INTRODUCCIÓN: NARRATIVAS DEL ESTADO DE NATURALEZA

El estado de naturaleza es un modelo narrativo que aúna ficción y teoría y que ha sido usado en la formulación de la teoría política desde la modernidad. Esta fórmula se ha aplicado de modo significativo en la discusión relativa a las teorías contractualistas. La exposición moderna intenta racionalizar desde la imaginación una hipotética situación anterior a la constitución política que justifica el advenimiento de un compromiso social y político en el que los hombres acuerdan por un pacto, una asociación o un contrato llegar a un tipo de organización que les asegure ciertos derechos consignados como esenciales para garantizar la paz desde la unidad.

El estado de naturaleza al ser una narración ficticia —política y filosófica—, implica, desde los parámetros de la inmanencia histórica, una representación atemporal; es decir, supone la suspensión de la historia política humana para extraer mejor sus mecanismos (Grangé, 2004). Algunos autores (Lessay, 1983) han argumentado, a partir del contexto hobbesiano del interés por la traducción histórica como Tucídides, que el relato narrativo no anula la consideración de una historia vivida de modo que el estado de naturaleza corresponde a una realidad permanente del devenir humano, por lo que el estado de naturaleza da sentido a la historia. No negamos la posición historicista de Hobbes, por eso hablamos de una atemporalidad en la inmanencia histórica, pero ello tampoco anula su carácter de relato.

La narración exige la hipótesis de la existencia, a modo de principio, de una condición humana anterior al establecimiento de la sociedad política, tal como expone Thomas Hobbes (1969: II, cap. XXII): «Consideremos, pues, a los hombres en el estado de naturaleza, sin acuerdos ni sujeción mutua, como si de repente hubieran sido creados hombre y mujer» (*ibid.*: 127). El punto de partida es común a las concepciones del estado de naturaleza de la teoría política de la Edad Moderna. Dicho horizonte especulativo compartido no supone una homogeneidad conceptual, desde su formulación hobbesiana, donde el estado de naturaleza es sinónimo de «condición natural de los hombres»

(Hobbes, 2004: cap. XIII 89-93). Si bien la concepción natural de los hombres puede variar según la perspectiva antropológica subyacente —y a expensas de cómo se conceptualice la propia naturaleza—, sin embargo, es común el hecho de que dicho estado de naturaleza no es una realidad, sino, como hemos señalado, una hipótesis de trabajo cuya función es meramente metodológica: el estado de naturaleza permite mostrar la verdadera naturaleza humana una vez que se ha despojado del hombre toda la parafernalia de representaciones que este muestra en su existencia civilizada.

En Hobbes, siguiendo a Spinoza, no existe una naturaleza humana específica, sino que el anhelo del ser humano —su tendencia natural— coincide con la de cualquier ser vivo: la preservación de su ser. Esta tendencia es una fuerza natural mecánica, un *ius naturae* ajurídico. Se trata de una *vis* nacida del *conatus*, de modo que la física mecanicista construye la antropología. Es un derecho natural que coincide con el derecho a la vida, más concretamente, a conservar la vida (1969: I, XIV, §6). La ley natural se presenta como un precepto, una regla general, descubierta por la razón (2004: cap. 13) más que una ley. Definida de esta forma —señala Goyard-Fabre (1994: 44)— «la ley natural es extraña a la ley divina a la que la tradición asimilaba dicha idea». La racionalidad implícita tiene un doble movimiento especulativo. Por una parte, el estado de naturaleza nos lleva a una consideración de la ley. Por otra parte, la concepción racional de la ley, en tanto que precepto, lleva a realizar el experimento mental hobbesiano —pionero en la modernidad— en el que «se debe pensar cuál sería la situación del hombre de no existir poder político y, por ende, derecho positivo» (Isler, 2017: 81).

La referencia a Hobbes tiene pertinencia, no tanto por los fundamentos de su teoría política —que podría discutirse, especialmente, en lo tocante al pesimismo antropológico existente (así, el ser humano en su naturaleza biocultural, entendida en la actualidad, sería, por ejemplo, el responsable de desajustes especialmente en torno al medio ambiente) o a las nuevas versiones del *Leviatán* (Anchústegui, 2020: 249-254), de manera significativa en tiempos de pandemia (Lázaro, 2020a: 135-149)—, cuanto por su carácter paradigmático que ha alimentado y alimenta constantemente debates teóricos que afectan a la filosofía, la política y el derecho. Su mirada sobre el presente desde la noción de contrato que supone un estado de naturaleza ha sido constantemente recuperada, si bien con tonalidades muy dispares.

Las teorías neocontractualistas no renunciarán a una narrativa ficticia originaria, si bien el horizonte consensual, el de los acuerdos institucionales o las políticas públicas, es el de los Estados democráticos contemporáneos, su tipología ciudadana y sus condiciones políticas. Este punto de partida es distinto al originario de Hobbes, cuya teorización del estado de naturaleza es usada «para mostrar que el hombre no es un animal político, sino un individuo

asocial, cuyas pasiones son susceptibles de conducir a una matanza general cuando cada persona ejerce el derecho natural de ser él mismo el juez de lo que es mejor para él. El modelo del estado de la naturaleza también pretende integrar el comportamiento humano en su diversidad» (Sorell, 2006: 462). En el neocontractualismo, la condición originaria parte de los principios de justicia y el consensualismo y, por lo tanto, la discusión se centra en las formas institucionales (políticas, económicas y sociales). De esta forma, el hecho de que un neocontractualista del siglo xx como Rawls no se inscriba en el horizonte teórico de Hobbes, sino en el de Locke, Rousseau y Kant, no implica que no se adopte, en cierta forma, el marco narrativo del estado de naturaleza como elemento retórico y en el sentido que se reconoce en *A Theory of Justice*: «La teoría de la justicia como equidad, la posición original de la igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social» (Rawls, 1971: 12).

Luc Foisneau (2006) ha mostrado cómo el filósofo estadounidense realiza una reconstrucción del estado de naturaleza desde su teorización de la posición original, a partir de la «confrontación de los principios deducidos bajo las condiciones del velo de la ignorancia con la realidad de las pasiones sociales y naturales del hombre», asistiendo «a la victoria de la geometría moral sobre la psicología de las pasiones» (Foisneau, 2006: 460). La posición original no es el estado de naturaleza hobbesiano, pero comparte el hecho de ser una nueva forma narrativa anterior (teóricamente) al constitucionalismo, si bien, construida sobre la base de la realidad democrática que introduce unos principios que exceden la propia naturaleza desnuda del hombre. Efectivamente, con el fin de combatir el utilitarismo, esta posición original, ficticia, imaginada o hipotética, supone que los miembros de la sociedad actuarían como si estuvieran detrás de un «velo de ignorancia», sin conocimiento de su lugar, estatus o clase en la sociedad, ni tan siquiera de sus respectivas capacidades naturales, con el fin de proporcionar una base para la justicia distributiva y la democracia representativa. Esta posición original es, pues, «el equivalente del “estado de naturaleza” en la teoría tradicional del contrato social» (Goyard-Fabre, 1994: 44). En Rawls, como en otros contractualistas del siglo xx, la adhesión del contrato a partir de la situación de estado de naturaleza entraña la aceptación de la capacidad racional humana; es decir, de los agentes participantes en el contrato para captar los principios morales que podríamos haber pensado que son de naturaleza metafísica.

Las teorías contractualistas utilizan, en sus diversas formas y en una pluralidad de fundamentos antropológicos y sociales, una ficción con la que poder salvar la distancia existente entre la realidad que se ha hecho práctica y el ideal que se quiere transmitir y que está encerrado en un horizonte teórico. En este sentido, los contextos de crisis prácticas —como puede ser el colapso

de la idea de imperio y el nacimiento de los Estados nación (Angoulvent, 1992) o la caída del muro; es decir, la disolución del comunismo— son propicios para el restablecimiento de las narrativas ficticias, sean las del contractualismo moderno, sean las del neocontractualismo liberal del siglo xx. Según Bussy, la utopía es una «corriente literaria antes que un movimiento social» que intenta sobrepasar la realidad proyectando el ideal en la ficción y que «amplia la brecha entre el ideal y la realidad» (Bussy, 2015: 56, 57). Efectivamente, la utopía es un *topos* literario de consecuencias sociales y vocación política, toda vez que la obra de Tomás Moro supone la creación de un género literario. En este sentido, la utopía es el fruto literario de una proyección política y anticipada en los textos utópicos italianos transidos de elementos materiales humanistas vertidos formalmente como obras literarias. Esta tensión entre formas literarias y expresiones políticas refleja una lectura politizada expresada de una forma ambigua que ha sido leída por autores enraizados en el materialismo histórico como Ernst Bloch en *Geist der Utopie* (1918) y Karl Mannheim en *Ideologie und Utopie* (1929), criticadas por el análisis de Benedetto Croce (1948) en tanto que elementos de realización históricos que unirían utopía y política (Jameson, 2005). Estas interpretaciones favorecen una visión en el que el contexto de formación literaria se impondría a la forma en sí, en la medida en que la utopía supondría la fuerza de la historia. Pero que esta lectura puede ser realizada desde el materialismo histórico no implica que su origen responda a unas categorías intelectuales aún no existentes en el Renacimiento. A diferencia de la literatura utópica, el estado de naturaleza intenta recrear, como estamos señalando, un estado inicial donde se presenta una imagen del hombre liberado de las representaciones e ilusiones. De ahí surge una justificación de la justicia.

Como hemos señalado, en los primeros contractualistas el estado de naturaleza se fundamenta —a partir de la concepción de las ciencias de la naturaleza de su época, el siglo xvii— en la unión de los seres humanos para la preservación y, por lo tanto, la protección de la vida, de modo que este objetivo fundamental constituye la base de las cláusulas contenidas en el contrato social. En los neocontractualistas contemporáneos, el objetivo fundamental de construcción de la narrativa de la justicia es la preservación del equilibrio entre justicia e igualdad, a partir de un estado democrático constituido como horizonte político, inspirado por el positivismo como explicación de la ciencia de su tiempo. De tal forma que si en Hobbes, especialmente, el hombre no es un animal político, incluso asocial en tanto que es puro animal, en el neocontractualismo el hombre es un animal democrático en el sentido del realismo práctico nacido de la constatación empírica. A pesar de las diferencias entre el contractualismo del siglo xvii y xx, que vienen de los distintos modelos de ciencia (mecanicista y positivista) y contextos políticos (la forma de Estado

nación del siglo XVII y la forma de desarrollar los estados democráticos de la posguerra de siglo XX), ambas narraciones retóricas y teóricas del estado de naturaleza tienen en común un paradigma filosófico contrametafísico, sea en el primer caso la posición antimetafísica empirista, sea en el segundo la postmetafísica positivista.

En este sentido, cabe también señalar la posición crítica de Jürgen Habermas al concepto de naturaleza de las teorías contractualistas, especialmente de Rawls (Hoyos, 1999). Habermas, explica Laurent Lemasson (2008: 51): «No puede aceptar las implicaciones políticas del estado de naturaleza [...]. Quiere poder plantear la cuestión de la justicia, pero sin recurrir al derecho natural para responderla, porque el derecho natural limita la acción del legislador democrático». Para realizar esta crítica, sin embargo, el filósofo alemán parte también de una posición «postmetafísica» en sentido estricto (Habermas, 1988), lo que significa una posición neutral ante las diferentes formas de entender la vida (Habermas, 1992: 83). La crítica a la forma de entender la naturaleza no lleva a la necesidad de situarse en un momento anterior a la constitución de un estado político, si bien tanto en las formas neocontractuales como en la teorización de Habermas es precisa la existencia del fundamento o punto de partida de un estado democrático. De nuevo se evidencia que si Hobbes y el contractualismo clásico ponían en duda la afirmación aristotélica de que el hombre fuera un animal político, las teorías políticas actuales de las que venimos hablando identifican la caracterización del hombre de animal político como «animal democrático». La democracia no es una forma de gobierno, sino el contexto natural de los consensos. No se trata de construir una forma política, sino de ver de qué modo, en base a qué premisas, el hombre gestiona la democracia de forma que esta sea justa. La naturaleza se sustituye por el principio de realidad histórica, de modo que el estado de naturaleza sigue siendo hipotético, pero ya es decididamente una ficción en el tiempo y en la naturaleza postmetafísica; es decir, política. El hombre natural (en la naturaleza política) es el individuo y el ciudadano, y principalmente esto último supone una comunidad política y un Estado constituidos. En definitiva, el velo de ignorancia de Rawls y la comunidad dialogante de la acción comunicativa del discurso ideal de Habermas se asemejan mucho a las formas de narración de construcción de hipótesis de carácter social, donde «lo que se considera valioso de la hipótesis es su coherencia con determinadas creencias socialmente extendidas o con determinadas ideologías vinculadas con el poder político o económico» (Díaz y Moulines, 1997: 90).

Desde esta premisa, Habermas (1981) conceptualiza el derecho desde la institucionalización de las normas. Las reglas de actuación de la comunidad política institucionalizada se convierten en norma de acción moral que tienen como fundamento inmanente las normas procedimentales y los criterios

procesales en base a la optimización de la argumentación. En definitiva, anulada la posibilidad de fundamentación metafísica, la norma está atrapada en el discurso semánticamente autoreferencial. Así pues, Habermas sostiene que el derecho en las sociedades modernas funciona y se desarrolla de una manera que debe ser descubierta sociológicamente. En la diferenciación del sistema y del mundo de la vida, el derecho cumple una función central al institucionalizar legalmente el funcionamiento independiente del dinero y del poder en, respectivamente, los sistemas económico y administrativo. Esta función se cumple, más concretamente, en el derecho privado y en el derecho público. La importancia del papel del derecho se demuestra, además, por el hecho de que la autoridad política ha evolucionado históricamente a partir de los cargos judiciales. En un sentido duradero y relevante para las sociedades contemporáneas, la conexión especial entre el derecho y la política se confirma por el hecho de que la legislación es una función política y la autoridad política, como ya argumentó Weber, es jurídico-racional.

Las explicaciones políticas que usan la ficción del estado de naturaleza constituyen, por lo tanto, un espacio narrativo compartido. John Rawls (1971) no oculta el hecho de reutilizar una técnica muy conocida de la práctica social que se define por establecer una situación puramente hipotética. En definitiva, estas teorías clásicas y contemporáneas intentan presentarse como las ficciones más plausibles. Ahora bien, la ficción contractualista, siendo original en Hobbes, no está creada *ex novo*. Evidentemente, la situación política del siglo XVII es diferente a la anterior, en la medida en que se está forjando el Estado nación moderno, pero, como señala Andrey Grunin (2019), el hecho de que el Estado moderno sea diferente a las organizaciones políticas anteriores no implica que el Estado como forma de organización política no existiera anteriormente ni que este no fuera el resultado de una progresiva formulación, al menos en tanto que concepto analítico: «El estudio del Estado como concepto se manifiesta en el análisis del vocabulario político de la época medieval. El Estado parece ser un concepto construido a partir de representaciones e ideas que cambian constantemente. El vocabulario se convierte en un índice importante de estos cambios cuando las técnicas léxicas parecen ser una solución adecuada para aportar una nueva mirada al discurso político».

En este sentido, Davies ha insistido pertinentemente en el olvido sistemático —«según un discurso dominante» (2005: 17)— de la evolución del concepto de nación, identidad nacional y Estado en el periodo medieval en Europa. La sociedad medieval estaría sujeta al universo de organismos nacionales (en el horizonte de la cristiandad), de forma que «habrían dejado poco espacio para el desarrollo del poder estatal y de las lealtades nacionales» (í.). Su estudio sobre el caso concreto de Inglaterra en relación con las islas británicas le lleva a afirmar que «los ingleses estaban tan firme y exclusivamente

definidos como identidades entre el año 900 y el 1200 que no podían establecer una relación integradora con el resto de las islas británicas si no era a través de una completa aceptación de las normas y prácticas de la etnia inglesa y del poder estatal, tema que ha seguido siendo el leitmotiv de la relación de Inglaterra con el resto de las islas británicas durante el último milenio» (*ibid.*: 27).

Efectivamente, no solo no parece descabellado hablar de Estado en la Edad Media, sino que en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV) se afirma la institución real manifestándose, por una parte, como una institución en relación de independencia con el emperador y el papa (Krynén, 1985) y, por otra parte, como una institución en sí, de forma que la función real sobrepasa la persona física del rey por medio de la Corona como expresión de un Estado afianzado en sus principios y organización de ámbitos administrativos que aseguraran el buen gobierno como son la justicia, el derecho y la fiscalidad.

Más allá de la propia idea de Estado, una mirada al Medioevo nos muestra la anticipación conceptual de no pocas discusiones de la teoría política, entre ellas del uso de la ficción. Como apunta Jacob Schmutz (2006: 518):

En este sentido, la filosofía política contemporánea encuentra muchas de las cuestiones planteadas por la filosofía de la época clásica, que se distinguía precisamente por su permanente búsqueda de una división entre ficciones verdaderas y falsas. Todos los críticos del aristotelismo medieval, desde el nominalismo hasta los *novatores* del Renacimiento, que pretendían cuestionar la providencia divina o las causas finales, buscaban sobre todo desmontarlas como *ficciones* de la mente humana, e invitaban a tener en cuenta solo las causas eficientes que actúan en el mundo natural.

Pero no solo las discusiones plantean los problemas clásicos de la tradición occidental, sino que estas formas narrativas relativas al nacimiento de la política encuentran en las formulaciones medievales elementos de inspiración e, incluso, de formulación, especialmente importadas de la teología y del modelo nacido de la discusión sobre la forma de vida natural del hombre antes y después del pecado original. Respecto a esta posible y plausible relación, Gonzalo Letelier (2018) ha mostrado con acierto, a partir del estudio de teólogos y juristas del siglo XVI de la escolástica ibérica, las limitaciones subyacentes para una relación lineal entre las formulaciones teológicas del estado de inocencia original y la hipótesis del estado de naturaleza moderno. Pero una cosa es señalar las limitaciones de una identificación que justificaría (teológicamente) las posiciones liberales del contrato social —tesis que compartimos en parte con el autor— y otra diferente no acercarse a una lectura de los fundamentos teológicos del estado de naturaleza y sus consecuencias en el

concepto de la ley a partir de ciertas formulaciones teológicas medievales, que son, a su vez, las fuentes de la escolástica ibérica, algo que el propio Letelier (*ibid.*: 201) concede: «La expresión “estado de naturaleza” ha sido aplicada de modo indistinto al menos a cuatro nudos problemáticos que, si bien presentan algunos aspectos en común con el concepto moderno y efectivamente influyeron en el proceso histórico de su formación, son profundamente diversos entre sí y con respecto de la hipótesis del contractualismo».

II. UN ACERCAMIENTO A ALGUNOS RASGOS MEDIEVALES

En el imaginario de los tópicos del pensamiento se intenta poner una barrera insalvable entre la Edad Moderna y su periodo precedente, la Edad Media. La modernidad tendría plenamente sentido como un periodo que renacería en tanto que una nueva «edad de oro» de la civilización tras la «oscuridad» medieval. Los historiadores seguirían así la crítica iniciada por algunos autores del siglo XVI y que en la época en la que se formula la teorización de «estado de naturaleza» (los siglos XVII y XVIII) se realiza de forma más unilateral. Esta afirmación se constituyó en un lugar común y, por lo tanto, en el falso mito de que el mundo moderno se conforma de forma rupturista a partir del Renacimiento y el Humanismo. Las formulaciones historiográficas románticas de Michelet (1855) y Burckhardt (1855) alimentaron este mito (Bullen, 1994), insistiendo en que el Renacimiento había constituido un punto de inflexión histórico, un nuevo comienzo que «obligó a crear una nueva concepción de la Edad Media, que esto agudizó en lugar de mejorar el problema de la dinámica histórica, y que la historia de las ideas se entrelazó inextricablemente en estos debates con una historia de los ideales» (Tollebeek, 2001: 354). Esta mirada se ha visto reforzada por la obra de Hans Blumenberg (1966), donde al intentar establecer la relativa autonomía de la Edad Moderna de su época precedente, acentúa la figura de la secularización y del giro copernicano como espacios (mitológicos) de la modernidad. Con este acercamiento representa, en cierto modo, el proyecto filosófico resultante del mito romántico sobre este periodo y se sitúa en una renovación de la posición empirista, en la medida en que Blumenberg vuelve a un cierto psicologismo de la conciencia caracterizado por un enfoque pragmático de los límites del entendimiento y su insistencia en la «autoafirmación humana». Como señala Antoni Bordoy (2020: 327) hablando del caso de la metafísica:

Las tendencias dominantes en Occidente quisieron ver en la Grecia clásica el origen de lo que eran en los siglos XIX y XX, creando con ello un mito de origen: la Edad Media se convirtió en el personaje malvado que encerraba la filosofía en el

cristianismo dándole forma de filosofemas; Grecia fue, en cambio, un héroe, que se mitificó unificando a todos los griegos bajo el concepto de unos «griegos» que, en palabras de G. Most (2002), eran en realidad alemanes ataviados con togas.

La historiografía actual —fundamentalmente la de los especialistas en el pensamiento medieval— desconfía y discrepa de esta lectura rupturista, consciente de que al reflexionar el tiempo del Renacimiento y de la Edad Moderna hay que superar la tesis de la continuidad-discontinuidad, para aterrizar en una posición natural donde conviven de forma especial la continuidad, con elementos que podemos definir —superando la expresión «ruptura»— con términos como renovación, diversidad, profundización y, muchas veces, cambio de giro, a partir de los procesos iniciados en la Edad Media, de forma significativa a partir de los siglos XIII y XIV. Es imposible —señala Peter Burke (2000: 19)— que los individuos y los grupos rompan del todo con la cultura en que han sido formados; así, resulta paradójico que toda reforma cultural sea realizada por unos reformadores que provienen de la cultura que desean cambiar. En el caso del Renacimiento no se puede obviar que los cambios que se sucedieron ya venían provocados por los cambios internos, insertos en el propio periodo medieval. En este sentido, son pertinentes las reflexiones de Robert Pasnau (2006) al insistir en la necesidad de superar una lectura uniforme y simplista del pensamiento medieval, subrayando el hecho de la falta de una uniformidad escolástica, como pasa en cualquier movimiento filosófico. Insiste en señalar cómo las preocupaciones filosófico-teológicas medievales serán tomadas como los temas centrales de la era moderna, desarrollándose en una progresión natural del conocimiento, desde la modificación del estilo, que desembocará en la filosofía moderna, que resulta incomprensible sin conocer sus antecedentes escolásticos.

Siguiendo con lo que venimos señalando, resulta muy plausible ver la dinámica del proceso histórico y las herramientas conceptuales que aplican. Ello supone superar la mirada arcaica que surge en los debates sobre la (dis)continuidad histórica entre Edad Media y Edad Moderna, tal como señalara Jacques Le Goff (2014) al subrayar la permanencia de los rasgos medievales en el origen de la modernidad. Partiendo de esta premisa no parece descabellado intentar rastrear dicha permanencia en una teorización tal como el *estado de naturaleza*.

Ahora bien, tampoco nos podemos engañar. Una cosa es ver los precedentes y otra muy distinta confundirlos. Esta distinción se deja ver en la manera en la que se gestiona la inclusión de lo sobrenatural en la mentalidad occidental. La introducción de lo sobrenatural es una de las características fundamentales que marca el inicio de la Edad Media. Las doctrinas medievales se realizan en torno a una forma de explicar lo natural desde la realidad

sobrenatural. Este binomio (natural-sobrenatural) es la clave hermenéutica del pensamiento clásico y de los problemas filosóficos. Ante esta realidad, el ser humano aparece como una realidad natural, creada, en vuelo hacia el encuentro con lo sobrenatural. Natural-sobrenatural tienen la capacidad «de establecer un diálogo (a veces áspero) con un enfoque hermenéutico perspectivista, de orden metafísico, a través de la teología simbólica (el hombre imagen y semejanza de Dios). Se anticipa, en cierto sentido —dotado de profundidad ontológica y metafísica—, la dialéctica entre conceptos e imágenes que fundamentan la discusión contemporánea» (Lázaro, 2018a: 65).

La discusión escolástica de la Baja Edad Media tenderá a equilibrar antropológicamente este binomio desde dos perspectivas que, partiendo de la primacía incuestionable de lo sobrenatural, sin embargo tendrán resultados diversos. Así, unos insistirán en que el ser humano tendrá la capacidad de encuentro con lo sobrenatural. El hombre es, especialmente, imagen y semejanza de Dios de la voluntad divina que lo define (omnipotencia) a partir de una hermenéutica metafísico-simbólica; es decir, filosófica y teológica. Otros, sin negar la teología de la imagen, tomarán en serio el reto aristotélico que encuentra en los aspectos lingüísticos e intelectuales la huella del creador, de modo que se racionaliza y naturaliza lo sobrenatural entablando una línea común (la razón en tanto que entendimiento) con el ser humano: «Todo ello teniendo en cuenta los principios físicos (y metafísicos) básicos desde la reflexión milesia: no es lo mismo el ser que el no-ser y, por lo tanto, lo real no procede de lo no real» (*ibid.*: 68).

Estamos, pues, lejos de los presupuestos secularizadores de la filosofía moderna que acompañan las formulaciones del estado de naturaleza, donde no se reduce a explicar solo lo natural, eliminando el binomio natural-sobrenatural, sino que se imanentiza lo sobrenatural, absolutizando realidades naturales de forma impropia en la medida en que se convierten en entes de razón (Suárez). Dios que aparece —no solo teológica, sino filosóficamente— como un ente real que amplía el horizonte especulativo humano, capaz (*capax*) de abrirse a su misterio, y queda reducido a la forma absoluta de una realidad humana. Un ser humano que, por definición, por su ser natural, no puede ser absoluto. Cualquier absolutización de las realidades naturales solo es posible de forma racional; es decir, creando «entes de razón» (en absoluto existentes en la realidad). El ente de razón política por excelencia es el Estado nacido de la ficción política del estado de naturaleza.

La especulación moderna del estado de naturaleza es una narración política incomprensible sin la teología; es decir, sin el ineludible componente referencial a los conceptos teológicos nacidos de la soteriología (*historia salutis*), la antropología teológica (la comprensión relativa a la introducción de la historia humana desde el acto del pecado original) y la eclesiología subyacente, elementos que se visualizan en la concepción agustiniana vertida en la *Ciudad de Dios* y las

posiciones que frente a dicha concepción se han ido haciendo a partir de la modernidad. La referencia teológica aparece así, en primer lugar, porque se trata de la secularización de los conceptos teológicos, una especie de teología secular e inmanente de lo natural. En segundo lugar, porque en tanto que intenta ser fundamentalmente una reacción a la mediación teológica, es decir, a los supuestos metafísicos, no puede sino formularse desde los principios teológicos. Efectivamente, incluso desde un punto de vista de contexto político, sea desde el anglicanismo (que tiene como origen una decisión tocante a las consecuencias jurídicas de la sacramentalidad matrimonial), sea desde el calvinismo (que elimina junto al luteranismo cualquier posibilidad de sacramentalidad eclesial), la ruptura del puente metafísico y ontológico posibilitado por la teología católica a través de los sacramentos lleva a la naturalización de la realidad humana y política. Esta naturalización toma tintes lingüísticos en las liturgias de la atalaya política de los privilegiados que determinan lo justo, como en Rawls, que realiza un *revival* hipotético de las decisiones conciliares magisteriales en la medida que los participantes en el «velo de ignorancia» no dejan de ser un grupo que determina las realidades morales (de fe y costumbres). Aunque aquí, en tanto que la inmanentización de la voluntad libre y de la postura postmetafísica, la rectitud de las normas no tiene como referente «una esfera de verdades morales inmutables y universalmente válidas que, por así decirlo, captaríamos en actitud objetivista; descansa más bien en su capacidad para ser objeto de un consenso logrado por medio de argumentación» (Rodilla, 2006: 25).

A pesar de lo dicho, hablar de un *estado de naturaleza* como un espacio humano anterior a la constitución política en la Edad Media podría resultar ciertamente anacrónico. A la hora de teorizar si es posible la introducción de un precedente teórico al respecto, debemos fijarnos, al menos, en tres circunstancias concomitantes: si existe o no la posibilidad de un estado previo a la constitución política. Es decir, si existe un relato prepolítico, qué idea existe de naturaleza y cómo se entiende la idea de hombre en un estado natural. Los trataremos en dos tiempos, presentando algunos aspectos tanto (1) del relato prepolítico, como (2) del consenso que constituye el momento político y (3) de la idea de naturaleza y la antropología teológica. De la respuesta del primero podremos establecer los dos siguientes. Ante la riqueza de paradigmas y respuestas medievales haremos hincapié en la posición franciscana que, por una parte, es la menos conocida y, por otra, posiblemente la más influyente, al menos de forma transversal.

1. EL RELATO PREPOLÍTICO

La reflexión franciscana sobre las instituciones políticas tiene diferentes frentes que nacen de la propia concepción de la relación existente entre la

forma de pensar (*forma mentis*) y la forma de vivir (*forma vitae*) y que influyen en la función normativa de la regla, su inspiración como ley (*lex*) y su función como norma jurídica (*ius*), así como en su relación con el mundo (Zorroza y Lázaro, 2016: 42-43). Sin duda, influyen las características especiales de las órdenes mendicantes en relación con las ordenes monásticas (Caby, 2004). No es lo mismo crear un espacio legislativo-normativo cerrado en sí, en los muros del monasterio, creando un minisistema autorreferencial político que, a la vez, domina el contexto social *extra muros* —de modo que el monasterio constituye en el sostén y principal activo de las instituciones humanas—, que desarrollar la actividad evangelizadora con un sostén conventual en medio de la ciudad, siendo esta, ahora sí, la protagonista de sus instituciones. En el primer caso, la ley monástica y su institución dominan todas las instituciones humanas circundantes, de modo que la regla monástica es una auténtica *lex* y fuente de *ius*. En el segundo caso, las instituciones humanas generan un derecho civil y humano práctico (*ius*), y es allí donde deben navegar los hermanos mendicantes, con la referencia evangélica de su regla como estandarte (*lex*). De esta forma, es preciso poner la razón, toda entera —entendimiento y voluntad— al servicio de la vida práctica del cristiano, donde el bien prima sobre la verdad, donde es más importante evangelizar la razón que racionalizar la fe. Evangelizar la razón implica en este sentido realizar una hermenéutica de la primacía de Dios, fuente del bien, en vez de identificar el bien (natural) con Dios en un salto analógico (tomismo). Si Dios es la fuente del bien, sus orientaciones evangélicas que procuran el bien del hombre son la fuente de la verdad. Lo sobrenatural ilumina lo natural. De otra forma, tendemos a naturalizar lo sobrenatural. Es preciso, pues, una nueva lógica, un nuevo espacio teórico que permita explicar cómo los consejos evangélicos mejoran al hombre y no cómo hemos de entenderlos. Que la caridad sea la fuente de todo consejo, no supone que este no deba tenerse en cuenta como un bien dado por Dios para el hombre. El caso más significativo es el consejo evangélico de la pobreza.

En torno a esta cuestión se debate la condición humana. Los franciscanos subrayan el carácter viador del ser humano (*homo viator*). El hombre natural tiene un horizonte sobrenatural, horizonte que es, a su vez, su condición de partida. Que el hombre es viador implica que en cuanto que ser creado es un ser histórico y, a la inversa, las realidades históricas están dentro de este carácter viador, por lo tanto, no pueden ser realidades definitivas, sino estrictamente relativas. Lo que queremos decir es que teológicamente implica que Dios ha creado el hombre. Y lo que ha creado, lo ha creado bien (porque Dios es quien otorga la bondad, las cosas son buenas en Dios que es la fuente del bien). El hombre es, así, bueno por naturaleza. Y es bueno por naturaleza no de forma salvaje, es decir, fuera de una cultura. Es bueno por naturaleza en la

cultura divina propia de la ley de Dios, por el hecho precisamente de no ser salvaje.

La naturaleza de la persona es esencialmente libre y esa libertad es fruto de lo bien hecho que está el hombre. Cada ser humano es una realidad única y singular, libre y digna por ello, pero que está abierta a la relación. Por este motivo, el hombre es por naturaleza un ser abierto a la vida social. El hombre es un ser social. Como ser social, cuando ejerce su libertad como suma razón en su actividad práctica las relaciones son de amor, no existe un dominio de nada, ni de nadie sobre nada, ni nadie: «Todo se comparte en común» (Duns Scoti, 2011: Ord IV, d. 15, q. 2, n. 5). El estado de inocencia (*status innocentiae*), es decir, nuestra íntima naturaleza prelapsa (anterior al pecado original), es el espacio que muestra el estado de naturaleza en tanto que estado de inocencia de la naturaleza creada por Dios. En este sentido, en la discusión del dominio y propiedad (que motiva esta reflexión en los franciscanos) no hay división de la propiedad en este estado. No existen propiedades separadas. Se impone, como una norma racional universal, que el uso común de los bienes es conveniente para todos. Todas las cosas son comunes y están destinadas al uso de todos. No obstante, hablamos de un tiempo pasado, donde la comunidad de bienes aseguraba la convivencia pacífica de los hombres en una sociedad prepolítica. El estado de naturaleza se refiere a una naturaleza temporal y de prioridad constitucional, pero ahistórica. El hombre vive junto a Dios, no tiene que andar peregrinando por la vida, como viador, para volver a encontrarse con él.

Ahora bien, el hombre libre, como tal, puede ejercer mal su libertad. Puede malinterpretar mal el significado de las realidades del jardín (entendimiento) y puede ejercer mal sus elecciones (voluntad). En fin, eso le lleva a distorsionar la norma racional universal. Es decir, puede pecar y, de hecho, así lo hizo. Al pecar, el hombre entra en la historia. Se inicia el carácter peregrino del hombre, su estado concreto —*statu iste* (De Armellada, 1995)—, su realidad concreta —*haecceitas* (Buscaroli, 1979)—, la tensión que surge entre su singularidad y su relación personal. El ser humano es una persona que ha de recorrer un camino dotado de una naturaleza lapsa. Las relaciones no están dominadas por el amor (si bien Dios lo ha recordado hasta en el propio misterio de la Encarnación y lo ha dejado marcado en el Evangelio y nos llama a todos a recordar nuestra última referencia como una *lex* marcada en el corazón humano). La humanidad no se constituye naturalmente como comunidad. Los hombres redefinen así las relaciones comunitarias personales por relaciones de individuos. Se trastoca la posibilidad de una comunidad de bienes y con ellos se ve amenazada la capacidad de satisfacer las necesidades propias, pues las relaciones de bondad comunitaria se sustituyen por relaciones de poder individuales donde aflora la violencia, el dominio y la propiedad (Duns Scoti, 2007: Ord III, d. 37, q. 2, resp. ad. 4).

El hombre histórico, viador, puede encontrar una solución para vivir razonablemente bien en sociedad. Esta solución presupone que organicemos los bienes mediante el reparto de la propiedad; es decir, es preciso gestionar las relaciones de propiedad y dominio entre los seres humanos constituyendo una sociedad que consensue la lógica del poder (*ibid.*: Ord III, d. 37, q. 2, resp). Esto supone constituir una comunidad política por medio de un derecho normativo creado por los hombres: una ley positiva (*ius*). No puede ser la ley natural (*lex*) porque esta viene expresada en la posición prelapsaria, por la que el hombre no tiene dominio ni propiedad sobre las realidades naturales. Tampoco puede ser de ley divina, pues no puede contradecir la ley natural. El franciscanismo realiza una hermenéutica diferenciada de la máxima del Decreto de Graciano (Gratianus, 1879: dist. VIII, can. 1): «Por derecho divino todas las cosas son comunes a todos, mas por derecho de constitución humana esto es mío, aquello es de otro. El derecho divino está en las escrituras divinas, y el derecho humano en las leyes de los reyes»¹.

El hombre es un ser sociable por naturaleza constitutiva, y es un ser político por su naturaleza caída (Todisco, 2004: 257). Pero también es un ser definido por su naturaleza reconstituida por la gracia de Dios. Por ello, puede e incluso debe, si busca la perfección, ir más allá de las leyes de los hombres (leyes positivas que son relativas) y retomar la senda de la ley natural constitutiva. En el caso del dominio y la propiedad, es legítimo separarse de las leyes humanas creadas en la contingencia del pecado para vivir la pobreza evangélica, pues la *lex* debe imponerse al *ius*. El ser humano, la persona libre, en cuanto sujeto se impone a la objetividad de la norma. Como señala Parisoli (1999), esto supone realizar la ruta contraria en la concepción clásica del derecho romano, de modo que frente al carácter objetivo del derecho, de la racionalidad universal de la ley, se afirma el derecho subjetivo.

Efectivamente, si la ley positiva es construida por los seres humanos para evitar violencias y problemas, esta debe buscar la justicia. Para ello es preciso un legislador prudente y con autoridad; es decir, legítimo y legitimado. Estas características implican un pacto social o consentimiento común, un consenso que legitime de forma justa el poder político del que emane la ley positiva.

2. CONSENSO

La cuestión que sigue tiene que ver con la forma en que el hombre ha de ponerse de acuerdo en el estadio lapsario. Independientemente de que el

¹ «Iure divino omnia sunt communia omnibus; constitutionis hoc meum, illud alterius est. Diuinum ius in scripturis diuinis habemus, humanum in legibus regum».

hombre sea o no un animal político, aunque de forma más reforzada si no lo es, como en la explicación franciscana, el caso es que tiene que organizarse. Para ello es preciso ponerse de acuerdo. La percepción de la necesidad del acuerdo para la constitución de una organización estatal es más plausible cuando nos encontramos con un Estado débil en términos de constitución —cosa evidente en la Edad Media— que en un momento de conceptualización y vivencia política fuerte —como suceden en la época de Hobbes—. En este sentido, la supervivencia del Estado en el periodo medieval y la garantía de la estabilidad del orden sociopolítico «solo es posible porque los individuos y los grupos tienen a su disposición una serie de procedimientos rituales que les permiten comunicarse y gestionar sus relaciones e incluso sus conflictos» (Moeglin, 2007: 393). El hombre medieval es consciente, por lo tanto, de la necesidad de establecer vínculos de comunicación simbólica y cultural y del valor del ritual político. El hombre medieval no puede no ser social, no puede no organizarse políticamente, es incapaz de escapar a la mediación simbólica.

Junto a la conciencia popular de la necesidad de crear vínculos performativos políticos, y posiblemente en virtud de ello, la realidad institucional se organiza teniendo en cuenta instituciones. De entre ellas destacan los consejos en torno a los diversos aparatos reales de gobierno y administración. La idea de consejo político tiene una tradición, un eco, dentro de la organización eclesial, especialmente en lo concerniente a las deliberaciones conciliares. Ya en la Alta Edad Media se tiene constancia del uso de la deliberación preconiliar, que tenía entre otras funciones asegurar la elaboración de la decisión colectiva (Mathisen, 1989: 117). El debate, la deliberación, el consenso en pos de la verdad (de la fe) es un principio eclesiológico fundamental en la Edad Media: «Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet» (Congar, 1958). La infalibilidad del concilio en materia de fe irá afectando a la discusión sobre la *potestas* de orden, de jurisdicción y magisterial de forma pionera en el seno de la Iglesia, viviéndose de forma especial en las tensiones conciliaristas del siglo xv y retomadas en la modernidad temprana del siglo xvi (Lázaro, 2020b).

Durante toda la época feudal el *consilium* está presente en las relaciones de vasallaje, pero a partir del siglo xii amplía su diversidad semántica, tomando la forma del consejo, donde el señor se rodea de especialistas, juristas, que están allí no en nombre de su deber feudal, sino en virtud de sus conocimientos. El consejo está compuesto de sabios y de ilustres (Débax, 2010). Los consejos no solo implican el horizonte semántico de la consulta (*consilium*), sino también el de la deliberación (*deliberatio*), anticipándose a la concepción propia de los sistemas representativos del siglo xvii (Sanchez, 2013: 661). Efectivamente, la deliberación es un procedimiento colectivo de toma de decisiones cuyas primeras aplicaciones y teorizaciones significativas datan de la Grecia clásica (Moreau, 1999). Ya Aristóteles, en su *Política* (1988: 155-156),

asocia el buen gobierno con la práctica de la deliberación (*boulê*) colectiva al señalar que «resulta claro quién es el ciudadano: a quien tiene la posibilidad de participar en la función deliberativa o judicial» (1275b). La deliberación es la fórmula por la cual los ciudadanos eligen las leyes de la ciudad. La democracia pensada por Aristóteles es deliberativa, como deliberativa —en los parámetros de la acción comunicativa y la filosofía del lenguaje contemporáneas— lo son el consenso originario de Jürgen Habermas y John Rawls, inspiradores contemporáneos de la legitimidad democrática de las decisiones políticas en base a la deliberación (Elster, 1998).

Tanto la comprensión del acto de la deliberación como la discusión de una decisión que debe tomarse colectivamente será retomada en la Edad Media de forma significativa con la recuperación del *Corpus aristotelicum*. Bénédicte Sère (2010) ha puesto de manifiesto cómo la exégesis medieval aristotélica precisó el término griego de *boulê*, que se presentaba algo oscuro en el Estagirita (Irwin, 1990: 41), traduciéndolo como *consilium* o *deliberatio* entendidos en un horizonte común de significado. Osborne (2014: 126) señala cómo en Tomás de Aquino la reflexión o deliberación necesaria en una elección parece requerir algo como el *consilium*. La deliberación colectiva o comunitaria es usada dentro del ámbito de la teoría política. En este sentido, entendemos que el consejo se conciba a la vez como consulta y deliberación. En este ámbito de decisión política desde la perspectiva psicológica coincidirán franciscanos y dominicos al señalar que, siguiendo a Aristóteles, la *deliberatio* es una etapa precisa en el curso del acto humano (momento psicológico de la *proairesis*), distinta de la elección (*electio*) y del juicio (*judicium practicum* o *resolutio*). Pero los matices, que son muy importantes, serán diversos en virtud del entendimiento metafísico y antropológico de la disposición de la voluntad en el concurso de la realidad.

En Tomás de Aquino (1969: 145), intelectualista, la deliberación precede a la elección (*lectio* 9, *Quod enim consilio*). Para Duns Escoto —en contra de la posición de Enrique de Gante—, la voluntad es la cúspide de la razón (práctica) y es prioritaria en el sentido lógico (no temporal). La voluntad nunca actúa como naturaleza, sino como libertad, por lo que la voluntad en cuanto deliberativa es libre, ya que ordena esa deliberación de forma libre y elicitamente. El sentido de *nihil volitum nisi praeintellectum* como expresión facultativa del *nihil volitum nisi praecognitum* es que el acto de voluntad, que no es natural, va precedido de un acto natural de intelección, en el que el intelecto presenta a la voluntad objetos alternativos que se convertirán en fines una vez que la voluntad opta autónomamente por uno u otro. Efectivamente, todos los actos de la voluntad son libres, pero dicha voluntad no es arbitraria, es la culminación de la razón y la causa primera de la realización del acto, siendo el hábito solo una causa cooperadora.

Tomás de Aquino y Duns Escoto coinciden en que la sabiduría moral involucra la cooperación del razonamiento y el deseo, pero para el Sutil «esta cooperación se define enteramente en el ámbito de la *praxis* y no apela a ninguna tendencia natural de la voluntad como apetito por el bien universal» (Ingham, 1996: 558). Así, Duns Escoto escribe en la *Ordinatio* (1960: prolog, pars 5, q.2, n. 228) que la *praxis* «a la cual se extiende el conocimiento práctico, consiste en acto de potencia no intelectual, el cual, por una parte, es naturalmente posterior a la intelección, y, por otra, a fin de que sea recto, es de suyo productible según la intelección que rectamente procede del entendimiento». Continúa Escoto señalando (*ibid.*: prolog, pars 5, q.2, n. 230) que la *praxis* es el acto de voluntad sea ilícito o imperado, pues no hay ningún otro acto distinto de la intelección que sea esencialmente posterior a la intelección. Así, no son *praxis* ni los actos vegetativos ni los sensitivos (ver, oír, imaginar...), ya que no son anteriores de forma natural a la intelección (*ibid.*: prolog, pars 5, q.2, n. 229). El deseo apuntado por Escoto no es el deseo entendido por la modernidad natural e inmanente que parte del paradigma fiscalista, sino es la *fruitio* o el amor intelectual que tiene como base el conocimiento afectivo bonaventuriano y que será racionalizada posteriormente en la ética spinoziana. Siendo la *praxis* acto de voluntad, el acto deliberativo en términos de concordia será el de la búsqueda de la voluntad recta, como siglos más tarde recordará el franciscano Alfonso de Castro (1961: 12) al definir la ley humana como la «voluntad recta, de aquel que dirige a un pueblo en su nombre, promulgada de palabra o por escrito, con intención de obligar a los súbditos a obedecerla» (*ibid.*: lib. I, cap. 1). En este sentido, «la voluntad del pueblo es la expresión del bien común» (Lázaro, 2018b: 473)

A pesar de estas diferencias en lo que respecta a la razón, la deliberación es un procedimiento razonable, algo compatible con la forma de entender la constitución política en los franciscanos y en los tomistas, que forma parte de un proceso individual o colectivo, y que se presenta normativamente dinámico. Desde la esfera práctica, la deliberación forma parte de la constitución de las formas políticas en aras a la suma racionalidad, al encuentro de la verdad práctica. Sea desde la voluntad común o el bien común, la deliberación no renuncia a la estancia moral que fundamenta una auténtica «utilidad común». En este sentido, la práctica política es eminentemente deliberativa y en ello consultiva. Se trata de un acto realmente político que nace de una esfera metafísica y que fundamenta ontológica y moralmente la acción comunicativa, más allá de una forma precisa de organización política. El medievo ha sabido captar la esencia de la ciudadanía, en el sentido de participación plena de la constitución de la organización política en la ciudad del hombre, sin necesidad de reducir los planos de referencia solo al estado natural, tal como efectuará el pensamiento político moderno al secularizar el mundo y fiscalizar la

realidad, eliminando cualquier atisbo de profundización ontológica y de proyección referencial metafísica. El pensamiento medieval conjuga la ciudadanía aristotélica, la sociabilidad relacional agustinista y la organización de la justicia ciceroniana de la mano del obispo de Hipona, quien señalara en *De civitate Dei* (Agustín, 2004) que para que exista una organización de personas —Estado, República...— en torno a unas leyes aceptadas (*lex humana*) y una comunión de intereses (II, 21), debe existir justicia de la que emerge la ordenada concordia que es el vínculo más seguro de un Estado (*ibid.*: XIX, 24) y garantiza la paz de los hombres, pues es el deseo de paz el que mueve al hombre en sociedad (*ibid.*: XIX, 12).

Al inicio habíamos señalado que las teorías contractualistas parten de la posibilidad narrativa de establecer una comparación entre la condición humana existente entre el estado de naturaleza y el estado civil. En esta evolución juega un papel importante la condición antropológica. Hemos visto que estas formas teóricas son esenciales en las teorizaciones teológicas medievales: la condición antropológica esencial da explicación de la naturaleza de las formas políticas y sociales, así como de la ley. Se establece una correlación entre la naturaleza física y la naturaleza política.

3. LA NATURALEZA POLÍTICA

La narración del estado de naturaleza implica un entrelazamiento entre la naturaleza humana y la naturaleza política. Esta dupla que es central en la consecución de los efectos del estado de naturaleza y el estado político o civil no es, sin embargo, original de la posición contractualista moderna. No nos referimos ahora a la posición antropológica determinada, sino a la relación existente entre naturaleza humana y política; es decir, a la conciencia de una doble forma natural en el ser humano que tiene consecuencias en su forma de organizarse. De nuevo un concepto moderno hunde sus raíces en la concepción medieval, en este caso, de naturaleza.

Efectivamente, será en la corte alfonsina donde podremos rastrear de forma inequívoca la distinción entre los significados y sentidos de la naturaleza humana. Así, tanto en Platón como en Aristóteles observamos la correlación existente entre la forma de entender la naturaleza humana y la vida política. Pero existe un salto político-jurídico que se opera con Alfonso X el Sabio. No olvidemos que la influencia que ejerció tanto a nivel cultural como jurídico y político traspasa las fronteras, constituyéndose en un epicentro fundamental de la actividad de la Europa cristiana e influyendo tanto en el derecho civil como el canónico y el equilibrio entre ambos (García, 2002). Esta influencia viene determinada, entre otras cosas, por la labor de diferenciación y clarificación conceptual (Lázaro, 2021: 4). Dentro de esta labor

podemos señalar la mencionada en *Las Siete Partidas* —una obra que más que un *corpus* legal puede entenderse como una *Summa theologiae* (Vázquez, 1992: 91)— y que recorre la obra alfonsí, entre los términos *natura* y *naturaleza*, tal como han señalado de forma pionera los estudios de Georges Martin (1995; 2008) a partir de las palabras de Alfonso X:

Uno de los grandes debdos que los homes pueden haber unos con otros es naturaleza; ca bien como la natura los ayunta por linage, asi la naturaleza los face seer como unos por luengo uso de leal amor. Onde pues que desuso fablamos del debdo que han por natura et por derecho los aforrados con los señores que los aforraron, et de las otras cosas que pertenescen al estado de los homes en general, queremos aqui decir del debdo que han los naturales con aquellos cuyos son por debdo de naturaleza: et mostraremos qué quiere decir naturaleza, et qué departimiento ha entre natura et naturaleza: et cuántas maneras son della: et qué debdo han los naturales con aquellos de quien lo son: et como debe seer guardada entre ellos esta naturaleza: et otrosi cómo se puede perder (Alfonso X, 1555: IV partida, fol 60r a).

En la Ley I («Qué quiere decir naturaleza, et qué departamiento ha entre natura et naturaleza») se hace referencia a la la diferencia entre *natura* y *naturaleza*.

Natura hace referencia a lo que en el lenguaje escolástico refería la *naturaleza*, en tanto que esencia y sustancia. Es decir, al estatuto metafísico que afecta la esencia antropológica del hombre: «Natura es una virtud que face seer todas las cosas en aquel estado que Dios las ordenó; et naturaleza es cosa que semeja á la natura, et que ayuda á seer et á mantener todo lo que decende della».

Naturaleza, por su parte, usado en la forma romanceada, hace referencia al estatuto social y político establecidos por las relaciones humanas: «Naturaleza tanto quiere decir como debdo que han los homes unos con otros por alguna derecha razon en se amar et se querer bien».

Natura es el soporte sustancial (metafísico y antropológico) de las relaciones humanas del linaje (naturaleza). *Natura*, en tanto que refleja el carácter ontológico de la realidad ordenada en el ámbito de lo natural, se manifiesta como *natura naturada* (naturaleza creada, grafía romanceada de *natura naturata*). El sujeto en cuanto *natura* se inserta en el orden natural; así podemos hablar de la naturaleza (inocente, caída o redimida) del hombre. En cualquiera de las circunstancias su naturaleza tiende al bien, pues es imagen y semejanza de Dios que es el bien en cuanto «natura naturador» (naturaleza que crea, grafía romanceada de *natura naturans*), aunque en el momento histórico del hombre este bien es un referente, pues el hombre es viador, está

en camino (Alfonso X, 1945: 26). Alfonso X el Sabio realiza una interpretación neoplatonizante de Aristóteles al hablar de la *natura*. A partir de la *natura* del ser humano se organiza la especulación sobre su naturaleza relacional. Alfonso X toma esta correlación entre *natura* y *naturaleza* de la dimensión práctica aparecida en los *espejos de príncipes*, un género que se hace presente en *Las Partidas* como ha señalado Irina Nanu (2013). Sobre el esquema filosófico-teológico que estudia la naturaleza humana se despliega el estudio de la ética, la política y la moral económica.

En la elaboración de esta distinción desarrollada en el *scriptorium alfonsí*, encontramos no pocos hermanos franciscanos. Algunos de ellos, como Pedro Gallego o Juan Gil de Zamora, quien fue confesor del rey Alfonso X en la corte toledana, son grandes conocedores de la filosofía natural aristotélica. Este estudio de la naturaleza (*natura*) «determina, a su vez, la *naturaleza* de aquellos miembros de la sociedad que detentan la sabiduría y que pueden tener acceso al conocimiento de ciertos mecanismos y formas de proceder de la naturaleza» (Lázaro, 2018c: 137-138). Conocer la *natura* humana lleva a entender mejor el carácter de sus relaciones sociales (linaje) y político-jurídicas. Estas últimas se construyen y se entienden mejor con base en las primeras. Si las relaciones humanas deben procurar la amistad como virtud ética que fundamente las relaciones humanas (sociales y políticas), pues de ellas nace la justicia y la concordia —y para ello es útil Aristóteles—, esta amistad propia de la naturaleza humana debe fundamentarse en el amor, que es otra cosa, pues «departimiento muy grande ha entre amistad et amor» (Alfonso X, 1555: fol. 72r a). El amor es el fundamento de la amistad que implica amor recíproco. El amor es un impulso que nace del bien que es Dios. Este amor se encuentra de forma sacramental en la *natura* humana (el hombre como imagen de Dios que es un «bien que se difunde», expresión propia de la primera escuela franciscana y tomada de Dionisio el Areopagita). La practicidad de las relaciones histórico-políticas humanas (naturaleza) tienen como base y fundamento el reflejo de su *natura*. Como se ha concluido en otros estudios (Lázaro, 2021: 33):

Aristóteles es útil para el pensamiento relativo a la «naturaleza» tanto al nivel de filosofía de la naturaleza como de la filosofía práctica política de los ciudadanos, mientras que se muestra insuficiente a nivel del fundamento metafísico (la suma de quiddidad y significación) de la «natura», y de los valores que sustentan la vida del ciudadano cristiano. Es decir, Aristóteles es útil para el orden natural (natura naturada-ciudad de los hombres), pero insuficiente para el orden sobrenatural (natura naturador-ciudad de Dios).

El eco de esta distinción parece llegar en un horizonte especulativo ontológico, pero en un similar esquema histórico salvífico en la explicación escotista

del estado de naturaleza y el estado político, y sus correlatos jurídicos, donde el derecho natural en el estado de naturaleza original tiene una horizonte especulativo más afín a Platón —incluso en el hecho de la comunidad de bienes—, mientras que en el terreno del derecho positivo del estado político propio de la naturaleza caída, prevalece el contexto de explicación político de Aristóteles —incluso en el reconocimiento de la propiedad privada— (Boulnois, 2015: 314-315). La *natura instituta* (prelapsa) es un referente para la *natura destituta* (lapsa), conscientes de que esa referencia solo puede ser alcanzada desde la *natura restituta* (postlapsa), y para ello, mientras tanto (*status iste*), hemos de orientar nuestra *naturaleza* y organizar nuestra patria terrena, con el referente teológico-moral de la *patria* celeste, único refugio de nuestra realidad concreta entrada en los límites de la historia y en la esperanza de la *historia salutis*. En fin, la forma de entender la *natura* tiene su reflejo en la naturaleza humana, en la forma de organizar y entender el estado político.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos intentado mostrar, aunque sea brevemente, cómo el pensamiento de tradición teológica medieval, especialmente desde el horizonte franciscano, ya había formulado algunos elementos que son sustanciales a la hora de crear la narración de explicación del origen político que supone la teoría del estado de naturaleza que atraviesa la modernidad. No queremos decir que sean iguales, pues no lo son. Pero sí queremos señalar que dichas formulaciones son lecturas seculares que —curiosamente o no— tienen un precedente incuestionable en el periodo medieval.

Esto supone, en primer lugar, tener en cuenta que la historia del pensamiento no conoce saltos en el vacío, aunque permite giros cualitativos y ello se traduce en que las formas narrativas relativas al origen de los sistemas políticos conocen en el modelo teológico medieval expresado en la teología prelapsaria y lapsaria unos precedentes de estilo narrativo, con una diferencia: mientras que las formulaciones del contrato social hacen eco de una teorización en un tiempo histórico imaginario que justifica una formulación política, las narraciones teológicas relativas al estado del hombre prelapsario parten de una realidad que es en sí natural, si bien bajo una formulación teológica. En este sentido, las formulaciones teológicas precedentes a las narraciones de la modernidad no preformulan ni proyectan una modalidad política, sino que dan explicación de la necesidad histórica de la construcción política, insistiendo en la referencia ética del sistema político. Estos enunciados teológicos no son estrictamente unívocos. Existen diferencias entre las propuestas dominicas y franciscanas, por citar un ejemplo paradigmático. Y estas distinciones

tonales nacidas de la antropología teológica y de la soteriología (historia de la salvación) tendrán un reflejo también en las diferentes formas secularizadas del contrato social de la modernidad y la contemporaneidad.

Así pues, la continuidad no disruptiva de la historia del pensamiento favorece los análisis de las obras iniciales del contractualismo moderno y ayudan a comprender los meandros de la especulación contemporánea. A partir de ahí podemos realizar análisis como los planteados por Ionut Untea (2020), por poner un ejemplo reciente, en los que intenta mostrar la influencia del modelo agustiniano de Dios creador y las controversias teológicas entre el intelectualismo y el voluntarismo en la formulación de Hobbes de su propia visión antropológica de la ley natural y civil y del derecho. Juzgar si el análisis está bien o mal hecho es ahora irrelevante. Lo que desearía subrayar es la pertinencia metodológica de esta aproximación.

El análisis de las raíces teológicas de las formulaciones narrativas modernas relativas al fundamento de las formas políticas implica una apertura a la continuidad de la especulación y explica mejor las formas disruptivas modernas en la medida en que exponen mejor el interlocutor de dichas formulaciones.

Efectivamente, no pretendemos señalar la equivalencia entre las formulaciones contractualistas y neocontractualistas, sino la validez moderna y contemporánea de la narración subyacente del estado de naturaleza y cómo este relato tiene un origen previo, teológico, desarrollado en el pensamiento medieval. Cuando Johan Rawls defiende su título de Bachelor con su trabajo *A brief inquiry into the meaning of sin and faith: An interpretation based on the concept of community* (2009) en 1942, en plena Segunda Guerra Mundial, escrito con una perspectiva presbiteriana, está asentando las bases teológico-religiosas de su teoría de la justicia que nos ayudan a entender cómo la posición original nos permite ver el mundo social y nuestro lugar en él, *sub specie aeternitatis* (Rawls, 1971: 514), señalando, como escribe Thomas Nagel, que «la religión y las convicciones religiosas son también temas importantes en la filosofía política de Rawls» (Rawls, 2009: 5).

Hemos señalado algunos rasgos previos en las formulaciones medievales del estado de naturaleza. En la propia exposición se han podido ver las diferencias conceptuales de una óptica realizada desde el ideal trascendente en el medievo y otra óptica en el que se han secularizado los conceptos, reduciéndolos en su forma materialista y simplificándolos. Una secularización teológica que ha abortado una forma de desarrollo contractual que podría haber matizado otras formas de modernidad, haciendo realidad el hecho de que el tiempo y el espacio son la materialización (en sentido aristotélico) de los futuros contingentes que anticipara Escoto y actualizase siglos más tarde Leibniz.

Bibliografía

- Agustín, S. (2004). *Obras. De civitate Dei* (vol. 17). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Alfonso X el Sabio (1945). *Setenario*. Buenos Aires: Instituto de Filosofía; Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.
- Alfonso X el Sabio (1555). *Las Siete Partidas* (vol. 2). Salamanca: Andrea de Portonariis.
- Anchústegui, E. (2020). A propósito de la COVID-19. Una reflexión interdisciplinar. En M. Lázaro, J. A. Gómez y R. C. Cancio (eds.). *La pandemia del miedo. Pánico, poder y derecho durante la crisis de la COVID-19* (pp. 243-270). Madrid: Editorial Sindéresis; UBO Ediciones.
- Angoulvent, A. (1992). *Hobbes ou la crise de l'État baroque*. Paris: Presses Universitaires de France. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/puf.angou.1992.01>.
- Aquino, T. de (1969). *Sancti Thomae de Aquino opera omnia. Sententia libri Ethicorum* (vol. 47). Roma: Ad Sanctae Sabinae.
- Aristóteles (1988). *Política*. Madrid: Gredos.
- Bloch, E. (1918). *Geist der Utopie*. München; Leipzig: Duncker and Humblot.
- Blumenberg, H. (1966). *Die Legitimität der Neuzeit*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Bordoy, A. (2020). Metafísica e historia de la metafísica: consecuencias de un olvido. *Cauriensia*, 15, 303-329. Disponible en: <https://doi.org/10.17398/2340-4256.15.303>.
- Boulnois, O. (2015). Religions et philosophies dans le christianisme au Moyen Âge. *Annuaire de l'École Pratique des Hautes Études (EPHE). Section des Sciences Religieuses*, 122, 313-340. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/asr.1375>.
- Bullen, J. B. (1994). *The Myth of the Renaissance in Nineteenth-century Writing*. Oxford: Clarendon Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198128885.001.0001>.
- Burckhardt, J. (1855). *Der Cicerone. Eine Anleitung zum Genuss der Kunstwerke Italiens*. Basle: Schweighauser.
- Burke, P. (2000). *El Renacimiento Europeo. Centros y periferias*. Barcelona: Crítica.
- Buscaroli, S. (1979). L'«haecceita» scotista e la singolarità personale: cenni per una lettura teorética. *Teoresi*, 34, 297-360.
- Bussy, F. (2015). L'utopie ou la nécessité des écarts entre l'idéal et la réalité. *Le Philosophoire*, 44, 55-68. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/phoir.044.0055>.
- Caby, C. (2004). Il costo dell'inurbamento. Monaci e frati a confronto. En Società internazionale di Studi Francescani (ed.). *L'economia dei conventi dei frati Minori e Predicatori fino alla metà del Trecento. Atti del XXXI Convegno internazionale*, Assisi, 9,11-10-2003 (pp. 295-338). Spoleto: Centro Italiano di Studi Sull'Alto Medioevo.
- Castro, A. de (1961). *De potestate legis poenalis* [reproducción facsímil Editorial Príncipe, Salamanca, Andreas de Portonariis, 1550]. Madrid: Gráficas Clavileño; Patronato del IV Centenario de la muerte de Fray Alfonso de Castro.
- Congar, Y. (1958). Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet. *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 36, 210-259.
- Croce, B. (1948). *Come il Marx fece passare il comunismo dall'utopia alla scienza*. Bari: Laterza.

- Davies, S. R. (2005). L'État, la nation et les peuples au Moyen Âge: l'expérience britannique. *Histoire, Économie et Société*, 24, 17-28. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/hes.051.0017>.
- De Armellada, B. (1995). Antropología escotista del «status iste» (¿Frente a otras situaciones posibles?). En L. Sileo (ed.). *Via Scoti: Methodologia ad mentem Joannis Duns Scoti. Acti del Congresso Scotistico Internazionale*, Roma, 9,11-3-1993 (vol. 2) (pp. 927-949). Rome: Edizioni Antonianum.
- Débax, H. (2010). Le conseil dans les cours seigneuriales du Languedoc et de la Catalogne (XIe-XIIe siècles). En M. Charageat y C. Leveux-Teixeira (eds.). *Consulter, délibérer, décider: donner son avis au Moyen-Âge: (France-Espagne, VIIe-XVIe siècles)* (pp. 109-128). Toulouse: Presses universitaires du Midi. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/books.pumi.38693>.
- Díaz, J. A. y Moulines, C. U. (1997). *Fundamentos de Filosofía de la Ciencia*. Barcelona: Ariel.
- Duns Escoto, J. (1960). *Obras del Doctor Sutil Juan Duns Escoto. Dios uno y trino*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Duns Scoti, I. (2007). Ordinatio III, dist. 26-40. En *Opera omnia* (vol. 10). Città del Vaticano: Typis Vaticanis.
- Duns Scoti, I. (2011). Ordinatio IV, dist. 14-42. En *Opera omnia* (vol. 13). Città del Vaticano: Typis Vaticanis.
- Elster, J. (dir.) (1998). *Deliberative Democracy*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139175005>.
- Foisneau, L. (2006). Que reste-t-il de l'état de nature de Hobbes derrière le voile d'ignorance de Rawls? *Les Études Philosophiques*, 79, 439-460. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/leph.064.0439>.
- García, A. (2002). La recepción del derecho romano en España hasta el siglo XVI. En J. García, P. de la Rosa y A. J. Torrent (eds.). *Estudios jurídicos «in memoriam» del profesor Alfredo Calonge* (vol. 1) (pp. 421-434). Salamanca: Caja Duero.
- Goyard-Fabre, S. (1994). La philosophie morale et politique: entre le contractualisme et l'utilitarisme. En M. Meyer (ed.). *La philosophie anglo-saxonne* (pp. 35-163). Paris: Presses Universitaires de France.
- Grangé, N. (2004). L'état de nature, modèle et miroir de la guerre civile. *Astérior*, 2. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/asterion.102>.
- Gratianus. (1879). *Concordia discordantium canonum (Decretum)*. En E. Friedberg. *Corpus Iuris Canonici* (vol. 1). Leipzig: B. Tauchnitz.
- Grunin, A. (2019). Le Moyen Âge, une époque sans État? Construire le passé au présent. *Perspectives Médiévales*, 40. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/peme.15221>.
- Habermas, J. (1981). *Theorie des kommunikativen Handelns* (2 vols.). Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Habermas, J. (1988). *Nachmetaphysisches Denken. Philosophische Aufsätze*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Habermas, J. (1992). *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaates*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- Hobbes, T. (1969). *The elements of law, natural and politic*. London: Cass.

- Hobbes, T. (2004). *Leviathan, Or, the Matter, Forme, and Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civill*. New York: Barnes and Noble Publishing.
- Hoyos, G. (1999). Democracia y derecho. El debate entre Habermas y Rawls. *Revista Derecho del Estado*, 7, 203-211.
- Ingham, M. E. (1996). Practical Wisdom: Scotus's Presentation of Prudence. En L. Honnefelder, R. Wood y M. Dreyer (eds.). *John Duns Scotus: Methaphysics and Ethics* (pp. 551-571). Leiden; New York; Köln: Brill. Disponible en: https://doi.org/10.1163/9789004452046_031.
- Irwin, T. H. (1990). The Scope of Deliberation: A Conflict in Aquinas. *The Review of Metaphysics*, 44, 21-42.
- Isler, C. (2017). *El iusnaturalismo egoísta de Thomas Hobbes*. Madrid: Marcial Pons.
- Jameson, F. (2005). *Archeologies of the Future: The Desire Called Utopia and Other Science Fictions*. New York: Verso.
- Krynen, J. (1985). Genèse de l'Etat et histoire des idées politiques en France à la fin du Moyen Âge. *Culture et idéologie dans la genèse de l'État moderne. Actes de la table ronde de Rome*, 15, 17-10-1984 (pp. 395-412). Rome: École Française de Rome.
- Lázaro, M. (2018a). *Historia de la filosofía medieval y renacentista I*. Madrid: Editorial Sínderesis; Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Lázaro, M. (2018b). Una reflexión sobre la tradición y modernidad en Alfonso de Castro a propósito de la ley. *Cauriensia*, 13, 459-478. Disponible en: <https://doi.org/10.17398/2340-4256.13.459>.
- Lázaro, M. (2018c). La naturaleza de la natura: un apunte sobre mística y ciencia en el franciscanismo medieval de la península ibérica. *Scientia et Fides*, 6, 129-146. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12775/SetF.2018.011>.
- Lázaro, M. (2020a). La pandemia del miedo: un intento de interpretación. En M. Lázaro, J. A. Gómez y R. Cancio (eds.). *La pandemia del miedo. Pánico, poder y derecho durante la crisis de la COVID-19* (pp. 19-161). Madrid: Editorial Sínderesis; UBO Ediciones.
- Lázaro, M. (2020b). Concilio, papado y potestad en Alfonso de Castro. En M. Lázaro y C. Morujão (eds.). *Pensar la Edad Media cristiana. Concilios, conciliarismo y teología en la Edad Media... (y otros estudios)* (pp. 57-76). Madrid; Salamanca: Editorial Sínderesis; Universidad Pontificia de Salamanca.
- Lázaro, M. (2021). La influencia de los esquemas filosóficos de la primera escolástica franciscana en la distinción alfonsí «natura-naturaleza». *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 38 (1), 23-36. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/ashf.65463>.
- Le Goff, J. (2014). *Faut-il vraiment découper l'histoire en tranches ?* Paris: Seuil.
- Lemasson, L. (2008). La démocratie radicale de Jürgen Habermas: Entre socialisme et anarchie. *Revue Française de Science Politique*, 58 (1), 39-67. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/rfsp.581.0039>.
- Lessay, F. (1983). L'état de nature selon Hobbes, point de départ ou point de dépassement de l'histoire. En *Mémoire et création dans le monde anglo-américain aux XVIIe et XVIIIe siècles. Actes du Colloque Société d'études anglo-américaines des 17e et 18e siècles*, 3-14. Disponible en: <https://doi.org/10.3406/xvii.1983.2198>.

- Letelier G. (2018). La noción de «estado de naturaleza» en el pensamiento político español del siglo xvi. *Ideas y Valores*, 67 (167), 199-222. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ideasyvalores.v67n167.56033>.
- Mannheim, K. (1929). *Ideologie und Utopie*. Bonn: F. Cohen.
- Martin, G. (1995). Alphonse X ou la science politique. (Septénaire, 1-11). *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 20, 7-33. Disponible en: <https://doi.org/10.3406/cehm.1995.930>.
- Martin, G. (2008). *Le concept de «naturalité» (naturaleza) dans les Sept parties, d'Alphonse X le Sage. e-Spania*. Paris: Civilizations et Littératures d'Espagne et d'Amérique du Moyen Âge aux Lumières. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/e-spania.10753>.
- Mathisen, R. (1989). *Ecclesiastical Factionalism and Religious Controversy in Fifth-Century Gaul*. Washington, DC: Catholic University of America Press.
- Michelet, J. (1855). *Histoire de France au XVIe siècle*. Paris: Chamerot.
- Moeglin, J. (2007). «Performative turn», «communication politique» et rituels au Moyen Âge: À propos de deux ouvrages récents. *Le Moyen Âge*, 113, 393-406. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/rma.132.0393>.
- Moreau, P. Y. (1999). *La notion de délibération en droit constitutionnel français* [tesis doctoral inédita]. Université de Limoges.
- Most, G. (2002). Heidegger's Greeks. *Arion: A Journal of Humanities and the Classics*, 10, 83-98.
- Nanu, I. (2013). La Segunda Partida de Alfonso X el Sabio y la tradición de los *Specula Principum* [tesis doctoral]. Universitat de València. Disponible en: <https://roderic.uv.es/handle/10550/29240>.
- Osborne, Th. M. (2014). *Human Action in Thomas Aquinas, John Duns Scotus, and William of Ockham*. Washington, DC: Catholic University of America Press. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctt5vj8fm>.
- Pasnau, R. (2006). A Theory of Secondary Qualities. *Philosophy and Phenomenological Research*, 73, 568-591. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1933-1592.2006.tb00549.x>.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.4159/9780674042605>.
- Rawls, J. (2009). *A Brief Inquiry into the Meaning of Sing and Faith with «On my Religion»*. Cambridge, Massachusetts; London: Harvard University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.4159/9780674054486>.
- Rodilla, M. Á. (2006). *Leyendo a Rawls*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Sánchez, S. (2013). Aux origines du droit parlementaire français: le Traité de la confection des lois de Valette et Benat Saint-Marsy. *Revue Française de Droit Constitutionnel*, 95, 661-686. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/rfdc.095.0661>.
- Schmutz, J. (2006). Épistémologie de la fiction: Thomas Hobbes et Hans Vaihinger. *Les Études philosophiques*, 79 (4), 517-535. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/leph.064.0517>.
- Sère, B. (2010). La compréhension médiévale du concept aristotélicien de deliberatio. En M. Charageat y C. Leveux-Teixeira (eds.). *Consulter, délibérer, décider: donner son avis au Moyen-Âge: (France-Espagne, VIIe-XVIe siècles)* (pp. 201-221). Toulouse: Presses universitaires du Midi. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/books.pumi.38733>.

- Sorell, T. (2006). L'état de nature de Hobbes dans la philosophie anglo-saxonne contemporaine: Gauthier, Hampton et Gray. *Les Études Philosophiques*, 79, 461-474. Disponible en: <https://doi.org/10.3917/leph.064.0461>.
- Todisco, O. (2004). Capítulo 7. Ética y economía. En J. A. Merino y F. Martínez. *Manual de filosofía franciscana* (pp. 249-327). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Tollebeek, J. (2001). «Renaissance» and «fossilization»: Michelet, Burckhardt, and Huizinga. *Renaissance Studies*, 15 (3), 354-366. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1477-4658.00374>.
- Untea, I. (2020). L'anthropologie théologico-politique de Thomas Hobbes et les grands changements dans la conception de la loi de nature et du droit naturel au XVIIe siècle anglais. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 37 (3), 395-413. Disponible en <https://doi.org/10.5209/ashf.64011>.
- Vázquez, I. (1992). Las «auctoritates» escolásticas en las Siete Partidas. *Glossae. European Journal of Legal History*, 3, 65-92.
- Zorroza, M. I. y Lázaro, M. (2016). Uso, dominio y propiedad en la Escuela Franciscana. *Cauriensia*, 12, 23-52. Disponible en: <http://dx.medra.org/10.17398/1886-4945.11.23>.

DEL ORGULLO INDIVIDUAL A LA SIMPATÍA CÍVICA: EMOCIONES PARA UNA CONVIVENCIA VIRTUOSA EN EL PENSAMIENTO DE DAVID HUME¹

From individual pride to civic sympathy:
Emotions for a virtuous coexistence
in David Hume's thought

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS

Universidad de Sevilla

jdrojas@us.es

Cómo citar/Citation

Delgado Rojas, J. I. (2022).

Del orgullo individual a la simpatía cívica: emociones para una convivencia virtuosa en el pensamiento de David Hume.

Revista de Estudios Políticos, 197, 43-67.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.02>

Resumen

El sentido de la propia valía es uno de los caracteres morales más indispensables que configuran la personalidad de un individuo. En este trabajo retomo la idea del orgullo natural en el correcto sentido que le otorgó David Hume. Se recorre el camino que muestra cómo el orgullo, con su componente individual de autoestima y su elemento social de reconocimiento, genera consecuencias positivas para los lazos humanos que conforman el tejido social. El mecanismo que explica este funcionamiento es la psicología de la simpatía que termina por abarcar las relaciones de la sociedad. La pasión del orgullo y la simpatía como dispositivo de comunicación de emociones entre semejantes tienen efectos beneficiosos para la cohesión de nuestra vida en comunidad.

¹ La realización de este trabajo ha tenido lugar en el marco tanto del proyecto de investigación «On Trust-CM. Programa Interuniversitario en Cultura de la Legalidad» (S2019/HUM-5699), del Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia (GIDYJ) de la Universidad Carlos III de Madrid, como del proyecto de investigación «La cultura jurídica cosmopolita y sus desarrollos contemporáneos: límites y posibilidades en tiempos de crisis» (P20_00980), del Grupo de Investigación Teorías de la Justicia y Derechos Humanos (SEJ401) de la Universidad de Sevilla.

Palabras clave

Orgullo; simpatía; Hume; emoción; pasión; virtud.

Abstract

The sense of our own worth is one of the most indispensable moral traits that shape an individual's personality. In this paper I take up the idea of natural pride in the sense given to it by David Hume and show how pride, with its individual component of self-esteem and its social element of recognition, generates positive consequences for the human ties that make up the social order. The mechanism that explains this functioning is the psychology of sympathy that ends up embracing society's relationships. The passion of pride and sympathy as a device for communicating emotions among peers have beneficial effects on the cohesion of our community life.

Keywords

Pride; sympathy; Hume; emotion; passion; virtue.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL LUGAR DEL ORGULLO EN EL PENSAMIENTO HUMEANO. III. EL MECANISMO DE LA SIMPATÍA EN EL CULTIVO DE UN SANO ORGULLO. IV. DE CÓMO EL ORGULLO, COMUNICADO SIMPÁTICAMENTE, BENEFICIA A LA COMUNIDAD. V. CONCLUSIONES. *BIBLIOGRAFÍA.*

I. INTRODUCCIÓN

Una de las dimensiones morales más significativas de la psicología humana es el sentido del propio orgullo que experimenta un individuo por sus logros personales. El ser humano que es capaz de estimarse y respetarse a sí mismo tiene la posibilidad de dotar a su vida de valor, de convertir su existencia en un proyecto pleno y satisfactorio. El individuo que se respeta a sí mismo y se enorgullece por sus méritos más valiosos desecha una vida mediocre y plana y prefiere hacer de ella algo distintivo y duradero. Admitirá que existe un conjunto de normas y pautas que inspiran su vida y asumirá la responsabilidad de sus actos como autor de los mismos. La persona que se respeta se reconoce a sí misma como poseedora de valor moral, como ostentadora de dignidad, sufre la humillación cuando es ofendida, siente la vergüenza cuando fracasa y disfruta de un sano orgullo cuando triunfa.

La reflexión acerca del orgullo propio ha constituido uno de los temas tópicos en la historia del pensamiento. En Aristóteles, San Agustín, Hobbes, Hume o Kant podemos hallar consideraciones provechosas en torno a esta idea. Cada uno de ellos, al igual que otros autores que han abordado la cuestión en la actualidad², han utilizado términos y propuestas distintas para designar esta misma dimensión de nuestra personalidad: magnanimidad, autoestima o respeto propio (Sachs, 1981: 346-360). Lo que hoy llamamos autoestima es un sentimiento que se ha designado de diferentes maneras, aunque «todos los términos están relacionados y tienen que ver con la confianza y el aprecio que uno tiene por sí mismo». Esta emoción —continúa Victoria Camps— «proviene de la reacción ante la propia imagen y de la consideración que a uno

² En la filosofía moral y política contemporánea, John Rawls fue quien revitalizó el asunto al concederle a la idea de autorrespeto una considerable importancia en su *Teoría de la justicia* (1995: 398-404). Un tratamiento también destacable se encuentra en la obra de Dworkin *Justicia para erizos* (2014: 255-260).

le merece su propia persona. Tiene autoestima quien se siente a gusto consigo mismo y por ser como es» (2011: 213).

Se han mantenido tradicionalmente dos respuestas o actitudes en torno a la propia estima u orgullo que conducen a implicaciones y consecuencias con matices distintos cada una. La primera de estas actitudes es la respuesta debida que nos merece alguien o algo por su especial consideración. La segunda postura es la que adoptamos ante lo que nos parece bueno, de calidad notable, y que por ello merece nuestra aprobación y halago. Ambas aproximaciones tienen precedentes notables en la tradición filosófica. El primer planteamiento está vinculado con la idea de estatus moral y deriva de nuestra naturaleza como sujetos morales dotados de dignidad. Autoestimarse es reconocer la dignidad en uno mismo, lo que implica aceptar los imperativos dictados por esa misma dignidad y, por tanto, vivir conforme a ese reconocimiento que uno hace de sí (Delgado Rojas, 2021a: 99-205, 2021b: 233-254). Esta expresión de la propia estima, como toma de conciencia de nuestra dignidad que nos exige actuar en base a esa altura moral, encontrará a un destacado teorizador en la figura de Kant en sus *Reflexiones sobre Filosofía Moral* (1991: 83, refl. 7202 [Ak. xix, 276-277])³. La segunda actitud hace referencia a la calidad de una conducta o forma de ser que estimamos valiosa en virtud de lo que uno alcanza o llega a ser. Enorgullecerse será tomar conciencia uno mismo de esa valoración. Este tipo de autoestima se basa en la confianza en nuestros méritos y en la satisfacción y seguridad que nos otorga el realizar un proyecto exitoso bien ejecutado. Tiene más que ver con la idea de orgullo y tiene en Hume a su principal exponente.

Deseo explorar esta idea del orgullo en el pensamiento de David Hume en la primera parte de este trabajo. Es mi propósito intentar separar esta noción del orgullo de otros tipos de emociones que, aunque emparentadas con él, acarrear cierta valoración negativa a la personalidad del individuo. El orgullo en el sentido que Hume le da —y que aquí me propongo rescatar— es diferente a la soberbia, a la vanidad y a la arrogancia. Estas formas de carácter aparecen en los individuos con suma frecuencia, pero son poco constructivas para la emocionalidad personal y repercuten nocivamente en el trato social y en las relaciones comunitarias. En cambio, un sano orgullo despojado de esos

³ Cuando uno se halla satisfecho consigo mismo, evita el desasosiego producido por los reproches de una conciencia que se aparta del deber. Ese contento es el estado de paz interior que nos reporta el cumplimiento del obrar moral debido. Esta estima de sí o autosatisfacción ahuyenta la indignidad y esa serenidad del espíritu nos depara si no la felicidad plena, sí un gozo que no depende del azar y que está a nuestro alcance, desactivando el desprecio que uno sentiría por sí mismo si atentara contra su dignidad. Sobre ello puede consultarse Rodríguez Aramayo (1997: 77-94).

elementos es primordial para el individuo que reconoce su propio valor moral y la sociedad, a la postre, puede beneficiarse de esas virtudes en las que sus miembros son excelsos y que, al sentirse orgullosos, seguirán practicando en bien de todos. Ello constituirá la segunda parte de este artículo, que intenta hacer ver cómo el orgullo bien comprendido, tanto en su vertiente subjetiva como relacional, tiene una continuidad con la sociedad y le reporta utilidad. La manera en que esa correlación se posibilita, se produce y despliega es a través del mecanismo de la simpatía. Hacia el final del trabajo intentaré dar muestra de cómo la pasión del orgullo, acompañada de la simpatía como dispositivo de comunicación de emociones entre semejantes, tiene efectos beneficiosos para la cohesión de nuestra vida en comunidad. Vayamos por partes.

II. EL LUGAR DEL ORGULLO EN EL PENSAMIENTO HUMEANO

En la obra del filósofo, economista e historiador escocés David Hume podemos encontrar algunas referencias muy valiosas para la caracterización de un orgullo correctamente entendido. Ya sabemos que Hume llevó hasta sus últimas consecuencias el proyecto empirista que diseñara John Locke y George Berkeley, de tal forma que su obra le cierra la puerta de acceso a toda metafísica. El conocimiento no puede ir más allá de lo que nos revela la experiencia. Si el autor del *Ensayo sobre el gobierno civil* limitó el empirismo a su teoría del conocimiento, en el *Tratado de la naturaleza humana* Hume lo extenderá a la explicación del imaginario estado de naturaleza o a los orígenes del contrato social (a dónde Locke no había llegado). Pero Hume es mucho más que el último eslabón de esta tradición empirista, es más que el pensador que despertó a Kant de su sueño dogmático y es más que un mero precedente del positivismo lógico que florecerá en el siglo xx.

Las únicas bases fiables de las que parte el conocimiento son la experiencia y la observación. El objetivo será analizar la naturaleza humana con base en esos procedimientos, de modo que se obtengan resultados que permitan su comprobación empírica. Tanto la experiencia como la observación son técnicas que han cosechado éxitos notables para el campo de las ciencias naturales. Hume querrá trasladar el método experimental como modelo que imitar ahora en las ciencias morales, intentando hacer de la psicología humana una ciencia tan fiable y válida como las ciencias de la naturaleza. Como ciencia natural que es, la ciencia de la naturaleza humana deberá seguir los mismos pasos si quiere obtener los réditos de las ciencias naturales (García Roca, 1981: 70-71).

Siguiendo esta lógica empirista, Hume propone que la ciencia de lo que es el hombre parta de una observación rigurosa de la conducta humana y, a partir

de esa observación, inferir patrones de acción del desenvolvimiento normal de la actividad diaria de los individuos. Aboga por trasladar la experimentación al análisis político y moral. Su énfasis en la observación, queriendo introducir el método experimental en el razonamiento moral, le mereció el apelativo —en boca de Passmore— del «Newton de las ciencias morales» (1952: 43).

Fue un filósofo provocador e irreverente. Sus opiniones, sobre todo en temas religiosos, nunca pasaron desapercibidas⁴. Su verdadero apellido era Home, que podría sonar demasiado provinciano u hogareño. Prefirió cambiarlo por Hume, que tiene la misma raíz de *human* (cuya naturaleza tanto estudió). En su autobiografía *My own life* de 1776 —que por su brevedad se publica habitualmente como apéndice de algunas de sus obras⁵—, cuenta que, aunque nunca se casó, disfrutó de la agradable compañía que brinda la amistad auténtica. Su expresión alegre, su aspecto regordete y su carácter jovial le sirvieron para ganarse la *simpatía* (de la que también tanto habló) de muchos de sus coetáneos⁶.

Su *Tratado de la naturaleza humana*⁷, en el cual habremos de centrarnos, ve la luz en 1740, cuando el joven Hume contaba con apenas veintinueve

⁴ Demostró en *Del suicidio* que uno tiene derecho a «escaparse de este cruel escenario» cuando le dé la gana, correspondiendo «a cada cual disponer libremente de su propia vida»; es más, en el caso de algunas personas no es solo un derecho sino una decisión digna de encomio: aquellos que «siendo una carga para el Estado», o que son malhechores o para aquellos cuya vida se ha vuelto una pesada carga (por sus penurias o falta de salud) su «dimisión de la vida no sería solo inocente, sino loable» (2011: 496, 497 y 500). También afirmaba en *De la inmortalidad del alma* con su hilarante humor que «las facultades de los seres humanos no son superiores, en relación con sus necesidades, considerando meramente las de esta vida, que las de los zorros y las liebres» (2011: 505). Y expresó en *De los milagros* (2011) sus dudas acerca de la integridad moral de los apóstoles.

⁵ La biografía más completa referida a aspectos de la vida de Hume creo que es la de Mossner (2001).

⁶ Pueden leerse algunas de estas referencias biográficas en el curioso libro de Riffard (2007: 138, 142 y 199). El cambio de grafía del apellido también se alude en Tasset (2012: xviii).

⁷ Todos los estudiosos de Hume no dudan en afirmar que el *Tratado* es una obra de difícil comprensión. Su acogida inicial fue mala y apenas tuvo éxito debido a la dificultad que entrañaban algunos de sus planteamientos. No olvidemos que el propio Hume, aunque de forma anónima, publicó ese mismo año 1740 su *Resumen de un libro recientemente publicado titulado «Tratado de la naturaleza humana»*, persiguiendo ilustrar y simplificar algunos puntos conflictivos de su obra para acercarla a un mayor público. Aunque sea una obra difícil de entender, como bien dice José Luis Tasset, «conocer a Hume exige de modo inexcusable leer el *Tratado*, e incluso podría afirmarse

años. La obra consta de tres libros: los dos primeros (*Del entendimiento* y *De las pasiones*) ya habían aparecido un año antes y, junto con el tercer libro (*De la moral*), conformarán el *Tratado*. Su tema central es, como su título indica, la propia naturaleza humana, el hombre como dimensión central, su manera de conocer, el alcance de nuestras facultades, cómo las pasiones determinan nuestra conducta, cómo es nuestro comportamiento y qué tipo de organización social y política encaja mejor dada esa naturaleza humana. Si el método de conocimiento iba a ser el empirismo, Hume trata de corregir el malentendido que han ocasionado los racionalistas al hacer creer que el estudio de la moral es un asunto que concierne únicamente a la razón. Alberto Saoner ha señalado que Hume «parte de la premisa empírica según la cual resulta indudable que la moralidad influye en las acciones y pasiones humanas. Dado que la razón, por sí sola, es incapaz de ejercitar una tal influencia, se ha de concluir que la moralidad no puede ser explicada por el mero ejercicio de la razón» (1992: 291). Es ya célebre la afirmación de Hume acerca de que «la razón por sí sola no es capaz jamás de producir una acción», pues «la razón es, y solo debe ser, esclava de las pasiones, y no puede pretender otro oficio más que servir las y obedecerlas» (2012: 361 [415])⁸.

Según Hume, las premisas sobre las que actuamos, las creencias fundamentales necesarias para la vida práctica, no son conclusiones extraídas por el solo entendimiento de los argumentos racionales. Esto no quiere decir, por supuesto, que la gente no razone sobre sus asuntos prácticos, sino que las reflexiones y razonamientos del hombre ordinario presuponen creencias que no son fruto, exclusivamente, del uso de la razón. Aunque las creencias determinan nuestra manera de actuar, y por tanto el entendimiento interviene en nuestras decisiones prácticas, sin embargo «el fundamento último de estas decisiones no es de naturaleza intelectual, sino que radica en un sentimiento —una pasión— que nos hace aprobar o desaprobamos el fin último que persigue

que el acceso al resto de su obra nos estaría vedado si no recorriéramos esta obra, un trabajo defectuoso e inmaduro en muchos aspectos, pero también la única formulación sistemática y global de la filosofía de Hume». En el *Tratado* está «todo» Hume. Quizás en obras posteriores encontremos formulaciones más exactas, precisas y elegantes (de género y estilo más accesibles sobre todo en los *Ensayos*), pero solo leyendo el *Tratado* «podemos comprender la grandeza de su pensamiento» (Tasset, 2012: xxi y xxxvi).

⁸ Se ha convertido en habitual citar siguiendo el estilo de las últimas ediciones críticas de las obras de Hume llevadas a cabo por Oxford University Press (en el caso del *Tratado*, indicando número libro, parte, sección, párrafo). Aun así, dadas las ediciones que manejo, prefiero seguir utilizando la forma de citar tradicional, esto es, indicando entre corchetes la página de la edición canónica de L.A. Selby-Bigge (actualizada posteriormente por P. H. Nidditch).

la acción» (Sanfélix, 1986: 14). De ahí que Hume minimizara el efecto de la razón en el obrar moral humano. Es consciente, claro está, de que todos reflexionamos, razonamos y discutimos sobre problemas y decisiones morales, pero mantiene que, en última instancia, nuestras decisiones morales no se derivan solo de la razón, sino también del sentimiento, del sentido moral. La razón por sí sola no es capaz de ser la única causa inmediata de nuestros actos. De lo anterior ha deducido Isabel Wences que:

En el campo de la conducta humana la razón juega un papel subordinado y auxiliar; es algo estático que no aporta motivos para decidir sobre nuestras acciones. La moralidad es una cuestión práctica que mueve a la acción; lo que influye en la voluntad son los afectos, sentimientos y emociones, es decir, las pasiones. En suma, Hume se enfrenta al tópico propio de la filosofía que sostiene que la conducta debe ser dirigida por la razón y no por la pasión; para él la razón por sí misma no puede dar cuenta de la moralidad (2009: 100).

La manera propia de conocer del hombre no es, pues, a través de la pura y desnuda razón, sino en base a sus *percepciones*. De ello se ocupa Hume en el Libro I del *Tratado*. Su teoría del conocimiento, de las formas en que el hombre puede conocer, parte de la idea de que lo único que está presente en nuestra mente son percepciones, que pueden ser a su vez de dos clases: *impresiones* e *ideas*, que se diferencian por el grado de fuerza y vivacidad con que se presentan a nuestra mente: «A las percepciones que penetran con más fuerza y violencia las llamamos *impresiones*, y comprendemos bajo este nombre todas nuestras sensaciones, pasiones y emociones tal como hacen su primera aparición en el alma. Por *ideas* entiendo las imágenes débiles de éstas en el pensamiento y razonamiento» (2012: 13 [1]).

Esta terminología puede inducir a confusión. Hume usaba la palabra «pasión» para designar todas las emociones y afectos, sin ceñir la expresión a los estallidos incontrolados de la emoción (que es el significado ordinario que hoy atribuimos a las pasiones, como arrebatos desordenados o vehementes). Para nosotros una «percepción» también es algo distinto a lo que pensaba Hume. Solemos considerar en el uso común que una percepción tiene más que ver con una sensación interior (generalmente bastante vaga) que nos transmite alguno de nuestros cinco sentidos. En cambio, para nuestro autor, percepción es todo aquello que está en la mente y, según estos contenidos mentales sean fuertes o débiles, podremos hablar de impresiones o ideas. Seguidamente las impresiones e ideas se dividen en simples (la idea de *rojo*, por ejemplo) y complejas (la de *auto-móvil*). Las impresiones o ideas simples «son las que no admiten distinción ni separación. Las complejas son lo contrario que éstas» (*ibid.*: 14 [2]). Las impresiones simples, a su vez, pueden

ser de dos géneros: de sensación o de reflexión, y estas, a su vez, se subdividen en pasiones, deseos y emociones (*ibid.*: 18 [8]). La teoría de las percepciones de Hume es compleja. Tampoco nos obliga nuestro estudio a tener que seguir rastreando los modos en que estas se clasifican ni cómo las impresiones e ideas, y a su vez las pasiones, se generan. Tales cuestiones no limitan la comprensión de Hume a los efectos que aquí nos interesan.

Tras las múltiples clasificaciones y divisiones que el escocés va realizando, llega un punto en el que distingue las pasiones en dos tipos según surjan inmediatamente o no del placer y el dolor. Así, llama pasiones *directas* a aquellas que nacen inmediatamente del placer o del dolor, mientras que las *indirectas*, además del placer y del dolor, requieren la adición de otras cualidades. Entre las pasiones directas figuran la aversión, la pena, la alegría, la esperanza, el miedo, el menosprecio y la seguridad. Entre las indirectas Hume enumera «el orgullo, la humildad, la ambición, la vanidad, el amor, el odio, la envidia, la piedad, la malicia y la generosidad» (*ibid.*: 246 [276]).

Para Hume, por tanto, como el orgullo es una pasión secundaria e indirecta, en él participan distintas cualidades. Y aunque el filósofo escocés trata de explicar cuáles son esas cualidades especiales que caracterizan a las pasiones indirectas, en realidad quedan muy poco aclaradas. Más bien, ese propósito inicial le sirve a Hume de «excusa —juzga Martínez de Pisón— para tratar detenidamente las pasiones más importantes de la mente, que son el amor y el odio, el orgullo y la humildad. Su tesis es que el resto de las pasiones se construyen a partir de éstas» (1992: 163).

En David Hume encontramos un tratamiento del orgullo que, como antes de ser una pasión indirecta es una impresión simple y uniforme, «es imposible que podamos mediante una serie de palabras dar de ella una definición precisa». Lo único que podemos hacer, añade, es describirlo mediante una enumeración de las circunstancias concomitantes. De todos modos, como el orgullo representa una impresión muy común, «cada uno, partiendo de su propia vida, será capaz de formarse una idea precisa de ella sin correr el riesgo de equivocarse» (2012: 246-247 [277]). De hecho, intentar definir el orgullo mediante el lenguaje, ha señalado Gerardo López Sastre, «no nos ayuda tanto como parecía prometer a la hora de encontrar nuestro catálogo de virtudes, y lo que es más, puede esconder diferencias profundas de valoración» (2005: 101).

Ya avisa Hume de que quizás estemos acostumbrados a una idea de orgullo que despierta en nosotros cierta animadversión o que empleamos comúnmente en sentido peyorativo, como un vicio. Hume apostará por una versión del orgullo como virtud y no como un defecto o pecado. De hecho, advierte con sarcasmo que «puede haber, quizás, algunos que, habituados al estilo de las escuelas y del púlpito, y no habiendo considerado jamás la

naturaleza bajo otro aspecto que en el que ellos la sitúan, se sientan sorprendidos al oírme decir que la virtud excita el orgullo, pasión que aquéllos miran como un vicio» (*ibid.*: 416 [263]). Como ha señalado el profesor Russell Hardin:

Hume sostiene que el orgullo es una virtud porque deriva del reconocimiento que nosotros mismos hacemos de nuestras buenas acciones, lo que estimula a su vez que emprendamos tales buenas acciones. Son acciones que probablemente beneficiarán a otros tanto como a nosotros mismos. Hume se enfrenta así tajantemente contra lo que él llamaba despectivamente las ‘virtudes monacales’ de los teóricos de la virtud religiosa, para quienes el orgullo es un pecado (2009: 21).

Hume, para salvar esta connotación negativa del término *orgullo*, y encontrar su justo medio entre la vanidad que constituye un vicio y el virtuoso amor propio, siempre lo hará acompañar de expresiones como «orgullo continuo y bien establecido» u «orgullo o estima de sí mismo genuino y cordial» (2012: 519-520 [599]). También equipara este orgullo a una «virtud heroica», pudiendo sustituirse el término *orgullo* por el de «aprecio de sí mismo» (*ibid.*: 520 [600]). Todo ello para no caer en el error de la *alabanza de sí mismo*, que puede resultar antipática al resto, o ensalzar una vanidad inadmisibles o vanagloriarse de un concepto presuntuoso que el hombre tenga de sí, que es lo más desagradable (*ibid.*: 518-519 [597]).

La inclinación de los individuos a sobrevalorarse hace sospechar o desconfiar del orgullo como sensación positiva: llegamos a condenar toda alabanza que uno haga de sí mismo porque todos los hombres tienden a sobreestimarse. Siempre se valorarán por encima de lo que realmente son y el orgullo propio acaba siendo mal visto. Frente a la arrogancia de carácter, Hume recomienda modestia para disimular los desagradables efectos que despierta un orgullo exacerbado, pues si «abrigamos orgullo en nuestros pechos debemos mantener un exterior agradable y mostrar un aspecto de modestia y de deferencia mutua en toda nuestra conducta y vida» (*ibid.*: 519 [598]). Esta modestia nos obliga a tener que observar unas reglas mínimas en el trato social para ganarnos la indulgencia de la gente y no resultar pretenciosos ante su mirada condenatoria: «Debemos en toda ocasión mostrarnos prestos a preferir a los demás antes que a nosotros, a tratarlos con una especie de respeto aun cuando sean nuestros iguales, a parecer siempre los inferiores y últimos en la sociedad» (*íd.*).

El prejuicio de considerar de mal gusto la exhibición de los talentos se ha convertido en un lugar común. Tanto es así que en la sociedad las normas del trato social van dirigidas más a buscar su disimulo que su manifestación. La exhibición del orgullo es, por ello, motivo de rechazo. De hecho, «aquel prejuicio que nos lleva a rechazar la manifestación de orgullo como algo inadecuado se

encuentra tan arraigado, que incluso en el caso de que un hombre realmente haya hecho algo de mérito, la costumbre nos lleva a mirar con desagrado el que nos lo haga notar» (González González, 2013: 202).

Para Hume, el orgullo correctamente entendido puede encontrar un mejor fundamento, sin connotación negativa, cuando se basa en la conciencia que uno mismo tiene de sus propias virtudes: «Por *orgullo* entiendo la impresión agradable que surge en la mente cuando el espectáculo de nuestra virtud, belleza, riqueza o poder nos permite estar satisfechos de nosotros mismos» (2012: 263-264 [297]). Es más, «nada puede ser más laudable que tener aprecio de nosotros mismos cuando realmente apreciamos cualidades que son estimables» (*ibid.*: 518 [596]).

El amor propio cobra así un papel fundamental en la construcción de nuestra identidad. Hume describe el sentimiento de amor propio u orgullo como uno de los instintos básicos de la humanidad y como el fundamento de la preservación. La propia estima se convierte así —señala Elósegui— en «el fundamento de las relaciones humanas y del orden social. Todos debemos poseer unas dosis equilibradas de orgullo, aunque aprendamos a no manifestarla delante de los demás. Tan erróneo sería tener mucho orgullo como carecer absolutamente de él» (1993: 321). Además, observa Hume, que el orgullo o estima de uno mismo «es esencial para el carácter de un hombre de honor y que no hay cualidad en la mente que sea más indispensable requisito para procurar la estima y la aprobación de la humanidad» (2012: 519 [598]).

Este orgullo, que es expresión de la estimación que uno siente por su talento virtuoso, tiene, a su vez, una vertiente subjetiva o natural y otra objetiva o social.

El plano subjetivo o natural revela la *satisfacción interior* que uno experimenta al tener conciencia de su virtud, es la garantía de que estamos haciendo algo talentoso, nos motiva para enderezarnos hacia el cultivo de nuestras habilidades y capacidades virtuosas: «Nada nos es más útil en la conducta de la vida que un justo grado de orgullo, que nos da confianza y seguridad en nuestros proyectos y empresas» (*ibid.*: 518 [597]).

La palabra *virtud* en Hume implica elogio, aquellas capacidades que son dignas de poseerse. Frente a la virtud, Hume contrapone el vicio, que implica censura, lo que desaprobamos. Así, «toda cualidad de la mente es denominada virtuosa cuando produce placer por la mera contemplación, del mismo modo que toda cualidad que produce dolor se llama viciosa» (*ibid.*: 513 [591]). John Leslie Mackie fue uno de los autores que más estudió la distinción entre virtudes naturales y artificiales:

Una virtud natural, para Hume, es una disposición que las personas naturalmente tienen y naturalmente aprueban, mientras que una virtud artificial carece

de esa disposición; es solo por algún artificio o invención que la disposición a comportarse de esta manera se ha desarrollado, y es solo por algún artificio o invención que las personas han llegado a sentir la aprobación de este comportamiento y esta disposición y desaprobación de sus contrarios (1980: 76-77).

Es decir, si las virtudes naturales pueden existir por sí mismas, sin tener que referirse al juicio moral de otro individuo, las artificiales, al ser una construcción o artificio, necesitan del juicio de nuestros semejantes. Entre las virtudes naturales sitúa Hume la cortesía, la beneficiencia, la caridad, la generosidad, la clemencia o la moderación. Entre las virtudes artificiales se catalogan la justicia y la propiedad, la lealtad o el cumplimiento de las promesas, la obediencia a la justicia internacional, la castidad o la modestia. Hume tratará de demostrar de qué manera tanto las virtudes naturales como las artificiales favorecen la convivencia en sociedad y generan un sentimiento de aprobación moral en todos los individuos (Kliemt, 1998: 69-108).

Hume, en este ámbito de las virtudes, no era en absoluto escéptico. Estaba firmemente convencido de que se podían hallar unos principios indubitables que explicaran la base de nuestras percepciones. Para emprender esta búsqueda, Hume propone un catálogo de virtudes que constituirían el mérito personal. Y, a partir de ese catálogo, intenta hallar los principios generales en los que dichas virtudes se fundamentan. Me interesa destacar que la elaboración de ese catálogo de virtudes arranca con la pregunta de qué cualidades desearíamos que los demás nos atribuyeran. Dicho de otra manera, ¿qué imágenes me gustaría proyectar de mí mismo? Es importante subrayar que Hume no dice que se trate de cualidades que nos gustaría poseer, sino de cualidades que nos gustaría que los demás vieran en nosotros. Y esta aprobación de las virtudes o cualidades que otros hallan en el sujeto se deriva, para Hume, de los principios de la moral, de sus raíces mismas.

Hume había reconducido a cuatro fuentes el origen de la aprobación de estas cualidades de nuestro carácter, según nazcan de la utilidad o del placer: o son útiles a los demás o son útiles para nosotros o son inmediatamente agradables para los demás o son inmediatamente agradables para quien las posea (2012: 512-513 [590]). Una virtud tiene su origen en una de estas cuatro causas o en una combinación de ellas. Así, nuestra valentía, por ejemplo, será muy útil a los que nos rodean; el ser inteligente será útil para nosotros mismos para alcanzar nuestros objetivos; nuestra amabilidad será inmediatamente agradable para los demás, y nuestra serenidad filosófica resultará inmediatamente agradable para nosotros mismos. Como nos recuerda López Sastre, «una misma cualidad puede incluirse en varias categorías». Tal sería el caso del buen humor, que resulta inmediatamente agradable tanto a su poseedor como a los que están a su alrededor, o «la honradez y la sinceridad, que son cualidades que resultan

útiles a los demás, pero que una vez que se han establecido sobre este fundamento, acaban resultando útiles para la persona que las posee, pues se convierten en fuente de consideración y confianza» (2005: 98). En el caso del orgullo, su mérito «se deriva de dos circunstancias, a saber: su utilidad y su agrado para nosotros mismos, por las que nos capacita para nuestros negocios y al mismo tiempo nos produce una satisfacción inmediata» (Hume, 2012: 521 [600]).

Este orgullo natural tiene un claro componente motivacional que nos incita a continuar desplegando esas actividades por las que nos sentimos orgullosos: «Si una persona está imbuida de una elevada idea de su carácter y de su rango en la creación, se esforzará de manera natural por actuar de acuerdo con ella, y desdeñará cometer una acción baja o maliciosa, que la coloque por debajo de la figura que ha forjado en su propia imaginación» (Hume, 2011: 104-105).

El otro sentido del orgullo al que aludíamos, su plano objetivo o social, supone la toma en consideración de la opinión de los demás en la construcción del orgullo subjetivo. Se trata de ver de qué manera incide en nuestra satisfacción interior la imagen que los demás tienen del cultivo de nuestras virtudes. Al percibirlos, dice Hume, nos devuelven una respuesta que nosotros asimilamos en nuestro interior para seguir forjando el orgullo natural. Por ello, en la construcción íntima de nuestro orgullo también participan las respuestas que recibimos de nuestros actos desde el exterior. Se produce así un movimiento en dos direcciones: de nosotros hacia los demás y de estos hacia nosotros mismos porque nos importa la opinión que los demás se forjen de nuestra conducta y manera de ser: «Nada es más natural para nosotros, que abrazar las opiniones de los demás en este particular, mediante la simpatía, que hace que sus sentimientos nos sean íntimamente presentes, y mediante el razonamiento, que nos hace considerar su juicio como una especie de argumento para lo que ellos afirman» (Hume, 2012: 283 [320]).

Además de las causas originales (naturales) del orgullo subjetivo que nos hacen confiar en nuestras virtudes, también se despliega en nosotros una causa adicional que tiene su raíz en la opinión de los otros. Nuestra reputación, carácter y nuestro nombre son consideraciones de gran peso e importancia, pero aun así necesitan estar secundadas por las opiniones y los sentimientos de los demás. Algo que posibilita el mecanismo de la simpatía.

III. EL MECANISMO DE LA SIMPATÍA EN EL CULTIVO DE UN SANÓ ORGULLO

La configuración del orgullo que hace Hume parte de una concepción del hombre siempre en relación con otros, en comunidad. De tal modo que es

en la convivencia con los demás donde el sujeto descubre su propia valía y se enorgullece de sí mismo. Annette Baier sugirió que el filósofo escocés colocó la simpatía en un lugar de preeminencia entre el resto de las pasiones debido, entre otras razones, al estrecho vínculo que mantenía con el sentimiento del orgullo como punto de partida para el establecimiento de relaciones sociales más desarrolladas (1997: 44). Es tal su importancia que la simpatía se acaba convirtiendo en el principio clave de la teoría de las pasiones de Hume (Abramson, 2001: 45-80).

Hume afirma que simpatizar con otras personas es, en general, recibir por medio de la comunicación las inclinaciones y sentimientos de ellas «aunque sean diferentes o contrarios a los nuestros» (2012: 279 [316]). Él empleó esta idea para referirse, más concretamente, a tres aspectos diferentes de la forma en que un individuo recibe o participa en los sentimientos de los demás: como un *mecanismo*, como un *proceso* y como el *producto* afectivo de ese proceso. El primero es el *principio de simpatía*, por el cual uno accede a los sentimientos de otro, llega a conocer su forma de sentir. El segundo es la *transformación simpática* de una idea en torno al sentimiento de otro en una impresión propia, el asumirla como propia. El tercero es el *sentimiento de simpatía*; esto es, la relación simpática cada vez más estrecha que se establece con otro al estimar como propios sus sentimientos (Vitz, 2016: 313-320).

El papel que juega la simpatía al mediar entre las percepciones de diferentes individuos, dando a cada uno un acceso imaginario a los sentimientos de los demás, es esencial en la descripción que hace el escocés de la pasión del orgullo. La simpatía aporta a la descripción de Hume del orgullo una dimensión social esencial y corrobora la afirmación de que el orgullo es, en gran medida, inexplicable fuera de la dinámica de una sociedad humana (Finlay, 2007: 105). De este modo, la simpatía como mecanismo y la sociedad como contexto desempeñan un papel muy importante en su relación con el orgullo:

No podemos concebir algún deseo que no tenga relación con la sociedad. Una absoluta soledad es, quizás, el más grande castigo que podemos sufrir. Todo placer languidece cuando se goza sin compañía, y todo dolor se hace más cruel e intolerable. Sean cuales sean las pasiones por las que podemos ser dominados —orgullo, ambición, avaricia, curiosidad, venganza o codicia—, la simpatía es el alma del principio animador de todas ellas, y no tendrían ninguna fuerza si nos abstrajéramos enteramente de los pensamientos y sentimientos de los otros (Hume, 2012: 318 [363]).

Por ello, solo tiene sentido hablar del orgullo como sentimiento en el marco de la vida comunitaria: puesto que la sociedad proporciona el campo de acción posible de la simpatía, el orgullo no se entiende sin recibir los

sentimientos de los demás. De hecho, «ninguna cualidad de la naturaleza humana es más notable, ni en sí misma ni en sus consecuencias, que la inclinación que poseemos a simpatizar con los otros y a recibir por comunicación sus inclinaciones y sentimientos». El orgullo es una pasión que se experimenta más por comunicación que por el propio temperamento del individuo (*ibid.*: 279-280 [316-317]). El papel que los demás sujetos cumplen en la formación del propio orgullo es, así, innegable.

De hecho, lo que hace que el orgullo sea un sentimiento apropiado es que «el objeto placentero o doloroso tiene que ser muy claro y manifiesto [...] también para los otros», y Hume alude a la importancia de la simpatía para mostrar esta condición intersubjetiva (*ibid.*: 259 [292]). Es la simpatía, entendida como flujo o comunicación constante de sensaciones, el mecanismo que permite que el orgullo sea un sentimiento adecuado. La simpatía nos enseña a juzgar si algo es una causa apropiada de orgullo, a medida que nos hacemos más y más competentes en los modales y valores de nuestra comunidad o grupo social.

La simpatía funcionaría como el dispositivo instintivo que hace que todos los sujetos compartan sus sentimientos y opiniones con los demás, como una «inclinación espontánea que todos los hombres tienen a participar de los sentimientos de otros» (Wences, 2009: 103), una tendencia a comunicar sus impresiones y emociones, ya impliquen estas agrado o desagrado, aprobación o desaprobación moral. Copleston, en su monumental *Historia de la filosofía*, alude al carácter «contagioso» que provoca la simpatía entre las pasiones y las emociones de los individuos:

El mundo de Hume no es un mundo de átomos humanos mutuamente divididos, sino el mundo de la experiencia ordinaria en el que los seres humanos se relacionan unos con otros en diferentes grados. Esto es algo que da por supuesto; más le interesa el mecanismo psicológico de la simpatía, pues está seguro que las comunicaciones empáticas son una causa muy importante en la generación de las pasiones (1993: 305).

Gracias a la simpatía nos contagiamos de los sentimientos de los demás y experimentamos una fluida comunicación de emociones por la que nos complacemos con aquello que satisface a otro. Es la capacidad de recibir por comunicación las pasiones y sentimientos de las otras personas (Vaccari, 2019). No es una mera traslación de emociones ajenas, sino un auténtico «proceso psicológico mediante el cual llegamos a experimentar una versión de la misma emoción que creemos que otra persona tiene» (Muller, 2016: 215). Pero tampoco el sujeto suplanta o se mimetiza con la otra persona, sino que llega a entenderla como un espectador al observarla. Por ello, hay cierto

desdoblamiento en el individuo que se comprueba a sí mismo, por un lado, como participante en los sentimientos de otra persona y, a su vez, por otro, externo a ella. El sujeto se imagina a sí mismo estando en esa misma situación, y siendo al mismo tiempo capaz de evaluarla con su facultad de juicio como un espectador. Es la «paradoja de la participación simpática» a la que aludía en su ya clásico trabajo *La simpatia nella morale e nel diritto* el maestro Luigi Bagolini, que radica en que «el espectador debe imaginar que está al mismo tiempo fuera y dentro de una situación determinada: de sufrir y no sufrir sus efectos, de estar en definitiva profundamente involucrado en una situación permaneciendo fuera de ella» (1966: 40).

Mediante la simpatía es posible que nuestros sentimientos y opiniones puedan transmitirse de un individuo a otro, «es un mecanismo necesario que *comunica* nuestros sentimientos morales» (Seoane, 2018: 324). La importancia de la simpatía para la socialización se deja clara cuando Hume afirma que el reconocimiento y el buen nombre son consideraciones de gran peso en la vida de cada ser humano. Además, la tendencia a tener en estima las opiniones de las personas cercanas a nosotros, y no de todas las personas en general, hace notar también que el fenómeno de la simpatía guarda una estrecha relación con la manera de experimentar el orgullo: «La capacidad de compartir los sentimientos de otros individuos es proporcional a la necesidad de los hombres de ver que sus sentimientos también son compartidos por los demás. De lo cual resulta una necesidad general de estar en sociedad con los otros hombres» (Wences, 2009: 104).

Nuestro orgullo, que es el resultado de los elogios que recibimos, produce en nosotros un sentimiento agradable. La relación exacta entre la alabanza recibida y nuestro orgullo solo puede entenderse en términos de simpatía. Cuando nos agradan los elogios de los demás es porque observamos al admirador y estimamos su halago. Ese sentimiento de placer que nos aporta la alabanza del otro solo es posible percibirlo si mantenemos con él una relación de simpatía. El placer que él siente es producido, a su vez, por cualidades que nosotros poseemos que son objeto de su admiración. En términos técnicos, reconstruye Nicholas Capaldi, nuestra idea de su emoción, una emoción producida por cualidades de nosotros mismos, se convierte en una emoción o impresión dirigida hacia esas mismas cualidades (1975: 142).

IV. DE CÓMO EL ORGULLO, COMUNICADO SIMPÁTICAMENTE, BENEFICIA A LA COMUNIDAD

Desde el principio de la sección onceava, que lleva el inequívoco título «Del amor por la fama», de la parte I titulada «Del orgullo y la humildad» del

Libro Segundo, Hume deja ver que sin una relación de *semejanza* que nos vincule con nuestros semejantes —valga la redundancia—, la simpatía no sería prácticamente nada: «Hombres de la mayor capacidad de juicio e inteligencia, hallan muy difícil seguir su propia razón o inclinación, en oposición con la de sus amigos o compañeros acostumbrados» (2012: 279 [316]).

Las opiniones de mis allegados son importantes, hasta el punto de influenciar y determinar las mías propias, porque hay una relación fuerte de parentesco o cercanía. La simpatía permite «olvidarse de uno mismo, hacerse cargo de los sentimientos de otra persona y, por un momento, convertirnos en esa otra persona» (Harris, 2015: 110). Pero no todos los tipos de relaciones suponen este vínculo tan estrecho. Hay relaciones más débiles de semejanza que solo requieren el hecho de que el otro con el que se convive sea también un ser humano igual que yo. Tal semejanza, siendo algo tan simple, presenta en cambio una gran ventaja: es lo que posibilita la formación de sentimientos morales que permiten juzgar el comportamiento de todos sin que sea necesaria una cercanía de parentesco o amistad.

Las relaciones de contigüidad y causalidad también contribuyen a la fácil producción de percepciones simpáticas. Nuestras percepciones de personas o de situaciones que estén cerca de nosotros nos golpean la mente con más fuerza, de modo que cuanto más intensa y vívida sea nuestra concepción de la situación de alguien, más fácil será simpatizar con ella (Taylor, 2015: 42). Cuando la experiencia de los sentimientos de los demás no es directa e inmediata, no nos podemos formar la idea de lo que sienten los demás al concebir e imaginar lo que nosotros mismos sentiríamos si estuviéramos en la misma situación (Bagolini, 1966: 36). En cambio, cuando observamos el talento y las habilidades de personas allegadas, su progreso, la reputación alcanzada, el éxito que les es propicio y la fortuna que les es favorable, «nos sentimos tocados —dice Hume en la *Investigación sobre la moral* (1945: 98)— por imágenes muy agradables y sentimos que surge complacencia y consideración hacia ellas. Las ideas de felicidad, de gozo, de triunfo, de prosperidad están relacionadas con todas las circunstancias de su carácter y difunden en nuestros espíritus un agradable sentimiento de simpatía y de carácter humanitario». Ese carácter humanitario y el sentimiento de simpatía son los que evitan que el ser humano se convierta en un «monstruo imaginario»:

Supongamos una persona constituida de un modo tal que carece de todo interés por sus semejantes y que considera la felicidad y la miseria de todos los seres sensibles con una indiferencia mayor aún que dos matices contiguos del mismo color. Supongamos que, estando la prosperidad de las naciones en una mano y su ruina en la otra se le pidiese que decidiera, que se quedara como el asno del escolástico, irresoluto e indeterminado, entre iguales motivos o, más bien, como

el mismo asno entre dos pedazos de madera y de mármol, sin ninguna propensión o inclinación hacia un lado o hacia otro. Creo que ha de admitirse como justa consecuencia que una persona semejante, al ser completamente indiferente, tanto para el bien público de una comunidad como para la utilidad privada de los demás, consideraría todas las cualidades, por más perniciosas o benéficas que fueran para la sociedad, o para su poseedor, con la misma indiferencia con que miraría el objeto más común y sin interés (*ibid.*: 99).

Gracias a la vida en sociedad y a los lazos que nos unen con nuestros semejantes, la simpatía permite concebir el «bien público de una comunidad», hace que no nos mostremos como seres desprovistos de compasión y nos proporciona la posibilidad de que, cuando hallemos la cualidad de la simpatía en nuestros semejantes, aprobemos de forma natural sus acciones, las comparemos (Hume, 2012: 502 [578]). Lo propio de la simpatía será entonces ponernos en relación con la gente cercana a nosotros mismos. *Simpatizar* con el otro es *empatizar* con su proyecto. Recuerda Barry Stroud que es precisamente mediante el mecanismo de la simpatía por el que forjamos sentimientos de la misma cualidad afectiva de lo que contemplamos u observamos. Si el dolor ajeno provoca sentimientos dolorosos en nosotros o si, viceversa, los sentimientos placenteros de otros evocan en nosotros cierto agrado, es porque censuramos los sentimientos desagradables en los otros de la misma forma que aprobamos y fomentamos lo placentero:

Los sentimientos desagradables de otros causan sentimientos desagradables en nosotros, y los sentimientos agradables causan complacencia en nosotros. Hume podría explicar por qué desaprobamos e intentamos evitar sentimientos desagradables en los demás, y por qué aprobamos e intentamos promover sentimientos agradables en ellos. Por supuesto, la simpatía podría describirse como la disposición a moverse para prevenir el dolor y promover el placer en los demás, o desaprobar lo que tiende a producir dolor y aprobar lo que tiende a producir placer en ellos (Stroud, 1977: 198).

Es obvio que «la naturaleza ha establecido una gran semejanza entre las criaturas humanas». También es cierto que «jamás notamos una pasión o principio en otros sujetos de la que, en algún grado, no podemos hallar en nosotros un análogo» (Hume, 2012: 280 [318]). Pero esta semejanza compartida con los de nuestra propia especie es solo el comienzo de la relación o una manifestación todavía muy débil de la forma de relacionarnos. La fuerza del mecanismo de la simpatía aumenta a medida que el individuo encuentra más cosas en común con quienes simpatiza: «Hallamos que cuando, además de la semejanza general de nuestras naturalezas existe una similitud peculiar de

nuestros modales, carácter, país o lenguaje, se facilita la simpatía» (Hume, 2012: 281 [318]).

La simpatía arraiga con fuerza cuando encuentra una buena base de relaciones de semejanza entre los implicados. La simpatía, por tanto, hace aumentar la sociabilidad, volviendo las relaciones humanas cada vez más estrechas y, a su vez, la sociabilidad propicia la intensidad de la simpatía, sintiéndose las personas cada vez más cercanas unas a otras. La simpatía es así un mecanismo de ida y vuelta, a través del cual tanto las relaciones sociales como los sentimientos de las personas, en cierto sentido, progresan a la par: la sociedad y sus miembros se cohesionan con mayor fuerza y refinamiento conforme se van imbricando, a su vez, las relaciones que entre ellos se establecen con mayor intensidad.

Por eso donde con más fuerza se nota la simpatía es en nuestras relaciones de parentesco, amistad o contigüidad. Para poder simpatizar con otro, necesariamente ambos deben estar cerca para estrechar los lazos habituales de la vida cotidiana «como son, entre otros, la charla, la amistad y la participación en prácticas comunes. Gracias a la simpatía, el amor a uno mismo pasa al amor por la familia, a los amigos, a la comunidad, etcétera» (Wences, 2009: 104-105). Mientras más conversamos con los hombres y mientras mayor es el trato social que mantenemos, más nos familiarizamos con sus preferencias (Hume, 1945: 92). En la medida en que esos lazos se vayan haciendo más intensos, la persona se sentirá más enraizada con el conjunto de sus allegados. De esta manera, el sentimiento de pertenencia a la comunidad se hace más fuerte y alcanza la identificación del individuo con su grupo, con su comunidad política: «Los sentimientos de los otros sujetos tienen poca influencia si están lejos de nosotros: requieren de la relación de contigüidad para comunicarse enteramente» (Hume, 2012: 281 [318]).

En la relación establecida entre el espectador y la persona cuyo comportamiento es observado y es objeto de simpatía se encuentra «el fundamento psicológico de la sociedad», señalaba Bagolini (1966: 46). El hecho de que una sociedad permanezca estable significa que las tendencias psicológicas egoístas y desintegradoras no prevalecen sobre las relaciones de simpatía. Para hacer posible una cierta concordancia entre intereses individuales egoístas —acuerdo sin el cual la sociedad no podría existir— la «naturaleza humana» enseña al espectador a asumir las circunstancias y la situación de la persona a la que observa y también enseña a esta última a asumir, recíprocamente, las circunstancias y situaciones del espectador. La relación, ya sabíamos, es bidireccional: el espectador muestra simpatía hacia otro, y este otro, a su vez, dirige su simpatía hacia aquel. Cuando esta relación se multiplica es capaz de fundamentar la existencia de una sociedad: «La tendencia del espectador a simpatizar con la situación de la persona que es objeto de su observación y la tendencia de éste a asumir la situación de espectador constituyen, juntas,

la estructura de relaciones de simpatía que conforman y fundamentan toda sociedad humana» (*ibid.*: 47).

La simpatía funciona así como un dispositivo a través del cual el instinto de sociabilidad humana avanza, desde su origen en el estrecho interés propio, hacia contextos sociales en los que la necesidad primaria de relacionarnos con nuestros semejantes ha sido sustituida por relaciones cordiales donde el sentimiento egoísta da paso al mutuo beneficio. Esta sociabilidad va así aumentando con la intensidad del sentimiento de simpatía (Finlay, 2007: 109).

Hume ofrece en su teoría política y social —en la que no habremos de adentrarnos demasiado— una explicación de las pasiones en relación con la distribución de la riqueza y la propiedad, con otras formas de poder social (típicamente basadas en el gobierno y otras instituciones sociales), así como en relación con estilos de vida, costumbres y también con el trabajo, además del compromiso con diversos valores. Esta forma de experimentar las pasiones en relación con las instituciones sociales tiene en la simpatía su principal principio de funcionamiento. En Hume, si a través de la simpatía comunicamos a los demás nuestros sentimientos y llegamos a recibir también las emociones de los demás, también ese mismo mecanismo explica la cohesión social y la sociabilidad en los grupos humanos. Cabe afirmar que en las sociedades una de las funciones más importantes que cumple la simpatía es la de generar la cohesión social a través de la transmisión de significados y valores compartidos, tal y como se reflejan en nuestras creencias, pasiones y sentimientos. La simpatía hacia actitudes colectivas de una comunidad permite que las personas conversen y aprendan a reconocer y evaluar los vetos y virtudes de su identidad como grupo cohesionado:

Admitiremos que la simpatía es mucho más débil que la preocupación por nosotros mismos y que la simpatía hacia personas que nos son lejanas es mucho más débil que la que tenemos por las personas próximas y contiguas, pero por esta misma razón es necesario, en nuestros serenos juicios y discursos acerca de los caracteres de los hombres, que despreciemos todas estas diferencias y que hagamos nuestros sentimientos más públicos y sociales. Aparte de que nosotros mismos cambiamos nuestra situación en este particular, todos los días encontramos personas que están en una situación diferente a la nuestra, quienes jamás podrán conversar con nosotros si tuviéramos que quedarnos en la posición y punto de vista que nos es peculiar. Por tanto, el intercambio de sentimientos en sociedad y la conversación, nos hacen formar una norma general inalterable por la cual podemos aprobar o desaprobar los caracteres y las costumbres (Hume, 1945: 93).

En un inicio, el interés propio empuja a los hombres a constituirse en sociedad porque saben que sus necesidades vitales no pueden ser cubiertas

en soledad. Podemos afirmar que ese interés primigenio por sí solo no será suficiente como motor de la sociedad. Existe la necesidad de «una convención realizada entre todos los miembros de la sociedad, con el fin de conceder estabilidad a los bienes externos y permitir a cada uno el disfrute pacífico de lo que puede adquirir por su suerte y laboriosidad» (Hume, 2012: 427 [489]). Pero esta convención, ya nos avisa Hume, no ha de entenderse como una promesa: «Pues hasta las promesas mismas [...] surgen de las convenciones humanas. Es solamente un sentimiento general de interés común, sentimiento que todos los miembros de la sociedad expresan mutuamente y que los induce a regular su conducta por ciertas normas» (*ibid.*: 427 [490]). Pero, entonces, ¿qué es lo que da lugar a ese «sentimiento general de interés común»? ¿dónde se origina ese sentimiento? La explicación hay que buscarla en el concepto de simpatía. Incluso cuando la injusticia no nos afecta personalmente como víctima suya, sigue desagradándonos por considerarla perjudicial para la sociedad. Compartimos el «descontento» de las víctimas de injusticia por simpatía hacia ellas. Y, como lo que provoca descontento en las acciones humanas produce desaprobación y se llama vicio, mientras que lo que produce satisfacción se llama virtud, consideramos la justicia como una virtud moral y la injusticia como un vicio moral, originándose dicha desaprobación o aprobación en el descontento o simpatía, respectivamente, que ambas acciones nos generan: «El interés por uno mismo es el motivo original para el establecimiento de la justicia, pero una simpatía por el interés público es la fuente de la aprobación moral que acompaña a esa virtud» (*ibid.*: 436 [500]).

Cumple así la simpatía un papel cohesionador —uniformador, dice Hume— entre las diferentes identidades individuales que conviven en las comunidades políticas. Señala el filósofo escocés que a la simpatía, entre otras funciones, «podríamos atribuir la gran uniformidad que podemos observar en los caracteres y los modos de pensar de los individuos de una misma nación» (*ibid.*: 279 [317]). Sin embargo, no es en el *Tratado*, sino en su ensayo *De los caracteres nacionales* donde Hume examina con detalle el rol fundamental que nuestra capacidad imitativa y nuestra inclinación a la compañía tienen en la difusión de ciertos tipos de carácter dentro de una comunidad. Hume explica en términos de «causas morales», a diferencia de las «causas físicas» como el aire o el clima, las razones por las que solemos atribuir diferentes caracteres o patrones de conducta a los nacionales de cada Estado. Entiende Hume por «causas morales» todas aquellas circunstancias que pueden actuar sobre la mente como motivos o razones y que hacen que nos sea habitual un conjunto peculiar de modos de comportamiento. Y entiende que entre esas «causas morales» se encuentran la índole del gobierno, las revoluciones habidas en los asuntos públicos, la abundancia o la penuria en la que vive la gente o la situación de la nación en relación con sus vecinos.

Es la simpatía la que permite que las «causas morales» funcionen como lo hacen. Ella explica la presencia uniforme de formas de comportamiento en una sociedad y tiene que ver con la distancia o aproximación que mantengan los miembros del grupo social, lo cohesionados que estén unos con otros (Tasset, 1999: 160). Hume enfatiza, por ejemplo, la importancia de la conversación como medio de transmisión de sentimientos en esta esfera política. Muestra cómo las conversaciones entre personas que comparten una misma lengua o un mismo interés, facilitadas por el comercio o la defensa de su territorio frente a amenazas externas, favorecen el descubrimiento de nuevas formas de semejanza, extendiendo la simpatía entre personas fuera del círculo de amigos y familiares y llegando a incluir a todo el cuerpo político (Hume, 2011: 202-203).

V. CONCLUSIONES

El orgullo, entendido en clave humeana, es posiblemente una de las cualidades morales más importantes para el desarrollo vital de un individuo. Un ser humano que se enorgullece de sus actos virtuosos se estima y respeta, está dotando de valor a su propia vida. He intentado alejar el orgullo, concebido como sentimiento agradable que nos permite estar satisfechos con nosotros mismos, de otros sentidos y usos peyorativos, tales como la vanidad o la vanagloria. En Hume, el orgullo, en su correcto entendimiento, cobra un papel fundamental en la construcción de la identidad individual y no debe despertar recelo la alta conciencia que uno tenga de sus propias virtudes. Todo lo contrario, resulta indispensable para nuestro carácter apreciar cualidades que son estimables.

La base del orgullo humeano es la virtud, aquello que aprobamos y despierta en nosotros un sentimiento de valía. En su proceso de configuración del carácter, cada sujeto apostará más firmemente por aquellas virtudes de las que se siente orgulloso y que se esforzará en cultivar. Cada individuo encontrará la motivación adecuada para desarrollar actividades meritorias tanto en la satisfacción interior que ello le depara (orgullo original, subjetivo o natural) como en la confirmación social que recibe cuando sus actividades son alabadas también por los demás (orgullo secundario, objetivo o social).

Este tránsito del plano subjetivo al social se encuentra presidido por el mecanismo de la simpatía. Hume concede un lugar relevante a la simpatía en su teoría moral acerca de las pasiones. La simpatía funciona como acceso a los sentimientos de los demás, como canal de comunicación que se intensifica por su continua práctica y ejercicio, para transmitir sensaciones. Los riesgos perniciosos del orgullo se ven disipados cuando la simpatía nos adiestra en un

trato social cada vez más estrecho. Los demás percibirán que el orgullo está dirigido hacia una cualidad digna de encomio porque estiman y aprecian nuestras actitudes. La socialización, el intercambio bidireccional de emociones, se produce por el contagio simpático entre personas que se tratan y valoran. Las relaciones de parentesco, ya sea por sangre, vecindad o amistad, afianzan la intensidad con la que se experimenta la simpatía.

Hacia el final del trabajo he intentado mostrar, partiendo de las distinciones de Hume en torno al origen de la aprobación de las cualidades del carácter humano, cómo el orgullo resulta útil tanto para nosotros como para los demás. El orgullo puede contribuir a ejercer y perseguir con confianza aquellas empresas que despiertan nuestra satisfacción y que ejecutamos con acierto; además, puede resultar de utilidad también para los demás, ya que se beneficiarán de los resultados y consecuencias de esas destrezas en las que demostramos cierta pericia. Y ese doble beneficio (individual y colectivo) es posible, como aludíamos, gracias al mecanismo de la simpatía. Ya en el plano de la teoría política, la simpatía, practicada por ejemplo mediante la conversación amistosa, permite que el inicial orgullo individual troque en actitudes colectivas que fomentan la cohesión en torno a costumbres y creencias que una comunidad aplaude y ensalza.

Bibliografía

- Abramson, K. (2001). Sympathy and the Project of Hume's Second Inquiry. *Archiv für Geschichte der Philosophie*, 83, 45-80. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/agph.83.1.45>.
- Baier, A. (1997). *The Commons of the Mind*. Chicago: Open Court Press.
- Bagolini, L. (1966). *La simpatía nella morale e nel diritto*. Torino: Giappichelli.
- Camps, V. (2011). *El gobierno de las emociones*. Barcelona: Herder. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctvt9k08t>.
- Capaldi, N. (1975). *David Hume. The Newtonian Philosopher*. Boston: Twayne Publishers.
- Copleston, F. (1993). *Historia de la filosofía (vol. 5): de Hobbes a Hume*. Barcelona: Ariel.
- Delgado Rojas, J. I. (2021a). *Ciudadanía liberal y moralismo legal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Delgado Rojas, J. I. (2021b). El autorrespeto en la *Teoría de la Justicia* de John Rawls. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55, 233-254. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v55i0.15549>.
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Elósegui, M. (1993). El descubrimiento del yo según David Hume. *Anuario Filosófico*, 26, 303-326.
- Finlay, C. (2007). *Hume's Social Philosophy: Human Nature and Commercial Sociability in «A Treatise of Human Nature»*. London: Continuum International Publishing.
- García Roca, J. (1981). *Positivismismo e Ilustración: la filosofía de David Hume*. Valencia: Universidad de Valencia.

- González González, A. M. (2013). *Sociedad civil y normatividad. La teoría social de David Hume*. Madrid: Dykinson.
- Hardin, R. (2009). *David Hume: Moral and Political Theorist*. New York: Oxford University Press.
- Harris, J. A. (2015). *Hume: An Intellectual Biography*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9781139033220>.
- Hume, D. (1945) [1751]. *Investigación sobre la moral*. Buenos Aires: Losada.
- Hume, D. (2011). *Ensayos morales, políticos y literarios*. Madrid: Trotta.
- Hume, D. (2012) [1740]. *Tratado de la naturaleza humana*. Madrid: Gredos.
- Kant, I. (1991) [1764-1804]. Reflexiones sobre filosofía moral. En R. R. Aramayo (ed.). *Kant. Antología*. Barcelona: Península.
- Kliemt, H. (1998). *Las instituciones morales. Las teorías empiristas de su evolución*. México: Fontamara.
- López Sastre, G. (2005). La historicidad de las virtudes en el pensamiento de David Hume. En G. López Sastre (coord.). *David Hume. Nuevas perspectivas sobre su obra* (pp. 87-112). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.
- Mackie, J. L. (1980). *Hume's Moral Theory*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Martínez de Pisón, J. (1992). *Justicia y orden político en Hume. Sus fundamentos filosóficos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mossner, E. C. (2001). *The life of David Hume*. Oxford: Clarendon. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199243365.001.0001>.
- Muller, H. D. (2016). Sympathy for Whom? Smith's Reply to Hume. *Journal of the American Philosophical Association*, 2, 212-232. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/apa.2016.15>.
- Passmore, J. (1952). *Hume's intentions*. New York: Cambridge University Press.
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Riffard, P. (2007). *Filósofos: vida íntima*. Valencia: Diálogo.
- Rodríguez Aramayo, R. (1997). Autoestima, felicidad e imperativo elpidológico: razones y sinrazones del (anti)eudemonismo kantiano. *Diánoia*, 43, 77-94. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.1997.43.502>.
- Sachs, D. (1981). How to distinguish Self-Respect from Self-Esteem. *Philosophy and Public Affairs*, 10 (4), 346-360.
- Sanfélix, V. (1986). Introducción. *Hume. Antología*. Barcelona: Península.
- Saoner, A. (1992). Hume y la Ilustración británica. En V. Camps (ed.). *Historia de la ética* (vol. 2): *La ética moderna* (pp. 283-314). Barcelona: Crítica.
- Seoane Pinilla, J. (2018). Urbanizar las pasiones: la simpatía humeana y el afinamiento moral. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 40, 311-332. Disponible en: <https://doi.org/10.12795/araucaria.2018.i40.14>.
- Stroud, B. (1977). *Hume*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Tasset J. L. (1999). *La ética y las pasiones. Un estudio de la filosofía moral y política de David Hume*. A Coruña: Servicio de Publicaciones de la Universidade da Coruña.
- Tasset, J. L. (2012). David Hume, el escéptico apasionado. En D. Hume. *Tratado de la naturaleza humana* (pp. 10-93). Madrid: Gredos.

- Taylor, J. (2015). *Reflecting Subjects. Passion, Sympathy and Society in Hume's Philosophy*. London: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198729525.001.0001>.
- Vaccari, A. (2019). Passions and sympathy in Hume's philosophy. En A. M. Coventry y A. Sager (eds.). *The Humean Mind* (pp. 195-208). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781138323032-16>.
- Vitz, R. (2016). The nature and functions of sympathy in Hume's philosophy. En P. Russell (ed.). *The Oxford Handbook of Hume* (pp. 312-332). New York: Oxford University Press.
- Wences, I. (2009). *Hombre y sociedad en la Ilustración escocesa*. México: Fontamara.

SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN NORUEGA. PATRIOTISMO, LUTERANISMO Y EXCLUSIÓN. SU DISCURSO CONSTITUCIONAL

About religious freedom in Norway. Patriotism,
Lutheranism and exclusion. Constitutional discourse

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Universidad de Zaragoza
gvicente@unizar.es

Cómo citar/Citation

Vicente y Guerrero, G. (2022).
Sobre la libertad religiosa en Noruega. Patriotismo,
luteranismo y exclusión. Su discurso constitucional.
Revista de Estudios Políticos, 197, 69-108.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.03>

Resumen

La postura radicalmente intolerante que adoptó la Constitución noruega ante la libertad religiosa resulta subrayable, tratándose de una de las constituciones más liberales del período revolucionario. Su artículo segundo fue mucho más allá del mero establecimiento de la confesionalidad luterana del Estado, prohibiendo el acceso al Reino de jesuitas, órdenes monacales y judíos. En un Estado nacional liberal en construcción, necesitado de elementos identitarios sobre los que levantarse, se intentó fortalecer el luteranismo como elemento preferente de cohesión nacional, sirviendo como instrumento para alentar y legitimar a la vez un emergente y singular patriotismo. El texto constitucional traicionó así su propio espíritu liberal para facilitar la estabilidad del nuevo sistema liberal al que pretendía dar cobertura legal, originando una singular paradoja.

Palabras clave

Libertad religiosa; Constitución; Noruega; patriotismo; luteranismo; antisemitismo; anticatolicismo; orden jesuita.

Abstract

It is remarkable how much intolerant became the Norwegian Constitution regarding the freedom of religion despite its position as one of the most liberal Constitutions during the revolutionary period. In its second article not only sets the Lutheran confessional state but also prohibits the free access to Norway of Jesuits, monastic orders and Jews. While the liberal national State is built, which required identity elements to base on, it is the Lutheranism that was intended to be strengthened as a priority tool of national cohesion to encourage and to legitimate both emergent and singular patriotism. In so doing, the Constitutional text betrayed its own liberal soul in the attempt to guarantee the stability of the new pretended liberal system, creating a particular paradox.

Keywords

Religious freedom; Constitution; Norway; patriotism; lutheranism; antisemitism; anticatholicism; Jesuit order.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. PATRIOTISMO, MONARQUÍA Y LUTERANISMO: 1. El proceso revolucionario. La *stormannsmøtet*. 2. El proceso electoral. Las *adresser*. 3. El proceso constituyente. Los vínculos se afianzan. III. LA DISCUSIÓN SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ASAMBLEA DE EIDSVOLL Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL: 1. La labor del Constitutions Committee. 2. El debate del 16 de abril en el pleno de la Asamblea. 3. El debate del 4 de mayo en el pleno de la Asamblea. IV. UN OSCURO EPÍLOGO: LA LABOR DEL COMITÉ DE REDACCIÓN: 1. La eliminación de la «práctica religiosa libre para las confesiones cristianas». 2. Las verdaderas razones de la exclusión. V. CONCLUSIÓN. VI. EPÍLOGO. UN ARDUO CAMINO HACIA LA LIBERTAD RELIGIOSA. VII. COROLARIO. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN¹

La regulación que hacen los textos constitucionales de la libertad religiosa suele ser un buen termómetro para graduar el tenor más o menos avanzado de sus ideas. También para evaluar el grado de tolerancia que se respira en las sociedades en los que aquellos se integran. No deja por ello de resultar sorprendente que en Noruega, una de las naciones europeas donde los derechos y libertades han gozado tradicionalmente de una más amplia protección, la libertad religiosa fuera objeto de una regulación tan restrictiva como la que estableció en su artículo segundo la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814, la última de las constituciones del período revolucionario y la única de entre todas aquellas que todavía hoy subsiste en Europa.

La lectura de dicho artículo, tal como fue definitivamente firmado por los representantes y publicado, no deja lugar a dudas: nos encontramos ante un conjunto de cláusulas intolerantes, en algunos casos incluso excluyentes: «Den evangelisk-Lutherske Religion forbliver Statens offentlige Religion. De Indvaanere, der bekjende sig til den, ere forpligtede til at opdrage sine Børn i same. Jesuiter og Munke-Ordener maae ikke taales. Jøder ere fremdeles udelukkede fra Adgang til Riget» (La religión evangélico-luterana permanece

¹ Agradezco los comentarios al manuscrito original de los profesores José Antonio Ferrer Benimeli, Andrés García Inda, Ángel R. Merino y, en especial, Gert-Fredrik Malt. La traducción de todas las fuentes originales en lengua noruega es de mi exclusiva responsabilidad.

como la religión oficial del Estado. Los habitantes que la profesen están obligados a educar a sus hijos en la misma. Los jesuitas y las órdenes monásticas no serán permitidas. Los judíos tienen todavía prohibido el acceso al Reino).

Ciertamente llama la atención que los diputados noruegos abordaran la cuestión religiosa, y la resolvieran, adoptando posturas tan radicalmente intolerantes. El problema religioso fue largamente discutido por la Riksforsamlingen (Asamblea del Reino) en Eidsvoll a lo largo de la primavera de 1814, en concreto durante las sesiones plenarias de 16 de abril y de 4 de mayo. También por el Constitutions Committee (Comité Constitucional), que elaboró unos principios fundamentales previos que sirvieran de base para el debate posterior en el pleno de dicha Asamblea, regulando en el octavo de ellos la libertad religiosa.

Un análisis ecuaníme de la cuestión debe descartar toda una serie de explicaciones simplistas que, a lo largo de estos doscientos años, han pretendido resolver el problema alegando razones nada convincentes, como que la redacción definitiva del polémico artículo 2 obedeció a un mero accidente histórico, circunscrito en un contexto europeo, el de comienzos del ochocientos, de generalizado rechazo a judíos y jesuitas. O bien la falta de tiempo que tuvieron los padres fundadores para tratar la cuestión con su debida profundidad. O bien, incluso, que la redacción final se debió a un simple error editorial, a un pequeño desliz del Comité de Redacción.

Tales explicaciones lo que hacen, en realidad, es pasar de puntillas por un problema de una notable magnitud: ¿cómo es posible que una de las constituciones más liberales del período revolucionario presente una mácula de ese calibre en algo tan importante como es la libertad religiosa? O empleando la misma terminología que se utilizó en el Stortinget (Parlamento noruego) en 1842 a la hora de debatir, infructuosamente, si se eliminaba del articulado la cláusula antisemita: ¿cómo puede explicarse que una de las constituciones más liberales de Europa presente semejante mancha en el brillante escudo de la libertad? No debe olvidarse, en este sentido, que en el proceso de construcción del nuevo Estado nacional, la Constitución desempeñó un papel absolutamente crucial, pues como bien recuerda Christhard Hoffmann (2016: 14) «it symbolised Norwegian national identity». Ni que dentro de dicho texto, como igualmente subraya Berge Furre (2002: 267), «paragraf 2 var noko av ein faneparagraf» (el artículo 2 fue una especie de estandarte).

Proceder a un estudio cabal de lo que realmente ocurrió en Eidsvoll hace doscientos años con la libertad religiosa es empresa de evidente complejidad. Para intentar ofrecer una razonable aproximación resulta imprescindible, a mi juicio, valorar con atención el desarrollo mismo del proceso revolucionario noruego, pues todo lo que pasó en Eidsvoll respondió y formó parte a la vez de aquel. Un proceso que fue puesto en marcha por el príncipe regente Christian Frederik, quien presentó un proyecto a las élites locales en clave patriótica, intentando

vincular su destino con el del propio Estado nacional en construcción. Dicho proyecto requirió el auxilio material, y legitimador, de la Iglesia oficial del Reino: la luterana, que jugó un papel esencial en todo el proceso, manteniendo un peso similar al que venía ya desempeñando en el régimen absoluto monárquico noruego-danés desde muchos años atrás.

Para llevar a cabo el análisis de dicho proceso he recurrido preferentemente a las fuentes originales. En especial a los *protokoller* (actas) de las sesiones parlamentarias². También tanto a los *dagbøger* (diarios personales) de los propios diputados³ como a las *adresser* (papeletas o actas electorales) preparadas por el clero para dar fe desde sus parroquias de los resultados de las votaciones⁴. En lo referente a la bibliografía secundaria he intentado huir de la historiografía panegírica, centrándome en aquellos análisis de carácter crítico que, procedentes tanto de juristas como de teólogos y de historiadores de la Iglesia, han intentado profundizar sobre la cuestión.

Se formulan dos hipótesis al respecto que se complementan entre sí y que a lo largo del presente estudio se irán confrontando. En primer lugar, resulta natural pensar que el sacrificio del talante liberal del texto, en todo lo referente a la cuestión religiosa, se hizo en aras de satisfacer, e incluso de recompensar, a todos aquellos que se encontraban inmersos en la construcción del nuevo

² Editadas originariamente en dos volúmenes por G. Sverdrup, L. Stoud Platou, y Ch. F. Omsen (1814), en este trabajo se sigue preferentemente, salvo referencia expresa en contrario, su segunda edición, llevada a cabo por A. Olafsen (1914) con motivo del primer centenario de la Constitución. Dichos *protokoller* (actas) editados por Olafsen integran el primer volumen de los cinco que forman la serie de los *Riksforsamlingens forhandlinger* (Asuntos de la Asamblea del Reino). En este primer volumen también se recogen importantes *bilag og tilleg* (anexos y suplementos), en especial el Constitutions Committeeens protokol (Acta del Comité Constitucional). Dichas actas parlamentarias pueden complementarse con las *Stortings-Efterretninger* (Informaciones Parlamentarias) que ofrecen H. Munk y M. Birkeland (1874: 1-100).

³ Publicados, en ocasiones de forma fragmentaria, en diversas fuentes bibliográficas a lo largo de los siglos XIX y XX. Constituyen una fuente primaria de gran valor para la reconstrucción del proceso constituyente. El diario de Christian Frederik (1914b) aparece publicado en el cuarto volumen de la citada serie *Riksforsamlingens forhandlinger*, editado por A. Olafsen y J. Raabe en forma de suplemento, con el título de *Kong Christian Frederiks dagbok fra hans ophold i Norge i 1814* (Diario del rey Christian Frederik desde su estancia en Noruega en 1814).

⁴ Las *adresser* del sur de Noruega fueron publicadas en 1814. Con motivo del primer centenario de la Constitución de Eidsvoll se editaron de nuevo por A. Olafsen, y K. Birch-Reichenwald (1914), constituyendo el volumen II de las *Riksforsamlingens forhandlinger*. Las *adresser* del norte de Noruega fueron editadas también como suplemento por T. C. Jæger (1918), constituyendo el quinto y último volumen de la serie.

Estado nacional liberal noruego. A una Iglesia luterana orgullosa de su estatus hegemónico y naturalmente reacia a cualquier tipo de compromisos que pudieran debilitar su posición. A un numeroso campesinado atrasado culturalmente y afeado por prejuicios que más parecían procedentes de lejanas épocas pasadas. Y a una burguesía comercial que, desde su pequeña atalaya, observaba con preocupación que sus propios intereses económicos pudieran verse atacados si se flexibilizaba la entrada de extranjeros no queridos, especialmente de judíos asociados tradicionalmente al mundo mercantil y comercial.

Pero ese Estado nacional liberal en construcción no solo necesitaba el auxilio material de las fuerzas vivas del Reino: eclesiásticos, burgueses y campesinos. También requería imperiosamente elementos identitarios sobre los que levantarse bajo el respaldo legal de una Constitución que pudiera servir como instrumento para «finalized to translate the Norwegian national identity» (Mezzetti, 2015: 18). Por ello, en segundo lugar, y dando un paso más hacia adelante, también resulta muy razonable pensar que lo que interesó en ese momento a las autoridades políticas y religiosas, y en especial al regente Christian Frederik, pudiera haber sido el formalizar el luteranismo como instrumento preferente de cohesión nacional, alentando y legitimando a la vez un emergente patriotismo noruego que acabaría convirtiéndose en un elemento identitario de especial significación. Como bien apunta Trygve Leivestad (1963: 518), «religiøs enhet var en styrke for staten» (la unidad religiosa era una fortaleza para el Estado).

Lo que realmente ocurrió en Eidsvoll en la primavera de 1814 al eliminarse el libre ejercicio religioso del articulado constitucional final no fue fruto del azar, no parece una postura razonable. Como tampoco fue casual la inclusión de una lista oficial de *excluidos*: judíos, jesuitas y órdenes monásticas. A lo largo de las siguientes páginas se intentará profundizar sobre el particular, confrontando las hipótesis esgrimidas y buscando qué fue lo que llevó al constituyente noruego a adoptar una solución tan intolerante. El presente trabajo ofrece pues algunas consideraciones para intentar entender por qué dicho articulado traicionó, en lo referente a la cuestión religiosa, el espíritu liberal que informó sin embargo la mayor parte de un texto que «rapidly turned into a vehicle for Norwegian nationalism» (Michalsen, 2014a: 221). Para intentar conocer el por qué el pluralismo religioso, en especial en lo relativo a las otras confesiones cristianas, no encontró finalmente acomodo en el articulado constitucional.

II. PATRIOTISMO, MONARQUÍA Y LUTERANISMO

1. EL PROCESO REVOLUCIONARIO. LA *STORMANNSMØTET*

El patriotismo noruego, ya presente en las últimas décadas del siglo anterior (Lunden, 1992), experimentó un notable auge tras la firma del

Tratado de Kiel en enero de 1814, por el que el rey danés Frederik VI cedió Noruega al rey de Suecia, renunciando así a su soberanía. Fue en este contexto en el que el príncipe Christian Frederik aprovechó la coyuntura para postular sus derechos al trono, convirtiéndose *de facto* en el verdadero adalid de los sentimientos emancipadores noruegos, dirigiendo personalmente todo el proceso independizador. Los estrechos vínculos que unían a la monarquía personificada por Christian Frederik con la idea patriótica de una nueva nación independiente y libre necesitaban, no obstante, de un tercer elemento que pudiera servir como fuente de legitimación para todo el proceso revolucionario. La Iglesia luterana asumió con naturalidad tan trascendental papel.

El singular desarrollo histórico de dicho proceso revolucionario revela con nitidez la existencia de toda una serie de lazos y relaciones que iban a conectar de forma recurrente monarquía, luteranismo y patriotismo (Vicente y Guerrero, 2022: 38 y ss.). Ya desde el inicio mismo del movimiento independentista, todo un complejo entramado de vínculos se fue manifestando paulatinamente con una innegable claridad.

A finales de enero Christian Frederik inició una ronda de consultas. El día 30 se reunió en la pequeña localidad de Eidsvoll, sita a unos sesenta kilómetros de Cristianía, actual Oslo, con media docena de ciudadanos importantes, con la finalidad de discutir si la renuncia del rey Frederik VI podía repercutir en sus derechos dinásticos sobre Noruega. A continuación, inició un viaje relámpago por el norte del país, visitando la vieja ciudad de Trondheim, y pulsando el entusiasta estado de ánimo que se respiraba en el interior del país hacia su persona. El 14 de febrero se reunieron en Vollebæk, sur de Cristianía, tres de los personajes que iban a desempeñar un papel más importante en la revolución: el juez Christian Magnus Falsen, el profesor Georg Sverdrup y el terrateniente y chambelán Peder Anker. Allí discutieron una primera versión, inacabada aún, del *Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge* (Proyecto de Constitución para el Reino de Noruega) (Adler y Falsen, 1814), elaborado por el propio Falsen con la colaboración de su amigo el lector Johan Gunder Adler. Este borrador posteriormente jugaría un rol preferente entre la veintena de proyectos que se presentarían ante la Asamblea del Reino⁵. Las propuestas de Adler y Falsen se sustentaban sobre tres ejes: soberanía popular, separación de poderes y existencia de derechos y libertades individuales. En el ámbito religioso su parágrafo 6 proponía una

⁵ Una selección con los principales Grundlovsutkast (proyectos constitucionales) fue publicada por T. C. Jæger (1916), constituyendo el volumen III de las ya citadas *Riksforsamlingens forhandlinger*.

amplísima libertad religiosa, que más adelante muchos verían excesiva (Molland, 1967: 143), muy posiblemente porque una cosa son las formulaciones teóricas y otra muy distinta la realidad (Aschim, 2014: 53).

El 16 de febrero Christian Frederik reunió en Eidsvoll a un grupo de veintiún ciudadanos noruegos, pertenecientes a sus élites políticas y económicas, para intentar recabar apoyo para llevar a cabo su proyecto patriótico y emancipador. Conocida como la *stormannsmøtet* (reunión de notables), fue presidida por el mismo Christian Frederik, quien significativamente escribiría que «Ce jour-ci me sera à jamais mémorable» (Christian Frederik, 1882: 24). En dicha reunión tuvo una destacada intervención el profesor Georg Sverdrup, quien defendió con ardor que tras la renuncia del rey danés Frederik VI la soberanía había regresado al pueblo noruego, que debería ser quien levantara un nuevo Estado nacional y liberal, eligiendo tanto a los representantes que debían elaborar un texto constitucional como a su nuevo monarca (Nielsen, 1882: 19).

Sus argumentos eran consecuentes tanto con las doctrinas del influyente maestro Schlegel, que había sido profesor en la Facultad de Derecho de Copenhague de la mayor parte de los diputados juristas que se congregaban en Eidsvoll, como de los viejos representantes del iusnaturalismo racionalista como Samuel Pufendorf, Hugo Grocio o especialmente Emer de Vattel (Malt, 2019: 258-265). Sverdrup subrayó que la alternativa más natural era la del propio Christian Frederik, pero que su acceso al trono debería ser por elección de la futura Asamblea y no por viejos derechos dinásticos perdidos tras la renuncia de Frederik VI. Como bien subraya Eli Fure (2013: 26) «poenget var nettopp valg, ikke arv» (la cuestión era la elección, no la herencia). Aunque para algunos historiadores la intención inicial de Christian Frederik pudo haber sido la de acceder directamente al trono con base en sus viejos derechos dinásticos (Holmøyvik y Michalsen, 2015: 173), el joven príncipe danés tuvo la inteligencia de conformarse entonces, ante el respaldo de los notables a las tesis de Sverdrup, con su nombramiento como regente, disponiéndose a la convocatoria de una Asamblea y vinculando su propio destino al éxito de su proyecto patriótico y emancipador.

2. EL PROCESO ELECTORAL. LAS ADRESSER

El 19 de febrero, tras haber regresado a Cristianía, procedió Christian Frederik a oficializar por escrito todo lo acordado con los notables en la *stormannsmøtet* celebrada tres días atrás. Para ello se afanó en despachar varias circulares informativas a distintas autoridades políticas, militares y religiosas, autoproclamándose regente, convocando elecciones y sentando las bases sobre las que poder sustentar el proceso revolucionario recién iniciado.

Así el *Kundgjørelse* (anuncio), en forma de carta abierta al pueblo noruego, publicado en el periódico *Tiden*⁶, en el que por primera vez se informaba oficialmente sobre las cláusulas del Tratado de Kiel. En dicho anuncio Christian Frederik manifestaba su voluntad de liderar un movimiento de oposición a lo previsto en dicho tratado, tomando como fundamento el principio de soberanía popular refrendado días atrás en la *stormannsmøtet*, y destacando que «det frie Norske Folk kan selv bestemme sin Skjebne» (el pueblo noruego libre puede decidir por sí mismo su destino) (Christian Frederik, 1814a: 585 y 586). En el texto se subrayaba con intención que «Det er Guds Styrelse, trofaste Normænd, at Jeg, Norges Thrones Odelsbaarne, i denne Stund er midt iblandt Eder» (es el deseo de Dios, fieles noruegos, que yo, el heredero del trono de Noruega, esté en este momento en medio de vosotros) (id.). El ya nuevo regente vinculaba su proyecto independizador con la voluntad de Dios, y habiendo escuchado la voz del fiel pueblo noruego, decía haber decidido encabezarlo en un camino que necesariamente le llevaría a la libertad (*ibid.*: 587 y 588).

Otra de las circulares principales despachadas ese 19 de febrero fue la *Circulaire til Biskopperne* (Circular a los obispos), en la que se diseñaron las instrucciones concretas que debían seguirse para iniciar el primer proceso electoral de la historia del Reino de Noruega. El texto empezaba significativamente recogiendo las primeras palabras de la ley fundamental autocrática danesa-noruega de 1665: «Den bedste Begyndelse til Alting er, at begynde med Gud» (el mejor comienzo de todos es empezar con Dios) (Christian Frederik, 1814b: 589 y 590). El documento incidía de nuevo en la importancia de que el pueblo noruego había recuperado su derecho de autodeterminación tras las renunciadas operadas en Kiel, y que el joven regente, llamado por el deseo de la nación, había prometido permanecer junto a ese pueblo fiel para proteger «Statens Sikkerhed, Orden og Rolighed» (la seguridad, el orden y la tranquilidad del Estado) (id.). La circular incidía tanto en la necesidad de que los votantes formularan un juramento de fidelidad en favor del regente y de la patria como en que todas las iglesias del Reino se acondicionarían como sedes para realizar juramento y votación, formalizándose de esta forma un día extraordinario de oración conjunta. Los deseos de Christian Frederik de vincular la voluntad divina con el éxito de su personal proyecto patriótico y

⁶ *Tiden. Et offentligt Blad af blandet Indhold* (El Tiempo. Una revista pública de contenido mixto). Se trató de un periódico favorable a la independencia noruega, editado en Cristianía por Niels Wulfsberg desde comienzos de 1808. Con una cadencia de dos veces por semana, tuvo como principal objeto el cubrir la ausencia de publicaciones periódicas danesas generada por las guerras napoleónicas.

emancipador parecen indiscutibles. También el papel reservado a la Iglesia luterana, como auxiliar material y como legitimadora moral de todo el proceso.

No obstante, el documento clave en esos momentos fue la *Aabent Brev fra Norges Regent, Prinds Christian Frederik, angaaende Rigets nærværende Stilling, og tilkommende Regjeringsforfatning* (Carta abierta del regente noruego, el príncipe Christian Frederik, sobre la posición actual del Reino y la próxima Constitución del Gobierno). La carta, que subrayaba de nuevo los derechos de autodeterminación del pueblo noruego basados en el recuperado principio de soberanía popular tras las renunciaciones del rey danés, tenía como singularidades principales que en ella Christian Frederik se autodeclaraba «Rigets Regent, hvilken Titel jeg antager, med alle Rettigheder, og med den Myndighed som Hans Majestæt Kong Frederik den Sjette har frasagt Sig, og som Nationen vil forlene Mig» (regente del Reino, título que asumo, con todos los derechos, y con la autoridad a la que su majestad el rey Frederik VI ha renunciado, y que la nación me concede) (Christian Frederik, 1814c: 1). También que convocaba un proceso electoral para formar una Asamblea constituyente, con el objeto de asumir «en Regjerningsform, som fuldkommen, og for bestandig kan betrygge Folkets Frihed, og Statens Tarv» (una forma de gobierno que sea perfecta, y pueda asegurar permanentemente la libertad del pueblo y los intereses del Estado) (*ibid.*: 2). El texto establecía que dicha reunión se llevaría a cabo en la pequeña localidad de Eidsvoll, marcando el 10 de abril como fecha de inicio.

Que las diversas comunicaciones expedidas por Christian Frederik el 19 de marzo cayeron bien en el seno de buena parte de la sociedad noruega parece un hecho cierto, especialmente entre un número importante de sus élites. Resulta en este sentido significativo que uno de los personajes más influyentes del momento, el obispo Frederik Julius Bech, solicitara por escrito a los párrocos de la provincia de Akershus que informaran a sus feligreses en sus respectivos púlpitos de que «nosotros hemos jurado aclamar y obedecer al adorable elegido (*elskelige udvalgte*) Christian Frederik» (Frydenlund, 2014: 107).

El 25 de febrero se procedió a realizar a la vez tanto el juramento de fidelidad como las elecciones mismas, por sufragio indirecto, lo que se verificó en alrededor de 75 iglesias pertenecientes a la zona del Østlandet, retrasándose a los primeros días de marzo en otras 80 iglesias de las zonas de Agder, de Trøndelag e incluso de Bergen. El 25 de febrero la Vor Frues kirke (iglesia de Nuestra Señora) se convirtió en el epicentro del recién iniciado proceso revolucionario, congregando a alrededor de 4000 entusiastas personas (Koht, 1914: 99). El obispo Bech tomó la palabra afirmando que las renunciaciones de Kiel habían liberado al pueblo noruego de su juramento de lealtad a Frederik VI. También intervino el príncipe regente, quien ante un expectante y animoso auditorio subrayó que «Dios Todopoderoso ha escuchado nuestro juramento.

Él conoce mi sinceridad y me dará poder y éxito para llevar a cabo la gran tarea de salvar al pueblo y defender sus derechos» (Christian Frederik, 1914b: 172).

A partir de las instrucciones enviadas a los obispos, resulta claro que fue al clero luterano al que Christian Frederik encargó la coordinación del proceso electoral. De ciertamente singular puede calificarse su labor en relación con la elaboración de las *adresser* (papeletas o actas electorales), una especie de autorizaciones que más adelante los representantes llevaron consigo a Eidsvoll para entregárselas en mano al mismo Christian Frederik (*Riksforsamlingens forhandling*, 1914: I, 1). Emitidas por todas las parroquias del Reino, las *adresser* recogían no solo los resultados electorales, sino también pequeños discursos que sirven para constatar, por boca de los mismos párrocos, tanto las ideas y actitudes generalizadas en ese momento en la sociedad noruega como el preferente rol que dentro de la misma jugaban los propios clérigos (Elstad, 2015: 103 y 104).

Muchas de las *adresser* vinculaban directamente el destino del proceso revolucionario con el de Christian Frederik. Con el sino de un regente que, con el apoyo de Dios, había prometido dirigir al pueblo noruego en su lucha por la independencia, convirtiéndose en el verdadero *Norges Skytsengel* (ángel de la guarda de Noruega), como bien se recoge en la *adresse* redactada en Eivindvik, en el municipio de Gulen, provincia de Nordre Bergenhus (*Riksforsamlingens forhandling*, 1914: II, 48). En el mismo sentido camina la elaborada desde Toten, provincia de Kristians, donde se afirma que: «Du, vi hylde som Norges odelsbaarne Arving, Regent og Skytsengel» (A ti, te rendimos homenaje como noble heredero, regente y ángel de la guarda de Noruega) (*ibid.*: II, 163).

La gratitud del pueblo noruego hacia el joven regente, por su decisión de guiarle y protegerle en su difícil aventura emancipadora, también es elemento recurrente en otras muchas *adresser*, como en la emitida desde Grue, provincia de Hedemarkens, en la que se declara que «Vi og vore Efterkommere skulle altid mindes Dem som en Velgiører» (Nosotros y nuestros descendientes siempre le recordaremos como un benefactor) (*ibid.*: II, 186). En similares términos, la *adresse* de Skånevik, provincia de Søndre Bergenhus, donde se refiere a Christian Frederik como: «Allernaadigste Prins, Det Norske Folks troefasteste Beskytter!» (¡Gracioso príncipe, el más fiel protector del pueblo noruego!) (*ibid.*: II, 85). Igualmente se pronuncia la ya mencionada *adresse* de Grue, proclamando que el pueblo noruego «Med taknemmelig Ærefrygt nærmer vi os til Dem, naadigste Fyrste!» (¡Con respetuoso agradecimiento nos acercamos a usted, misericordioso príncipe!) (*ibid.*: II, 186).

No deja de resultar curioso que, en un contexto revolucionario, algunas *adresser* concretas presentan una visión ciertamente positiva de los tiempos pasados que se vivieron bajo el reinado de la casa real danesa, como la redactada en Vinje, Telemark, provincia de Bratsberg, donde se afirma que «Norges

Sønner bevare i Taknemmelig Erindring de rolige og lykkelige Dage, dets Indvaanere have oplevet under Danne-Rigets Septer» (Los hijos de Noruega conservan en agradecido recuerdo los días tranquilos y felices que sus habitantes han vivido bajo el cetro del Reino de Dinamarca) (*ibid.*: II, 115).

Sin embargo, la mayor parte de las *adresser* coinciden en manifestar la absoluta oposición al pretendido dominio sueco, aceptando incluso que la lucha por la independencia pudiera llegar a exigir el sacrificio de la propia vida. Así, la *adresse* redactada en Cristianía, en la Vor Frelzers Menighed (Congregación de Nuestro Salvador), señala sin ambages la importancia que tiene «efter at have med den helligste Eed forpligtet sig til at ville hævde Norges Selvstændighed, samt vove Liv og Blod for det elskede Fædreland» (después de haberse comprometido con el juramento más sagrado a afirmar la independencia de Noruega, atreverse a dar la vida y la sangre por la amada patria) (*ibid.*: II, 144).

Un aspecto fundamental en la que buena parte de las *adresser* coinciden es precisamente en intentar vincular el camino de Christian Frederik con el de la vieja patria noruega, bendecidos ambos significativamente por la voluntad de Dios. Así, en la redactada desde la iglesia parroquial Korskirken, de Bergen, se recoge que «Gud skal vor sønlige Kjærlighed signe, Og gamle Norge urokkeligt staae!!!» (¡Dios bendecirá nuestro amor de hijos, y la vieja Noruega se mantendrá firme!) (*ibid.*: II, 37).

A mi juicio la mayor parte de las *adresser* recogen de forma implícita el beneficioso pacto suscrito entre el altar y el trono, uno legitimando y el otro dirigiendo el proceso revolucionario. En ocasiones incluso dicho acuerdo aparece claramente recogido, como en la *adresse* ya mencionada de Grue, en la que se recalca que los ciudadanos noruegos «sætte til Gud og Dem vor Lid» (ponemos en Dios y en usted —Christian Frederik— nuestra confianza) (*ibid.*: II, 186). Tales *adresser* parecen confirmar que el nuevo regente de Noruega había conseguido el apoyo incondicional de la Iglesia evangélico-luterana a su propuesta patriótica e independizadora, de una Iglesia que pasaba no solo a ejercer como instrumento auxiliar a la hora de organizar todo el complejo entramado revolucionario, sino que también se revelaba como su principal fuente de legitimación. Y en el ambiente flotaba además que Carl Johan, heredero al trono de Suecia y líder indiscutible de su Ejército, era católico.

Los resultados electorales ofrecieron la condición de diputados a 57 funcionarios, 18 comerciantes y 37 agricultores. 53 de esos 112 representantes procedían de las provincias, 26 de las capitales y 33 de los distritos y organizaciones militares, lo que no deja de ser un dato altamente significativo de los deseos de Christian Frederik, tanto de controlar bien todo el proceso parlamentario como de dejar suficientemente atado su acceso al trono. Uno de sus

principales objetivos era conseguir que la mayor parte de los delegados en Eidsvoll identificaran, de forma natural, la existencia de una Noruega moderna y libre con su propia figura como un monarca valiente y comprometido, que asumía como propios los intereses del pueblo noruego encabezando un trono independiente de suecos y daneses.

3. EL PROCESO CONSTITUYENTE. LOS VÍNCULOS SE AFIANZAN

Estos vínculos entre patriotismo, monarquía y luteranismo se afianzaron según fue avanzando el propio fenómeno revolucionario. El proceso constituyente es fiel reflejo de ello, desde la reunión celebrada el día anterior a la apertura de la Asamblea hasta los actos festivos que acompañaron a su disolución. El domingo 10 de abril los diputados recién elegidos se reunieron en la puerta de la iglesia de Eidsvoll y, con carácter previo a la constitución de la propia Asamblea, saludaron con efusividad la llegada del príncipe regente, pasando a continuación a celebrar los correspondientes oficios religiosos «at bede Herren om Held og Velsignelse» (para pedirle al Señor buena suerte y su bendición) (*ibid.*: I, 1). La vinculación religiosa del proyecto patriótico y emancipador de Christian Frederik quedaba así formalmente sellada también en el propio Eidsvoll, auténtico epicentro sobre el que habría de girar todo el proceso revolucionario.

Los servicios religiosos que iniciaron oficiosamente las seis vertiginosas semanas en las que se desarrolló todo el proceso constituyente corrieron a cargo del párroco de Eidsvoll, el octogenario doctor en Teología Christopher Leganger. El pastor se alzó sobre el púlpito pronunciando un sermón largo, radical y profundamente adulator hacia el príncipe, en el que no solo animó a los representantes para que cumplieran con honradez su deber para con la patria, sino que elogió sin el menor pudor a Christian Frederik por su valiente iniciativa, en un tono meloso que llegó a molestar a algunos de los diputados más críticos (J. Aall, 1882: 369).

Si a lo largo de todo el proceso constituyente esos vínculos continuaron, favorecidos por la presencia del joven regente en Eidsvoll mientras duró dicho proceso, en el momento final volvieron a manifestarse con rotundidad. Cuando el 19 de mayo Christian Frederik pronunció su discurso de aceptación a la corona, el monarca subrayó su patriótico compromiso personal con los principios básicos sobre los que se asentaba la nueva Constitución: «Normænd!... Norges Statsforfatning er grundlagt; Nationen har gjennem Eder, sine udvalgte Mænd haandhævet sine Rettigheder, befæstet dem for Fremtiden og ved en viis Fordeeling af Magten sikkret Borgerfrihed og den Orden i Staten» (¡Noruegos!... Se funda la Constitución del Estado noruego; la nación ha hecho valer sus derechos a través de ustedes

sus hombres elegidos, y mediante una sabia distribución del poder consolida para el futuro la libertad civil y el orden en el Estado) (Christian Frederik, 1914a: 101).

También intentó una vez más vincular su proyecto nacional con la voluntad de Dios, al solicitar su bendición y protección para que todo el proceso revolucionario pudiera acabar de forma satisfactoria: «Fortalecido por la confianza en la asistencia de Dios todopoderoso, espero responder a las expectativas de esta nación. Acepto la Corona de Noruega como el regalo de un pueblo leal y sincero, como una promesa de su adhesión a mí y a mi familia real. Prometo y juro gobernar el Reino de Noruega de acuerdo con su Constitución y sus leyes; así me ayude Dios y su santa palabra» (*ibid.*: 102).

Y al finalizar el discurso real, los representantes que formaban la Riksforsamlingen prestaron por su parte otro significativo juramento, en el que manifestaban su voluntad de obedecer tanto al nuevo monarca como a la Constitución. El acto concluyó con un grito unánime de todos los diputados, que resume a la perfección cómo ese pacto tripartito había sido naturalmente asumido en las bancadas del hemiciclo de Eidsvoll: «Gud velsigne gamle Norge og dets elskede Konge, Christian Frederik!» (¡Dios bendiga a la vieja Noruega y a su amado rey, Christian Frederik!).

Una vez que la aceptación de la corona por parte de Christian Frederik se había consumado, el proceso constituyente concluyó de la misma forma y en el mismo lugar en el que se había iniciado seis semanas atrás: con una misa en la iglesia de Eidsvoll. Allí esperaba de nuevo el anciano Christopher Leganger, quien volvió a defraudar a la mayor parte de los diputados con su homilía, en la que loaba sin medida la ascensión al trono del hasta entonces príncipe regente. Un sermón que, en palabras del diputado Frederik Schmidt, «sluttete med en Apostrofe til Kongen og en til Rigsforsamlingen» (terminó con un apóstrofe para el rey y otro para la Asamblea del Reino) (Schmidt, 1966: 353), recalando así el destino común de ambos.

Un destino compartido en el que el propio Dios había decidido intervenir, a través del joven Christian Frederik, a favor de los deseos del pueblo noruego de formar una nueva nación independiente y libre, rotas las viejas ataduras pasadas que le habían unido con el absolutismo danés. En este sentido, y como bien señala Hallgeir Elstad (2015: 104), «the prince is presented as God's tool». Y cuando el 22 de mayo Christian Frederik hizo su entrada triunfal en la capital Cristianía, mientras los cañones de la fortaleza de Akershus rugían como saludo real, lo primero que hizo el nuevo monarca fue dirigirse a la Vår Frelzers kirke (catedral de Nuestro Salvador), para dar gracias a Dios y dejar clara la estrecha vinculación entre la voluntad divina y la puesta en práctica de su proyecto nacional.

III. LA DISCUSIÓN SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA ASAMBLEA DE EIDSVOLL Y SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

1. LA LABOR DEL CONSTITUTIONS COMMITTEE

En el epígrafe anterior se ha trazado una visión panorámica de las relaciones que se suscitaron durante la primera mitad de 1814 entre la monarquía, personalizada por Christian Frederik, su proyecto patriótico que, en clave personal, pretendía levantar una nueva nación noruega libre e independiente, y la Iglesia luterana en su doble papel como instrumento de auxilio material y como fuente de legitimación moral, al asumir la interpretación del apoyo de Dios a todo ese proceso revolucionario. Puede resultar interesante dar en este momento un paso más y observar cómo se formalizaron dichas relaciones en el hemiciclo durante el proceso parlamentario y cómo se resolvieron en la propia Constitución.

El lunes 11 de abril tuvo lugar la inauguración de la Riksforsamlingen (Asamblea del Reino) en la pequeña localidad de Eidsvoll, congregándose los diputados en una enorme casa de campo que puso a disposición de Christian Frederik su amigo Carsten Anker. Las sesiones se abrieron con el esperado discurso de la Corona. Al día siguiente, una de las primeras actuaciones que se llevaron a cabo fue la elección de un Constitutions Committee (Comité Constitucional), cuya finalidad consistió en elaborar, con la mayor celeridad posible, un borrador que a continuación pudiera servir de base en el pleno de la Riksforsamlingen para discutir y aprobar el definitivo texto constitucional. Dicha comisión, presidida por el juez Christian Magnus Falsen, se revelaría absolutamente capital para el devenir del proceso constituyente. De los quince miembros elegidos, entre los que destacarían las figuras del profesor Georg Sverdrup, del conde Herman Wedel Jarlsberg y del juez Christian Adolph Diriks, se encontraban cuatro eclesiásticos: Jonas Rein, Frederik Schmidt, Hans Christian Ulrik Midelfart y Nicolai Wergeland. Este último jugaría un importantísimo papel en los trabajos del Comité relacionados con la cuestión religiosa.

Resulta natural pensar que el problema religioso ocupara un lugar importante en las discusiones que se llevaron a cabo en el seno del mencionado comité, aunque sus actas sean reacias a transmitir información sobre el particular. Entre el martes 12 y el viernes 15 el Constitutions Committee se afanó en elaborar toda una serie de principios generales que pudieran servir de fundamento sobre el que levantar, en los siguientes días, el borrador del texto constitucional. Dichos principios, denominados «*elleve grunnsetningene*» (once tesis fundamentales), reflejan algunos de los más importantes postulados políticos aparecidos con anterioridad en otros textos constitucionales

como el americano de 1787, el francés de 1791 o el gaditano de 1812. Principios tales como la monarquía limitada, la separación de poderes o la soberanía no real. Sobre este último punto cabe controversia, pues una parte importante de la historiografía jurídica noruega encabezada por Eirik Holmøyvik defiende que su magno texto constitucional estuvo marcado por un carácter profundamente democrático y popular (Holmøyvik y Michalsen, 2015: 189-190, 221-224; Holmøyvik, 2012), tesis que en mi opinión puede confundir liberalismo avanzado con democracia, impidiendo aceptar que lo que realmente conformó dicho texto fue el principio de soberanía compartida rey-Cortes (Vicente y Guerrero, 2022: 169-179).

La libertad religiosa se reguló en el principio fundamental octavo, que textualmente decía así: «Den evangelisk-lutherske Religion bør forblive Statens og Regentens Religion. Alle Religions-Secter tilstædes fri Religions-Øvelse; dog ere Jøder fremdeles udelukkede fra adgang til Riget» (La Religión evangélico-luterana debe permanecer como la religión del Estado y del regente. La práctica religiosa de todas las confesiones religiosas será libre; sin embargo los judíos seguirán excluidos del acceso al Reino) (*Riksforsamlingens forhandlinger*, 1914: I, 114). Aunque es cierto que este principio imponía la confesionalidad evangélico-luterana, tanto del Estado noruego como del regente, no lo es menos que aquella aparecía conjugada con una amplísima tolerancia religiosa que se manifestaba en la práctica libre del resto de religiones. Con la tradicional, y polémica, salvedad del caso judío.

El principio tenía tres grandes focos de interés: establecimiento del luteranismo como religión oficial, amplia tolerancia religiosa y exclusión judía, único punto en el que el Comité se mostró intolerante y al que merece la pena dedicar ahora unas reflexiones. Harket (2014: 386) subraya en un pionero trabajo que fue ya el propio Constitutions Committee el que en los mismos inicios del proceso constituyente consideró que la cláusula antisemita resultaba una parte imprescindible «para la creación de la Constitución libre de Noruega». Dicha cláusula había sido introducida por el pastor Nicolai Wergeland en el párrafo 8 del segundo capítulo de su proyecto constitucional, en el que se afirmaba que «Ingen Person af den jødiske Troesbekjendelse maa komme indenfor Norges Grændser, langt mindre boesætte sig der» (Ninguna persona de credo judío puede entrar dentro las fronteras de Noruega, y mucho menos establecerse allí) (Wergeland, N., 1916: 263).

Hay que tener en cuenta que cuando los diputados se reunieron en abril de 1814 en Eidsvoll, el sentimiento antisemita, aunque estaba lejos de ser un fenómeno particular noruego (Sverdrup-Thygeson, 2021b: 125), estaba muy asentado en el país. Tanto entre la masa inculta del campesinado, que veía a los judíos como a los asesinos de Cristo, como entre la pequeña pero ascendente burguesía comercial, que temía a los judíos como enemigos potenciales

que podían interferir negativamente en sus negocios e intereses económicos. Y también entre el reducido grupo de intelectuales que, liderados por Falsen, Sverdrup o Wergeland, conformaban su pequeño universo cultural, cuyas lecturas se inclinaban de forma preferente hacia autores antisemitas, especialmente germanos o daneses, cuyo pensamiento prevalecía dentro del contexto intelectual europeo de la época (Harket, 2016: 50-59). A partir de tales prejuicios y de tales lecturas, en Eidsvoll se acabó proyectando una «imaginary image of them» (Abrahamsen, 1968: 69) como resultado natural de ese «core of all antisemitic ideas» (Harket, 2016: 64).

Algunos de esos autores mostraron importantes vínculos con los diputados principales de Eidsvoll (Vicente y Guerrero, 2021b: 1560-1565). De hecho, la cláusula antisemita de Wergeland parece proceder del declarado influjo del teólogo y filólogo germano danés Daniel Gotthilf Moldenhawer, autor de un influyente trabajo titulado *Afhandling om den Indflydelse de Ioderne i Spanien* (Disertación sobre la influencia de los judíos en España), cuya tesis de partida subrayaba que el Estado español se fue debilitando a medida que el colectivo judío fue exigiendo y desarrollando sus derechos (Moldenhawer, 1806). También cabe destacar la influencia que desarrollaron otros importantes autores antisemitas sobre los representantes noruegos más ilustrados, como Johann David Michaelis, Conrad Friedrich von Schmidt-Phiseldek, Christian Frederik Rühls, Jakob Friedrich Fries o Nikolaj Frederik Severin Grundtvig. Este último, filósofo e historiador danés, era autor de una obra titulada *Fædrenelandet om dets Tarv og Fare* (A la patria por su bienestar y peligro), en la que atacaba frontalmente la posibilidad de implantar la igualdad de derechos a la comunidad judía en Dinamarca (Grundtvig, 1905).

Un especial influjo ejerció sin duda el historiador y sociólogo alemán Paul Ferdinand Friedrich Buchholz (D'Aprile y Harket, 2016), quien en su *Moses und Jesus*, concluía que no había futuro para los judíos en Europa, y que era necesario disolver sus comunidades en las superiores culturas que les rodeaban, pues «no había identificación posible entre los judíos y el resto de los ciudadanos» (Buchholz, 1803: 44). Fue significativamente el propio Falsen quien en 1817 traduciría al noruego sus *Betragtninger over Kongeriget Norges Forfatning* (Consideraciones sobre la Constitución del Reino de Noruega), trabajo publicado por Buchholz el año anterior en alemán, en el que se elogiaba sin ambages la solución judía adoptada por los diputados noruegos (Buchholz, 1817: 8-9, 67). Un Falsen que, en escritos posteriores, se afanaría por intentar construir sus tesis antisemitas a partir de la historia como fundamento preferente para llevar a cabo la exclusión judía, a través del análisis de los distintos ejemplos históricos sufridos por otras comunidades nacionales que, a su juicio, se habrían visto gravemente perjudicadas por el contacto con el colectivo semita (Vicente y Guerrero, 2021b: 1565-1569).

2. EL DEBATE DEL 16 DE ABRIL EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA

El sábado 16 de abril el Comité Constitucional presentó para su discusión al pleno de la Asamblea los *elleve grunnsetningene*. Como ya se ha apuntado, interesa aquí el redactado en octavo lugar, relativo a la cuestión religiosa. Que su contenido no suscitó el reconocimiento generalizado de los diputados lo desvela el hecho de que algunos de ellos cruzaran sus opiniones de forma acalorada en lo referente a la cláusula de exclusión judía. Lo cierto es que dicha disposición trascendía su naturaleza presuntamente religiosa, pues su alcance era mucho mayor. Más parecía una medida de carácter político social que simplemente religiosa, una cláusula que se engarzaba perfectamente con la intolerante legislación antijudía de la monarquía danesa/noruega anterior (Mendelsohn, 1969).

Fue el siempre razonable pastor Peter Ulrik Magnus Hount quien se atrevió a denunciar la cláusula antisemita, y lo hizo con rotundidad. Hount consideraba «inapropiado establecer públicamente un principio tan intolerante en una propuesta de gobierno» (Sibbern, 1871: 221). Sin embargo, recibió pronta respuesta de uno de los principales promotores de la misma, el también pastor Nicolai Wergeland, quien aseguró que «en sand Jøde aldrig kunde være en god Borger» (un verdadero judío no podrá ser nunca un buen ciudadano) (í.d.).

Igualmente intervino, en un sentido similar al de Wergeland, el profesor Georg Sverdrup, quien en representación del propio Constitutions Committee afirmó que el pueblo judío jamás se integraría plenamente en el seno de una sociedad como la noruega. Que la exclusión obedecía más a cuestiones políticas que religiosas se deduce sin dificultad de la intervención de Sverdrup, para quien los judíos «altid vilde blive en Stat i Staten» (siempre se convertirían en un Estado dentro de un Estado) (í.d.). Esta idea no era propia del profesor de lenguas clásicas en la Universidad de Cristianía, sino que había sido tomada del viejo maestro alemán Johann Gottlieb Fichte. Otro de los miembros principales de Eidsvoll, el juez Lauritz Weidemann, ya había utilizado esa misma expresión en su borrador constitucional, en el que entre otras cosas advertía que el mayor peligro de un pueblo como el judío, «oprørsk og bedragerisk» (rebelde y falso), era «la esperanza de volver a levantarse como una nación» (Weidemann, 1914: 148).

No obstante, el que la intervención del pastor Hount no gustara entre la mayor parte de los representantes no quiere decir que se encontrara completamente solo en su rechazo a la exclusión semita. Uno de los diputados más importantes del hemiciclo, el conde Herman Wedel, líder de la corriente de los *unionismænd* (unionistas) partidarios de la unión con Suecia, se desmarcó personalmente de lo previsto por el propio Comité Constitucional del que él mismo

formaba parte, señalando que resultaba «liberal» (antiliberal) aceptar un principio de esta naturaleza, cuya auténtica función consistía en privar a la comunidad judía de la posibilidad de vivir en Noruega (Wulfsberg, 1882: 430).

Aunque la postura mayoritaria era la de aceptar el principio fundamental octavo en su totalidad, parece claro que la solución adoptada con los judíos no podía calificarse de unánime. En cualquier caso, la discusión se terminó abruptamente cuando el rudo diputado campesino Teis Jacob Torkilsen Lundegaard se puso en pie y exigió con voz potente que se levantaran todos aquellos representantes que no quisieran tener a ningún judío en Noruega. Y, lo que parece reflejar el sentir general, su llamada cayó sobre la mayor parte de los representantes, en palabras del juez Thomas Bryn, «som ved et elektrisk støt» (como una descarga eléctrica) (Frydenlund, 2014: 134).

Una vez que los «*ellev grunnsetningene*» fueron convenientemente debatidos y aprobados, salvo el último de ellos, en el pleno de la Asamblea, el Comité Constitucional fue redactando a partir de dichos principios el borrador de lo que debería convertirse más adelante en el texto constitucional definitivo. La labor desarrollada por dicho Comité entre el 20 y el 26 de abril se llevó a cabo de una forma vertiginosa, apoyada sin duda en los relativamente numerosos proyectos constitucionales previos que se habían ido enviando a Eidsvoll, y de los que en la actualidad se conservan veintisiete (Holmøyvik y Michalsen, 2015: 175). El 26 de abril la primera versión del borrador constitucional estaba concluida. Tras varios retoques finales, el día 30 de abril el Comité Constitucional consideró concluida su segunda y definitiva versión.

El parágrafo segundo encargado de regular la cuestión religiosa, tal como quedó redactado finalmente, y fue objeto de discusión por el pleno de la Asamblea el día 4 de mayo, decía textualmente que: «Den evangelisk-lutherske Religion forbliver Statens offentlige Religion. Alle Religions-Secter tilstædes fri Religions Øvelse; dog ere Jøder fremdeles udelukkede fra Adgang til Riget» (La religión evangélico-luterana permanece como la religión oficial del Estado. A todas las confesiones religiosas se les concede el ejercicio libre de su religión; sin embargo los judíos tienen todavía prohibido el acceso al Reino) (*Riksforsamlingens forhandlinger*, 1914: I, 439).

Con respecto a lo previsto inicialmente en el principio fundamental octavo, el Comité Constitucional decidió eliminar la mención al príncipe regente, cuya relación con la Iglesia y con la propia religión luterana pasó a regularse en el parágrafo cuarto. Igualmente resulta curioso el mantenimiento de la palabra *forbliver* (permanece), tal vez con el objeto de hacer «referencia simbólica a las viejas disposiciones» (Michalsen, 2014b: 207). En cualquier caso, la propuesta del Constitutions Committee establecía la confesionalidad evangélico-luterana del Estado noruego, pero haciéndola compatible con una libertad religiosa ciertamente muy amplia, con la salvedad antisemita.

3. EL DEBATE DEL 4 DE MAYO EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA

El día 4 de mayo ejercía de presidente de la Asamblea el juez Christian Adolph Diriks, secretario del Comité Constitucional y uno de los *selvstendighetsmænd* (independentistas) más valiosos de todo el hemiciclo. Bajo su mandato se inició la discusión y aprobación de los artículos que constituían el proyecto que había elaborado el Constitutions Committee, un proyecto que huía de los principios y declaraciones generales y que Eirik Holmøyvik caracteriza por su «praktisk realisme» (realismo práctico) (Holmøyvik y Michalsen, 2015: 180). Como la libertad religiosa se trataba en el parágrafo segundo del borrador, se pasó a su inmediata discusión una vez que el propio Diriks procedió a su lectura pública.

No obstante, antes se leyeron en voz alta tanto los borradores constitucionales del propietario Anders Lysgaard y del juez Weidemann, en cuyo artículo 61 se recogía la «fuldkommen samvittighedsfrihed» (plena libertad de conciencia) para los extranjeros que vivían en Noruega (Weidemann, 1914: 148), como unos papeles redactados por el también juez Arnoldus von Westen Sylow Koren, en los que se incidía en que la libertad religiosa debía aplicarse en Noruega a todas las confesiones religiosas, no solo a las cristianas, incluyendo por tanto a la judía (Vicente y Guerrero, 2021b: 1572-1573). En el Riksarkivet (Archivo Nacional de Noruega) se conservan unas muy interesantes anotaciones de Koren sobre el particular, en las que afirma que, tras la discusión que originó su propuesta, la mayoría del pleno «estaban en mi contra» (Ulvund, 2016: 148).

En cuanto al debate parlamentario que suscitó la lectura del parágrafo segundo del borrador del Comité Constitucional, de nuevo tomó la palabra en primer lugar Peter Ulrik Magnus Hount. El pastor lanzó al aire una importante cuestión: si el parágrafo se refería a «at Enhver skal have frie offentlig Gudsdyrkelse, eller om det blot skal vaere privat?» (que todos tienen práctica religiosa libre pública, ¿o si solo se refiere a la práctica privada?) (Christie, 1860: 575). Igualmente Hount, coherentemente con su intervención del 16 de abril, volvió a atacar la cláusula de exclusión antisemita, que ya sin ambages calificó como «afskyelig intollerant» (abominablemente intolerante) (*ibid.*: 575 y 576). Hount prosiguió subrayando que «Jøder er dog Mennesker» (los judíos son seres humanos), recalcando igualmente que si el resto de los estados actuaran del mismo modo que pretendía el parágrafo segundo «havde Jøderne intet Opholsted» (los judíos no tendrían donde quedarse) (*id.*) y «vilde Jøderne blive fortrængte af Jorden» (los judíos serían expulsados de la Tierra) (Sibbern (1871: 228). Hount presentó su propia propuesta de enmienda, por la cual los judíos podrían entrar en Noruega siempre que dispusieran de «lejdebrev» (cartas de salvoconducto), siguiendo así la línea

prevista por el viejo Código general noruego de 15 de abril de 1687. Aunque la propuesta de Hount era indudablemente razonable, lo cierto es que fue objeto de un rechazo generalizado. Frederik Schmidt afirma al respecto que «Hount holdt en lille Tolerantsprædiken i anledning af 2, men denne blev desuagtet» (Hount sostuvo un pequeño sermón tolerante en relación con el artículo 2, pero este fue ignorado) (Schmidt, 1966: 338).

La falta de apoyo a la moción de Hount chocó sin embargo con la mayoritaria aceptación que suscitó la enmienda del juez Christie, secretario permanente de la Asamblea y otro de los *selvstendighetsmænd* principales. Christie proponía limitar el libre ejercicio religioso exclusivamente a las confesiones cristianas, eliminando pues la práctica libre para las religiones paganas, lo que fundamentaba en una singular teoría, que presentaba al Reino de Noruega como un «liden Stat» (pequeño Estado) «ikke er store Stæder» (en donde no hay grandes ciudades) que pudieran atraer a demasiados «fremmede» (extranjeros o extraños). Un Estado en el que histórica y exclusivamente se había profesado la religión evangélico-luterana. Para Christie el luteranismo satisfacía completamente las necesidades de unos habitantes que eran «fyrige» (ardientes) y con una «levende Phantasie» (gran fantasía). Estas características singulares del pueblo noruego, unidas a la atracción que suele despertar en el hombre lo nuevo y desconocido, «fordi det er nyt» (justamente por su novedad), hacían que en su opinión fuera peligroso permitir el ejercicio libre de religiones paganas (*Riksforsamlingens forhandlinger*, 1914: I, 180).

Además subrayó Christie en su intervención que, independientemente de todo lo anterior, el establecimiento en Noruega por parte de terceros de dichas religiones paganas no reportaba en realidad ningún beneficio económico ni para el Estado ni para sus ciudadanos. De hecho, el juez avisaba de que los profundos sentimientos religiosos que tradicionalmente habían caracterizado a buena parte de los ciudadanos noruegos podrían ser aprovechados por personas sin reparos morales que se esconderían «under Skin af Hellighed» (bajo apariencia de santidad) para seducirlos y hacerse con sus propiedades y fortunas (*ibid.*: I, 181). Christie recoge en su propio diario cómo subrayó que, si su propuesta no era tenida en cuenta, podría ocurrir que «afgudsdyrkelse, Menneske Ofringer og Bigamier passere lovligen midt iblandt os» (en ocasiones la idolatría, los sacrificios humanos y la bigamia pasen entre nosotros por legales) (Christie, 1860: 576). El temor ante el abandono y la apostasía latían con fuerza a lo largo de su propuesta.

No obstante, lo cierto es que la enmienda presentada por Christie no se limitó a atacar el libre ejercicio de las religiones paganas, sino que fue mucho más lejos al ampliar significativamente la prohibición de acceso al país impuesta en el borrador constitucional a los judíos, haciéndola extensible tanto a los jesuitas como a las órdenes monacales. El juez justificó esta nueva

exclusión volviendo los ojos atrás y apoyándose en lo que «fortidens viise Lovgivere» (los sabios legisladores del pasado) habían establecido «med sand Fader-Omhue» (con verdadero cuidado paternal) (*Riksforsamlingens forhandlinger*, 1914: I, 181). Igualmente introdujo una nueva e importante cláusula dentro del articulado, por la cual se establecía la obligatoriedad de los padres que profesaban el luteranismo de educar en dicha religión a sus hijos.

Textualmente la enmienda de Christie decía así: «Den evangelisk-Lutherske Religion forbliver Statens offentlige Religion. Alle Christelige Religions-Secter tilstædes frie Religion Øvelse; dog ere Jøder og Jesuiter fremdeles udelukkede fra Adgang til Riget. Munke-Ordener maae ikke taales. Landets Indbyggere, som bekjende sig til Statens offentlige Religion, ere forpligtede til at opdrage deres Børn i den samme» (La Rreligión evangélico-luterana permanece como la religión oficial del Estado. A todas las confesiones religiosas cristianas se les concede la práctica libre; sin embargo los judíos y los jesuitas seguirán excluidos del acceso al Reino. Las órdenes monásticas no serán toleradas. Los habitantes que profesen la religión oficial del Estado, estarán obligados a educar a sus hijos en la misma) (í.d.).

A continuación intervino otro pastor, Hans Christian Ulrik Midelfart, quien calificó la propuesta de Christie como una «utslag av ukristelig intolerance» (expresión de intolerancia no cristiana), puntualizando «at Jesuiter ej mere existerede» (que los jesuitas ya no existían), a lo que Christie respondió que en Rusia todavía «findes mange Jesuiter» (se encuentran muchos jesuitas) (Christie, 1860: 576). Lo cierto es que aunque dicha orden había sido «oficialmente» disuelta en 1773 por el papa Clemente XIV en «aras a la paz» (Bangert, 1986: 363 y ss), fue precisamente en Rusia donde la ortodoxa Catalina la Grande evitó dicha disolución, procediendo de igual forma que el luterano Federico II de Prusia, en ambos casos valorando su importante papel como educadores. También Diriks respondió a Midelfart advirtiéndole, según el diario de Thomas Bryn, «at Jesuiterne igjen ere opstaaede, og at de i forrige Aarhundrede gjorde Forsøg paa at hverve Proselyter for den katholske Religion i Sverrig og Hannover» (que los jesuitas volvían a surgir, y que en el siglo anterior hicieron intentos de reclutar prosélitos para la religión católica en Suecia y en Hannover). El 7 de agosto, poco después de disolverse la Asamblea de Eidsvoll, el papa Pío VII reimplantó la Compañía de Jesús (Sverdrup-Thygeson, 2010: 8-10).

De nuevo hizo uso de la palabra el pastor Midelfart, cuestionando esta vez la prohibición del culto a las confesiones no cristianas desde una perspectiva profundamente liberal, cercana a la defendida por Hount. Si Christie decía temer especialmente a los *mohamedanere* (mahometanos), Midelfart afirmó que si hubiera que temer en Noruega el abandono del luteranismo por la población común, la apostasía se dirigiría más hacia el catolicismo que hacia

el islam. En este sentido, no deja de resultar sorprendente que «Det var et par prester, Hount og Midelfart, som talte toleransens sak» (fue una pareja de pastores, Hount y Midelfart, los que defendieron la causa de la tolerancia) (Koht, 1914: 199). No obstante, y pese a que una parte del hemiclo reconoció que «Provsten Middelfart taledede værdig og behagelig til Forsvar for Tollerancen» (el pastor Midelfart habló con fluidez y dignidad en favor de la tolerancia) (Blom, 1890: 102), lo cierto es que sus palabras no calaron lo suficiente entre la mayoría de los representantes. El crítico juez unionista Gustav Peter Blom señalaría al respecto que a la tolerancia le acabó pasando en Eidsvoll lo mismo que a todo lo demás que era bueno.

Otro de los diputados que podía haberse opuesto junto con Hount y Midelfart con argumentos sólidos, el conde Herman Wedel Jarlsberg, que ya en la sesión de 16 de abril había manifestado su contrariedad ante la cláusula de exclusión judía, decidió sin embargo rehusar el combate dialéctico, limitándose a apuntar «at han intet havde imod det foreslaede Tillæg, uden at det kuldkastede et forhen antaget Princip» (que no tenía nada en contra de la propuesta, salvo que echaba por tierra un principio previamente aprobado) (Christie, 1860: 576).

Tras cerrarse las intervenciones se pasó a votar la enmienda presentada por Christie, con unos resultados ciertamente aplastantes, contabilizándose 94 votos favorables a su propuesta. Las votaciones revelaron que «bindingen til det bestående regimet var sterk» (el apoyo al régimen —religioso— existente era fuerte) (Hjorthaug, 2021: 96). No obstante, conviene subrayar que el texto aprobado por el pleno mantenía formalmente la tolerancia hacia la práctica del catolicismo en Noruega, al que Christie no había atacado en su enmienda, al hacer extensible la práctica religiosa libre a todas las confesiones cristianas. Sin embargo, la introducción de jesuitas y órdenes monásticas dentro del grupo de los *excluidos* no parecía casar nada bien con lo anterior. Igualmente se aprobó la significativa cláusula que incluía el deber de los padres practicantes de educar a sus hijos en el luteranismo, así como el mantenimiento de la prohibición del acceso al Reino de los judíos, unidos ahora formalmente a los jesuitas, mientras se excluía a las órdenes monacales por separado.

Las relaciones entre el luteranismo y el rey, recogidas en los párrafos 4 y 29 del borrador constitucional, serían tratadas al día siguiente, el 5 de mayo, pasando a regularse en los artículos 15: «Kongen skal stedse have bekjendt og bekjende sig til den evangelisk-Lutherske Religion, haandhæve og beskytte denne» (El rey siempre habrá profesado y profesará la religión evangélico-luterana, que mantendrá y protegerá), y 16: «Kongen anordner al offentlig Kirke og GudsTjeneste» (El rey ordena todo el culto público y el servicio divino), entendiéndose incluida entre las facultades del rey la de controlar la adhesión

de los maestros al luteranismo. Que lo previsto por ambos artículos tampoco casaba bien con la cláusula del libre ejercicio para todas las confesiones cristianas también resulta indiscutible (Furre, 2002: 277-278), y podía sin duda convertirse en una futura fuente de posibles conflictos.

Sin embargo, a partir de la enmienda presentada por Christie los vínculos existentes entre la Iglesia luterana y la monarquía de Christian Frederik quedaban todavía más fortalecidos. Y mientras el espíritu profundamente liberal que dictó inicialmente la actuación del Comité Constitucional se iba diluyendo sin remisión, fue paralelamente creciendo la idea de que la libertad religiosa no era compatible con los intereses de la Iglesia luterana, y que además podía poner en peligro la deseable cohesión nacional, de la que el luteranismo debía constituir uno de sus principales bastiones.

IV. UN OSCURO EPÍLOGO. LA LABOR DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. LA ELIMINACIÓN DE LA «PRÁCTICA RELIGIOSA LIBRE PARA LAS CONFESIONES CRISTIANAS»

Una vez aprobado el articulado constitucional, el pleno de la Asamblea encargó a una nueva comisión, el Redactions Committee (Comité de Redacción), la tarea de depurar el lenguaje utilizado, procediendo a la importante labor de corrección gramatical y formal del texto, con el objeto de «sætte Constitutionen i Stil og Orden» (poner la Constitución en estilo y orden). Las discusiones formales habían sido evitadas durante los debates plenarios, para así imprimir la mayor celeridad posible a todo el proceso constituyente. Dicho Comité estaba compuesto por tres de los representantes que gozaban de una mayor consideración dentro del propio hemiciclo: el profesor Georg Sverdrup y los jueces Christian Adolph Diriks y Lauritz Weidemann.

Sin embargo, cuando unos días más tarde el Comité presentó ante la Asamblea los frutos de su trabajo, la cláusula que permitía a las comunidades religiosas cristianas la práctica libre de su religión había desaparecido del artículo segundo. Y lo que podría resultar aún más llamativo, cuando se llevó a cabo su lectura pública para su definitiva aprobación ni uno solo de los representantes pidió explicación alguna al respecto. Ni en ese momento ni después. Ni siquiera los diputados que elaboraban diarios recogieron nada sobre el particular en sus cuadernos. Silencio absoluto.

La única cláusula del artículo segundo que todavía mantenía una cierta tolerancia religiosa, aunque fuera limitada a la práctica religiosa profesada por las comunidades cristianas no luteranas, fue eliminada del texto por una Comisión que pareció extralimitarse en sus competencias. La redacción

definitiva del artículo segundo, tal como fue publicado, quedó así: «Den evangelisk-Lutherske Religion forbliver Statens offentlige Religion. De Indvaanere, der bekjende sig til den, ere forpligtede til at opdrage sine Børn i same. Jesuiter og Munke-Ordener maae ikke taales. Jøder ere fremdeles udelukkede fra Adgang til Riget» (La religión evangélico-luterana permanece como la religión oficial del Estado. Los habitantes que la profesen están obligados a educar a sus hijos en la misma. Los jesuitas y las órdenes monásticas no serán permitidas. Los judíos tienen todavía prohibido el acceso al Reino).

2. LAS VERDADERAS RAZONES DE LA EXCLUSIÓN

No resultan en absoluto satisfactorias muchas de las explicaciones ofrecidas por parte de la historiografía jurídica noruega, que subraya que la supresión del texto definitivo del artículo 2 de la cláusula que establecía la «libre práctica religiosa» para las comunidades cristianas por parte del Comité de Redacción obedeció a un simple «redaktionsfeil» (error editorial) (Aschehoug, 1892: 490); a un «overseen fra nævnte komites side» (descuido pasado por alto por dicho Comité) (Morgenstjerne, 1927: 352); a un «afskriverfeil» (error del copista) (Gaarder, 1845: 14); a un «inkurie ved renskriften» (descuido al pasar a limpio) (Leivestad, 1963: 519); o a un simple desliz en los trabajos de redacción final por tratarse de una cuestión que «var marginalt» (era marginal) al profesar la práctica totalidad de la población noruega el luteranismo (Seierstad, 1923: 56). Hay quien llega a afirmar incluso que se eliminó del texto porque «var unødvendig» (era innecesario) (Arctander, 1928: 86 y ss), al encontrarse la libertad religiosa ya consagrada en el principio fundamental octavo presentado por el Constitutions Committee y aprobado por la Asamblea en su sesión de 16 de abril, lo cual resulta insostenible, al pretender equiparar unos principios de mera discusión previa con las verdaderas disposiciones constitucionales.

La cuestión no deja de sorprender todavía más cuando se analizan los borradores constitucionales que habían redactado previamente dos de los miembros de dicho comité, el profesor Sverdrup y, especialmente, el juez Weidemann. Si bien el profesor de lenguas clásicas se limitó a señalar que «el pueblo noruego y su gobierno profesan la religión cristiana evangélica», interpretando las Sagradas Escrituras según las reglas marcadas por la «lutherske Kirke» (Iglesia luterana) (Sverdrup y Bergh, 1916: 203), Weidemann fue mucho más allá al incluir en el artículo 61 de su proyecto la «fuldkommen samvittighedsfrihed» (plena libertad de conciencia), aplicada a los extranjeros que vivían en Noruega «med undtagelse af den jødiske Nation» (con excepción de la nación judía) (Weidemann, 1914: 148). En el proyecto del juez, los extranjeros aparecían sometidos a las leyes del país, gozando del reconocimiento de un libre ejercicio

religioso limitado al culto privado, y con la expresa prohibición de la predicación o el proselitismo.

La cláusula de la práctica religiosa libre para las confesiones cristianas no pudo desaparecer del texto fortuitamente. Resulta una tesis absolutamente inconsistente, se mire desde el ángulo del que se mire. Alegar que al Redactions Committee le faltó tiempo real a la hora de corregir el texto no es razonable, pues dicho Comité se dio cinco días de trabajo, lo que para los tiempos que se marcaron en Eidsvoll fue un período ciertamente considerable (el Comité Constitucional elaboró sus principios fundamentales en tres o cuatro días escasos, mientras que el pleno de la Asamblea discutió y aprobó todo el articulado constitucional en apenas una semana). Y alegar un descuido o un desliz por parte de dicho Comité de Redacción parece igualmente fuera de lugar. No resulta sensato pensar que dicha cláusula simplemente se olvidara, pues dada la importancia objetiva del artículo segundo en sí mismo, y dado el interés que sin duda despertaría entre los diputados eclesiásticos que se congregaban en Eidsvoll, más probable resulta que dicho artículo fuera tratado por los miembros del Comité con especial atención y cuidado. Más aún si se considera tanto su presunto radicalismo como el hecho de que fuera uno de los pocos párrafos que se aprobó tras una ardua discusión que llevó aparejada votación. Además, si hubiera sido un simple desliz, el siguiente Parlamento habría intervenido al respecto. Pero el artículo se mantuvo ya así treinta largos años.

Es más, una lectura atenta de la redacción definitiva de dicho artículo sugiere precisamente lo contrario (Furre: 2002: 268). No solo su redacción final no obedeció a un error material o a un desliz, sino que fue bien meditada y trabajada formalmente. De hecho, con su formulación definitiva el artículo ganó notablemente en consistencia con respecto a la propuesta de Christie. Por un lado, se adelantó la cláusula que imponía la obligación de los padres de educar a sus hijos en el luteranismo, reforzando así la primera cláusula que establecía el carácter oficial de la religión luterana en el Reino. Por otro lado, se procedió a una mejor organización entre el grupo de los *excluidos*, emparejando a los que representaban el *peligro* católico: jesuitas y órdenes monacales, y dejando a los judíos aparte. También se eliminó la palabra «dog» (sin embargo), pues con la nueva redacción resultaba superflua, y se substituyó la palabra «indbygger» (residentes) por «indvaanere» (habitantes).

La supresión de la práctica religiosa libre para las confesiones cristianas del articulado constitucional no encuentra cumplida explicación ni en la presión del tiempo ni en hipotéticos deslices o descuidos materiales. Se trató de una omisión deliberada (Hjorthaug, 2021: 97). Las verdaderas razones que llevaron a esa supresión fueron de naturaleza muy distinta. En primer lugar, dicha cláusula suponía un verdadero problema en relación con el contexto

constitucional en el que se enmarcaba, pues de hecho podía confrontarse con lo previsto en los artículos 15, que hacía del rey una especie de guardián protector del luteranismo, y 16, que lo convertía en responsable de toda la organización religiosa del Estado. Esto no era cuestión en absoluto baladí, pues ambos artículos eran fieles herederos de una tradición que se remontaba dos siglos atrás, y que aparecía bien representada por la Christian Vs Norske Lov de 1687. Dicha ley, a partir de la idea del monopolio estatal religioso, atribuía al monarca absoluto todas las prerrogativas en materia religiosa, con la convicción de que lograr la fe común propiciaba una moralidad común que facilitaba el gobierno del país. Pero ese control real de la práctica religiosa en el Reino iba a quedar desvirtuado si se permitía el libre ejercicio, aunque fuera privado, para otras confesiones.

En segundo lugar, la cláusula de libre ejercicio religioso cristiano chocaba con la legislación vigente en Noruega en 1814 sobre tema religioso, legislación que la mayoría de los hombres de Eidsvoll no tenían en absoluto previsto derogar, contradiciendo algunas de las viejas condiciones que ya desde la época de la monarquía absoluta danesa/noruega se habían implantado en el país para evitar el abandono y la apostasía. Significativa es la frase que pronunció Nicolai Wergeland asegurando que hubo un compromiso en Eidsvoll para no tocar las cosas del pasado que funcionaban bien. El mismo artículo 94 de la Constitución prevenía al respecto que salvo contradicción expresa con el propio texto constitucional «las leyes actuales del Reino se mantendrán en vigor». Y de hecho, como apunta con acierto Berge Furre (2002: 278), con la carta blanca a la práctica religiosa libre «ville det meste av det kyrkjelege lovverket bryta saman» (la mayoría de la legislación estatal religiosa se colapsaría).

En tercer lugar, no estaba nada claro el alcance de la misma acepción «fri Religionsøvelse» (libre ejercicio religioso). Uno de los miembros más valiosos que se congregaron en Eidsvoll, el pastor Peter Ulrik Magnus Hount, ya había interrogado al pleno sin éxito sobre el particular en la sesión de 4 de mayo. Esta falta de definición, que se encontraba tanto en el borrador del Comité Constitucional como en la posterior propuesta de Christie, podía conducir en el futuro a graves problemas, suponiendo un verdadero peligro para la salvaguarda del luteranismo como religión pública estatal si se abría la veda a otras confesiones, especialmente al catolicismo.

Y en cuarto y principal lugar, el verdadero objetivo del artículo segundo era el de proteger a la Iglesia luterana, por su posición como iglesia oficial estatal, fomentando el culto luterano entre una ciudadanía noruega a la que igualmente había que salvaguardar del abandono y de la apostasía. Se trataba de peligros reales que, para muchos de los hombres de Eidsvoll, podían generarse por la presencia en el Reino de jesuitas y órdenes monásticas, instrumentos preferentes de un catolicismo popularmente mal visto en Noruega y

caracterizado por su profunda vocación evangelizadora y proselitista. Si el culto religioso común ejercía como una especie de pegamento social, marcando una moralidad común que facilitaba el gobierno del país, el mantenimiento del libre ejercicio religioso para todas las confesiones cristianas parecía caminar por un sendero diametralmente opuesto.

El verdadero impulsor material del viraje hacia la intolerancia del articulado constitucional, el juez Christie, intentó justificar su posición, ya desde el mismo momento en el que presentó su propuesta al pleno de la Asamblea, recurriendo al ejemplo de la historia, a la vieja tradición noruega en la que los sabios legisladores habían impedido con «verdadero cuidado de padres» que los jesuitas y las órdenes monásticas pudieran invadir el país. Christie afirmaba también en su proposición que «Apostasie, eller Frafald, fra den herskende Religion kan vanskelig forbygges, naar alle Religioner offentlig udøves» (La apostasía, o el abandono de la religión dominante, puede ser difícil de prevenir, cuando todas las religiones se practican públicamente) (*Riksforsamlingens forhandlinger*, 1914: I, 181).

De especial interés resultan igualmente los comentarios que sobre el particular redactó, unos pocos años más tarde, Christian Magnus Falsen en su *Norges Grundlov gennemgaaet i Spørgsmaal og Svar* (La Constitución noruega revisada a través de preguntas y respuestas). En este singular catecismo constitucional incidía en que los jesuitas habían demostrado a lo largo de la historia ser la protección más fuerte del papado, y que solo ya esta circunstancia, combinada con toda la fuerza destructiva del principio que afirma que cualquier medio es permisible y bueno cuando la intención es buena «maatte være nok til at holde Jesuiterne ude af en protestantisk Stat» (debe ser suficiente para mantener a los jesuitas alejados de un Estado protestante) (Falsen, c. 1818: 9).

Igualmente destacaba que lo que se consiguió al eliminar la cláusula del libre ejercicio religioso e introducir un grupo de *excluidos* fue el garantizar una adecuada protección para la religión luterana. Y que el texto acondicionó un espacio libre para que, en el futuro, bien el rey o bien el Parlamento pudiesen legislar en materia religiosa (*ibid.*: 7-10), abriendo tal vez la puerta al culto privado de inmigrantes extranjeros que pudieran profesar otras confesiones cristianas «hermanas» del luteranismo, tales como protestantes de otras ramas u ortodoxos.

La tesis de Falsen de que el Comité de Redacción dejó una vía para legislar en el futuro sobre la práctica religiosa del reducido grupo de aquellos que ni profesaran el luteranismo ni se incluyeran entre los judíos, jesuitas y órdenes monacales, ha sido aceptada por buena parte de la historiografía noruega, siendo actualmente la postura mayoritaria (Hjorthaug, 2021: 97). No deja de ser cierto, en ese sentido, que una cierta ambigüedad rodea todo el artículo segundo, y que al no condenar expresamente el ejercicio de ninguna

religión, podría caber desde una interpretación positiva que dicho ejercicio se podría ir regulando caso por caso según se fueran sucediendo los acontecimientos en el futuro.

V. CONCLUSIÓN

Tras presentar un estudio razonablemente pormenorizado de la cuestión, entiendo que no resulta difícil convenir en que el artículo 2 de la Constitución noruega fue mucho más allá de la mera imposición de la confesionalidad luterana del Estado. Si su primera parte establecía una fuerte protección sobre la religión estatal, reforzada por la cláusula que imponía la obligatoriedad de educar a los niños en su práctica en el ámbito familiar, su segunda parte recogía una lista con los *excluidos*, impidiendo taxativamente el establecimiento en el Reino tanto de los jesuitas como de las órdenes monásticas como de los judíos. La falta de tolerancia religiosa en el magno texto constitucional noruego resulta absolutamente evidente, conformando, en palabras de Dag Michalsen (2015: 3), «one of the great exceptions to the so-called liberalism of the Constitution of 1814».

Cuando Christian Frederik decidió liderar el movimiento revolucionario noruego, con el fin de dirigir como monarca constitucional el destino del nuevo Estado nacional que se pretendía levantar como reacción al Tratado de Kiel, uno de sus primeros deseos fue intentar vincular a la Iglesia luterana con su proyecto patriótico y unificador. El joven regente consideró que el respaldo del estamento eclesiástico le otorgaba un importante auxilio material a la hora de llevar a cabo dicha empresa, pues como bien apunta Hallgeir Elstad (2015: 101) «through their office, the clergy represented both God and the king». E igualmente entendió, lo que resultaba aún más importante, que tal respaldo legitimaba moralmente sus propósitos de cara al propio pueblo noruego.

El luteranismo se convirtió en Noruega en uno de los elementos conformadores de ese nuevo Estado nacional, generando un tipo de «nacionalismo confesional», con un discurso oficial en el que por ejemplo el judío era presentado «as a negative counterimage to Norwegian identity» (Hoffmann, 2020: 171). El pacto que suscribió la Iglesia luterana con el futuro monarca le supuso importantes réditos, elevándola hasta lo más alto de un entramado nacional que todavía se encontraba en compleja construcción. Mas la búsqueda de una verdadera unidad nacional no iba a ser camino sencillo (Seip, 2010: 59-62), y las cláusulas de exclusión se aplicaron durante las décadas siguientes por las autoridades gubernamentales, en no pocas ocasiones a instancia de los comerciantes locales, con la convicción de que su ejecución constituía un instrumento indispensable para preservar el bien común (Ulvund, 2014).

A lo largo del presente trabajo se ha desvelado un complejo *iter* que tal vez resulte procedente sintetizar aquí: el Constitutions Committee elaboró y defendió ante el pleno de la Riksforsamlingen un principio fundamental octavo en el que proponía «fri Religionsøvelse» (libre ejercicio religioso) para «todas las confesiones religiosas», principio que fue aceptado el 16 de abril por una aplastante mayoría. En esos términos pues el Comité Constitucional elaboró el artículo 2 de su borrador constitucional. No obstante, a partir de la propuesta de Christie, el 4 de mayo el pleno de la Asamblea redujo considerablemente el tenor liberal anterior, aunque mantuvo la mencionada práctica religiosa libre para «todas las confesiones religiosas cristianas». Sin embargo, esta importantísima cláusula fue eliminada finalmente del texto constitucional por el Redactions Committee, comisión que teóricamente debió haberse limitado a poner la Constitución en «stil og orden» (estilo y orden). Pero la actuación llevada a cabo por dicho Comité no provocó la más mínima protesta, ni siquiera comentario, entre unos diputados que habían aprobado un artículo 2 que con dicha supresión adquiriría un tenor evidentemente muy distinto. Ese sospechoso silencio que se generalizó entre los hombres de Eidsvoll se mantuvo, en sus escritos y en sus intervenciones públicas, de manera casi unánime hasta muchos años más tarde.

Que uno de los más importantes principios como es el de la libertad religiosa sufrió a lo largo de todo el periodo constituyente en Eidsvoll un paulatino proceso de degradación resulta algo indiscutible. Parece evidente que la redacción final del artículo no fue un error histórico, provocado por la falta de debate, o por la premura de tiempo. Tampoco obedeció a un error material, a un desliz o a un descuido del Comité de Redacción. Se trató más bien de algo intencionado, que fue madurando con el transcurso del propio proceso constituyente, y que se consideró esencial para garantizar la estabilidad del nuevo Estado nacional en construcción.

En la introducción avanzaba dos posibles hipótesis para entender la exclusión, hipótesis que creo se han confirmado. Sin embargo, pienso que ahora hay que adicionar un par de nuevos elementos. No bastó con satisfacer a los practicantes del luteranismo, por lo demás confesión absolutamente hegemónica en la sociedad noruega de la época, ni con subrayar a la Iglesia luterana como la iglesia pública estatal, vinculándola al propio proceso revolucionario en clave legitimadora. Se consideró necesario, en tercer lugar, proteger el luteranismo contra el abandono, el proselitismo y la apostasía, impidiendo el establecimiento en el Reino tanto de judíos como, especialmente, de jesuitas y de órdenes monacales que pudieran tal vez llevar a la población noruega común hacia el catolicismo. Si la obligación de los padres practicantes de educar en el luteranismo a sus hijos parece caminar en este sentido, la supresión de la *fri Religionsøvelse* (libre práctica religiosa) para las confesiones cristianas entiendo que encuentra también así su más razonable explicación. Tal

vez se pensó que había que proteger a la Iglesia estatal luterana, y a la ciudadanía noruega común, de un catolicismo que, dada su vocación evangelizadora y proselitista, podía constituir el principal peligro para el abandono y la apostasía. Apunta Sverdrup-Thygeson (2021a: 115) que las prohibiciones reflejan tanto la «skepsis til katolisisme» (desconfianza hacia el catolicismo) como el miedo a la división nacional. Había que mantener el país confesionalmente unido.

Y, en cuarto lugar, los miembros del Redactions Committee debieron sentir la cláusula que establecía la «fri Religionsøvelse» como un verdadero problema, pues como bien señala Furre (2002: 277-278) iba contra toda la legislación vigente en materia religiosa, cuyos preceptos aparecían respaldados por una sólida tradición luterana y anticatólica que se remontaba ya a la época de la monarquía absoluta noruego/danesa. Una cláusula especialmente controvertida, pues además entraba en colisión con otras normas muy importantes igualmente presentes en el texto constitucional, en especial con los artículos 15 y 16, que hacían del rey un guardián protector del luteranismo, concediéndole control total sobre la organización del culto divino y sobre todas las reuniones y asambleas relacionadas con la religión.

T. B. Hjorthaug (2021: 99) afirma que las ambigüedades que rodean tanto el artículo segundo como algunas de las discusiones parlamentarias llevadas a cabo en Eidsvoll al calor de la libertad religiosa son deudoras de una fuerte tensión, que enfrentó la necesidad de implantar el luteranismo como religión oficial y pública del Estado con la consideración de la libertad religiosa como un valor fundamental derivado de la ley natural.

Ya para concluir, quiero recalcar que el que la decisión tomada por el Comité de Redacción pueda ser explicada no equivale a su justificación. Tal vez influido por las tesis de Falsen, que subrayaban que la solución religiosa adoptada dejó un valioso espacio abierto a la legislación posterior, Berge Furre (2002: 282) acaba su trabajo señalando que el proceder de dicha Comisión, con respecto al artículo segundo y encuadrado en el contexto histórico del momento, «var kanskje ikkje så dumt» (tal vez no fue tan malo). En mi opinión, sin embargo, la decisión de instituir un grupo oficial de *excluidos* por motivos religiosos, y parafraseando a un historiador de la talla de Arne Bergsgård, «Ei ulykke var det, og ein flekk på grunnlova» (fue un desastre y una mancha en la Constitución) (Bergsgård, 1943: 361).

VI. EPÍLOGO. UN ARDUO CAMINO HACIA LA LIBERTAD RELIGIOSA

Pero la libertad siempre acaba encontrando un camino, aunque sea estrecho, por el que colarse, y el artículo segundo iba a sufrir importantes

revisiones. En los años inmediatamente posteriores a la elaboración de la Constitución, al Gobierno noruego se le planteó el problema de los *kvekarane* (cuáqueros). Un grupo de marineros noruegos, tras haber estado prisioneros en Inglaterra, habían ingresado en la llamada «Iglesia de los Amigos». La cuestión no resultaba en absoluto baladí, pues no se trataba de inmigrantes extranjeros, sino de verdaderos ciudadanos noruegos que no solo rechazaban el bautismo, la confirmación o el matrimonio, sino también la prestación del servicio militar (Leivestad, 1963: 519). Finalmente, el Gobierno decidió permitirles el culto en privado, prohibiéndoles no obstante todo tipo de proselitismo y exigiéndoles un certificado de «autenticidad» que debía venir emitido desde Inglaterra.

En 1842 un grupo de extranjeros católicos que vivían en Cristianía solicitaron que se les autorizara a levantar una iglesia para poder llevar a cabo su culto religioso. El Gobierno noruego procedió a elevar consulta tanto al obispado como a la Facultad de Teología de Cristianía. En ambos casos se recomendó imponer férreas condiciones sobre el culto privado, la residencia en Cristianía..., pero finalmente el Gobierno suavizó la mayor parte de las obligaciones requeridas, limitándose a exigir que se informara de los nacimientos, bautizos y matrimonios y que no se llevaran a cabo procesiones religiosas por las calles. En 1843 la primera comunidad católica noruega había sido formalmente fundada (Oftestad, 2013: 212). Los ejemplos de los cuáqueros y de los católicos refrendan, en buena parte, la tesis esgrimida por Falsen de que la solución constitucional dejaba abierta la puerta a una legislación religiosa positiva posterior.

Estos aires de una mayor tolerancia también se respiraron en torno a la cuestión judía. Fue en este caso Henrik Wergeland quien curiosamente lideró la corriente que pretendió eliminar la cláusula antisemita introducida por su padre Nicolai. Su tesis intentaba explicar dicha cláusula como un error histórico circunscrito en el complejo proceso de formación del nuevo Estado nacional noruego (Wergeland, H., 1857). No obstante, el cambio debía llevarse a cabo en el Parlamento, cuyo procedimiento de reforma exigía una mayoría de votos de dos tercios. Hasta en tres ocasiones distintas el proyecto de derogación de la cláusula fracasó por no llegar a las cifras requeridas, lo que pone en evidencia que una parte importante de la sociedad noruega seguía siendo favorable a la exclusión. Ya al cuarto intento, en 1851, el Stortinget revolió que la cláusula fuera definitivamente eliminada del articulado constitucional (Sverdrup-Thygeson, 2021b: 127-129). En plena Segunda Guerra Mundial, el régimen de Quisling reintroduciría inconstitucionalmente el 12 de marzo de 1942 la cláusula judía, recuperando en esencia la formulación de 1814 (Mendelsohn, 1969: 48-50). La prohibición se entendería derogada el 26 de enero de 1945.

Mucha peor suerte que los judíos corrieron el resto de comunidades proscritas. La prohibición a las órdenes monásticas fue una cuestión de controversia noruega que se mantuvo durante toda la segunda mitad del ochocientos. El mismo Anton Martin Schweigaard, figura principal en la vida pública noruega a lo largo de sus décadas centrales (Vicente y Guerrero, 2021a: 131), se pronunció favorable a mantener la exclusión por razones de nacionalismo (Oftestad, 2014: 414). Las órdenes monacales fueron liberadas de su ominosa cláusula ya en 1897, sin que la solución adoptada gozara de un respaldo social unánime (Brandrud, 1895).

Entre el grupo de los *excluidos* la Compañía de Jesús resultó la peor parada, pues tuvo que esperar nada menos que medio siglo más. Aunque el Gobierno intentó revocar la cláusula en dos ocasiones, 1895-1897 y 1925, sus deseos fueron estériles. Ya en 1951, al pasar a ser miembro de la Convención Europea de Derechos Humanos, Noruega presentó una reserva concerniente a la libertad religiosa que se recogió en el artículo 9 de dicha Convención (Wigum, 2015: 139-140), y que llamó profundamente la atención internacional. En 1952 el Gobierno noruego anunció una proposición al Parlamento recomendando la derogación de la cláusula antijesuita (Sverdrup-Thygeson, 2010: 139-141). Dicho Gobierno planteó dos consultas sobre el particular: una a los obispos y otra a las dos facultades de Teología del país. Todos los obispos aconsejaron la eliminación de la cláusula, salvo Ragnvald Indrebø. Más divididos se mostraron sobre el particular los profesores de Teología.

Por su parte el Parlamento encargó un informe al profesor y teólogo luterano Einar Molland, gran especialista en la historia eclesiástica noruega contemporánea (Molland, 1979), quien en su memoria afirmó que lo que la orden de los jesuitas representaba en esencia coincidía con la visión de la Iglesia católica, y que si dicha iglesia gozaba de libertad religiosa no había razón alguna que permitiera fundamentar y mantener la exclusión jesuita (Molland, 1956: 575-589). La verdad es que el informe preparado por Molland dio unas bases para el debate en favor de la derogación mucho más sólidas que las que se habían utilizado en los fracasados intentos de 1897 y 1925 (Sverdrup-Thygeson, 2021a: 119). Tras una campaña pública relativamente agresiva en contra de la derogación (Oftestad, 2013: 219-220), se vieron recompensados los esfuerzos del laborista Jens Haugland, entonces ministro de Justicia y Seguridad Pública de Noruega, y el Parlamento revocó en 1956 la prohibición con los votos favorables del Det Norske Arbeiderpartiet (Partido laborista) y los doce votos en contra del Kristelig Folkeparti (Partido de la Democracia Cristiana).

Aunque es cierto que en las décadas centrales del siglo xx un cambio de mentalidad fue operando en la sociedad noruega, a partir de los influjos de un liberalismo de carácter secularizado que se fue abriendo paso cada vez más, fue

a mi juicio la presión exterior la que en este caso realmente sirvió como motor de cambio. Y, de hecho, no deja de resultar altamente significativo que, como subraya Bernt T. Oftestad (2014: 422), en el Parlamento noruego no se escuchó en 1956, salvo una excepción, ni una sola palabra positiva sobre los jesuitas o los católicos, ni siquiera entre la mayoría parlamentaria que levantó tan detestable prohibición. También es necesario constatar que, pese al revuelo suscitado, los resultados prácticos de la liberalización fueron imperceptibles. Tres días después de la abolición de la prohibición, un pequeño grupo de jesuitas húngaros, huyendo de la invasión soviética, se refugiaron en Noruega (Rooth, 2001: 2834), sin llevar a cabo ninguna actividad organizada. Cuatro de ellos sirvieron como sacerdotes católicos en el país. El último de ellos falleció en el año 2007, y desde entonces no se conocen jesuitas que residan permanentemente en Noruega (Sverdrup-Thygeson, 2021a: 120).

En 1964 la libertad religiosa fue definitivamente consagrada en la Constitución. Y en 1969 se dio un nuevo impulso al establecer la igualdad legal entre las comunidades religiosas cristianas y no cristianas. Ya en 2012 el Parlamento aprobó en su sesión de 21 de mayo, por 161 votos contra 3, una radical modificación del artículo segundo como parte de la reforma del sistema eclesiástico estatal (Michalsen, 2021: 77), y que tras leve modificación lingüística de 6 de mayo de 2014 ahora dice así: «Verdigrunlaget forblir vår kristne og humanistiske arv. Denne grunnlov skal sikre demokratiet, rettsstaten og menneskerettighetene» (La base de nuestros valores sigue siendo nuestra herencia cristiana y humanística. Esta Constitución salvaguardará la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos) (Michalsen, 2014b).

VII. COROLARIO

El camino recorrido en Noruega en busca de la libertad religiosa entre 1814 y 1956 ha estado plagado de piedras y obstáculos. Afirma Berge Furre (2002: 261) al respecto que «Historia om religionsfridom er inga stolt historie i vårt land» (La historia sobre la libertad religiosa no es una historia grande —virtuosa— en nuestro país). Se trata de un camino que se ha visto en parte alumbrado por las antorchas de la intolerancia, cómodamente asentada sobre las mismas raíces de la estructura luterana y anticatólica que se impuso en varios países europeos tras la reforma protestante, y que en Noruega se mantuvo tanto durante la época de la monarquía absoluta danesa/noruega como a partir de la implantación en Eidsvoll del régimen constitucional.

Una intolerancia que afeó a un liberalismo de ambigua naturaleza, muy avanzado en lo referente a cuestiones políticas y derechos civiles, pero incapaz de afrontar con decisión el reto de alcanzar una verdadera libertad

religiosa. Una intolerancia que se asentó en el seno de una Iglesia luterana estatal dominante y celosa, orgullosa de su posición y atenta a cualquier hecho que pudiera implicar una disminución de su hegemonía. Una intolerancia que, en suma, afectó a una importante base poblacional bien identificada con las tradiciones beatas protestantes, que había sido educada en la desconfianza hacia el catolicismo, y que sentía su pertenencia a la Iglesia evangélico-luterana como un hecho diferencial que contribuía a acrecentar su orgullo como nación, fomentando una especie de singular «nacionalismo confesional».

Pero la solución adoptada por el constituyente noruego en Eidsvoll fue hija de su tiempo, no fue diferente a la llevada a cabo en otros muchos países europeos. El artículo segundo impuso el luteranismo como religión pública e identificó oficialmente el grupo de *excluidos*, eliminando cualquier disposición positiva sobre la libertad religiosa. Sin embargo, no se pronunció prohibiendo expresamente el ejercicio del resto de religiones, tal como por ejemplo se estableció en el artículo 12 de nuestra Constitución gaditana de 1812 cuando, en palabras de Argüelles, el primer liberalismo español consideró que la lucha por la libertad religiosa podía convertirse en un obstáculo tan pesado como gratuito a la hora de regular cuestiones que se consideraban más necesarias y urgentes (La Parra, 2014: 47). Fue precisamente la ambigüedad que en ese importante punto flotó alrededor de la redacción final del artículo segundo, tal como lo reelaboró el Comité de Redacción, la que facilitó que, al cabo de los años, con los ánimos ya más serenos, el espacio religioso se fuera abriendo a otros grupos religiosos. El ejemplo de los cuáqueros y, especialmente de los católicos, resultaría paradigmático.

El artículo segundo tenía a mi juicio un doble componente, a la vez descriptivo (la existencia de la religión evangélico luterana como elemento definitorio e identitario de la nación), y prescriptivo (la obligación de los padres a educar a sus hijos en esa religión oficial, así como el establecimiento de un grupo oficial de *excluidos*). Probablemente se comprendió que este último componente era mutable, y que cuando el Stortinget o el mismo rey lo consideraran oportuno podría cambiar. Dado el poder del luteranismo en Noruega, respaldado por la propia tradición histórica y por el hondo sentimiento luterano de la mayor parte de la población, dada la conflictiva situación del propio momento histórico, que hacía presagiar una inminente guerra con Suecia, y dada la necesidad de establecer elementos identitarios sobre los que cohesionar el nuevo Estado nacional, posiblemente se pensó que sería más prudente esperar a que el propio devenir del progreso allanara el camino hacia una mayor tolerancia. La solución adoptada por los hombres de Eidsvoll para regular la cuestión religiosa fue pues el resultado de intentar casar, en un complejo puzzle y con desigual fortuna, todas esas importantes piezas.

Bibliografía

- Aall, J. (1882). Jacob Aalls dagbog. En Y. Nielsen. *Bidrag til Norges Historie i 1814. Afhandlinger og aktstykker* (vol. 1) (pp. 367-403). Cristianía: Trykt hos A. W. Brøgger.
- Abrahamsen, S. (1968). The exclusion clause of Jews in the Norwegian Constitution of May 17, 1814. *Jewish Social Studies*, 30 (2), 67-88.
- Adler, J. G. y Falsen, C. M. (1814). Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge. En T. C. Jæger (ed.). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 3). *Grundlovsutkast* (pp. 1-56). Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Arctander, I. (1928). *Statsmonopoler*. Oslo: Aschehoug.
- Aschehoug, T. H. (1892). *Norges nuværende Statsforfatning* (vol 2). Cristianía: Mallings Boghandels Forlag.
- Aschim, P. K. (2014). Enige i tro til Dovre faller? En L. Stavrum y H. J. Wallin Weihe (eds.). *Den norske Grunnlovens trosfundament: grunnlovens § 2. Jødeparagrafen* (pp. 52-71). Stavanger: Hertervig Akademisk.
- Bangert, W. B. (1986). *A History of The Society of Jesus*. San Luis: The Institute of Jesuit Sources.
- Bergsgård, A. (1943). *Året 1814* (vol. 1). *Grunnlova*. Oslo: Aschehoug og Co (W. Nygaard).
- Blom, G. P. (1890). Gustav Peter Bloms dagbok under Rigsforsamlingen paa Eidsvold. *Historisk Tidsskrift*, 3 (1), 78-112.
- Brandrud, A. (1895). *Klosterlasse. Et bidrag til den jesuittiske propagandas historie i Norge*. Kristiania: Th. Steens Forlagsexpedition.
- Buchholz, F. (1803). *Moses und Jesus, oder über das intellektuelle und moralische Verhältniss der Juden und Christen: eine historisch-politische Abhandlung*. Berlin: J. F. Unger.
- Buchholz, F. (1817). Betragtninger over Kongeriget Norges Forfatning. *Den Norske Tilskuer*, 5-6 (3 de abril) (pp. 39-48) y 8-9 (17 de abril) (pp. 59-72). *Journal für Deutschland*, 4, 25-41.
- Christie, W. F. K. (1860). W. F. K. Christies Dagbog under Rigsforsamlingen paa Eidsvold fra 10 April til 11 Mai 1814. *Norske Samlinger*, 2, 563-610.
- D'Aprile, I. M. y Harket, H. (2016). Constitutional discourse and anti-judaism: Friedrich Buchholz and Christian Magnus Falsen. En C. Hoffmann (ed.). *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814* (pp. 67-101). Berlin: Metropol Verlag.
- Elstad, H. (2015). Religion and Patriotism in 1814 Norway. *Kirchliche Zeitgeschichte*, 28 (1), 98-105. Disponible en: <https://doi.org/10.13109/kize.2015.28.1.98>.
- Falsen, C. M. (c. 1818). *Norges Grundlov gjennemgaaet i Spørgsmaal og Svar*. Bergen: R. Dahls Enke og Søn.
- Frederik, C. (1814a). Kundgjørelse 19. Februar. *Tiden. Et offentligt Blad af blandet Indhold*, 69, 585-588.
- Frederik, C. (1814b). Circulaire til Bishopperne 19. Februar. *Tiden. Et offentligt Blad af blandet Indhold*, 69, 589-592.
- Frederik, C. (1814c). *Aabent Brev fra Norges Regent, Prinds Christian Frederik, angaaende Rigets nærværende Stilling, og tilkommende Regjeringsforfatning*. Cristianía: Jacob Lehmann.
- Frederik, C. (1882). Christian Frederiks egenhændige optegnelser om Februar mødet paa Eidsvold. En Nielsen. *Bidrag til Norges Historie i 1814. Afhandlinger og aktstykker* (pp. 24-26). Cristianía: Trykt hos A. W. Brøgger.

- Frederik, C. (1914a). Kongens tale ved Riksforsamlingens opløsning. En A. Olafsen (ed.). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 1). *Hovedprotokol* (pp. 101-103). Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Frederik, C. (1914b). *Dagbok*. En A. Olafsen y J. Raabe (eds.). *Kong Christian Frederiks dagbok fra hans ophold i Norge i 1814. Ugit som tilleg til «Riksforsamlingens forhandlinger»*. Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Frydenlund, B. (2014). *Spillet om Norge. Det politiske aret 1814*. Oslo: Gyldendal.
- Fure, E. (2013). *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til*. Oslo: Dreyers Forlag.
- Furre, B. (2002). Kva skjedde med religionsfridomen på Eidsvoll 1814? En P. Lødrup *et al.* (eds.). *Retts teori og rettliv. Festskrift til Carsten Smith* (pp. 261-284). Oslo: Universitetsforlaget.
- Gaarder, P. K. (1845). *Fortolkning over Grundloven og de øvrige Love som danne Norges Riges offentlige Ret*. Cristianía: J. Chr. Abelsteds Officin.
- Grundtvig, N. F. S. (1905). Til Fædrelandet om dets Tarv og Fare. En *Udvalgte Skrifter* (vol. 2). Copenhagen.
- Harket, H. (2014). *Paragrafen: Eidsvoll 1814*. Oslo: Dreyers Forlag.
- Harket, H. (2016). The ban of jews in the Norwegian Constitution. En C. Hoffmann (ed.). *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814* (pp. 23-40). Berlin: Metropol Verlag.
- Hjorthaug, T. B. (2021). Tidligere § 2 første og andre punktum (1814-2012). En O. Mestad y D. Michalsen (eds.). *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020* (pp. 91-114). Oslo: Universitetsforlaget. Disponible en: <https://doi.org/10.18261/9788215054179-2021-007>.
- Hoffmann, C. (2016). Introduction. En *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814* (pp. 13-22). Berlin: Metropol Verlag. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11298-016-5849-1>.
- Hoffmann, C. (2020). A marginal phenomenon? Historical research on Antisemitism in Norway, 1814-1945. En J. Adams y C. Heß (eds.). *Antisemitism in the North. History and state of research* (pp. 155-171). Berlin; Boston: Walter de Gruyter.
- Holmøyvik, E. (2012). *Maktfordeling og 1814*. Bergen: Fagbokforlaget.
- Holmøyvik, E. y Michalsen, D. (2015). *Lærebok i forfatningshistorie*, med bidrag av Ola Mestad. Oslo: Pax.
- Jæger, T. C. (ed.) (1916). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 3). *Grundlovsutkast*. Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Jæger, T. C. (ed.) (1918). *Riksforsamlingens forhandlinger tillægsdel. Adresser og fuldmagter — fra Nordlands og Finmarkens Amter—*. Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Koht, H. (1914). *1814. Norsk dagbok hundre aar efterpaa*. Cristianía: Aschehoug.
- La Parra, E. (2014). Intransigencia y tolerancia religiosa en el primer liberalismo español. *Melanges de la Casa de Velázquez*, 44, 45-63. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/mcv.5486>.
- Leivestad, T. (1963). Religionsfrihet i Norge. En *Legal Essays. Festskrift til Frede Castberg i anledning av hans 70 årsdag* (pp. 512-527). Oslo: Universitetsforlaget.
- Lunden, K. (1992). *Norsk grålysing. Norsk nasjonalisme 1770-1814 på allmenn bakgrunn*. Oslo: Det Norske Samlaget.

- Malt, G. F. (2019). Vattel's system for subjects in International Law, and the establishment of Norway as a Nation in 1814. En K. Stapelbroek y A. Trampus (eds.). *The legacy of Vattel's Droit des gens* (pp. 235-265). Cham: Palgrave Macmillan. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-030-23838-4_10.
- Mendelsohn, O. (1969). *Jødenes historie i Norge gjennom 300 år* (2 vols.). Oslo: Universitetsforlaget.
- Mezzetti, L. (2015). Norway in comparative constitutionalism. En G. F. Ferrari (ed.). *Two centuries of Norwegian Constitution: between tradition and innovation* (pp. 17-31). La Haya: Eleven International Publishing.
- Michalsen, D. (2014a). The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and liberal nationalism. En K. L. Grotke y M. J. Prutsch (eds.). *Constitutionalism, legitimacy, and power. Nineteenth-Century experiences* (pp. 211-224). Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198723059.003.0011>.
- Michalsen, D. (2014b). Grunnlovens nye verdiparagraf 2. *Tidsskrift for Rettsvitenskap*, 127 (2), 206-234. Disponible en: <https://doi.org/10.18261/ISSN1504-3096-2014-02-02>.
- Michalsen, D. (2015). Values and ideas in the Norwegian Constitution 1814-2014. En G. F. Ferrari (ed.). *Two centuries of Norwegian Constitution: between tradition and innovation* (pp. 1-5). La Haya: Eleven International Publishing.
- Michalsen, D. (2021). § 2 (El artículo 2). En O. Mestad y D. Michalsen (eds.). *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020n* (pp. 77-90). Oslo: Universitetsforlaget. Disponible en: <https://doi.org/10.18261/9788215054179-2021-006>.
- Moldenhawer, D. G. (1806). Afhandling om den Indflydelse, de Jøderne i Spanien tilstaaede Rettigheder i Middelalderen havde paa Statsforfatningen og det offentlige Vel. *Det Skandinaviske Literaturselskabs Skrifter*, 2, 122-146.
- Molland, E. (1956). *Jesuitforbudet i Grunnlovens 2. Betenkning innhentet av Stortingets Utenriks og Konstitusjonskomite*. Oslo: Stortingstidende.
- Molland, E. (1967). Problemet religionsfrihet i norsk politikk og lovgivning 1814-1964. En P. O. Ahrén et al. (eds.). *Kyrka, Folk, Stat till Sven Kjölleström* (pp. 143-158). Lund: Gleerups.
- Molland, E. (1979). *Norges kirkehistorie i det 19. Århundre* (2 vols.). Oslo: Gyldendal.
- Morgenstjerne, B. (1927). *Lærebog i den norske Statsforfatningsret*. Oslo: O. Christiansen.
- Munk, H. y Birkeland, M. (1874). *Stortings-Efterrretninger: 1814-1833* (vol. 1). Cristianía: Jacob Dybwad.
- Nielsen, Y. (1882). Mødet paa Eidsvold 16 de Februar 1814. En *Bidrag til Norges Historie i 1814. Afhandlinger og aktstykker* (vol 1) (pp. 1-26). Cristianía: Trykt hos A. W. Brøgger.
- Oftestad, B. T. (2013). Norway and the Jesuit Order: A History of Anti-Catholicism. En I. M. Werner y J. Harvard (eds.). *European Studies*, 31 (pp. 209-222). Amsterdam; New York: Rodop. Disponible en: https://doi.org/10.1163/9789401209632_014.
- Oftestad, B. T. (2014). Jesuittparagraf og antikatolisisme. Debatt om og endring av Grunnlovens paragraf 2. *Teologisk Tidsskrift*, 4, 408-430.
- Olafsen, A. (ed.) (1914). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 1). *Protokoller med bilag og tillæg*. Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Olafsen, A. y Birch-Reichenwald, K. (eds.) (1914). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 2). *Adresser og fuldmagter*. Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.

- Rooth, L. (2001). Noruega. En Ch. E. O'Neill y J. M. Domínguez (dirs.). *Diccionario histórico de la Compañía de Jesús biográfico-temático* (vol. 3) (p. 2834). Roma; Madrid: Institutum Historicum S.I.; Universidad Pontificia de Comillas.
- Schmidt, F. (1966). *Dagbogsblade fra Rigsforsamlingen på Eidsvold 7 April-24 Maj 1814*. En O. Jacobsen y J. Brandt-Nielsen (eds.). *Provt Frederik Schmidts dagbøger* (pp. 316-357). Copenhagen: Gads Forlag.
- Seierstad, A. (1923). *Kyrkjelegt reformarbeid i Norig i nittande hundreaaret*. Bergen: Oluf Kolsrud.
- Seip, J. A. (2010). *Utsikt over Norges historie. Tidsrommet 1814-ca. 1860*. Oslo: Gyldendal Norsk Forlag.
- Sibbern, V. C. W. (1871). *V. C. W. Sibberns Dagbog paa Eidsvold fra 10 de April til 17de Mai 1814*. *Historisk Tidsskrift*, 1 (1), 208-272.
- Sverdrup, G., Stoud Platou, L. y Omsen, Ch. F. (eds.) (1814). *Den Norske Rigs-Forsamlings Forhandlinger paa Eidsvoll i Aaret 1814* (2 vols.). Cristianía: I. Lehmann y C. Grøndahl.
- Sverdrup, G. y Bergh, C. A. (1916). *Norges Riges Grundlov*. En T. C. Jæger (ed.). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 3). *Grundlovsutkast* (pp. 201-213). Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Sverdrup-Thygeson, U. (2010). *Grunnlovens forbud mot jesuitter og munkeordener*. Oslo: Institutt for Offentlig Retts Skriftserie.
- Sverdrup-Thygeson, U. (2021a). Tidligere § 2 tredje punktum (1814-1897-1956). En O. Mestad y D. Michalsen (eds.). *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020* (pp. 115-120). Oslo: Universitetsforlaget.
- Sverdrup-Thygeson, U. (2021b). Tidligere § 2 fjerde punktum (1814-1851). En O. Mestad y D. Michalsen (eds.). *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020* (pp. 121-129). Oslo: Universitetsforlaget.
- Ulvund, F. (2014). *Fridomens grenser 1814-1851: Handhevinga av den norske «jødeparagrafen»*. Oslo: Scandinavian Academic Press.
- Ulvund, F. (2016). The practice of exclusion: How article 2 in the Norwegian Constitution was administered and enforced. En C. Hoffmann (ed.). *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814* (pp. 141-170). Berlin: Metropol Verlag.
- Vicente y Guerrero, G. (2021a). El pragmatismo de A. M. Schweigaard: un guante nórdico contra la Filosofía idealista alemana. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 44, 124-144. Disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.44.19406>.
- Vicente y Guerrero, G. (2021b). Antisemitismo en Noruega. Contexto intelectual y debate constitucional. En S. Olivero Guidobono y A. J. Martínez González (eds.). *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar* (pp. 1554-1581). Madrid: Dykinson.
- Vicente y Guerrero, G. (2022). *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Weidemann, L. (1914). Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge. En A. Olafsen (ed.). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 1). *Bilag til hovedprotokollen* (pp. 124-155). Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Wergeland, H. (1857). *Jødesagen i det norske Storting*. En *Samlede skrifter* (vol. 8) (pp. 435-495). Cristianía: C. Tönsberg.

- Wergeland, N. (1916). Nicolai Wergelands grundlovsutkast. En T. C. Jæger (ed.). *Riksforsamlingens forhandlinger* (vol. 3). *Grundlovsutkast* (pp. 259-279). Cristianía: Grøndahl og Søns Boktrykkeri.
- Wigum, T. A. (2015). Religion in Norwegian legal order. En G. F. Ferrari (ed.). *Two centuries of Norwegian Constitution: between tradition and innovation* (pp. 137-145). The Hague: Eleven International Publishing.
- Wulfsberg, G. W. (1882). G. W. Wulfsbergs dagbog. En Y. Nielsen. *Bidrag til Norges Historie i 1814. Afhandlinger og aktstykker* (vol. 1) (pp. 423-447). Cristianía: Trykt hos A. W. Brøgger.

ANTONIO GRAMSCI Y LA CUESTIÓN NACIONAL ITALIANA: UN ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DE *L'ORDINE NUOVO* (1919-1920)¹

Antonio Gramsci and the Italian national question:
An analysis of the articles of *L'Ordine Nuovo*
(1919-1920)

JORGE DEL PALACIO MARTÍN²

Universidad Rey Juan Carlos

jorge.delpalacio@urjc.es

Cómo citar/Citation

Del Palacio Martín, J. (2022).

Antonio Gramsci y la cuestión nacional italiana: un análisis de los artículos de *L'Ordine Nuovo* (1919-1920).

Revista de Estudios Políticos, 197, 109-136.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.04>

Resumen

El presente artículo aborda la cuestión nacional italiana en los artículos publicados por Antonio Gramsci en el semanario socialista *L'Ordine Nuovo* en el periodo 1919-1920. De manera general, la apropiación de la idea de nación italiana por parte del discurso del PCI se identifica con la política de nacionalización del partido que dirige Palmiro Togliatti después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, el presente trabajo quiere mostrar que el Gramsci de *L'Ordine Nuovo* del periodo 1919-1920 se caracteriza por ofrecer un lugar de privilegio a la nación en su estrategia de superación del orden liberal y realización del comunismo. En particular, este artículo analizará la cuestión nacional italiana según Gramsci en conexión con las posiciones de Marx, Engels y Lenin sobre la materia, la cuestión meridional italiana y la crítica del Risorgimento como revolución «incompleta» o «traicionada».

¹ Este artículo se enmarca en el proyecto «Práctica electoral y quiebra del constitucionalismo en España (1923-1936)» (Ref. V792) dirigido por el profesor Roberto Villa García.

² Quiero agradecer a los profesores Giuseppe Bedeschi, Luis Arranz y Ángel Rivero el tiempo que han dedicado a la lectura y comentario de los primeros borradores de este trabajo.

Palabras clave

Gramsci; comunismo; marxismo; revolución; nación; nacionalismo; Italia.

Abstract

This research paper analyses the Italian national question as discussed in the articles written by Antonio Gramsci published on the socialist weekly newspaper *L'Ordine Nuovo* between 1919 and 1920. Broadly speaking, the adoption of the idea of the Italian nation by the Italian Communist Party (PCI) is commonly associated to Palmiro Togliatti's leadership after the Second World War. However, this paper argues that Gramsci and his articles in *L'Ordine Nuovo* over that two-year span feature prominently the concept of the Italian nation in his strategy to subvert the liberal order and help establish a communist society. This paper mainly explores the following: the Italian national question according to Gramsci vis-à-vis Marx, Engels and Lenin's positions in the matter, the southern question, and an evaluation of the Risorgimento as an «incomplete» or «betrayed» revolution.

Keywords

Gramsci; communism; marxism; revolution; nation; nationalism; Italy.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. MARXISMO Y CUESTIÓN NACIONAL: LA POSICIÓN DE GRAMSCI EN *L'ORDINE NUOVO*. III. CUESTIÓN NACIONAL Y CUESTIÓN MERIDIONAL: LA CRÍTICA DEL RISORGIMENTO EN *L'ORDINE NUOVO*. IV. CUESTIÓN NACIONAL Y REFORMA MORAL EN EL GRAMSCI ORDINOVISTA. V. CONCLUSIÓN. *BIBLIOGRAFÍA*.

Hoy la clase «nacional» es el proletariado.

ANTONIO GRAMSCI, *L'Ordine Nuovo* (1919)

I. INTRODUCCIÓN

La producción precarcelaria de Antonio Gramsci, en la que se encuadran sus artículos en «reseña semanal de cultural socialista» *L'Ordine Nuovo* (1919-1920), ha tenido una fortuna editorial muy distinta en comparación con el éxito que ha caracterizado la trayectoria de las *Lettere dal carcere* y los *Quaderni del carcere* desde su publicación en la posguerra (Giasi, 2011)³. En general, los estudiosos de Antonio Gramsci han priorizado los *Quaderni* como la principal referencia teórica para analizar su pensamiento político. La razón estriba en que se les atribuye, de manera razonable, una condición más madura y acabada a pesar sus características, mientras que el contenido teórico de los trabajos de juventud se considera demasiado ligado a debates políticos coyunturales, muchos vinculados a la vida de partido, como para atribuirles un valor permanente.

Cabe destacar que el propio Antonio Gramsci también contribuyó a la percepción de sus escritos precarcelarios como una suerte de trabajos menores. Los describió como intervenciones polémicas destinadas a morir en el día. En

³ La «reseña semanal de cultura socialista» *L'Ordine Nuovo* fue fundada en mayo de 1919 por Antonio Gramsci, Palmiro Togliatti, Umberto Terracini y Angelo Tasca, todos ellos militantes del PSI y miembros del ala revolucionaria del partido. La revista fue publicada semanalmente entre mayo de 1919 y diciembre de 1920. Con la fundación del PCI en enero de 1921 *L'Ordine Nuovo* se convertirá en el nombre del nuevo periódico orgánico del comunismo italiano. Para la fundación de *L'Ordine Nuovo*, pueden consultarse D'Orsi (2017: 98-112), Fiori (2008: 138-155) y Spriano (1971).

una carta enviada en septiembre de 1931 desde la cárcel de Turi a su cuñada Tatiana Schucht, Antonio Gramsci explicaba por qué había declinado sistemáticamente las propuestas recibidas para publicar sus artículos del periodo precarcelario: «En diez años de periodismo he escrito tantas líneas como para poder llenar 15 o 20 volúmenes de 400 páginas, pero estaban escritas al día y no debían, en mi opinión, ni sobrevivir a la jornada» (Gramsci, 2014a: 160)⁴.

Por añadidura, entre las razones que han convertido los textos precarcelarios de Gramsci en secundarios frente a la producción carcelaria, también debe señalarse la lógica editorial con la que el PCI administró la publicación de la obra gramsciana tras su muerte. Togliatti, secretario del PCI hasta 1964, subordinó la edición y publicación de la obra de Gramsci a la adaptación ideológica del partido al nuevo contexto político de posguerra. Tal y como Togliatti explicó a Dimitrov en 1941, la obra de Gramsci solamente podría ser útil al partido «después de una cuidadosa elaboración»⁵. La difusión de los *Quaderni* en plena Guerra Fría, con el énfasis en la hegemonía cultural como vía al poder, resultaba menos inconveniente para el PCI, al que Togliatti convirtió en pieza fundamental de la nueva democracia republicana, que el radicalismo del Gramsci de *L'Ordine Nuovo*⁶. La aspiración inmediata del Gramsci ordonovista, por el contrario, se cifraba en abatir la democracia liberal y sustituirla por la dictadura del proletariado como fase de transición a una «democracia proletaria»⁷. Vale la pena notar, en este punto, que la publicación de los artículos gramscianos de *L'Ordine Nuovo* no se produce hasta 1954.

⁴ Todos los textos de Gramsci en italiano (o de otros autores) están traducidos por el autor del artículo.

⁵ «Los *Quaderni* de Gramsci, que he estudiado casi todos con gran cuidado, contienen materiales que solo pueden ser utilizados después de una cuidadosa elaboración. Sin tal tratamiento el material no puede ser utilizado e incluso algunas partes, si fuesen utilizadas en la forma en la que están actualmente, podrían no ser útiles al partido. Por esta razón considero que es necesario que este material permanezca en nuestro archivo para ser elaborado aquí». Carta de Togliatti a Dimitrov del 25 de abril de 1945 (Daniele, 2005: 25).

⁶ Sobre la vinculación estratégica de la orientación nacional y democrática que Togliatti impone al PCI de posguerra y la política exterior de la URSS de Stalin, véase Aga Rossi y Zaslavsky (1997: 62-80).

⁷ «El Parlamento es, por tanto, una mofa siniestra; los diputados hablan, votan, cacarean, se golpean, sin que su acción pueda tener resultado alguno. La institución está muerta: puede dañar, no puede, en este punto, hacer nada útil. Debe ser sustituida, sobre la base de un principio y de una práctica constitucional que haga posible la elección de hombres valientes y capaces de administrar los asuntos públicos. Este principio y esta práctica tienen ya una historia en las experiencias constitucionales de las Repúblicas soviéticas» (Gramsci, 1954: 265).

Lo cierto es que los artículos ordinovistas de Gramsci, lejos de morir en el día, como decía en la carta dirigida a su cuñada, jugaron un papel fundamental en el proceso de radicalización ideológica que llevaría a la facción comunista del PSI a romper con el partido y fundar el PCI en 1921. En particular, la experiencia de Gramsci al frente de la redacción del semanario socialista *L'Ordine Nuovo* (1919-1920), punto de referencia de este artículo, se considera una actividad de dirección política y cultural de primer orden. Tanto es así que la campaña de Gramsci a favor de los principios de la III Internacional y contra el ala reformista del PSI merecieron el elogio del propio Lenin⁸. De hecho, los artículos de Gramsci se caracterizan por mostrar su fascinación por Lenin, a quien considera «el más grande de los estadistas de la Europa contemporánea; el hombre que desprende prestigio, que inflama y disciplina los pueblos» (Gramsci, 1954: 6); el culto de la Revolución de Octubre, como el evento con el que «La historia de la lucha de clases ha entrado en una fase decisiva» (*ibid.*: 373), y como una acusada intransigencia de clase cuyo radicalismo se ajusta a la convicción en la inminente llegada de la revolución a Occidente (*ibid.*: 61)⁹.

La producción intelectual de Antonio Gramsci al frente de la redacción del *L'Ordine Nuovo* (1919-1920) se ha identificado, principalmente, con la teorización sobre los consejos de fábrica como «el modelo de un nuevo tipo de Estado proletario» (*ibid.*: 37). Esta atención privilegiada a los consejos de fábrica se justifica porque constituye la primera gran formulación teórica del comunismo italiano, que encarnaba la aspiración gramsciana de traducir al lenguaje histórico italiano la experiencia de los soviets (Bedeschi, 2002: 123)¹⁰.

⁸ «Con relación al Partido Socialista Italiano, el II Congreso de la III Internacional considera acertadas, en lo fundamental, la crítica a este partido y las propuestas prácticas expuestas al Consejo Nacional del mismo, en nombre de la sección de Turín en la revista *L'Ordine Nuovo* del 8 de mayo de 1920 que corresponden por entero a todos los principios fundamentales de la III Internacional». Tesis sobre las tareas fundamentales del Segundo Congreso de la Internacional Comunista (Lenin, 1986: 206).

⁹ «La pequeña y mediana burguesía es, de hecho, la barrera de humanidad corrupta, disoluta, putrefacta con la que el capitalismo defiende su poder económico y político, humanidad servil, abyecta, humanidad de sicarios y lacayos [...] expulsarla del campo social, como se expulsan las langostas de un campo semidestruido, a hierro y fuego, significa aligerar el aparato nacional de producción y de cambio de un accesorio pesado que lo sofoca e impide funcionar, significa purificar el ambiente social y enfrentarse al adversario específico: la clase de los capitalistas propietarios de los medios de producción» (Gramsci, 1954: 61-62).

¹⁰ «Solo cuando los soviets se convierten en una máquina estatal única es posible que en la labor del Gobierno participe real y verdaderamente toda la masa de explotados, que con la democracia burguesa más civilizada y libre ha estado siempre, de hecho,

No obstante, la importancia de los artículos de Gramsci en las páginas de *L'Ordine Nuovo* no se agota en los consejos de fábrica. Los artículos de Gramsci, principalmente sobre el desarrollo de la vida política nacional e internacional de la primera posguerra, no solo reflejan la convicción gramsciana en que el orden liberal occidental estaba destinado a hundirse ante el empuje de la onda expansiva de la Revolución de Octubre, sino que muestran hasta qué punto el leninismo se integra en el pensamiento de Gramsci, determinando sus ideas, diagnósticos y estrategias. En conjunto, hay elementos de juicio suficientes para afirmar que los artículos ordinovistas de Gramsci constituyen una referencia necesaria para entender las ideas que el comunista sardo desarrollará, si bien con otra hoja de ruta revolucionaria, en los *Quaderni del carcere*¹¹.

El presente artículo tiene como objetivo analizar la posición teórica que Antonio Gramsci desarrolla en sus artículos de *L'Ordine Nuovo* (1919-1920) sobre la cuestión nacional italiana. Los análisis de Gramsci sobre la cuestión nacional en Italia encuentran su versión más acabada en los *Quaderni*, con la teorización del partido comunista como el Príncipe Moderno encargado de forjar una nueva voluntad colectiva de carácter nacional-popular (Gramsci, 2014b: 1558-1561)¹². No por casualidad, las reflexiones de los *Quaderni* constituyen la base teórica de la nacionalización del PCI que Palmiro Togliatti dirigirá en la posguerra, obedeciendo las directrices de la URSS de Stalin para los partidos comunistas en Occidente. En particular, el historiador Emilio Gentile ha señalado que esta apropiación del mito de la nación italiana que realiza el PCI de Togliatti en la posguerra puede ser interpretada como «la última metamorfosis laica del mito de la Gran Italia» (Gentile, 1997: 332).

Este artículo pretende mostrar que los principales ingredientes gramscianos que inspiran el nuevo discurso nacional del PCI en la posguerra —léase, la vocación universal de la nación italiana, la crítica del Risorgimento como revolución incompleta o la identificación de la unificación nacional con un proceso de reforma moral—, se encuentran presentes en la etapa gramsciana de *L'Ordine*

excluida de participación en el noventa y nueve por ciento de los casos». Tesis para el Segundo Congreso de la Internacional Comunista (Lenin, 1986: 194).

¹¹ Por ejemplo, la importancia que Gramsci concede a los consejos de fábrica convive con una concepción del partido, en línea con el leninismo, que prefigura la idea del Príncipe Moderno de los *Quaderni*: «El órgano de educación comunista, el fuego de la fe, el depositario de la doctrina, el poder supremo que armoniza y conduce a la meta las fuerzas organizadas y disciplinadas de la clase obrera y campesina» (Gramsci, 1954: 9).

¹² «El Príncipe moderno debe, no puede no ser, el heraldo y el organizador de una reforma intelectual y moral, lo que significa crear el terreno para un ulterior desarrollo de la voluntad colectiva nacional-popular hacia la realización de una forma superior y total de civilización moderna» QC III / n.º13 (1932-1934) (Gramsci, 2014b: 1560).

Nuovo (1919-1920). Aún más, frente a alternativas revolucionarias puramente internacionalistas presentes en el ala revolucionaria del PSI —como la de Amadeo Bordiga, también futuro fundador del PCI—, el pensamiento del Gramsci ordinovista se caracterizará por ofrecer un lugar de privilegio a la nación en su estrategia de superación del orden liberal y realización del comunismo.

II. MARXISMO Y CUESTIÓN NACIONAL: LA POSICIÓN DE GRAMSCI EN *L'ORDINE NUOVO*

El 13 de enero de 1921, Antonio Gramsci publicó un artículo en *L'Ordine Nuovo* titulado «El Congreso de Livorno». El artículo, como el nombre adivina, era el primero de una serie escrita por Gramsci para fijar la posición de la facción comunista del PSI frente a las corrientes maximalista y reformista que iban a enfrentarse en el XVII Congreso del partido, celebrado en Livorno entre los días 15 y 21 de enero¹³. En su desarrollo, el artículo decía lo siguiente:

La clase obrera es clase nacional e internacional. Debe ponerse a la cabeza del pueblo trabajador que lucha por emanciparse del yugo del capitalismo industrial y financiero nacional e internacionalmente. La tarea nacional de la clase obrera está fijada por el proceso de desarrollo del capitalismo italiano y del Estado burgués, que es su expresión oficial. El capitalismo italiano ha conquistado el poder siguiendo esta línea de desarrollo: ha sojuzgado el campo a las ciudades industriales y ha sojuzgado la Italia central y meridional a la septentrional. [...] La burguesía ha unificado territorialmente el pueblo italiano; la clase obrera tiene el deber de llevar a término la obra de la burguesía, tiene el deber de unificar económica y espiritualmente el pueblo italiano (Gramsci, 1978: 39-40).

Este artículo de Gramsci resulta de especial interés para el estudio de su posición sobre la cuestión nacional en Italia en la etapa precarcelaria. El citado pasaje recoge, a la altura de 1921, el núcleo del pensamiento gramsciano que implementará en los *Quaderni del carcere* sobre el desarrollo histórico de la cuestión nacional italiana, su integración en el marco general de la revolución proletaria mundial y el papel, en definitiva, que Gramsci asigna al partido del

¹³ El XVII Congreso del PSI se saldó con la escisión de la facción comunista del partido y la constitución, el 21 de enero de 1921, en el teatro San Marco de Livorno, del PCd'I como sección italiana de la Internacional Comunista. Este fue el nombre oficial del partido hasta su conversión en Partito Comunista Italiano (PCI), en 1945, tras la disolución del Comintern.

proletariado en dicho proceso. En particular, este fragmento permite analizar, al menos, tres ideas clave que en el pensamiento de Gramsci conectan revolución socialista y cuestión nacional. La primera, la coherencia de la producción precarcelaria de Gramsci con la posición general del marxismo sobre los procesos históricos de formación nacional en Occidente. La segunda, la importancia que Gramsci concede al problema meridional como expresión de los límites de la burguesía italiana en el proceso de unificación italiano. La tercera, el análisis de la unificación nacional como proceso de reforma moral de la sociedad.

A la hora de analizar el encaje de la posición del Gramsci ordinovista en el marco de las respuestas que ofrece el marxismo de entreguerras a la cuestión nacional, debe prestarse atención a dos elementos que tocan a la formación política e intelectual de Gramsci. En primer lugar, la biografía de Gramsci explica el origen de la atención especial que el revolucionario sardo dedica durante toda su vida a la cuestión nacional italiana. Como punto de partida, la reflexión sobre las causas de la situación de atraso, pobreza y miseria que caracterizan su Cerdeña natal llevará al joven Gramsci a simpatizar con el nacionalismo sardo. El sardismo de Gramsci, sin embargo, no profundizará en la vía del autonomismo regional. Al contrario, madurará, en contacto con el socialismo revolucionario continental, hasta desembocar en la formulación del problema meridional italiano como parte integral de la cuestión nacional italiana (Lussana, 2006).

En segundo lugar, la relación de Antonio Gramsci con el marxismo requiere una doble aclaración. Hasta la Revolución de Octubre no cabe señalar a Karl Marx entre los principales pensadores de referencia del joven Gramsci, a pesar de su adhesión al ala revolucionaria del PSI. Desde finales de 1917, por el contrario, Marx se convertirá en una referencia ineludible en los análisis de Gramsci (Rapone, 2011: 281). La relación de Gramsci con el marxismo, sin embargo, no es lineal ni directa, sino mediada. A saber, está condicionada tanto filosófica como políticamente. Filosóficamente, por la influencia del neoidealismo italiano a través de la obra de Giovanni Gentile y Benedetto Croce. Políticamente, por la oposición al ala reformista del PSI, liderada por Filippo Turati y Claudio Treves y caracterizada en el plano de las ideas por su adhesión al positivismo (Bergami, 1977: 9-14; Paggi, 1970: 29).

Gramsci va a desarrollar una visión particular de la cuestión nacional italiana desde sus primeros artículos en la prensa socialista. Debe señalarse que el interés de Gramsci por la cuestión nacional italiana no puede disociarse del clima de radicalización ideológica que preside Italia en la segunda década del siglo xx. Un clima que encuentra su cima en la cristalización de dos ideologías revolucionarias, el fascismo y el comunismo, animadas por el odio a la burguesía, orientadas hacia la destrucción del Estado liberal y el encumbramiento de la

«nación» o la «clase» como nuevos sujetos colectivos (Gentile, 2020: 268-269). En este sentido, buena parte de las primeras tomas de posición sobre el fenómeno del nacionalismo de Gramsci nacen al calor del debate con la Associazione Nazionalista Italiana (ANI) y los intelectuales de la órbita del partido, como su fundador Enrico Corradini o Alfredo Rocco. La ANI —que en 1923 confluiría en el Partido Nacional Fascista— era expresión de un nacionalismo de corte imperialista, que compaginaba elementos positivistas con voluntaristas y que se presentaba, en lo estratégico, asociado al proteccionismo de la burguesía industrial del norte de Italia. El discurso de la ANI, sin embargo, también apelaba a las clases trabajadoras a través de los conceptos «nación proletaria» y «socialismo nacional», con la promesa de trascender la lucha de clases por medio de la incorporación de Italia a la competición de naciones en clave imperialista (Fonzo, 2019: 22-23; Gentile, 1997: 108-112).

En los debates con la ANI y su entorno cultural —como el periódico *L'idea Nazionale*— los artículos de Gramsci, textos de combate y polémica partidista, subrayan lugares comunes del internacionalismo proletario. Por ejemplo, la idea en virtud de la cual los «nacionalistas son conservadores, son la muerte espiritual, porque hacen de *una* organización la organización *definitiva*» y la nación «no es nada estable ni definitivo, sino solo un momento de la organización económico-política de los hombres» (Gramsci, 1975: 200). O la clásica defensa de la condición sin patria de los obreros, que Gramsci realiza al comentar la novela *Les déracinés* de Maurice Barrès, cuyo pensamiento acusa de importar acriticamente al nuevo nacionalismo italiano:

El proletariado no puede vivir la idea territorial de patria, porque no tiene historia, porque no ha participado nunca de la vida política, porque no tiene tradiciones de vida colectiva fuera del círculo municipal. Se ha convertido en ser político a través del socialismo; en su conciencia el territorio carece de concreción espiritual; la necesidad nacional no hace resonar ningún recuerdo de pasión específica, de dolores, de mártires concretos. Su pasión, sus dolores, sus mártires vienen de otra idea, de la liberación del hombre de toda esclavitud, de la conquista de toda posibilidad para el hombre como tal, que no tiene territorio, que no conoce límite más allá de las inhibiciones de su conciencia. Para el socialismo el hombre ha vuelto a sus caracteres genéricos: es por eso que hablamos tanto de humanidad y queremos la Internacional (Gramsci, 2019: 728-729).

No obstante, la posición más interesante de Gramsci sobre la cuestión nacional, la que ofrece un perfil diferenciado, no tiene que ver con la repetición de las tesis más populares del internacionalismo obrero. A diferencia del socialismo revolucionario puramente internacionalista de Amadeo Bordiga

(Bongiovanni, 2005), la posición de Gramsci se caracteriza por buscar el engranaje del principio de realización nacional con la revolución del proletariado. Una preocupación que se hace presente desde el mismo primer artículo que Gramsci publica en la prensa socialista. En el artículo «Neutralidad activa y operante», publicado el 31 de octubre de 1914, en el periódico *Il Grido del Popolo*, Gramsci afirmaba:

Y nosotros, los socialistas italianos, nos planteamos este problema: «¿Cuál debe ser la función del Partido Socialista *italiano* (véase, y no del *proletariado* o el *socialismo* en general) en el momento presente de la vida *italiana*? Porque el Partido Socialista al que entregamos nuestra actividad es también *italiano*, es decir, aquella sección de la Internacional socialista que se ha arrogado la tarea de conquistar la nación italiana para la Internacional. Esta tarea *inmediata*, siempre *actual*, le confiere caracteres *especiales, nacionales*, que le obligan a tomar en la vida italiana una función específica, una responsabilidad propia (Gramsci, 1975: 3)¹⁴.

A pesar de que el marxismo de Gramsci solo se define y perfila a partir de la Revolución de Octubre, hay una línea de continuidad argumental entre los artículos «Neutralidad activa y operante» (1914) y «El Congreso de Livorno» (1921). Esta línea destaca por su coherencia con la evolución del marxismo ante la cuestión nacional en Occidente. La idea de «conquistar la nación italiana para la Internacional» por parte del socialismo sintoniza con la idea del *Manifiesto Comunista* en virtud de la cual el proletariado «ha de constituirse a sí mismo en nación»¹⁵, mientras que la convicción de que «la clase obrera tiene el deber de llevar a término la obra de la burguesía», del artículo gramsciano de 1921, introduce una variante leninista sobre la materia. A la luz de una clase burguesa incapaz de completar la unificación nacional, la función nacionalizadora debe ser asumida por el proletariado, a través del partido, en su condición de «clase nacional e internacional».

¹⁴ Este artículo fue publicado por Antonio Gramsci en defensa de la posición de Benito Mussolini, todavía director del *Avanti!* y miembro destacado del PSI, quien criticó abiertamente el neutralismo del socialismo italiano ante la Primera Guerra Mundial. Según la tesis de Gramsci, la entrada de Italia en la guerra hubiese sido instrumental para favorecer la lucha de clases. El grupo turinés que fundó *L'Ordine Nuovo* en 1919, y que constituiría el PCI en 1921, fue de adscripción mussoliniana en el periodo de militancia socialista 1912-1914 (De Felice, 2019: 141-142).

¹⁵ «Los obreros no tiene patria. No se les puede quitar lo que no tienen. Sigue siendo nacional el proletariado en la medida en que ha de conquistar primero la hegemonía política, en que ha de elevarse a clase nacional, en que ha de constituirse a sí mismo en nación, pero en ningún modo en el sentido de la burguesía» (Marx y Engels, 2004: 65).

Se ha objetado que la llamada cuestión nacional es el talón de Aquiles de la teoría marxista. Sobre todo, porque Marx y Engels no ofrecieron un tratamiento autónomo ni sistemático sobre la relación entre marxismo y nacionalismo. O sobre el punto de engarce de la revolución proletaria y los procesos históricos de construcción nacional (Stuart, 2006: 2; Haupt y Löwy, 1980: 11). Sin embargo, a falta de una teoría concreta sobre la cuestión nacional, la obra de Marx y Engels, en tanto que testigos de excepción de la política del siglo XIX, ofrece una colección de posicionamientos sobre fenómenos asociados a la cuestión nacional que permite definir un marco interpretativo estable. Como punto de partida, para los autores del *Manifiesto Comunista* el nacionalismo, como ideología, debía ser juzgado negativamente en tanto que «falsa conciencia», mientras que el Estado nación debía ser considerado una forma política destinada a desaparecer en el futuro por la lógica de desarrollo del capitalismo. Sin embargo, la creación de grandes Estados nacionales como espacios políticos que ensanchan la civilización era juzgada positivamente desde un razonamiento histórico, dialéctico y subordinado al primado de la lucha de clases. A saber, los Estados nacionales grandes eran considerados instrumentos al servicio del progreso porque asumían una función modernizadora: acababan con los vestigios del Antiguo Régimen, sentando las bases para el desarrollo del capitalismo y, por ende, del proletariado. De aquí las simpatías de Marx y Engels, por ejemplo, por los movimientos de unificación nacional alemán e italiano y su desconfianza, por el contrario, ante los nacionalismos orientados a la realización de pequeñas unidades estatales a través de procesos de secesión (Avineri, 1991).

Los artículos ordinovistas de Antonio Gramsci reflejan a la perfección la convicción marxista en el progreso histórico como proceso de armonización de la humanidad a costa de las diferencias histórico-políticas, consideradas contingentes: «El cisma del género humano no puede durar mucho. La humanidad tiende a la unificación interior y exterior, tiende a organizarse en un sistema de convivencia pacífica que permita la reconstrucción del mundo» (Gramsci, 1954: 9). También recogen la tesis marxista en virtud de la cual «la historia demanda grandes unidades sociales, orgánicas, cohesionadas, capaces de encarnar un único y gran espíritu animador» (*ibid.*: 284). Reivindican que «El Estado ha sido siempre el protagonista de la historia» (*ibid.*: 14). Finalmente, sus análisis asumen un movimiento histórico *longue durée* por el cual el Estado deviene en Estado nación capitalista por la acción de la burguesía, para después convertirse en «Estado socialista nacional, dispuesto y organizado para poder engranar con los demás Estados socialistas» (*ibid.*: 378-379).

A partir de la sintonía general de Gramsci con la lógica que organiza la relación del marxismo y la cuestión nacional, cabe señalar que la principal fuente de inspiración del comunista sardo en la materia es Lenin. Como es

conocido, en su obra *El derecho de las naciones a la autodeterminación*, publicada en 1914, Lenin establecía, en congruencia con Marx y Engels, que los Estados nacionales «son los que mejor cumplen las exigencias del capitalismo contemporáneo». Por ello, concluía, «para toda Europa Occidental, es más, para todo el mundo civilizado, el Estado nacional es por ello *lo típico*, lo normal en el periodo capitalista» (Lenin, 1984: 275). Para cerrar cronológicamente su argumento, Lenin establece que la época de las revoluciones democráticas burguesas —es decir, la época de los movimientos nacionales y creación de los Estados nacionales— abarca desde 1789 a 1871 (*ibid.*: 285).

La fecha de cierre que ofrece Lenin para periodizar la época de creación de Estados nacionales en Occidente reviste especial interés en relación con Gramsci. Señala la fecha en la que se culminaron los procesos de unificación de Alemania e Italia. A partir de este juicio, por tanto, puede darse por sentado que para Lenin la cuestión nacional está resuelta en los países de Occidente, entre los que también comprende Italia (*id.*). Se trata de una afirmación que Antonio Gramsci asume como punto de partida, dado que en sus escritos ordinovistas Italia comparece como un Estado nacional en el cuadro político de Occidente. La originalidad gramsciana, sin embargo, reside en el hecho de que hace compatible la idea de que en Italia la cuestión nacional está resuelta —es decir: no existen proyectos nacionales alternativos capaces de poner la integridad territorial del Estado en cuestión— con la idea de que el proyecto nacionalizador que tiene su origen en el Risorgimento es incompleto y debe ser llevado a término. En este punto, precisamente, Gramsci introduce su aplicación del leninismo a la cuestión nacional italiana: ante la pérdida de impulso nacionalizador de la clase burguesa, el proletariado, a través del partido, debe asumir la función de clase nacional y completar el proceso de nacionalización del país.

De este modo, en el pensamiento político de Antonio Gramsci la realización de la unidad nacional, la creación de una conciencia colectiva de carácter nacional se convierte en la precondition para la realización del socialismo. Sobre todo, en ausencia de un capitalismo desarrollado que pueda poner las bases de la revolución burguesa, llamada históricamente a construir el Estado nacional. En este sentido, en la teoría gramsciana la política de construcción nacional en manos del proletariado asume la función de política de transformación social (Forman, 1998: 158-159).

Merece la pena, en este punto, ilustrar el razonamiento gramsciano que subraya el valor positivo que la unidad nacional adquiere para la estrategia del proletariado con un fragmento de un artículo titulado, precisamente, «La unidad nacional», y publicado en octubre de 1919 en *L'ordine Nuovo*:

Hoy la clase «nacional» es el proletariado, es la multitud de obreros y campesinos, de los trabajadores italianos, los que no pueden permitirse la disgregación

de la nación, porque la unidad del Estado es la forma del organismo de producción y cambio construido por el trabajo italiano, es el patrimonio de riqueza social que los obreros quieren llevar a la Internacional comunista. Solo el Estado proletario, la dictadura proletaria, puede detener el proceso de disolución de la unidad nacional, porque es el único poder real que puede forzar a la facciosa burguesía a no perturbar el orden público, imponiéndoles trabajar, si quieren comer (Gramsci, 1954: 278).

En las páginas de *L'ordine Nuovo* Gramsci también desarrolla un interés especial por la conexión entre la política nacional e internacional del mundo que sigue al final de la Primera Guerra Mundial. Como ha señalado el historiador Silvio Pons, los artículos gramscianos de *L'Ordine Nuovo* sobre política internacional están dominados por la idea de que el viejo orden liberal, que quiebra con la Primera Guerra Mundial, será sustituido por un nuevo orden que nacerá de la dialéctica entre el internacionalismo wilsoniano y el internacionalismo leninista. Wilson y Lenin, por tanto, se convierten para el Gramsci ordinovista en los símbolos del mundo capitalista y el mundo comunista en competición a partir de 1918 (Pons, 2021: 5-11).

La lectura que Antonio Gramsci realiza de la política internacional de la primera posguerra tiene especial interés para la cuestión nacional, siempre en relación con la realización de la lucha de clases a escala mundial. En primer lugar, Gramsci sitúa en la dialéctica Wilson-Lenin el nacimiento de dos proyectos rivales de unificación del mundo: uno capitalista de carácter autoritario, basado en la concentración de la propiedad privada y dominado por el mundo anglosajón, frente a otro proceso de unificación comunista, animado desde Rusia, de carácter no autoritario sino espontáneo, «por adhesión orgánica de las naciones» (Gramsci, 1954: 228). En segundo lugar, el dominio político angloamericano del escenario postbélico es interpretado por Gramsci como sinónimo de dominio del capitalismo angloamericano. Para el comunista sardo este dominio supone, en la práctica, «la muerte del Estado, en cuanto soberano e independiente». Sobre todo, porque «el capitalismo nacional se ha visto reducido a la condición de vasallo» (*ibid.*: 227). Se trata de una tesis central que atraviesa y vertebrada los análisis de política internacional gramscianos. En los que Italia, tras el Tratado de Versalles, se considera un Estado que ha perdido autonomía nacional y económica para convertirse en «un mercado de explotación colonial, una esfera de influencia, un *dominion*, una tierra de capitulación, todo menos un Estado independiente y soberano» (*ibid.*: 262).

En este contexto, la interacción de la cuestión nacional y la política internacional del proletariado adquiere un rol estratégico para Gramsci, quien impone a la clase obrera el objetivo de realizar la independencia nacional contra

el dominio del capitalismo angloamericano como un capítulo necesario de la lucha de clases a nivel internacional. Gramsci afirma que «cuanto más bajo ha precipitado la clase dirigente a la nación italiana, tanto más duro será el sacrificio que deberá hacer el proletariado para recrear para la nación una personalidad histórica independiente» (*ibid.*: 263). Precisamente, la situación postbélica permite a Gramsci, siempre atento a la necesidad de traducir el principio de la lucha de clases al lenguaje histórico italiano, movilizar recursos de la cultura política del Risorgimento y hacer congruentes a Marx, Lenin y Mazzini. En particular, para animar al proletariado a asumir el papel de fuerza de liberación nacional ante una clase dirigente tradicional incapaz de defender la libertad nacional italiana, ni entender «su alcance espiritual e histórico»:

Con la huelga del 20-21 la nación italiana, como proletariado, entra en el juego de la política mundial, con fines y preocupaciones mundiales. Se hace iniciadora de una acción cuyos efectos pesarán en la fortuna de todos los pueblos del mundo, de todos los pueblos oprimidos que esperan aquella liberación que la guerra «democrática» no les podía dar. Egipcios, indios, chinos, irlandeses, como complejo nacional, todos los pueblos del mundo, como proletariado, ven en el duelo Lenin-Churchill la lucha entra la fuerza que los sujeta y la fuerza que puede crear las condiciones de su autonomía. La nación italiana, como proletariado, ha por tanto retomado la tradición mazziniana dándole sustancia histórica y una forma concreta en la lucha de clases (*ibid.*: 264).

En definitiva, como ha señalado Leonardo Paggi, el contexto de la primera posguerra, que introduce una variación en la estructura de los equilibrios de poder internacional, permite a Gramsci articular positivamente la lucha de clases y la defensa del interés nacional desde el punto de vista del antiimperialismo. A saber, para el Gramsci de *L'Ordine Nuovo* la lucha contra el capitalismo mundial refuerza la función de la clase obrera como verdadera depositaria del interés nacional. De modo que proteger y profundizar en la personalidad histórica independiente de la nación adquiere un carácter democratizador y revolucionario para el proletariado en el marco de la lucha contra el capitalismo mundial (Paggi, 1970: 279).

III. CUESTIÓN NACIONAL Y CUESTIÓN MERIDIONAL: LA CRÍTICA DEL RISORGIMENTO EN *L'ORDINE NUOVO*

Entre septiembre y noviembre de 1926 Antonio Gramsci trabajó en el borrador de un ensayo sobre la cuestión meridional italiana que dejó inacabado. El ensayo fue publicado por primera vez en 1930 en la revista *Lo Stato*

Operaio, a cargo de Palmiro Togliatti y mientras Gramsci cumplía su tercer año de condena en la cárcel. Desde entonces, «Algunos temas de la cuestión meridional», como se llamó el trabajo, ha pasado a ser el punto de referencia para entender el origen de la estrategia de alianza de clases que Gramsci propone a los comunistas italianos tras la consolidación del fascismo en el poder. En opinión de Gramsci, si el proletariado italiano quería constituirse en una nueva «clase nacional» en sustitución de la burguesía, debía obtener el consenso de las masas campesinas e incorporarlas a un nuevo sujeto colectivo.

El ensayo de Gramsci anticipa elementos importantes que encontrarán su desarrollo en los *Quaderni*. Por ejemplo, la identificación de la ideología como una dimensión de la política donde también se realiza la integración social. Y que otorga, como consecuencia, una función central a los intelectuales como instrumentos de legitimación o deslegitimación del *statu quo* (Forman, 1998: 151-152). Gramsci señala, en concreto, que «el campesino meridional está atado al gran terrateniente por la mediación del intelectual» (Gramsci, 1930: 21). Por tanto, siguiendo a Lenin una vez más, afirma que el éxito del proletariado a la hora de obtener el consenso de las masas campesinas dependerá «de su capacidad para disgregar el bloque intelectual que es la armadura flexible, pero muy resistente, del bloque agrario» (*ibid.*: 26)¹⁶.

Si «Algunos temas de la cuestión meridional» resulta relevante para el análisis de la cuestión nacional en Gramsci, lo es porque su tesis encuentra asiento en el diagnóstico que el comunista sardo realiza sobre los límites y debilidades del proceso histórico de unificación italiano. En particular, el tratamiento de la cuestión meridional y el problema de las alianzas de clase que realiza Gramsci entronca con una línea de crítica del Risorgimento que el fundador del PCI desarrolla desde sus textos juveniles, hasta que encuentra su forma casi definitiva en los artículos del *L'Ordine Nuovo*. En las reflexiones posteriores, Gramsci refinará sus instrumentos de análisis sobre la cuestión meridional, sobre todo en los *Quaderni*. Sin embargo, nunca abandonará como horizonte interpretativo del problema meridional los resultados a lo que llega su análisis del periodo ordinovista 1919-1920.

No en vano, «Algunos temas de la cuestión meridional» comienza citando y tomando como punto de apoyo un extenso pasaje de un artículo

¹⁶ Lenin había observado en 1920 que «Los campesinos ricos forman el más numeroso de los sectores burgueses, enemigos directos y acérrimos del proletariado revolucionario. En toda su labor en el campo, los partidos comunistas deben prestar la atención principal a luchar contra este sector, a liberar a la mayoría de la población rural trabajadora y explotada de la influencia ideológica y política de estos explotadores». Tesis para el Segundo Congreso de la Internacional Comunista (Lenin, 1986: 182).

publicado en 1919 en *L'Ordine Nuovo*, explicativo de la posición de los «comunistas turineses» sobre la situación del *Mezzogiorno*. Su tesis central se resume en las primeras líneas de la cita: «La burguesía septentrional ha subyugado a la Italia meridional y las islas, y las ha reducido a colonias explotadas; el proletariado septentrional, al emanciparse de la esclavitud capitalista, emancipará a las masas campesinas meridionales, sometidas a la banca y al industrialismo parasitario del Norte» (Gramsci, 1930). Como puede observarse, se trata de la misma idea fuerza recogida en el citado artículo «El Congreso de Livorno», de 1921, escrito para el XVII Congreso del PSI: «El capitalismo italiano ha conquistado el poder siguiendo esta línea de desarrollo: ha sojuzgado el campo a las ciudades industriales y ha sojuzgado la Italia central y meridional a la septentrional».

En los *Quaderni* la crítica que Antonio Gramsci realiza al Risorgimento se asocia con el concepto de «revolución pasiva». Este concepto sirve al fundador del PCI para identificar un proceso de ruptura con el Antiguo Régimen que, sin embargo, carece de carácter radical porque no incorpora a las masas populares al cambio político. Aún sin el concurso de la categoría «revolución pasiva», los artículos de *L'Ordine Nuovo* recogen el mismo diagnóstico gramsciano. El Risorgimento es interpretado como un proyecto de cambio político que se concreta no en un proceso de ruptura radical con el pasado, sino con el compromiso entre las clases dominantes peninsulares, bajo la dirección particular de la burguesía del norte, que tiene como resultado la exclusión de las masas populares de la dirección del nuevo Estado (Aguilera de Prat, 1984: 35).

Por tanto, en lo que interesa a la cuestión nacional, el principal argumento que Antonio Gramsci desarrolla en *L'Ordine Nuovo* contra el Risorgimento es el carácter limitado del proceso de unificación italiano que se completa en la década 1861-1871, con la incorporación final de los Estados Pontificios al nuevo Estado italiano. A saber, en opinión de Gramsci, el Risorgimento italiano puede considerarse un proceso exitoso de unificación territorial que deja, empero, sin completar la revolución burguesa en su dimensión económica e ideológica. Del carácter incompleto del Risorgimento como revolución se deriva, según Gramsci, de una parte la explotación económica del norte industrial sobre el campo meridional, citada anteriormente. Pero también, de otra, la insistencia en que el nuevo Estado italiano, a pesar de la fachada liberal de las instituciones y la fraseología liberal de las clases dirigentes, no pasa de la condición de «dictadura feroz que ha sometido a hierro y a fuego la Italia meridional y las islas» (Gramsci, 1954: 86-87).

En un artículo titulado «La tradición monárquica», publicado en marzo de 1920 en *L'Ordine Nuovo*, Gramsci analiza el resultado político de la unificación italiana como la decantación de un proceso político que se ha caracterizado por

orillar de la vida nacional el elemento popular, al que identifica con las figuras de Mazzini y Garibaldi. Vale la pena reproducirlo en su integridad por la información que ofrece sobre el modo de razonar gramsciano sobre la materia:

¿Pero qué unidad? El carácter de esta no tardaría en hacerse notar; está ya presente en la bandera unificadora, comercial e industrial misma. La clase que ha enarbolado esta bandera naturalmente no sostendrá el Estado si el Estado no la sostiene, y esta clase es, ella misma, una minoría frente a la gran masa del pueblo. El pueblo ha permanecido como espectador casi inerte, ha aplaudido a Garibaldi, no ha entendido a Cavour, espera del rey la solución de su problema, del problema que siente directamente, el de la miseria, el de la opresión económica y feudal. Pero el nuevo reino ha nacido con un vicio de origen que lo hace incapaz, no ya de resolver, sino de sentir el problema del pueblo, el nuevo reino ha nacido del encuentro de un interés dinástico con un interés de la clase comerciante, luego el nuevo reino no podrá hacer menos que utilizar la fuerza de la Corona para sostener, contra la mayoría de la nación, los intereses de esta clase. La unidad, afirmada como resultado, es negada en las premisas y será continuamente contradicha en la práctica (*ibid.*: 329).

El problema nacional italiano según Gramsci no tiene que ver con la creación de un Estado unificado, territorialmente definido. La preocupación de Gramsci tiene que ver con la necesidad de profundizar y revitalizar el proyecto nacional que nace del Risorgimento a través de la incorporación de las masas populares —el pueblo que «ha permanecido como espectador inerte»— a la dirección del Estado. De este razonamiento se deriva, directamente, la importancia que Gramsci otorga a la política de alianzas de la clase obrera. A saber: la lógica de exclusión que ha guiado la construcción del nuevo Estado que nace del Risorgimento determina históricamente, para Gramsci, la naturaleza del nuevo sujeto nacional llamado a completar la revolución y solucionar de manera definitiva el problema de la unidad italiana:

El obrero y el campesino deben colaborar en modo concreto encuadrando sus fuerzas en un solo organismo. El levantamiento les ha encontrado unidos, quizás por casualidad, la revolución debe encontrarlos conscientemente unidos y de acuerdo. El control de la fábrica y la conquista de la tierra deben ser un problema único. Septentrión y Mediodía deben cumplir juntos el mismo trabajo, preparar de consuno la transformación de la nación en una comunidad productiva. Debe aparecer cada vez más claro que únicamente los trabajadores están hoy en grado de resolver, y de manera «unitaria», el problema del Mediodía; es decir, el problema de la unidad que tres generaciones burguesas han dejado sin resolver será resuelto por los obreros y los campesinos colaboradores en una

forma política común, en la forma política en la cual conseguirán organizar y hacer victoriosa su dictadura (Gramsci, 1954: 67)

Como es conocido, en los *Quaderni del carcere* Gramsci desarrollará la diferenciación entre «guerra de posición» y «guerra de movimiento» como dos estrategias diferenciadas para los países occidentales y orientales, aquellos países modernos y tradicionales. En la cárcel, por tanto, Gramsci parte de la convicción, elevada a la categoría de axioma, de que la Revolución rusa de 1917 fue el último caso de éxito de una «revolución democrática» que deviene en «revolución proletaria» a través de un golpe de Estado (Vacca, 2012: 130). Sin embargo, el joven Gramsci de *L'Ordine Nuovo* cree en la igualdad de condiciones entre Rusia e Italia: «Las condiciones históricas de Italia no eran y no son muy diferentes de aquellas rusas. El problema de la unificación de clase de los obreros y los campesinos se presenta en los mismos términos» (Gramsci, 1954: 25). Esto hace que la estrategia de la alianza de clases que propone Gramsci tenga una doble fuente de legitimación: el análisis histórico del Risorgimento y la interpretación de la experiencia de la Revolución rusa: «La paradoja histórica verificada en Rusia de la clase obrera que salva la nación de la dominación extranjera, se delinea también para Italia como una realidad» (*ibid.*: 168).

El paralelismo histórico que establece Gramsci entre Rusia e Italia para justificar el modelo bolchevique como ejemplo para el proletariado italiano debe leerse en paralelo a la línea de argumentación contra la Revolución de Octubre que desarrolla el ala reformista del PSI, con Turati y Treves a la cabeza, en su revista *Critica sociale*. Precisamente, la defensa de la legalidad, como marco de acción, y de las elecciones, como instrumento al servicio de la integración del proletariado en la vida política nacional, llevarán a Turati y Treves, en polémica abierta con el Gramsci ordinovista, a rechazar de plano cualquier analogía política entre Italia y Rusia. Y a trazar, por añadidura, una separación radical entre el mundo occidental y el oriental, como realidades políticas diferenciadas donde operan las elecciones o la insurrección como vías al poder (McNally, 2017: 321-323).

Conviene no confundir, en todo caso, la actitud crítica de Antonio Gramsci frente al Risorgimento con una posición de principio *antirisorgimental*, propia, en este caso, de algunos grupos de inspiración católica y monárquica, vinculados al legitimismo borbónico, que encarnarán la oposición al Estado unitario italiano desde su creación. El proceso al que Gramsci somete el Risorgimento, como se ha tratado de mostrar, no pone en el punto de mira el valor de la unidad nacional italiana. Al contrario, en su visión de la historia como desarrollo de la lucha de clases, la realización del Risorgimento, en tanto que encarnación italiana de la revolución burguesa, es la premisa para

la realización histórica del comunismo. De aquí que el núcleo de la crítica gramsciana esté orientado a subrayar la debilidad histórica de la burguesía italiana, a la que acusa de ser incapaz de cumplir con una verdadera función nacional.

Finalmente, cabe señalar que la crítica de Gramsci al proceso de unificación italiano se inscribe en la tradición de la interpretación del Risorgimento como revolución «traicionada» o «incompleta». Si bien la principal clave de lectura del Gramsci ordinovista sigue siendo el marxismo-leninismo, resulta interesante observar que el fundador del PCI, en cuanto intérprete de la historia italiana, enraíza su comunismo en la «guerra civil ideológica» que está en el origen de la cultura política del Risorgimento, que enfrenta al modelo liberal-monárquico contra el democrático-republicano y que encuentra su antítesis más representativa en las figuras de Cavour y Mazzini. El primero, como modelo de reformismo y gradualismo político. El segundo, como arquetipo de revolucionario milenarista, abanderado de una concepción sacralizada de la política (Salvadori, 2013: 55-56).

Mazzini, de cuya decepción ante el resultado de la unificación italiana se deriva la idea del Risorgimento como revolución «traicionada» o «incompleta», calificó el Estado liberal que nace del Risorgimento como «cuerpo inerte» al que faltan «el hálito fecundador de Dios y el alma de la Nación». Esta tradición se convertirá, andando el tiempo, en toda una idea-mito movilizadora que asociará la rectificación histórica de la revolución «traicionada» o «incompleta» con la conquista de la modernidad y la libertad para Italia. Se trata, ciertamente, de una idea-mito caracterizada por una acusada flexibilidad ideológica y una gran capacidad de adaptación programática. De ella participarán no solo el comunismo de Gramsci, sino el fascismo de Mussolini y la mayoría de las culturas políticas radicales de oposición al Estado liberal nacido del Risorgimento (Buchignani, 2017: Pertici, 2011).

IV. CUESTIÓN NACIONAL Y REFORMA MORAL EN EL GRAMSCI ORDINOVISTA

Como se puede leer en el fragmento del artículo «El Congreso de Livorno» anteriormente extractado, Antonio Gramsci afirma en *L'Ordine Nuovo* que el proletariado, consagrado como nueva clase nacional e internacional, «tiene el deber de llevar a término la obra de la burguesía, tiene el deber de unificar económica y espiritualmente el pueblo italiano» (Gramsci, 1978: 39-40). La clave de lectura que permite entender la llamada del Gramsci ordinovista a unificar «espiritualmente el pueblo italiano» es la identificación que el fundador del PCI establece entre proceso de unificación nacional y proceso

de reforma o regeneración moral. Una identificación que tiene su origen en la definición de nación como «instrumento de vida moral» que el joven Gramsci defiende en sus debates con el nacionalismo italiano de la ANI (Gramsci, 1975: 202).

Esta concepción de la nación como «instrumento de vida moral» debe leerse a la luz del vínculo entre revolución, incorporación de las masas a la política y función educadora del partido, que cumple un papel estratégico esencial en el pensamiento del joven Gramsci. En las páginas de *L'Ordine Nuovo* el revolucionario sardo afirma, desde la lógica del marxismo y la fascinación por el modelo de la Revolución rusa, que «la historia demanda unidades sociales grandes, orgánicas, cohesionadas, capaces de expresar un gran espíritu animador (Gramsci, 1954: 284). Se trata de un análisis que Gramsci lanza sobre la realidad italiana para volver a someter a examen el resultado del Risorgimento. Para el revolucionario sardo, la no incorporación de las masas populares a la nación que nace del Risorgimento no solo ha tenido consecuencias en la esfera de la dirección del Estado. También ha sido una decisión instrumental para mantener una buena parte de la población italiana —sobre todo el campesinado meridional— al margen de la experiencia histórica del Estado nación contemporáneo; por ende, fuera de las dinámicas cohesionadoras y civilizadoras de la modernidad. El resultado, para Gramsci, como señala en el artículo «Obreros y campesinos», es que el campesinado italiano, condenado a sobrevivir en un hábitat semifeudal, se ha caracterizado por su incapacidad para pensarse a sí mismo como sujeto colectivo y actuar, en consecuencia, en defensa de su propio intereses:

El campesino ha vivido siempre fuera del dominio de la ley, sin personalidad jurídica, sin individualidad moral: ha permanecido como un elemento anárquico, átomo independiente de un tumulto caótico, frenado solo por el miedo al carabiniero y al diablo. No comprendía la organización, no comprendía el Estado, no comprendía la disciplina; paciente y tenaz en el esfuerzo individual de arrancar a la naturaleza escasos y magros frutos, capaz de sacrificios inauditos en el ámbito de la vida familiar, era, empero, impaciente y violento, de manera salvaje, en la lucha de clases, incapaz de ponerte un fin general de acción y de perseguirlo con perseverancia y lucha sistemática (Gramsci, 1954: 23).

Para contextualizar el razonamiento del Gramsci ordinovista sobre el nivel de vida moral al que el liberalismo italiano ha degradado a las clases populares, no puede perderse de vista que, a lo largo de sus escritos juveniles, el fundador del PCI fue desarrollando un interés cada vez mayor por Inglaterra como modelo acabado de sociedad capitalista con el que comparar el resto de las experiencias históricas. A empezar por la italiana. Lo interesante,

como ha señalado Leonardo Rapone, es que el interés de Gramsci por el capitalismo inglés se centra en su dimensión moral. Gramsci hace descansar su pensamiento en la convicción de que el liberalismo político y económico tienen la función histórica de desencadenar las energías vivas y espontáneas de una sociedad. Para Gramsci, por tanto, el éxito del capitalismo inglés no solo se verifica en su dimensión material o su potencia imperial, sino en la capacidad de encarnar una condición espiritual y moral superior que se expresa en un individualismo que da forma de una iniciativa libre, autónoma, creadora y productiva. Sobre la cual, en definitiva, el proletariado debe apoyarse para edificar su nueva sociedad (Rapone, 2011: 155).

Esta valoración positiva del modelo del liberalismo inglés sirve a Gramsci para mostrar, *sensu contrario*, la responsabilidad de la burguesía italiana en la difícil relación de Italia con la modernidad. No ya solo, como se ha visto, en términos políticos y económicos, sino de pura civilidad, señalando, una vez más, a la burguesía italiana como una clase que ha perdido su carácter de instrumento del progreso social y moral de la nación, para convertirse en un factor de disolución o disgregación de la nación como colectivo. Como escribirá Gramsci en 1920 en *L'Ordine Nuovo*:

De las fuerzas reales que chocan hoy —*clase obrera, industrial, casta militar*— una solo es nacional, la clase obrera. Los industriales, que hacen emigrar al extranjero los capitales, que buscan exonerarse del pago de los impuestos necesarios para la vida del Estado, son un disolvente de la nación: como en Rusia y en Hungría piensan en abrir los confines a un militarismo extranjero que les asegure su propiedad y la esclavitud de la clase trabajadora. La casta militar es una excrecencia de la vida nacional, que solo se preocupa de gozar de sinecuras y se ha transformado en un estado mayor policiesco: ve al enemigo en la clase obrera nacional y no en quien puede eliminar a la nación su independencia (Gramsci, 1954: 168-169).

En este sentido, en las páginas de *L'Ordine Nuovo* Gramsci busca fijar un contraste radical entre la incapacidad del liberalismo italiano para culminar la unificación italiana, rematándola con un vínculo moral entre la clase dirigente y el pueblo, con el potencial del comunismo como instrumento de regeneración moral de la sociedad que debe, por la especificidad de la historia italiana, dar cima a la tarea del Risorgimento asumiendo el papel nacionalizador de la burguesía. En este punto, el comunismo, que encuentra su primera realización histórica en la Revolución de Octubre, es identificado por el Gramsci ordinovista como el advenimiento de una nueva civilización que incorporará a las masas populares a la historia dotándoles de una nueva personalidad colectiva. Para los obreros y campesinos, «la espina dorsal de la revolución», el

comunismo «es su civilización, es el sistema de condiciones históricas en las que adquirirán una personalidad, una cultura, por la que se convertirán en espíritu creador de progreso y belleza» (*ibid.*: 25). Gramsci señala que «la revolución rusa es la revolución completada por hombres organizados en el Partido comunista, que en el partido se han formado una nueva personalidad, han adquirido nuevos sentimientos, han realizado una vida moral que tiende a devenir conciencia universal y fin para todos los hombres» (*ibid.*: 158)¹⁷.

Aún más, en el periodo ordinovista Antonio Gramsci refuerza su concepción del comunismo como instrumento de reforma moral de la sociedad recurriendo a la comparación entre los comunistas y los primeros cristianos, entre la participación en el Partido y la participación en una comunidad religiosa. En un largo artículo titulado «El Partido Comunista», publicado en dos partes entre septiembre y octubre de 1920, Gramsci afirma que «El Partido comunista es, en el actual periodo, la única institución que puede compararse a las comunidades religiosas del cristianismo primitivo»:

El esclavo o el artesano del mundo antiguo «se conocía a sí mismo», actuaba su liberación entrando a formar parte de una comunidad cristiana, donde concretamente sentía ser un igual, ser un hermano, hijo de un mismo padre; así el obrero, entrando a formar parte del Partido Comunista, donde colabora a «descubrir» y a «inventar» modos de vida originales, donde colabora «voluntariamente» en la actividad del mundo, donde piensa, prevé, tiene una responsabilidad, donde es organizador además de organizado, donde siente formar parte de una vanguardia que va adelante arrastrando consigo toda la masa popular (*ibid.*: 157-158).

La idea de nación como «instrumento de vida moral» del joven Gramsci se va a convertir, por lo tanto, en un elemento central en la manera gramsciana de evaluar la cuestión nacional italiana. No solo va a determinar, como hemos visto, el sentido en el que Gramsci cuestiona la efectividad del proyecto nacionalizador de la burguesía italiana en los artículos de *L'Ordine Nuovo*. En el periodo carcelario, Gramsci seguirá considerando la unidad moral de la nación como uno de

¹⁷ La idea del proceso revolucionario ruso como una revolución moral puede rastrearse desde los primeros escritos que Gramsci dedica al ciclo revolucionario ruso. En «Notas sobre la revolución rusa», publicado en el *Grido del Popolo* el 29 de abril de 1917, Gramsci escribe: «El hombre *delincuente común* se ha convertido, en la revolución rusa, el hombre sobre el que Immanuel Kant, el teorizador de la moral absoluta, había predicado, el hombre que dice: la inmensidad del cielo fuera de mí, el imperativo de mi conciencia dentro de mí. Se trata de la liberación de los espíritus, de la instauración de una nueva conciencia moral la que estas pequeñas noticias nos rebelan» (Gramsci, 1975: 107-108).

los criterios que determinan el éxito de un proceso de construcción nacional. En los *Quaderni* Gramsci aborda el concepto de «nacional-popular», asociado a los debates sobre la lengua y la literatura italiana, y apunta de nuevo a la necesidad de realizar «la unidad intelectual y moral de la nación y del Estado», cuyo origen problemático se remonta a la fundación del Estado italiano (*ibid.*: 2118).

La idea de nación como «instrumento de vida moral» con el que Gramsci opera en *L'Ordine Nuovo* permite analizar la doble funcionalidad que el revolucionario sardo otorga a la realización del principio de unidad nacional en manos de la clase obrera. Primero, como se ha señalado en la primera sección, en ausencia de un capitalismo desarrollado, el proceso de construcción nacional liderado por el proletariado adquiere el carácter de impulso de transformación económica y social. Segundo, cuando el proceso de realización de la unidad nacional recae en el proletariado, también tiene, a través de la dirección del partido, la misión histórica de someter a la sociedad a un proceso de regeneración moral que recree, introduciendo nuevos valores y vínculos sociales, la sociedad comunista del futuro. De este modo, los artículos ordinovistas de Gramsci anticipan la posibilidad que ofrecen los *Quaderni* de interpretar la nación como el resultado de la competición histórica entre proyectos hegemónicos y contrahegemónicos. En última instancia, la revolución comunista según Gramsci también pasa por la construcción de una nueva civilización dentro de la antigua. Punto en el cual la cuestión nacional adquiere un valor primordial como vehículo de la sociedad del futuro (Forman, 1998: 159).

Como se ha señalado en el apartado anterior, la crítica del Risorgimento como una revolución «traicionada» o «incompleta» de la que participa Gramsci forma parte de la cultura política de los grupos de oposición radical al Estado liberal, que en las primeras décadas del siglo xx se confunde con la oposición a la figura del político Giovanni Giolitti. Del mismo modo, a pesar de que la principal clave de lectura del Gramsci ordinovista sigue siendo el marxismo-leninismo, la forma en la que Gramsci aborda la cuestión nacional no puede disociarse del clima cultural de matriz antipositivista que florece en Italia a comienzos del siglo xx. Gramsci no solo encontraría en la reacción contra el positivismo el utillaje teórico para enfrentarse al ala reformista del PSI. También encontró en el neoidealismo, en las vanguardias culturales representadas por el futurismo y la revista florentina *La Voce*, proyectos que aspiraban, desde una posición crítica frente al Estado liberal y su clase dirigente, a realizar una revolución de naturaleza política, moral y cultural, como instrumento de regeneración nacional (Gentile, 1997: 91-92)¹⁸.

¹⁸ La admiración de Gramsci por el proyecto cultural de la revista *La Voce* resulta conocida. Mario Montagnana, miembro de la facción comunista del PSI y futuro

En particular, el pensamiento del joven Gramsci lleva la huella de la filosofía neoidealista de Giovanni Gentile¹⁹. Como ha señalado Leonardo Paggi, «la filosofía de Gentile se introduce en el pensamiento juvenil de Gramsci como una reafirmación radical de la libertad de la voluntad humana, como un punto de apoyo de la polémica anti determinista» (Paggi, 1970: 20-21). A favor de esta tesis, que no es pacífica, suele citarse el célebre artículo de Gramsci «La revolución contra *El Capital*», publicado en la edición milanesa del *Avanti!* en noviembre de 1917, en el que Gramsci celebra el éxito de la Revolución de Octubre como una victoria de la voluntad revolucionaria frente a la rigidez de los «cánones del materialismo histórico». Para ilustrarlo se refería como sigue a la relación de los bolcheviques con el marxismo:

Sin embargo, en estos acontecimientos también hay una fatalidad, si los bolcheviques reniegan de algunas afirmaciones de *El Capital*, no reniegan del pensamiento inmanente, vivificador. No son «marxistas», eso es todo; no han elaborado con las obras del Maestro una doctrina exterior, de afirmaciones dogmáticas e indiscutibles. Viven el pensamiento marxista, el que no muere nunca, que es la continuación del pensamiento idealista italiano y alemán, y que en Marx se había contaminado con incrustaciones positivistas y naturalistas. Y este pensamiento no pone como máximo factor de la historia los hechos económicos, en bruto, sino el hombre, la sociedad de los hombres, los hombres que se acercan, que se entienden entre sí, desarrollan a partir de estos contactos (civilización) una voluntad social, colectiva, y comprenden los hechos económicos, los juzgan, los adecúan a su voluntad hasta que ésta se convierte en el motor de la económica, la plasmadora

redactor de *L'Ordine Nuovo*, afirmó en 1919 que la revista semanal dirigida por Gramsci debía ser para los jóvenes socialistas lo mismo que «para la parte más inteligente de la burguesía la revista *La Voce*, que se publica en Florencia. Debe ser, esto es, el punto de apoyo sobre el cual todas las inteligencias y la voluntad de comprender y saber, se realizan y desarrollan» (Paggi, 1970: 207; Gentile, 1999: 105). Finalmente, en una carta enviada a Trotsky, fechada el 8 de septiembre de 1922, Gramsci reconoce que en los primeros años del futurismo, los obreros veían en el movimiento de vanguardia «elementos de una lucha contra la vieja cultura académica italiana, inmóvil y alejada de las masas populares» (Gramsci, 2009: 250).

¹⁹ Giovanni Gentile (1875-1944) fue ministro de Educación Pública del primer Gobierno Mussolini (1922-1924), redactor del *Manifiesto de los intelectuales fascistas* (1925) y uno de los principales ideólogos del régimen de Mussolini. A pesar de que existe un amplio consenso sobre la influencia de la filosofía de Gentile en el joven Gramsci y el grupo ordinovista (Rapone, 2011; Bedeschi, 1998, 2002; Paggi, 1970; Bergami, 1977), el propio Gramsci de los *Quaderni*, como el mundo cultural del comunismo italiano, en general, ha tendido a minimizar, a posteriori, esta relación intelectual.

de la realidad objetiva, que vive, y se mueve, y adquiere carácter de materia telúrica en ebullición, que puede ser canalizada donde a la voluntad le plazca, como a la voluntad le place (Gramsci, 1975: 150)

Cabe señalar, en este punto, que la forma en la que el fundador del PCI analiza la cuestión nacional, en relación con la revolución comunista, no puede disociarse de la idea de acción política como ejercicio de reforma político-religiosa de los italianos que inspira el proyecto filosófico de Gentile. Nótese como ha puesto de manifiesto el historiador Emilio Gentile que para Giovanni Gentile el principal problema de la Italia postbélica era la necesidad de formar una conciencia nacional que diese cima al proyecto del Risorgimento. Y que este problema era un problema de naturaleza moral y religiosa, en la medida en que estaba vinculada a la necesidad de formar un carácter nacional serio y activo, a la altura del destino de Italia como Estado (Gentile, 1996: 426-427).

Lo importante, desde la óptica de la cuestión nacional, es que el concepto de nación asociado al neoidealismo gentiliano se hacía incompatible con una definición positivista de nación, declinada en términos étnicos, naturalistas o antropológicos. Al contrario, en el contexto bélico de efervescencia nacionalista 1914-1918, Gentile, al igual que Gramsci, polemiza con el concepto de nación organicista sostenido por Corradini, fundador de la ANI, para defender una idea de nación como actividad de creación constante y progresiva de la voluntad humana en la historia. Según Gentile en su artículo «Nación y nacionalismo» de 1917: «La nación no está, si no en cuanto se hace» (*ibid.*: 430).

Antonio Gramsci, desde el marco de su internacionalismo marxista, no da espacio en su discurso sobre la cuestión nacional italiana al tono nacionalista de Gentile ni la clase obrera, como sujeto histórico, se desvanece en su pensamiento para dejar paso al primado de la nación. Sin embargo, entre los artículos del joven Gramsci encontramos, de manera significativa, un elogio de 1917 a la crítica de Giovanni Gentile al nacionalismo de matriz positivista: «He leído hace unos días un escrito de Giovanni Gentile. Y he encontrado una expresión magnífica, como conclusión de un examen profundísimo del ideal nacionalista: *Canis nationalis, asinus universalis*» (Gramsci, 2015: 165). Se trata del artículo «Crítica de lugares comunes. Nación y nacionalismo» de Gentile, publicado en el *Resto del Carlino*, en el que defendía un concepto de nación como una «realidad espiritual», «conciencia», «acto de vida» frente a las versiones naturalistas de la nación que hacen del hombre «una bestia bizarra, atada a una cadena, una especie de *canis nationalis*» (*ibid.*: 166)²⁰.

²⁰ Para un ejercicio de contextualización del artículo «Reapertura de ejercicio» de Gramsci, con la referencia a Giovanni Gentile, véase el rico aparato crítico que la edición nacional

Precisamente, en el primer número de la revista *L'Ordine Nuovo*, publicado el 1 de mayo de 1919, el semanario socialista dedicó el espacio «La batalla de las ideas» a la reseña del libro *Guerra y fede* de Giovanni Gentile. Una antología que recogía, casualmente, el artículo citado por Gramsci en 1917. El autor de la reseña —Palmiro Togliatti, con el pseudónimo Empe-docle— cita a Gentile como «el maestro más insigne y escuchado de la escuela filosófica italiana». Y se refiere como sigue a su valoración de la versión positivista de la nación: «Debemos rechazar sin ambages, y Gentile nos es guía, la interpretación naturalista que dan los nacionalistas. La nación es para ellos una realidad étnica, antropológica o también una realidad histórica, pero siempre algo fijo en sus efectos, por obra de fuerzas actualmente independientes de cualquier actividad específicamente humana» (Togliatti, 1919)

En definitiva, el nacionalismo de matriz antipositivista de Gentile, inscrito en su filosofía neoidealista, sirve a Gramsci, como al grupo de *L'Ordine Nuovo*, para elaborar una posición crítica frente al nacionalismo naturalista. Además, como ha señalado Giuseppe Bedeschi, la extraordinaria influencia neoidealista de Gentile impulsa a Gramsci a dar la vuelta a Marx y considerar que «es la conciencia, es la voluntad humana, la que plasma la realidad, la que transforma la economía, la que la adecúa a las necesidades y las exigencias del hombre» (Bedeschi, 2002: 281-282). Precisamente, esta concepción de la historia como plasmación de la voluntad humana, radicalmente antideterminista, es la matriz de la idea gramsciana en virtud de la cual la clase obrera, en ausencia de una burguesía capaz de estar a la altura de su tarea histórica, debe hacerse cargo de «recrear para la nación una personalidad histórica independiente» (Gramsci, 1954: 263).

V. CONCLUSIÓN

El presente artículo ha abordado el problema de la cuestión nacional italiana en los artículos de Antonio Gramsci publicados en el semanario de cultura socialista *L'Ordine Nuovo*. El principal objetivo del artículo ha sido mostrar que en el periodo 1919-1920, en el que *L'Ordine Nuovo* aspira a dirigir la opinión del ala revolucionaria del PSI, los artículos de Gramsci presentan una idea del desarrollo histórico de la nación italiana, de su engranaje en el proceso general de la revolución del proletariado y del papel del partido obrero consistente y reconocible.

de los escritos de Gramsci dedica a su producción literaria de 1917. Edición a cargo de Leonardo Rapone (Gramsci, 2015).

Aún más, el tratamiento que Gramsci ofrece de la cuestión nacional italiana en su periodo ordinovista no solo anticipa los desarrollos teóricos sobre la materia que Gramsci ofrecerá en los *Quaderni del carcere*, sino que avanza el núcleo del nuevo discurso nacional que caracterizará al PCI dirigido por Palmiro Togliatti tras la Segunda Guerra Mundial. En particular, el artículo ha analizado, a través del examen de los artículos originales de Gramsci en *L'Ordine Nuovo* del periodo 1919-1920, la sintonía de la posición gramsciana sobre la cuestión nacional con el legado de Marx, Engels y Lenin; la relación del análisis gramsciano sobre el proceso de unificación italiano con la idea del Risorgimento como revolución «traicionada» o incompleta», y la identificación que realiza Gramsci entre proceso de unificación nacional y proceso de reforma moral de la sociedad como paso hacia el comunismo.

Bibliografía

- Aga Rossi, E. y Zaslavsky, V. (1997). *Togliatti e Stalin. Il PCI e la politica stera staliniana negli archivi di Mosca*. Bologna: Il Mulino.
- Aguilera de Prat, C. (1984). *Gramsci y la vía nacional al socialismo*. Madrid: Akal.
- Avineri, S. (1991). Marxism and Nationalism. *Journal of Contemporary History*, 26 (3-4), 637-657. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/002200949102600315>.
- Bedeschi, G. (1998). Gentile e Gramsci: due volti del totalitarismo. *Nuova Storia Contemporanea*, 2 (3), 47-66.
- Bedeschi, G. (2002). *La fabbrica delle ideologie. Il pensiero politico nell'Italia del Novecento*. Roma: Laterza.
- Bergami, G. (1977). *Il giovane Gramsci e il marxismo 1911-1918*. Milano: Feltrinelli.
- Bongiovanni, B. (2005). Il socialismo contro la nazione: il caso di Amadeo Bordiga (1911-1918). En M. Cataruzza. *La nazione in rosso. Socialismo, Comunismo e «Questione nazionale»: 1889-1953* (pp. 83-106). Soveria Mannelli: Rubbettino.
- Buchignani, P. (2017). *Ribelli d'Italia. Il sogno della rivoluzione da Mazzini alle Brigate Rosse*. Venezia: Marsilio.
- D'Orsi, A. (2017). *Gramsci. Una nuova biografia*. Milano: Feltrinelli.
- Daniele, Ch. (2005). *Togliatti editore di Gramsci*. Roma: Carocci Editore.
- De Felice, R. (2019). *Mussolini il rivoluzionario, 1883-1920*. Torino: Einaudi.
- Fiori, A. (2008). *Vita di Antonio Gramsci*. Roma: Laterza.
- Fonzo, E. (2019). Antonio Gramsci y el nacionalismo italiano. Lucha política y reflexión histórica. En L. Picarella y C. Scocozza (eds.). *Del pueblo soberano al soberano del pueblo* (pp. 19-58). Bogotá: Taurus.
- Forman, M. (1998). *Nationalism and the International Labor Movement*. Pennsylvania: Pennsylvania State University. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9780271072500>.
- Gentile, E. (1996). *Le origini dell'ideologia fascista 1918-1925*. Bologna: Il Mulino.
- Gentile, E. (1997). *La Grande Italia. Ascesa e declino del mito della nazione nel ventesimo secolo*. Milano: Mondadori.
- Gentile, E. (1999). *El mito dello Stato nuovo*. Roma: Laterza

- Gentile, E. (2020). *Le origini dell'Italia contemporanea. L'età giolittiana*. Roma: Laterza.
- Giasi, F. (2011). Problemi di edizione degli scritti pre-carcerari. *Studi Storici*, 4, 837-857.
- Gramsci, A. (1930). Alcuni temi della quistione meridionale. *Lo Stato Operaio*, 4 (1), 9-26.
- Gramsci, A. (1954). *L'Ordine Nuovo 1919-1920*. Torino: Einaudi.
- Gramsci, A. (1975). *Scritti giovanili 1914-1918* (4.ª ed.). Torino: Einaudi.
- Gramsci, A. (1978). *Socialismo e fascismo. L'Ordine Nuovo 1921-1922* (7.ª ed.). Torino: Einaudi.
- Gramsci, A. (2009). *Epistolario I. 1906-1922*. Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana.
- Gramsci, A. (2014a). *Lettere dal carcere*. Torino: Einaudi.
- Gramsci, A. (2014b). *Quaderni del carcere*. Torino: Einaudi.
- Gramsci, A. (2015). *Scritti (1910-1926)* (vol. 2: 1917 a cargo de L. Rapone). Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana.
- Gramsci, A. (2019). *Scritti (1910-1926)* (vol. 1: 1910-1916 a cargo de G. Guida y M. L.Righi). Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana.
- Haupt, G. y Löwy, M. (1980). *Los marxistas y la cuestión nacional*. Barcelona: Editorial Fontamara.
- Lenin, V. I. (1984). *Obras completas* (vol. 25: marzo-julio 1914). Moscú: Progreso.
- Lenin, V. I. (1986). *Obras completas* (vol. 41: mayo-noviembre 1920). Moscú: Progreso.
- Lussana, F. (2006). Gramsci e la Sardegna. Socialismo e socialsardismo degli anni giovanili alla Grande Guerra. *Studi Storici*, 47 (3), 609-635.
- Marx, K. y Engels, F. (2004). *Manifiesto Comunista*. Madrid: Alianza Editorial.
- McNally, M. (2017). Socialism and democratic strategy in Italy's *Biennio Rosso*: Gramsci *contra* Treves. *Journal of Modern Italian Studies*, 22 (3), 314-337. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/1354571X.2017.1321932>.
- Paggi, L. (1970). *Antonio Gramsci e il moderno principe*. Roma: Editori Riuniti.
- Pertici, R. (2011). Parábola del «revisionismo risorgimentale». *Ventesimo secolo*, 10 (26), 93-120.
- Pons, S. (2021). *I comunisti italiani e gli altri. Visioni e legami internazionali nel mondo del Novecento*. Torino: Einaudi.
- Rapone, L. (2011). *Cinque anni che paiono secoli. Antonio Gramsci dal socialismo al comunismo (1914-1919)*. Roma: Carocci Editore.
- Salvadori, M. L. (2013). *Storia d'Italia, crisis de regime e crisis de sistema 1861-2013*. Bologna: Il Mulino.
- Spriano, P. (1971). *L'Ordine Nuovo e i Consigli di fabbrica*. Torino: Einaudi.
- Stuart, R. (2006). *Marxism and National Identity. Socialism, Nationalism and National Socialism during the French Fin de Siècle*. New York: State University of New York Press.
- Togliatti, P. (1919). La batalla delle idee. *L'Ordine Nuovo*, 1, 4.
- Vacca, G. (2012). *Vita e pensieri di Antonio Gramsci 1926-1937*. Torino: Einaudi.

LOS USOS DE LO NACIONAL-POPULAR EN LA CRISIS ESPAÑOLA (2014-2021)¹

The uses of the *national-popular*
in the Spanish crisis (2014-2021)

JAVIER FRANZÉ

Universidad Complutense de Madrid

jmfranze@ucm.es

Cómo citar/Citation

Franzé, J. (2022).

Los usos de lo *nacional-popular* en la crisis española (2014-2021).

Revista de Estudios Políticos, 197, 137-165.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.05>

Resumen

España ha experimentado importantes cambios políticos en los últimos años. Entre ellos, la aparición de términos nuevos como lo *nacional-popular*, introducido en el lenguaje político nacional por el discurso de Podemos y luego Más País. Este artículo se pregunta por el contenido que esas fuerzas políticas le dieron a ese concepto de cuño latinoamericano en un contexto como el europeo. Asimismo, examina cómo lo usaron a fin de analizar —en clave gramsciana— si se adaptó a la especificidad histórica española y de sus sectores populares. Finalmente, partiendo de ese uso, se busca precisar qué sentido puede adquirir lo nacional-popular latinoamericano en el contexto español.

¹ Agradezco los comentarios de Julián Melo y Gerardo Aboy para la elaboración de este texto. También a Julián González, Javier Gallardo, Ismael García Ávalos, Guillermo Fernández Vázquez y, muy especialmente, a Pablo Langone por su ayuda con algunos materiales bibliográficos. Agradezco también los comentarios y críticas de los revisores, que contribuyeron a mejorar el texto. Este artículo es parte del proyecto «Racionalidad económica, ecología política y globalización: hacia una nueva racionalidad cosmopolita» (PID2019-109252RB-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Agenda Estatal de Investigación, España.

Palabras clave

Nacional-popular; España; política latinoamericana; Podemos; Más País.

Abstract

Spain has undergone major political changes in recent years. Among them, the appearance of new terms such as «the national-popular», introduced in the political national language by Podemos and Más País' discourses. This article asks about the content that these political forces gave to that concept, of Latin American origin, in a European context. It also examines how they used it, in terms of analyzing—in a Gramscian perspective—if it was adapted to the historical specificity of Spain and its popular sectors. Finally, on the basis of that use, the article seeks to specify which meaning can acquire «the national-popular», under a latinoamerican perspective, in the spanish context.

Keywords

National-Popular; Spain; Latin American politics; Podemos; Más País.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LAS PREGUNTAS. II. CONCEPTO DE LO NACIONAL-POPULAR. III. LO NACIONAL-POPULAR EN PODEMOS Y EN MÁS PAÍS: 1. El Podemos populista (2014-2015). 2. Errejón: lo *nacional-popular* como nueva voluntad populista. IV. EL PROGRAMA NACIONAL-POPULAR Y LA CULTURA POLÍTICA EN ESPAÑA. V. A MODO DE CIERRE. *BIBLIOGRAFÍA*.

El discurso más radical, el ingeniero más inventivo y el más sistemático son sorprendidos, engañados por una historia, un lenguaje, etc., un mundo (puesto que «mundo» no quiere decir otra cosa) al que deben pedir prestadas sus piezas, aunque sea para destruir la antigua máquina.

JACQUES DERRIDA, *De la gramatología*

I. INTRODUCCIÓN: LAS PREGUNTAS

Los cambios en la política española de los últimos años se pueden ver, cómo no, a través del lenguaje. La crisis económica mundial de 2008 acabó trasladándose a la política como crisis de representación (Boix, 2019), pero tuvo características específicas en la zona euro, especialmente en los países deudores (España, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal, Chipre) dada la percepción ciudadana de impotencia de los Gobiernos democráticos nacionales y la respuesta tecnocrática, favorable al ajuste, de la Unión Europea (Sánchez Cuenca, 2014). En España, ese descontento se expresó a través del movimiento 15M en 2011. La política institucional, altamente estabilizada, perdió la previsibilidad que la caracterizaba desde su reconfiguración en 1978 merced a la crisis del bipartidismo, visible en las elecciones generales de 2015 (Orriols y Cordero, 2016; Simon, 2016; Rodon y Hierro, 2016). Lo que antes eran procesos predecibles se volvieron escollos, como la formación de Gobierno o la relación entre el Estado central y algunas autonomías clave.

Toda esta conmoción se expresó y a la vez produjo nuevos términos como *casta*, *Régimen del 78*, *pueblo*, *nueva política*, *chiringuitos*, *derechita* y *trifachito*, entre otros, y nuevos procedimientos y formas: consultas y elecciones internas

partidarias, asambleas barriales, *escraches*, plataformas ciudadanas, renovación generacional de los liderazgos y referéndums ilegales.

Entre las más populares de estas nuevas palabras se hallan dos, lo *nacional-popular* y *populismo*². Estos términos entraron en el vocabulario político gracias a Podemos, que inspirado en la llamada «ola rosa» latinoamericana se planteó en 2014 una vía nacional-popular y/o populista de acceso al poder (Iglesias, 2015b: 21).

Lo que nos preguntamos aquí es precisamente qué significado ha tenido el uso de la denominación *nacional-popular* en el contexto de la cultura política española. Al tratarse de un término prácticamente inédito en el vocabulario político español, ¿qué novedad trajo? ¿Qué vino a nombrar que antes no estaba representado? ¿Cómo operó la transposición de este término más usual en la cultura política latinoamericana a otra europea como la española?

En lo que sigue, se mostrará cómo Podemos hacia 2014 introduce en el contexto de esta crisis el concepto de lo *nacional-popular* y se analizará su utilización hasta nuestros días, incluyendo a Más País, creado en 2019. Se identificarán tres usos principales: como sinónimo de populismo, como programa político y como construcción de una nueva voluntad colectiva. Se analizará la coherencia de esos usos en el discurso de Podemos y en Más País, para luego interrogarnos qué vínculo puede tener ese uso en una cultura política como la española. Finalmente, se propondrá una hipótesis acerca de las perspectivas teóricas que operaron determinando esos usos.

II. CONCEPTO DE LO NACIONAL-POPULAR

Para definir este concepto nos centraremos en la interpretación y reelaboración en clave latinoamericana que del mismo realiza Juan Carlos Portantiero, uno de los principales estudiosos de Gramsci. A los fines de este artículo, esto se justifica porque Podemos y Más País utilizaron ese concepto gramsciano reelaborado a la luz de la experiencia histórica y contemporánea de los populismos latinoamericanos.

En su libro *Los usos de Gramsci*, Portantiero define lo nacional-popular en Gramsci como voluntad colectiva, en el sentido del pasaje de *clase* corporativa a clase hegemónica, entendido como la capacidad de superar los propios

² La Fundación del Español Urgente (FundéuRAE), promovida por la Agencia Efe y el BBVA, elige cada año los términos que han marcado la actualidad informativa. *Nacionalpopulismo* estuvo entre las candidatas en 2018 a «palabra del año», aunque finalmente no ganó. *Populismo* había obtenido ese galardón en 2016.

intereses económicos estrechos y dirigir a las demás *clases* negociando y absorbiendo sus demandas/intereses para construir un nuevo bloque histórico. Este último concepto se aleja en Gramsci de la noción de alianza de clases y, por tanto, de yuxtaposición de intereses *dados*, para plantearse como construcción de una nueva identidad, de una nueva voluntad portadora de una concepción del mundo novedosa sobre la base de una reforma intelectual y moral (Portantiero, 1983a: 151-152). Este proceso de construcción de una nueva identidad también es nacional-popular en el sentido de que está arraigado en la irreductible particularidad *política* de la historia nacional, no en una receta universal-abstracta que, mirando la infraestructura económica, se aplica indistintamente a toda formación social³. Aunque la finalidad de la construcción de una nueva sociedad en Gramsci es internacional y su contenido, socialista, su punto de partida es la historia de cada nación (Portantiero, 1983b: 77)⁴.

Como voluntad colectiva, cabría decir entonces que lo nacional-popular tiene dos significados *solo analíticamente distinguibles*: generalidad (lo que en España se ha llamado «transversalidad») e historia nacional. Dicho de otro modo, es la construcción de una voluntad colectiva no solo de clase ni principalmente económica, arraigada en el imaginario particular de una comunidad política nacional. Pero que el bloque histórico no represente *exclusiva y excluyentemente* los intereses de la clase que lo hegemoniza no significa que para Gramsci los actores sociales no estén *preconstituídos en términos de clase*. La suya es una mirada *no economicista* de la lucha política entre actores no obstante *definidos en términos de clase*⁵. Por lo tanto, este primer sentido de lo nacional-popular como voluntad, aunque tiene un elemento formal, no deja de estar vinculado a la preconstitución de los actores como clases sociales. Este

³ También Bucí-Glucksmann subraya este elemento histórico-particular (1978: 355). Sobre lo histórico-particular como único significado posible de lo humano-universal, véanse: Gramsci, (1999: t4, 100-102; t5, 191; t6, 150).

⁴ Sobre el pasaje de clase corporativa a clase hegemónica entendida como construcción de una voluntad nacional-popular basada en una reforma intelectual y moral, véase: Gramsci, (1999: t5, 16-18).

⁵ «[...] el conjunto de la construcción gramsciana reposa sobre una concepción finalmente incoherente [...]. Porque, para Gramsci, incluso si los diversos elementos sociales tienen una identidad tan sólo relacional, lograda a través de la acción de prácticas articularias, tiene que haber siempre *un* principio unificante en toda formación hegemónica, y éste debe ser referido a una clase fundamental. [...] La lucha política sigue siendo, finalmente, un juego suma-cero entre las clases. Este es el último núcleo esencialista que continúa presente en el pensamiento de Gramsci [...]» (Laclau y Mouffe, 1987: 80).

primer sentido es, en definitiva, similar al de política y hegemonía en términos de clase.

Portantiero reelaborará el concepto gramsciano de lo nacional-popular para comprender y caracterizar a movimientos latinoamericanos como el varguismo, el peronismo, el cardenismo o el MNR boliviano, sin perder de vista por ello sus particularidades nacionales (1983a: 166-167). Este concepto está más cerca de lo que podríamos denominar un programa político e incluso una ideología que, como tal, puede convertirse en un régimen político. En efecto, se trata del Estado formado en América Latina tras la crisis del Estado liberal en los años treinta, aunque como veremos caben excepciones. Este nuevo Estado es intervencionista y promueve la incorporación de las masas. Esta ciudadanización de los sectores populares se da a través de la ruptura con el Estado oligárquico (*ibid.*: 165) y, a diferencia del proceso europeo, las clases trabajadoras no entran a formar parte del *pueblo* como consecuencia del progresivo pasaje de su condición de clase corporativa a clase auxiliar/hegemónica, sino como resultado de la crisis política del Estado que las marginaba. La incorporación a la vida estatal se da en el seno de una coalición nacional-popular, que vincula a la clase trabajadora con la burguesía *nacional* y sectores de las Fuerzas Armadas, todos interesados en el desarrollo del mercado interno a través del circuito producción-consumo que vincularía a la industria nacional y a las capas populares, contra el modelo de acumulación de la gran burguesía terrateniente —«oligárquico», en su condensación *política*— basado en la exportación de materias primas, que condena al país a un infradesarrollo capitalista en virtud de su atadura a un mercado mundial dominado por el intercambio desigual. El sindicalismo será a la postre la expresión más acabada de esa incorporación de la clase trabajadora, sostiene Portantiero, pues pasa a formar parte de una institucionalidad en sentido extenso del término, coherente con la noción gramsciana de Estado ampliado. Para Murmis y Portantiero, la participación inicial de la clase trabajadora en el peronismo no resultó de una débil conciencia política, sino de la búsqueda de una defensa autónoma de sus intereses de clase (1987: 103). Este significado de lo nacional-popular, aunque refiere a un programa o régimen, incluye el anterior de voluntad colectiva, precisamente por su vocación hegemónica. No obstante, la clase trabajadora no es protagonista sino auxiliar en esta identidad nacional-popular, cuya dirección —como afirma Portantiero— es básicamente *burguesa*.

Este segundo significado de lo nacional-popular como programa es el que más habitualmente se ha utilizado como sinónimo de populismo. El propio Portantiero lo hace (1983a: 164-165)⁶. Por eso, los populismos clásicos

⁶ Germani (1962), Di Tella (1965), Murmis y Portantiero (1987) y Vilas (2004) definen el populismo en términos de contenido y lo usan como sinónimo de nacional-popular.

(varguismo, peronismo, cardenismo) representan para él los casos paradigmáticos de Estado nacional-popular. Y, dado que todo proceso nacional-popular tiene vocación hegemónica, la sinonimia entre populismo, nacional-popular, hegemonía y política queda abonada.

¿Es compatible teóricamente esta reelaboración latinoamericana de lo nacional-popular con el concepto de populismo de Laclau? Esta pregunta es pertinente porque —como veremos— Podemos y Más País han utilizado ambos conceptos indistintamente, a partir de diagnosticar una «latinoamericanización» de la política española.

Laclau entiende el populismo como una forma, como una frontera interna antagónica entre pueblo y oligarquía, concebidos como identidades no prefijadas en términos de clase ni de ningún otro modo, sino como actores cuya constitución es el núcleo de la propia lucha política (2005: 150-151). Por lo tanto, para Laclau el populismo no es nada que tenga que ver con un contenido: no es un partido, una base social, una ideología, una política pública específica, ni un tipo de liderazgo, sino un modo de construir lo político.

Para Laclau, el modo opuesto al populismo de construir lo político es el institucionalismo (*ibid.*: 103-130). En este caso, el sistema político se autopresenta con capacidad infinita de ampliación y absorción de demandas, siempre que comparezcan de a una, por lo que las reglas que lo conforman se vuelven así ideológicamente neutrales, despolitizadas, incapaces de excluir a ningún actor ni a ninguna demanda, entendida ahora como petición. La vía institucional se vuelve, por tanto, la única *razonable y seria*, tornando superflua y extemporánea cualquier impugnación radical de la misma, como sería el populismo. En el institucionalismo hay continuidad entre orden y demandas, mientras que en el populismo las demandas deben agruparse en un conjunto antagónico al poder (el pueblo) para poder realizarse, y por eso se entienden como exigencias. Si en el institucionalismo la frontera política

Touraine también, pero busca definir lo nacional-popular, no lo populista: «En lugar de tratar de definir ciertos regímenes como típicamente populistas, me esforzaré por demostrar que en América Latina existe una forma dominante de intervención social del Estado, que, con otros, denominaré la política nacional-popular, y que corresponde a la naturaleza política de una sociedad dependiente» (1989, 168). Germani no utiliza el término *populismo*, pero su análisis sugiere esa asimilación. Portantiero y de Ípola (1981) definen cómo el populismo latinoamericano construye el pueblo, lo nacional-popular, caracterizado por su organicismo y la dependencia última del líder, y así opuesto a la forma pluralista propia del socialismo, proyectada por ellos a partir de su interpretación de Gramsci. Esto abona la idea de que populismo latinoamericano y nacional-popular no son sinónimos, pues el primero es una variante del segundo, no lo agota.

coincide con los límites de la comunidad, en el populismo es interna y divide al pueblo de la oligarquía o el poder.

De este modo, lo nacional-popular, pensado como programa político, ideología y/o régimen, no podría ser su sinónimo. Primero, porque ningún contenido específico puede encarnar como tal lo populista en Laclau, a excepción del rasgo de contenido implicado en la propia forma del antagonismo pueblo-oligarquía y en la lógica hegemónica plebs-populus. Y, segundo, porque lo nacional-popular latinoamericano como contenido programático conserva a su vez una matriz de clase. Por su parte, lo nacional-popular como voluntad colectiva no le agregaría nada nuevo a una perspectiva discursiva como la de Laclau y Mouffe, pues sería redundante con el concepto de hegemonía (y con el de política), que consiste en universalizar un particular (Laclau y Mouffe, 1987: 155-166). Y seguiría siendo parcialmente contradictorio con la matriz de clase que esa voluntad colectiva, pese a ser algo nuevo, diferente de una yuxtaposición de intereses, tiene en Gramsci.

Si para Laclau el populismo se vincula además a momentos de activación (2005: 266-267), cabe sostener entonces que no todos los populismos son nacional-populares en términos de programa —puede haberlos neoliberales, por ejemplo—, e incluso que no todos los regímenes ni proyectos nacional-populares fueron o son populistas, precisamente porque al ser un momento no constituye algo relativamente permanente como una ideología, una base social, un partido o una política pública.

Las dos presidencias de José Batlle y Ordóñez (1903-1907 y 1911-1915) pueden verse como ejemplo de un proceso nacional-popular no populista. El batllismo se valdrá del Estado para generar un proceso de desoligarquización del país —sustentado en la exportación agropecuaria de los grandes terratenientes y la inversión extranjera— basado en la modernización e incorporación de nuevos actores sociales —nuevas clases medias y trabajadores urbanos, aliados a una incipiente burguesía industrial—, para lo cual nacionaliza sectores clave de la economía, favorece el proteccionismo y desarrolla la legislación laboral. También impulsa una reforma intelectual y moral que seculariza la vida social y expande la educación, así como una reforma política —basada en la democracia y en el valor ejemplar de la ley— que amplía la participación de nuevos sectores (mujeres, sirvientes, jornaleros, analfabetos) y promueve mecanismos democráticos (referéndum, plebiscito) (Oddone, 1992: 127-130; Zubillaga⁷, 1985: 18-21, 33; Barrán y Nahum, 1983; Touraine, 1989: 180).

⁷ Zubillaga caracteriza al batllismo como populismo, pero utilizando un concepto de populismo cuyo contenido coincide en lo fundamental con lo que aquí llamamos nacional-popular (1985: 12-16).

El desarrollo de este proyecto acarrea al batllismo conflictos con el capital inglés, la Iglesia, la burguesía terrateniente y el Partido Nacional (Blanco). Aquí aparece entonces la especificidad *no populista* de este proceso: a pesar de la división del país por la resistencia del orden viejo a las reformas, el batllismo no va a presentar ni su proyecto ni los enemigos que le genera ni los sectores favorecidos como parte de un antagonismo político (Claps y Lamas, 1982: 225, 246; Zubillaga, 1985: 22-25). En cambio, el proyecto será defendido porque resuelve injusticias que son vistas como fruto de errores y/o resultado de una mala combinación de factores dañinos. El batllismo no imputa la injusticia social a la acción deliberada de ningún sector en defensa de su interés particular ni a un conflicto general de intereses, y es mostrada como perjudicial para la sociedad en su conjunto. Por tanto, es posible reparar ese error sin dañar a ningún actor (Claps y Lamas, 1982: 247-256; Zubillaga, 1985: 25). El discurso batllista no hace una apelación usual al bien común, sino en clave republicana, ilustrada y moderna: los intereses particularistas son parte de un pasado primitivo e irracional que superar porque impiden la realización de un orden beneficioso para todos. Cabría decir que, según esta perspectiva, el que privilegie su interés particular saldrá más perjudicado que si primara el bien común (Caetano, 2015: 197-198, 207).

El batllismo no presenta entonces el orden político como institucionalización de los intereses de un grupo, sino expresión impersonal de valores acertados o errados. Por eso, el orden nuevo no debe construirse contra el orden viejo, impugnándolo por representar a una minoría insensible a la que hay que desplazar, sino que se edifica introduciendo reformas dentro de él. Correlativamente, el pueblo no aparece como la negación de la oligarquía y aquello que redimir. En este discurso no hay un sujeto popular que encarne en exclusiva los verdaderos intereses nacionales, sino que el horizonte de llegada es la realización de «la República», espacio neutral de convivencia y armonía comunitaria, que beneficiará incluso a sus ofuscados opositores de hoy. El batllismo desarrollará esta política nacional-popular, que implica las primeras formas del Estado de bienestar, como *ampliación* del orden republicano, en nombre del equilibrio social y para prevenir la lucha de clases. El orden nuevo y sus demandas caben en el orden viejo, no son incompatibles con este.

Por todo ello, cabe decir entonces que el batllismo es nacional-popular como programa y como voluntad, porque se propone colocar al pueblo —no entendido como parte beligerante, sino como conjunto de la comunidad— como núcleo de la nación, identificando la soberanía nacional con la soberanía popular⁸ vía una intervención estatal que produce la unión de la

⁸ «Nosotros, a esta fórmula del gobierno del pueblo por los mejores, tenemos otra fórmula que oponer. [...] El gobierno de todos pero por sí mismos, por los mejores

comunidad política a través de la integración social y la reforma moral. Pero, a la vez, cabe sostener que no es populista —siempre en los términos de Laclau— porque no identifica un enemigo, no traza una frontera política, sino que piensa esa transformación como una expansión y mejoramiento del orden dado, en el que caben las nuevas demandas⁹.

III. LO NACIONAL-POPULAR EN PODEMOS Y EN MÁS PAÍS

1. EL PODEMOS POPULISTA (2014-2015)

Podemos surge a comienzos de 2014 recogiendo el legado del 15M. Partiendo de la teoría de la hegemonía postmarxista de Laclau y Mouffe (1987), e invocando los conceptos de *populismo*, de Laclau, y de lo *nacional-popular*, de Gramsci, en clave latinoamericana, elaborará un diagnóstico según el cual España atraviesa la crisis orgánica —aunque no de Estado— del «Régimen del 78», el orden político constituido por la Transición (Iglesias, 2015d: 17-18). Para Podemos, eso abría una «ventana de oportunidad» para reformular las identidades políticas dominantes, desplazando la frontera izquierda-derecha para constituir un «pueblo» populista nacional-popular, transversal, opuesto a las élites, basado en una nueva dicotomización arriba-abajo (Podemos, s/f: 4; Iglesias, 2015e: 34-36; Iglesias, 2015d: 20-23; Porta Caballé y Jiménez, 2016). En esa primera etapa, que llegará hasta principios de 2015 (Franzé, 2017: 226-237), Podemos tendrá un discurso populista con tintes programáticos

ejecutores de su voluntad. [...] La representación de la nación será en lo sucesivo la representación del pueblo» (José Batlle y Ordóñez, *El Día*, 29/5/1919, citado en Claps y Lamas, 1982: 229).

⁹ Otros procesos que pueden caracterizarse como nacional-populares pero no necesariamente populistas serían el Gobierno de Illia en Argentina (1963-1966), dadas sus políticas públicas (nacionalización del petróleo, ley de medicamentos, condena de la política exterior intervencionista norteamericana), si bien la proscripción del peronismo le restó un rasgo clave nacional-popular, la integración política en el Estado de las masas populares. El tercer Gobierno de Perón (1973-1974) también podría ser calificado de nacional-popular pero no populista, en tanto el contexto político le permitió a Perón recurrir a políticas nacional-populares como parte de su propuesta de paz social, institucionalidad y orden, como superación de un intenso conflicto interno. Asimismo, el Gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) también impulsó políticas nacional-populares —retorno del Estado, redistribución y recuperación de la autonomía política nacional— a fin de poner orden reconstruyendo la institucionalidad y la paz social tras la crisis del 2001 y la década neoliberal de los noventa.

nacional-populares. Afirmará que España se ha convertido en una colonia de Alemania, por lo que debe recuperar su soberanía nacional, si bien en el marco de una Unión Europea refundada. Para ello, propondrá desplazar a la «casta» del «neoliberal Régimen del 78» a fin de impulsar una noción federalizante de España, recuperar el sector público y profundizar el Estado de bienestar como garantía de justicia social (Podemos, 2014a; 2014b: 15, 31-34; 2014c: 6, 14; Iglesias, 2015a: 39). Podemos reivindicará el término *patria* —ajeno al vocabulario político español, en el que la derecha habla de *nación* y por ello la izquierda no socialista y los nacionalismos «periféricos» hablan de *Estado español*; el PSOE prefiere *país*— y un nuevo patriotismo basado en la centralidad del pueblo y los derechos sociales sostenidos por lo público-estatal (Iglesias, 2015f).

El primer Podemos no se definirá pública y explícitamente como «populista» —el documento partidario arriba citado es interno—, pues sus adversarios utilizarán ese término para criticarlo. Sí tratará el tema en el terreno de la reflexión intelectual.

Errejón entenderá lo nacional-popular como sinónimo de lo populista, concepto este que toma a su vez de Laclau (Errejón y Mouffe, 2015: 78; 83). Su posición será la del partido. Basándose en la experiencia histórica y reciente latinoamericana, en particular en la del MAS boliviano —objeto de su tesis doctoral (Errejón, 2012)— Errejón destacará dos elementos de lo nacional-popular (o populista, en su discurso): la creación de nuevas identidades políticas hegemónicas quebrando el eje clásico izquierda-derecha, para asimilar soberanía nacional a soberanía popular —«la patria con el pueblo» (Errejón y Mouffe, 2015: 82)— y las transformaciones igualitarias de esos Gobiernos en términos de democratización y redistribución de la riqueza (í.d.). Para Errejón, esas transformaciones no habrían sido posibles sin la construcción de esa nueva voluntad colectiva *en clave populista*, como un pueblo («la gente») opuesto a una minoría oligárquica e insensible («la casta»). Para Errejón, hay una «latinoamericanización» de la política española (*ibid.*: 83). Por eso, el proceso boliviano le resulta inspirador para el caso español, pese a las diferencias entre ambos (*ibid.*: 83; 119). La principal es que, aun con la crisis de representación que corroe la hegemonía del bloque histórico, el Estado no ha perdido autoridad en España y, por tanto, el daño social es menor. Por eso sostendrá que el objetivo de la protesta social en España es conservar ese débil Estado social (í.d.). Según Errejón, el enemigo político de España —en tanto país semicolonizado, como Grecia— es el poder financiero internacional, ante el cual debe afirmar su soberanía nacional-popular (*ibid.*: 117) a través de un sujeto patriótico, popular y democrático. Su uso de lo nacional-popular —siempre como sinónimo de populismo— es como programa político y como voluntad colectiva.

Ya en esta primera etapa de Podemos, Iglesias va a mostrar sus reservas con la visión de Errejón. Iglesias afirmará su diferencia con Laclau, al entender que en *La razón populista* abandona completamente el marxismo, si bien reconocía que Laclau proponía un «mecanismo teórico» para interpretar la autonomía de lo político, las «mediaciones» entre crisis económica y crisis política. «Es absolutamente cierto que no se habría producido ninguna crisis de régimen, ni en España ni en otros lugares, sin la crisis financiera» (2015a: 37), concluía Iglesias. Esta interpretación materialista de la crisis, anclada en el determinismo económico, resultaba coherente con su lectura de Gramsci —alejada de la de Laclau y Mouffe— en términos de «teórico de las superestructuras» (Iglesias, 2015g).

Esta posición epistemológica se ve complementada en Iglesias por la noción programática de que para Podemos la cuestión social estaba por encima de la cuestión nacional. Iglesias sostendrá —y nótese que refiriéndose a Cataluña— que «el desafío catalán al Régimen del 78 ha perdido algo de su centralidad con la emergencia de Podemos, dado que nosotros ponemos la cuestión social, antes que la cuestión nacional, en la primera línea de nuestra impugnación del régimen» (2015a: 43). En otro artículo de ese mismo año, Iglesias reiteraba esa idea, a la que curiosamente denominaba «apuesta por lo nacional-popular»:

Que Podemos fuera capaz de desplazar del centro del debate el problema catalán, frente a la cuestión social, disparando todas las alarmas del catalanismo de derecha y de izquierda, prueba hasta que punto estábamos, literalmente, pateando el tablero. E incluso dimos un paso más reivindicando, nada menos que en un país plurinacional como España, la idea de patria vinculada a los derechos sociales, como agregador político-emocional. Pocos podían pensar que una apuesta tan audaz por lo nacional-popular en España pudiera funcionar. Y vaya si funcionó (Iglesias, 2015c).

Coherentemente con el giro del discurso de Podemos del antagonismo al agonismo de comienzos de 2015 (Franzé, 2017), Iglesias afirmará en julio de ese año, ante el retroceso de Syriza, que «Grecia no es España. Nuestro país cuenta [...] con unas instituciones públicas capaces de disciplinar a nuestras oligarquías corruptas, improductivas y defraudadoras simplemente haciendo cumplir la ley», rebajando considerablemente el elemento de impugnación del «Régimen del 78», que ahora podía convertirse en antioligárquico solo cumpliendo la ley; de ahí que el artículo bregara por una nueva Transición (Iglesias, 2015b).

Desde las elecciones generales del 26 de junio de 2016 —última campaña que dirigirá Errejón— el discurso de Podemos irá virando hacia las posiciones

tradicionales de la izquierda a la izquierda del PSOE, trayectoria anticipada con el pacto con IU de mayo de 2016. Esto generará una distancia cada vez mayor entre Iglesias y Errejón, explicitada con la disputa interna en el segundo congreso partidario en febrero de 2017, donde Iglesias se impone con claridad. La historia acabará en la salida de Errejón de Podemos a comienzos de 2019 para formar Más País, lo cual marcó el declive casi definitivo del discurso nacional-popular/populista en la formación morada.

Iglesias argumentará que el 26J clausura el ciclo populista porque la apuesta por una guerra de movimientos («blitz») no alcanza a plasmarse en un resultado electoral suficiente para acceder al gobierno. Iglesias afirmará que cerrada la «ventana de oportunidad» abierta por el 15M, Podemos debe dejar de ser un ejército irregular dedicado a una lucha frontal para pasar a ser un ejército regular abocado a una guerra de posiciones¹⁰ (Iglesias, 2016c). Errejón, a pesar de coincidir en el cierre de ciclo que significa el 26J, sostendrá que ha sido el pacto con IU y el abandono de la «transversalidad» inicial lo que ha generado malos resultados, básicamente el millón de votos que UP no sumará entre las generales de 2015 y el 26J (Carvajal, 29 de junio de 2016).

Las diferencias entre Iglesias y Errejón eran teóricas, sobre en qué consiste la construcción de una nueva voluntad colectiva y, por tanto, políticas, vinculadas al sentido de Podemos como organización. Errejón piensa la construcción de ese pueblo como creación de algo nuevo, mientras que para Iglesias consiste en una alianza que sume identidades preexistentes (Franzé, 2017: 237). Por eso, Errejón pensará que el partido debe representar esa nueva voluntad, mientras para Iglesias tiene que ser un instrumento de los movimientos sociales. Iglesias defenderá su posición en clave populista, afirmando que para Laclau ese nuevo pueblo se crea con los sujetos que están «fuera» de las instituciones, interpretando la exclusión y la inclusión del autor de *La razón populista* en términos materiales y espaciales y no simbólicos (Franzé, 2017: 237).

El giro de Podemos tras el 26J significará también la sustitución de la inicial interpretación eminentemente política de la perdurabilidad de las élites en el pasaje de la dictadura a la democracia, por otra más clásica de la izquierda no socialista española, de carácter económico. El inicial significante la *casta* será ahora reemplazado por el de *trama*, y la noción de *Régimen del 78* perderá protagonismo. En abril de 2017 esta interpretación se presentará en público

¹⁰ Nótese la contradicción, en términos de Gramsci: Iglesias afirmará que Podemos inicialmente eran «partisanos que hacía una guerra de movimientos rápida», pero los guerrilleros hacen guerras de posiciones, justamente porque no pueden hacer guerras de movimientos.

con la campaña del Tramabús. Para Iglesias, *casta* resultaba estrecho (*politicista*) para dar cuenta de la real fisonomía del poder en España, que para ellos es justamente un entramado según el cual los verdaderos poderes económicos utilizan el poder político en su provecho y así contra las mayorías populares (López de Miguel, 5 de marzo de 2017). La concepción de la *trama*, más allá del uso específico de este término, dominará el discurso de Podemos en adelante. La formación y, en especial, su líder Pablo Iglesias, se presentarán como los que dicen «la verdad», caiga quien caiga, sobre «el poder», mostrando cómo los poderes económicos dominan en las sombras a los poderes políticos.

Este diagnóstico afirmará que el poder en España lo tienen unas elites extractivas, provenientes del franquismo, que redirigen la riqueza que se genera en el país merced a los trabajadores, las pymes y los autónomos, a los paraísos fiscales. Este modelo productivo poco industrializado, centrado básicamente en los servicios (sobre todo, turismo), coloca a España en la periferia de Europa y hace que su Estado de bienestar se encuentre infradesarrollado en relación con su capacidad económica (Podemos: 2019b, 5). La corrupción —siempre según UP— es clave para la imbricación de lo económico con lo político, pues permite que las élites premien a los políticos de los partidos tradicionales con «jubilaciones doradas» en los consejos de administración de las grandes empresas (las «puertas giratorias») (Montero: 2017). Los partidos tradicionales no tienen la independencia suficiente del poder económico para hacer cumplir la Constitución estableciendo —por ejemplo— una fiscalidad progresiva y poniendo la riqueza social al servicio del bien común (Iglesias, 2017; Podemos: 2019a: 47, 2019b: 5). Aquí se ve cómo Podemos, a diferencia de como lo había hecho originariamente, deja de impugnar radicalmente la Transición y, por el contrario, rescata la institucionalidad española, que ya no es resultado de esas élites, sino, por el contrario, traicionada por ellas, lo que las convierte en verdaderas antisistema y antipatriotas (Iglesias, 2019, 2020). El de Podemos es, tal como dijera Iglesias en varias ocasiones, un programa socialdemócrata clásico, de la etapa anterior a la globalización y el neoliberalismo (2016b). Es en este tipo de política pública universalista donde Podemos cifra ahora la *transversalidad*, y ya no como en sus inicios, en la construcción de un nuevo sujeto popular. Si este sujeto se edificaba *contra* las elites y su orden, la Transición, ahora se trata más bien de que puedan realizarse sus distintas demandas *preexistentes*, sector a sector (mujeres, trabajadores, pymes, autónomos), apelando a que las mismas son de sentido común democrático y que incluso *la derecha podría estar de acuerdo con ellas*; por ello son canalizables en el marco de la aplicación de la Constitución de 1978, fruto del consenso. La transversalidad coincide ahora con «el pueblo» de la Constitución y tiene por base la idea clásica de la izquierda no socialista de que el PSOE ha sido inconsecuente a la hora de representar auténticamente a las clases populares

españolas. La contraprueba es que las élites deben, para alcanzar sus objetivos, incumplir la ley (corrupción y medidas pseudolegales como la amnistía fiscal de 2012). Podemos, en cambio, se presenta como el único garante del mandato popular-constitucional, pues puede equivocarse, pero «no roba» ni depende de los bancos (Montero: 2017; Podemos: 2019a: 5).

Asimismo, Podemos afirmará la plurinacionalidad de España. Propondrá el derecho a decidir en Cataluña y en el resto de las denominadas *nacionalidades históricas*, basándose en que el artículo 2 de la Constitución de 1978, diferencia entre nacionalidades y regiones. Podemos reconocerá que es casi imposible acordar este punto con las derechas, pero porque estos sectores no comprenden la idea de España que esboza la propia Constitución.

Hay algo en este discurso de Podemos que resuena a lo nacional-popular: la idea de que traicionar a España es traicionar a su pueblo, que es lo que hacen sus élites. Esta afirmación tiene dos implicaciones clave: quién es el pueblo (y por tanto, la élite) y qué programa resolvería esa *traición*.

La concepción del pueblo del primer Podemos, que deriva de Errejón, dada su importancia se analizará en el siguiente apartado. En cuanto al programa, el discurso de Podemos aparece sin tres componentes fundamentales de lo nacional-popular: antiimperialismo, nuevo bloque histórico (sectores populares y burguesía nacional) y relación entre soberanía nacional y soberanía popular. Podemos no identifica unas relaciones económicas mundiales estructuralmente desiguales entre unos países subalternos y otros centrales que estén enajenando la riqueza de España y generando su atraso. Más bien, el problema es el rol periférico de España *dentro de la economía europea* que acepta y reproduce su élite, producto a su vez de su propia historia como país oligárquico cuya transición a la democracia no afectó —siempre según Podemos— su estructura económica. En este esquema, Europa no puede funcionar como imperialismo porque es una federación de países a la cual España se integró democráticamente y de la cual ningún partido plantea salir —ni los independentistas—, sino más bien lo contrario: el problema en todo caso es *no ser lo suficientemente europeo*. Así lo sostiene el propio Podemos al poner como ejemplo para España una Europa con sistemas impositivos más progresivos. El problema entonces es la fisonomía de Europa: su neoliberalismo. Aun así, Podemos pasará de aspirar a la refundación de la UE para despojarla de su neoliberalismo constitutivo a luchar exclusivamente contra la élite española, no contra la de Bruselas, en tanto Europa es un significativo vacío clave en el imaginario político español. Tampoco en este discurso hay un imperialismo que oprima a Europa.

El otro rasgo típico de lo nacional-popular como programa que Podemos no plantea es la mutua implicación de la soberanía nacional y la soberanía popular. Esto es, que la nación *será tal y realizará sus fines* solo cuando la

soberanía popular se efectivice, pues los intereses nacionales son los de su pueblo, y para que esos intereses se plasmen es necesario un nuevo bloque de poder. Más aún, a propósito de la *cuestión catalana*, vimos que Iglesias separaba e incluso contraponía cuestión social y cuestión nacional, privilegiando la primera en detrimento de la segunda. Esto es del todo extraño al discurso nacional-popular, que justamente concibe que ambas se *coconstituyen*.

El rasgo plurinacional que Podemos otorga a España cortocircuita la identificación de lo nacional con lo popular, pues *lo nacional* no adquiere la homogeneidad mínima que permita constituirlo. Por el contrario, es tensado por las naciones que lo conforman, algunas de las cuales hablan incluso de colonialismo interno, sea económico y/o cultural. Volveremos sobre esto más adelante.

En definitiva, el discurso de Podemos tiene un aire lejano a lo nacional-popular como programa y voluntad en tanto afirma que la patria es asegurar los derechos del pueblo a través de lo público. Pero esta identificación no requiere —salvo durante el primer año— la reformulación del orden político, pues la ley y las instituciones vigentes lo permitirían; ni la construcción de un *nuevo* pueblo, pues ya están planteadas las demandas de las mujeres y las de la clase trabajadora, por ejemplo; ni la refundación de Europa, pues esta es el hogar «natural» y deseable de España. Además, presenta serias tensiones entre lo social (lo popular) y lo nacional. No solo porque aun si se los pensara coimplicados no podría obviarse la dificultad específica de lo plurinacional, sino porque —al menos en Iglesias— lo social aparece como freno para la cuestión catalana. Finalmente, la doble alianza con formaciones que, en definitiva, tienen un programa socialdemócrata europeo —como IU y PSOE— difumina el carácter nacionalista y antiimperialista prototípico de lo nacional-popular latinoamericano y coloca a Podemos en la senda de la profundización del Estado de bienestar como modo de incorporación y participación de las masas en la vida política. En su primer año, además, la asimilación de lo nacional-popular a lo populista *obligó* a Podemos a representar a «los de abajo» contra «el poder», olvidando que en todo caso lo nacional-popular latinoamericano incluiría también a la burguesía nacional en un lugar preminente, y no resultante de una mera «transversalidad».

2. ERREJÓN: LO NACIONAL-POPULAR COMO NUEVA VOLUNTAD POPULISTA

En su último libro, Errejón utiliza intensamente el concepto de lo *nacional-popular*. Lo hace, en lo fundamental, como sinónimo de creación de una nueva voluntad colectiva (2021: 41, 46) y, por lo tanto, de transversalidad, pero también de populismo (*ibid.*: 59, 73, 129, 134-135, 177, 198).

Para analizar cómo Errejón encadena esos usos, vale la pena —pese a su extensión— citar el siguiente párrafo:

Porque las mayorías sociales que caen en la incertidumbre y la angustia a duras penas comparten rasgos sociales que garanticen su «unidad». La pulverización de vínculos comunitarios operada por el neoliberalismo lo hace casi imposible. Por tanto, la «unidad» de los maltratados no es el punto de partida en el que descubrir el pasado común o los rasgos esenciales esperando a ser proclamados, sino el punto de llegada: la reunión de quienes no tienen otro título. *We the people*.

Y este sí es el verdadero momento gramsciano: la articulación de una voluntad colectiva nacional-popular por la que los postergados se postulan como legítimos portadores del nuevo interés general. Ernesto Laclau lo expresaba de forma sintética y hermosa: «La plebs que reclama ser el único *populus* legítimo». Por eso he defendido siempre que el objetivo de la izquierda no es la reunión de la izquierda, sino trascenderse en algo muy superior: la construcción de pueblo.

A este momento los comentaristas suelen llamarle *populismo* con un rictus despectivo en la boca. Eso es como no decir nada. Olvidan que es el momento de constitución popular que está en el origen de todas las ampliaciones democráticas o de cada pacto constitucional. El pueblo es algo así como un imposible inevitable: no se puede determinar estadísticamente ni decretar, pero tampoco hay sociedad que se mantenga sin un lazo afectivo y trascendente compartido, una idea de quienes somos «nosotros». El sentido que el pueblo tenga en cada caso depende de una lucha política con su interior. En primer lugar, por definir la frontera que lo demarca. No hay identidad sin afuera ni pueblo sin exterioridad. Y no es lo mismo que el pueblo se construya por oposición a las oligarquías que viven por encima de la gente a que lo haga por oposición a los migrantes, a comunidades nacionales interiores o a las personas con orientación sexual diversa, por poner un ejemplo. Y en segundo lugar, por la explicitación de su antiesencialismo. No es lo mismo un pueblo que se afirme en la reunión de los frágiles para cuidar del prójimo, para tener futuro en común, una comunidad cívica y democrática, que uno que se quiera en la recuperación de las esencias del pasado.

Esta es sin duda una de las batallas más importantes del futuro. En España el 15M fue sin duda un momento populista democrático, de apertura del demos e intento de superar el divorcio entre el país real y el país oficial haciendo de las razones de la calle las razones de una profunda transformación institucional y económica del poder. Un intento igualitarista de equilibrar la balanza entre la oligarquía y un pueblo que en ese mismo acto se formaba.

El primer Podemos fue un intento de traducción de aquella voluntad nacional-popular y democrática a la contienda electoral e institucional. Llegamos muy lejos, aunque no conseguimos nuestros objetivos» (*ibid.*: 67-68).

Errejón terminará asimilando lo nacional-popular a populismo a través de un rodeo. El primer paso es identificar lo nacional-popular con la construcción de una nueva voluntad colectiva, un pueblo. El segundo paso es clave. Errejón parece dar por sentado que *el único modo* de construir un pueblo es el populista descrito por Laclau en *La razón populista*: «La *plebs* que reclama ser el único *populus* legítimo», es decir, el pueblo contra la oligarquía.

Comparado con la primera etapa de Podemos, este uso —presente en otros textos recientes (García Linera y Errejón, 2019: 127, 131, 132, 135, 138, 139; La Trivial, 2020)— de lo nacional-popular como nueva voluntad colectiva en clave populista se mantiene, a la vez que se aleja de lo nacional-popular, como programa político antiimperialista, pues España ya no será caracterizada como semicolonias de Alemania.

Cuando Errejón afirma que llamar a esto «populismo» es como «no decir nada», no está —según mi interpretación— negando la sinonimia entre nacional-popular y populismo, sino confirmándola. «No dice nada» porque ese modo *único* de construir un pueblo es —para Errejón— en un sentido inevitable e inespecífico, ya que toda fuerza u orden político lo hace. Dado eso, la única diferencia será si ese pueblo se construye «contra las oligarquías» o «contra los migrantes».

Aquí hay varias afirmaciones implícitas que conviene desbrozar.

Primero, no necesariamente el modo populista laclausiano de construcción de un pueblo coincide con la forma en que Gramsci piensa la construcción de una voluntad colectiva nacional-popular. En primer término, porque para Gramsci —como se ha visto— los actores sociales vienen predeterminados en términos de clase. Y aunque la clase debe trascender sus límites y atraer a otros sectores sociales, esto no implica que tenga que hacerlo en clave populista. Lo populista va contra el orden, pero no todo lo que va contra el orden es, entonces, populista. Sí en *La razón populista*, porque Laclau *reduce* política a ruptura y por eso a populismo (Franzé, 2021: 27-29). No casualmente, la concepción gramsciana se asemejaría a la noción metonímica que Mouffe y Laclau exponen en *Hegemonía y estrategia socialista* en el sentido de ser una parte que encarna el todo, pero no necesariamente bajo la forma populista de *La razón populista*.

Segundo, si bien puede afirmarse que todo orden o fuerza construye un demos y que toda identidad supone una frontera política, no siempre esta se explicita, como ocurre en el caso del populismo. La parte puede aspirar a representar el todo explicitando su frontera y señalando a su enemigo como minoría insensible, *o no*. Este último caso es el del discurso de la Transición (Franzé, 2017: 227-231) y el del liberalismo en general, según la conocida y aguda crítica de Schmitt (1991). En estos casos, el actor hegemónico se asume universal-humano *per se*, achacando al que queda fuera del orden que él mismo se autoexcluye, pues en la comunidad, en tanto que racional, *entran todos*.

En tercer término, las dos maneras que Errejón identifica de construcción del pueblo coinciden, aunque no lo explicita, con el populismo de izquierdas y el de derechas¹¹. Esto vendría a desmentir al propio Errejón en cuanto a que el eje izquierda-derecha es algo superado que ya no da cuenta, al menos, de la sociedad española.

Esto último entronca con un cuarto punto: la contraposición entre el criterio izquierda-derecha y el nacional-popular como modo de construcción de hegemonía. Errejón afirma, desde el inicio de Podemos, que para poner las demandas del pueblo en el centro de la nación no se debe hablar desde y para la izquierda, porque supondría dirigirse a una parte, sino hacerlo en clave nacional-popular (2021: 62, 71-72, 141) para apelar al todo.

Lo que Errejón presenta como la sustitución de algo de parte por algo universalizante, en realidad es el reemplazo de una hegemonía por otra, de un pueblo —el de la Transición— por otro —el potencial, nacional-popular—. No hay nada en la partición izquierda-derecha que sea constitutivamente de parte ni en lo nacional-popular *per se* más abarcador o hegemonizante. Ambas son posiciones particulares —en lo político no hay más que posiciones particulares (Laclau, 2005: 94-95)— que, en todo caso, aspiran a universalizarse. Como tales, incluyen y excluyen, y pueden hegemonizar o no. Depende del juego de articulaciones que construyan, no de ellas mismas como posición, que no existe en sí. Otro tanto ocurre con las demandas. Su naturalización como sentido común es un efecto de su universalización, que diluye su procedencia particular y beligerante. No es una consecuencia de un rasgo inherente, como parece sostener Errejón al referirse al feminismo o a las luchas LGTBI+ (2021: 178; 179).

Ese privilegio epistemológico que tendría lo nacional-popular sobre la izquierda parece descansar en una doble negación de lo discursivo. Primero, la literalidad del significante en relación con la cosa que nombra: la izquierda, la parte y lo nacional-popular, el todo. Y, segundo, que algo tiene significado *a priori* antes del juego de articulación. Finalmente, Errejón parece concebir lo nacional como una vía privilegiada para construir identidad comunitaria y canalizar afectos (*ibid.*: 36-37, 111-112). España justamente sería un ejemplo en contrario.

Lo que desaparece en *Con todo* es el uso de nacional-popular como programa, al menos para el caso español, tal como ocurría en la segunda etapa de Podemos. A diferencia de Bolivia, en España la construcción de una nueva voluntad no se vincula a unas políticas específicas, sino a fines como la «justicia social», los «derechos del pueblo» e incluso la «plurinacionalidad».

¹¹ También hará mención a «nuestra tarea inacabada [en referencia a Podemos] en la fundación de una identidad nacional-popular *progresista*» (2021: 111; subrayado agregado).

IV. EL PROGRAMA NACIONAL-POPULAR Y LA CULTURA POLÍTICA EN ESPAÑA

Analizado ya el uso de lo nacional-popular latinoamericano como sinónimo de populismo en términos de programa y de nueva voluntad, queda pendiente el segundo interrogante que formulábamos: si lo nacional-popular como programa cumple con el requisito gramsciano de arraigo en la historia nacional, en especial en los sectores populares, para poder constituirse en la España actual en una *fuera* transformadora.

En el contexto de una cultura política europea y marcada por una transición como la española, ese proyecto de reunión de lo nacional con lo popular ya tiene un nombre y una tradición en España, la del Estado de bienestar, impulsado originalmente en Europa por fuerzas conservadoras, pero contemporáneamente, y sobre todo en España, identificado con la socialdemocracia. La presencia de los sindicatos como parte de la institucionalidad en sentido extenso del Estado ampliado —la *prueba* que señalaba Portantiero para el caso latinoamericano— vendría a confirmar esta idea¹².

Las fuerzas y movimientos más identificados en España con el Estado de bienestar no parecen hacer suyo, en el contexto europeo y de la globalización, ese programa antiimperialista centrado en el mercado interno. Como se ha visto, incluso el primer Podemos dirigió su programa nacional-popular *a la refundación* de la Unión Europea y la federalización de España, con el objetivo de recuperar el sector público para ampliar el Estado de bienestar. La noción de España como país semicolonizado por Alemania a la que refería Errejón no se ajusta al concepto clásico de país semicolonial, formalmente libre y soberano, con ejército propio, pero cuyo Estado se encuentra bajo el control de uno o varios países extranjeros imperialistas, pues España pertenece a la OTAN y a la UE, de la que ha recibido fondos y a la que la ciudadanía adhiere con alto nivel de apoyo.

Pero veamos dos objeciones del primer Podemos a estas ideas. La primera sería que la socialdemocracia ha abandonado la defensa del Estado de bienestar y que, por tanto, para enfrentar la globalización *neoliberal* es necesario luchar contra las élites internacionalizadas a fin de recuperar márgenes de soberanía popular y nacional (BBC Mundo, 2014). La segunda sería que para

¹² Según la Constitución española de 1978, los sindicatos son actores básicos del sistema político (art. 7) y junto a las organizaciones empresariales ejercen una representación institucional en un Estado definido como «social y democrático de Derecho» (art. 1). Su rol no se limita a lo profesional (arts. 37.1 y 37.2), sino que abarca también el interés general (arts. 129.1, 129.2 y 131.2 CE).

transformar el tablero político hay que cambiar su lenguaje, las denominaciones y posiciones dadas (Iglesias, 2014; Errejón y Mouffe, 2015: 49-50).

Aun aceptando la primera objeción, no obstante el control del poder económico financiero global no puede hacerse desde el Estado nacional, pues precisamente esa pérdida de soberanía fue lo que estranguló la fórmula política del pacto de bienestar europeo de posguerra y precipitó a la socialdemocracia a la impotencia política (Paramio, 2009: 64-71). Además, toda lucha por la democracia social conlleva un componente antielitista o antioligárquico que no implica su asimilación al programa nacional-popular de la ISI. En el primer Podemos lo nacional-popular tampoco se tradujo en un programa muy diferente del socialdemócrata, pues apostaba a la redistribución por la vía impositiva más que por los dividendos de una economía semicerrada (Iglesias, 2015f, 2016a y 2016b). Además, dada la falta de arraigo en España de la tradición nacional-popular y el enraizamiento de la socialdemócrata, la propuesta de Podemos fue percibida como una radicalización (o una vuelta a los orígenes) de la socialdemocracia (Epdata, 2020).

En cuanto a la segunda objeción, la aspiración a que un cambio de denominación y lenguaje modifique *per se* el tablero político puede conducir más bien a lo opuesto: a una desconexión con el lenguaje particular de los sectores favorables a ese programa, generando un repliegue —en términos de Laclau— del *populus* hacia la *plebs*.

Pero hay algo más, que complejiza el panorama. El hecho de que lo nacional-popular, así literalmente dicho, no tenga eco en la historia específica de los sectores populares en España no significa que *conceptual y políticamente* no exista de ningún modo. Cabría decir que existe bajo dos formas. Por una parte, porque hay una vinculación de lo popular con lo nacional en tanto los sectores populares han sido incorporados a la vida estatal. Como esa vía de agregación no se ha dado a través de un modelo económico como el de la ISI, el elemento antiimperialista se halla muy difuminado¹³ al no verse como requisito del bienestar popular. Ese lugar lo ocupa la política impositiva, pilar del Estado de bienestar, compatible con la inserción de la economía nacional en el mercado mundial. En este sentido, podríamos decir que lo nacional-popular existe más

¹³ Basta comparar el significado de Malvinas para la tradición nacional-popular argentina con el de Gibraltar en la tradición de la izquierda española. O lo que simbolizan las empresas estatales como Yacimientos Petrolíferos Fiscales o Aerolíneas Argentinas respecto de sus empresas hermanas en España. Probablemente, la última lucha antiimperialista de la izquierda parlamentaria española fue contra la entrada en la OTAN. En el referéndum de 1986 impulsado por el Gobierno socialista de Felipe González, el «sí» obtuvo la mayoría absoluta (56 %).

como voluntad hegemónica que como programa específico, como resultado más que como medio.

Su otra forma es la existencia en España de fuerzas políticas como el nacionalismo vasco y el catalán, principalmente. Esta tradición expresa sobre todo la protección de lo nacional subestatal, más que de incorporación de las masas a la vida política, que en ambas comunidades han realizado históricamente las izquierdas nucleando al movimiento obrero. El PNV y CiU/PDeCAT cultivan un nacionalismo en el que lo popular se vincula más a un *proteccionismo* cultural-lingüístico que a uno específicamente económico ante España. Así, la vigencia de la tradición nacional-popular en el territorio español implica su retroceso correlativo en el nivel del Estado nación, obligando a lo *pluri*-nacional-popular. Esto no casa bien con la centralidad del Estado nación y su correlato, la unidad del pueblo, en lo nacional-popular *latinoamericano*. Como en otras fuerzas nacional-populares latinoamericanas, el *populismo* opera en los nacionalismos vasco y catalán como *un momento* de antagonismo contra Madrid, centro amenazante de la propia soberanía. Valgan como ejemplos el Plan Ibarretxe (2001-2003) y la declaración (e inmediata suspensión) de la república en Cataluña en 2017: el momento de mayor confrontación con Madrid se intentó encausar en el orden constitucional. El orden político español es hasta tal punto institucionalista que incluso los potenciales antagonismos buscan legitimarse en clave agonista¹⁴.

Identificar lo sedimentado sirve aquí para analizar el *mandato* epistemológico gramsciano: la conexión con la historia nacional como requisito de toda lucha por la hegemonía. No se trata de *valorar* fines ni de *medir* probabilidades de éxito.

V. A MODO DE CIERRE

El propósito de este trabajo era interrogarnos por los usos del concepto *nacional-popular* durante la reciente crisis española. Identificamos varios significados: lo nacional-popular como populismo, como programa y como voluntad colectiva.

¹⁴ Rescato el concepto de *agonismo* de Mouffe, pero sin considerar la relación adversarial una sublimación del antagonismo y, por tanto, como capaz de albergar proyectos hegemónicos antagónicos en el seno de una misma comunidad política, pues el compartir las reglas del juego, que no son neutrales, los convierte en «amigos con diferencias». Para un desarrollo más amplio, véase Franzé (2017: 223-224).

Hemos visto que lo nacional-popular latinoamericano no puede operar como sinónimo del concepto de populismo de Laclau, tanto si se entiende como programa o como nueva voluntad, debido en ambos casos al carácter formal de uno y de contenido del otro. Tampoco puede serlo a través del rodeo que daba Errejón, al entender que el único modo de edificar una nueva voluntad es construyendo un pueblo populista, pues hay formas no populistas de instituir un demos y de antagonizar con el orden.

Los otros dos significados posibles resultaban, por diversos motivos ya expuestos, desconectados de la historia de España y de sus sectores populares. Y, así, del espíritu teórico particularista gramsciano, recogido por Portantiero para el caso latinoamericano. Además, tales usos no percibían dos modos de presencia específica de lo nacional-popular en España: uno, más palpable, la tradición de los nacionalismos vasco y catalán; y otro, más lateral, a través de su fruto: la incorporación de los sectores populares a la vida política a través de la vía del Estado de bienestar. Ambos, por distintas razones, tienden a dificultar la existencia de lo nacional-popular latinoamericano en España en el nivel estatal. En definitiva, estos usos de Podemos y de Más País no percibieron que lo nacional-popular latinoamericano no tenía lugar en el nivel nacional español y, a la vez, tampoco el modo en que lo nacional-popular, bajo otras formas, *ya existía* en algunas comunidades políticas históricas del país.

Nuestra hipótesis es que esta peculiar percepción fue posible por la convergencia de la noción laclausiana de que el populismo es la política como tal, con la perspectiva de la izquierda no socialista española —lugar de proveniencia de la mayoría de los dirigentes iniciales de Podemos— sobre la Transición como una suerte de continuidad del franquismo, construida desde arriba y sin arraigo popular. Laclau establece en *La razón populista* una sinonimia entre política, populismo y hegemonía (Arditi, 2010; Melo y Aboy, 2015; Melo, 2009: 53; Franzé, 2021: 23-28). Según esta, el populismo es la lógica de la política en cuanto tal (2005: 33, 44, 195, 279) y el institucionalismo es la muerte de la política (2005: 195), más allá de que en lo óntico se encuentren siempre entrelazados (o, mejor, yuxtapuestos). La noción de que un orden institucionalista equivale a la muerte de la política y la concepción de la Transición como puro transformismo no ayudaron a ver el carácter hegemónico de la Transición, sino más bien lo contrario, como un gigante con pies de barro, sin arraigo popular. Si a esta homologación entre política y populismo se le añade la de lo nacional-popular y el populismo, nos encontramos con el corolario según el cual lo nacional-popular, entendido como sinónimo de populismo, es la *única* forma de *hacer* hegemonía.

Este corolario es teóricamente cuestionable y, como tal, invita a inconsistencias políticas prácticas. Por ejemplo, a pensar que *el único pueblo es el*

populista, como vimos ocurría en el primer Podemos y en Errejón. La sobreestimación de la crisis de 2008 como crisis orgánica resulta coherente con la infravaloración del arraigo de la Transición en los sectores populares y proporcional a la confianza en el populismo y en lo nacional-popular como herramientas (¿fórmulas?) hegemónicas teórica y políticamente privilegiadas. El primer Podemos interpreta la crisis de 2008 como la crisis orgánica de un Estado oligárquico. Esto presupone una exclusión de los sectores populares semejante a la de las masas latinoamericanas de aquel entonces. Por el contrario, para nosotros el panorama español de 2008 se asemejaba más al caso europeo que describía Portantiero, en el cual las clases populares ya han entrado a formar parte de la vida estatal, *no a consecuencia de una crisis del Estado que las excluía, como podría pensarse al franquismo*, sino de una incorporación gradual, institucionalista, propia de una transición de continuidad como la que llevó adelante la Transición, básicamente a través del PSOE y del PCE y sus sindicatos aliados, UGT y CCOO.

Lo que sí se daba en 2008 era un largo proceso de pérdida de centralidad de las demandas populares, en buena medida por la impotencia de la socialdemocracia para enfrentar la creciente hegemonía neoliberal. De ahí que ese malestar popular no cuestionara el *Régimen del 78* ni su proyecto, sino a aquellos que lo encarnaban en ese entonces, carentes a los ojos ciudadanos de la estatura política de los *padres fundadores*. El propio Podemos reconocía implícitamente esto al tener que recurrir a dos oxímoron teóricos. Uno, para caracterizar la crisis del *Régimen del 78* como una «crisis orgánica» *sin crisis del Estado*; y el otro, al apostar por una «guerra de posiciones rápida» como única vía para transformar el tablero político español. Lo anotaba Errejón al afirmar que el PSOE era el pilar de la Transición, pues había incorporado a las clases populares al orden político, si bien lo interpretaba como «transformismo» y «revolución pasiva» (Errejón, 2014), y cuando caracterizaba la protesta en torno al 15M como defensiva, «conservadora», para «entrar» en la vida social, no para transformarla como requisito para tomar parte en ella (La Trivial, 2020). También lo registró Podemos cuando en 2015 abandonó la crítica radical de la Transición y pasó a criticar solo la conducta de las élites, mientras rescataba la estructura institucional del *Régimen del 78*, apagaba su demanda de proceso constituyente para España (y para Europa), y convocaba a una «Segunda Transición» y a un «compromiso histórico» con el PSOE, similar al del PCI y la DC en la Italia de los años setenta del siglo pasado.

Pero estos usos remiten a problemas de más calado.

Podría aducirse que la sinonimia entre nacional-popular y populismo estuvo determinada por las necesidades de la lucha política. Podemos no podía asumir su populismo para no *confirmar* la principal crítica opositora en un contexto político y mediático hostil. Sin embargo, sí aparecía en los textos

teóricos de sus dirigentes. Esto remite a la relación entre lucha política y teoría política. Según nuestra perspectiva, el objetivo de la política cotidiana no es validar o refutar una teoría, sino operar sobre el orden. A la inversa, el cometido de la teoría política no es ofertar objetivos ni estrategias al político, sino brindarle herramientas de análisis. Ambos niveles están sin duda interconectados, pero *no por la voluntad de alguien*, sino por sus características: toda teoría es una práctica por la performatividad *del lenguaje* y toda práctica es una teoría en tanto presupone, *lo sepa o no su portador*, una concepción del mundo. Pero eso no significa que una esté al servicio de la otra ni que esa instrumentalidad le otorgue su sentido. *Nadie* dirige ni controla el proceso social: por eso política y hegemonía sí son sinónimos.

Otro problema es la tensión entre cambio y sedimentación. Lo nacional-popular como programa en clave latinoamericano está vinculado, como sugiere Touraine (1989), a una vía específica de incorporación de las masas a la vida política en países dependientes, y por ello configuró la identidad del sujeto político popular. Esta vía se realizó a veces a través de momentos populistas, pero no dependió exclusivamente de estos —como en el caso uruguayo— para su cristalización histórica. Por eso tampoco son sinónimos. Ahora bien, este modo de constituir un sujeto político popular (el pueblo nacional-popular) no es el único para la conformación de una voluntad colectiva en sentido igualitario y con vocación hegemónica, ni siquiera en América Latina. El caso europeo en general, y el estatal español en particular, responden a otra vía de incorporación: la del Estado de bienestar, cuya matriz de redistribución no depende de una economía centrada en un capitalismo nacional, sino en la política fiscal. Este camino, para alcanzar su hegemonía, tuvo que atravesar un dramático proceso de *nacionalización* en los distintos países del continente, de formas diversas en cada uno. La crisis de la socialdemocracia alemana en la Primera Guerra Mundial y sus consecuencias para el socialismo internacional resulta elocuente al respecto. En la segunda posguerra, este modelo tomó formas consensualistas e institucionalistas como salida de un período de *lucha de clases* abierta. Contra la noción laclausiana del institucionalismo como muerte de la política, también configuró un sujeto popular, no un pueblo sin densidad política¹⁵. Podríamos agregar que el primer sujeto tiene un componente antagónico antioligárquico en tanto la inclusión depende de la crisis del Estado oligárquico, mientras en el segundo se vincula a un pacto social integrador con la *burguesía*. Probablemente esto explique los momentos populistas del primero y la relativa estabilidad institucionalista del segundo.

¹⁵ El propio Laclau afirma en *La razón populista* que el Estado de bienestar es el ejemplo de política institucionalista.

Gramsci, Portantiero, Laclau y Mouffe —más allá de sus respectivos acentos materialista o discursivo— se alejan de la epistemología dominante en Occidente, que piensa en términos de género y especie, para acercarse a los tipos ideales weberianos. Todo cambio por tanto debe hacer pie en la particularidad de lo sedimentado, no en una matriz universal. No hay ruptura: la ciudad futura es un mestizaje entre pasado y presente.

Ésa es la contradicción interna de Laclau al pensar el populismo como *la* política —paliada por su carácter formal, pero al fin postulada como *forma* universal de lo político— y, con él, la del discurso del primer Podemos y de Errejón, que anudó populismo a nacional-popular y así a política y a hegemonía. ¿Cómo podría coagular una identidad a pesar de su desvinculación de la tradición política propia?; ¿presuponiendo que se trata de una fórmula ganadora para *hacer* hegemonía en un orden *de cuarenta años* pero *sin arraigo popular*? La apuesta del primer Podemos por una «guerra de posiciones rápida», sujeta además a la suerte electoral (y cancelada con ella, en junio de 2016), más que a una real guerra de posiciones, por definición larga, parece confirmar estas presunciones.

Bibliografía

- Arditi, B. (2010). Post-hegemonía: la política fuera del paradigma postmarxista habitual. En H. Cairo y J. Franzé. (eds.). *Política y cultura* (pp. 159-193). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Barrán, J. P. y Nahum, B. (1983). *Batlle, los estancieros y el Imperio británico IV: las primeras reformas. 1911-1913*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- BBC Mundo (2014). *Entrevista con Pablo Iglesias*. Disponible en: <https://bbc.in/3QRl36C>.
- Boix, C. (2019). *Democratic Capitalism at the Crossroads*. Princeton: Princeton University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1515/9780691191843>.
- Buci-Glucksmann, C. (1978). *Gramsci y el Estado*. México: Siglo XXI.
- Caetano, G. (2015). *La república batllista*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
- Carvajal, Á. (2016). Errejón rebate la tesis de Iglesias: «La alianza con IU no ha funcionado». *Diario El Mundo*, 29-6-2016. Disponible en: <https://bit.ly/3Os3sk9>.
- Claps, M. y Lamas, D. (1982). Algunos aspectos de la estructura ideológica del Batllismo. *Investigación Económica*, 41 (162), 219-265.
- Di Tella, T. S. (1965). Populismo y reforma en América Latina. *Desarrollo Económico*, 4 (16), 391-425. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/3465879>.
- Epdata (2020). ¿De derechas o izquierdas? Así califican los españoles a PP, PSOE, Podemos, Ciudadanos y VOX. *Epdata*, 8-12-2021. Disponible en: <https://bit.ly/3yYpuu>.
- Errejón, I. (2012). *La lucha por la hegemonía durante el primer gobierno del MAS en Bolivia (2006-2009): un análisis discursivo* [tesis doctoral inédita]. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://bit.ly/3y2ncnc>.
- Errejón, I. (2014). Podemos con profesores e investigadores de la Fac. Sociales, Univ. de Buenos Aires. *YouTube*, 11-08-2014. Disponible en: <https://bit.ly/3HXlZCd>.

- Errejón, I. (2021). *Con todo. De los años veloces al futuro*. Madrid: Planeta.
- Errejón, I. y Mouffe, C. (2015). *Construir pueblo. Hegemonía y radicalización de la democracia*. Barcelona: Icaria.
- Franzé, J. (2017). La trayectoria del discurso de Podemos: del antagonismo al agonismo. *Revista Española de Ciencia Política*, 44, 219-246. Disponible en: <https://doi.org/10.21308/recp.44.09>.
- Franzé, J. (2021). Un hogar para la (muerte de la) política: el institucionalismo en Laclau. *Revista Andamios*, 18 (46), 19-45. Disponible en: <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i46.836>.
- García Linera, A. y Errejón, I. (2019). *Qué horizonte. Hegemonía, Estado y revolución democrática*. Madrid: Lengua de Trapo.
- Germani, G. (1962) [1956]. La integración de las masas a la vida política y el totalitarismo. En A. E. González Díaz-Llanos. *Política y sociedad en una época de transición* (pp. 326-353). Buenos Aires: Paidós.
- Gramsci, A. (1999). *Cuadernos de la cárcel*. México: Ediciones Era; Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Iglesias, P. (2014). Pablo Iglesias: «Salimos a ganar... y de eso tienen miedo». Asamblea Ciudadana Sí Se Puede. *YouTube*, 18-10-2014. Disponible en: <https://bit.ly/3nDUxQO>.
- Iglesias, P. (2015a). Llegó la primavera: reflexiones tras una jornada histórica. *Público.es*, 25-5-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3QSo32q>.
- Iglesias, P. (2015b). Una nueva Transición. *El País*, 19-7-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3HVUNUo>.
- Iglesias, P. (2015c). Un nuevo compromiso histórico. *El País*, 9-12-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3OvskY0>.
- Iglesias, P. (2015d). Entender Podemos. *New Left Review*, 93, 9-32.
- Iglesias, P. (2015e). España en la encrucijada. *New Left Review*, 93, 33-54.
- Iglesias, P. (2015f). La centralidad no es el centro. *Diario Público*, 20-4-2015. Disponible en: <https://bit.ly/2MzELBA>.
- Iglesias, P. (2015g). Guerra de trincheras y estrategia electoral. *Diario Público*, 3-5-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3ypxUpc>.
- Iglesias, P. (2016a). Por una nueva socialdemocracia. Discurso en el Cercle d'Economia de Barcelona. *El Diario.es*, 26-5-2016. Disponible en: <https://bit.ly/3y2pm6v>.
- Iglesias, P. (2016b). ¿Una cuarta socialdemocracia? *Diario Público*, 8-6-2016. Disponible en: <https://bit.ly/3u8ZrbZ>.
- Iglesias, P. (2016c). Conferencia «Cambio Político en España». *YouTube*, 7-7-2016. Disponible en: <https://bit.ly/3OugFsG>.
- Iglesias, P. (2017). «La esperanza vencerá al miedo». Discurso completo de Pablo Iglesias en la moción de censura. *YouTube*, 13-6-2017. Disponible en: <https://bit.ly/3OIRR61>.
- Iglesias, P. (2019). Pablo Iglesias. Discurso cierre campaña 10N. Unidas Podemos. *YouTube*, 8-11-2019. Disponible en: <https://bit.ly/3bDTCNC>.
- Iglesias, P. (2020). Intervención de Pablo Iglesias durante el pleno de investidura. *YouTube*, 4-1-2020. Disponible en: <https://bit.ly/3QMu2pw>.
- La Trivial (2020). Entrevista con Íñigo Errejón. Disponible en: <https://bit.ly/3ymTIC3>.
- Laclau, E. (2005). *La razón populista*. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Laclau, E. y Mouffe, C. (1987). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- López de Miguel, A. (2017). Cambio de discurso en el nuevo Podemos: de la casta a la trama. *Diario Público*, 5-3-2017. Disponible en: <https://bit.ly/3u87Mgl>.
- Melo, J. (2009). *Fronteras populistas. Populismo, federalismo y peronismo entre 1943 y 1955* [tesis doctoral inédita]. Universidad de Buenos Aires.
- Melo, J. y Aboy, G. (2015). La democracia radical y su tesoro perdido. Un itinerario intelectual de Ernesto Laclau. *PostData*, 19 (2), 395-427.
- Montero, I. (2017). Estamos hartos de ustedes. La democracia pide paso. *YouTube*, 13-7-2017. Disponible en: <https://bit.ly/3yrZRNs>.
- Murmis, M. y Portantiero, J. C. (1987) [1971]. El movimiento obrero en los orígenes del peronismo. En M. Murmis y J. C. Portantiero. *Estudios sobre los orígenes del peronismo* (pp. 59-129). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Oddone, J. (1992). La formación del Uruguay moderno, c. 1870-1930. En L. Bethell (ed.). *Historia de América Latina 10. América del Sur, c. 1870-1930* (pp. 118-134). Barcelona: Cambridge University Press; Editorial Crítica.
- Orriols, L. y Cordero, G. (2016). The Breakdown of the Spanish Two-Party System: The Upsurge of Podemos and Ciudadanos in the 2015 General Election. *South European Society and Politics*, 21 (4), 469-492. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13608746.2016.1198454>.
- Paramio, L. (2009). *La Socialdemocracia*. Madrid: Catarata.
- Podemos (s. f.). De la hipótesis Pueblo al desafío del cambio. Informe del secretario general y del secretario político al Consejo Ciudadano.
- Podemos (2014a). Manifiesto «Mover ficha: convertir la indignación en cambio político». *Torremolinos Podemos*, 22-7-2014. Disponible en: <https://bit.ly/3y2Gxom>.
- Podemos (2014b). *Documento final del programa colaborativo*. Disponible en: <https://bit.ly/3nJPvCq>.
- Podemos (2014c). *Principios políticos*. Disponible en: <https://bit.ly/3yGqKgx>.
- Podemos (2019a). *Programa de Podemos para un nuevo país. La historia la escribes tú. Elecciones generales 28 abril*. Disponible en: <https://bit.ly/2K6JezD>.
- Podemos (2019b). *Programa de Podemos. Las razones siguen intactas. Elecciones generales 20 noviembre*. Disponible en: <https://bit.ly/2N9Ou3x>.
- Porta Caballé, A. y Jiménez, L. (2016). Discurso, política y transversalidad: leyendo a Errejón. *CTXT Contexto y Acción*, 18-5-2016. Disponible en: <https://bit.ly/3u7BrpS>.
- Portantiero, J. C. (1983a) [1980]. Notas sobre crisis y producción de acción hegemónica. En J. C. Portantiero. *Los usos de Gramsci* (pp. 147-175). Buenos Aires: Folios.
- Portantiero, J. C. (1983b) [1977]. Los usos de Gramsci. En J. C. Portantiero. *Los usos de Gramsci* (pp. 67-140). Buenos Aires: Folios.
- Portantiero, J. C. y de Ipola, E. (1981). Lo nacional-popular y los populismos realmente existentes. *Nueva Sociedad*, 54, 7-18.
- Rodon, T. y Hierro, M. J. (2016). Podemos and ciudadanos shake up the Spanish party system: The 2015 local and regional elections. *South European Society and Politics*, 21 (3), 339-357. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13608746.2016.1151127>.
- Sánchez-Cuenca, I. (2014). *La impotencia democrática. Sobre la crisis política de España*. Madrid: Catarata.

- Schmitt, C. (1991). *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza.
- Simon, P. (2016). The challenges of the new Spanish multipartism: government formation failure and the 2016 general election. *South European Society and Politics*, 21 (4), 493-517.
- Touraine, A. (1989). Las políticas nacional-populares. En A. Touraine. *América Latina: política y sociedad* (pp. 165-204). Madrid: Espasa-Calpe.
- Vilas, C. (2004). ¿Populismos reciclados o neoliberalismo a secas? El mito del «neopopulismo» latinoamericano? *Revista de Sociología e Política*, 22, 135-151. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/S0104-44782004000100011>.
- Zubillaga, C. (1985). El batllismo: una experiencia populista. En J. Balbis *et al.* *El primer batllismo: cinco enfoques polémicos* (pp. 11-45). Montevideo: Centro Latinoamericano de Economía Humana (CLAEH); Ediciones de la Banda Oriental.

LA NORMALIZACIÓN DE VOX Y SU IDEOLOGÍA DEL DÍA A DÍA. NACIONALISMO BANAL Y COTIDIANEIDAD DESBORDADA

The normalization of Vox and its day-to-day ideology.
Banal nationalism and overflowing daily life

DAVID H. CORROCHANO¹

Universidad Complutense de Madrid

davihe04@ucm.es

Cómo citar/Citation

H. Corrochano, D. (2022).

La normalización de Vox y su ideología del día a día.

Nacionalismo banal y cotidianeidad desbordada.

Revista de Estudios Políticos, 197, 167-201.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.06>

Resumen

Este artículo comprende cómo un partido político construye una ideología del día a día, es decir, una identidad y un relato para poder mantener conversaciones cara a cara, donde desplegar las doctrinas del partido de modo normalizado, implícito y aplicadas a una cotidianeidad interpretada de modo acorde a esas doctrinas. Este proceso, que se efectúa en el contexto de la guerra cultural, lo analizamos a través de la propaganda en YouTube de Vox para comprender cómo ha logrado trasladar su alarma patriótica a un discurso sobre el desborde de la cotidianidad explicable por el nacionalismo banal. Para ello, realiza una deixis patriótica por la que construye un *nosotros* portador del sentido común frente a un *ellos*, inserta a estos sujetos en una metáfora bélica y otra familiar que les dota de sentido, y muestra que ese relato explica y puede desplegarse en situaciones cara a cara porque resulta realista, presentable y ancla relaciones. Lo que hace que la ideología de Vox haya sido normalizada en la conversación, al menos en términos de la propaganda y en determinadas regiones de conducta.

¹ Agradezco a los lectores anónimos sus comentarios que han servido para mejorar sustancialmente la primera versión del trabajo.

Palabras clave

Derecha radical; ideología; nacionalismo banal; vida cotidiana; guerra cultural.

Abstract

This article understands how a political party builds a day-to-day ideology, that is, an identity and a narrative to participate in face-to-face conversations, in which to display the party's doctrines in a normalized, implicit way and applied to an everyday life in accordance with these doctrines. This process, which takes place in the culture war context, is analyzed through Vox's YouTube propaganda for the sake of understanding how they have transferred their patriotic alarm to an everyday discourse explained by banal nationalism. A patriotic deixis device is used to accomplish this, by constructing a common-sense bearing an Us as opposed to a Them, placing these subjects in a warlike metaphor, as well as in a familiar one that give them meaning and show that this narrative can be deployed and used to understand face-to-face situations, since it appears realistic, presentable and it anchors relationships. Resulting in the normalization of Vox's ideology in conversation, at least regarding propaganda and behavioral regions.

Keywords

Radical right; ideology; banal nationalism; daily life; culture war.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. NACIONALISMO BANAL Y ALARMA PATRIÓTICA. III. LA IDEOLOGÍA DEL DÍA A DÍA. IV. UNIDADES DE ANÁLISIS Y METODOLOGÍA. V. NACIONALISMO BANAL Y COTIDIANEIDAD DESBORDADA: 1. La normalización de *nosotros*. 2. Alarmas en la nación banalizada. 3. Cara a cara en el desbordamiento de lo cotidiano. VI. HALLAZGO. VII. DEBATE. *BIBLIOGRAFÍA*.

I. INTRODUCCIÓN

Al incluir el adjetivo *banal* y tratar sobre un partido de derecha radical, el título de este artículo puede retrotraer a la noción de banalización del mal de Hannah Arendt (2019). En cierto modo esto es correcto, porque veremos «cómo las ideologías no tienen poder para transformar la realidad, [pero] logran la emancipación del pensamiento con respecto a la experiencia a través de ciertos métodos de demostración» (Arendt, 2006: 631). Ofreciendo, en nuestro caso, una lógica de interpretación del mundo social como una cotidianeidad desbordada capaz de hallar respuestas en el nacionalismo banal. Pero dicho esto, hay que advertir que se guardarán las distancias con el periodo que analizó Arendt, aunque el actual como aquel se caractericen por una pérdida de sentido que posibilita el alarmismo de las ideologías, que ahora se desenvuelven en una guerra cultural;² y, en tanto Arendt asoció la reconstrucción irracional de la realidad social al fascismo y el comunismo, consideramos que no pertenece a una doctrina. Aunque los radicalismos se caractericen por una política de la fe que moldea el mundo de acuerdo con sus ideologías (Oakeshott, 1998: 75 y ss.) y Vox tenga incentivos para reproducir la suya en un día a día tan amplio como el nacional. Asumiendo que el nacionalismo es una de las características que, junto a la xenofobia y el autoritarismo, lo caracterizan y ubican dentro de la derecha radical, las otras serían el neoliberalismo y el conservadurismo, por los que se distinguiría de la extrema derecha (Ferreira, 2019).

² Por guerra cultural entendemos un marco de conflicto donde los temas económicos han sido desviados hacia conflictos sobre identidades y moral, bajo una dialéctica creadora de miedos y polarizada (Fiorina *et al.*, 2005: 7). Su surgimiento se ubica en la presidencia de Ronald Reagan en Estados Unidos, pero durante la presidencia de Bill Clinton se extendió a la izquierda (Hughes, 1994: 27 y ss.) y actualmente es aplicado al conjunto de Occidente.

El objetivo de este artículo es analizar cómo un partido político traslada sus doctrinas y descripciones de la realidad al día a día, mostrándolo como un ámbito conflictivo que merece ser vivido bajo un estado de alarma. Este está justificado por la presencia de un *ellos* que impone códigos de conducta contrarios a un *nosotros* portador de un sentido común predeterminado ideológicamente, lo que implica que las personas vivan una cotidianeidad desbordada o situaciones donde «el pensar habitual se hace impracticable» (Schutz, 1974: 99). Alfred Schutz observó esta interrupción de sentido cuando el extranjero «procura interpretar el esquema cultural al cuál se acerca» y, ante este, se siente como una persona «sin historia» «ni estatus» (1974: 75-102). La diferencia evidente es que aquí trataremos de personas que se sienten como extranjeras en su propia nación, y a las que la propaganda invita a defender sus códigos culturales como un «pensar habitual» con actores, soluciones y problemas típicos (*ibid.*: 104) que, al ser sustituido por otro pensar, ha creado un mundo sin moral, donde lo banal es problemático y el repliegue nacionalista una respuesta válida e inconsciente. Porque como comprenderemos, la ideología de Vox no solo opera a nivel doctrinario e identitario, sino como una ideología del día a día que puede explicar los desajustes de la cotidianeidad bajo un nacionalismo banalizado que se expresa de manera implícita. De comprobar la adecuación para mantener este discurso sobre y en lo cotidiano se debatirá sobre el nacionalismo, la definición y normalización de la extrema derecha y cómo se expresan las ideologías en la guerra cultural.

Para desarrollar estas ideas: primero, definiremos qué es el nacionalismo banal para ver que en España se enmarca en la noción de nacionalismo caliente y cómo las doctrinas de Vox confluyen en un estado de alarma patriótico; segundo, desarrollaremos la idea de ideología del día a día para poder plantear nuestra hipótesis; tercero, presentaremos las unidades de análisis —piezas de YouTube producidas por Vox— y la metodología; y por último, comprendemos cómo Vox oferta con su propaganda una ideología del día a día, normalizando y banalizando su nacionalismo como un sentido común que puede usarse en la cotidianeidad.

II. NACIONALISMO BANAL Y ALARMA PATRIÓTICA

El nacionalismo suele estudiarse en tres niveles. El primero, lo trata como la ideología del Estado fundada en el derecho y la reproducción oficial de una lengua, símbolos y sentimientos compartidos (Hobsbawm, 1992). El segundo, como una ideología creadora de una identidad política, que puede irrumpir como irracional y violenta (Gellner, 1998). El tercero, como las formas de reproducción cotidiana e inconsciente de la ideología del Estado.

Este último nivel, que Michael Billig (2014) define como nacionalismo banal, presupone que la sociedad se asume como una nación hasta diluir la conciencia sobre su propio nacionalismo, lo que dificulta aplicar el concepto donde la expresión nacional se hace conscientemente porque supone un conflicto, como es el caso de España donde el nacionalismo banal es caliente (Billig, 2017) y la guerra cultural implica un choque entre nacionalismos locales y no solo de estos frente al cosmopolitismo (Kubiacyk 2018). Sin embargo, el concepto ha sido aplicado al país con una notable producción comparada a nivel mundial (Kosh y Paasi, 2016: 3) y una especial influencia entre los historiadores (Quiroga, 2018), que muestran que el éxito del franquismo no residió en los niveles estatal e identitario del nacionalismo, sino en su banalidad, por la que marcó las costumbres de la España moderna (Molina, 2017; Hernández, 2018). Por tanto, la alarma patriótica puede ser más efectiva al trasladarla de lo doctrinario e identitario a la cotidianeidad. Además, el concepto ha sido usado para explicar el nacimiento de Podemos en el año 2014, con su «contra-memoria» frente al «régimen del 78» y la patria asumida como pueblo, lo que incluía una crítica al nacionalismo banal del Partido Popular tildado de españolada (Rueda, 2018: 232). Esto refleja la importancia que lo banal tiene para los nuevos partidos y los estereotipos que maneja la propaganda partidaria, en este caso afectando al PP, pero también que la explotación de lo nacional banalizado es más característico de la derecha. Por tanto, hay antecedentes donde el concepto es aplicado a Vox (Boone, 2020; Maritini y Fernández, 2021) y otros que han estudiado su uso propagandístico de la nostalgia, la historia y las tradiciones (Fernández Riquelme, 2020; Rodríguez, 2021).

En este artículo trabajaremos el nacionalismo banal como un ejercicio retórico de deixis patriótica. Este consiste en que los pronombres *yo* y *nosotros*, así como adverbios como *aquí* y *ahora* signifiquen sin más aclaración al «partido, la nación, todas las personas razonables y algunas otras combinaciones» (Billig, 2014: 180). Esto hace que el territorio habitado tenga «que imaginarse con poca imaginación y, para que la expresión rutinaria cumpla con su cometido retórico rutinario, se deben dar por válidas presuposiciones de la nacionalidad» (*ibid.*: 181). Pero en nuestro caso, en tanto el nacionalismo es conflictivo y esas presuposiciones son cuestionadas, la deixis no solo trata de un uso implícito de los pronombres, sino de cómo un *nosotros* español es posicionado en la vida diaria y adquiere contenido frente a un *ellos*. Una confrontación definida por las doctrinas partidarias atendiendo al diagnóstico sobre España, pero que para ser una ideología del día a día ha de asumirse como despolitizada, es decir, como un sentido común entendible y aceptable al ser expresado más allá de la política.

En el año 2019, en respuesta a cuál era la ideología de Vox, su secretario general desde hacía cuatro años, Santiago Abascal, contestó: «Nosotros no

solo huimos de las etiquetas, sino también de las ideologías [...] solo nos interesan las ideas que pueden ser útiles para España ahora» (Sánchez Dragó, 2019; 78-79). Pese a esta afirmación, en Vox conviven al menos tres corrientes (González, 2019: 157), distinguibles por lo que fueron publicando sus líderes: primero, su origen fue conservador, reivindicador de la patria, la virtud y la sociedad civil, y enfrentado al concepto de nación (González Quirós, 2002), pese a que su creación como escisión del PP pasase por demandar más firmeza ante los enemigos de España, «el socialismo y el nacionalismo excluyente» (Vidal-Quadras, 2012: 79), y los que eran un problema porque «no todos los inmigrantes son igualmente integrables en la Unión Europea» (2012: 135)³; segundo, en su fundación en el año 2013, esta doctrina estuvo acompañada por el tradicionalismo de Abascal, para quien España es una nación moderna, pero también un «sujeto histórico» de «por lo menos mil años» (Abascal y Bueno, 2008: 22) y una «nación histórica» por su imperio global (*ibid*: 116), que enfrenta amenazas existenciales —secesionismo, *yihadismo* y Marruecos— como a su esencia, —federalismo, europeísmo y *democratismo* progresista—; y, por último, hay una tercera corriente que antepone la soberanía nacional frente a la popular, pero incorporando la noción de globalismo por el que la alarma patriótica es generalizable en Occidente y adquiere cierta retórica antiélite (Buxadé, 2021). Las doctrinas de Vox confluyen al situar a España en un estado de alarma patriótica. Lo que desde la transición democrática no ha sido novedoso entre los intelectuales de la derecha, incluidos liberales (Jiménez Losantos, 1979: 1993), pero la alarma se acrecentó durante el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, cuando el conflicto fue enmarcado en la guerra cultural (Vidal-Quadras, 2012: 36); y después con el posicionamiento de Podemos, cuyo líder odiaría a España (Jiménez Losantos, 2018: 394) y, dado «algo casi inimaginable en la UE y que, en España, muchos creían imposible: la vuelta del comunismo al Gobierno» (Jiménez Losantos, 2020: 19). La pregunta es, ¿cómo traslada Vox esta alarma al electorado?

III. LA IDEOLOGÍA DEL DÍA A DÍA

La ideología del día a día remite a lo que Antonio Gramsci denominó «ideología popular» o «sentido común» (1999: 293). Un pensamiento irracional,

³ En este apartado recogemos obras de: Alejo Vidal-Quadras, primer presidente de la organización de 2013 a 2014; José Luis González Quirós, presidente interino hasta 2015; Santiago Abascal, presidente desde 2015; y Jorge Buxadé, vicepresidente primero de la organización (véase González 2022: 37 ss.).

variado y sujeto a cambios pero que, alcanzada la condición de sentido común mayoritario, es el sostén vital de la hegemonía cultural. Algo que renovar por el «buen sentido» práctico que el propio sentido común contiene y con «la exigencia del contacto cultural con los «simples»» que lo reproducen (Gramsci, 1971: 14). Una categoría y un programa político central para la guerra cultural (Villanueva, 2022: 306-308), dado el conflicto por resignificar la realidad que la izquierda ha desarrollado bajo influencia de Gramsci (Laclau, 2011: 84, 138 y ss.) y que, desde la década de los setenta, dio contenido al *gramscismo* de derecha (Forti, 2022: 174). Dos corrientes catalogadas de populistas que comparten una retórica de exaltación del pueblo, denostación de la élite y maniqueísmo moral (Llamazares y Ramos-González, 2022: 38-43). Un discurso que para Vox es más circunstancial que inherente (Ortiz y Ramos-González, 2021), por lo que en este caso trabajamos sobre una retórica nacionalista que exalta la nación, rechaza lo extraño y comparte con el populismo el maniqueísmo. Bajo una pretensión similar de crear sentido común por el que las ideologías del día a día se definen por tres elementos: ofrecen a su portador distinciones que le capacitan para expresarse en público desde una identidad normalizada o portadora de sentido común; articulan ese sentido común de manera que su portador cuenta con metáforas para relatar su visión del mundo aplicada a lo cotidiano, y procuran que el portador de ese discurso y esa identidad pueda interactuar con otros sin temor a crear disonancias en las relaciones cara a cara. Si aceptamos que «la conversación de una sociedad define y forma gran parte de la comprensión que un individuo tiene del mundo» (Goldhagen, 1998: 74), el partido que oferta esa ideología está capacitando *al menos* a su electorado para reproducir su discurso en términos banales, dotándole de herramientas para conversar e influir en la comprensión del mundo de sus iguales.

Por tanto, para ser una ideología del día a día esa retórica, primero, no solo debe actuar como una «ideología inconsciente» que se sustenta en «una red de verdades evidentes subjetivas» (Pêcheux, 2003: 164), sino que esas verdades tienen que demostrar que pueden reproducirse en el ámbito conversacional donde se pone en juego el sentido común; y segundo, la categoría de verdad alcanzada por *ese* sentido común se ve favorecida no solo por una normalización del miedo generado por la instrumentalización de las crisis, el surgimiento de nuevas amenazas o los relatos de terror moral (Wodak, 2021: 12-15), sino por la vinculación de los miedos con los desajustes que se producen en la cotidianidad. Nuestra hipótesis es que Vox construye con su propaganda una ideología del día a día por la que primero se apropia de la deixis patriótica, es decir, «un marco nacional implícito y un nosotros implícito» (Billig, 2014: 182) que define las presuposiciones de normalidad y la confrontación entre *nosotros-ellos*; segundo, significa a la nación «como si fuera el mundo objetivo» (*ibid.*: 184), pero desbordado, donde el «paralelismo entre

el lenguaje del hogar y el de la patria» (*ibid.*: 183) se acompaña del lenguaje de la confrontación; y tercero, muestra cómo ese nacionalismo puede expresarse no solo en lo banal, sino como una ideología del día a día que es desplegada en la conversación cotidiana como si fuera *el* sentido común.

IV. UNIDADES DE ANÁLISIS Y METODOLOGÍA

Uno de los dilemas para analizar el nacionalismo banal es el exceso de información, en tanto este se expresa en la cultura popular, los medios de comunicación e incluso las marcas comerciales. Aquí nos limitamos a las piezas producidas por Vox para YouTube. Primero, por ser una red social cuyo formato le hace cumplir una función narrativa, frente a la movilizadora (Facebook), coordinadora (Twitter) y de imagen (Instagram) que tienen otras redes a las que YouTube acompaña como repositorio (Lagares *et al.*, 2021: 241); y segundo, por ser un espacio de expresión del radicalismo que actúa como una fuente de información alternativa (Rauchfleisch y Kaiser, 2020: 3-6). A partir de aquí, iniciamos una búsqueda dirigida a las piezas cuyos títulos trataban sobre la identidad y España, hacían referencia a barrios o tradiciones y abordaban alarmas como el secesionismo, la inmigración o la seguridad pública. Bajo estos criterios detuvimos la búsqueda cuando observamos que el discurso estaba saturado; es decir, que la inclusión de más piezas no aportaría novedades sobre una serie de pautas reiteradas. En total recopilamos 65 piezas cuyas características podemos ver en la tabla 4 y que cubren el discurso desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 2 de febrero 2022, aunque la mayoría son del año 2021, por lo que el mensaje ha evolucionado y se expresa de modo distinto según qué líderes. Pero tratar estos aspectos desbordaría el propósito del artículo, por lo que destacamos que el discurso se ha mantenido e incluso reforzado sin importar el líder que lo exprese. Un carácter permanente que refuerza la idea de que estamos ante una ideología aun siendo del día a día⁴.

Una vez recopiladas, las piezas fueron ordenadas según formato. Esto permitió comprobar que en todos hay una misma pauta discursiva, un mismo lenguaje donde la nación baja a la vida diaria y, aunque no sean una escenificación real de esta, en algunas la reconstruyen porque hay encuentros de los líderes con personas corrientes en relaciones cara a cara y en espacios cotidianos. Dada la presencia de estas piezas, los conceptos que aplicamos para su análisis

⁴ Dado el tratamiento de la información, las piezas serán referenciadas con una letra y un número, sin importar el año y líder que la protagonice. Para localizar estos datos véase la tabla 4.

pertenecen a distintas teorías, pero que se ajustaban a la observación de las características de una ideología del día a día. De modo que recurrimos a la antropología cultural para entender la mecánica de diferenciación entre nosotros y ellos; a la teoría del *frame* para tratar el uso de las metáforas y, finalmente, a la sociología de la vida cotidiana para comprender las reglas de actuación en el día a día. Esta estrategia se justifica porque tratamos de corroborar empíricamente una hipótesis concreta y con la suficiente abstracción, lo que permite que las investigaciones se realicen bajo «toda una variedad de sistemas del pensamiento» mientras estos ofrezcan conceptos concordantes entre ellos y ajustados a las principales corrientes sociológicas (Merton, 2002: 87). Una condición que las teorías utilizadas cumplen, al coincidir en el estudio de la construcción de la realidad social a partir de las relaciones intersubjetivas y, al menos en el caso de la teoría del *frame* y la sociología de la vida cotidiana, por su interconexión y relación con la fenomenología dentro de lo que podemos llamar «teorías del encuadre» (Sádaba, 2001).

Aparte, hay que señalar que las piezas cuentan con los comentarios de los usuarios de YouTube, por lo que, pese a que solo fueran militantes del partido, su análisis en paralelo nos servirá para mostrar cómo esas personas son capaces de reproducir la ideología del día a día. Este ejercicio ratificadorio lo haremos con notas al pie, donde mostraremos comentarios localizados con una búsqueda de palabras claves y que responden a una serie de campos semánticos de la ideología del día a día especificados en la tabla 5. Para ello, solo reflejaremos algunos ejemplos que cumplen con las condiciones de referir a los campos de *nosotros* y *España*, para observar el manejo de la deixis patriótica, y que contienen las palabras referentes a la mayor parte o todos los campos contemplados —*ellos*, *guerra*, *familia* y *normalidad*—, mostrando la capacidad para articular discursos ideológicamente completos.

A partir de aquí, hay que realizar cuatro advertencias: primero, que una ideología del día a día usa códigos culturales existentes, por los que el desborde de la cotidianeidad podrá ser asumible, comprensible y validado porque refleja un malestar cierto al menos a nivel subjetivo; segundo, que la verosimilitud de las alarmas implica que hay un conflicto por definir qué es lo normal, donde participan con sus alarmas otros nacionalismos, identidades no-nacionales y postnacionales (Skey, 2009); tercero, que en nuestro caso quienes reproducirán la ideología del día a día no son las personas en la vida diaria, punto poco tratado al trabajar el nacionalismo banal (Hearn y Antonsich, 2018), pues analizaremos la recreación propagandística de la cotidianeidad; y cuarto, que en tanto «el nacionalismo contiene rasgos universales» (Billig, 2014: 248), distinguiremos entre un código cultural referido a palabras asumibles desde la historia, el lenguaje y los conflictos del país, de una estructura de relato que se replica de un país a otro, se traduce en palabras con un sentido metafórico y al que el código únicamente da contenido.

V. NACIONALISMO BANAL Y COTIDIANEIDAD DESBORDADA

En esta sección comprobaremos cómo Vox construye su ideología del día a día en tres pasos: la normalización del nosotros, la introducción de las alarmas en la cotidianeidad y la puesta a prueba de esta ideología en las recreaciones de conversaciones en espacios cotidianos.

1. LA NORMALIZACIÓN DE NOSOTROS

El manejo en la vida cotidiana de un estigma invisible o que no depende de señales físicas, se efectúa con encubrimiento frente a los normales y como confesión en las relaciones íntimas (Goffman, 2003: 91 y ss.). Por tanto, cuando un estigma es reivindicado en público, estamos ante un conflicto por definir qué es la normalidad. Pero para que este cambio sea posible, antes de la reivindicación del estigma han existido conversaciones íntimas donde los estigmatizados reprodujeron sus propios códigos, y que pueden desarrollarse entre un grupo dominante que ocultaba su desprecio a las minorías, pues estaba fuera de la moral oficial (Scott, 2000: 57-60), e incluso por una mayoría que mantiene prejuicios latentes con el uso de sobreentendidos, eufemismos y estereotipos (Goldhagen, 1998: 51 y ss.). El primer paso para que Vox construyera su ideología del día a día fue resignificar el estigma de facha desde la normalidad de ser nacional, rescatando un código cultural que sitúa al nosotros en una dialéctica de minoría orgullosa y de mayoría silenciosa que no solo es nacional sino, como veremos, total en tanto banal. Por lo que su normalización no solo partió de ser una escisión de un partido sistémico (Mendes y Denninson, 2020), sino de la capacidad para develar un discurso y una identidad ocultada por ese partido.

En la pieza más visitada de la muestra, 890 470 usuarios, Abascal recurre a la aliteración de un *si* condicional que marca el deber ser del *nosotros* nacional: «Si amas a tu patria como amas a tus padres, si bendices el bien, la belleza y la bondad, si estás dispuesto a una pelea perpetua por tu libertad [...] sabrás que estás logrando hacer España» (A8). Sin embargo, esta frase en la que el yo nacional se llena de contenido a través de la metáfora familiar (padres) y bélica (pelea), remite a una identidad ideologizada que se reivindica en un código nacionalista explícito (hacer España). En contraste, en otra de las piezas más visitadas, Abascal no define la identidad de forma doctrinaria (deber ser), sino existencial (ser), resignificando el estigma para situar a *nosotros* no en un nacionalismo ideológico, sino en un sentido común nacionalizado (ser normal). Para ello, Abascal es un *yo* que habla al *vosotros* para que asuma ocho estigmas que les puedan imputar por ser fachas y que se resumen en la tabla 1.

Tabla 1. *Resignificación de estigmas*

N.º	Estigma	Resignificación de la imputación
1	Facha	Amar a la patria y querer a España
2	Xenófobo	Defender las paredes de España, de vuestro hogar
3	Racista	Pensar que la inmigración hay que controlarla de alguna manera
4	Retrogrado	Gustarte las fiestas populares, las tradiciones de España y su mundo rural
5	Insolidario	Molestarte los impuestos abusivos
6	Centralista	Molestarte el malgasto y corrupción del Estado autonómico
7	Franquista	Rechazar la ley de memoria histórica
8	Machista	No admitir que se criminalice a los hombres o la mitad de la población

Fuente: A8.

La pieza comienza de un modo directo: «Qué [vosotros] amáis a vuestra patria, [ellos os llamarán] fachas». El estigma es conocido y los sujetos están implícitos, entre corchetes. Sobrentendidos que hacen a la frase comprensible dentro de un código cargado del confortable lenguaje nacionalista: «Las fronteras de España, las paredes de vuestro hogar», para finalmente reasignar el estigma a un ellos que por fin es explicitado:

Qué no admitís que se criminalice a la *mitad de la población por su sexo* con las *leyes totalitarias* de la ideología de género: machistas y fachas; *daba igual lo que pensaseis*, [ellos] los progres, y los comunistas, y una parte también de esa derecha cobarde, tenían un insulto, un sambenito preparado para lanzaros, casi siempre el mismo, fachas, mil veces fachas [...] *con Vox esto se ha acabado, con vosotros esto se ha terminado* [...] *los insultos nos los ponemos como medallas en el pecho*.

El discurso es abarcable en lo cotidiano (mitad de la población/sexo), alarmista pues lo normal está trastocado (leyes totalitarias), lo que justifica marcar una frontera entre un pasado de ocultación y latencia (lo que pensabais no importaba) y un presente de toma del espacio público (con Vox y *vosotros* se ha terminado), donde se ha resignificando el estigma como algo que publicitar (medalla en el pecho). Bajo este paraguas las ideas tildadas de fachas serán expresadas sin la carga del estigma, sino al revés, como representación de la

normalidad⁵. Lo que es reforzado por una diferenciación entre *nosotros* y *ellos* que asume que «los asentamientos simbólicos positivos y negativos [en una democracia] aparecen como descriptores realistas de la vida individual y social» (Alexandre, 2000: 146), así que *nosotros* tiene que acaparar las presuposiciones aceptadas no solo de la nacionalidad, sino de la normalidad democrática. Para ello, Vox realiza una «clasificación popular» capaz de establecer analogías que diferencian a *nosotros* y *ellos* por parecidos que no responden a la lógica, sino a una realidad moral, «en cuya inteligibilidad se puede confiar y que resulta lo suficientemente predecible como para ser habitable» (Douglas, 1996: 89). Desde el enfrentamiento entre la civilización y la barbarie, como vemos en la tabla 2, se establecen treinta dicotomías que asumen como propias la libertad y las demandas sociales para bajar hasta un imaginario conflicto de la España que madruga frente a los que no dan ni golpe y fuman porros. Una asociación entre la barbarie, la ociosidad y la droga que responde a un juicio moral esperable al estar basado en las presuposiciones de nacionalidad, familia y trabajo, pero dentro de una clasificación incoherente dada la nacionalización y el alarmismo al que hay que someterlas.

Tabla 2. *Dicotomías establecidas entre nosotros y ellos*

Nº	Nosotros	Ellos
1	Civilización	Barbarie
2	Orgullo de las raíces cristianas	Multiculturalidad
3	Libertad	Tiranía izquierdista
4	Igualdad	Privilegios territoriales

.../...

⁵ La resignificación posibilita la asociación de *nosotros* con España, el sentido común y las presuposiciones de nacionalidad, familia y trabajo, en enfrentamiento con *ellos*: «Yo no me llamaré a *mi* mismo facha, sino que *me* considero un valenciano sencillo y *sensato* [...]. *Toda mi familia* habla valenciano, *yo* hablo valenciano [...] pero prefiero enviar a tomar por saco [...] *todo aquello* que pueda servir de excusa a *unos cuantos* para separarnos de *mi* querida *España*» (A8) / «Después de haberme [yo] informado por *mis* propios medios y haberme leído vuestras ideas con *España* [...] la *mayoría* son grandes golpes en la mesa de pura *razón* y *lógica*. Y como hombre *me* siento *indefenso* y vulnerable ante la ley de violencia de género. Si por *todo* esto [yo] soy facha, pues que así *me* llamen [ellos]» (A8) / «Yo defendiendo *mis* costumbres *mis* tradiciones de *España*... *Trabajando* honestamente ¿eso es ser facha? En *nuestra casa* mandamos *nosotros* y entra quien queremos, no la *gentuza violenta*» (A8).

.../...

Nº	Nosotros	Ellos
5	Decencia y honradez	Corrupción
6	Valentía	Cobardía
7	La nación	Los burócratas y las corporaciones
8	Patriotas	Globalistas
9	Nuestras tradiciones	La fiesta del cordero
10	Unidad nacional	División autonómica
11	Bandera ondeando con orgullo	Bandera mancillada, pisoteada y escupida
12	Estado de bienestar de los españoles y de la gente corriente	Estado bienestar de los políticos, de los partidos, de los sindicatos y de las ONG
13	Las pensiones	El Estado de las autonomías
14	Gastar en personas corrientes de barrios obreros	Gastar en feminismo y en la acción climática
15	Los que defienden lo suyo	Los <i>ecolojetas</i> que no entienden el mundo rural
16	Salarios dignos para policías	Piscinas para los presos
17	Pensiones para las viudas	Paguitas para los menas
18	Repoblación rural	Competencia desleal que hunde el campo
19	Españoles necesitados de techo	Ilegales en hoteles
20	Comercios familiares de proximidad	Los manteros, mano de obra esclava
21	Ningún español desamparado	Chiringuitos políticos
22	Inmigración de países hermanos	Inmigración ilegal marroquí
23	Los españoles primero	Los inmigrantes ilegales
24	Los valientes que decimos la verdad	Los cobardes que tiran piedras
25	Los que bajamos a los barrios	La izquierda caviar de Galapagar
26	Dignidad y poder trabajar	Restricciones y paguitas
27	La mejor educación	La perspectiva de género

.../...

.../...

Nº	Nosotros	Ellos
28	Los barrios, los pueblos, las familias	El globalismo
29	El inmigrante que contribuye	El ilegal que se cuela
30	La España que madruga	Los que no dan ni golpe y fuman porros

Fuente: A1; A2; A6; B4; B8; E2; E9; E13.

Este sistema de distinción responde a una moral prevista, pero que contrasta obviedades (libertad/tiranía); conecta lo micro y lo macro (familia/globalismo); admite similitudes inconexas (bandera ondeando con orgullo-gastar en las personas corrientes-comercios de proximidad); sitúa hipérboles (presos con piscina); conflictos inexistentes (nuestras tradiciones/la fiesta del cordero); falsas alternativas (educación de calidad/perspectiva de género); contradicciones (españoles primero o inmigrante que contribuye); engañosas metáforas (el inmigrante que se cuela, como si hubiese una fila), y similitudes por las que las dicotomías universales bajan a lo prosaico y se localizan en las presuposiciones de una nacionalidad banalizada que anormaliza al *ellos*: la España que madruga⁶.

«La España que madruga» sintetiza a la nación y a la normalidad en torno a un *nosotros* amplísimo y en conflicto. Porque el *La* indica que hay otra España que hará lo contrario: dormir. Por lo que si *pronto* tiene una locación culturalmente reconocida como positiva frente a *tarde* (Lakoff y Johnson 2007: 59), y *madrugar* añade significantes como *trabajo* y *responsabilidad familiar*, con su uso Vox sitúa al *nosotros* en un atributo positivo tan banal

⁶ El reposicionamiento del estigma posibilita posicionar la identidad nacional en lo banal y situar a *ellos* fuera de lo normal: «[Yo] estoy harto de que llevar una bandera de *tu país* en una gorra o camiseta o en el coche, etc., sea un deporte de *riesgo*, algo absolutamente *normal* [...] en *España*, llevar la bandera de *España* es jugártela» (A1); «Por *mi* negocio, para que [ellos] no *me* lo hundan con impuestos y regulaciones absurdas. Por *mi* hija, para que nunca la obliguen a ponerse un burka ni sufra desprecio por ser mujer. Por *mi* país, que no tengamos que seguir viendo como echan a la *gente* de *su casa* y *su trabajo*. *España* somos *todos* los que vivimos en ella, *trabajamos* y tenemos una convivencia pacífica con los demás» (A2); «Los que votamos a Vox somos *gente normal* y *corriente* cansados y hartos de una *dictadura progre*, que nos diga como tenemos que pensar o sentir. *Avasallados* por una supuesta moral de la izquierda que no es más que su pensamiento *totalitario*. Y ante eso hemos dicho “basta” pacífica y democráticamente a través de las urnas. Por *España*» (B5).

como que la mayoría de la población mundial madruga. Una cotidianeidad que en la frase se ha nacionalizado y *voxificado*, y por la que el *nosotros* es portador del sentido común situado en las presuposiciones de nacionalidad. Una construcción de implícitos por los que la producción de anuncios sin discurso ha capacitado a Vox para identificarse: sin usar palabras con la Semana Santa (B3), solo con titulares de prensa con el «día a día» delincencial de los barrios (B6), pero también con una sociedad democrática que admite la pluralidad en la normalidad. En un anuncio titulado «El sentido común no entiende de etiquetas» (B5), únicamente un rótulo describe a los personajes que rompen el estereotipo del *yo* nacionalista: «El negro, el heavy, el hípster y *la* autónoma». Pero todos son un *nosotros* portador de objetos de Vox con la bandera de España —pulsera, llavero— y madrugan. El anuncio comienza al amanecer y el bar donde se desarrolla lo abre «el currante madrugador», los personajes son un *nosotros* nacionalista afincado en lo banal y lo normal, en el relato de una región familiar que Vox presentará como desbordada⁷.

2. ALARMAS EN LA NACIÓN BANALIZADA

El nacionalismo banal presupone que una bandera colgada de un balcón es tan corriente que pasa inadvertida, por lo que el nacionalismo es caliente cuando esa cotidianeidad es interrumpida, lo que sitúa a Vox en su posición más beligerante, al punto de disociar al constitucionalismo (los partidos sistémicos) de la ley (lo normativo, lo normal): «[Yo] no admito venir a Cervera como en tantos municipios de Cataluña, pasar por el Ayuntamiento y ver que la enseña *nacional* no está ondeando en el lugar de honor que le corresponde según establece la ley, y como [nosotros] no aceptamos damos un paso al *frente* [...] para *defender* a una Cataluña que ha sido constantemente *traicionada* por el constitucionalismo» (C2).

⁷ *Nosotros* y *ellos* no pierden su significado en la banalización, pero al estar basada en las presuposiciones de nacionalidad puede anular las distinciones con la izquierda y los extranjeros por la convivencia familiar y laboral: «[Yo] empecé a *trabajar* para pagarme *mis* estudios [...] *mi* madre me inculcaba q si tenía algo era a base de *trabajo* [...] cada vez *España* se iba rompiendo surgió Podemos [...] y [nosotros] empezamos a temblar [...] y como *yo* más *autónomos* del *pueblo*. Les he reducido las horas y eso jode a *familias* [...] *mi* abuelo uno *socialista* y otro de derechas [...] enterraron el hacha de *guerra* [...] *mi* yerno marroquí *mi* marido turco *mi* mejor *amiga* rumana y *mi* camarero principal venezolano, así que lecciones de vida pocas *estos* socialistas [...] por fin alguien dice lo que *todos* pensamos van a cortar esta *España* del cachondeo y del despilfarro y a veces viene bien un capón» (B5).

En el nacionalismo caliente el estado de alarma patriótica se justifica *cuando*: «En un acto de agresión sin precedentes más de cinco mil marroquíes, alentados por su Gobierno, han entrado ilegalmente en las fronteras de España ayer» (B8);⁸ y *dónde*: «Hay que proteger [...] a la España que madruga y que trabaja como todos vosotros, una Asturias donde empieza a imponerse ya también el totalitarismo lingüístico» (C1). Pero alcanza un estado emocional máximo cuando hay un relato personal, como el de Abascal marcado por el terrorismo etarra (E1), más si refiere a una niña y aún más si es una de las varias piezas que evidencian el boicot a un mitin por parte de la extrema izquierda y/o los secesionistas bajo sus propias alarmas antifascistas (véase E2; E9):

[Abucheos y ruido de fondo] Es costumbre que en Olot *todos* los *niños* de la ciudad salgan a la *calle* para encontrar al l'home dels nassos [...] una *niña* de cuatro años salió de su *casa* con toda la ilusión [...] y cuando llegó el momento [...] se negó en rotundo a fotografiarse con esta *niña* y sabéis por qué [...] dijo que él no se fotografiaría nunca al lado de una *niña* que era la *hija* de un miembro de Vox en Gerona [...]. Y esa *niña* es *mi hija* pequeña [...] después *lógicamente* volvió llorando en brazos de su *madre* hacia *casa*, ese es el trauma que [ellos] causan con su fanatismo (C6).⁹

La emergencia electoral de Vox a partir del año 2018 tuvo como una variable explicativa el efecto del conflicto catalán entre el electorado (Arroyo, 2020). Sin embargo, pese a que desde entonces este haya bajado de intensidad, su voto ha crecido, por lo que otra variable es su capacidad de canalizar un voto emocional que sintetiza sentimientos positivos en la representación

⁸ La inmigración se sitúa en una zona caliente al ser asumida como una invasión que atenta contra las presuposiciones de nacionalidad: «[Yo] soy canario y lo que estamos viviendo *hoy* día en *nuestras* islas es penoso y angustioso, con miles de inmigrantes caminando libremente por las calles muy bien vestidos, con móvil... A *mí*, que fui *autónomo*, *me* están pasando una mísera pensión de 155 euros... Es lo que tenemos en *nuestra España* actual con este Gobierno socio-comunista de *traidores*» (A1).

⁹ El discurso del nacionalismo caliente tiene una clave emocional que se multiplica en relatos personales y cotidianos: «La *persecución* que se sufre en las ciudades y *pueblos* de Cataluña. El mal trato a una *niña*. Imagínense a un ciudadano, [ellos] *te* las intentan hacer de todas maneras, subierte el IBI, si tienes una finca *te* la recortan si pueden, si quieres construir algo en *tu* finca *te* lo deniengan [...] la cuestión es ir a por *ti* para que *te* vayas. Esos son los políticos nazionalistas y sus secuaces» (C6) / «En grupo que cuántas vez *me* habeis llamado maketo [...] *amenazas* en plena ikatz kalea en San Sebastián... por ser *yo español mi hermano* pequeño en los entrenamientos decirle cosas no jugaras porque *te* cortaremos la piernas... [ellos] *me* han jodido toda la puta vida» (A1).

del *nosotros* nativo y nacional y negativos hacia la de un *ellos* extranjero y separatista (Otero *et al.*, 2021: 10). Por tanto, el relato caliente será motivador fuera de las regiones de conflicto pues los «horrores literales externos» son «horrores metafóricamente sentidos» (Lakoff, 2007: 86)¹⁰. Sin embargo, la ideología del día a día debe ser aplicable a otras realidades más banales, *cuando* el barrio está «lleno de jeringuillas» (E11) y *donde* «duele ver a los comercios cerrados» (E17).

En una serie de piezas que forman una colección, los líderes de Vox acuden a las fiestas patronales como un *nosotros* normalizado: «Es una alegría y un honor estar *aquí*, en la Fiesta Grande de Albacete» (D1) / «Hemos venido a celebrar el Día de la Virgen de Guadalupe» (D2) / «Ronda, que es el pueblo en el que *nos* encontramos *hoy*» (D3) / «Estamos en Granada, celebrando el Gran Día del Corpus» (D4). El código es similar en las que visitan a sectores de la economía: «Hemos venido a dar apoyo a los pescadores» (F1) / «Hemos venido *aquí* para decir que la caza es vida» (F2) / «Toledo, industria ganadera, hemos visitado» (F4) / «Estamos en Campo Real apoyando a la España que madruga» (F5). Pero estos tienen unas entradillas donde se hace más explícito que esa España que festeja, pesca, caza y produce necesita ayuda para seguir existiendo. En la tabla 3 se recogen veintisiete alarmas y las evidencias que las avalan. Entre los discursos con los que confeccionamos el listado hay uno de una política italiana que reitera la metáfora clave, «estoy como en casa», y banaliza el nacionalismo en la comida intercambiando el código ante un *ellos* que ataca por igual a Italia que a España: «Nos quiere prohibir comer *nuestro* parmesano y *su* pata negra»¹². Lo que hace que la ideología del día a día

¹⁰ Además de las variables que explican la emergencia y el mantenimiento electoral de Vox, entre las que aparte del conflicto en Cataluña y el voto emocional destacan la autoubicación ideológica, la edad y los valores autoritarios (Arroyo 2020), hay que tener en cuenta el contexto de incertidumbre abierto con la crisis de 2018, la crisis del sistema de partido, la emergencia de nuevos temas y liderazgos por los que la explicación de su posicionamiento pasa por múltiples dimensiones (véase Jaráiz *et al.* 2020).

¹¹ Esta proyección posibilita resituar el estigma de fachas en *ellos*: «Eso es fascismo [...] es un *nacionalismo* furioso, un *nacionalismo* que *ataca* sin ver que los demás son *personas* [...] Vox no recurre a la *violencia*» (C4) / «El fascismo catalán está destrozando *su* propia comunidad autónoma, solo queda Vox para *luchar* por los que están amedrentados por sentirse *españoles*» (C4) / «Cuando [*ellos*] ven solo ideología en vez de ver a *personas* (¡¡ a niños !!) es el mejor ejemplo de que Cataluña es una *sociedad* enferma... por *España*» (C4).

¹² La banalización y la generalización posibilitan que el discurso se desnacionalice aparentemente para situarse en un plano existencial: «*Yo* no veo a Vox como un

articule las particularidades en un relato universal, que dota de sentido a la anécdota experiencial dentro de un imaginativo pero compartido relato alarmista («prohíben nuestra comida»).

La ideología del día a día se maneja con metáforas conocidas por las que el código cultural es importante (*parmesano/pata negra*), pero intercambiable e inserto en una clasificación ilógica, de modo que la verosimilitud del *nosotros* frente a *ellos* no solo se alcanza evidenciando los desbordes, sino insertándolos en un relato sobre la familia y la guerra, que los hace generalizables y los conecta con una realidad más amplia. Los tradicionales mitos de combate entre el bien y el mal actualmente no solo justifican guerras reales, sino que dotan de «credibilización» a luchas virtuales que provocan en los sujetos entrenados actitudes y aptitudes para el combate aun siendo dialéctico (Salmon *et al.*, 2016; 169). Por otro lado, la familia también es un tópico antiguo que puede adquirir un contenido progresista o conservador, siendo en este último donde hay «una autoridad moral que distingue el bien del mal» (Lakoff, 2007: 28) para establecer el sentido de la vida como una pelea donde conviven la metáfora familiar con la bélica en un relato de lucha por la existencia. Dos metáforas que, aplicadas a España, forman una correlación coherente (Lakoff y Johnson 2007: 136) con la narrativa histórica sobre dos Españas en conflicto atávico y su representación decimonónica como una *mater* dolorosa, lo que amplifica la verosimilitud de la narración. Pero, aunque la ideología del día a día remita a un relato del pasado que refuerza su dotación de sentido, tiene que atender a un discurso para el aquí y el ahora.

Tabla 3. *Alertas y evidencias que las justifican*

N.º	Alerta	Evidencias de alerta
1	Destrucción de las raíces	Ataque a las tradiciones (toreo, Semana Santa, caza)
2	Destrucción de la historia	Atentados a los símbolos (estatuas), leyes de memoria

.../...

partido político *ordinario*, sino un sentimiento, un medio para hacer *frente* a la *tiranía progre* que *te dice ahora* qué comer, qué hablar, cómo decir las cosas» (A1) / «*Gente* como usted hace falta. Es callar o vivir, es quietud o vivir... [*Nosotros*] tenemos un legado único y nadie tiene derecho a *extinguirlo*, somos los valores y principios que nos han generado, traído hasta aquí y eso es el cariño y desvelo que nuestros *padres, familias*, por siglos han construido: bravo *hermana* contigo desde *España*» (E6).

.../...

N.º	Alerta	Evidencias de alerta
3	Dstrucción de la espiritualidad	Ataque a iglesias, profanaciones, ateísmo militante
4	Desintegración de Europa	Malfuncionamiento UE, geoestrategia de China y los países árabes
5	Caída en el totalitarismo comunista	Programa contra el cambio climático y Agenda 2030, interferencias en la alimentación, la salud y el lenguaje correcto
6	Desintegración de la patria-nación	Secesionismo
7	Pérdida del idioma	Multipliación de las lenguas autóctonas e inmersión lingüística, discriminación de los hispanohablantes
8	Pérdida de soberanía	Medidas impuestas por la UE
9	Amenazas a la soberanía	Marruecos
10	Desbordamiento de las fronteras	Crisis fronteras, saltos a la valla, presencia de ilegales por las calles y políticas de acogida
11	Políticas de la COVID	Pérdida de libertades, anticonstitucional, cierre de comercios
12	Pobreza	Situación en países socialistas, gestión de la COVID-19, colas del hambre, subidas de impuestos, los impuestos ecológicos y la subida de los precios de la luz
13	Corrupción	Los chiringuitos políticos
14	Desempleo	Cifras de paro juvenil
15	Abandono rural	España abandonada en vez de vaciada, poner fin a las actividades tradicionales, las restricciones de la UE
16	Competencia desleal	Manteros, mafias y mercado global
17	Delincuencia	Menas, bandas juveniles, las estadísticas delictivas en relación a la inmigración e indefensión de la policía
18	Indisciplina	El botellón, reyertas a navajazos en los parques

.../...

.../...

N.º	Alerta	Evidencias de alerta
19	Adicciones	Los traficantes y las jeringuillas en los parques, los narcopisos, las casas de apuestas y los datos de ludopatía
20	Destrucción de la familia	El adoctrinamiento en género en las aulas, el enfrentamiento entre sexos, la ley de la infancia
21	Destrucción de relaciones entre sexos	Políticas de igualdad de género, la discriminación del hombre
22	Violencia familiar	Ley de violencia de género, los secuestros de niños y las denuncias falsas, la cultura machista de los árabes
23	Pérdida del derecho a la vida	Eutanasia, congelación de óvulos, trata de personas, aborto
24	Pérdida de libertades	Cultura de la cancelación, dictadura de lo políticamente correcto, gestión de la pandemia de la COVID-19
25	Violencia política	Los boicots a los actos de Vox
26	Pérdida de la propiedad	Los ocupas sin castigo y mafias de ONG con el apoyo institucional, impuestos al patrimonio y ley de alquiler
27	Pérdida de la identidad	Política transgénero, relativismo moral, multiculturalidad

Fuente: A4; A5; A6; B12; C1; E3; E2; E9.

En formato de entrevista Abascal habla con su abuela sobre la familia, el esfuerzo y el sacrificio, en un presente inentendible donde la «conversación no es sana», pues «se insulta mucho la gente» (G1). La autoridad moral del anciano se amplifica cuando, además, este es «socialista», como en otra entrevista donde el acuerdo sobre quitar las autonomías, reducir los diputados, que la familia es sagrada y que los medios «no valen para nada» se desarrolla en la intimidad de un bar de barrio (G2). Porque la ideología del día a día nace de códigos culturales develados que ahora se replican en una propaganda evidente donde «el currante» (B11) y los que «seguimos indignados» (B2) son papeles que la cargan de autoridad moral y normalidad. Un artificio propagandístico que se transforma en realista cuando el formato de la pieza es la conversación porque evidencia que cuando las personas hablan con Vox y en los términos

de Vox la charla vuelve a ser sana y los medios de comunicación son superados por un íntimo cara a cara.

3. CARA A CARA EN EL DESBORDAMIENTO DE LO COTIDIANO

La presentación de la persona en la vida cotidiana, del rol que representa y el discurso que aporta, están regidos por reglas de interacción social de cuyo cumplimiento depende la eficacia de una ideología del día a día, pues esta debe mostrarse como el producto de una negociación entre roles y enunciados (Wolf, 1988: 76), y no como una teatralización con papeles y guion. Por tanto, en primer lugar, hay que evitar la artificialidad de las situaciones donde el rol político se impone en un desborde forzado. Como en una pieza en la que a un *performance* explícito por la ley de transexualidad le sigue un interrogatorio a una niña de unos tres años cuya artificialidad es evidente:

RM.— ¿Qué eres, una niña...?

NIÑA.— Trans.

RM.— ¿Y estás contenta siendo una niña trans?

NIÑA.— Sííí.

RM.— ¿Qué significa para ti ser una niña trans?

NIÑA.— No sé [final, primer plano con el rostro congelado y contrariado de la niña] (G3)¹³.

El ejemplo contrario lo muestra el siguiente extracto de conversación entre dos vecinos de Lavapiés, un barrio electoralmente de izquierda y multiétnico. En la conversación se refleja la percepción de los extranjeros en su barrio que asumen los vecinos, lo que para ellos supone un desborde subjetivo cierto y evidenciable por las características del barrio. El vídeo es acompañado de imágenes de jóvenes en actitud provocativa, fumando y bebiendo en la plaza.

¹³ Los comentarios de esta pieza develaban esa artificiosidad, excepto en los usuarios comprometidos con la guerra cultural y que hacen de la ideología del día a día algo consciente: «Los progres *nos* han declarado la *guerra*, yo como peruano insto al *pueblo español* a salir a las calles [...]. No a las minorías autoritarias, no a las *mayorías* silenciosas» / «[Yo] siento escalofríos de ver *toda* esta locura que *les* pretenden imponer a la fuerza. Y es solo Vox el que *batalla* de *frente* y a muerte.. [...] agradezco a VOX esta *batalla* cultural sin rendirse y la divulgación de todas las atrocidades culturales que intentan imponerles [...] todas *estas* porquerías y crímenes contra los *niños* y jóvenes *españoles* [...] vamos a aprender a dar la *batalla* cultural sin pedir permiso y mucho menos perdón!!!»

Así, el uso de la deixis hace que *ellos* sean reconocibles sin nombrar quiénes son ni cuáles son sus atributos:

PROPIETARIO DEL BAR.— Hay que convivir con ello [ellos] para saber lo que es, y es que parece, primero, que [yo] estoy en otra ciudad, y segundo, cierro *aquí*, salgo y te sientes impotente.

VECINA.— Nunca sabes lo que puede pasar (H1)¹⁴.

En segundo lugar, lograda la verosimilitud los intervinientes han de cumplir unas pautas de conducta que hagan viable la interacción. Para ello, la relación tiene que atender al *decoro* en el trato entre unos roles que deben cumplir las expectativas que proyectan (Goffman, 2001: 81-87), reproduciendo los códigos asignados a la «región de conducta» donde se da el encuentro (*ibid.*: 117-118) y formando un «equipo» coordinado que evita la comunicación impropia (*ibid.*: 180). El siguiente diálogo transcurre después de que unos cocheros de caballos presuntamente fuesen insultados por los animalistas, y cumple con los requisitos al punto que el político acentúa el rol para disipar la alarma y los cocheros lo asumen:

COCHERO.— Que si el caballo, que si maltratadores, que si asesinos [encogiéndose de hombros].

RM.— Vamos, *ahora nos* hacemos una foto con el caballo y lo denunciemos... [coge a una amiga por el brazo, carrera agitada hacia un grupo de cocheros, voces que se entremezclan] ...es la *dictadura* de [ellos] los animalistas, la *dictadura* del cambio climático, de la tal Greta que viene... [acaricia al caballo, la escena se ha calmado] que le pagamos [nosotros] los *españoles* el viaje a Greta, *ahí está todo*.

GRUPO DE COCHEROS.— Eso, eso [asienten con la cabeza] (H4).

La pieza muestra que los interactuantes comparten los «valores oficialmente acreditados» que permiten coordinar una puesta en escena entre desconocidos. En contraste, hay un *ellos* que desborda esa posibilidad de decoro, por lo que las personas de apariencia normal se sienten causantes de «alarma» por ser normales y tienen que vivir «ojeando el entorno» para no ser insultadas (Goffman, 1979: 259-261). Pero, además, la escena evidencia que hay un «marco de identificación» (la defensa de los caballos) por el que hay regiones de conducta donde es fácil asumir el liderazgo de Vox ante un desborde¹⁵. Por

¹⁴ Los comentarios a esta pieza fueron eliminados.

¹⁵ La reacción de los implicados en la pieza no responde a la de los usuarios. Ningún comentario cumple con los criterios de búsqueda, de modo que la ideología del día a

eso, en tercer lugar, la ideología del día a día no solo presenta al sujeto en la vida cotidiana, sino que «ancla» las relaciones para que los relatos de la gente encuentren atención y empatía (Goffman, 2006: 523), una recreación de la cotidianidad en la que aparecen relaciones con historia, que comunican, posibilitan cambiar la clave del lenguaje igualando los roles (*ibid.*: 378) y ser nombradas como relaciones entre amigos (*ibid.*: 305 y ss). Transcribimos parte de una larga pieza producida tras el desbordamiento de un río en Murcia:

OS.— Estáis lavando las cosas. Las vais sacando fuera.

VECINO (1).— Pues nada, limpiando [Vecina 1 aparece repentinamente con los brazos extendidos para abrazar a Os, inteligible].

OS.— ¿Cómo estás? ¿Qué tal?

Vecina (1).— Limpiando.

OS.— Muy bien, [nosotros] estamos recorriendo un poquito la zona [...].

VECINA (1).— Has venido *mi casa*. *Tú y toda la gente* que venga sois bienvenidos [cambia la escena a la noche]. Ponciano, ven *pacá* que te presente a alguien ¿lo conoces?

PONCIANO.— Qué grande eres [a Os].

[Cambio de escena]

OS.— ¿Se lo ha llevado el agua? ¿Por intentar ir a trabajar? ¿Qué me estás diciendo?

VECINO (2).— Por intentar ir a *trabajar*.

VECINA (2).— *Yo* tengo una *niña* de dos años... Estaba *yo* con un *ataque* de nervios.

VECINO (3).— [Yo] estoy con *mi padre* y *me* lo llevé donde *aquel vecino*...

OS.— ¿El de la bandera de *España*?

VECINO (3).— Sí.

VECINA (1) nuevamente.— *Yo* soy huertana, nacida *aquí*, tengo *mi casa*... Tengo *vecinos* huertanos, con tractores, *gente normal*, *trabajadores*, y [ellos] *nos* quieren poner una vía rápida que *nos* han hecho un embudo.

VECINO (4).— Al hacer el AVE.

VECINO (5).— [Ellos] se empeñaron en echarlo por *aquí*, *nos* estáis jodiendo.

[Cambio de escena a declaración pública]

día no fue desplegada en un foro dividido, donde hay usuarios que manifiestan apoyar a Vox en temas como la inmigración y la unidad de España, pero no en la defensa de la tauromaquia o su posición frente al cambio climático. Por tanto, la ideología del día a día está sometida a distintas interpretaciones de las alarmas y del cambio cultural; es decir, a un proceso de adaptación y de selección de regiones de conducta donde puede ser reproducida de modo completo sin crear disonancias.

OS.— Este falso ecologismo que cree que tener los ríos sucios de maleza... el agua no entiende de comunidades autónomas... se necesitan *nuestras fuerzas armadas* y cuerpos del Estado...

[Escena de despedida: los vecinos aplauden a un convoy de la Unidad Militar de Emergencia, se escuchan de fondo vivas a España] (H6).

El trabajo de postproducción —como hace nuestro recorte de la pieza— hacen un relato que alcanza verosimilitud con una conclusión alternativa a la que han dado los propios vecinos —de la construcción del AVE se pasó a los ecologistas y las autonomías—. Un efecto logrado porque el rol político se mueve en relaciones ancladas que expresan un discurso colectivo porque tiene una historia (ven que te presente a alguien); puede ser nombrada como una relación entre compatriotas (el de la bandera de España); comunica situaciones personales (mi hija, mi padre) y explicaciones (fue el AVE), y libera el lenguaje (ellos nos están jodiendo)¹⁶. Un efecto de la propaganda por lo que, en cuarto lugar, la ideología del día a día tiene que ser capaz de amoldarse a una escena espontánea donde el desborde sea una pérdida de control físico (Goffman 2006: 397 ss.). En este caso el de una persona ante el encuentro aparentemente casual con Abascal que paseaba de gira en las elecciones autonómicas de Madrid 2021; enmarcadas bajo alarmas anticomunistas y antifascistas:

ALBAÑIL CUBANO.— [Sale de la obra con ropa de faena entre sollozos incontenibles y abraza fuertemente a Abascal diciéndole] [Yo] no quiero que esto suceda para este país que es la *madre patria* de *nosotros* igual, aparte tengo *mis nietos* pequeños y *mi hija aquí* [...] no quiero un *comunismo*, que he pasado no lo quiero para *ellos*, no lo quiero para nadie.

SA.— [Nosotros] vamos a *pelear* juntos [siguen abrazados sin poder despegarse] (H2).

Un desborde interpretable en los parámetros de un nacionalismo caliente («no quiero que esto suceda») y un anclaje fincado en la simpatía por un líder

¹⁶ Los comentarios a la pieza destacaban la cercanía del político, generando un anclaje imaginado no solo con los usuarios que se identificaban como agricultores, sino con los que lo hacían como servidores públicos: «[Yo] soy de Protección Civil desde hace cinco años y es la primera vez que escucho a alguien darnos las gracias en público. Vox está cerca de *todos*, incluso de los servicios de *emergencia* menos reconocidos y más altruistas. Viva *España* y viva Vox» / «Es primordially para *España*, esas son las cosas que tienen tapadas y el PSOE y compañías que hicieron por estas pobres *familias españolas*... Yo tengo un *hijo* en infantería y sé como muchas *madres* cómo *luchan* los del Ejército. Por eso pido a todos los cuerpos, los que se sienten muy españoles, un voto para Vox y tener fe».

que es proyectado como familiar (un desbordante abrazo)¹⁷. Por lo que, en último lugar, buscamos situaciones en las que la ideología no se dirima en términos doctrinarios por más que experienciales, sino donde el desborde solo ponga en cuestión las presuposiciones de nacionalidad. En este caso el trabajo, ilustrado en una conversación de bar con unos pescadores:

EM.— *¿España no se está defendiendo bien en Europa?*

PESCADOR (1).— *Para mí, no. Ni en Europa ni en España.*

MUJER.— *Ni en Galicia.*

PESCADOR (1).— *Yo me levanto a las tres de la mañana... En la lonja tengo que sacar el pescado, pesarlo en una báscula y volverlo a meter dentro de la furgoneta... Son cosas que no tienen lógica*

MUJER.— *No tiene sentido [voces que se confunden].*

PESCADOR (2).— *Es imposible, literalmente no se puede hacer*

[La pieza concluye con uno de los pescadores confesándole a EM que él y sus amigos votan a Vox]» (H5).

El anclaje viene propiciado por el político que define la relación en una historia (defensa de España), pero que es asumida y negociada en la charla (ni en Galicia). Lo importante es que esta pieza posibilita ratificar el marco porque abre la comunicación (la narración de lo imposible), mientras la relación de compatriotas al final se renombra (los amigos votamos a Vox)¹⁸. Por tanto, se

¹⁷ El anclaje puede manifestarse desde el desborde compartido, la hermandad con determinados inmigrantes y ante quien cumple las presuposiciones de nacionalidad: «Santiago es como un *padre*. Escucha, consueta, abraza.... Es cercano, te mira a los ojos, te da un abrazo de verdad.... Y *nos defiende*» / «*Me encanta ver la gente sencilla, su grandeza, me conmueven sus lágrimas, sus luchas que son las misma de todos. Hermanos cubanos, venezolanos, nos duele, nos duele mucho vuestro sufrimiento... Luchemos democráticamente juntos para no permitir que la miseria del comunismo se instale en nuestro plural y maravilloso país*» / «Os dais cuenta como Vox... No es ni racista ni xenófobo, este hombre esta *legal* en España y lo consideramos como un *español* más y *hermano nuestro* [...]. Abascal tiene el suficiente valor para *defenderte*, adelante madrileños de vosotros depende el futuro de España».

¹⁸ Los comentarios a esta pieza reiteran cómo Vox ancla relaciones con las personas que cumplen con las presuposiciones de nacionalidad, al punto que la interacción entre los usuarios se enmarca como de amistad: «*Mi tío trabajaba* de jefe de máquinas de un barco de pesca... Meses y meses fuera de *casa* y *trabajando* como una mula... *Mis* respetos y *mi* admiración sincera a los pescadores de *toda España*» / «Los *autónomos* que *trabajamos* en el campo (agricultores y ganaderos) también estamos olvidados por el Gobierno y no se dan cuenta que sin *nosotros* no tendrían nada que llevarse a la boca

trata de una colección de piezas que ofrecen una identidad y un relato reiterados, pero añadiendo para su despliegue representaciones del día a día conversacional. Presenta evidencias de que la ideología del día a día puede desarrollarse en público como normal porque es realista, presentable y capaz de anclar relaciones, al menos en términos de la propaganda y de ciertas regiones de conducta, y esas regiones de conducta pueden ser tan amplias como las alarmas de que tratan. De esa manera el marco general es el de una conversación metafórica (la familia), que contrasta con la imposible interlocución con *ellos* (la guerra) y que engloba desde a un cochero gaditano hasta unos pescadores gallegos, pasando por un hostelero de Lavapiés y por los relatos de los usuarios que han comentado las piezas. Una conversación en la que los interactuantes comparten y normalizan una deixis, códigos y metáforas para explicar el desborde de sus cotidianidades en los términos del nacionalismo banal. Una propaganda que muestra cómo Vox es un partido culturalmente normalizado.

VI. HALLAZGO

En este artículo hemos comprendido que Vox tiene la capacidad de bajar sus doctrinas a una ideología del día a día, procurando su normalización con tres pasos: significar al *nosotros* nacionalista frente a un *ellos*; dotar de sentido a esta dualidad a partir de metáforas, y evidenciar la capacidad conversacional de quien representa esa ideología. De modo que es posible desplegar un nacionalismo banal para explicar una cotidianidad desbordada y hacerlo bajo las reglas para interactuar en la vida cotidiana hasta anclar relaciones. Una normalización cultural ratificada con los comentarios de los usuarios de YouTube. Un espacio conversacional donde fluye con normalidad un particular sentido común que reproduce la deixis patriótica, las presuposiciones de nacionalidad, usa las palabras de los campos semánticos de una ideología alarmista y recurre a las metáforas familiar y bélica para narrar una cotidianidad desbordada. Un discurso limitado a determinadas regiones de conducta y sometido a tensiones por clasificar y comprender, por lo que es necesario seguir investigando.

La limitación del hallazgo es que este ejercicio se ha realizado analizando propaganda, por lo que podemos comprender la capacidad de Vox para construir una ideología del día a día, pero queda pendiente observar cómo se

los *españoles* | «Amigo mío estos políticos chupópteros que *nos* manejan *hoy* en día en *España* van a lo *suyo*, les importa más *su* intereses que el del ciudadano que *trabaja* para comer... Se va a *luchar* una *guerra* entre *ellos* pero hay que unirse *todo toda España*».

efectúa su despliegue en situaciones cara a cara reales. Pese a esto, consideramos que la comprensión de este proceso justifica una nueva pregunta sobre *cuántas* personas sostienen esta ideología del día a día; es decir, si el nacionalismo banal y la percepción de la cotidianeidad podrían relacionarse con el voto a Vox haciendo eficiente esta oferta discursiva, lo que contribuiría al avance en las explicaciones del voto a la extrema derecha y su relación con los efectos subjetivos de la globalización (Arzheimer, 2009), con la introducción de las variables culturales.

VII. DEBATE

El uso del concepto de *nacionalismo banal* ha sido criticado por banalizar el nacionalismo cuando Billig advertía sobre su presencia perniciosa e inconsciente (Duchesne, 2018), que le llevó a equiparlo con el patriotismo. Pero el nacionalismo caliente y la guerra cultural subrayan que el patriotismo modela rutinas y, por tanto, define la realidad y la cohesión de sociedades que siguen articulándose como Estados nación (Gibson, 2015). Esto hace que el portador de la ideología del día a día no exprese necesariamente un *nosotros* nacionalista sino patriótico, no se involucre con las doctrinas y la identidad nacionalista sino con la percepción alarmada de la ruptura en una cotidianeidad aprendida como normal, por estar ubicada en una moral costumbrista que puede ser definida como patriótica. Esto no sería solo un pensamiento rígido (Mudde, 2007: 223), sino un sentimiento agredido de conservación frente a un cambio interpretado en clave de pérdidas morales. Si esto es así, no se trataría únicamente de advertir sobre lo pernicioso del nacionalismo, sino de atender a los desbordes que lo despiertan, cuando lo normal está por definirse y la dialéctica de permanencia y transformación genera un malestar real. Una situación de susceptibilidad social por la que toda alarma puede ser normalizada, y no solo la de los nacionalistas y los aversos al cambio, sino también la de los afectos al mismo.

El debate sobre la normalización de los partidos de extrema derecha en Europa trata con preocupación sobre la capacidad de que los discursos xenófobos y autoritarios radicalicen al electorado y al centroderecha (Hernández-Carr, 2011; Akkerman *et al.*, 2016), lo que plantea cuáles son los límites institucionales para admitirlos dentro de la competencia (De Jonge, 2020). El dilema es que, a diferencia del fascismo, no plantean un cambio en el modelo de régimen y tampoco usan la violencia. Por tanto, esta preocupación tiene que asumir que estos partidos se han enmarcado en la norma para representar culturalmente la posibilidad de una normalidad democrática, lo que les capacita para desplegar una ideología del día a día y que esta pueda actuar en la

vida cotidiana. Si esto es así, no se trata de asumir que la normalización del radicalismo sea un peligro para los regímenes moderados, sino que la normalización de la guerra cultural es lo que nos ha situado en esta politización radical de lo cotidiano, donde todo puede ser normal e incluso democrático.

Para Arendt, las ideologías partían de una «premisa axiomáticamente aceptada» sobre la que deducían la descripción irreal del mundo (2006: 631). En un marco de libertad de expresión y progreso, el liberalismo presupone que esas premisas podrán ser rebatidas por las premisas reconocidas como verdaderas, que así despertarán del «profundo sueño de la opinión categórica» (Stuart Mill, 2001: 111). Sin embargo, la ausencia de progreso y la guerra cultural hacen que las premisas del racionalismo político sean cuestionadas y falibles, para tener que reconocerse como una concepción errada de la política y una ideología más (Oakeshott, 2000: 21 y ss.) dentro de una contienda que se define bajo la perspectiva conservadora; esto es, donde la política se dirime entre la fe y lo razonable (Oakeshott, 1998). Si esto es así, no se trata de comprender cómo las ideologías crean realidades falsables, sino de cómo estas se multiplican en el conflicto moral por definir dónde está la razonabilidad, lo que hace que esta línea de investigación pueda extenderse a otros partidos y la noción de ideología del día a día pueda seguir desarrollándose.

ANEXO

Tabla 4. Localizador/descriptor de las unidades de análisis

Letra	Formato	Nº	URL	Mins.	Líder	Fecha	Visual.	Coment.
A	Mítines masivos	1	https://www.youtube.com/watch?v=L95iUuqrSU&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:42	SA	7/10/2019	108.993	697
		2	https://www.youtube.com/watch?v=_LdK24u6Q&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	3:20	Varios	16/10/2019	225.352	1326
		3	https://www.youtube.com/watch?v=F3ac24TTE60&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	10:54	OS	14/10/2021	36.130	293
		4	https://www.youtube.com/watch?v=.85d5ZjzjY&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	9:17	AV	27/10/2021	6.249	118
		5	https://www.youtube.com/watch?v=rVasTgK66Rl&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	17:27	GM	14/10/2021	59.732	694
		6	https://www.youtube.com/watch?v=OQ8NG9g45X08&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:55	SA/RM	03/05/2021	31.720	483
		7	https://www.youtube.com/watch?v=KKayOL-HE308&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:44	SA	28/06/2021	736.484	4132
B	Anuncios y entrevistas	1	https://www.youtube.com/watch?v=Ra5IX4-RPAI&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:00	SA	07/06/2016	890.470	159
		2	https://www.youtube.com/watch?v=CoxdNskmNkK&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	5:04	EM	15/05/2020	117.742	1219
		3	https://www.youtube.com/watch?v=QvoFlq6CNQM&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:00	JB	04/04/2021	19.682	364
		4	https://www.youtube.com/watch?v=0NVHK4bTun4&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:12	SA	09/09/2021	28.115	639
		5	https://www.youtube.com/watch?v=0UY0FR3u5s&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	0:56	SA/B/MM	05/11/2019	62.582	473
		6	https://www.youtube.com/watch?v=CÉit21k3JE&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:30		21/10/2021	16.708	418
		7	https://www.youtube.com/watch?v=gRE2IYiNmo&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:35		21/05/2021	59.307	1393
		8	https://www.youtube.com/watch?v=LRymhVfjCjU&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:36		18/05/2021	58.775	5083
		9	https://www.youtube.com/watch?v=eU4q4EejlLM&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:31		29/04/2021	30.350	416
		10	https://www.youtube.com/watch?v=CzgGgfoRf&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	12:44		30/10/2015	750.604	26
		11	https://www.youtube.com/watch?v=BX5Dflwpk14&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	22:33		08/11/2019	25.622	101
		12	https://www.youtube.com/watch?v=5qG2gHHW6u0&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a			08/10/2018	62.746	638
C	Mítines autonómicos	1	https://www.youtube.com/watch?v=IWHSH3H4Q&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:33	OS	20/10/2021	23.758	384
		2	https://www.youtube.com/watch?v=INPTDfshps&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:20	MO	12/02/2021	14.838	227
		3	https://www.youtube.com/watch?v=IWIGuhbvY4o&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:21	SA	06/11/2021	66.290	1361
		4	https://www.youtube.com/watch?v=wBOPBEI60vI&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:08	MO	29/10/2021	39.075	430
		5	https://www.youtube.com/watch?v=aCjwG7mI4bY&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:27	OS	11/10/2021	16.033	406
		6	https://www.youtube.com/watch?v=tm7Wzr0Y3F0&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	5:44	---	12/02/2021	149.007	1229

.....

Letra	Formato	Nº	URL	Mnts.	Líder	Fecha	Visual.	Coment.
D	Fiestas patronales	1	https://www.youtube.com/watch?v=5rITN_vfQq4&list=TLPQMzAxMTTwMfjGSHSjfvzu	1:48	OS	12/09/2021	22.593	278
		2	pqw&index=11&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:33	--/MO/--	08/09/2021	23.580	318
		3	https://www.youtube.com/watch?v=V5Kj0-L07Bf1&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:22	EM	06/09/2021	22.719	290
		4	https://www.youtube.com/watch?v=Wu_aJgYECw&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:54	MO	05/06/2021	28.777	330
E	Barrios y pueblos	1	https://www.youtube.com/watch?v=ATLsVrTe_NE&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:47	OS	16/04/2021	25.669	203
		2	https://www.youtube.com/watch?v=gO2g5n9H3dA&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:45	OS	15/04/2021	22.154	284
		3	https://www.youtube.com/watch?v=FX89TdeJGXU&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:54	SA/RM	15/04/2021	34.103	511
		4	https://www.youtube.com/watch?v=UB1YbMDtSK8&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:48	OS	02/04/2021	14.815	190
		5	https://www.youtube.com/watch?v=V0Pu7WV8lWg&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:07	JB	10/04/2021	13.204	188
		6	https://www.youtube.com/watch?v=8Oh04nEyQSo&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:21	MO	13/04/2021	36.670	494
		7	https://www.youtube.com/watch?v=v96lzaJlQQ&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:50	JB	03/04/2021	11.667	183
		8	https://www.youtube.com/watch?v=2BeGrzXXYzML&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:50	RM/SA	27/04/2021	22.342	292
		9	https://www.youtube.com/watch?v=1ZXSRLBIO4&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	6:33	RM	08/04/2021	29.541	365
		10	https://www.youtube.com/watch?v=qdkMnGRGEmU&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:10	SA/RM	09/04/2021	48.009	621
		11	https://www.youtube.com/watch?v=6ldonn5swPo&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:35	JB	15/11/2021	26.299	535
		12	https://www.youtube.com/watch?v=YweSB3cTJCQ&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:28	--/EM	08/09/2021	27.665	375
		13	https://www.youtube.com/watch?v=IB4B72FMX2Q&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:59	EM	19/11/2021	37.485	662
		14	https://www.youtube.com/watch?v=0rG9erfHkTU&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:41	--/MO	02/05/2021	15.335	262
		15	https://www.youtube.com/watch?v=EVsNkdme8&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:32	RM	10/02/2021	33.212	88
		16	https://www.youtube.com/watch?v=j0rec_DmYc&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:31	JB/G	10/02/2021	7.567	560
		17	https://www.youtube.com/watch?v=rVjU_3y0lAo&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:08	EM	07/02/2021	84.436	381
		18	https://www.youtube.com/watch?v=uG0g35hZvj&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:16	OS	06/09/2021	25.384	133
		19	https://www.youtube.com/watch?v=0TgIgj7pGhA	2:10	EM	07/02/2022	14.163	

.../...

Letra	Formato	Nº	URL	Mnts.	Líder	Fecha	Visual.	Coment.
F	Oficios y sectores	1	https://www.youtube.com/watch?v=QcwYfryDJY&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:18	JB	17/05/2021	16.441	197
		2	https://www.youtube.com/watch?v=OT_kK4dfi8g&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:27	OS	07/09/2021	9.615	235
		3	https://www.youtube.com/watch?v=ANZP-DM469w&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	3:36	OS	18/11/2021	15.011	321
		4	https://www.youtube.com/watch?v=wVnG8nTeWQ&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	0:52	JB	15/11/2021	8.846	193
		5	https://www.youtube.com/watch?v=79AqHjAaghE&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	0:59	RM	10/04/2021	7.570	86
		6	https://www.youtube.com/watch?v=KL2xleTg5l4&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	0:56	RM	10/04/2021	20.641	282
		7	https://www.youtube.com/watch?v=uxKPNwe43JM&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	0:52	SA	10/06/2021	10.469	99
		8	https://www.youtube.com/watch?v=IWHSH3tH4QA&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:34	OS	20/06/2021	23.578	384
G	Entrevista	1	https://www.youtube.com/watch?v=goWA3gBvr6o&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	6:30	SA	11/06/2020	316.271	2986
		2	https://www.youtube.com/watch?v=TfjVR3-BjXA&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:15	RM	10/04/2021	118.142	790
		3	https://www.youtube.com/watch?v=7dC1cdH0Q&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:00	RM	30/06/2021	25.292	452
H	Encuentros cara a cara	1	https://www.youtube.com/watch?v=c3bbjQl9Ls&ab_channel=VOXXMadrid	1:38	RM	26/07/2021	1.117	
		2	https://www.youtube.com/watch?v=cZdAqEeKCA&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:21	SA	09/04/2021	139.451	1180
		3	https://www.youtube.com/watch?v=5Ji6fh5CEKw&ab_channel=VOXXMadrid	2:15	RM	18/02/2021	87	2
		4	https://www.youtube.com/watch?v=3l-nE2Jg_Ww&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	2:56	RM	08/11/2019	13.320	129
		5	https://www.youtube.com/watch?v=8b_zrxLTGFA&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	1:44	EM	12/07/2020	300.441	873
		6	https://www.youtube.com/watch?v=HILIK-jh7wY&ab_channel=VOXEspa%C3%B1a	4:55	OS	20/09/2019	97.437	1111
Totales		65		3:26:21	16		5.135.166	39.572

Nota: la sistematización de esta tabla se realizó el 3/01/2022 y el 15/02/2022.

Claves líderes: SA Santiago Abascal; RM Rocío Monasterio; EM Espinosa de los Monteros; OS Ortega Smith; JB Jorge Buxadé; MO Macarena Olona; HT Hermann Tertsch; AV André Ventura; GM Giorgia Meloni; G Garrigues; MM Marión Maréchal; Varios AB/RM/EM/HT/JB/OS/G; — Sin localizar.

Tabla 5. *Campos semánticos y palabras claves de la ideología del día a día*

Campo semántico	Palabras clave
España	España/Español(a)/País/Nación/Nacional/Patria/Sociedad
Nosotros	Nosotros/Nuestro(a)/Nos/Yo/Me/Mí/Tú/Te/Ti/Tuyo(a)/Ahora/Aquí/Hoy
Ellos	Ellos/Su/Suyo(a)/Comunismo/Comunista/Socialismo/Socialista/Progre/Izquierda/Totalitarismo/Dictadura
Normalidad	Normal/Común/Ordinario/Lógico(a)/Razón/Trabajo/Trabajador(a)/Autónomo(a)/Mayoría/Todos(as)/Gente/Legal
Guerra	Guerra/Frente/Lucha/Pelea/Enemigo(a)/Batalla/Defensa/Riesgo/Ataque/Violencia/Extinguir/Avasallar/Traicionar/Perseguir/Amenazar
Familia	Familia/Casa/Hogar/Padre/Madre/Hijo(a)/Hermano(a)/Amigo(a)/Marido/Tío

Bibliografía

- Abascal, S. y Bueno Sánchez, G. (2008). *En defensa de España. Razones para el patriotismo español*. Madrid: Encuentro.
- Akkerman, T., De Lange, S. L. y Rooduijn, M. (2016). *Radical right-wing populist parties in Western Europe: into the mainstream?* London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315687988>.
- Alexandre, J. (2000). *Sociología cultural. Formas de clasificación en las sociedades complejas*. Barcelona: Anthropos; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).
- Arendt, H. (2006). *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid: Alianza.
- Arendt, H. (2019). *Eichman en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*. Madrid: Lumen.
- Arroyo, M. (2020). Las causas del apoyo electoral a Vox en España. *Política y Sociedad*, 57 (3), 693-717. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/poso.69206>.
- Arzheimer, K. (2009). Contextual factors and the extreme right vote in Western Europe, 1980-2002. *American Journal of Political Science*, 53 (2), 259-275. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1540-5907.2009.00369.x>.
- Billig, M. (2014). *Nacionalismo banal*. Madrid: Capitán Swing.
- Billig, M. (2017). Banal nationalism and the imagining of politics. En M. Skey y M. Antonich (eds.). *Everyday Nationhood* (pp 307-321). London: Palgrave Macmillan. Disponible en: https://doi.org/10.1057/978-1-137-57098-7_15.
- Boone, J. (2020). How is Vox making the Spanish flag wave again? *Diggit Magazine*. Disponible en: <https://bit.ly/3OAcI5F>.
- Buxadé, J. (2021). *Soberanía. Por qué la nación es valiosa y vale la pena defenderla*. Madrid: Ivat.

- De Jonge, L. (2020). The curious case of Belgium: Why is there no right-wing populism in Wallonia? *Government and Opposition*, 56 (4), 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/gov.2020.8>.
- Douglas, M. (1996). *Cómo piensan las instituciones*. Madrid: Alianza.
- Duchesne, S. (2018). Who's afraid of Banal Nationalism? *Nations and Nationalism*, 24 (4), 841-856. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/nana.12457>.
- Fernández Riquelme, P. (2020). Identidad y nostalgia: el discurso de Vox a través de tres eslóganes. *SABIR. International Bulletin of Applied Linguistics*, 1 (2), 77-114. Disponible en: <https://doi.org/10.25115/ibal.v1i2.3582>.
- Ferreira, C. (2019). Vox como representante de la derecha radical en España: un estudio sobre su ideología. *Revista Española de Ciencia Política*, 51, 73-98. Disponible en: <https://doi.org/10.21308/recp.51.03>.
- Fiorina, M. P., Abrams S. J. y Pope, J. C. (2005). *Culture War? The Myth of a Polarized America*. New York: Pearson Longman.
- Forti, S. (2022). *Extrema derecha 2.0. Qué es y cómo combatirla*. Barcelona: Siglo XXI.
- Gellner, E. (1998). *Cultura, identidad y política. El nacionalismo y los nuevos cambios sociales*. Barcelona: Gedisa.
- Gibson, S. (2015). Banal nationalism, postmodernism and capitalism: Revisiting Billig's critique of Rorty. En C. Tilegã y E. Stokoe (eds.). *Discursive Psychology: Classic and Contemporary Issues* (pp. 289-302). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315863054-20>.
- Goffman, E. (1979). *Relaciones en público. Microestudios del orden público*. Madrid: Alianza.
- Goffman, E. (2001). *La presentación de la persona en la vida cotidiana*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, E. (2003). *Estigma. La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, E. (2006). *Frame Analysis. Los marcos de la experiencia*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Goldhagen, D. (1998). *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el Holocausto*. Madrid: Taurus.
- González, M. (2022). *Vox S.A. El negocio del patriotismo español*. Barcelona: Península.
- González, P. (2019). *Vox. Entre el liberalismo conservador y la derecha identitaria*. San Sebastián: La Tribuna del País Vasco.
- González Quirós, J. L. (2002). *Una apología del patriotismo*. Madrid: Taurus.
- Gramsci, A. (1971). *El materialismo histórico y la filosofía de Benedetto Croce*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Gramsci, A. (1999). *Cuadernos de la cárcel. Tomo V*. México: Era.
- Hearn, J. y Antonsich, M. (2018). Theoretical and methodological considerations for the study of banal and everyday nationalism. *Nations and Nationalism*, 24 (3), 594-605. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/nana.12419>.
- Hernández, C. (2018). Franquismo suave. El nacionalismo banal de la dictadura. En A. Quiroga y F. Archilés (eds.). *Ondear la nación. Nacionalismo banal en España* (pp. 137-158). Granada: Comares Historia.
- Hernández-Carr, A. (2011). La derecha radical populista en Europa: discurso, electorado y explicaciones. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 136 (1), 141-159.

- Hobsbawm, E. (1992). *Naciones y nacionalismo desde 1780*. Barcelona: Crítica. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CCOL0521439612>.
- Hughes, R. (1994). *La cultura de la queja*. Barcelona: Anagrama.
- Jaráiz, E., Cazorla, A. y Pereira, M. (coords.) (2020). *El auge de la extrema derecha en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jiménez Losantos, F. (1979). *Lo que queda de España*. Barcelona: Ajoblanco.
- Jiménez Losantos, F. (1996). *La dictadura silenciosa*. Madrid: Temas de Hoy.
- Jiménez Losantos, F. (2018). *Memoria del comunismo. De Lenin a Podemos*. Madrid: Esfera de los Libros.
- Jiménez Losantos, F. (2020). *La vuelta del comunismo*. Barcelona: Espasa.
- Koch, N. y Paasi, A. (2016). Banal Nationalism 20 years on: Re-thinking, re-formulating and re-contextualizing the concept. *Political Geography*, 54, 1-6. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.polgeo.2016.06.002>.
- Kubiacyk, F. (2018). Catalonia 2018: Clashing identities in public space. *Studia Europaea Gnesnensia*, 18, 245-280. Disponible en: <https://doi.org/10.14746/seg.2018.18.15>.
- Laclau, E. (2011). *La razón populista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lagares, N., López-López, P., Jaráiz, E. y Rivera, J. M. (2021). La comunidad digital y el uso político de las redes sociales: elecciones generales del año 2019 en España. *Araucaria*, 23 (48), 235-273. Disponible en: <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i48.11>.
- Lakoff, G. (2007). *No pienses en un elefante. Lenguaje y debate político*. Madrid: Editorial Complutense.
- Lakoff, G. y Johson, M. (2007). *Metáforas de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra.
- Llamazares, I. y Ramos-González, J. (2022). De los tipos ideales a las realidades históricas. El fascismo italiano a la luz de la teoría ideacional del populismo. *El futuro del pasado*, 13, 35-60. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/fdp.27199>.
- Martini, A. y Fernández, L. (2021). *Extremism is what we make of it! The normalized and banal extremism of Spanish Far Right*. Repositorio Universidad de Comillas. Disponible en: <https://bit.ly/3I7f89t>.
- Mendes, M. S. y Dennison, J. (2020). Explaining the emergence of the radical right in Spain and Portugal: salience, stigma and supply. *West European Politics*, 44 (1), 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01402382.2020.1777504>.
- Merton, R. K. (2002). *Teoría y estructura sociales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Molina Aparicio, F. (2017). «La reconstrucción de la nación». Homogeneización cultural y nacionalización de masas en la España franquista (1936-1959). *Historia y Política: Ideas, Procesos y Movimientos Sociales*, 38, 25-56. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/hp.38.02>.
- Mudde, C. (2007). *Populist Radical Right Parties in Europe*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511492037>.
- Oakeshott, M. (1998). *La política de la fe y la política del escepticismo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Oakeshott, M. (2000). *El racionalismo en la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ortiz, P. y Ramos González, J. (2021). Derecha radical y populismo: ¿consustanciales o contingentes? Precisiones en torno al caso de Vox. *Encrucijadas*, 21 (2), 12.
- Otero, X. M., Martínez, P. y Groba, D. (2021). Emociones y extrema derecha: el caso de Vox en Andalucía. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 176, 119-140.

- Pêcheux, M. (2003). El mecanismo de reconocimiento ideológico. En S. Žižek (comp.). *Ideología. Un mapa de la cuestión* (pp.157-167). México: Fondo de Cultura Económica.
- Quiroga, A. (2018). La nación nuestra de cada día. El impacto del Banal Nationalism en España. En A. Quiroga y F. Archilés (eds.). *Ondear la nación. Nacionalismo banal en España* (pp. 1-18). Granada: Comares Historia.
- Rauchfleisch, A. y Kaiser, J. (2020). The German Far-right on YouTube: An Analysis of User Overlap and User Comments. *Journal of Broadcasting and Electronic Media*, 64 (3), 373-396. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/08838151.2020.1799690>.
- Rodríguez, M. (2021). Vox y el uso de la historia: el relato del pasado remoto de España como instrumento político. *Política y Sociedad*, 58 (2), 69692. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/poso.69692>.
- Rueda, J. C. (2018). De *Cuéntame* a Podemos: narrativas banales de la nación. En A. Quiroga y F. Archilés (eds.). *Ondear la nación. Nacionalismo banal en España* (pp. 225-240). Granada: Comares Historia.
- Sádaba, T. (2001). Origen, aplicación y límites de la «teoría del encuadre» (*framing*) en comunicación. *Comunicación y Sociedad*, 14 (2), 143-175.
- Sánchez-Dragó, F. (2019). *Santiago Abascal. España vertebrada*. Barcelona: Planeta.
- Salmon, C., Roig, M. y Bértolo, I. (2016). *Storytelling. La máquina de crear historias y formar mentes*. Barcelona: Península.
- Schutz, A. (1974). *Estudios sobre teoría social*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Scott, J. (2000). *Los dominados y el arte de la resistencia*. México: Era.
- Skey, M. (2009). The national in everyday life: A critical engagement with Michael Billig's thesis of Banal Nationalism. *The Sociological Review*, 57 (2), 331-346. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-954X.2009.01832.x>.
- Stuart Mill, J. (2001). *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza.
- Vidal-Quadras, A. (2012). *Ahora cambio de rumbo. Agenda urgente para recomponer España*. Barcelona: Planeta.
- Villanueva, D. (2022). *Morderse la lengua. Corrección política y posverdad*. Barcelona: Espasa.
- Wolf, M. (1988). *Sociologías de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra.
- Wodak, R. (2021). *The politics of fear. The shameless normalization of far-right discourse*. New York: Sage Publishing.

LA MONARQUÍA Y SUS SIGNIFICADOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS EN LA REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS (1941-1947)

The monarchy and its legal and political meanings
in the *Revista de Estudios Políticos* (1941-1947)

JORDI CERDÀ SERRANO

Universitat Pompeu Fabra

jordi.cerda@upf.edu

Cómo citar/Citation

Cerdà Serrano, J. (2022).

La monarquía y sus significados jurídicos y políticos
en la *Revista de Estudios Políticos* (1941-1947).

Revista de Estudios Políticos, 197, 203-231.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.07>

Resumen

Este artículo pretende desentrañar los significados jurídicos y políticos de la monarquía, en sentido amplio, a través de los artículos publicados en la *Revista de Estudios Políticos* entre 1941 y 1947. Al mismo tiempo, también pretende valorar cuán inspiradores fueron tales significados en la monarquía instaurada por la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado en 1947. Para ello, el presente artículo analiza los artículos que versaron sobre la monarquía como categoría política, como institución, como narrativa de legitimación historicista e incluso como evocación simbólica, en la *Revista*, considerada como palestra de debate intelectual. De tal investigación han resultado cuatro significados jurídico-políticos: la monarquía fundacional (la monarquía como fundamento del Estado nacional), la histórica (la monarquía como síntesis histórica de las notas constituyentes de la nación española, a saber, unidad y catolicismo), la tradicional (la monarquía como sistema político basado en la tradición, el corporativismo y el catolicismo) y la liberal (la monarquía propia del liberalismo doctrinario). Mientras que las ideas y los tópicos propios de las monarquías histórica y tradicional parecen haber inspirado la monarquía de la Ley de Sucesión, no puede decirse lo mismo de las monarquías fundacional y liberal.

Palabras clave

Monarquía; *Revista de Estudios Políticos*; franquismo; monarquía fundacional; monarquía histórica; monarquía tradicional; monarquía liberal; Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Abstract

This paper tries to unravel the legal and political meanings of the monarchy, in the broadest sense of the term, through the articles published in the *Revista de Estudios Políticos (Journal of Political Studies)* between 1941 and 1947. At the same time, it also tries to value how inspiring were these meanings to the monarchy established by the Law of Succession to the Headship of the State in 1947. To do this, this paper analyses the abovementioned articles which dealt with the monarchy (as a political category, institution, historicist legitimacy narrative and even symbolic evocation) considering the *Journal* as an intellectual debate arena. From this research four legal and political meanings have resulted: the foundational monarchy (the monarchy as the foundation of the National State), the historical one (the monarchy as the historical synthesis of the Spanish nation's constituting notes, meaning unity and Catholicism), the traditional one (the monarchy as a political system based on tradition, corporatism and Catholicism) and the liberal one (the monarchy typical of doctrinaire liberalism). While historical and traditional monarchies' ideas and topics seem to have inspired the Law of Succession's monarchy, it cannot be said the same to the foundational and liberal monarchies.

Keywords

Monarchy; *Revista de Estudios Políticos*; Francoism; foundational monarchy; historical monarchy; traditional monarchy; liberal monarchy; Law of Succession to the Headship of the State.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS SIGNIFICADOS DE LA MONARQUÍA EN LA DOCTRINA FRANQUISTA. EL CASO DE LA REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. III. LA MONARQUÍA COMO FUNDAMENTO DEL ESTADO ESPAÑOL. IV. LA MONARQUÍA COMO EXPRESIÓN HISTÓRICA DE LA ESPAÑA CATÓLICA. V. LA MONARQUÍA COMO SISTEMA POLÍTICO: TRADICIÓN, CORPORATIVISMO Y CATOLICISMO. VI. MONARQUÍA Y LIBERALISMO. VII. EL CALDO DE CULTIVO DOCTRINAL SOBRE LA MONARQUÍA COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN DE LA LEY DE SUCESIÓN DE 1947. VIII. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En 1947 se aprobó la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, quinta Ley Fundamental de España y una pieza normativa más en la organización institucional de la dictadura franquista (De Esteban, 2000: 36, 37). Esta ley instauró formalmente la monarquía en la España del general Francisco Franco tras prácticamente una década de indefinición en la forma de gobierno. No era una monarquía cualquiera: era una monarquía en la que Franco sería Caudillo de España, amén de jefe del Estado (vitalicio), cuyo sucesor, elegido por él, sería el futuro jefe del Estado a título de rey.

La monarquía que la Ley de Sucesión constituía jurídicamente *ex novo* fue la culminación de una política de supervivencia que el régimen franquista inició tras la derrota del Eje en la Segunda Guerra Mundial. El régimen quiso descafeinar su pretérito entusiasmo totalitario durante el conflicto mundial y, al mismo tiempo, realzar su carácter católico, genuinamente español, para adaptarse al nuevo orden internacional forjado por los vencedores (De Riquer, 2010: 77, 101, 105). Tal como señala Javier Tusell (1984: 83): «En el momento de la derrota de las naciones totalitarias, una España que se había identificado tan caracterizadamente con la causa de las potencias del Eje no podía permanecer y subsistir en sus rasgos esenciales sin, por lo menos, un cambio aparente de fachada».

En ese contexto, «se debía insistir en que el régimen de Franco no era fascista, sino católico y conservador, sin descartar una posible evolución hacia la monarquía si desaparecían las presiones y amenazas» (De Riquer, 2010: 106). Por ello, la dictadura utilizó ideológicamente el catolicismo político para enfatizar el carácter tradicional de España; un catolicismo político que

empezó a participar de forma sustantiva en las cotas de poder de la dictadura y cuyo talante colaboracionista se personificó en el nuevo ministro de Asuntos Exteriores, Alberto Martín Artajo (Tusell, 1984: 68, 69, 83). El flamante ministro y los servicios diplomáticos españoles impulsaron «una esforzada labor de presentación del régimen remarcando su carácter católico y anticomunista, rechazando al mismo tiempo la definición de fascista que se le estaba aplicando, así como minimizando sus anteriores relaciones con Alemania e Italia» (Molinero e Ysàs, 2010: 61).

Pero la monarquía de la Ley de Sucesión no era nueva ni sorprendente en el plano jurídico-político. En los años cuarenta, antes de 1947 y la instauración monárquica, cristalizó un caldo de cultivo doctrinal (libros, revistas, ensayos, conferencias) que reflexionó sobre la monarquía en sentido amplio: como categoría política, como institución, como narrativa de legitimación historicista e incluso como evocación simbólica. Ese caldo de cultivo sobre la monarquía era difuso, posibilista y flexible. De ahí que el contenido jurídico-político de la monarquía no fuese unívoco y que las diversas formas y acepciones que adoptaba doctrinalmente la monarquía no pudieran leerse e interpretarse de forma lineal, lógica y discursivamente consistente, ni conducente a un resultado concreto. Todo lo contrario: el término *monarquía* se empleaba y desarrollaba en un marco doctrinal desordenado, dinámico y disruptivo y, por su propia naturaleza, su significado no era uno, sino varios. La monarquía era, en términos jurídicos-políticos, polisémica.

En este marco conceptualmente variado se encuentran los artículos que se ocuparon de las monarquías —en plural— en la *Revista de Estudios Políticos* (en adelante, la Revista), la publicación académico-doctrinal del Instituto de Estudios Políticos, el laboratorio de ideas de la dictadura franquista (Sesma, 2009: 15). Y, precisamente, es propósito de este artículo escudriñar los principales significados jurídicos y políticos de la monarquía en las páginas de la Revista, desde 1941 —año de inicio de la publicación de la Revista— hasta 1947 —año en que se promulgó la Ley de Sucesión—.

He acotado el análisis hasta 1947 porque también es propósito de este artículo identificar la más que posible inspiración de los significados de la monarquía en la construcción jurídico-normativa de la monarquía de la Ley de Sucesión. Resultaría científicamente imprudente establecer rotundamente vectores de causalidad entre los significados jurídicos y políticos de la monarquía expuestos en la Revista y la redacción jurídico-normativa de la monarquía institucional, real, del régimen. Ahora bien, sí puede delimitarse un caldo de cultivo doctrinal que, de una u otra forma, pudo inspirar, sugerir, ideas y tópicos constituyentes de la monarquía instaurada por la Ley de Sucesión.

II. LOS SIGNIFICADOS DE LA MONARQUÍA EN LA DOCTRINA FRANQUISTA. EL CASO DE LA REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

En esta investigación parto de la siguiente hipótesis de trabajo: los significados de la monarquía esbozados en las páginas de la Revista no fueron fruto de una evolución lineal, estructurada y coherente, sino de un mosaico teórico-doctrinal compuesto por muchos autores, procedentes de escuelas de pensamiento muy distintas y, por ello, con diferentes visiones, sensibilidades e impulsos. De este modo, diversos colaboradores trataron en la Revista la monarquía de forma distanciada o comprometida, erudita o propagandista, abstracta o específica, vinculándola con la dictadura o reflexionándola en el ámbito puramente histórico o filosófico sin ningún interés directo por la realidad política del momento.

De ahí que no existiese, como ya se ha anunciado, en el seno de la doctrina jurídico-política franquista, un significado único, puro, propio, de monarquía, sino varios significados, cada uno de ellos con sus matices, complejidades e incluso inconsistencias. Esta hipótesis está indiciariamente fundada en el sincretismo ideológico del régimen. El franquismo fue una amalgama ideológica variada y rica en matices políticos y jurídicos (Giménez Martínez, 2015: 11-45). Y la monarquía, como idea política, proyecto institucional o constructo jurídico, no estaba excluida del sincretismo ideológico franquista; cada familia política tuvo su propia monarquía con sus correspondientes significados políticos, jurídicos y sociales. No era lo mismo la monarquía de los católicos de Martín Artajo que la monarquía de los tradicionalistas y carlistas; del mismo modo que dichas monarquías diferían de la monarquía de los monárquicos (muchos de ellos igualmente franquistas) partidarios del conde de Barcelona.

Esta hipótesis de trabajo considera el mito de la linealidad de António Manuel Hespanha (2004: 43-45): la falsa presuposición de que el derecho (incluida la doctrina) evoluciona en términos históricos de una forma lineal, de tal forma que la transformación o mutación de la que puede ser objeto una institución o un concepto jurídico, como podría ser la monarquía, parte de un estadio original, normalmente imperfecto, y alcanza un estadio de desarrollo perfeccionado. Tal presuposición solo conduce a planteamientos teleológicos, proclives a resoluciones anacrónicas, y no a planteamientos científicos en un sentido crítico.

En este artículo, dicha hipótesis de trabajo será verificada a través de la lectura de los artículos de la Revista que versaron sobre la monarquía *lato sensu*, entre 1941 y 1947, considerando la Revista doctrinal como palestra de debate intelectual. Es importante destacar la revista como un espacio intelectual privilegiado para vislumbrar, intuir, identificar, diversos significados sobre

la monarquía o cualesquiera categorías jurídico-políticas. Nicolás Sesma (2019: 15), que ha estudiado con profusión la Revista en su etapa franquista, destaca de ella que «constituye un instrumento fundamental para el análisis del universo intelectual, político, económico y social del régimen franquista».

Fernández-Crehuet y Sebastián Martín (2014: 4) juzgan la revista científica durante el franquismo como «un medio de comunicación privilegiado entre juristas, el soporte de sus debates y el canal que mejor enlaza sus reflexiones con los desafíos de la actualidad» y, al mismo tiempo, «el espacio en el que se amonedaban y difundían de forma más eficiente las categorías que prestaban sustento cultural al Estado, de ahí que éste patrocinase, impulsase y financiase con frecuencia las publicaciones periódicas que podían dar forma a la cultura política y jurídica oficial».

Esta concepción de la Revista como palestra de debate, de intercambio, e incluso de disputa intelectual, fue la que permitió el desarrollo doctrinal de la polisemia jurídico-política del término *monarquía*. A lo largo de las páginas de la Revista, entre 1941 y 1947, las plumas de autores procedentes de tradiciones de pensamiento diferentes (e incluso opuestas), pondrían de manifiesto sus propias representaciones de qué había sido la monarquía según sus afinidades ideológicas y sus intereses personales. En ese escaparate de proyectos y reflexiones que fue la Revista, no hubo un solo significado de monarquía, sino varios (y no siempre convergentes y compatibles).

Ahora bien, la valoración de la Revista como un foro de debate debe ser matizada. La Revista también fue, en cierta forma, un instrumento de la dictadura, a través del Instituto de Estudios Políticos, para impulsar, en un plano más teórico-doctrinal, la construcción del Estado franquista o un programa político concreto. Así ocurrió en la fase inicial del Instituto (y de su Revista) —bajo la tutela del partido único Falange—, en la que se proyectó la forja de un Estado nacionalsindicalista (Sesma Landrin, 2009: 21). Y así ocurrió también tras la guerra mundial, cuando el Instituto pasó de depender del partido único a depender del Ministerio de Asuntos Exteriores, para contribuir en «su campaña de aceptación internacional de la dictadura» y para impulsar el programa político católico de Martín Artajo (*ibid.*: 66).

III. LA MONARQUÍA COMO FUNDAMENTO DEL ESTADO ESPAÑOL

Uno de los primeros significados que algunos artículos de la Revista recalcaron fue el de la monarquía como fundamento del Estado español. Muchos de los colaboradores escribieron sobre la monarquía como eje de la formación de la nación y del Estado en España o, si se prefiere, adoptando el lenguaje jurídico-político del franquismo, la formación del Estado nacional. De ahí que la

monarquía, como institución secular, *fundara* para esos colaboradores el Estado español.

El cariz fundacional de la monarquía española no puede comprenderse sin la consideración de otra dimensión ontológica de la idea de monarquía, a saber, la monarquía histórica (que se trata en el siguiente epígrafe). En la Revista se escribió sobre la monarquía visigoda, las monarquías cristianas del Medievo (muy especialmente, durante la Reconquista), la monarquía de los Reyes Católicos, la monarquía imperial e incluso la monarquía de la Restauración. Todas estas monarquías se concibieron en esos textos como una misma institución cuyas notas constitutivas permanecieron incólumes a lo largo del devenir histórico, siendo aquellas la unidad —nacional y religiosa— y el catolicismo. Y, precisamente, dichas notas fueron las que permitieron *fundar* el Estado español.

Antonio de Luna (1943: 94), jurista y diplomático, reseñó en un prolijo artículo titulado «España, Europa y la Cristiandad» que España fundó «gracias al genio político de los Reyes Católicos el primer Estado nacional». Toda una declaración de intenciones: en cierta forma, se establecía una sutil continuidad entre ese primer Estado nación cimentado en la obra política de los Reyes Católicos y el Estado nacional que recuperó el franquismo. Esta «paternidad histórica» del Estado español moderno por parte de los Reyes Católicos fue una constante en la dictadura (Fusi, 2015: 233-234).

José María García Escudero (1944: 150), hombre polifacético (militar, jurista, profesor, escritor), alabó la obra de Ramón Menéndez Pidal *La España del Cid*, señalando que el célebre historiador enseñó «a contemplar en la Reconquista [...] la sucesión de dos planes o modelos de conducir la empresa, perfectamente diferenciados, y aun antagónicos: el leonés y el castellano». García Escudero remachó, haciéndose eco de dicha obra, que «Castilla asumió la hegemonía, de una concepción jerárquica, y aun hierática, de la organización política peninsular. Ellos [los castellanos] se tenían por Emperadores, a los cuales, como [...] legítimos continuadores de la extinguida Monarquía visigoda, habían de prestar vasallaje los restantes monarcas y señores cristianos» (íd.). En lo aparentemente académico, García Escudero engarzaba el pasado remoto de una España mítica con su pasado próximo, ya medieval, trazando una cadena materialmente identificable entre los significantes de «monarquía» en un arco temporal de siglos¹.

¹ El planteamiento de García Escudero, y tantos otros intelectuales del (y durante el) franquismo, en realidad no era exclusivo de la España de Franco en particular, ni de España en general. En toda Europa, en los discursos políticos de los siglos XIX y XX, existió —a efectos de legitimación de poder— un vínculo muy estrecho entre las monarquías medievales, los Estados absolutistas y las naciones modernas.

Raimundo Fernández-Cuesta, que ocupó durante muchísimos años la Secretaría General de Falange, amén de otros cargos políticos, en un artículo sobre el concepto falangista del Estado, señaló la monarquía como fundamento del Estado español, con el argumento de que había sido la primera manifestación de un poder político soberano, entendiéndose como tal un poder superior a la estructura política polisindial propia del Medievo. Dijo así: «De entre la maraña de poderes, jurisdicciones, grupos y fuerzas sociales que integran el feudalismo, bien pronto adquiere un relieve destacado y una singular preminencia la Monarquía, hasta llegar el momento en que se hace superior, se impone y absorbe a los demás, rompiéndose el equilibrio que existía entre estos poderes entre sí y con el pueblo» (Fernández-Cuesta, 1944: 359). Justo cuando se rompe dicho equilibrio, según Fernández-Cuesta, «aparece la primera manifestación de lo que hoy llamamos Estado» (*ibid.*: 360).

Téngase en cuenta que el artículo de Fernández-Cuesta se publicó en 1944, en plena Segunda Guerra Mundial y en un momento en el que se producía un claro repliegue de las fuerzas del Eje. En esos últimos años del conflicto, ante la previsible victoria de las potencias aliadas, la dictadura se quiso legitimar ante ellas como un sistema singular que no obedecía a los estándares ni de la democracia liberal ni de los totalitarismos, especialmente aquellos que, como el alemán y el italiano, habían auxiliado al bando franquista durante la Guerra Civil española (1936-1939).

La dictadura franquista originalmente fascistizada de los primeros años de los cuarenta fue objeto de un proceso de institucionalización vertebrado por la tradición en su sentido políticamente español; es decir, basándose en representaciones propias del pasado histórico español (Molinero e Ysàs, 2010: 17-86; Reig, 1990: 61-82; Saz, 2012: 27-50). Esa institucionalización de cariz tradicional ya se inició a partir de 1942 con la creación de las Cortes españolas y, en 1945, con la derrota inminente del Eje en Europa, se acentuó sobremanera con el Fuero de los Españoles (una seudodeclaración de derechos) y la Ley de Referéndum Nacional (Giménez Martínez, 2014: 41-42). Precisamente, dicha institucionalización, en un plano normativo, culminó en la posguerra mundial con la instauración formal de la monarquía en 1947 (*ibid.*: 42).

Retomando el artículo de Fernández-Cuesta, este se publicó en ese contexto de, llámese, tradicionalización de la dictadura, en el que se pretendía homologar el régimen franquista como un sistema político representativo, una suerte de democracia, eso sí, orgánica y católica, que tenía encaje en el bloque occidental (Molinero e Ysàs, 2010: 62-67). En 1944, ejerciendo como embajador de España en una Italia que había dejado de ser fascista a (y por) la fuerza, un falangista puro como Fernández-Cuesta, nada amigo de veleidades de cariz tradicionalista ni mucho menos monárquicas, hacía uso político de la

monarquía como fundamento del Estado español, incluido el Estado franquista.

Menéndez Pidal contribuyó a la Revista, también en 1944, con un artículo titulado «Carácter originario de Castilla». En dicho texto esbozó la trayectoria histórica y vital de Castilla como «una fuerza innovadora» en la «España cristiana del siglo x» que, según el historiador, ya «formaba una nación, aunque en ciertas de sus partes muy débil y aun fragmentada» (Menéndez Pidal, 1944: 383). Destacó que el Reino de Asturias era la continuidad histórico-política de la antigua monarquía visigoda; así lo expresó: «El reino asturiano, pese a su pequeñez territorial, se sentía heredero de la gran monarquía visigoda, y ésta fue su grandeza histórica» (í.d.). Y proseguía: «Aquel minúsculo reino quiere encargarse de la reconquista de España entera, restaurando el reino godo en su totalidad; quiere que toda la organización estatal de los godos, tal como había funcionado en Toledo, se reproduzca y prosiga en Asturias» (*ibid.*: 383-384).

Menéndez Pidal desgranó una versión nacionalista (española) y castellano-céntrica de una España cuyas raíces eran visigodas, sus tallos asturleonés y su tronco castellano, cuyas ramas eran a su vez realidades políticas autónomas durante el Medievo, como la aragonesa y la navarra. Y en esa versión histórica de España la monarquía era una pieza, como no podría ser de otra forma, «fundamental».

En esta monarquía fundacional, la monarquía como antesala del Estado nacional, es digna de mención, por su impronta absolutamente esencialista, la tesis de un insigne intelectual falangista de primera hora como Ernesto Giménez Caballero (Thomàs, 2019: 68, 70). En plena posguerra mundial, y tras cierto decaimiento político de Falange en aras del giro católico y tradicionalista antes citado, Giménez Caballero (1946: 136) cogía el guante a Menéndez Pidal e incidía en la idea de una Castilla milenaria que fue el fundamento de la nación española; una Castilla que «cronicalmente, existe hace mil años», pero que «continentalmente, con sentido histórico, existió desde Pelayo».

No solamente eso: atendiendo a un prisma esencialista de la historia, Giménez Caballero establecía una línea de continuidad entre Roma y la monarquía visigoda en la «labor pontifical y continental del Imperio» y, al mismo tiempo, entre la monarquía visigoda (y su germanismo), que consiguió un Estado unitario en España, y la Monarquía Católica (*ibid.*: 140-141). De ahí que los Reyes Católicos restituyeran «la España de Recaredo» (*ibid.*: 141). Y, aunque no lo expresase Giménez Caballero en su escrito, integrando textos de otros autores (incluso de escuelas de pensamiento y estéticas distintas a las de Giménez Caballero) también publicados en la Revista, puede colegirse que esa «España de Recaredo» que habían recuperado los Reyes Católicos era la que también recuperó la España franquista al rehabilitar

como discurso legitimador la monarquía de los Reyes Católicos, tal como se expondrá en el siguiente epígrafe.

Todos los autores citados, aun adscribiéndose a corrientes ideológicas distintas, tenían algo en común: el uso de una monarquía, fuera visigoda, fuera medieval, convenientemente idealizada, para refrendar la legitimidad de la dictadura, la condición nacional de España, o ambas. Una monarquía de un pasado que se reexamina, que se (re)inventa, mezclando auténtica historia con historia legendaria. Un pasado que, tal como diría Christian Giordano (2005: 58), constituye una historia actualizada (*actualized history*). Un pasado que, tal como diría Alfons Aragoneses (2018: 8-16), se crea y se recrea, en discursos jurídicos, para legitimar un proyecto político (el franquista), reforzar un consenso social (el de la dictadura), desarrollar una identidad colectiva (la española) y transmitir ciertos valores (nacionales, políticos y religiosos).

IV. LA MONARQUÍA COMO EXPRESIÓN HISTÓRICA DE LA ESPAÑA CATÓLICA

Más allá de una monarquía fundacional que había sido matriz axiológica del Estado nacional, muchos de los articulistas de la Revista también reflexionaron sobre la monarquía como una realidad que se había prolongado a través de la historia. Esta monarquía histórica fue analizada, pensada y comentada atendiendo, o bien, a unos reyes concretos, o bien, a una fase histórica de España (esa España que ya existía desde el dominio visigodo).

Sin perjuicio de fronteras desdibujadas entre la monarquía fundacional y la histórica, lo cierto es que mientras hay autores de la Revista que incidían más en el carácter creador, «fundacional», de la monarquía en relación con el Estado español (y, en última instancia, el Estado franquista), otros se centraban más en el devenir histórico de la institución monárquica, cuyas propiedades sistémicas, la catolicidad y la unidad, habrían caracterizado secularmente el espíritu nacional de España que, obviamente, tenía su mayor expresión en la dictadura². En este sentido, podría decirse que mientras la monarquía fundacional incidía en la creación de España como realidad sociopolítica, la histórica lo hacía más en la naturaleza de España; es decir, los atributos que hacían

² Eso no quiere decir que los promotores de dicha monarquía histórica no incorporasen narrativas propias de la monarquía fundacional, ya que el uso legitimador de los Reyes Católicos en muchos artículos de la Revista sirvió tanto para fundar el Estado como para mantener ciertos atributos (recuérdese: catolicidad y unidad) en el Nuevo Estado franquista.

ser a España lo que era. En todo caso, monarquía fundacional y monarquía histórica son indisolubles.

Más allá de la paternidad moderna del Estado español que la inteligencia franquista les atribuía, los Reyes Católicos eran dos personajes históricos alabados, promovidos y empleados políticamente por la dictadura para construir un relato histórico de España que legitimase e hiciera lógico (para los de dentro y para los de fuera) el sistema político que la misma dictadura encarnaba³. Los reyes Fernando de Aragón e Isabel de Castilla eran iconos de una España nacionalcatólica, de una España tradicionalista, de una España imperial e incluso pretendidamente fascista; en definitiva, de la España de Franco (Maza, 2014: 167-178).

En 1943, el historiador José Antonio Maravall no se resistió a apelar al modelo de gobernante justo, recto y abnegado que encarnaban Sus Majestades Católicas. De este modo, el historiador apuntaba que «lo que importaba era una Monarquía grande, un Imperio —en sentido moderno— español, pero español no sólo por el goce y el esfuerzo, sino por la dirección y el fin. ¿Quiénes habían querido esto? Los Reyes Católicos, y por eso, durante todo el siglo XVII, serán modelo ofrecido a nuestros Príncipes por los más agudos escritores políticos» (Maravall, 1943a: 153-154). En la misma línea que Maravall, Juan Beneyto (1944: 451-473) enalteció el genio político del rey Fernando, el «Rey Católico».

Con la monarquía histórica, en sentido amplio, focalizándose en unos u otros reyes, en unas u otras etapas históricas, los artículos publicados en la Revista a lo largo del periodo estudiado permiten dibujar tres facetas de la monarquía como entidad política histórica: la monarquía católica, la imperial y la unitaria. Estas tres facetas estaban sustantivamente interrelacionadas y, al mismo tiempo, estaban ligadas directa o indirectamente con otros significados de la monarquía que trataron diversos colaboradores de la Revista (muy especialmente, la monarquía tradicional).

Obviamente, la ligazón religiosa entre poder y catolicismo era indisoluble en el caso de los Reyes Católicos. Por esa razón, conviene recordar que la dictadura veía en los Reyes Católicos unos referentes para su cultura política, dado que en ellos convergían lo nacional y lo religioso; es decir, las arcillas que Ramiro de Maeztu (1934: 116, 157, 162, 167 y 225) usó para moldear su

³ La Revista, aun siendo un foro de debate, también era un instrumento doctrinal al servicio del Instituto de Estudios Políticos y, en última instancia, del Estado franquista. Y como instrumento (más bien indirecto) de la dictadura, la Revista promocionó un relato político y simbólico de la monarquía de los Reyes Católicos para armar la legitimidad de la dictadura.

ideal de Hispanidad. Dicha ligazón fue resaltada en 1943 por José Ignacio Escobar Kirkpatrick, un monárquico franquista. Dijo así: «El resorte de la idea hispánica en el mundo fué España, que a todo lo largo de los siglos en que fué sujeto activo de la Historia se consagró fundamentalmente a propagar por el mundo los ideales católicos. La tarea culminó en el siglo XVI, uno después de que España, bajo los Reyes Católicos, se constituyera en nación» (Escobar, 1943: 167).

Escobar no solo se quedó en los Reyes Católicos. Apelando a la «autoridad» de Menéndez Pidal, el futuro procurador en Cortes puso negro sobre blanco que «Carlos V no ambicionó jamás la Monarquía universal, sino el Imperio cristiano, que no es ambición de conquista, sino cumplimiento de un alto deber moral de armonía entre los Príncipes católicos. La efectividad principal de tal Imperio no era someter a los demás reyes, sino coordinar y dirigir los esfuerzos de todo ellos contra los infieles para lograr la universalidad de la cultura europea» (*ibid.*: 171).

Esta misma línea discursiva trazada por Escobar era aplicable al franquismo de los años cuarenta. La España de Franco debía recuperar un imperio cuyos fundamentos axiológicos no eran otros que la Hispanidad y la fe católica, habiendo sido la monarquía el marco histórico en que se había desarrollado dicho imperio. La actualización del sentido de ese imperio debía tener una proyección material en Marruecos y otras latitudes del continente africano, debía regirse por la defensa de la civilización cristiana (Palacios, 2020: 386-390).

Esta asociación metafísicamente inherente entre monarquía histórica y religión, que tenía su proyección en esa cristiandad territorialmente suscrita al Imperio español, fue apostillada por el diplomático Alfredo Sánchez Bella (1943: 180) de la siguiente forma: «Misionar era principal tarea de la Monarquía cristiana, el único título de legalidad que aducía para la gran empresa transatlántica, la ambiciosa meta de todas las energías acumuladas en los conventos y cenobios acabados de reformar por Cisneros».

Más allá del catolicismo y del Imperio, el ideal de unidad estaba también presente. El mismo Escobar aludía, tal como se ha transcrito, a las inseparables dimensiones espiritual y nacional del ser histórico de España, siguiendo en cierta forma el paradigma discursivo de Maeztu. De ahí la unidad de España, que es nacional y también religiosa. Una no existe sin la otra. Mientras que la unidad religiosa —que, por su propia sustancia, es la comunión en una misma fe— no requería mayor justificación en un Estado católico como España, la unidad política requería de un título histórico. Y este solo lo podía ofrecer una institución secular como la monarquía.

La monarquía era la síntesis de la unidad nacional y la religiosa. Y, precisamente, estas unidades eran, al mismo tiempo, los pilares de legitimación de

la dictadura franquista. A este respecto, reseña Elena Maza Zorrilla (2014: 172): «Si la monarquía equivale a la máxima expresión de la unidad estatal, reforzada por la unidad católica, eran sin duda los Reyes Católicos los más indicados para asumir el papel de paladines de la unidad nacional en una triple dimensión: territorial, política y religiosa».

Es difícil calibrar si un monárquico como Escobar hacía uso de la monarquía histórica, en concreto la de los Reyes Católicos, para ensalzar la monarquía como institución secular, exaltar la dictadura, o ambas a la vez; en todo caso, lo que sí es cierto es que el binomio religión-nación y su máxima expresión histórica, la monarquía, estaban presentes en su artículo y, al mismo tiempo, en diversos formatos y grados de intensidad, en los discursos jurídicos y políticos franquistas en general.

En números del 1945 se publicaron artículos en la Revista tratando, en sentido amplio, el periodo histórico de la Restauración (1876-1923). En uno de ellos, García Escudero (1945: 123-124) señaló la importancia de la monarquía en aquel régimen político ideado por Antonio Cánovas del Castillo y, sobre todo, la importancia de su naturaleza hereditaria, no tanto como prenda de continuidad histórica de la nación (y su Estado), sino más bien como salvaguarda de la unidad de la patria en contraste con «la [Primera] República» y «la Monarquía electiva de Amadeo».

Es más, con una inminente Ley de Sucesión, García Escudero (1947: 70-71) publicó otro artículo sobre Cánovas del Castillo en el que alabó la «Monarquía civil» que aquel impulsó y que permitió «una ordenada convivencia» y «produjo beneficios notables». También elogió que el sistema político canovista, basado en un ejecutivo fuerte, conjugase una «Monarquía, popular y representativa, que constituye la mejor tradición española» con un «presidencialismo americano» que pudiera atajar los conflictos políticos y sociales en la España de finales de siglo (*ibid.*: 73-74).

A este esquema primigenio de monarquía unitaria que dibujó García Escudero también se sumó nada menos que Gabriel Maura, hijo de Antonio Maura, actor político clave en la monarquía de Alfonso XIII. El duque de Maura (1945: 152) calificó la monarquía histórica como una «institución impertérritamente milenaria» que fue «eje inmovible de la vida nacional y, sobre todo, de su unidad».

No resulta difícil encajar estos trabajos académicos, que aluden a la historia, al Imperio, al catolicismo milenario y consustancial a España, a la misión civilizadora y evangelizadora de la monarquía universal (española), y a la unidad «nacionalcatólica»; en unos años (últimos años de la guerra mundial y su posterior posguerra) en los que, como ya se ha señalado, la dictadura viró premeditadamente del fascismo —fuera ideológico, programático o simbólico— a un catolicismo más acentuado y más inherente a la naturaleza política

de la dictadura. En este contexto, no resulta peregrino que muchos autores reivindicaran todo lo relativo a la España católica. Y esa España católica era incomprensible históricamente sin la monarquía.

V. LA MONARQUÍA COMO SISTEMA POLÍTICO: TRADICIÓN, CORPORATIVISMO Y CATOLICISMO

Otro significado jurídico y político de la monarquía era lo que yo llamaría la monarquía tradicional: una monarquía que se entendía como el sistema político —históricamente— propio de España de conformidad con la tradición patria y cuyas señas de identidad eran el corporativismo y el catolicismo. Esta monarquía fue extensamente tratada en la Revista, yuxtaponiendo su naturaleza, su alcance y su contenido no solo con la monarquía histórica, sino también con la fundacional.

En dicha monarquía tradicional se abogaba por un rey con poder efectivo que respetase, en todo caso, el orden establecido por Dios, las leyes naturales (que, a su vez, provenían de Dios), la tradición y la estructura social organicista inspirada en las Cortes y sociedades medievales. Una vez más, en la monarquía tradicional se entrevén notas definitorias de un sistema político español perenne que la dictadura quiso actualizar y hacer suyas, estableciendo así cadenas de legitimidad política que enlazaban no solo con la Guerra Civil, sino con la historia y la tradición; notas como la catolicidad y una visión corporativista de la comunidad política⁴. Al mismo tiempo, la gran mayoría de los artículos que disertaron sobre la monarquía tradicional lo hicieron en contraposición del liberalismo —y la democracia aparejada a aquel— y, aunque parezca paradójico, como se tendrá oportunidad de explicar más adelante, en contraposición del absolutismo dieciochesco.

Salvador Lissarrague Novoa, destacado iusfilósofo e intelectual falangista, escribió un artículo sobre la noción de potestad política de Francisco de Vitoria en el número 2 de la Revista. En dicho artículo manifestó que para el tratadista escolástico «los reyes tienen el poder por derecho natural o divino

⁴ Aunque la catolicidad ha sido un rasgo definitorio de la monarquía histórica española, lo cierto es que el corporativismo, aun entendiéndolo en un sentido lato, con todas las precauciones metodológicas, fue un diseño de poder característico de ciertas etapas de la monarquía histórica o, si se prefiere, de algunas de las diversas monarquías históricas de España. Mientras que una versión corporativista del poder y de la sociedad podía explicar la monarquía de los Reyes Católicos o la de los Austrias, esa misma versión no era igualmente aplicable a la monarquía imperial borbónica y era totalmente peregrina a las monarquías liberales del siglo XIX y de la Restauración.

sin que lo reciban de la República o de los hombres», siendo la monarquía «la forma [de poder] más perfecta» (Lissarrague, 1941: 318). En el fondo, Lissarrague quería anteponer un ideal monárquico de gobierno, ontológicamente perfecto y regido por derecho natural, en contraste con el gobierno democrático individualista de Jean-Jacques Rousseau, no tan perfecto, muy influenciado por el derecho de los hombres (*ibid.*: 317 y 325).

La contraposición entre tradicionalismo y absolutismo, aun siendo ambos monárquicos, radicaba, tal como puede destilarse de ciertos artículos publicados en la Revista, en la cortapisa que constituía para el ejercicio del poder (regio) el derecho natural y, en última instancia, el orden de las cosas establecido por Dios. Este inciso fue apuntado por Maravall. El historiador, con un talante ciertamente abierto y crítico (en el sentido más académico del término), en un largo artículo de 1943 titulado «Un problema de la teoría del poder en la doctrina española» contraponía la monarquía circunscrita al derecho natural como origen, fin y guía del ejercicio del poder político, a la monarquía absoluta en la que no existía fiscalización alguna de la soberanía del rey (Maravall, 1943b: 401-442).

Sin perjuicio de la historia, siempre poliédrica, siempre fragmentada, de la idea de monarquía en la Revista, lo cierto es que algunos pocos autores miraron más allá de la monarquía como forma de gobierno o guía histórica en el ámbito genuinamente patrio. Sánchez Bella (1944: 161) puso de manifiesto, aunque fuera brevemente, el influjo del monarquismo tradicionalista y antiliberal portugués, capitaneado por el escritor João Ameal, en la inspiración filosófica del *Estado Novo* y su «revolución del orden».

Precisamente, en un año harto complicado a nivel internacional para la dictadura como 1944, Sánchez Bella dibujó tácitamente un paralelismo entre el régimen salazarista y la dictadura franquista. En Portugal el orden político obedecía a unos redobles tradicionales cuyos ecos provenían de la ya extinta monarquía lusa; y en la dictadura española la narrativa de legitimidad operaba en las mismas coordenadas de tradición, historia y monarquía.

El iusfilósofo José Corts Grau, que fue un colaborador habitual de la Revista, fue el mayor ideólogo de la monarquía tradicional en el trienio 1944-1946. Corts Grau, revisando los postulados tradicionalistas de Jaime Balmes y Juan Donoso Cortés, trazó cuál había sido la esencia del sistema político español, que no era otra que la monarquía tradicional políticamente efectiva y modulada («templada») por los cuerpos vivos de la nación, y no por las limitaciones artificiales del parlamentarismo burgués.

Corts Grau (1944: 411) remarcó que para Balmes la monarquía era «la forma de gobierno más acorde con la esencia de la autoridad y con la tradición e idiosincrasia españolas». Además, la monarquía —según Balmes— «traza una unidad más perfecta, una concreción más neta de la soberanía, y plasma

la unidad, continuidad y solidaridad de la Patria», asemejándose a los gobiernos de la familia, la Iglesia y el mismo Dios (íd.). Ahora bien, y así lo enfatizó Corts Grau, la monarquía del clérigo catalán era la tradicional, en la que «el Rey reina y gobierna, y su poder es moderado por las Cortes», y no la liberal y parlamentaria, en la que «el poder regio conviértese en poder moderador, roído por una serie de dicciones, que lo desvirtúan» (*ibid.*: 411-412). Esa monarquía tradicional, aun con la preminencia del poder regio, debía considerar cierto «sufragio restringido» vía Cortes, constituyéndose una «Monarquía templada» (*ibid.*: 413-414).

En un momento en que el iusfilósofo recalcó que la monarquía y el despotismo no eran realidades yuxtapuestas, y aprovechando la envoltura intelectual del pensamiento de Balmes, hizo un alegato en pro de la monarquía hereditaria y una crítica presentista. Así pues, declaró que «la monarquía se hace despótica cuando desconoce poderes superiores y cuando no halla barreras sociales» (*ibid.*: 412). Y ante este posible despotismo monárquico la mejor defensa era una monarquía hereditaria, que aun pareciendo «absurda», «es la garantía de la estabilidad nacional» (íd.). Y en ese momento, cuando Corts Grau esgrimía que los detractores de la fórmula hereditaria argumentaban «que con ella ocupara el trono un imbécil o un malvado», espetó: «¡Ay, si Balmes hubiera podido vislumbrar los ejemplares humanos que nos deparó la última República!» (íd.).

Un año después, en 1945, Corts Grau hizo una síntesis intelectual de otro gran actor del pensamiento tradicional español: Juan Donoso Cortés. Haciendo paralelismos con su artículo sobre Balmes, Corts Grau (1945: 94) enfatizó una vez más que para el tradicionalista extremeño absolutismo y despotismo no eran sinónimos, dado que la división de poderes era «absurda, porque el Poder no tiene plural, sino que es de suyo uno, indivisible y perpetuo». Al mismo tiempo, puntualizó que para Donoso Cortés, a diferencia del régimen liberal surgido en Cádiz en 1812, la monarquía española tenía tanto autoridad religiosa como raigambre popular (íd.). Y, como si se tratara de reforzar patrones discursivos, Corts Grau resaltó que en el pensamiento de Donoso Cortés (al igual que en el de Balmes) la máxima «el Rey reina y no gobierna» era «absurda» y la monarquía debía ser «una, hereditaria y templada, no por asambleas multitudinarias y artificiosas, sino por organismos arraigados en la tradición y en la viva realidad social» (*ibid.*: 107-108).

En 1946, año en que la existencia —y la continuidad— de la dictadura estaba en entredicho por el aislamiento internacional establecido en el nuevo orden mundial tras la guerra, el iusfilósofo hizo un alegato en la Revista a favor de la particularidad de la «democracia española» que impugnaba el veto al ingreso de España en la flamante Organización de las Naciones Unidas. En dicho alegato abanderó la vía democrática católica, y no demoliberal, en la España de Franco,

resaltando aspectos de la historia de España que fueron catalizadores de esa nueva vía «democrática»: el catolicismo, el tradicionalismo, el corporativismo, la política social y, como no podría ser de otra forma, la monarquía.

En aquel momento, Corts Grau muy probablemente no hacía referencia a la monarquía que se instauraría en 1947, sino a la monarquía como ideal histórico de gobierno y como forja del Estado nacional. Así, apelando a la monarquía histórica («Hablo de la Monarquía tradicional, no de los engendros doctrinarios»), Corts Grau (1946: 39) preconizó el carácter consustancialmente democrático de España porque su monarquía había sido «eminentemente democrática». La misión histórica de los monarcas españoles, incluso «los representantes de la Monarquía doctrinaria», fue la defensa «del pueblo contra los intereses e intrigas de ciertas clases» (ídem.). Ahí radicaba el sentido español de la democracia. En todo caso, la dialéctica de Corts Grau se empapa de esa atmósfera de pretendido giro católico, de institucionalización tradicionalista y corporativista, que fue divisa programática de la dictadura en la posguerra mundial.

En esta lectura tradicionalista y corporativista de la monarquía, ciertos artículos de la Revista reflexionaron sobre la monarquía limitada (social, moderadora, templada); es decir, la institución de gobierno en la que su único titular —el monarca— ostentaba y ejercía el poder político a tenor de ciertas restricciones que imponían órganos representativos de las fuerzas sociales. Dichas restricciones modulaban el poder del rey porque eran una manifestación de un orden predeterminado por las leyes naturales y, en última instancia, Dios. Recuérdese que la monarquía tradicional se contraponía a la absoluta en la medida en que la primera estaba sustantivamente sujeta a la religión como sistema normativo. Por tanto, religión y sociedad eran diques de contención a excesos de poder por parte del rey que condujeran a regímenes despóticos o tiránicos. Esta monarquía limitada está muy presente en los escritos de Corts Grau.

En 1945, cuando la restauración monárquica en España en la persona del conde de Barcelona era una alternativa real al gobierno de Franco, en un momento en que la continuidad de la dictadura pendió de un hilo por su hipoteca totalitaria (Toquero, 1989: 118), el juanista Luis Sánchez Agesta escribió sobre el pensamiento del benedictino Benito Jerónimo Feijoo. En dicho artículo, desgranando la obra del padre Feijoo, esbozó los ataques del benedictino contra el ideal carismático del «príncipe conquistador» y las teorías absolutistas que legitimaban el «hálito sobrenatural» del soberano, dado que para el religioso «el rey es hombre como los demás, igual por naturaleza y sólo desigual por la fortuna» (Sánchez Agesta, 1945: 101-102)⁵.

⁵ No sé hasta qué punto puede considerarse este discurso antiabsolutista una crítica velada al caudillismo de Franco.

En la misma línea que la monarquía genuinamente española defendida por Lissarrague, desdeñando los cánones monárquico-liberales del siglo anterior, el historiador y sacerdote Federico Suárez Verdaguer (1946: 43-83) patrocinó, en un trabajo sobre la doctrina política del carlismo, la narrativa tradicionalista sobre la contraposición entre la monarquía y el liberalismo a raíz de la guerra de la Independencia, en la que la primera había tenido fuerte apoyo popular —a diferencia de la democracia de los liberales— y el segundo no había encajado con el sistema político secular fraguado en torno a la monarquía española.

Para otro sacerdote, Osvaldo Lira (1946: 5), tomista y tradicionalista y admirador de Juan Vázquez de Mella, la monarquía «en estado puro» era «aquella en que el rey gobierna además de reinar —o, más bien, en que el rey reina porque gobierna». Con un tono indisimuladamente sarcástico, para el sacerdote chileno aquellos que denostaban esa monarquía efectiva que enarbolaba el carlismo, por considerarla despótica y opresiva, equiparaban erróneamente carlismo y absolutismo (*íd.*). Lira, a través de la obra de Quevedo, destiló una noción de «monarquía esencial» en la que «un Jefe de Estado [...] [retenía] la suma del poder civil» y, al mismo tiempo, se sometía «a las exigencias de la soberanía social, del bien común de la nación» (*ibid.*: 12). Una vez más, el ideal monárquico tradicional: un monarca con poder político efectivo pero circunscrito a los órganos vivos de la sociedad. La monarquía no era una mera carcasa histórico-simbólica, sino una verdadera manifestación del poder (siempre templado por la dinámica orgánica social).

Torcuato Fernández-Miranda, que ocuparía altos cargos en la dictadura y sería uno de los tutores del futuro rey Juan Carlos I, trató en un artículo de 1946 el concepto católico (y pontificio) de democracia. En dicho artículo puso el acento en que el poder del Estado («la majestad de la ley positiva») tenía como límite el «orden absoluto establecido por el Creador y presentado con nueva luz por la Revelación del Evangelio» (Fernández-Miranda, 1946: 82). Aunque bien es cierto que se refería de forma aséptica a la «autoridad del Estado», no es menos cierto que el hecho de que sostuviese que el «poder» político del Estado era «custodio del orden social» y ejerciese «majestad» (como título de poder vinculado históricamente a los monarcas españoles), era una manifestación de un sistema político monárquico que había operado durante siglos en España (*íd.*).

A medio camino entre el monarquismo tradicionalista y el caudillismo (monárquico en sentido puramente filosófico), autores como los ya citados Lissarrague y Suárez Verdaguer incidieron más en el carácter natural y popular —que no democrático— de la monarquía, que al menos en España no era homologable con los estándares del liberalismo parlamentarista europeo. En

esta corriente se encuentra Jorge Vigón. Al igual que su hermano Juan, era militar y sería ministro, en su caso, de Obras Públicas en los años cincuenta y sesenta; y al igual que su hermano, era monárquico. En un artículo que publicó en la Revista en 1947 —antes de la aprobación de la Ley de Sucesión— titulado «Aristocracia y nobleza», enfatizó la contradicción terminológica que suponía adjetivar la monarquía como democrática. En un sucinto estudio sobre la significación histórica de la aristocracia en España, señalaba de forma un tanto desapercibida, y con una proyección en aquel momento presentista, que la monarquía democrática era «un engendro teratológico» y la forma monárquica solo podía regirse por las divisas de jerarquía y servicio (Vigón, 1947: 188).

La búsqueda de semejanzas con otros sistemas políticos a la luz de una tradición monárquica no operó únicamente con una nación políticamente afín (por lo que autoritarismo y catolicismo se refiere) como el Portugal de Salazar, tal como hizo Sánchez Bella, sino con otra que ya había recorrido un largo sendero democrático —entiéndase, liberal-parlamentario—. El periodista Luis Calvo, tras la instauración monárquica en España en 1947, publicó un artículo en la Revista sobre las prerrogativas del monarca en el Reino Unido. Sobre ellas apuntó: «Las atribuciones de un rey son allí inmensas, aunque recatadas. Ejerce [...] tres derechos [...]: el de ser consultado, el de alentar y el de advertir» (Calvo, 1947: 144-145).

Puede que el rey británico no fuera homologable al futurible rey español, sucesor de Franco en la Jefatura del Estado; ahora bien, según Calvo el rey (británico) tampoco era una mera figura ceremonial, institucionalmente decorativa, sin ningún tipo de poder real. Esta visión comprometida sobre un rey con poder efectivo —como ya habían sostenido muchos autores en la Revista con ocasión de la monarquía española y su contribución en la consolidación del Estado y su régimen político secular— era la que había proyectado el articulado de la Ley de Sucesión, como se explica más adelante.

Calvo también destacó el cometido protector del monarca británico en relación con la fe anglicana, siendo su profesión y su deber de defensa requisitos constitucionales para acceder a la Corona británica, así como la sujeción de su actuación política tanto a la ley como al Parlamento (*ibid.*: 145).

Esta monarquía tradicional y católico-corporativista que observaba el mandato de Dios y respetaba los cuerpos sociales, atendiendo a sus singularidades e intereses propios, y que fue ampliamente expuesta y estudiada en la Revista, no deja de ser una historia actualizada, volviendo a usar la expresión de Giordano, de la monarquía histórica española, así como del corporativismo político y social de la Edad Media. Se trata de «un pasado [...] más o menos movilizado intencionalmente en el presente» para alcanzar unos propósitos políticos o sociales concretos (Giordano, 2005: 56).

Puede que ese ideal de armonía social medieval, anclado en la religión y el organicismo, fuera un fundamento histórico —convenientemente actualizado— para sustentar un corporativismo autoritario en la España franquista; una organización social, propia de una gloria nacional pasada, cuya culminación fue el reinado de los Reyes Católicos, y que tenía una plasmación real en las Cortes franquistas, los sindicatos verticales y la Administración local.

VI. MONARQUÍA Y LIBERALISMO

Tal como se ha demostrado hasta ahora, en bastantes artículos de la Revista en los años cuarenta hubo una tendencia genuinamente tradicionalista a la hora de abordar la monarquía, con aires medievalizantes e idealizantes de un pasado más legendario que histórico. Sin embargo, hubo un autor que en un plano jurídico-político contextualizó históricamente la monarquía en Europa y también en España, desde las coordenadas teóricas del liberalismo doctrinario.

Dicho autor fue Alfonso García-Valdecasas, jurista, *rara avis* en el panorama político español, a medio camino entre el falangismo primigenio y el monarquismo juanista (Thomàs, 2019: 83; Toquero, 1989: 46, 60). En el número 5 de la Revista, a principios de 1942, siendo nada menos que director del Instituto de Estudios Políticos, publicó un artículo titulado «Los Estados totalitarios y el Estado español». En dicho artículo señaló cómo en el Medievo había existido, a modo de organización política estatal, una «dualidad» entre «el rey con sus instrumentos de mando» y «el pueblo» (García-Valdecasas, 1942: 8). Expresión de tal dualidad fueron las Cortes, donde el poder real era modulado por los órganos sociales «con pluralidad de cuerpos y jerarquías sociales» (í.). Vislúmbrese aquí el ideal de monarquía tradicional y corporativista.

A partir de aquí, el primer director del Instituto trazaba una narrativa propia de la monarquía liberal decimonónica. La dualidad entre rey y pueblo, que García-Valdecasas describía como un equilibrio, se rompió en la Edad Moderna. En una primera fase, el Estado «apoyado por la Monarquía» se constituía como «suprema autoridad sobre todas las jerarquías sociales» (í.). Sin embargo, España fue «el único gran Estado de la Europa continental que no sigue enteramente esa evolución», dado que la monarquía (en este estadio, García-Valdecasas usaba indiferentemente monarquía y Estado) «se consideró siempre sujeta a normas inmutables de orden moral y a principios de derecho tradicionalmente observados por sus antecesores» (*ibid.*: 9).

Este fortalecimiento del Estado (y de la monarquía) en una fase más avanzada fue acicate para «una creciente nivelación y homogeneización política de la sociedad» en detrimento de diversas «regulaciones jurídicas» y múltiples «jerarquías sociales» (í.). Por tanto, una centralización burocrática que

reforzó el papel del Estado, con el tiempo, potenció el poder de una «nueva fuerza social», que expresaría «la homogeneidad de la sociedad» y «su representación política»; a saber, la burguesía (í.d.). Y es aquí «cuando se produce el tremendo choque entre la nueva Sociedad y el Estado moderno que fue la Revolución francesa» (í.d.).

Tras la Revolución francesa y las guerras napoleónicas, «se restablece un cierto equilibrio entre las fuerzas sociales [...] y el Estado» (íbid.: 11). Y ese nuevo equilibrio, atendiendo a las tesis doctrinarias, se plasma en la Constitución, que es «un pacto entre el rey y el pueblo» (í.d.). García-Valdecasas afirmó que este encuadre teórico era perfectamente aplicable a la España del siglo XIX, ya que en sus constituciones se había buscado cierto equilibrio entre el poder real y la soberanía nacional (íbid.: 12).

Sin embargo, este nuevo equilibrio acaba rompiéndose por segunda vez. Según explicó García-Valdecasas, «prosigue la pugna entre la sociedad y el Estado, en detrimento de lo que a ésta quedaba de forma tradicional» (í.d.). Aunque no lo reseñase expresamente, se entiende que se refería a finales del siglo XIX y a principios del XX. El Parlamento gana terreno, lo pierde la monarquía y, al final, el Estado acaba siendo «autoorganización de la sociedad» y, en consecuencia, el Parlamento, órgano representativo de la sociedad, deviene «órgano supremo, verdadero titular de la soberanía» (í.d.). La Constitución deja de ser un pacto entre el rey y el pueblo para ser «la expresión misma de la soberana autoorganización de la sociedad en Estado» (í.d.). Y el Estado deja de ser lo que tradicionalmente había sido: el rey, su gobierno, la burocracia y el ejército (í.d.). El rey pasa a ser un mero órgano de la Constitución; ya no es el Estado (í.d.).

La continuidad discursiva de García-Valdecasas con el liberalismo doctrinario español, propio del siglo XIX (y parte del XX), está claramente presente en este artículo. Su aproximación jurídico-política a la monarquía, al Estado, al Parlamento y al constitucionalismo no debiera resultar peregrina al rumbo doctrinal de la España en los años cuarenta, dado que aquella era legataria de un liberalismo católico, iusnaturalista y antidemocrático, que tuvo cierto peso en el pensamiento franquista (Fernández-Crehuet, 2018: 21, 97).

VII. EL CALDO DE CULTIVO DOCTRINAL SOBRE LA MONARQUÍA COMO FUENTE DE INSPIRACIÓN DE LA LEY DE SUCESIÓN DE 1947

Identificados los principales significados jurídicos y políticos de la monarquía fraguados en la Revista entre 1941 y 1947, resulta interesante reflexionar sobre cómo el caldo de cultivo doctrinal —que dichos significados

moldearon— inspiró el articulado de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, que, como se ha expuesto, instauró en el plano jurídico-normativo la monarquía en España.

No es propósito de este artículo determinar líneas de causalidad entre las diversas monarquías proyectadas en la Revista y la Ley de Sucesión. Tal empresa resultaría metodológicamente osada con un análisis sectorial como el aquí realizado (dimensión doctrinal de la monarquía en una sola revista científica). Para calibrar el auténtico impacto de la doctrina en la Ley de Sucesión deberían tenerse en cuenta otros trabajos doctrinales (no solo la Revista) y, por supuesto, los antecedentes gubernativos y legislativos (preparación, elaboración y aprobación) de la Ley de Sucesión. De ahí que califique el caldo de cultivo sobre la monarquía en la Revista como fuente de inspiración de la Ley, y no como su causa o su proceso de formación. Ahora bien, dicha inspiración sí puede abrir el camino de una causalidad indiciaria que debiera confirmarse plenamente en otra investigación.

Antes de valorar cómo ese caldo de cultivo, ese magma doctrinal sobre la monarquía pudo sugerir, imbuir, *inspirar* ciertos aspectos de la Ley de Sucesión, conviene conocer someramente el contenido de aquella. En ella se establecía que «España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino» (art. 1)⁶. Al mismo tiempo, este «Reino» (sin rey) debía coexistir con el caudillaje vitalicio de Franco, tal como rezaba el art. 2 de dicha Ley: «La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde».

A tenor de ello, la Ley de Sucesión consagraba dos principios: por un lado, el principio monárquico, la monarquía como expresión o forma política del Estado nacional, el Estado franquista; por otro, el principio de caudillaje, el liderazgo absoluto, providencial y vitalicio de Franco como Caudillo invicto de España que asumía todos los poderes del Estado. De esos dos principios se colegía la omisión de un rasgo sustantivo, por no decir fundamental, de la monarquía como institución secular; a saber, la sucesión hereditaria.

En la medida en que Franco era jefe del Estado, y también de Gobierno, no había un rey, de forma paralela, que ocupase la primera magistratura del Estado. Por esa razón, la Ley de Sucesión instauraba una nueva monarquía en España; no la monarquía que se marchó con Alfonso XIII al exilio el 14 de abril de 1931, con el advenimiento de la República, y de la que era continuador su

⁶ Las referencias a la Ley de Sucesión en este artículo se basan en el texto de la Ley de la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, de Sucesión en la Jefatura del Estado (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 208 de 27 de julio de 1947, pp. 4238-4239).

heredero dinástico, el conde de Barcelona (De la Hera, 1995: 146). No solo eso: la Ley otorgaba a Franco la facultad de «proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente» (art. 6). Por tanto, la monarquía de la dictadura no era la histórica de Alfonso XIII (no se fundaba en la sucesión hereditaria), sino en la decisión discrecional del Caudillo⁷.

La Ley creaba *ex nihilo* dos instituciones claves para el proceso sucesorio en la Jefatura del Estado: el Consejo de Regencia y el Consejo del Reino. El primero era un organismo cuyo cometido era asumir interinamente los poderes de Franco, una vez muerto, para transferírselos a su sucesor (a título de rey o regente) siempre que aquel hubiera jurado «las Leyes Fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional» (arts. 3, 7 y 9)⁸. En cambio, el Consejo del Reino era un órgano con vocación de permanencia, que debía, en primer lugar, ser consultado por Franco a la hora de proponer su sucesor a las Cortes (art. 5.3) o tomar decisiones sobre excluir a ciertas personas regias de la sucesión (art. 14); y, en segundo lugar, intervenir en la designación de un sucesor junto con el Gobierno si aquel no hubiese sido designado por Franco (art. 8). Aunque sus cometidos no se agotaban con el proceso sucesorio⁹.

Expuesto el contenido básico de la Ley de Sucesión, parece que dos de los cuatro significados sobre la monarquía tratados en las páginas de la Revista inspiraron dicho contenido; a saber, la monarquía histórica y la tradicional.

En relación con la primera, la monarquía instaurada en España, aun siendo una monarquía de nuevo cuño que rompía con la tradición monárquica liberal de la Restauración, no nacía de la nada. Era una monarquía que se instauraba «de acuerdo con su tradición». Sin prejuzgar el contenido, seguramente más que plural del término *tradición*, lo cierto es que la remisión al

⁷ Aunque, a tenor de la literalidad de la Ley de Sucesión, Franco propusiese el candidato a sucesor y las Cortes ratificasen su propuesta (arts. 6 y 15), el auténtico poder decisorio recaía en Franco, dado que la intervención de las Cortes en la designación del sucesor era accidental y meramente estética (De Riquer, 2010: 96).

⁸ Los principios que informaban al Movimiento Nacional eran, en aquel entonces, una referencia hueca, dado que aquellos no se positivizaron hasta la Ley Fundamental de 1958.

⁹ La Ley de Sucesión asentó las bases de una institución que desempeñaría un papel clave en el orden político de la dictadura. El Consejo del Reino se constituyó como un órgano consultivo que debía asistir al jefe del Estado «en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia»; entre dichos asuntos estaba, precisamente, la propuesta de sucesor que Franco debía presentar a las Cortes (arts. 4 y 5).

pasado, fuera verdadero o, parafraseando a Giordano, actualizado, era manifiesta.

Del mismo modo, el carácter unitario y católico del Estado declarado en el art. 1 de la Ley de Sucesión («España, como unidad política, es un Estado católico [...]») eran notas indisolubles al devenir histórico de la monarquía. Sobre la importancia de la monarquía católica destáquese que, según el art. 9 de la Ley de Sucesión, el futuro Rey de España, sucesor de Franco, debía «profesar la religión católica». Lógico: sería jefe de un Estado «católico».

En relación con la segunda monarquía (la tradicional), los dos consejos previstos en la Ley de Sucesión eran el epítome del corporativismo institucional de la dictadura, que en ciertas ocasiones echaba la mirada atrás a la lejana monarquía, convenientemente idealizada, en las que los cuerpos naturales de la sociedad articulaban de forma armoniosa el poder en aras del bien común. Mientras que el Consejo de Regencia, compuesto por el presidente de las Cortes, un prelado-consejero del Reino y un mando militar-consejero del Reino, era máxima expresión de las fuerzas vivas de la dictadura (el brazo político, el religioso y el militar), el Consejo del Reino tenía una composición mucho más amplia y «representativa»¹⁰. Además, el rey de la Ley de Sucesión no era un cargo meramente simbólico, ceremonial, sino que era un jefe del Estado con poderes ejecutivos, sucesor de un Caudillo con plenos poderes. De ahí que fuese un rey con poder real y efectivo.

No es de extrañar la presencia de ideas y tópicos propios de las monarquías histórica y tradicional (referencias historicistas, catolicismo, corporativismo) en la Ley de Sucesión, dado que ese magma jurídico-doctrinal monárquico debe enmarcarse en unos años de acentuada tradicionalización de la dictadura para contemporizar una reciente España de visos totalitarios con un contexto internacional adverso a todo vestigio fascista. Una tradicionalización que debía enfatizar el «casticismo» del régimen franquista, en su sistema político y en su ordenamiento jurídico, omitiendo toda representación manifiestamente totalitaria. Y el acervo doctrinal sobre la monarquía en la Revista entre 1941 y 1947 fue una expresión de dicha tradicionalización y la Ley de Sucesión un resultado —normativo— lógico de aquella.

De ahí que sea razonable sugerir que ese magma jurídico-doctrinal monárquico, fraguado durante la tradicionalización de la dictadura, sedimentase en las

¹⁰ Además de los consejeros de Regencia, se integraban el general jefe del Alto Estado Mayor, los presidentes de los altos órganos del Estado (Consejo de Estado, Tribunal Supremo e Instituto de España), y procuradores elegidos por diversos cuerpos (sindicatos, Administración local, universidades, colegios profesionales y el propio jefe del Estado) (art. 4 de la Ley de Sucesión).

preocupaciones del personal político de Franco y de los juristas del régimen para armar una configuración jurídico-política que, perseverando en el autoritarismo y el caudillismo ya constituyentes de la dictadura, defenestrasen o, al menos, disimulasen las representaciones totalitarias más patentes. Por tanto, dicho magma fue una fuente de inspiración, en un sentido ambiental, de la monarquía normativa de 1947. Puede que incluso fuese, en cierta forma, una de sus causas¹¹.

Las monarquías fundacional y liberal también deben cuadrarse en la tradicionalización de la dictadura. Y también están presentes en ese magma doctrinal. Ahora bien, no parece que *inspirasen* mucho la Ley de Sucesión. Tal circunstancia no debiera resultar sorprendente.

El núcleo de la Ley de Sucesión era la Jefatura del Estado y, en última instancia, el Estado. El sujeto del art. 1 de la Ley no era el «Reino», sino «España» y, en un segundo término, el «Estado» español. Era España, como Estado, la que se constituía en Reino, en un régimen monárquico. Pero esa España, que es la España nacional, la España franquista, no se cimentaba en la monarquía. Se cimentaba en la victoria de la Guerra Civil (De Carreras, 2017: 82; Molinero e Ysàs, 2010: 97; Palacios, 2020: 27-49). El presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao, con ocasión de una felicitación pública al Gobierno y al pueblo español por la ratificación plebiscitaria de la Ley de Sucesión, al señalar la intervención de Franco en la aprobación de dicha Ley dibujó sutilmente la legitimidad bélica del Estado franquista: «La Ley de Sucesión] la firma un Caudillo que a su legítimo poder suma el mandato de los mártires, que también anticiparon su voto con el sufragio heroico de la muerte»¹².

Mucho menos inspiradora fue la monarquía liberal de García-Valdecasas. La dictadura no dejaba de ser una reacción histórica al liberalismo, en general, y al liberalismo de la Restauración en particular (De Riquer, 2010: 14-15; Giménez Martínez, 2015: 25; Palacios, 2020: 75). Y la monarquía instaurada, que no restaurada, de 1947, desvinculada de rémoras dinásticas aliadas del viejo liberalismo parlamentarista de la Restauración, totalmente «electiva» (por Franco), era un hito de tal reacción (Casals, 2005: 237, 258).

¹¹ Como se ha advertido al principio, no puede afirmarse que existiese una línea de continuidad entre los artículos de la Revista analizados y la monarquía de la Ley de Sucesión. Para aseverar tal tesis debiera ampliarse este estudio doctrinal a otras publicaciones y, al mismo tiempo, completarse con un análisis jurídico-normativo del procedimiento de elaboración de la Ley. En todo caso, sí puede intuirse cierta causalidad. Pero, obviamente, de forma indiciaria. Con todas las cautelas metodológicas.

¹² *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 213 de 15 de julio de 1947, p. 4145.

VIII. CONCLUSIÓN

Las monarquías histórica y tradicional fueron dos significados de la monarquía que en los años cuarenta estuvieron presentes, y de forma destacada, en artículos publicados en la *Revista de Estudios Políticos*. Las ideas y representaciones de dichas monarquías fueron recogidas por la Ley de Sucesión, adecuándolas convenientemente a los intereses de Franco y su personal político, para apuntalar la nueva monarquía que instauraba la dictadura.

La monarquía histórica se reafirmaba en el principio de unidad («España, como unidad política») del art.1 de la Ley y en el carácter católico del Estado. En realidad, como ya se ha evocado en artículos de la Revista que trataron las inseparables dimensiones política y espiritual de la unidad española, unidad nacional y unidad católica eran dos caras de la misma moneda, y esta moneda era España.

Luis Miguel Fernández, en un estudio sobre la Comisión de las Cortes que debatió el dictamen que sirvió de base para la Ley de Sucesión, señala la importancia del vínculo entre unidad nacional y catolicismo en el proyecto monárquico franquista. Dice así:

Efectivamente, la Monarquía tradicional representa, junto con el catolicismo, el eje fundamental de la concepción monárquica franquista, de tal modo que alejarse de la Monarquía tradicional sería alejarse de la esencia española. Ello daba lugar a la mitificación de la forma política monárquica que tuvo vigencia en la época del nacimiento del Estado Moderno español —con los Reyes Católicos— y en su período imperial posterior. Esta concepción encierra dos ideas claves: la unidad política nacional y la unidad religiosa (Fernández, 1987: 419).

La monarquía tradicional (católico-corporativista y limitada) era un ideal conceptual, igualmente historicista que, aun respaldando la catolicidad de España y su monarquía, era esencial para amparar la democracia orgánica de la dictadura y, en sentido amplio, toda su concepción representativo-corporativista. Tal como se ha apuntado, tanto el Consejo de Regencia como muy especialmente el Consejo del Reino, junto con las Cortes que se habían creado en 1942, eran hitos institucionales del sistema representativo franquista. Así lo remarca también Luis Miguel Fernández: «Se trataba, pues, de instituir un Estado representativo, apoyándose cuanto fuera posible en las instituciones tradicionales españolas, huyendo de la representación individualista de los partidos políticos y de la ilimitada libertad de prensa y de expresión» (*ibid.*: 419-420).

Es cierto que en la Revista cuajaron otros dos significados de la monarquía, como la monarquía fundacional y la liberal. Ahora bien, estas no tuvieron

una función inspiradora, al menos destacada, perceptible, en el articulado de la Ley de Sucesión. No es de extrañar: el fundamento de España, al menos en los años cuarenta, era el nuevo orden nacional y católico surgido de la Guerra Civil, personificado por Franco y bendecido por la Iglesia, y el liberalismo era un estadio histórico corrompido que la dictadura quería superar.

Bibliografía

- Aragoneses, A. (2018). La memoria del derecho. La construcción del pasado en los discursos jurídicos. En M. Brutti y A. Somma (eds.). *Diritto: storia e comparaciones. Nuovi propositi per un binomio antico* (pp. 5-30). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- Beneyto Pérez, J. (1944). Magisterio político de Fernando el Católico. *Revista de Estudios Políticos*, 15-16, 451-473.
- Calvo, L. (1947). Prerogativas de la Corona británica. *Revista de Estudios Políticos*, 35-36, 140-149.
- Casals, X. (2005). *Franco y los Borbones*. Barcelona: Planeta.
- Corts Grau, J. (1944). Balmes y su tiempo. *Revista de Estudios Políticos*, 15-16, 367-418.
- Corts Grau, J. (1945). Perfil actual de Donoso Cortés. *Revista de Estudios Políticos*, 19-20, 75-118.
- Corts Grau, J. (1946). Sentido español de la democracia. *Revista de Estudios Políticos*, 25-26, 1-41.
- De Carreras, F. (2017). Un demócrata cercado por Franco y liberado por la Constitución. En J. L. García Delgado (ed.). *Rey de la democracia* (pp. 79-113). Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- De Esteban, J. (2000). *Las Constituciones de España*. Madrid: Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De la Hera, A. (1995). Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica (CE, art. 57.1). En A. Torres del Moral e Y. Gómez Sánchez (eds.). *Estudios sobre la Monarquía* (pp. 119-155). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- De Luna, A. (1943). España, Europa y la Cristiandad. *Revista de Estudios Políticos*, 9-10, 41-98.
- De Maeztu, R. (2017) [1934]. *Defensa de la Hispanidad*. Córdoba: Almuzara.
- De Riquer, B. (2010). *La dictadura de Franco*. Madrid: Crítica/Marcial Pons.
- Duque de Maura (1945). El liberalismo doctrinario. *Revista de Estudios Políticos*, 22-23, 131-154.
- Escobar Kirkpatrick, J. I. (1943). La Hispanidad ante el actual momento histórico. *Revista de Estudios Políticos*, 11-12, 163-178.
- Fernández, L. M. (1987). El paso de la Ley de Sucesión por las Cortes Españolas: ¿hacia la continuidad del Régimen? *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 1, 413-438. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/etfv.1.1988.2661>.
- Fernández-Crehuet, F. (2018). *El Leviathan franquista. Notas sobre la teoría del Estado de la Dictadura*. Granada: Comares.

- Fernández-Crehuet, F. y Martín, S. (2014). Revistas jurídicas y construcción del Estado durante el franquismo. En F. Fernández-Crehuet y S. Martín (eds.). *Los juristas y el «régimen». Revistas jurídicas bajo el franquismo* (pp. 1-9). Albolote: Comares.
- Fernández-Cuesta, R. (1944). El concepto falangista del Estado. *Revista de Estudios Políticos*, 13-14, 355-382.
- Fernández-Miranda, T. (1946). El concepto de democracia y la doctrina pontificia. *Revista de Estudios Políticos*, 29-30, 43-85.
- Fusi, J. P. (2015). La cultura. En J. L. García Delgado (coord.). *Franquismo. El juicio de la historia* (pp. 219-296). Barcelona: Planeta.
- García Escudero, J. M. (1944). El concepto castellano de la unidad de España (al margen de «La España del Cid»). *Revista de Estudios Políticos*, 13-14, 150-160.
- García Escudero, J. M. (1945). Ideal y realidad en la política de Cánovas. *Revista de Estudios Políticos*, 19-20, 121-140.
- García Escudero, J. M. (1947). Cánovas y su circunstancia política. *Revista de Estudios Políticos*, 33-34, 67-85.
- García-Valdecasas, A. (1942). Los Estados totalitarios y el Estado español. *Revista de Estudios Políticos*, 5, 5-32.
- Giménez Caballero, E. (1946). Genio de Castilla. *Revista de Estudios Políticos*, 25-26, 135-162.
- Giménez Martínez, M. Á. (2014). *El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Giménez Martínez, M. Á. (2015). El corpus ideológico del franquismo: principios originarios y elementos de renovación. *Estudios Internacionales*, 180, 11-45. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2015.36430>.
- Giordano, C. (2005). The Past in the Present. Actualized History in the Social Construction of Reality. En D. Kalb y H. Tak (eds.). *Critical Junctions. Anthropology and History beyond the Cultural Turn* (pp. 53-71). New York; Oxford: Berghahn Books.
- Hespanha, A. M. (2004). Legal History and Legal Education. *Rechtsgeschichte*, 4, 41-56. Disponible en: <https://doi.org/10.12946/rg04/041-056>.
- Lira, O. (1946). La monarquía de Quevedo. *Revista de Estudios Políticos*, 27-28, 1-46.
- Lissarrague Novoa, S. (1941). Un texto de Francisco de Vitoria sobre la potestad política. *Revista de Estudios Políticos*, 2, 315-325.
- Maravall, J. A. (1943a). Sobre el problema político español en las postrimerías de la Casa de Austria. *Revista de Estudios Políticos*, 9-10, 152-160.
- Maravall, J. A. (1943b). Un problema de la teoría del poder en la doctrina española. *Revista de Estudios Políticos*, 11-12, 401-464.
- Maza Zorrilla, E. (2014). El mito de Isabel de Castilla como elemento de legitimidad política en el franquismo. *Historia y Política*, 31, 167-192.
- Menéndez Pidal, R. (1944). Carácter originario de Castilla. *Revista de Estudios Políticos*, 13-14, 383-408.
- Molinero, C. e Ysàs, P. (2010). La dictadura de Franco, 1939-1975. En J. M. Marín, C. Molinero y P. Ysàs. *Historia política de España 1939-2000* (pp. 15-244). Tres Cantos: Istmo.
- Palacios Bañuelos, L. (2020). *Historia del franquismo. España 1936-1975*. Córdoba: Almuzara.
- Reig Tapia, A. (1990). Aproximación a la teoría del caudillaje en Francisco Javier Conde. *Revista de Estudios Políticos*, 69, 61-82.

- Sánchez Agesta, L. (1945). Feijóo y la crisis del pensamiento político español en el siglo XVIII. *Revista de Estudios Políticos*, 22-23, 71-127.
- Sánchez Bella, A. (1943). La vocación misional del mundo hispánico. *Revista de Estudios Políticos*, 11-12, 179-186.
- Sánchez Bella, A. (1944). Panorama del pensamiento político portugués. *Revista de Estudios Políticos*, 15-16, 159-174.
- Saz, I. (2012). Franco, ¿Caudillo fascista? Sobre las sucesivas y contradictorias concepciones falangistas del caudillaje franquista. *Historia y Política*, 27, 27-50.
- Sesma Landrin, N. (2009). *Antología de la revista de Estudios Políticos*. Madrid: Boletín Oficial del Estado; Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Suárez Verdaguer, F. (1946). La formación de la doctrina política del carlismo. *Revista de Estudios Políticos*, 25-26, 43-83.
- Thomàs, J. M. (2019). *Los fascismos españoles*. Barcelona: Ariel.
- Toquero, J. M. (1989). *Franco y don Juan. La oposición monárquica al franquismo*. Esplugues de Llobregat: Plaza y Janés; Cambio 16.
- Tusell, J. (1984). *Franco y los católicos. La política interior española entre 1945 y 1957*. Madrid: Alianza Editorial.
- Vigón, J. (1947). Aristocracia y nobleza. *Revista de Estudios Políticos*, 31-32, 145-199.

ESCENARIOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ESPAÑA: ENTRE LOS PRINCIPIOS TÉCNICOS Y LAS PREFERENCIAS POLÍTICAS

Scenarios for the reform of regional financing in Spain: Between technical principles and political preferences

NÚRIA BOSCH

Universitat de Barcelona
nbosch@ub.edu

MAITE VILALTA

Universitat de Barcelona
mvilalta@ub.edu

IGNACIO LAGO

Universitat Pompeu Fabra
ignacio.lago@upf.edu

Cómo citar/Citation

Bosch, N., Vilalta, M. y Lago, I. (2022).

Escenarios para la reforma del sistema de financiación de las comunidades autónomas en España: entre los principios técnicos y las preferencias políticas.

Revista de Estudios Políticos, 197, 233-259.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.08>

Resumen

En este artículo se examina el sistema de financiación de las comunidades autónomas en España desde la economía y la ciencia política. Tras definir los principios básicos del federalismo fiscal y su relación con las preferencias políticas de los ciudadanos, discutimos los problemas del modelo vigente y sus posibles reformas en tres escenarios de federalismo débil, moderado y potente. El sistema de financiación autonómico en España se compara con el de cuatro países federales: Alemania, Canadá, EE. UU. y Suiza. Se adopta una perspectiva propositiva dirigida a la formulación de recomendaciones políticas.

Palabras clave

Autonomía; comunidades autónomas; descentralización; federalismo; sistema de financiación autonómico.

Abstract

In this article the system of regional financing in Spain is examined. After defining the basic principles of fiscal federalism and its relationship with citizens' political preferences, we discuss the limitations of the current model and the possible reforms under three scenarios of weak, intermediate and strong federalism. The system of regional financing in Spain is compared to that of four federal countries: Germany, Canada, US and Switzerland. A propositional perspective is adopted in order to make some policy recommendations.

Keywords

Autonomy; autonomous communities; decentralization; federalism; system of regional financing.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL MODELO ACTUAL DE FINANCIACIÓN DE LAS CC.AA.: 1. Breve descripción del modelo. 2. Análisis crítico del modelo: 2.1. *La autonomía financiera*. 2.2. *El equilibrio vertical*. 2.3. *La equidad horizontal*. 2.4. *La estabilidad del modelo*. 2.5. *La coordinación*. 2.6. *La transparencia*. 2.7. *La lealtad institucional*. 2.8. *El grado de aceptación del modelo: adaptación a las preferencias de los ciudadanos*. III. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN: 1. La autonomía tributaria en el sistema comparado. 2. La nivelación de los recursos en el sistema comparado. IV. ESCENARIOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA: 1. Escenario A: Federalismo débil. 2. Escenario B: Federalismo moderado. 3. Escenario C: Federalismo potente. V. UN APUNTE FINAL. *BIBLIOGRAFÍA*.

I. INTRODUCCIÓN

El modelo actual de financiación de las comunidades autónomas (CC.AA.) españolas se aprobó en 2009 con la obligación de revisarlo a los cinco años, esto es, en 2014. En 2022, sin embargo, sigue vigente tras varios intentos de reforma fallidos, como el informe elaborado en 2017 por una comisión de expertos nombrada por el Gobierno español, y cuando *todas* las CC.AA. reclaman un nuevo sistema de financiación, dadas las disfunciones que el actual modelo está provocando (Ministerio de Hacienda, 2017). Sin duda, la reforma del sistema de financiación autonómico es uno de los temas centrales de la agenda del Gobierno español.

En la amplia literatura sobre la financiación autonómica existe un intenso debate sobre las razones políticas de que no se haya establecido un nuevo modelo (véase, por ejemplo, León *et al.*, 2015). Este artículo se separa de esta discusión y adopta una perspectiva propositiva dirigida a la formulación de recomendaciones políticas. Nuestro objetivo es proponer diferentes escenarios para la reforma del modelo de financiación de las CC.AA. Para ello nos basaremos en la teoría del federalismo fiscal y el análisis comparado de los sistemas de financiación de los Gobiernos intermedios en países con una larga tradición de fuerte descentralización: Alemania, Canadá, EE. UU. y Suiza. De acuerdo con los datos del *Regional Authority Index* (RAI) para 96 países en 2018 (Hooghe *et al.*, 2016; Shair-Rosenfield *et al.*, 2020), Alemania es el país más descentralizado del mundo, Estados Unidos el sexto, Canadá el octavo y Suiza el noveno.

Asimismo, con vistas a la reforma del modelo de financiación autonómica se considerarán tres escenarios básicos: un federalismo débil, un federalismo moderado y un federalismo potente. El escenario del *statu quo*, caracterizado por la continuidad básica de la situación actual, aunque no implica necesariamente inmovilismo, constituye el punto de partida de nuestra discusión. Dada la clara tendencia descentralizadora en España (véase, por ejemplo, los crecientes valores del RAI desde los años setenta (id.), el *statu quo* no se considera como un posible escenario para el futuro.

El escenario del *federalismo débil* se caracteriza por una reforma esencialmente superficial del marco actual, que dejaría relativamente intactos tanto los aspectos competenciales como los relativos al sistema de financiación. En este escenario la reforma pondría el énfasis en la cooperación y armonización, de modo que el Senado tendría una importancia capital. Por el contrario, el escenario de *federalismo potente* consistiría en introducir cambios de fondo en los aspectos competenciales y los relativos a la financiación, con la voluntad de alinear el poder real de las CC. AA. con el que tienen los Gobiernos intermedios de los países federales que se han tomado de referencia (Alemania, Canadá, EE. UU. y Suiza). Se considera también un tercer escenario, *federalismo moderado*, que se situaría entre los dos anteriores.

En el diseño del modelo de financiación de las CC. AA. hay tres elementos clave: el reparto de los recursos entre el nivel central y el autonómico (es decir, el equilibrio vertical entre los diferentes niveles de gobierno); los ingresos tributarios de los Gobiernos subcentrales (en particular, la capacidad normativa, la capacidad administrativa y la atribución de rendimientos), y los mecanismos y el grado de nivelación. No obstante, al margen de los principios técnicos que deben guiar el diseño de la financiación autonómica, las instituciones no son ajenas a las preferencias políticas. Por ejemplo, Acemoglu *et al.* (2021) señalan que la razón más obvia de la estabilidad de las instituciones es la congruencia entre los intereses económicos y el poder político (combinado con la ausencia de *shocks* que alteren esta congruencia). Si los actores políticos (partidos y Gobiernos) con poder de decisión en el vigente Estado autonómico prefieren reglas institucionales diferentes, el modelo de financiación autonómico es inestable. De este modo, en la medida en que las preferencias de los ciudadanos son endógenas a las posiciones y estrategias de partidos y Gobiernos, una distribución de poderes entre los Gobiernos central y autonómicos que no sea mayoritariamente respaldada por los ciudadanos está en riesgo de cambio.

Así pues, los escenarios que se consideran para la reforma del modelo se caracterizaran a partir de los tres elementos básicos que configuran el modelo de financiación: el equilibrio vertical; el incremento de la autonomía tributaria en capacidad normativa, administrativa y atribución de rendimientos impositivos, y la nivelación (grado y mecanismos utilizados). Y además se tendrá en

cuenta el grado de aceptación del modelo por parte de la ciudadanía. A partir de los datos de encuestas elaboradas por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) examinaremos la congruencia entre los distintos diseños del sistema de financiación y las preferencias de los ciudadanos.

El artículo tiene cinco apartados, siendo el primero esta introducción. El segundo apartado describe y examina críticamente el modelo de financiación autonómica actual. En el tercer apartado se revisan los sistemas de financiación de los cuatro países federales mencionados (Alemania, Canadá, EE. UU. y Suiza). La caracterización de los posibles escenarios para la reforma del modelo se aborda en el cuarto apartado. Finalmente, en el quinto apartado se ofrecen unas reflexiones a modo de conclusión.

II. EL MODELO ACTUAL DE FINANCIACIÓN DE LAS CC. AA.

1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL MODELO

El actual modelo de financiación de las quince CC.AA. de régimen común¹ fue acordado en 2009². A partir de entonces los recursos de los gobiernos autonómicos proceden de tres fuentes (Bassols *et al.*, 2010): a) una *cesta tributaria*; b) un mecanismo de nivelación llamado «fondo de garantía de los servicios públicos fundamentales» (FGSPF), y c) tres fondos de ajuste: el fondo de suficiencia, el fondo de competitividad y el fondo de cooperación. En el año 2018 estas fuentes de ingresos aportaron 124 109 millones de euros al conjunto de las CC. AA.

La actual *cesta de tributos* de las CC.AA. está integrada, por un lado, por tributos cuyo rendimiento les ha sido totalmente cedido³ y sobre los cuales disponen de *cierta* capacidad normativa, además de su gestión y administración⁴;

¹ Las dos CC. AA. restantes, País Vasco y Navarra, disponen del modelo de financiación foral, claramente distinto del descrito en este apartado. Para un análisis de este véase Zubiri (2010a).

² Para un mayor conocimiento del funcionamiento del modelo, véase Pedraja y Utrilla (2010) y De la Fuente (2016).

³ Se trata del impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, los tributos sobre el juego, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, el impuesto sobre la electricidad, el impuesto sobre juego *on line* y el impuesto sobre depósitos bancarios.

⁴ Excepto el impuesto sobre determinados medios de transporte, el impuesto sobre la electricidad, el impuesto sobre juego *on line* y el impuesto sobre depósitos bancarios,

y, por otro lado, por tributos cuyo rendimiento les ha sido cedido parcialmente. Se trata del 50% del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), del 50% del impuesto sobre el valor añadido (IVA), y del 58% de los impuestos especiales en fase de fabricación sobre alcoholes, tabaco e hidrocarburos. En este caso los Gobiernos autonómicos solo disponen de capacidad normativa sobre el IRPF (nula sobre el resto) y todos ellos son gestionados por la Administración tributaria del Estado.

El mecanismo de nivelación del modelo, el FGSPF, tiene por objetivo asegurar que cada comunidad autónoma reciba los mismos recursos por habitante (ajustado) para financiar los servicios esenciales del Estado del bienestar (educación, sanidad y servicios sociales) con un mismo esfuerzo fiscal. Para ello se nivela la totalidad de los recursos necesarios para prestar dichas competencias, mientras que el resto de recursos no se nivelan. Con ello se consigue una nivelación parcial; es decir, una vez ha actuado este fondo se recortan las diferencias iniciales en ingresos tributarios, tal como se comprueba comparando las dos primeras columnas de la tabla 1. Esta nivelación parcial responde a lo establecido en el art. 206 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, asunto que suscitó un fuerte debate (López-Laborda, 2007; De la Fuente y Gundín, 2007; Lago y Fernández, 2015; Martínez y Pedraja, 2018).

Como se puede observar, tiene lugar un acercamiento a la media, de modo que la distribución es más homogénea que la inicial. La dotación del FGSPF procede de dos vías. Por un lado, se dota del 75% de los recursos tributarios (calculados en términos normativos y debidamente homogeneizados), correspondientes a cada comunidad autónoma. Por otro, el fondo recibe una aportación de la Administración central. De este modo, una parte funciona como un fondo horizontal de suma cero, donde unas comunidades autónomas aportan y otras reciben, y la otra como un fondo vertical del que todos los Gobiernos reciben. Esta formulación contiene dos indicadores para estimar las necesidades de gasto de cada Gobierno (la población ajustada) y su capacidad tributaria potencial.

Los tres fondos de ajuste que completan el modelo (el fondo de suficiencia, el fondo de competitividad y el fondo de cooperación) proceden de la Administración central. El primero asegura que, con la entrada en vigor del modelo, ninguna comunidad autónoma pierda recursos respecto a los que hubiera obtenido con el anterior sistema. El fondo de competitividad contribuye a reducir las diferencias en la financiación por habitante (ajustado) de las distintas CC.AA., mientras que el fondo de cooperación estimula el desarrollo regional a través de la convergencia territorial en términos de renta. El

que son gestionados por la agencia tributaria estatal. En este último impuesto tampoco tienen capacidad normativa.

Tabla 1. *Ingresos del modelo de financiación por conceptos y CC. AA. Euros habitantes (índice) (2018)*

	Ingresos tributarios (antes nivelación)	Ingresos tributarios ± FGSPF (después nivelación)	Total ingresos del modelo*
Madrid	140,3	106,9	97,5
Islas Baleares	128,3	105,8	99,8
Cataluña	119,5	103,1	98,8
Aragón	110,7	107,6	114,5
Cantabria	107,7	102,6	126,5
La Rioja	101,9	102,4	119,6
Asturias	99,5	104,2	110,2
Castilla y León	98,3	106,0	114,6
Comunidad Valenciana	95,4	96,9	92,4
Galicia	89,0	103,1	108,9
Castilla-La Mancha	82,2	99,0	102,8
Murcia	81,6	94,1	93,0
Andalucía	77,7	93,1	94,1
Extremadura	71,3	96,9	114,5
Canarias**	40,8	87,4	96,3
Total	100,0	100,0	100,0

(*) Homogenizados a nivel competencial. Incluyen los ingresos tributarios, el FGSPF y los tres fondos de ajuste.

(**) Canarias tiene un régimen fiscal específico, de modo que su cesta tributaria no es totalmente comparable con el resto.

Fuente: elaboración propia a partir de Ministerio Hacienda.

resultado de la aplicación de estos tres fondos queda reflejado en la tercera columna de la tabla 1. Su existencia distorsiona claramente la pauta distributiva resultante de la aplicación del FGSPF. En primer lugar, CC.AA. que estaban por encima de la media en recursos por habitante quedan ahora por debajo (por ejemplo, Madrid, Baleares y Cataluña). En segundo lugar, CC.AA. que estaban por debajo pasan a estar por encima (por ejemplo, Extremadura, Castilla-La Mancha y Castilla y León). Finalmente, CC.AA. como la Comunidad Valenciana, que ya estaban por debajo de la media, pierden todavía más posiciones. Por tanto, se está incumpliendo el principio de ordinalidad.

Con la finalidad de dar estabilidad al modelo y asegurar que lo pactado en el año base se siguiera cumpliendo a lo largo del tiempo, se acordó cuáles serían los elementos del modelo que deberían ser actualizados anualmente y cuáles deberían ser revisados cada cinco años, al tratarse de aspectos más estructurales del mismo.

2. ANÁLISIS CRÍTICO DEL MODELO

Antes de proponer escenarios para la reforma del actual modelo de financiación autonómica es necesario conocer en qué medida responde a los principios básicos de la teoría del federalismo fiscal y su grado de estabilidad de acuerdo con el apoyo de los ciudadanos.

2.1. La autonomía financiera

La autonomía financiera de los Gobiernos depende de la capacidad de decisión sobre los tributos. En 2018, las CC.AA. obtuvieron 108 509 millones de euros a través de figuras tributarias; esto es el 87,4 % de los recursos totales procedentes del modelo. Sin embargo, si sacamos del cómputo aquellas figuras tributarias sobre las cuales los Gobiernos autonómicos no tienen ninguna capacidad de decisión, este porcentaje se reduce al 49,1 %. Además, si solo se computan los tributos gestionados y administrados por las CC.AA., el porcentaje cae hasta el 10,2 %, dado que los grandes impuestos son gestionados por la Agencia Tributaria estatal y, por tanto, las CC.AA. disfrutan de su rendimiento a través de un sistema de anticipos con conocidos defectos (Cuenca, 2015). En particular, si tienen lugar incrementos de recaudación impositiva, las CC.AA. no se benefician hasta los dos años posteriores, cuando se hace la liquidación definitiva de los impuestos. En consecuencia, las CC.AA. disponen de escasa capacidad de decisión sobre sus ingresos y tienen una limitada autonomía fiscal⁵.

También se debe tener en cuenta que el ejercicio de la autonomía tributaria provoca competencia fiscal y exige mecanismos de armonización para corregirla. Este problema ha sido señalado en el *Informe de la Comisión de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Autonómica en 2017* y, posteriormente, en el *Libro blanco sobre la reforma tributaria* de 2022 se apuntan algunas soluciones armonizadoras (Comité de personas expertas para elaborar el *Libro blanco sobre la reforma tributaria*, 2022).

⁵ Véase Lago (2019).

2.2. El equilibrio vertical

En un Estado compuesto, en el que se reparten las competencias y los ingresos, existe equilibrio vertical cuando el grado de cobertura de las necesidades de gasto es el mismo para los distintos niveles de gobierno. Es decir, cuando el reparto de necesidades de gasto y la distribución de ingresos potenciales se ha llevado a cabo de tal manera que cada nivel de gobierno dispone de recursos suficientes.

El modelo de financiación autonómico aportó un volumen adicional de alrededor de 11 200 millones de euros al conjunto de CC.AA. cuando fue pactado hace más de doce años. Sin embargo, existe un fuerte debate sobre si las CC.AA. han dispuesto de los recursos necesarios para cubrir sus necesidades de gasto, sobre todo si tenemos en cuenta que tienen asignadas las competencias vinculadas a los servicios esenciales del Estado del bienestar (educación, sanidad y servicios sociales). Existen estudios que demuestran que en los últimos años se ha producido un aumento de las necesidades de gasto de los Gobiernos autonómicos que no han podido ser bien atendidas por el actual modelo y que se ha roto el equilibrio existente en el año base (2009) (Fernández-Huertas *et al.*, 2016; Bosch y Vilalta, 2011; Pérez, *et al.*, 2015).

2.3. La equidad horizontal

El principio de equidad horizontal se cumpliría si los distintos Gobiernos autonómicos pudieran alcanzar un nivel similar (o igual) de prestación de los servicios que tienen atribuidos pidiendo a sus ciudadanos el mismo esfuerzo fiscal. El mecanismo de nivelación del modelo de financiación vigente es el FGSPF. Tanto su funcionamiento como sus resultados responden a un criterio de equidad, tal como acabamos de comprobar comparando las dos primeras columnas de la tabla 1. El problema aparece cuando se introducen los tres fondos de ajuste del modelo que distorsionan la pauta redistributiva establecida por el mecanismo nivelador del sistema e incumplen el principio de ordinalidad (Vilalta, 2014). El resultado final es errático y poco defendible desde un punto de vista equitativo y, además, se arrastra desde hace décadas. Y a ello cabe añadir el problema de la inequidad existente entre las dos CC.AA. que gozan del modelo foral de financiación (País Vasco y Navarra) y las quince de régimen común. Las diferencias en los resultados que ofrecen uno y otro modelo son significativas; sin duda, esta es una de las asignaturas pendientes del sistema de descentralización fiscal español⁶.

⁶ Algunas propuestas sobre cómo avanzar en la solución del problema pueden verse en Castells *et al.*, (2005); Zubiri (2010a, 2010b); García Díaz *et al.* (2013), y Monasterio (2018).

2.4. La estabilidad del modelo

El modelo no solo debe funcionar en el momento en que se acuerda, sino también a lo largo del tiempo. La dinámica del modelo debe ser debidamente acordada, incorporando mecanismos de seguimiento y actualización del mismo. Tanto las necesidades de gasto de los gobiernos como su capacidad fiscal pueden variar, de manera que cabe determinar los elementos del modelo que deberán ser calculados anualmente, cuáles serán actualizados con una determinada tasa de evolución de los mismos y cada cuánto tiempo se someterán a revisión los elementos estructurales que lo definen. Dar estabilidad al modelo supone prever cómo será su día a día. La dinámica del modelo actual y sus aspectos logísticos están fallando: cómo se realizan las previsiones de ingresos, cómo y cuándo se transfieren los recursos a las CC.AA., cómo y cuándo se procede a su liquidación definitiva, por ejemplo. A día de hoy se han roto tanto el equilibrio horizontal como vertical pactados en 2009.

2.5. La coordinación

El reparto de competencias e ingresos entre distintos Gobiernos exige coordinación entre ellos. Las decisiones de un Gobierno afectan a otros, de manera que deben establecerse mecanismos técnicos e instituciones que faciliten su coordinación y contribuyan a canalizar los posibles conflictos que puedan surgir. Los problemas de coordinación entre Gobiernos en España se derivan fundamental de tres aspectos: a) el actual funcionamiento del órgano en donde se produce la negociación del modelo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que solo puede ser convocado de forma unilateral por el Gobierno central y en donde siempre acaban imponiéndose sus propuestas dado el sistema de votación previsto; b) la inexistencia de organismos permanentes reglados de relación horizontal entre los gobiernos autonómicos, y c) un Senado que está muy lejos de ser la cámara de representación territorial que demandan los Estados descentralizados.

2.6. La transparencia

El modelo no solo debe ser entendido por los agentes que se ocupan de su ejecución, sino también por la ciudadanía. Los ciudadanos deben entender cómo se financian los servicios que reciben de sus Gobiernos y cómo se distribuyen los recursos entre ellos, para así poder valorar hasta qué punto el reparto se realiza en términos de eficiencia y de equidad. Ello solo es posible si están bien informados, si se fomenta el entendimiento del modelo y se evita la opacidad. La evidencia empírica existente indica que los ciudadanos españoles

no disponen adecuadamente de dicha información ni saben realizar correctamente la identificación de qué pagan a quién y qué reciben de quién⁷.

2.7. La lealtad institucional

El diseño y aprobación del modelo de financiación debe ser fruto de una negociación política, de un pacto que, una vez alcanzado, debe cumplirse en sus términos exactos. Debe garantizarse que existirá lealtad a lo pactado. El modelo aprobado en 2009 no se está cumpliendo tal como fue pactado: no se ha producido la revisión del mismo en el momento acordado a pesar de que ello esté recogido y aprobado por las Cortes Generales en una ley; durante unos años, el Gobierno central dejó de transferir a las CC.AA. los recursos procedentes del fondo de competitividad, por ejemplo.

2.8. El grado de aceptación del modelo: adaptación a las preferencias de los ciudadanos

Las instituciones, como límites del comportamiento humano y marco para la coordinación de expectativas, solo tienen sentido si son duraderas en cierto grado. Y esta continuidad de las instituciones solo es posible si los que tienen el poder político desean mantenerlas (Acemoglu *et al.*, 2021). Si el sistema de financiación autonómico no es estable porque partidos y Gobiernos desean cambiarlo, sus efectos son inciertos incluso en el corto plazo y el comportamiento de los actores políticos no responderá a los incentivos que ofrecen las reglas de juego actuales.

Desde el punto de vista empírico, el análisis de la estabilidad del sistema de financiación se puede hacer a través del análisis de las preferencias de los ciudadanos. En la medida en que estas preferencias son en gran medida endógenas a las posiciones de los partidos y Gobiernos, las opiniones de los ciudadanos son un excelente *proxy* de las preferencias de los actores con poder político para mantener o cambiar las reglas de juego. Dos aspectos del modelo de financiación de las CC.AA. son particularmente relevantes cuando se examinan las opiniones de los ciudadanos: el grado de autonomía financiera que se puede alcanzar y el grado de equidad a través de los flujos que se generan a través del mecanismo de nivelación. Si los ciudadanos valoran negativamente estas dos dimensiones, el modelo de financiación sería inestable y propenso al cambio; si, además, la valoración del funcionamiento y de los

⁷ Véase, por ejemplo, Liñeira (2014); León *et al.* (2015); Herrero *et al.* (2015), y López-Laborda y Rodrigo (2014).

resultados del modelo es muy distinta entre los territorios, un federalismo fiscal más ambicioso, que ofrezca mayor autonomía financiera a las CC.AA. (lo que definimos como un escenario de federalismo fiscal potente), ganaría enteros.

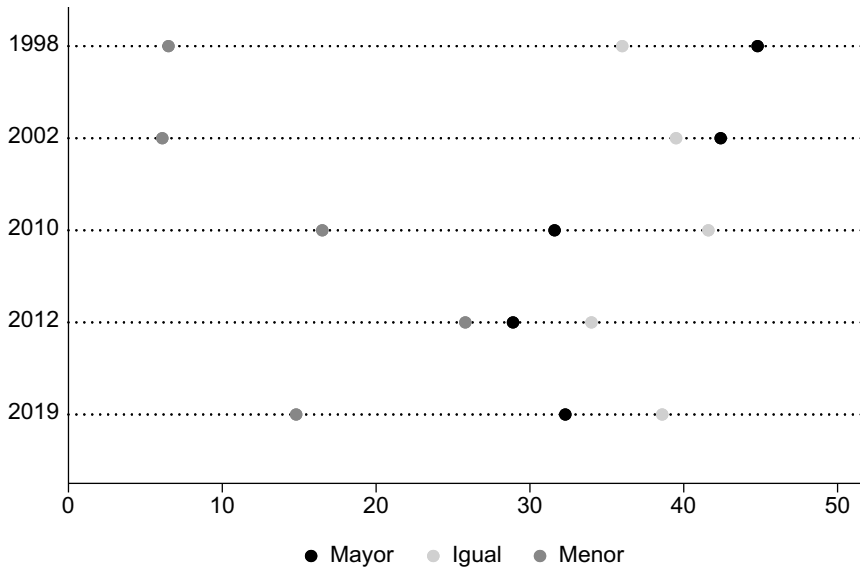
Los datos generados en las encuestas del CIS permiten examinar las preferencias de los ciudadanos sobre el modelo de financiación y su cambio a lo largo del tiempo. Por supuesto, en las encuestas del CIS no se pregunta sobre los principios técnicos del federalismo fiscal. No obstante, sí hay datos sobre las preferencias de los ciudadanos acerca del grado de autonomía que deben tener las CC.AA. En el análisis que se realiza a continuación empleamos la siguiente pregunta del cuestionario de algunas encuestas:

— *Y, más en concreto, ¿a Ud., personalmente, le gustaría que el grado de autonomía de _____ (mencionar nombre de la comunidad autónoma) fuera mayor, menor o igual de lo que es en la actualidad?*

En el gráfico 1 examinamos en qué medida han cambiado las preferencias de los españoles sobre el grado de autonomía de las CC.AA. en 1998, 2002, 2010, 2012 y 2019⁸. Para cada uno de los años se presenta el porcentaje de encuestados que desean una mayor, menor o igual autonomía que en la actualidad (el año de la entrevista) para su comunidad. En el cálculo de los porcentajes hemos tenido en cuenta a los que escogieron las opciones *No sabe* o *No contesta*. De este modo, la suma de los porcentajes en cada año alcanza 100. Hay dos resultados que nos parecen especialmente interesantes. En primer lugar, el porcentaje de los que desean mantener el *statu quo* (esto es, los que seleccionan la respuesta «igual») nunca supera el 50%: de hecho; el máximo se alcanzó en 2010 con apenas el 42%. En segundo lugar, hay notables diferencias en las preferencias de los ciudadanos: mientras que alrededor de un tercio de los entrevistados desde 2010 desea más autonomía para su comunidad, el porcentaje de los que desean menos ha aumentado sensiblemente desde 2010. Apenas era el 6% en 1998 y 2002, pero oscila entre el 15 y el 25% desde 2010.

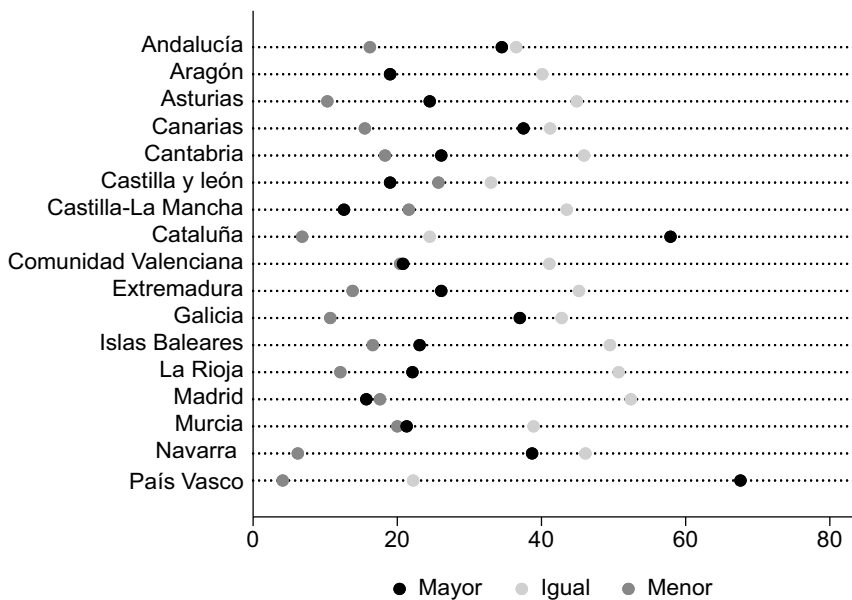
⁸ Las encuestas del CIS que empleamos son las siguientes: 2286 (mayo de 1998, N = 9987), 2455 (septiembre de 2002, N = 10476), 2829 (enero de 2010, N = 10409), 2956 (septiembre de 2012, N = 11181) y 3253 (junio de 2019, N = 9191). Hemos seleccionado estas encuestas por tres motivos. En primer lugar, contienen la *misma* pregunta sobre las preferencias acerca del grado de autonomía deseado. En segundo lugar, las encuestas son representativas en el nivel autonómico. Finalmente, se han realizado después de la última gran reforma del Estado de las Autonomías, los Acuerdos Autonómicos de 1992.

Gráfico 1. *Preferencia por el grado de autonomía a lo largo del tiempo (%)*



Fuente: CIS.

Gráfico 2. *Preferencia por el grado de autonomía de cada comunidad autónoma (%)*



Fuente: CIS.

En el Gráfico 2 nos detenemos en la heterogeneidad de las preferencias entre las CC. AA. en 2019. Usamos la misma pregunta y volvemos a tener las opciones *No sabe* y *No contesta* en el cálculo de los porcentajes. Las muestras son representativas en el nivel autonómico. Claramente aparecen tres grupos de CC. AA. En primer lugar, hay dos CC. AA., Cataluña y País Vasco, en las que la mayoría de los ciudadanos (el 58 y 68 %, respectivamente) desean más autonomía de la que disfrutan. En el grueso de las CC. AA. los ciudadanos son partidarios del *statu quo*. En once CC. AA. (Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid y Murcia) mantener el actual nivel de autonomía es la preferencia de la mayoría de los ciudadanos (aunque solo en La Rioja y Madrid supera el 50 %) y con una gran diferencia respecto a las demás opciones. Castilla y León es la comunidad autónoma más idiosincrásica, puesto que el *statu quo* supera con un margen escaso disponer de menor autonomía. En el tercer grupo (Andalucía, Canarias, Galicia y Navarra), el *statu quo* es la opción favorita, pero con escaso margen sobre tener mayor autonomía.

III. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN

En este apartado se describe de qué manera se cumplen los principios de autonomía tributaria (Bosch, 2006; Zubiri, 2010b) y equidad en los modelos de financiación de cuatro Estados federales (Alemania, Canadá, EE. UU. y Suiza). Es decir, cómo ejercen su poder tributario (autonomía) y cómo funciona el mecanismo de nivelación de los recursos (equidad).

1. LA AUTONOMÍA TRIBUTARIA EN EL SISTEMA COMPARADO

El poder tributario de los Gobiernos subcentrales admite muchas gradaciones. Hay tres planos en los que se puede tener poder tributario: a) en el normativo, esto es, capacidad legislativa para determinar total o parcialmente los elementos básicos del impuesto (base imponible, tipo impositivo, exenciones, deducciones, etc.); b) en el de los rendimientos, esto es, atribución total o parcial de los rendimientos de un impuesto, y c) en el administrativo, esto es, competencias de gestión tributaria.

En la tabla 2 hay una breve descripción de la tipología de impuestos y gestión tributaria que tienen los gobiernos estatales (provincias en Canadá, cantones en Suiza, estados en EE. UU. y *Länder* en Alemania) de los cuatro países mencionados.

En Canadá, Suiza y EE. UU. (Goodspeed, 2004) los Gobiernos estatales tienen soberanía tributaria originaria al igual que la Federación y disfrutan de

los grandes impuestos de los sistemas tributarios actuales como son el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), el impuesto de sociedades (IS) y los impuestos sobre ventas (IV), además de otros impuestos sobre la riqueza y consumos específicos. No obstante, esta amplia autonomía tributaria viene acompañada de medidas de armonización con los correspondientes impuestos federales. En Canadá, las provincias que voluntariamente armonizan sus impuestos con el federal (IRPF o IS) deben adoptar la definición federal de la base imponible. A cambio, la Federación les administra los impuestos armonizados. Con todo, pueden establecer los tipos impositivos y las deducciones. Quebec, por su parte, tiene sus propios impuestos de renta y sociedades y los administra directamente. En Suiza, la Ley de Armonización establece límites a la definición de la base imponible y a las deducciones en varios impuestos cantonales (IRPF, IS, impuesto sobre transmisiones patrimoniales). En el resto de impuestos hay autonomía total. En los EE. UU., los Gobiernos estatales también tienen autonomía total, incluida la decisión de establecer impuestos. Sin embargo, por razones de armonización muchos estados han adoptado la base imponible del IRPF y del IS.

En Alemania, los *Länder* casi no tienen autonomía tributaria. Así, a los *Länder* les queda un poder legislativo exclusivo de tipo muy residual, limitado a impuestos sobre consumos de lujo, de ámbito local y a establecer el tipo impositivo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que una vez el *Bund* ha hecho uso de su competencia legislativa, los *Länder* no pueden ejercer la suya. A pesar de que la situación descrita parece negar autonomía tributaria a los *Länder*, estos intervienen a través del Bundesrat (Cámara Alta) en las leyes impositivas, aunque no puede haber diferencias de carga fiscal entre los *Länder*. Si la soberanía legislativa está en manos primordialmente del *Bund*, el poder sobre los rendimientos impositivos está mucho más repartido. El sistema alemán es un sistema claro de participación impositiva (*tax-sharing*). Los diferentes niveles de gobierno participan de los rendimientos que generan en su territorio los impuestos de un único sistema impositivo (IRPF, IS, IVA, impuesto local sobre negocios). Asimismo, hay una serie de impuestos que son propios de cada nivel de gobierno.

En cuanto a la administración tributaria, los Gobiernos estatales de Suiza, EE. UU. (Martínez-Vázquez *et al.*, 2005: 157-159) y Alemania se administran los impuestos. Además, en el caso alemán, la Federación gestiona por cuenta de los *Länder* el impuesto sobre la cerveza y los impuestos participados (Giménez, 2003: 258-259; Martínez-Vázquez *et al.*, 2005: 165-167). Asimismo, en Suiza los cantones tienen la obligación legal de recaudar los impuestos federales sobre la renta personal y el de sociedades (*ibid.*: 164). Finalmente, las provincias de Canadá administran sus impuestos, pero los impuestos armonizados los gestiona la Federación. Una excepción a esta regla es el caso de Quebec, que gestiona todos sus impuestos.

Tabla 2. *Impuestos subcentrales y gestión tributaria*

CANADÁ (10 provincias)
IRPF
En 9 provincias se aplica sobre el impuesto federal y el Gobierno federal lo administra. Quebec tiene su propio impuesto y lo administra.
IS
En 8 provincias se aplica sobre el impuesto federal y el Gobierno federal lo administra. 2 provincias (Quebec y Alberta) tienen sus propios IS y los administran.
IV
9 provincias tienen impuestos sobre ventas. 3 aplican un IVA armonizado administrado por el Gobierno federal. Quebec también tiene un IVA armonizado, pero se lo administra. 5 provincias tienen impuestos sobre ventas al detalle y se los administran. Alberta no tiene impuestos sobre ventas. Las provincias tienen otros impuestos propios
SUIZA (26 cantones)
IRPF, impuestos sobre el patrimonio neto, IS, impuestos sobre ganancias del capital inmobiliario, impuesto sobre bienes inmuebles, impuestos sobre transmisiones patrimoniales, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuestos sobre vehículos de motor, otros impuestos menores.
Gestión tributaria
Los cantones administran sus propios impuestos y a su vez tienen obligación legal de recaudar los impuestos federales sobre el IRPF y el IS.
EE. UU. (50 estados y el distrito de Columbia)
IRPF
Se utiliza en 43 estados
IS
Se utiliza en 44 estados
IV
Se utiliza en 45 estados. Impuestos sobre consumos especiales, impuestos sobre sucesiones y donaciones.
Gestión tributaria
Cada nivel de gobierno tiene su propia administración tributaria con acuerdos de intercambio de información entre las diferentes administraciones.

ALEMANIA (16 Länder)

Participaciones impositivas en los impuestos federales: IRPF, IS, IVA.
 Participación impositiva en el impuesto local sobre negocios,
 impuesto sobre la cerveza, apuestas y lotería,
 impuestos sobre vehículos de motor, impuesto sobre sucesiones y donaciones,
 impuesto sobre transmisiones patrimoniales, otros impuestos menores

Gestión tributaria

Los *Länder* administran sus impuestos, excepto el de la cerveza que lo hace la Federación. También administran los impuestos participados (IRPF, IS, IVA).

IRPF: impuesto sobre la renta de las personas físicas. IS: impuesto de sociedades. IV: impuestos sobre ventas.

Fuente: Zubiri (2010: 100-101) y elaboración propia.

2. LA NIVELACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL SISTEMA COMPARADO

A continuación, se destacan los principales aspectos que caracterizan los mecanismos de nivelación de los *Länder* alemanes, las provincias canadienses, los estados de EE. UU. y los cantones suizos.

En Alemania el mecanismo de nivelación está previsto en la propia Constitución, en donde se establece que «se deberá garantizar una nivelación *razonable* de las diferencias en capacidad fiscal de los *Länder*, teniendo en cuenta su capacidad fiscal y las necesidades de los municipios [...]». En 2020 se introdujeron cambios muy relevantes en la formulación de la subvención de nivelación que se pueden sintetizar en: a) se distribuye íntegramente la participación de los *Länder* en el IVA (antes era el 75 %) según su población; b) se elimina el fondo de nivelación horizontal de suma cero, c) desaparecen las transferencias del Gobierno federal a los *Länder* del este, si bien se han introducido tres medidas compensatorias para igualar las disparidades en la capacidad fiscal de los *Länder*⁹.

El mecanismo de nivelación de las provincias de Canadá también está previsto en la Constitución, en donde se establece que «el Parlamento y el Gobierno federal están comprometidos con el principio de dar subvenciones de nivelación para garantizar que los Gobiernos provinciales tengan recursos suficientes para poder proveer niveles *razonablemente comparables* de servicios públicos con niveles *razonablemente comparables* de imposición». El nivel de

⁹ Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda, Generalitat de Catalunya (2018).

recursos que se garantiza a cada provincia se calcula a partir de una definición de la capacidad fiscal estándar utilizando una metodología llamada *representative tax system* (RTS): se trata de cuantificar los ingresos que obtendría cada provincia si se aplicara el tipo impositivo medio canadiense a sus bases imponibles, definidas de forma homogénea en todas las provincias (Édison, 2013; Bernard, 2012). Si para una provincia el resultado de aplicar la fórmula establecida es positivo, significa que su capacidad fiscal es inferior a la media y, por tanto, es receptora de la subvención niveladora que procederá del Gobierno federal (fondo vertical). Si el resultado es negativo, no recibe nada. El mecanismo garantiza que las provincias receptoras no acaben con una capacidad fiscal por encima de las que no reciben. El cálculo de la subvención niveladora se hace cada año y no se prevé un período para la revisión regular del sistema, pero históricamente las revisiones se han realizado cada cinco años. Aparte de este mecanismo explícito de nivelación, la Federación también realiza otras transferencias a las provincias como las destinadas a completar los recursos necesarios para financiar la sanidad (Canada Health Transfer) y los servicios sociales (Canada Social Transfer).

En EE. UU., a pesar de que existan diferencias significativas en el volumen de recursos tributarios de los diferentes Gobiernos estatales, no hay ningún mecanismo explícito de nivelación que pretenda corregirlas. Aun así, existen algunas transferencias a los estados procedentes del Gobierno federal que contribuyen a reducir las disparidades fiscales existentes. Por ejemplo, el Medicaid es un programa destinado a dar cobertura médica; la cuantía que recibe cada estado varía en relación inversa a los ingresos estatales por habitante. Esta cuantía puede llegar a ser significativa (Blöchliger *et al.*, 2007).

En Suiza, el mecanismo de nivelación de los recursos de los cantones también está previsto en la Constitución, en donde se establece que «el Gobierno confederal promoverá la compensación financiera entre cantones a través de un sistema de subvenciones que tendrá en consideración su capacidad financiera y la situación particular de las regiones de montaña [...]». En este caso, la nivelación se hace a través de dos mecanismos: un fondo explícito de nivelación que se instrumenta a través de la combinación de dos fondos, uno de horizontal y otro de vertical, y un conjunto de compensaciones procedentes del Gobierno central, destinadas a aquellos cantones que tienen unas necesidades específicas dadas sus características geotopográficas y socioeconómicas. En cuanto al fondo horizontal, los cantones con una capacidad fiscal por habitante por encima de la media aportan recursos a los que tienen una capacidad fiscal por habitante por debajo. La capacidad fiscal se calcula a partir de los llamados ingresos fiscales estandarizados (IFE). Los cantones que son aportadores lo hacen de forma proporcional a su índice de recursos por habitante en relación con la media. En cambio, la cuantía que reciben los receptores es progresiva. El fondo vertical está destinado solo a los cantones

que tienen una capacidad fiscal por habitante inferior a la media cantonal. El Gobierno confederal elabora el plan de compensación financiera cada cuatro años. Las variables utilizadas para el cálculo de los fondos (horizontal y vertical) y las transferencias verticales compensatorias se actualizan cada año.

En todos estos países los efectos niveladores son parciales. Es decir, el mecanismo de nivelación consigue reducir las diferencias iniciales en la capacidad fiscal de los Gobiernos estatales, sin eliminarlas completamente. Los estados que inicialmente tienen una capacidad fiscal por habitante por encima la media lo continúan estando una vez ha actuado el mecanismo nivelador, mientras que los que estaban por debajo también lo continúan estando, pero todos están más cerca.

La tabla 3 permite comparar los efectos que tiene el mecanismo de nivelación de las CC.AA. de régimen común descrito en el apartado anterior con el de los países que acabamos de examinar. La primera parte de la tabla recoge el valor de los índices de Gini antes y después de la nivelación. En todos los casos, una vez ha actuado el mecanismo nivelador, la distribución de los recursos es más igual; es decir, se ha reducido el coeficiente de Gini. En España y Alemania¹⁰ es donde esta reducción es más importante, lo cual significa que el grado de nivelación es más elevado. A pesar de que los recursos de las provincias canadienses y de los cantones suizos son más similares después de la nivelación, el grado de desigualdad resultante no es demasiado diferente del inicial.

Tabla 3. *Efectos del mecanismo de nivelación de distintos países* (2012)*

	Coeficiente de Gini (%)			Relación entre el índice de capacidad fiscal más alto y el más bajo		
	Antes nivelación	Después nivelación	Tasa de variación	Antes nivelación	Después nivelación	Tasa de variación
Alemania	0,06	0,02	67 %	1,7	1,1	35 %
Canadá	0,11	0,08	27 %	2,4	1,8	25 %
España	0,13	0,05	62 %	3,0	1,4	53 %
Suiza	0,17	0,11	35 %	4,3	2,6	40 %

(*) EE.UU no aparece en el cuadro dado que no dispone de una mecanismo explícito de nivelación.

Fuente: elaboración propia a partir de OCDE (2014).

¹⁰ Los datos correspondientes a Alemania son previos a la reforma de 2020.

La segunda parte de la tabla ofrece otro indicador para medir los efectos de la nivelación. Se trata de comparar la relación existente entre los índices de recursos por habitante de los Gobiernos regionales más alto y más bajo, antes y después de la nivelación. En España, el Gobierno que tiene más recursos por habitante antes de la nivelación tiene un índice tres veces más elevado que el Gobierno que tiene menos recursos por habitante. Una vez han actuado los fondos del modelo esta relación pasa a ser de 1,4: la relación entre ambos extremos se ha reducido en un 53 %. Se trata de la mayor reducción de los cuatro países analizados. En Canadá, por ejemplo, la reducción apenas llega al 25 %. Y, además, tal como se señalaba anteriormente, en España no se ha respetado el orden existente antes de la nivelación.

IV. ESCENARIOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA

En este apartado se describen los cambios necesarios para avanzar hacia un modelo federal que permita superar los problemas señalados anteriormente. Una reforma federal del sistema autonómico implicaría introducir cambios jurídicos (competenciales, institucionales y mecanismo de garantía), políticos y financieros. Son precisamente estos últimos los que nos detenemos. Asimismo, un modelo federal implicaría esencialmente que las CC. AA. dispondrían de un poder compartido con el Estado. Esta compartición de poder se puede producir de formas muy diversas (de ahí la gran diversidad de sistemas federales existentes) y es por ello que a continuación se considerarán tres escenarios hacia donde podría evolucionar el modelo de financiación autonómica. Las diferencias entre ellos tienen que ver con el grado de autonomía tributaria y de nivelación fiscal, así como con la cuantía de recursos que hace posible el equilibrio vertical. De este modo, hablaremos de un escenario de federalismo *débil*, uno *moderado* y uno *potente*. El escenario del *statu quo*, que significaría mantener esencialmente la situación actual descrita en el segundo apartado, se deja al margen dado que lo que se pretende es superar los problemas señalados en el apartado 2.1 de análisis crítico del modelo y, por tanto, de la situación actual.

En cuanto a la autonomía tributaria, se distinguen tres aspectos: la composición de la cesta tributaria, la capacidad normativa de los Gobiernos autonómicos sobre los impuestos que la componen y la Administración tributaria. En los países analizados, el grado de autonomía tributaria de los Gobiernos subcentrales es superior al de las CC. AA., con la excepción de Alemania, si bien los *Länder* gozan de escaso poder legislativo en materia tributaria, intervienen a través del Bundesrat en las leyes impositivas y gestionan los impuestos participados.

En relación con la nivelación fiscal, se tienen en cuenta la formulación, el grado y los mecanismos de actualización. En los países federales estudiados previamente (Alemania, Canadá y Suiza), la formulación de la subvención de nivelación es similar y la nivelación es parcial. En EE. UU., tal como se ha mencionado anteriormente, no existe un mecanismo de nivelación explícito, de manera que no se altera la situación inicial de los estados en relación a sus ingresos tributarios. Por otro lado, el peso de las subvenciones sobre los ingresos totales de los Gobiernos estatales de la Federación es reducido. Es decir, la mayor parte de sus recursos proceden de sus propias bases tributarias. Por lo que se refiere al equilibrio vertical, se consideran tres diferentes incrementos de recursos.

La transición de cada uno de los escenarios al siguiente supone un aumento de la autonomía de las CC. AA., que dejaría en manos de los respectivos Gobiernos autonómicos tomar decisiones propias o seguir directrices generales. Esta autonomía *a la carta* posibilitaría que los Gobiernos pudieran responder en mayor medida a las preferencias de sus ciudadanos sobre el grado de autonomía que desean para su comunidad. En otras palabras, la mayor congruencia entre las preferencias políticas y el diseño institucional escogido haría más fuerte el equilibrio en las reglas de juego y podría significar una mayor estabilidad en el sistema de financiación. Si, como hemos visto, las preferencias de los españoles varían sensiblemente entre las CC. AA., la posibilidad de heterogeneidad institucional en el nivel autonómico sería congruente con la heterogeneidad de preferencias políticas.

Obviamente, las posibilidades de reforma de estos elementos son potencialmente infinitas. Esto significa que en el momento de determinar la configuración de los escenarios, que es lo que se hace en este artículo, es inevitable llevar a cabo una rigurosa selección. Así, los contenidos concretos que se dan a estos elementos para la construcción de los tres escenarios hay que considerarlos a título de ejemplo. Esto no significa, por supuesto, que las opciones seleccionadas a la hora de concretar los escenarios no sean las que se consideraran más representativas de cada uno de ellos.

1. ESCENARIO A: FEDERALISMO DÉBIL

Este escenario, aunque respondería a un modelo de relaciones fiscales federales, implicaría un cambio escaso respecto al modelo actual. En particular, dejaría fundamentalmente intactos tanto los aspectos competenciales referidos al poder real de decisión de las CC. AA. para llevar a cabo sus políticas propias como los financieros en los puntos clave de autonomía tributaria real y el grado de nivelación.

En este escenario, la reforma del Senado desempeñaría un papel crucial; la reforma federal pondría el acento en los aspectos de armonización y

coordinación entre los Gobiernos autonómicos y el Gobierno central más que en la mejora substancial del poder político real de los Gobiernos autonómicos. Disponer de un Senado de estas características permitiría una mejora sustancial del proceso de toma de decisiones.

La autonomía tributaria solo se vería modificada por una ampliación de la cesta (la participación del IRPF pasaría del 50 % al 65 %) y no por un incremento de la capacidad normativa. En cuanto a la capacidad de la gestión tributaria, aunque no variaría respecto a la actual, podría solucionar el problema que conlleva el sistema de anticipos vigente.

En la nivelación fiscal se mejoraría la formulación del mecanismo, de acuerdo con la descripción hecha en el apartado 2.1, de modo que proporcionaría una nivelación real del 75 % de los recursos y daría cumplimiento al principio de ordinalidad que la actual formulación no consigue. Este cambio debería implementarse de forma gradual para que ninguna comunidad autónoma perdiera recursos en términos absolutos respecto la situación de partida, puesto que dar cumplimiento al principio de ordinalidad supondría que los recursos de los Gobiernos autonómicos estarían más relacionados con su propia capacidad fiscal. Ello cambiaría la pauta distributiva que resulta del actual modelo, modificando la posición relativa de cada comunidad autónoma. Asimismo, se considera que se introducen instrumentos de actualización y seguimiento del mecanismo de nivelación que lo harían viable a lo largo del tiempo, lo que tampoco se cumple totalmente en la actualidad.

En relación al equilibrio vertical, se debería reestablecer el equilibrio existente en el 2010, año de inicio del modelo actual, entre los recursos tributarios del Estado y los de los Gobiernos autonómicos. Este cambio supondría un coste para la Administración central, pero permitiría a las CC. AA. disponer de más recursos para la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad. Además, esta cifra se debería actualizar periódicamente.

2. ESCENARIO B: FEDERALISMO MODERADO

Este escenario supondría la introducción de un conjunto de elementos que permitirían dar un paso más, en relación con el anterior, hacia unas relaciones fiscales entre el Estado y los Gobiernos autonómicos propias de un modelo federal más potente. La cesta tributaria sería la misma que la propuesta en el escenario A, pero se incrementaría la capacidad normativa respecto a la situación actual. En concreto, el establecimiento sin límites del mínimo personal y familiar en el IRPF y el establecimiento de deducciones sobre actividades empresariales en la cuota del IRPF, tal como ocurre en EE. UU. o Suiza.

En relación a la Administración tributaria, se propone el establecimiento de un consorcio Estado-comunidad autónoma en la línea de lo que contempla

el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Para ello, cada comunidad debería crear su propia agencia tributaria para vincularla con la del Estado. Ello supondría un gran avance en la solución del actual problema de la falta de capacidad de decisión que tienen los Gobiernos autonómicos en materia de gestión y administración de sus tributos.

La nivelación fiscal en este escenario se diferenciaría del descrito en el escenario A por su grado, que pasaría a ser del 50%. La pauta distributiva sería incluso más distinta de la actual y probablemente se generaría un fuerte debate en la sociedad dado que las diferencias en el criterio de equidad interterritorial son acentuadas. No obstante, cabe tener en cuenta que avanzar hacia un menor grado de nivelación de los recursos autonómicos tiene ventajas en términos de incentivos y puede contribuir a una mayor eficiencia tanto en la administración y gestión de los tributos como en la prestación de los servicios (Baretti *et al.*, 2002).

Finalmente, en cuanto al equilibrio vertical, se propone un aumento de los recursos de las CC.AA. en una cuantía que se situaría entre la anterior (teniendo en cuenta la evolución de los ingresos) y la consecución de un equilibrio vertical tota. Es decir, los ingresos tributarios potenciales cubrirían totalmente las necesidades de gasto de las CC.AA., de manera que no se precisaría ninguna aportación por parte del Gobierno central y la nivelación sería totalmente horizontal.

3. ESCENARIO C: FEDERALISMO POTENTE

El escenario C respondería a un federalismo fiscal potente que consistiría en introducir cambios de fondo en los aspectos competenciales y financieros para alinear el poder real de los Gobiernos intermedios con el que tienen en los países federales mencionados. También este escenario debería ir acompañado de una profunda reforma del Senado que permita a los Gobiernos intermedios participar en las decisiones del Gobierno central, es decir, que el Senado se convierta en una verdadera cámara de representación territorial. Respecto a los dos escenarios anteriores, la cesta de impuestos se ampliaría introduciendo una participación territorializada del 50% en el impuesto de sociedades, utilizando una fórmula similar a la que utilizan los *Länder* en Alemania, los estados en EE. UU., las provincias en Canadá o los cantones suizos. Las variables más utilizadas para hacer el reparto impositivo de este impuesto entre territorios son el volumen de ventas, el volumen de salarios o el número de empleados. La introducción de la participación en este impuesto supondría un cambio relevante respecto a la situación actual: sin embargo, iría en la línea de los tributos en manos de los estados de los países federales analizados.

Este escenario contempla un incremento de la capacidad normativa respecto a los dos anteriores y que se materializaría en la posibilidad de que los Gobiernos autonómicos modifiquen el tipo del impuesto de sociedades dentro de los límites establecidos por el Estado y establezcan deducciones sobre su cuota. También se contempla el establecimiento de un recargo sobre la fase minorista del IVA.

Respecto a la Administración tributaria, estaría asumida íntegramente por las CC.AA., mientras que el grado de la nivelación fiscal en este escenario pasaría a ser del 25%. Por último, el restablecimiento del equilibrio vertical debería ser en una cuantía que supusiera un equilibrio vertical total entre el Estado y las CC.AA. La implantación de este escenario refuerza todas las ventajas que se han señalado en los dos escenarios anteriores; no obstante, no cabe duda que avanzar hacia este supondría también mayores costes de transición e implementación. En definitiva, avanzar hacia estos escenarios requiere, probablemente, una reforma parcial (más o menos amplia) de la actual Constitución y, por tanto, un largo proceso de negociación y una puesta en marcha gradual.

Asimismo, cabe señalar que estaría también dentro del marco de una reforma federal que alguno de estos escenarios solo se implementara en aquellos territorios donde las preferencias de sus ciudadanos lo demandan.

V. UN APUNTE FINAL

En este artículo hemos examinado críticamente el modelo de financiación autonómica vigente en España y propuesto tres escenarios institucionales que avanzan en el grado de autonomía, equidad y suficiencia del que disfrutarían las CC.AA. A partir de la teoría del federalismo fiscal y el análisis del sistema comparado de los sistemas de financiación de los Gobiernos intermedios en países fuertemente descentralizados, hemos discutido posibles arreglos institucionales que tengan en cuenta la heterogeneidad de preferencias políticas de los ciudadanos entre las CC. AA para hacer así más estable el modelo de financiación.

En concreto, el artículo señala los cambios que deberían introducirse en el modelo de financiación autonómica para avanzar hacia un modelo genuinamente federal. Se trata de una guía a tener en cuenta si el propósito es la conversión del actual modelo en uno de características propiamente federales.

Junto con los problemas citados, referentes al grado de autonomía financiera, de equidad y suficiencia de recursos, existen otros aspectos de carácter institucional que son muy relevantes para el buen funcionamiento del modelo y que deberían ser también solucionados. Se trata de elementos esenciales que

se dan en cualquier modelo de los países federales analizados y que deben asegurar el buen funcionamiento del proceso de toma de decisiones. Nos referimos a la transparencia, la coordinación y la lealtad institucional. El incumplimiento de estos principios es quizás la gran asignatura pendiente del modelo de descentralización español. Para solucionar estas deficiencias se requieren cambios profundos a nivel normativo, en algún aspecto incluso cambios constitucionales. De poco serviría avanzar solo en las piezas que definen el diseño del modelo (cesta tributaria, mecanismo de nivelación), tal como se ha dado a lo largo de las últimas décadas, si no se está dispuesto a abordar estos aspectos institucionales. Deberían replantearse, por ejemplo, cuestiones como el reparto de competencias, el papel del Senado o del mismo Tribunal Constitucional. En definitiva, se trataría de avanzar hacia una cultura federal que permitiera introducir otras reglas del juego basadas en el pacto, el cumplimiento del pacto y el reconocimiento de las diferencias.

A la espera de la reforma pendiente del modelo de financiación autonómica, el artículo propone tres escenarios que supondrían un acercamiento, en mayor o menor grado, a un sistema de financiación federal, y que permitirían, por un lado, solventar los problemas técnicos del modelo actual y, por otro, facilitar que los Gobiernos autonómicos pudieran responder en mayor medida a las preferencias de sus ciudadanos sobre el grado de autonomía que desean para su comunidad. En cualquiera de los tres escenarios se avanzaría hacia un modelo que permitiría una mayor congruencia entre preferencias políticas y diseño institucional, lo cual supondría una mayor aceptación del modelo por parte de la ciudadanía y, por tanto, una mayor estabilidad del mismo. Corroboradas las diferencias en las preferencias políticas de los ciudadanos de los distintos territorios del Estado español en cuanto al modelo de financiación autonómica, la heterogeneidad institucional, propuesta en este trabajo, sería más coherente con dicha diversidad de preferencias.

Bibliografía

- Acemoglu, D., Egorov, G. y Sonin, K. (2021). Institutional change and institutional persistence. En A. Bisi y G. Federico (eds.). *The Handbook of Historical Economics* (pp. 365-389). London; New York: Academic Press Incorporation. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-815874-6.00021-6>.
- Baretti, C., Huber, B. y Lichtblau, K. (2002). A Tax on Tax Revenue: The Incentive Effects of Equalizing Transfers: Evidence from Germany. *International Tax and Public Finance*, 9, 631-649. Disponible en: <https://doi.org/10.1023/A:1020925812428>.
- Bassols, M., Bosch, N. y Vilalta, M. (2010). *El model de finançament autonòmic de 2009: funcionament i valoració*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament d'Economia i Finances.

- Bernard, J. T. (2012). *The Canadian equalization program: main elements, achievements and challenges*. The Federal Idea, A Quebec Think Tank on Federalism. Disponible en: <https://bit.ly/3o0hYUJ>.
- Blöchliger, H., Merk, O., Charbit, C. and Mizell, L. (2007). *Fiscal Equalisation in OECD Countries*. OECD Working Papers on Fiscal Federalism, 4. Paris: OECD. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/5k97b11n2gxx-en>.
- Bosch, N. (2006). El finançament dels governs subcentrals en els països federals. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 3, 87-120.
- Bosch, N. y Vilalta, M. (2011). El equilibrio vertical en el modelo de financiación autonómica. En S. Lago y J. Martínez-Vázquez (eds.). *Las transferencias intergubernamentales en España: Análisis y propuestas de reforma* (pp. 21-44). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Castells, A., Sorribas, P. y Vilalta, M. (2005). Las subvenciones de nivelación en la financiación de las CC.AA.: propuesta de incorporación de las CC.AA. Forales. En J. M. Duran y N. Bosch (coords.). *La financiación de las CC.AA.: políticas tributarias y solidaridad interterritorial* (pp. 221-238). Barcelona: Publicaciones Universidad de Barcelona.
- Comité de Personas Expertas para elaborar el *Libro blanco sobre la reforma tributaria* (2022). *Libro blanco de la reforma tributaria*. Disponible en: <https://bit.ly/3AvCzro>.
- Cuenca, A. (2015). *Las entregas a cuenta en el sistema de financiación de las CCAA de régimen común: problemas y opciones de mejora*. Policy Papers, Fundación de Estudios de Economía Aplicada (FEDEA), 10. Disponible en: <https://bit.ly/3OLj2rh>.
- De la Fuente, A. (2016). La reforma del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común: una propuesta específica. *Mediterráneo Económico*, 30, 61-85.
- De la Fuente, A. y Guindín, M. (2007). La financiación autonómica en los nuevos estatutos regionales. *Hacienda Pública Española / Review of Public Economics*, 182, 165-200.
- Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda (2018). *Nota sobre la reforma del sistema de finançament alemany per al 2020*. Generalitat de Catalunya. Disponible en: <https://bit.ly/3AvzXd4>.
- Edison, R. C. (2013). *Canada's Equalization Formula*. Ottawa: Library of Parliament.
- Fernández-Huertas, I., García Díaz, M. Á., Geli, F. y Yuste, A. (2016). *El empleo en la prestación de servicios públicos (2002-2014). El caso del subsector de CC.AA.* Documento de Trabajo, 3-2016. Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF). Disponible en: <https://bit.ly/3OXwWpQ>.
- García Díaz, M. Á., Herrero Alcalde, A., Loscos Fernández, J., Ruiz-Huerta Carbonell, J. y Vizán Rodríguez, C. (2013). El concierto económico y el cálculo del cupo: una comparación de sus resultados con los del sistema de financiación común. En *XX Encuentro de Economía Pública, Sevilla*. Disponible en: <https://bit.ly/3AyzjeH>.
- Giménez, A. (2003). *Federalismo fiscal. Teoría y práctica*. València: Editorial Tirant lo Blanch.
- Goodspeed, T. J. (2004). Sub-National Public Finance in the United States. *Workshop on Local Public Finance in Federal Countries*. Santiago de Compostela, 29-10-2004.
- Herrero, A., Goenaga, M. y Ruiz-Huerta, J. (2015). Finanzas autonómicas: visibilidad, transparencia y atribución de responsabilidades. *Papeles de Economía Española*, 143, 185-204.
- Hooghe, L., Marks, G., Schakel, A. H., Chapman Osterkatz, S., Niedzwiecki, A. y Shair-Rosenfield, S. (2016). *Measuring Regional Authority: A Postfunctionalist Theory of Governance*

- (vol. 1). Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198728870.001.0001>.
- Lago, S. (2019). La descentralización tributaria en España: avances significativos, retos pendientes. *Cuadernos de Información Económica*, 272, 45-52.
- Lago, S. y Fernández, X. (2015). ¿Es posible alcanzar y aplicar un acuerdo sobre el criterio de equidad en el sistema de financiación de las CCAA? *Presupuesto y Gasto Público*, 81, 39-54.
- León, S. (coord.) (2015). *Claves para comprender el (interminable) debate de la financiación autonómica*. Madrid: Alianza Editorial.
- Liñeira, R. (2014). *El Estado de las autonomías en la opinión pública: preferencias, conocimiento y voto*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- López Laborda, J. (2007). *Las reformas estatutarias y la modificación del grado de nivelación de las CCAA. Informe de las Comunidades autónomas 2006*. Barcelona: Instituto de Derecho Público.
- López Laborda, J. y Rodrigo, F. (2014). Los ciudadanos ante las haciendas regionales: quién es y quién debería ser responsable de servicios e impuestos. *Revista de Economía Aplicada*, 66, 5-33.
- Martínez, D. y Pedraja, F. (2018). Nivelación total: una garantía de equidad sin perjuicio de la eficiencia. *Presupuesto y Gasto Público*, 92, 55-67.
- Martínez-Vázquez, J. y Timofeev, A. (2005). Elección entre modelos centralizados y descentralizados para la administración fiscal. En N. Bosch y J. M. Durán (coords.). *La financiación de las comunidades autónomas: políticas tributarias y solidaridad interterritorial* (pp. 133-187). Barcelona: Publicacions i Edicions Universitat de Barcelona.
- Ministerio de Hacienda (2017). *Informe de la Comisión de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Autonómica*. Disponible en: <https://bit.ly/3AqbnKx>.
- Monasterio, C. (2018). Generalizar el cupo vasco es inviable. *Alternativas Económicas*, 57, 52-53.
- Pedraja, F. y Utrilla, A. (2010). Autonomía y equidad en el nuevo sistema de financiación autonómica. *Investigaciones Regionales / Journal of Regional Research*, 18, 191-220.
- Pérez, F. (dir.), Cucarella, V. y Hernández, L. (2015). *Servicios públicos, diferencias territoriales e igualdad de oportunidades*. Bilbao: Fundación BBVA.
- Shair-Rosenfield, S., Schakel, A. H., Niedzwiecki, S., Marks, G., Hooghe, L. y Chapman-Osterkat, S. (2020). Language difference and regional authority. *Regional and Federal Studies*, 71, 3-97. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13597566.2020.1831476>.
- Vilalta, M. (2014). La equidad horizontal en el modelo de financiación autonómica: un análisis del grado de progresividad. *Papeles de Economía Española*, 142, 124-143.
- Zubiri, I. (2010a). Las transferencias en el sistema foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En S. Lago y J. Martínez-Vázquez, (eds.). *Las transferencias intergubernamentales en España: análisis y propuestas de reforma*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Zubiri, I. (2010b). *The Economic Agreement between the Basque Country and Spain*. Bilbao: AD Concordiam.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONSEJO DE ESTADO¹

The conventionality control in Colombia.
Jurisprudence study of the Constitutional Court
and the Council of State

JAIRO ANDRÉS CASTAÑO PEÑA

Universidad Externado de Colombia
andres.castano@uexternado.edu.co

Cómo citar/Citation

Castaño Peña, J. A. (2022).

El control de convencionalidad en Colombia. Estudio de la
jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Revista de Estudios Políticos, 197, 261-294.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.09>

Resumen

Este estudio presenta una revisión exhaustiva de la adopción y análisis del control de convencionalidad en la jurisprudencia colombiana, tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado. En primer lugar, se explica la evolución de la noción de control de convencionalidad desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones que se han derivado de su desarrollo. Y, en segundo lugar, se presentan las decisiones más importantes de la Corte Constitucional en la materia, que ha sido reacia a aplicar el control de convencionalidad como fundamento de sus decisiones; esta situación será contrastada con los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado, donde la noción ha tenido una aplicación directa como mecanismo para adoptar sus decisiones. Finalmente, presentaremos una reflexión sobre la importancia que tiene la adopción de esta noción a la hora de

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «El control de la ley: constitucional, comunitario y convencional» (I+D DER2016-78391-P, Ministerio de Economía y Competitividad. Investigadores principales: César Aguado Renedo y Antonio López Castillo).

fundamentar las decisiones por parte de los tribunales internos para garantizar el cumplimiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave

Jurisdicción internacional; responsabilidad internacional; supranacionalidad; derecho internacional-derecho interno; control jurisdiccional.

Abstract

The aim of this study is to present a comprehensive review of how the Colombian jurisprudence has adopted and used the conventionality control, both in the Constitutional Court and in the Council of State. In the first place, it explains the evolution of the notion of conventionality control developed by the Inter-American Court of Human Rights and the obligations that have come from its development. Secondly, it discusses the most important decisions on the matter made by the Constitutional Court, which has been reluctant to apply the control of conventionality. This situation will be contrasted with the jurisprudential developments of the Council of State, where the notion has had a direct application as a decision-making mechanism. Finally, this study presents a reflection on the importance of domestic courts adopting this notion when making decisions to ensure compliance with the Inter-American Convention on Human Rights.

Keywords

International jurisdiction; international responsibility; supranationality; international law-national law; judicial review.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. III. RECEPCIÓN EN COLOMBIA: 1. Apertura de la Constitución colombiana en materia de Derecho Internacional. 2. Corte Constitucional. 3. Consejo de Estado. IV. REFLEXIÓN FINAL. *Bibliografía. Sentencias y decisiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de control de convencionalidad utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, pretende fortalecer la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención, bajo la óptica de que este instrumento genera auténticas obligaciones para los Estados, que son exigibles y de aplicación directa.

El control de convencionalidad ha tenido una larga evolución en el seno de la Corte IDH y ha sufrido cambios que han decantado y concretado su significado y las obligaciones internacionales que le corresponden a los Estados. No se puede perder de vista que la noción de control de convencionalidad² se proyecta no solo sobre las decisiones judiciales, sino que se ha extendido incluso a la actividad de la Administración.

Este control ha tenido una adopción fragmentada en la jurisdicción constitucional colombiana. Por un lado, la doctrina de la Corte Constitucional que ha sido reacia a utilizar el concepto como fundamento de sus decisiones, y de otra, la doctrina desarrollada por el Consejo de Estado, donde ha tenido un recorrido más exitoso y ha servido como fundamento de múltiples decisiones.

Para mostrar cómo ha operado el concepto de control de convencionalidad en Colombia dividiremos este trabajo en tres partes, además de esta introducción. En primer lugar, se describirá la evolución del concepto en la jurisprudencia de la Corte IDH y sus principales características; este apartado

² Como concepto introductorio del control de convencionalidad, autores como Claudio Nash (2019: 4) consideran que es «la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia».

tiene el propósito de situar al lector de forma general sobre el alcance de la noción de control de convencionalidad con el fin de mejorar la comprensión de las decisiones de la jurisdicción colombiana que se estudiarán³. En segundo lugar, se tratará la recepción propiamente dicha que ha tenido en la jurisdicción colombiana⁴. Para ello, este apartado a su vez tendrá tres segmentos: primero mostraremos la apertura de la Constitución colombiana (también CP), en materia de derecho internacional de los derechos humanos; en segundo lugar, la posición de la Corte Constitucional sobre la noción de control de convencionalidad y, finalmente, la adopción del concepto en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para concluir, presentaremos algunas reflexiones sobre el control de convencionalidad en el sistema jurídico colombiano.

II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO EN LA CORTE IDH

El control de convencionalidad ha sido una creación jurisprudencial que ha ido evolucionando a lo largo de la actividad de la Corte IDH. Para entender su funcionamiento y alcances es útil hacer alguna referencia a las principales decisiones que han logrado consolidar dicha figura.

El punto de partida para el ejercicio del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano comienza con la opinión consultiva OC-14/1994 (Quinche, 2016: 33, 34), donde se señaló que la expedición de normas internas, independientemente de su nivel jerárquico, constituye «hechos o manifestaciones de voluntad» de los Estados «susceptibles de ser ponderados solo respecto de la Convención y tratados involucrados [...]». En otras palabras, la Corte en esta opinión consultiva admite que el cuerpo normativo nacional tiene un rango secundario, y que la norma de referencia o que sirve de parámetro de control en el seno de la Corte IDH, como es obvio, es la Convención.

³ Sobre el control de convencionalidad y su evolución más detallada se puede consultar a (Aguilar *et al.*, 2021).

⁴ La muestra de las sentencias analizadas de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se seleccionó a partir de las relatorías institucionales y de bases de datos jurídicas, con un criterio de búsqueda que incluye el término «control de convencionalidad». El resultado fue 57 de la Corte Constitucional y 650 del Consejo de Estado. Después del primer resultado, se excluyeron las que tuvieran la expresión en la relatoría pero no en la sentencia, y también se excluyeron las reiteraciones literales; entonces, se mantuvieron las sentencias que caracterizan el control de convencionalidad, pero sobre todo aquellas que utilizan el control de convencionalidad como consideración en la decisión.

Además, en el párrafo 43 de la misma opinión consultiva la Corte señala: «En el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...], la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición» (Corte IDH, opinión consultiva OC-14/1994).

Con estos elementos se configura un marco primigenio de control de convencionalidad, donde la Convención es la norma de referencia, que permite y obliga al ejercicio del control de convencionalidad respecto de las normas de menor jerarquía (incluidas las constituciones nacionales), y se configura como un control abstracto, ya que la mera expedición de la norma es, o mejor dicho, era considerada como una violación de los derechos humanos.

En 1997, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* la Corte IDH en sus considerandos sostuvo que la aplicación de una disposición del Código Penal (que la Corte llamó 114 *bis*) violaba los derechos de la víctima. Sin embargo, fue un poco más allá y sostuvo: «98. [...] La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el art. 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en este caso» (Corte IDH, sentencia *Suarez Rosero vs. Ecuador*, 1997).

Asimismo, la Corte IDH en la parte resolutive, de forma abstracta: «Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del art. 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...]» (id.).

Esta es la primera decisión donde se declara la responsabilidad de un Estado que hace referencia a su legislación como violatoria de la Convención. Así se pone de presente que la Convención Americana, y en el fondo los derechos humanos, son un límite a la libertad de configuración legislativa (Quinche, 2016: 37, 38). Sin embargo, en esta decisión no se ordena al Estado cambiar su legislación de manera expresa.

En el año 2000, la Corte IDH dio un paso más en la construcción de la doctrina que habilita el control de las normas desde el ámbito interamericano. Así lo hizo en la sentencia de excepciones preliminares del caso *Las Palmeras vs. Colombia*, donde la Corte explica la facultad de la Corte IDH de revisar la conducta del Estado parte:

[...]. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

[...] 33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no

compatible con la Convención Americana (CIDH, sentencia de excepciones preliminares *Las Palmeras vs. Colombia*, 2000, consideración 32).

Con todo, no se puede dejar de señalar que la eventual incompatibilidad que sea advertida por la Corte IDH tendría como efecto la responsabilidad del Estado, pero no la expulsión o inaplicación de la norma.

Posteriormente, la doctrina se consolidó con la decisión del caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*, en el año 2001, en la cual la Corte IDH determinó que existía una violación de las obligaciones contenidas en la Convención por parte de una disposición constitucional:

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el art. 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (Corte IDH, sentencia «*La Última Tentación de Cristo*» [*Olmedo Bustos y otros*] vs. Chile, 2001).

En el caso concreto la Corte IDH determinó que existía una violación de la Convención y declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos. En la parte resolutive de la sentencia sostuvo que:

La Corte, por unanimidad, [...] 4. Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película «*La Última Tentación de Cristo*», y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses..., un informe sobre las medidas tomadas a este respecto (id.).

En esta decisión, la Corte IDH ordena al Estado que cambie su ordenamiento jurídico en la parte resolutive de la sentencia, a diferencia del caso *Suarez Rosero vs. Ecuador*, y es de reiterar que la orden se refiere a un cambio de la Constitución y no de una norma de jerarquía inferior, con grandes repercusiones en materia de supremacía constitucional.

En las decisiones anteriores, si bien una parte del juicio se ocupa de establecer la compatibilidad de las normas internas respecto de la Convención, no se llegó a utilizar la expresión «control de convencionalidad». Esta expresión

fue utilizada por primera vez en el Sistema Interamericano en el año 2006 en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Concretamente en el parágrafo 124 de la parte motiva se afirma:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH, sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006, consideración 124).

El párrafo anterior es el punto de partida del diseño del control de convencionalidad. En el año 2010 en el caso *Gomes Lund vs. Brasil* la Corte IDH (2010, consideración 176) reiteró su posición, aunque con algunos cambios que vigorizan la implementación del control de convencionalidad así:

- Se dirige a las «autoridades internas» y no solo a jueces y tribunales internos. Además, se resalta que la Convención vincula a «todos sus órganos, incluidos sus jueces», en referencia al Estado.
- Se supera la cautela de la formulación que acabamos de transcribir en el sentido de que establece que el Poder Judicial está internacionalmente obligado a ejercer un «control de convencionalidad», en reemplazo de la expresión mas escueta de «debe ejercer una especie...».
- Y como novedad se sostiene que ese «control de convencionalidad» debe operar *ex officio*.

Asimismo, en el año 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, se reiteró con las mismas palabras la posición, excepto porque se eliminó la frase «y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos» que fue formulada en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.

En estas decisiones se presenta un cambio que consiste en que la Corte IDH dirige de manera explícita a todos los órganos del Estado la obligación de cumplir con las disposiciones de la Convención; es decir se extiende el

número de destinatarios, y además se amplía la norma que sirve de parámetro ya que se reconoce valor normativo a las interpretaciones que haya hecho la Corte IDH. El reconocimiento de esta obligación, como bien lo argumenta la propia Corte, obedece al concepto del imperio de la ley y del reconocimiento de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y, concretamente, de la Convención Americana como normas con fuerza normativa que se integran al ordenamiento jurídico de cada Estado parte.

El concepto y las obligaciones que implica la existencia de un control de convencionalidad se han ido construyendo de manera progresiva. Así, en el año 2011 en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte amplió el alcance del control⁵.

En esta decisión, en la consideración 193, la Corte IDH reiteró la línea que venimos comentando, pero lo realmente innovador se expresó en el párrafo 239, que sostiene que la legitimidad democrática está limitada por los derechos humanos y su dimensión internacional y hace referencia a la idea de lo «susceptible de ser decidido» como límite propio del sistema democrático (Corte IDH, sentencia *Gelman vs. Uruguay*, 2011, consideración 239).

En esta decisión el control de convencionalidad se fortalece de manera evidente. En primer lugar, porque se cuestiona una norma que ha tenido un recorrido largo y que ha dado lugar al ejercicio de mecanismos democráticos directos; y, en segundo lugar, porque reconoce que la Convención es un auténtico límite al poder, ya no solo al poder del Estado propiamente dicho, sino un límite al poder en general, al del pueblo si se quiere, y se reitera que es un deber de toda autoridad pública.

Finalmente, en el 2020, en el caso *Petro vs Colombia*, además de confirmar las características ya mencionadas, la Corte IDH resalta la función preventiva del control de convencionalidad ante una posible responsabilidad internacional. En este caso, se estudia si el Estado es responsable por la violación de los derechos políticos y las garantías judiciales con ocasión de la destitución e inhabilitación de Gustavo Petro Urrego, alcalde de Bogotá en el momento de los hechos, a partir de un proceso disciplinario sancionatorio por parte de la Procuraduría General de la Nación. Este órgano de control tiene la facultad para sancionar con destitución e inhabilitación a funcionarios de elección popular, conforme a lo establecido en el Código Disciplinario Único, ley 610 de 2000.

⁵ El caso se ocupa de la aplicación de una norma de caducidad de la acción penal (materialmente significaba dejar sin investigar y sin reestablecer los derechos conculcados). La ley objeto de debate fue declarada constitucional en 1988 y en 1989 se hizo un referendo que no logró las mayorías necesarias para derogar la ley. Posteriormente, en el año 2009, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 4 de la ley de caducidad, lo que obligó que se convocara un segundo referendo que tampoco logró derogar la ley en cuestión (Quinche, 2016: 79).

En este caso, la Corte IDH resalta una sentencia emitida por el Consejo de Estado de Colombia, que declaró nulo el acto administrativo de destitución a través de la aplicación adecuada del control de convencionalidad (Corte IDH, sentencia *Petro Urrego vs. Colombia*, 2020, consideración 104)⁶.

Con esta consideración la Corte señala cómo a través de la aplicación adecuada del control de convencionalidad por un funcionario interno, en este caso un juez contencioso, se garantizan los derechos consagrados en la Convención y, a su vez, logra cumplir con el principio de complementariedad y subsidiariedad de la jurisdicción internacional.

De los elementos que hemos expuesto se puede establecer que el control de convencionalidad es la verificación que deben adelantar los jueces y los demás órganos del Estado entre las normas nacionales de todos los niveles, las políticas públicas y las actuaciones del Estado o sus agentes, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Quinche, 2016: 98). Esta verificación o control de convencionalidad asegura el cumplimiento de las obligaciones convencionales ya no solo por parte de la jurisdicción, sino también por parte de los demás órganos del Estado; además, se logra que bajo la noción del imperio de la ley se integren los contenidos de la Convención y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Como es notorio, las similitudes entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad son más bien escasas. Sin embargo, el hecho de reconocer y reiterar el valor normativo de la Convención y la posibilidad de su aplicación inmediata por parte de todos los órganos del Estado es un avance significativo en la protección de los derechos humanos de acuerdo con la Convención y los estándares fijados por la jurisprudencia interamericana.

Ahora bien, dado que se ha tratado de relacionar el control de convencionalidad con algunas características del control de constitucionalidad, se ha llegado a hablar de control de convencionalidad concentrado, en manos de la Corte IDH y de un control difuso que opera en el seno de la decisión nacional (en cualquier instancia).

Lo primero que es indispensable aclarar es que la Corte IDH no tiene la competencia para expulsar una norma del ordenamiento jurídico interno a través de sus decisiones. El control que la Corte IDH realiza se recoge en las sentencias de responsabilidad internacional del Estado en el marco del estudio

⁶ La Sala Plena de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia consideró que «un control de convencionalidad del art. 44.1 de la Ley 734 del 2002, fundamento sancionatorio en el presente caso, permite advertir una incompatibilidad entre tal disposición y el art. 23.2 convencional y concluir, de manera diáfana, que la Procuraduría General de la Nación carecía de competencia para imponer una sanción [...]» (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Rad. 1131, 2017).

de los casos contenciosos que resuelve. En consecuencia, las disposiciones que son incompatibles con la Convención continúan vigentes y formando parte del ordenamiento jurídico interno, al menos formalmente hablando. De ahí que exista la obligación para el Estado de adecuar su ordenamiento jurídico a la Convención. En otras palabras, la sentencia determina la responsabilidad internacional del Estado, pero no existe una declaración de *inconveniencia* de la norma, y en su condena, como hemos advertido, puede exigir el cambio normativo correspondiente, como forma de reparación y también como garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de la función consultiva (art. 64.2 de la Convención), la Corte IDH puede pronunciarse sobre la adecuación de una norma interna con respecto a la Convención a solicitud de un Estado parte. Sin embargo, el eventual hallazgo de una incompatibilidad entre la Convención y una norma interna no produce efectos respecto de la validez de la norma objeto de estudio.

La opinión consultiva, por su propia naturaleza, en principio no es vinculante y mal podría interpretarse que el resultado de esta constituya una declaración de responsabilidad internacional contra el Estado al margen de un caso contencioso; pero esto no ha sido un obstáculo para que la Corte IDH haya considerado que las opiniones consultivas constituyen jurisprudencia internacional (Nikken, 2003: 74 y ss). En otras palabras, es posible inferir que mediante las opiniones consultivas la Corte IDH adopta estándares internacionales de protección, pero esto no es equivalente a la expulsión de una norma del ordenamiento jurídico, con prudencia, se podría decir que la decisión es vinculante para el Estado en virtud de la *auctoritas* que ostenta la Corte IDH y no de su *potestas*.

Como veremos a continuación, el control difuso de convencionalidad está en manos de todas las autoridades públicas y de los jueces nacionales en particular. Además, la Corte IDH ha venido ampliando el cuerpo normativo, de tal manera que ya no es solamente la Convención, sino que debe integrar los estándares fijados en la jurisprudencia interamericana e incluso se habla de un *corpus iuris interamericano*. De hecho, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* se hace clara referencia a la necesidad de que los jueces nacionales, al momento de resolver los casos cuenten con herramientas suficientes para aplicar y dar cumplimiento a la Convención (Corte IDH, sentencia *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006, consideración 123).

Pese a que la sentencia de la Corte IDH no expulsa la norma del ordenamiento jurídico, sí que crea obligaciones concretas y vinculantes para asegurar la modificación del ordenamiento jurídico interno. En otras palabras, si bien existe, al tenor de la Convención, el deber de adecuación de las normas internas en armonía con la Convención, lo cierto es que la sentencia, en su

parte resolutive, crea una obligación internacional concreta y diferente de la genérica «adecuación» de la que trata el art. 2.

Ahora bien, respecto del control difuso la Corte IDH ha sido perentoria en sostener que la Convención Americana no prescribe un modelo concreto de control de convencionalidad ni de constitucionalidad, sino que es una obligación de los Estados, de sus órganos y autoridades, asegurar el cumplimiento de la Convención (Corte IDH, sentencia *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 2014, consideración 124).

Con esta consideración, se deja un margen para que los Estados de acuerdo con su estructura puedan cumplir con las obligaciones convencionales; además, una determinación cerrada a una forma concreta de aplicar los compromisos internacionales desbordaría claramente las competencias de la Corte IDH.

III. RECEPCIÓN EN COLOMBIA

1. APERTURA DE LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL

La Constitución de 1991 es rica en referencias a los derechos humanos y su protección desde el ámbito internacional⁷. La propia Carta equipara cierto tipo de normas internacionales al rango de normas constitucionales, ya que les da prevalencia en el orden interno. Así pues, el art. 93 CP establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos (que no pueden ser suspendidos bajo estados de excepción) y el 94 que reconoce la apertura constitucional a la hora de reconocer derechos humanos.

De estas normas se puede interpretar que tanto los derechos contenidos en la Constitución como los reconocidos por tratados internacionales tienen un valor al menos equivalente a los constitucionales y, según el caso, de aplicación prevalente en el orden interno. En virtud de estas dos normas es posible reconocer, además, que la Carta permite la configuración de derechos fundamentales ajenos a su propio texto y que su garantía es un imperativo para el Estado.

⁷ De acuerdo con autores como Paola Acosta (2016: 1-14), en la Constitución política de 1991 se encuentran distintas cláusulas de recepción (arts. 9, 150, 241, 224), de interpretación (el art. 93), de remisión (arts. 44, 53.4, 94 y 101), de jerarquía (arts. 4 y 93) y declarativas (arts. 9, 80, 226, 227 y 289), las cuales permiten la relación entre el ordenamiento interno e internacional.

Resulta pues revelador que el constituyente estableció una Carta con apertura al derecho internacional, con especial énfasis en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos. Así pues, aspectos cruciales como la incorporación de los derechos humanos en el derecho positivo, el reconocimiento de dimensiones ignotas que pueden vulnerar o amenazar la dignidad humana y los límites a la regulación de los derechos bajo estados de excepción se ven nutridas por los derroteros establecidos en el derecho internacional.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional colombiana ha sido reacia a adoptar el concepto de control difuso de convencionalidad como herramienta argumentativa en el ejercicio de sus competencias. Esto no quiere decir que la Corte Constitucional haya desconocido las ordenes de la Corte IDH, o que haya incumplido con las obligaciones de la Convención o las interpretaciones y estándares creados por la jurisprudencia interamericana⁸, sino que se ha hecho a través de otros recursos argumentativos, fundamentalmente a través de la conformación del bloque de constitucionalidad⁹.

Como prueba de esta actitud, se pueden citar casos donde se reconoce que el control de convencionalidad ha sido objeto de debate de la Sala de Decisión de la Corte Constitucional, pero que no se recogen las reflexiones en la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala, y así consta en los salvamentos o aclaraciones de voto¹⁰; asimismo, una permanente y reiterada postura de

⁸ Una de las sentencias de la Corte Constitucional donde se evidencia la adopción de las reglas fijadas por la jurisprudencia interamericana es la Sentencia C-370/06, consideraciones 4.2.5, 4.3.3 y, con especial atención, la 4.4. Una síntesis de los estándares adoptados consultar a Quinche (2009: 184 y ss.).

⁹ Una reflexión sobre esta cuestión la plantea el magistrado Rojas Ríos en su aclaración de voto de la Sentencia de la Corte Constitucional C-586/16. Por otra parte, algunos autores como Rodrigo Uprimny (2005) establecen que el bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, sino en otras reglas o principios que se encuentra en trabajos o convenios internacionales de derechos humanos; en este caso, para nuestro interés, la Convención Americana de Derechos Humanos. Véase también Gutiérrez (2007).

¹⁰ Sobre esta cuestión es reveladora la aclaración de voto de la magistrada Calle, quien pone en evidencia que, pese a que en la discusión de la decisión se trató el tema utilizando la noción de control de convencionalidad, en la redacción final de la sentencia no se hace ninguna mención de ella (Corte Constitucional. Sentencia C-586/16).

algunos magistrados que cuestionan el tratamiento que la Corte Constitucional ha mantenido con respecto al control de convencionalidad y donde se cuestiona la ausencia de una doctrina al respecto¹¹.

Pese a que la Corte Constitucional no ha adoptado el control de convencionalidad en su jurisprudencia, lo cierto es que el concepto de control de convencionalidad se ha consolidado en la práctica jurídica. Las sentencias permiten apreciar cómo en las pretensiones de los accionantes se solicita de forma reiterada la aplicación del control de convencionalidad para la resolución de los casos concretos¹². Es más, existe un caso donde la Corte Constitucional ha cotejado normas de la Convención con leyes internas y las ha fundamentado en la teoría del bloque de constitucionalidad.

En la Sentencia C-327/16 se estudia la acción de constitucionalidad contra una parte del art. 90 del Código Civil, ya que los accionantes consideran que «viola el artículo 4 de la Convención [...], los arts. 11 y 93 de la Constitución y el precedente establecido en la sentencia C-133 de 1994 de la Corte Constitucional» (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16). La demanda fue admitida únicamente por los cargos correspondientes a la posible violación del art. 93 de la Constitución y del art. 4 de la Convención, quedando explícitamente inadmitida (y posteriormente rechazada) la acción respecto de los demás cargos.

Ahora bien, el caso podría adecuarse al concepto que ha propuesto la Corte IDH respecto de los que significa el control de convencionalidad:

- Se llevó a cabo un reconocimiento de la Convención como parámetro de control de constitucionalidad/convencionalidad; de ahí que la Corte no hubiera rechazado la acción por haber operado la cosa juzgada constitucional.
- Se realizó una comparación entre el art. 90 del Código Civil y el art. 4.1 de la Convención.
- Para tomar la decisión se tuvo en cuenta el desarrollo de la jurisprudencia interamericana.
- La decisión que se tomó es armónica con la Convención y la jurisprudencia interamericana.

¹¹ Corte Constitucional (Sentencia C-500/14, aclaración de voto de la magistrada Ortiz; Sentencia C-792/14, salvamento de voto de la magistrada SÁCHICA Méndez; sentencia SU-355/15, salvamento de voto del magistrado Rojas; Sentencia SU-355/15, aclaración de voto de la magistrada Ávila).

¹² Ver las decisiones de la Corte Constitucional (Auto A-205/18; Auto A-691/17; Auto A-531/16; Auto A-229/14; Auto A-447/15; Sentencia T-296/18; Sentencia C-091/17; Sentencia C-792/14, salvamento de voto de la magistrada SÁCHICA).

Lo primero que es interesante para efectos de nuestro trabajo es que la Corte Constitucional ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 90 del Código Civil mediante Sentencia C-133 de 1994. Específicamente, el problema jurídico en dicho pronunciamiento se centró en el mismo punto de derecho, por lo cual en principio operaría el fenómeno de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, sostiene la Corte que en la decisión anterior no se tuvo en cuenta la Convención para resolver la constitucionalidad de la norma acusada y en ese sentido, no operó la cosa juzgada respecto del cargo que se estudió. Además, advierte la Corte Constitucional que la Convención Americana forma parte del bloque de constitucionalidad; es decir, que sirve como parámetro de control (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16, consideración 11).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ya había previsto la posibilidad de revisar decisiones en virtud de la jurisprudencia sobreviniente de la Corte IDH (Sentencia C-500/14, numeral 8.3.2), de tal manera que, en este caso concreto, el cargo tenía aún más posibilidades de ser admitido puesto que la solución al caso consistiría en un cotejo directo entre la ley y la Convención¹³.

Es importante esta primera manifestación, ya que implica que el baremo o parámetro de constitucionalidad no se agota en la mera Constitución, y reconoce el valor normativo de la Convención. A este respecto, la contundente aclaración de voto de la magistrada Calle Correa propone que el concepto de bloque de constitucionalidad no sea únicamente para construir el parámetro de control de constitucionalidad de la ley, sino que, según su parecer, consiste en la Constitución misma (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16, s. f. Aclaración de voto de la magistrada Calle Correa, punto 16)¹⁴.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional reitera la doctrina de la conformación del bloque de constitucionalidad e insiste en que la Convención forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

¹³ Recientemente esta doctrina fue retirada por la Corte Constitucional en el Auto A-421/20, que desvirtuó la cosa juzgada y admitió la acción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 38, 44, 45 y 46 (parciales) de la Ley 734 de 2002 —Código Disciplinario Único— y de los arts. 42, 48 y 49 (parciales) de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario—, por la actual interpretación del art. 23 de la CADH.

¹⁴ Esta idea contrasta con la reciente postura de los autos de admisión que se relacionan en la Sentencia C-135/21 de la Corte Constitucional. En este caso, los demandantes solicitan que se lleve a cabo un control de convencionalidad y la magistrada rechaza parcialmente el cargo ya que excede el marco de sus competencias; sin embargo, lo admite «en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrada en la Convención ADH e integrada a la Constitución por medio del bloque de constitucionalidad» (Corte Constitucional, Sentencia C-135/21).

Habíamos advertido antes en este mismo trabajo que el art. 93 de la Constitución establece que los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos constituyen un criterio de interpretación de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte matiza el alcance de dicha integración. En primer lugar, señala la necesidad de que la interpretación de los derechos fundamentales se realice teniendo en consideración el derecho internacional de los derechos humanos, pero que necesariamente deben «ser interpretadas de forma consistente con la Carta, para que se constituya un parámetro coherente», y termina diciendo que no se puede interpretar que las normas internacionales prevalezcan sobre la Constitución, sino que demanda de una actividad interpretativa (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16, s. f., consideración 15).

Por tanto, la Corte ha considerado que las normas convencionales (bloque de constitucionalidad en sentido estricto) deben interpretarse en armonía con la Constitución; es decir, que el bloque de constitucionalidad exige una interpretación sistemática, pero no una trasposición automática. Con esta consideración queda claro que la Corte Constitucional no está dispuesta a utilizar un instrumento de derecho internacional como la Convención de forma exclusiva para realizar su función de control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico, sino que es preciso hacer la integración normativa con los contenidos propios de la Constitución para integrar la norma que servirá de referencia en el juicio de constitucionalidad.

La sentencia continúa con la construcción y la caracterización del bloque de constitucionalidad y afirma que tiene dos funciones: de un lado una integradora y otra interpretativa. La integradora responde a la «provisión de parámetros específicos de constitucionalidad en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, por remisión directa de los artículos 93 [...]», mientras que la interpretativa «sirve de parámetro guía en la interpretación del contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación de las limitaciones admisibles a los derechos fundamentales. En esta dirección, este tribunal ha dicho que la función interpretativa permite acoger la interpretación de órganos autorizados en el control constitucional como criterio de apoyo hermenéutico» (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16, consideración 16).

Esta posición parece problemática si pensamos en casos contenciosos ante la Corte IDH, como el de *La última tentación de Cristo vs. Chile*, donde la Corte IDH identificó la violación de la Convención por una norma constitucional y ordenó al Estado chileno cambiar su Constitución. Sin embargo, teniendo en cuenta que los efectos de las decisiones de la Corte IDH no tienen la capacidad de expulsar la norma del ordenamiento jurídico, esta dificultad es más aparente que real. Es decir, en caso de que una norma, en este caso constitucional, viole los postulados de la Convención, es responsabilidad

del Estado adecuar el ordenamiento jurídico de acuerdo con las disposiciones convencionales; sin embargo, lo que no parece posible es que un tribunal constitucional, en virtud de una sentencia de la Corte IDH, expulse un precepto constitucional o lo inaplique en un caso concreto.

A renglón seguido, la Corte reafirma que las decisiones de la Corte IDH, entre otro tipo de pronunciamientos de diferentes organismos, constituyen un «criterio hermenéutico relevante» para determinar el alcance de los derechos fundamentales¹⁵. Sin embargo, cuando Colombia es parte u objeto de las recomendaciones tienen una naturaleza vinculante¹⁶, aunque esta postura no es pacífica¹⁷.

Ahora bien, según las consideraciones 21 y 22 de la decisión que venimos comentando (C-327/16), la jurisprudencia de la Corte IDH (en los casos donde Colombia no es parte) tendría una relevancia de criterio hermenéutico en la medida que son pronunciados por un órgano que monitorea el cumplimiento de la Convención. Además, la sentencia resalta que la posición de la jurisprudencia constitucional no ha sido uniforme en esta materia y que ha oscilado entre considerar que se trata de un «criterio relevante de interpretación» y en reconocer auténtico poder «vinculante» a estas decisiones, aunque con prevalencia del primero.

Respecto de las decisiones de la Corte IDH, se trae a colación una referencia de la Sentencia C-010 de 2000, en la que se considera que, si bien la Corte IDH es «el órgano judicial autorizado para interpretar autorizada» la Convención, se deben tener en cuenta sus decisiones «pero esto no implica que deba concluir exactamente lo mismo que precisó la Corte IDH, pues puede apartarse de esa interpretación» (Corte Constitucional, Sentencia C-327/16, consideración 23).

Sin embargo, aquí es importante retomar la idea según la cual ni la Convención, ni la Corte IDH se han decantado por un modelo concreto de

¹⁵ Corte Constitucional (Sentencia C-936/10; Sentencia T-606/98; Sentencia SU-146/20; Sentencia SU-146/20, apartados 3.4.1 y 3.4.2).

¹⁶ Al respecto, la Corte sostuvo: «4.1 Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno —sean estos de la índole que sean— no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales» (Corte Constitucional, Sentencia T-606/98, consideración 4).

¹⁷ Corte Constitucional (Sentencia C-086/19, consideración 4.7; Sentencia C-327/16, consideración 20; Sentencia C-111/19, salvamento de voto del magistrado Rojas).

control de convencionalidad o de constitucionalidad. En consecuencia, la adopción de los estándares interamericanos mediante la conformación del bloque de constitucionalidad cumple cabalmente con los objetivos del Sistema Interamericano. Así, la falta de desarrollo de doctrina sobre el control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional no conduce al desconocimiento de las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención o de la jurisprudencia interamericana. Con todo, la Corte Constitucional reconoce la aplicación del control de convencionalidad por parte de otras altas cortes, como el Consejo de Estado (Corte Constitucional, Auto A-368/15, ver salvamentos; Sentencia C-694/15, consideración 5.4; Sentencia T-296/18).

No obstante, podría ser útil que la Corte recondujera la argumentación y la construcción del bloque de constitucionalidad, ya que sería necesario reconocer que las decisiones de la Corte IDH forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y con una función integradora y no meramente interpretativa en la medida que el desconocimiento de los estándares fijados por la Corte IDH conduce a la responsabilidad internacional del Estado.

La Corte Constitucional destaca «la significativa importancia» que le ha asignado a la jurisprudencia interamericana respecto de la interpretación de los derechos humanos, así como las consideraciones de la Corte IDH respecto del deber de aplicar un control de convencionalidad por parte de las autoridades locales y la necesidad de armonizar la figura de la cosa juzgada constitucional con las disposiciones del derecho internacional y el derecho interno (Corte Constitucional, Sentencia C-500/14, consideración 8.3.2.4). No obstante, se desvincula parcialmente diciendo que

la armonización que se plantea no supone integrar al bloque de constitucionalidad la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ella es un criterio hermenéutico relevante que deberá ser considerado en cada caso. Sin embargo, cuando las normas del tratado se integran al parámetro de control y las autoridades encargadas de interpretarlo establecen una comprensión uniforme, reiterada y clara, no resulta posible desde la perspectiva de la inserción del estado colombiano en las relaciones internacionales (arts. 9 y 226), abstenerse de considerar esa interpretación al analizar la posibilidad de examinar nuevamente un asunto que, en sede del control abstracto, lo había sido previamente (Corte Constitucional, Sentencia C-500/14, consideración 8.3.2.5).

Para el propósito de este trabajo es importante destacar que la Corte Constitucional ha adoptado los estándares fijados por la Corte IDH en su jurisprudencia, reconociendo su fuente convencional, desarrollándolos y aplicándolos, eso sí, a través de la teoría del bloque de constitucionalidad. Y

además reforzando la necesidad de que la interpretación de las normas sea conforme con los tratados internacionales de derechos humanos (Corte Constitucional, Sentencia C-500/14, numeral 8.3.2.2).

El control de convencionalidad ha sido entendido por la doctrina minoritaria de la Corte Constitucional con las siguientes características:

- Que es un deber internacional de todos los órganos del Estado, con especial atención en el ejercicio de la jurisdicción, aplicar la Convención Americana de manera prevalente en el ordenamiento interno.
- Además, el control de convencionalidad debe tener una aplicación que abarque los estándares fijados por la jurisprudencia interamericana en su calidad de interprete autorizado.
- La norma paramétrica es la Convención y las interpretaciones de la Corte IDH; sin embargo, ya se han empezado a oír voces en la Corte IDH, hoy minoritarias, que pretenden aplicar el control de convencionalidad tomando como referencia el *corpus iuris* interamericano.
- Que opera *ex officio*.
- El control también puede ser ejercido frente a prácticas que violen los derechos contenidos en la Convención¹⁸.

Como presupuestos dogmáticos se puede determinar que el control de convencionalidad responde a los principios de que el ordenamiento interno no exime de la aplicación de los tratados internacionales, así como la ejecución de buena fe de los tratados por parte de los Estados parte y del principio *pacta sunt servanda*. Lo anterior se refuerza con la necesidad de que la actividad jurisdiccional busca garantizar el efecto útil de los tratados en materia de derechos humanos¹⁹.

Sin embargo, existen casos que podrían resolverse con mayor facilidad si se atiende a la existencia del control difuso de convencionalidad ejercido por la Corte Constitucional; por ejemplo, los de cosa juzgada constitucional cuando los estándares del sistema interamericano han cambiado.

Es más, en algunos salvamentos y aclaraciones de voto que reconocen la necesidad de desarrollar el control difuso de constitucionalidad se limita su efectividad, dejando claro que la adopción de los estándares interamericanos no hacen un tránsito automático al ordenamiento interno, o al menos

¹⁸ Corte Constitucional (Sentencia C-469/16, salvamento de voto del magistrado Rojas, punto 9).

¹⁹ Corte Constitucional (Sentencia C-792/14, salvamento de voto de la magistrada SÁCHICA MÉNDEZ).

no frente al control que puede ejercer la Corte Constitucional, ya que requiere de una interpretación *pro personae*, y de esta manera la Corte debe asegurarse de elegir el criterio que mejor proteja los derechos en estudio (Corte Constitucional, Sentencia C-792/14, salvamento de voto de la magistrada SÁCHICA).

Otro caso relevante donde se puso de presente la falta de adecuación del ordenamiento jurídico interno de Colombia, por la vía del control difuso de convencionalidad, se presentó con la Sentencia SU-355/15. De manera sucinta, el caso trata sobre la sanción disciplinaria por parte del procurador general de la nación a un alcalde que termina con su destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos (esta decisión forma parte del caso *Petro vs. Colombia* estudiado por la Corte IDH).

El alcance de este tipo de sanciones, que pueden comprometer el ejercicio de los derechos políticos, había sido definido claramente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, y esta jurisprudencia interamericana resultaba directamente aplicable al caso concreto. En ella se establecía que la privación de los derechos políticos correspondía necesariamente a una decisión judicial y no administrativa. Sin embargo, la Corte Constitucional no se pronunció de fondo y confirmó la improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

Esta sentencia dio lugar a dos aclaraciones de voto que hacían una clara referencia a la necesidad de adelantar un control de convencionalidad para resolver el caso planteado (Sentencia SU-355/15, aclaraciones de voto de los magistrados Rojas y Ávila), entendiendo que los criterios fijados por la CIDH en el caso *López Mendoza contra Venezuela* eran aplicables al caso y que tenían poder vinculante.

Adicionalmente, la sentencia C-442/11 es un caso interesante donde se demuestra la resistencia de la Corte Constitucional para adoptar el estándar interamericano de manera automática como parámetro de control de constitucionalidad²⁰.

El caso se presenta por la acción de inconstitucionalidad contra la tipificación de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal (Ley 599 de 2000). Sobre la configuración de estos delitos ya existía un criterio fijado por la CIDH en el caso *Eduardo Kimel vs. Argentina* en el sentido de que los elementos

²⁰ De igual forma ocurre con la sentencia C-325/21, la cual estudia la constitucionalidad de los arts. 38, 44, 45 y 46 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y la Sentencia C-146/21, la cual estudia la constitucionalidad de los arts. 43.1 y 95.1 de la Ley 617 de 2000. En ambas sentencias los accionantes solicitan aplicar el control de convencionalidad con ocasión de la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs Colombia*.

normativos del tipo no podían ser abiertos y que deberían responder a términos estrictos y unívocos que proporcionaran seguridad jurídica al ciudadano. En el caso concreto, la Corte Constitucional considera que los tipos en cuestión se ajustan a la Constitución, pese a que su redacción es muy similar a la que dio lugar a la responsabilidad internacional de Argentina, debido a que la Corte Suprema de Justicia ha delineado los elementos del tipo penal pese a su vaguedad en el código penal (Corte Constitucional, Sentencia C-442/11, consideración 7)

Finalmente, como jurisprudencia reciente que mantiene una posición de cautela en la adopción de los estándares internacionales, se encuentra la Sentencia SU-312 de 2020, que estudia una acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia por declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, al haber transcurrido más de dos años entre el instante que la actora tuvo conocimiento del daño antijurídico, derivado de un delito de lesa humanidad, y el momento en que presentó la demanda.

De esta forma, la Corte realiza un estudio de los distintos convenios y tratados que imponen el deber de imprescriptibilidad de la acción, como ocurre con el art. 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como las distintas garantías constitucionales involucradas, su propio precedente y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por último, considera la Corte «razonable y proporcional» estimar la procedencia del termino de caducidad en el medio de control de reparación directa «desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio» (Corte Constitucional, Sentencia SU-312/20, consideración 6.27 y ss.).

Con la adopción de esta decisión, en el sentido de aplicar el termino de caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad, se desconoce el estándar interamericano de protección de derechos humanos. Así lo señala en su salvamento de voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas (Corte Constitucional, Sentencia SU-312/20, salvamento de voto del magistrado Reyes, apartado 30).

De todo lo anterior es posible concluir que la Corte Constitucional reconoce la existencia del control difuso de convencionalidad y el deber de aplicación que supone para los jueces nacionales, en el cual se debe atender tanto al texto de la Convención Americana como la interpretación autorizada que haya desarrollado la Corte IDH; sin embargo, deliberadamente decide no aplicarlo en sus propias decisiones y apartarse de su ámbito de aplicación para preservar sus propios desarrollos jurisprudenciales a la hora de determinar e interpretar el alcance de los derechos humanos.

3. CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado es la corte de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tiene la función de conocer de las acciones de nulidad contra los actos administrativos y en esa medida efectúa un auténtico control de constitucionalidad de las normas; por otra parte, conoce de las acciones de reparación directa impetradas contra Estado, sentencias que en su mayoría se encuentran vinculadas con el conflicto armado no internacional. Este último aspecto es de resaltar debido a la cantidad de sentencias de reparación directa donde se utiliza la noción de control de convencionalidad.

Al igual que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha adoptado los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos, incluso antes de desarrollar su doctrina sobre el control de convencionalidad²¹. Por ejemplo, en el año 2008 el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de febrero amplió el alcance de los deberes de reparación a medidas no pecuniarias (propias de los estándares interamericanos como pedir excusas en una ceremonia, difusión de los derechos humanos y publicidad de la sentencia condenatoria). En esta decisión se argumenta la necesidad de interpretar y fijar el alcance del principio de reparación integral del daño a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16996).

Con todo, desde el año 2012 el Consejo de Estado ha utilizado la noción de control de convencionalidad en la argumentación de sus sentencias, aunque la aplicación propiamente dicha, así como la jurisprudencia y las reglas que se pueden extraer de la jurisprudencia, es inestable.

Si bien el Consejo de Estado utiliza con mucha frecuencia el concepto de control de convencionalidad²², lo cierto es que lo utiliza la mayoría de las

²¹ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias del Consejo de Estado (Sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 29273; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16996; Sentencia del 28 de enero de 2009, Exp. 30340; Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17994; Sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 19355 —sentencia de unificación de jurisprudencia—; Sentencia del 13 de junio de 2013, Exp. 25180).

²² Al momento de escribir estas líneas una búsqueda rápida en la relatoría del Consejo de Estado arrojaba unas 280 decisiones que utilizan la expresión «control de convencionalidad». Sin embargo, hay que advertir que a veces se hace referencia a la expresión únicamente en las notas de relatoría y no en la sentencia. Ahora bien, se destaca la sentencia sobre la conservación de la personería jurídica por parte de partidos políticos de Alianza Social Independiente ASI y Unión Patriótica UP: en esta

veces realmente para identificar los estándares convencionales y aplicarlos o para reforzar su argumentación²³.

En el año 2012 se utilizó por primera vez la noción de control de convencionalidad en un caso donde se rechazó una demanda. El caso se presentó por un error de la Administración de justicia, en la que se extraviaron los anexos correspondientes de una demanda (dentro del propio sistema judicial) y el juez procedió a inadmitir y rechazarla. El Consejo de Estado conoció del recurso de apelación, donde se reconoce el error de la Administración y ordena admitir la demanda. El Consejo de Estado considera que

[...] el funcionario judicial no solo debe remitirse a ellas [normas procedimentales], sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...] Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el Control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 44050).

En este primer uso de la expresión «control de convencionalidad» se observa claramente que es apenas un *obiter dictum* y que su mención no determinó de ninguna manera la decisión ni amplió los contenidos del derecho al acceso a la Administración de justicia²⁴.

Esta postura respecto del acceso de la Administración de justicia fue reiterada en un pronunciamiento años después. Sin embargo, esta vez el Consejo de Estado decidió que la caducidad de la acción no operaba en casos

oportunidad, el Consejo de Estado ha utilizado la expresión «Test de convencionalidad» para estudiar si el acto acusado satisface los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. (Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 44050, consideración 127).

²³ Véase Consejo de Estado (Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 44050, consideración 14).

²⁴ También en Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de octubre 2013, Exp. 45679, consideración 3.3).

de delitos de lesa humanidad y de graves violaciones de los derechos humanos²⁵. Materialmente, esta decisión implica no aplicar lo dispuesto por el art. 136 del Código Contencioso Administrativo n.º 8²⁶ y, en consecuencia, admitir la demanda a trámite pese a que, atendiendo al tenor literal del artículo en mención, ya habría operado la caducidad de la acción. Sostiene el Consejo de Estado que esta norma no puede ser un obstáculo para la aplicación de las normas contra los actos de lesa humanidad, y afirma que

[...] el Juez contencioso administrativo está llamado (en ejercicio del control de convencionalidad) a operar la integración normativa de aquellas reglas correspondientes a cada uno de los ámbitos del derecho mencionados, bien sea de manera directa (por haber sido firmados y ratificados los textos normativos), o por vía de la aplicación de los principios (mandatos imperativos) de *ius cogens*, de humanidad, así como sustentado en el criterio de universalidad. (Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092, consideración 11.1).

A pesar de esto, en el 2020, el Consejo de Estado en una sentencia de unificación considera que la imprescriptibilidad frente a los delitos de lesa humanidad y de los crímenes de guerra no opera en la acción de reparación ya que el art. 29 del Estatuto de Roma no forma parte del bloque de constitucionalidad.

Esta sentencia ha sido objeto de múltiples rechazos, entre los más importantes, se encuentra el salvamento de voto del Consejero Alberto Montaña Plata quien señala que «la Sentencia desconoció el estándar vigente en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de acceso a la justicia para las víctimas de crímenes atroces y, a cambio, creó una regla jurisprudencial contra-igualitaria y regresiva y, en consecuencia, contra-convencional e inconstitucional» (Consejo

²⁵ En otros casos sobre inoperancia de la caducidad de la acción de reparación directa, si bien el Consejo de Estado menciona el argumento de hacer uso del control de convencionalidad como «juicio de compatibilidad», lo cierto es que fundamenta la inaplicación de esta norma procesal a partir del principio *pro accione y pro damnato* (Consejo de Estado, Sentencia del 20 de mayo 2021, Exp. 00777, consideración 4.3).

²⁶ Colombia, Código Contencioso Administrativo, art. 136: «8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho (...). Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición».

de Estado, Sentencia del 29 de enero de 2020, Exp. 61033, salvamento de voto del magistrado Montaña).

Ahora bien, para continuar con la exposición de la evolución del control de convencionalidad, se presenta la segunda decisión que utilizó la expresión control de convencionalidad. Esta hace referencia a un caso de omisión del Estado de proteger a la población civil. En la decisión, el Tribunal refuerza sus argumentos para admitir elementos probatorios ajenos al proceso en casos de violaciones de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y afirma:

[...] No puede seguir aplicándose lo establecido en el Código de Procedimiento Civil ajeno al respeto de la protección de los derechos humanos, dado que se estaría vulnerando la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supraconstitucionalmente (para lo que el juez contencioso administrativo puede ejercer el debido control de convencionalidad), tal como en la sentencia del caso *M. C. Contra Colombia* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012, Exp. 24070, consideración 2).

En la sentencia interamericana a la que se alude en la cita anterior, la Corte IDH reprochó la exclusión de material probatorio por meras formalidades (como la remisión de copias simples de documentos), así como la falta de valoración de otros procesos (penales y disciplinarios) que podrían ayudar a formar la decisión judicial. En este orden de cosas el Consejo decide que procederá a valorar los medios probatorios trasladados (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012, Exp. 24070).

En esta decisión el Consejo de Estado se acerca mucho más a la aplicación de un control de convencionalidad, en el sentido que sostiene que la aplicación del Código de Procedimiento Civil puede conducir a la vulneración de los derechos convencionales; sin embargo, lo que hace es reforzar sus argumentos atendiendo los criterios de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En una decisión de pocos días después de la anterior, en la aclaración de voto de una sentencia de la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, se reconocieron algunas características del control de convencionalidad.

La aclaración reconoce la obligación de «efectuar un verdadero control de convencionalidad» y que

el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se convierte en referente jurídico para ejercer control sobre las normas y prácticas estatales.

Así, en caso de constatar las autoridades judiciales nacionales que el derecho o las prácticas internas desconocen las normas del Sistema o los lineamientos fijados por la Corte Interamericana en su jurisprudencia vinculante, están obligadas a apartarse del derecho nacional, para, en su lugar, aplicar el derecho convencional (Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Exp. 21806, aclaración de voto de los magistrados Castillo y Rojas).

Esta concepción, expresada en la aclaración de voto, efectivamente correspondería a una aplicación del control de convencionalidad difuso por parte del Consejo de Estado, de acuerdo con el concepto y lineamientos de la Corte IDH, ya que en la práctica tendría como efecto la flexibilización del principio de la *no reformatio in pejus* (el problema central del caso) y de la doctrina del Consejo de Estado sobre la materia.

Finalmente, frente a la utilización del estándar internacional como parámetro de control de la normatividad interna, de forma reciente el Consejo de Estado, al momento de realizar el control inmediato de legalidad de los actos administrativos generales expedidos con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental debido a la pandemia COVID-19, ha destacado que en esta revisión es «mandatorio realizar un análisis de convencionalidad» (Consejo de Estado, Sentencia del 30 de octubre de 2020, Exp. 01033, apartado 39)²⁷.

Con todo, el uso de la expresión *control de convencionalidad* la mayoría de las veces obedece simplemente al cumplimiento de los estándares interamericanos y de obligaciones internacionales²⁸; en otras tantas se utiliza para

²⁷ Véase también Consejo de Estado (Sentencia del 14 de octubre de 2020, Exp. 03009; Sentencia del 5 de abril de 2021, Exp. 04138).

²⁸ La sentencia hace referencia a la falla del servicio por «el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de las exigencias constitucionales, legales, y las propias al Control de convencionalidad» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. 26013, consideraciones, 7.3 párrafos 62 y ss. y 7.6. párrafos 84 a 86). Esta postura fue reiterada en Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, consideraciones 11 y 12; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. 33861, consideración 7).

También se ha hecho referencia a los «deberes funcionales o convencionales» y asegura que el control de convencionalidad se configura como «instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad en casos de violaciones a

afirmar que el juez tiene la función de hacer un control de convencionalidad²⁹, pero no existe una verdadera valoración de las obligaciones convencionales, y en algunas otras para reforzar la argumentación³⁰.

En otros casos se ha hecho referencia al «principio de control de convencionalidad» con menos rigor. Así, por ejemplo, se habla de bloque de constitucionalidad como herramienta para hacer la integración normativa, al cual se le debe aplicar el principio de control de convencionalidad y por esta vía argumentativa se adopta el estándar interamericano (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Exp. 29764)³¹.

Este proceso de identificación, reconocimiento y aplicación de los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte IDH es simplemente el cumplimiento de las obligaciones internacionales que se derivan de la Convención, y de la integración normativa que implica la adopción de un tratado internacional sobre derechos humanos. En otras palabras, la aplicación de todos estos elementos propios del Sistema Interamericano no necesita de un desarrollo sobre el concepto de control de convencionalidad y basta con aplicar la noción

los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario» (Sentencia del 3 de agosto de 2020, Exp. 58797).

²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de enero de 2014, Exp. 48743; Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 13 de enero de 2014, Exp. 48547; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 25909.

³⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Exp. 00227, consideraciones 1. numeral x. y punto primero de la parte resolutive; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 40411, consideración 16.

³¹ Para un resumen del propio Consejo de Estado se puede ver: Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Exp. 29764; reiterada en la sentencia de la misma corporación Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 44333; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, Exp. 63119; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de junio de 2019, Exp. 61147; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete Especial de Decisión, Sentencia del 14 de octubre de 2020, Exp. 03011. Esta postura fue reiterada en estas decisiones del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 44333; Sentencia del 31 de julio de 2019, Exp. 63119; Sentencia del 28 de junio de 2019, Exp. 61147; Sentencia del 14 de octubre de 2020, Exp. 03011.

del imperio de la ley y de reconocer el valor normativo que tienen las decisiones de la Corte IDH en materia de interpretación y determinación del alcance de las normas convencionales.

En las decisiones que hemos presentado se observa claramente una aplicación del control de convencionalidad en el sentido que lo ha entendido la Corte IDH. Sin embargo, el hecho de que la inaplicación de la norma (el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Civil) sea motivada expresamente en aras de atender el estándar interamericano, permite delinear claramente la aplicación del control de convencionalidad como argumento fundamental de la decisión. Con todo, se considera que la legalidad de la inaplicación es posible gracias a la posibilidad que tienen todos los jueces de ejercer la excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano³².

De hecho, el Consejo de Estado ha presentado las características del control de convencionalidad de forma similar a la establecida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a la figura de la excepción de inconstitucionalidad. Así ha señalado que:

El control de convencionalidad: i) puede ser ejercido a solicitud de parte o *ex officio* por parte del juez; ii) para su configuración, se debe acreditar en el caso concreto, que una norma jurídica es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las interpretaciones proporcionadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia; y iii) tiene efectos *inter partes*. En este sentido, el control de convencionalidad tiene origen en el derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se constituye en el parámetro normativo de control, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento y el respeto de la Convención, sus causales tienen origen vía jurisprudencial y su control concentrado lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Consejo de Estado, *Sentencia del 6 de septiembre de 2021, Exp. 00854*, consideraciones 30 a 36).

Incluso, en sentencias sobre control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado ha estudiado la aplicación de

³² Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Quince Especial de Decisión, Sentencia del 6 de septiembre de 2021, Exp. 00854, consideraciones 30 a 36. Ver sentencias Colombia, Consejo de Estado, Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta Especial de Decisión, Sentencia del 17 de agosto de 2021, Exp. 01404; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintitrés Especial de Decisión, Sentencia del 12 de mayo de 2021, Exp. 01606; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiseis Especial de Decisión, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Exp. 01608.

la excepción de inconstitucionalidad de la mano del control de convencionalidad³³.

Con esto quiero resaltar que la noción de control de convencionalidad no consiste en la creación de un nuevo procedimiento con características que permitan identificarlo como una novedad dentro del ordenamiento jurídico, sino que se trata de una expresión de la supremacía de la Constitución, del imperio de la ley y de la integración normativa que la Constitución prevé para la protección de los derechos humanos.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Podemos distinguir dos aspectos relacionados con el control de convencionalidad. Por un lado, la aplicación de las normas convencionales en el ejercicio de las competencias de cualquier autoridad pública y, de otro lado, el control de convencionalidad como fundamento para ejercer la función de control de constitucionalidad, ya sea en su vertiente difusa o concentrada.

El control de convencionalidad dirigido a todas las actividades del Estado debe ser entendido como una expresión del imperio de la ley. Es decir, si se reconoce la supremacía de la Constitución y se reconocen las remisiones expresas que contiene al derecho internacional de los derechos humanos, el resultado será que los tratados sobre derechos humanos, en general, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, tienen plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano y, en tal sentido, todas las actuaciones del Estado, ya no solo las referidas a la jurisdicción, sino también a las de la administración, están determinadas por las disposiciones internacionales.

El control de convencionalidad que se exige de las actuaciones del Estado es simplemente el acatamiento de las normas convencionales, en el sentido más básico del término; es decir, que las actuaciones no violen la Convención, que no se violen los derechos humanos en el desarrollo de las actividades del Estado.

Ahora bien, el control de convencionalidad como lo ha venido formulando la Corte IDH en el sentido de que debe ser ejercido por todas las autoridades del Estado, comporta serios problemas para los sistemas normativos como el nuestro que se basan en el principio de legalidad, donde, como es

³³ Ver las decisiones del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2021, Exp. 001404; Sentencia del 6 de mayo de 2021, Exp. 01608.; Sentencia del 12 de mayo de 2021, Exp. 01606.

obvio, la ley ocupa un lugar central en el ejercicio de las competencias de la Administración. En otras palabras, el control de convencionalidad no puede consistir en una flexibilización del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública y no puede entenderse como una habilitación para el incumplimiento de la ley. Por ejemplo, en las decisiones que hemos visto sobre la imprescriptibilidad de la acción de reparación directa o de inaplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil pueden ser excepciones razonadas en el ámbito de la decisión judicial; sin embargo, una decisión equivalente en el ámbito de la Administración sería problemática.

Ahora bien, el control de convencionalidad dirigido al poder judicial, y sobre todo en relación con la función de control de constitucionalidad, tiene connotaciones diferentes. La noción de control de convencionalidad en el desempeño de la función de control de constitucionalidad exige que la integración normativa que va a servir de parámetro durante un juicio de constitucionalidad tenga en cuenta las normas convencionales y los estándares que ha fijado la Corte IDH en su jurisprudencia.

El primer elemento que facilita la implementación de las normas convencionales y su jurisprudencia es la existencia de la excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano (art 4. CP) como manifestación del control difuso de constitucionalidad. Esta herramienta permite que los jueces puedan inaplicar normas con el propósito de garantizar los postulados constitucionales y, por extensión, los del derecho internacional de los derechos humanos.

Con todo, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, bajo el nombre de control de convencionalidad, como vimos en las decisiones del Consejo de Estado, son aplicaciones de la supremacía de la Constitución y de la noción del imperio de la ley.

Si el control de convencionalidad se entiende como una integración normativa concreta, es decir, la Constitución sumada a la Convención y a la jurisprudencia de la Corte IDH, la naturaleza jurídica de esta integración emana de la naturaleza jurídica de la Constitución y no de la Convención propiamente dicha. En este sentido, el control de convencionalidad, en mi criterio, no se diferencia cualitativamente de las nociones más básicas de supremacía de la Constitución y del imperio de la ley y son las que materialmente facultan al juez para aplicar las normas convencionales y, dado el caso, inaplicar las que le contravienen, eso sí, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad y no en virtud del ejercicio del control de convencionalidad.

En otras palabras, el ejercicio de un control de convencionalidad solo puede ser ejercido en el marco de las competencias constitucionales y legales del aplicador de la norma, de tal manera que, y solo en gracia de discusión, si estuviéramos bajo un modelo de control de constitucionalidad concentrado

exclusivamente, la inaplicación de la norma solo podría operar si hubiera una cuestión de inconstitucionalidad que resolviera la duda al operador, pero nunca la podría inaplicar por su propia iniciativa.

Para la función de control de constitucionalidad concentrado, es decir, para la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico o interpretación y modulación de las normas objeto del control, la composición de la norma paramétrica a través de la teoría del bloque de constitucionalidad es suficiente para argumentar y tomar las decisiones correspondientes a ámbitos de protección de la Convención Americana de Derechos Humanos. El reconocimiento de la Convención con carácter normativo y las interpretaciones de la jurisprudencia interamericana determinan la función de control de constitucionalidad y en esa medida se erigen como un límite de la interpretación que los tribunales constitucionales pueden efectuar para tomar las decisiones correspondientes.

Atendiendo a la naturaleza de las funciones que ejerce la Corte Constitucional es preferible utilizar la argumentación que facilita la teoría del bloque de constitucionalidad porque la conformación del bloque en sentido estricto permite identificar el fundamento de las competencias de control de constitucionalidad en el sistema de fuentes, concretamente en la Constitución. Además, la integración normativa bajo la teoría del bloque de constitucionalidad asegura que otras normas diferentes a la Convención se integren a la norma que sirve de parámetro de constitucionalidad. En sentido contrario, la fundamentación de una decisión de *inexequibilidad* de una norma del ordenamiento jurídico en virtud del control de convencionalidad dificulta la identificación de las fuentes que permiten dicha competencia.

Por otra parte, el ejercicio de un control concentrado de convencionalidad induce al error de considerar que las decisiones de la Corte IDH tienen efectos sobre la composición normativa del ordenamiento jurídico directamente. Sin embargo, a efectos prácticos, en el caso colombiano es más sencillo adoptar los estándares interamericanos a través de la integración del concepto de bloque de constitucionalidad y no a través del control de convencionalidad, ya que como bien lo argumenta la Corte Constitucional, la adopción en virtud del bloque garantiza la interpretación sistemática y armónica, ya no solo de la Constitución y la Convención, sino también de otros instrumentos de derecho internacional que protegen los derechos humanos.

Es más, la implementación de un concepto específico como el control de convencionalidad, que parece circunscribirse a la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, podría afectar la aplicación de otros instrumentos de protección de los derechos humanos. En efecto, la actividad de las altas cortes debería ir encaminada a dar la relevancia que la Constitución ha previsto para todas las normas de derecho internacional de derechos humanos

y no únicamente a la Convención, y este objetivo se logra a través de la consolidación del derecho internacional como fuente de derecho directamente aplicable que genera obligaciones, cuya vulneración genera responsabilidad no solo internacional, sino también en el ámbito nacional. En este sentido, la posición de la Corte Constitucional es adecuada para tal objetivo, ya que el concepto de bloque de constitucionalidad integra diversos instrumentos que pretenden proteger los derechos humanos.

En los casos concretos se muestra claramente que la cuestión de fondo es la integración normativa en aras de proteger los derechos humanos. Así, por ejemplo, en un caso donde había un menor de edad involucrado, el Consejo de Estado, en virtud del control de convencionalidad, procedió a hacer una integración normativa que denominó «bloque internacional de legalidad como parámetro directo de validez de la actuación u operación administrativa», en el cual se tuvieron en cuenta la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño e, incluso, un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251); sin embargo, esta integración normativa bien se pudo haber resuelto con la teoría del bloque de constitucionalidad.

Para finalizar, el control de convencionalidad planteado por la Corte IDH como idea para ilustrar de manera didáctica la integración normativa que supone la suscripción de tratados de derecho internacional, específicamente de la Convención Americana, es a todas luces aceptable y fortalece la idea del imperio de la ley. Sin embargo, derivar obligaciones internacionales o la existencia de un procedimiento para aplicar la convención desborda las competencias de la Corte IDH, cuyo objeto se circunscribe a definir si existe responsabilidad por parte de los Estados en la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención. El origen del control en la jurisprudencia interamericana, cuando en la primera decisión se habla de una «especie», era muy significativo en el sentido de que ilustraba la idea de que las disposiciones internacionales tenían aplicación jurídica inmediata para los Estados (Administraciones públicas, poder judicial y todos los órganos que lo conforman), y quizá no debió haber traspasado a la formación del control de convencionalidad como una herramienta jurídica novedosa sin aclarar su alcance.

Bibliografía

Acosta, P. A. (2016). Reflexiones sobre el diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Constitucional Colombia. En C. Pizzolo y L. Mazzetti (coords.).

- Tribunales supranacionales y tribunales nacionales* (pp. 1-14). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- Aguilar, G., Algarín, G., Arcaro, L., Bermúdez, M., Garat, P. y Mendieta, D. (2021). *El control de convencionalidad: Ius constitutionale commune y diálogo judicial multinivel latinoamericano*. Valencia: Titant lo Blanch.
- Gutiérrez, A. M. (2007). *El bloque de constitucionalidad, conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nash, C. (2019). *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3a8kt3E>.
- Nikken, P. (2003). La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999* (2ª ed.; vol. 1) (pp. 161-189). Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3ntgemx>.
- Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 12, 163-190. Disponible en: <https://bit.ly/3yvlJYh>.
- Quinche, M. F. (2016). *El control de convencionalidad*. Azcapotzalco: Ubijus.
- Uprimny, R. (2005). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*. Disponible en: <https://bit.ly/3y5qv3>.

Sentencias y decisiones

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- «La Última Tentación de Cristo» (*Olmedo Bustos y otros vs. Chile*) (2001)
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006)
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010)
- Gelman vs. Uruguay* (2011)
- Las Palmeras vs. Colombia* (2000)
- Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (2014)
- Opinión consultiva OC-14 (1994)
- Petro Urrego vs. Colombia* (2020)
- Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997)

Corte Constitucional

- Auto A-205/18
- Auto A-229/14
- Auto A-368/15
- Auto A-421/20
- Auto A-447/15
- Auto A-531/16
- Auto A-691/17
- Sentencia C-086/19

Sentencia C-091/17
Sentencia C-111/19
Sentencia C-135/21
Sentencia C-327/16
Sentencia C-442/11
Sentencia C-469/16
Sentencia C-500/14
Sentencia C-586/16
Sentencia C-694/15
Sentencia C-792/14
Sentencia C-936/10
Sentencia SU-146/20
Sentencia SU-312/20
Sentencia SU-355/15
Sentencia T-296/18
Sentencia T-606/98

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26251.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 29 de enero de 2020, Exp. 61033.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2007, Exp. 29273.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16996.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de enero de 2009, Exp. 30340.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17994.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Exp. 29764.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 4 de mayo de 2011, Exp. 19355 (sentencia de unificación de jurisprudencia).
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de octubre de 2012, Exp. 24070.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 44050.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de octubre 2013, Exp. 45679.
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Exp. 00227.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de enero de 2014, Exp. 48743.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. 26013.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Exp. 44333.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 25909.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 40411.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Exp. 33861.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de junio de 2019, Exp. 61147.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, Exp. 63119.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 3 de agosto de 2020, Exp. 58797.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 20 de mayo 2021, Exp. 00777.
- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 13 de junio de 2013, Exp. 25180.
- Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 29 de octubre de 2012, Exp. 21806.
- Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 17 de septiembre de 2013, Exp. 45092.
- Sala Plena Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Sentencia del 13 de enero de 2014, Exp. 48547.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta Especial de Decisión, Sentencia del 17 de agosto de 2021, Exp. 01404.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete Especial de Decisión, Sentencia del 14 de octubre de 2020, Exp. 03011.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Novena Especial de Decisión, Sentencia del 30 de octubre de 2020, Exp. 01033.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Once Especial de Decisión, Sentencia del 14 de octubre de 2020, Exp. 03009.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Quince Especial de Decisión, Sentencia del 6 de septiembre de 2021, Exp. 00854.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, Sentencia del 5 de abril de 2021, Exp. 04138.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintiséis Especial de Decisión, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Exp. 01608.
- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintitrés Especial de Decisión, Sentencia del 12 de mayo de 2021, Exp. 01606.
- Sala Plena de los Contencioso Administrativo, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Rad. 1131.

PREDICTORES DE LA PERTENENCIA A PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES EN QUITO-ECUADOR

Predictors of membership in political parties
and social movements in Quito-Ecuador

MARCOS ZUMÁRRAGA-ESPINOSA

Universidad Politécnica Salesiana

mzumarraga@ups.edu.ec

Cómo citar/Citation

Zumárraga-Espinosa, M. (2022).
Predictores de la pertenencia a partidos políticos
y movimientos sociales en Quito-Ecuador.
Revista de Estudios Políticos, 197, 295-331.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.10>

Resumen

El presente trabajo explora comparativamente los determinantes de la membresía a partidos políticos y organizaciones de movimientos sociales en el contexto político ecuatoriano del periodo 2017-2019. El diseño metodológico corresponde a una investigación transversal repetida, con tres muestras recolectadas en Quito-Ecuador en los años 2017 ($n_1 = 1136$), 2018 ($n_2 = 1520$) y 2019 ($n_3 = 824$), mediante la aplicación de encuestas presenciales. Para el análisis de datos se elaboraron modelos de regresión logística con el fin de detectar los factores que influyen en la probabilidad individual de pertenecer a partidos políticos o, por otra parte, a movimientos sociales. Los resultados empíricos revelan que si bien factores como la eficacia política interna y la exposición *online* a acciones de reclutamiento favorecen generalizadamente la pertenencia a organizaciones políticas, también existen diferencias en el patrón explicativo de la membresía según se trate de partidos políticos o movimientos sociales. Específicamente, los predictores socioeconómicos y psicológicos que resultan relevantes para la pertenencia a partidos políticos tienden a variar, de manera importante, en el caso de los movimientos sociales. Dado que el estudio cuantitativo de los determinantes de la pertenencia a grupos políticos ha sido un tópico poco explorado en Ecuador y América Latina, este estudio busca realizar un aporte inicial al conocimiento explicativo sobre dicho fenómeno político.

Palabras clave

Predictores; pertenencia; partidos políticos; movimientos sociales; miembros; Ecuador.

Abstract

This study comparatively explores the determinants of membership in political parties and social movement organizations in the Ecuadorian context of 2017-2019. The methodological design corresponds to a repeated cross-sectional research, with three samples collected in Quito-Ecuador in 2017 (n1 = 1136), 2018 (n2 = 1520) and 2019 (n3 = 824), through the application of face-to-face surveys. For data analysis, logistic regression models were developed to detect the factors that influence the individual probability of belonging to political parties or, on the other hand, to social movements. Empirical findings reveal that while factors such as internal political efficacy and online exposure to recruiting actions generally favor membership in political organizations, there are also differences in the explanatory pattern of membership depending on whether they are political parties or social movements. Specifically, socioeconomic and psychological predictors that are relevant to political party membership tend to vary significantly in the case of social movements. Given that the quantitative study of the determinants of membership in political groups has been a topic little explored in Ecuador, and Latin America, this study seeks to make an initial contribution to the explanatory knowledge about this political phenomenon.

Keywords

Predictors; membership; political parties; social movements; members; Ecuador.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA MEMBRECÍA A PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES. III. EXPLICACIONES TEÓRICAS DE LA PERTENENCIA A GRUPOS POLÍTICOS: 1. Modelo del voluntarismo cívico. 2. Modelo de vinculación cognitiva. 3. Teoría del comportamiento planificado. IV. PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y CONTEXTO ECUATORIANO. V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN. VI. MÉTODO: 1. Muestreo. 2. Procedimiento. 3. Variables dependientes. 4. Variables independientes. 5. Análisis de datos. VII. RESULTADOS: 1. Membrecía a partidos políticos. 2. Membrecía a movimientos sociales. VIII. CONCLUSIONES: 1. Limitaciones y futuros estudios. *BIBLIOGRAFÍA.*

I. INTRODUCCIÓN

El escenario democrático global se define actualmente por la coexistencia de dos actores políticos centrales para la intermediación de intereses entre ciudadanía y Estado: los partidos políticos y los movimientos sociales. Dicha coexistencia, con frecuencia tensa, ha ido configurando tendencias contrapuestas, con los partidos políticos inclinándose hacia el poder público mientras se alejan de la sociedad civil, y los movimientos sociales, especialmente aquellos situados en la categoría de «nuevos», asumiendo cada vez más la función de vinculación entre ciudadanía y acción gubernamental (Albala y Vieira, 2014; Pardo-Beneyto y Abellán-López, 2017; De Souza Santos, 2001; Katz y Mair, 1993, 1995; Peruzzotti, 2008). Al respecto, la realidad política latinoamericana de los años recientes no difiere en gran medida del contexto descrito. Si bien el giro al progresismo experimentado en la última década fue el producto de alianzas decisivas entre partidos de izquierda y movimientos sociales, esto degeneró, en la mayoría de casos, en situaciones de distanciamiento y ruptura debido a la incapacidad de los primeros para, una vez en el poder, responder adecuadamente a las agendas, expectativas y demandas sociales impulsadas por los segundos. Lo cual, sumado a los escándalos de corrupción que empañaron a los Gobiernos progresistas, consumó la retirada de apoyo por parte de los movimientos sociales (Lo Brutto y Aceves López, 2017).

Sin embargo, a pesar sus particularidades evolutivas, tanto los partidos políticos como los movimientos sociales juegan un rol fundamental en términos de representación y movilización política de la ciudadanía. Los partidos políticos constituyen el pilar institucional central e irremplazable

para la existencia de una democracia representativa, y están a cargo de la tarea de canalizar formalmente la voluntad popular hacia la acción estatal (Kitschelt, 2000; Mair, 1997). Por su parte, los movimientos sociales han irrumpido como agentes no convencionales encargados de la canalización, habitualmente extra-institucional, de demandas y reivindicaciones sociales. Con una relevancia representativa que se refuerza cuando la confianza ciudadana hacia los partidos políticos decrece (Eberhardt, 2015; Oñate, 2005; Somuano Ventura, 2007).

Considerando su función de vinculación, partidos políticos y movimientos sociales dependen fuertemente de sus miembros como medio para conectar su agenda política con los segmentos de la población a representarse¹. En otras palabras, los miembros actúan como los «ojos y oídos» de las organizaciones políticas, incidiendo en la identificación de las demandas, aspiraciones e intereses que serán canalizados y promovidos (Panbianco, 1988; Bruter y Harrison, 2009; Van Haute, 2011). Asimismo, los miembros operan como fuerzas de primera línea en términos de movilización y apoyo a las iniciativas de acción política emprendidas por cada organización (Carty, 2010; Rucht, 1996). Por lo tanto, el estudio del fenómeno de pertenencia a partidos políticos y movimientos sociales resulta clave para un mayor entendimiento del modo en que estos actores políticos influyen sobre el funcionamiento del sistema democrático. Especialmente en cuanto a la responsividad del accionar estatal y el direccionamiento de la misma hacia diferentes sectores y grupos

¹ En el caso de los movimientos sociales, el abordaje del fenómeno de membresía debe contemplar ciertas consideraciones. Partiendo de una conceptualización analítica de los movimientos sociales, estos pueden definirse como una red de interacción de una pluralidad de actores (individuos, grupos y/o organizaciones) que comparten una identidad colectiva y se posicionan en un bando común en relación con determinados objetivos e intereses políticos (Diani, 1992; Susen, 2010). Es decir, si bien los grupos y organizaciones actúan como el núcleo estructurador de agenda y el motor movilizador de los movimientos sociales (Turner, 1981; Susen, 2010), estos últimos constituyen procesos colectivos más amplios que van más allá de las organizaciones que los integran, nutriéndose también de la participación de actores y personas que no necesariamente pertenecen a alguna agrupación social o política (Della Porta y Diani, 2011; Diani 1992).

Dado esto, el presente trabajo se concentra en el componente organizacional de los movimientos sociales, analizando la membresía a los grupos y organizaciones políticas que normalmente configuran los diferentes tipos de movimientos sociales presentes en la escena política contemporánea. En consecuencia, y partiendo de esta delimitación, se puntualiza que la membresía a movimientos sociales hace referencia específicamente a la pertenencia a organizaciones de movimientos sociales. Asimismo, los términos *pertenencia* y *membresía* se usan de forma indistinta.

sociales según los intereses objeto de canalización política. Por lo dicho, el estudio del perfil y características de quienes deciden volverse miembros de partidos políticos se ha mantenido como una cuestión de amplio interés para la ciencia política (Van Haute, 2011), interés que también se ha extrapolado al plano de los movimientos sociales (Cohn *et al.*, 1993).

Si bien varios estudios, dentro y fuera de América Latina, han comparado y analizado la interacción entre partidos políticos y movimientos sociales (Albala, 2017; Schwartz, 2010; Somuano Ventura, 2007), dejando en claro que a pesar de sus diferencias estos dos tipos de actores colectivos desempeñan un papel complementario como agentes de representación política (Jenkins, 1995; Oñate, 2005), un recorrido por la literatura empírica sobre los factores explicativos de la membresía a partidos políticos o movimientos sociales revela una escasez importante de este tipo de trabajos para el caso latinoamericano. De igual manera, considerando que, según la tipología de acción política planteada por Pippa Norris (2004), la pertenencia a agrupaciones políticas constituye una forma de participación política caracterizada por desarrollarse y canalizarse a partir de una agencia u organización, cabe preguntarse en qué medida los predictores de la membresía política difieren al pasar de una alternativa organizacional a otra; es decir, de partidos políticos a las organizaciones de movimientos sociales.

Con base en estos antecedentes, la presente investigación tiene por propósito explorar, desde una perspectiva comparativa, los determinantes de la pertenencia a estos dos tipos de agrupaciones políticas: partidos políticos y las organizaciones de movimientos sociales. La realidad política específica sobre la cual se pretende dar cuenta mediante esta investigación corresponde al contexto político ecuatoriano. Ecuador a partir del año 2017 se ha caracterizado por la evolución de su sistema de partidos hacia un mayor pluralismo y fragmentación del poder, así como la recuperación del protagonismo de los movimientos sociales, especialmente a raíz de las protestas sociales de octubre de 2019.

Este trabajo posee el siguiente ordenamiento. Como punto de partida, se presentan las principales características y diferencias de la membresía a partidos políticos y movimientos sociales. En el siguiente apartado se exponen las perspectivas teóricas empleadas para la formulación de un modelo explicativo integrador de la pertenencia a estas dos clases de agrupaciones políticas. Después, se realiza una breve contextualización de la realidad política ecuatoriana como caso de estudio. Hecho esto, se explicitan las preguntas de investigación. La siguiente sección corresponde al planteamiento metodológico y la estrategia analítica utilizada en la investigación empírica. A continuación, se presentan los resultados de los análisis de regresión logística desarrollados para identificar, de manera comparativa, los predictores de la pertenencia a partidos

políticos y movimientos sociales. Finalmente, se plantean las conclusiones del trabajo, sus limitaciones y recomendaciones para futuras líneas de investigación.

II. LA MEMBRECÍA A PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS SOCIALES

La membrecía a agrupaciones políticas se mantiene como una forma de participación política poco estudiada en la literatura empírica, ya sea en el campo de la participación política, los partidos políticos o los movimientos sociales. No obstante, los miembros cumplen un rol esencial para el funcionamiento de las organizaciones de naturaleza política. En el caso de los partidos políticos, dado que se trata de agrupaciones especializadas en tareas de representación política, caracterizadas por un alto grado de profesionalización y concentrarse crecientemente en cuestiones de marketing político con fines electorales, la movilización colectiva de sus miembros no constituye, en la actualidad, una actividad central para este tipo de organizaciones (Albala, 2020; Albala y Vieira, 2014; Pardo-Beneyto y Abellán-López, 2017; Somuano Ventura, 2007). Sin embargo, la capacidad de los partidos para desempeñar efectivamente su función de vinculación entre los intereses sociales y la acción del Estado depende fuertemente de su base de miembros. Los miembros permiten conectar a los líderes de partido con la sociedad civil y sus demandas, lo cual define, en gran medida, la calidad representativa de la agenda política partidista (Scarrow y Gezgor, 2010; Martin y Cowley, 1999). Así, las raíces sociales que los partidos políticos puedan echar están mediadas por el perfil de su membrecía, y los sectores o grupos sociales concretos a los que pertenece (Bruter y Harrison, 2009). Complementariamente, los miembros juegan un rol simbólico y electoral muy importante para los partidos. En cuanto a lo simbólico, los miembros contribuyen a configurar la imagen pública del partido, influyendo en la identificación y simpatía que pueda generar hacia diferentes sectores de la población (Scarrow y Gezgor, 2010). En lo electoral, la revolución digital ha posibilitado que los miembros de base adquieran mucha más autonomía y capacidad de movilización de apoyos electorales a favor de su partido, especialmente a través del uso de medios sociales como las redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea (Carty, 2010; Gibson, 2015).

Por su parte, la membrecía ocupa un lugar central para el activismo militante de las organizaciones de movimientos sociales. A diferencia de los partidos políticos, la producción de acciones colectivas es, con mucha frecuencia, la actividad principal de los movimientos sociales (Kriesi, 1996). Si bien las acciones políticas colectivas desarrolladas por los movimientos

sociales suelen estar integradas por los propios miembros de las organizaciones que conforman el movimiento, además de aquellas personas que sin ser miembros participan en dichas actividades como forma de apoyo, son los miembros quienes realizan el impulso inicial de las iniciativas políticas del movimiento (McAdam y Paulsen, 1993; Rucht, 1996). De igual manera, como ocurre con los partidos, los miembros y sus tareas de movilización, especialmente *online*, son cruciales para sumar respaldos de la ciudadanía en torno a las acciones colectivas que el movimiento ponga en marcha, tales como manifestaciones, plantones, marchas, entre otras (Vissers *et al.*, 2012; Ward, 2016). Por último, dado que los movimientos sociales y sus organizaciones operan bajo modalidades más democráticas y horizontales que los partidos, sus agendas políticas están incluso más determinadas por el perfil de sus miembros y los intereses que representan (Cohn *et al.*, 1993; Modonesi e Iglesias, 2016). En conclusión, los miembros actúan como los sentidos de una organización política, incidiendo en buena medida en las demandas, preocupaciones e intereses que serán captados desde la ciudadanía para la construcción de sus agendas políticas. Esto, a su vez, define los sectores sociales hacia los que se inclinará la responsividad del sistema política y la acción gubernamental, como producto de la canalización formal de las agendas partidistas o de la promoción, generalmente por vías no convencionales, de las agendas a cargo de los movimientos. Dicho de otra manera, conocer el perfil de los miembros de estos tipos de agrupaciones políticas contribuye a mapear los intereses y sectores de la ciudadanía, que actúan sobre el proceso político en un momento dado.

III. EXPLICACIONES TEÓRICAS DE LA PERTENENCIA A GRUPOS POLÍTICOS

La pertenencia a agrupaciones políticas como forma de participación política, puede explicarse desde una variedad de perspectivas teóricas. Con el fin de configurar un modelo explicativo integrador, capaz de aplicarse a tanto a la membresía a partidos políticos como de movimientos sociales, se procederá a revisar tres apuestas teóricas, pertinentes y relevantes según la literatura para la identificación de potenciales factores explicativos a nivel individual. Estos esquemas teóricos son: el modelo del voluntarismo cívico, el modelo de vinculación cognitiva y la teoría del comportamiento planificado.

Cabe señalar que la pertenencia individual a agrupaciones políticas ha venido estudiándose en la literatura principalmente desde perspectivas teóricas como el modelo de recursos, el modelo sociopolítico y el modelo de elección racional (Van Haute, 2011). En relación con dichos enfoques, el modelo del voluntarismo cívico se ha posicionado como la apuesta teórica predominante

para el entendimiento de las conductas de participación política (Verba *et al.*, 1995), incorporando en sus dimensiones explicativas tanto al modelo de recursos como el modelo sociopolítico (definido como vinculación psicológica o *political engagement*) y el enfoque de disponibilidad estructural (Brady *et al.*, 1995). Partiendo de esto, el modelo de vinculación cognitiva constituye un refinamiento del componente «vinculación psicológica» contemplado por el modelo del voluntarismo cívico, habiéndose empleado en estudios relevantes sobre membresía política (Hager *et al.*, 2016; Tosun *et al.*, 2018; Whiteley, 2009, 2011). Complementariamente, la teoría del comportamiento planificado también ha adquirido relevancia en la literatura sobre comportamiento político individual, proporcionado valiosos aportes explicativos, especialmente en lo referente a efectos de grupo (Baber, 2020; Bošnjak *et al.*, 2020). Considerando las razones expuestas, el presente estudio considera pertinente el uso de las teorías explicativas señaladas inicialmente.

1. MODELO DEL VOLUNTARISMO CÍVICO

Formulado por Verba *et al.* (1995), puede considerarse como el enfoque explicativo que goza de mayor aceptación en el ámbito de la participación política. Este modelo teórico propone que las actividades de participación política dependen de tres factores fundamentales: los recursos, la vinculación psicológica y el contacto con acciones de movilización. El factor recursos hace referencia a las barreras de acceso objetivas que impiden el activismo político, pues cada actividad de participación política cuenta con una estructura de costos concreta, entre los que destacan los costos monetarios, la disponibilidad de tiempo libre o la necesidad de competencias individuales específicas (Best y Krueger, 2005; Brady *et al.*, 1995). Así, dada una actividad política determinada, aunque dos personas tengan la misma intención de involucrarse, quien carezca de los recursos requeridos para cubrir los costos asociados simplemente no podrá hacerlo. La situación financiera puede resultar especialmente relevante para la membresía a partidos políticos, pues al tratarse de una membresía formal suele conllevar un costo financiero, además de los costos asociados al sostenimiento de dicha membresía, como el pago de cuotas o aportaciones (Achury *et al.*, 2020).

El factor de vinculación psicológica, centrado en aspectos motivacionales, será tratado en detalle al abordar el modelo de vinculación cognitiva. Sin embargo, aunque una persona cuente con la motivación y los recursos necesarios para participar políticamente, esto solo se cristalizará al entrar en contacto con oportunidades efectivas de movilización (McAdam y Paulsen, 1993). Tales oportunidades incluyen el acceso a información movilizadora (agendas activistas, avisos, cronogramas, horarios, lugares en los que se desarrollarán iniciativas políticas,

etc.) y las acciones de reclutamiento efectuadas por las organizaciones políticas (Heiss y Matthes, 2016; Lemert, 1981; Ward, 2016). Al respecto, las dinámicas de reclutamiento juegan un rol explicativo crucial para la membresía política (Shi *et al.*, 2017). Normalmente, los esfuerzos de reclutamiento de los grupos políticos suelen desarrollarse de manera directa e indirecta. La vía directa se concentra en la generación de convocatorias masivas a nombre del partido político o movimiento social, mientras que los mecanismos indirectos reposan en el accionar más autónomo de los miembros de la agrupación política, quienes desarrollan estrategias especializadas para el reclutamiento de nuevos miembros a través de su red de contactos (Klandermans y Oegema, 1987; Gustafsson, 2012; Ward, 2016). Cabe resaltar que, en la actualidad, las prácticas de reclutamiento se han trasladado crecientemente al plano *online*, principalmente mediante el aprovechamiento de las potencialidades que brindan los medios sociales en términos de interconectividad y difusión de información (Enjolras *et al.*, 2013; Theocharis *et al.*, 2015; Vissers *et al.*, 2012). En consecuencia, se esperaría que mientras mayor exposición tenga una persona a las acciones de reclutamiento de partidos políticos o movimientos sociales, mayor será su probabilidad de convertirse en miembro de dichas organizaciones.

Dado este enfoque teórico, las variables predictoras de la membresía a grupos políticos (partidos y movimientos sociales) que se contemplan en el presente estudio son los ingresos financieros y el contacto *online* con acciones de movilización generadas por agrupaciones políticas o sus miembros. Adicionalmente, el sexo y la edad se incluyen como variables de control.

2. MODELO DE VINCULACIÓN COGNITIVA

Este esquema explicativo puede concebirse como un perfeccionamiento del componente *vinculación psicológica* del modelo del voluntarismo cívico. Si bien se sigue considerando al involucramiento psicológico que el individuo establece con la política como fuente de motivaciones y actitudes favorables para la implicación en actividades políticas (Brady *et al.*, 1995; Kim y Khang, 2014), el modelo de vinculación cognitiva sostiene que esto depende en gran medida de elementos cognitivos. Es decir, la posibilidad de que un individuo se interese por la política, y la asuma como algo importante en su vida, está condicionada por su capacidad para procesar y entender la información relacionada con la política y los asuntos de interés público (Dalton, 2005; Norris, 2000). En este sentido, la educación opera como un indicador de la habilidad individual para darle sentido a la política y adquirir consciencia de su relevancia (Whiteley, 2011). De este modo, no solo interesarse en la política, sino también el grado de escolaridad, puede motivar el involucramiento en actividades de participación política.

Asimismo, la capacidad para comprender la política e intervenir en actividades de este tipo puede verse reflejada por medio de una categoría explicativa fundamental para la participación política: la eficacia política interna. La dimensión interna del sentido de eficacia política hace referencia a la competencia autopercebida por el individuo, en términos de información, conocimiento y preparación, para lograr resultados favorables en caso de intervenir en acciones políticas (Zumárraga-Espinosa, 2020). Por lo tanto, mayor eficacia política interna favorecería una propensión más alta a participar políticamente. En este punto, se esperaría que el interés por la política, el nivel de educación y la eficacia política interna actúen como predictores de la pertenencia a partidos políticos y movimientos sociales.

Junto a lo propuesto por el modelo de vinculación cognitiva, existen otras actitudes políticas relevantes para la explicación de las conductas de participación política y el fenómeno de membresía política en particular. En primer lugar, la *ley de May* propone que la ideología política se relaciona con la pertenencia a partidos políticos. Según este planteamiento (May, 1973), quienes poseen posturas políticas más extremas tienen mayor tendencia a convertirse en miembros de partidos políticos. Esto se debe a que la intensidad de sus creencias y puntos de vista posibilitan que los costos de membresía puedan asumirse con mayor facilidad en comparación con aquellas personas que poseen ideologías políticas más moderadas. Por otro lado, aspectos como la confianza en el Gobierno y la satisfacción con la democracia operan como indicadores de la percepción ciudadana en torno a la responsividad del sistema político (Sousa-Braga y Fukushima, 2020). Tales evaluaciones de responsividad pueden inclinar las preferencias hacia organismos representativos formales como los partidos políticos o, en su defecto, a favor de agentes no convencionales de canalización de intereses, como los movimientos sociales (Oñate, 2005). Esto puede explicarse por el grado de confianza que, partiendo de la responsividad percibida, se deposite en los canales participativos convencionales. Si la confianza en los canales participativos institucionales es baja, es probable que exista una mayor preferencia hacia formas de acción colectiva de naturaleza contenciosa y extrainstitucional (Craig y Maggioletto, 1982), generalmente ofertadas por los movimientos sociales. Finalmente, dada la condición socialmente interactiva de la experiencia militante, sea en partidos políticos u organizaciones de movimientos sociales, el grado de confianza interpersonal puede condicionar de manera importante la decisión de pertenecer o no a este tipo de organizaciones. La confianza en los otros constituye una actitud necesaria para la cooperación y la organización de actividades políticas colectivas, que constituyen un elemento central en la agenda política de estas agrupaciones (Morales Diez de Ulzurrun, 2001). Además, la confianza interpersonal se encuentra asociada con el capital social, que favorece la membresía a

organizaciones de todo tipo (Putnam, 1995). Por tanto, una mayor confianza interpersonal volverá más atractivo el adentrarse en las dinámicas sociales ligadas a la pertenencia a partidos políticos o movimientos sociales.

3. TEORÍA DEL COMPORTAMIENTO PLANIFICADO

Según uno de los componentes de esta perspectiva teórica, propuesta por Ajzen (1991), la intención para desarrollar una conducta específica se relaciona de manera importante con la existencia de normas subjetivas². Las normas subjetivas se refieren a la percepción que el individuo tiene de que su círculo social (o un grupo de referencia importante) apruebe o desapruebe su comportamiento. Así, la intención del individuo para tomar un determinado curso de acción depende, en parte, de lo que sus vínculos sociales relevantes piensen al respecto. Pues tanto, la importancia atribuida, así como los juicios normativos que dichos vínculos emiten sobre la conducta en cuestión, definen un determinado grado de presión social hacia la misma, actuando como una fuerza externa promotora o inhibidora (Bošnjak *et al.*, 2008). En este sentido, la aplicación de este modelo explicativo a la membresía a grupos políticos conduce a la siguiente expectativa teórica: quienes perciban opiniones más favorables hacia el activismo político de parte de su círculo social cercano, tendrán una mayor predisposición a convertirse en miembros de partidos políticos o movimientos sociales.

IV. PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y CONTEXTO ECUATORIANO

El mandato de una década de Rafael Correa (2007-2017), junto con la consolidación del proceso político de la Revolución Ciudadana, produjo una serie de cambios en el escenario político ecuatoriano, con implicaciones importantes para los partidos políticos y los movimientos sociales. Aunque la llegada al poder de Correa fue el producto de una amplia alianza con movimientos sociales, organizaciones civiles y partidos de izquierda, estas relaciones se deterioraron

² Debe indicarse que la teoría del comportamiento planificado propone que la intención para desarrollar una determinada conducta puede entenderse a partir de tres factores explicativos: actitud frente a la conducta, control autopercebido sobre la conducta y normas subjetivas (Ajzen, 1991). No obstante, la presente investigación únicamente evalúa la capacidad predictiva de las normas subjetivas, poniendo interés en el aspecto social de dicha teoría, como complemento a los aspectos individuales ya abordados por los otros dos enfoques explicativos contemplados.

progresivamente a causa de la creciente concentración de poder en torno al Ejecutivo y un estilo de gobierno cada vez más confrontativo por parte de Correa (Wolff, 2018; Zumárraga-Espinosa, 2020). Así, el mandato de Correa se caracterizó por una baja tolerancia hacia la oposición, haciendo uso de la represión estatal como medio para disciplinar la actuación de los movimientos sociales, desembocando, de esta manera, en una situación de criminalización de la protesta social (Ortiz Lemos, 2014). Sin embargo, a pesar de las condiciones desfavorables para la movilización social, la etapa correísta vino acompañada de un mayor posicionamiento de nuevos movimientos sociales: movimientos ambientalistas, organizaciones de defensa de los derechos animales, grupos feministas y a favor de los derechos de la mujer, y asociaciones de consumidores (Basabe-Serrano y Martínez, 2014; Cabrera Cruz, 2015; Ninahualpa Cuzme, 2019). Destaca, además, la vigencia que siguen manteniendo, a nivel de América Latina, movimientos sociales más tradicionales como sindicatos y asociaciones profesionales, con mención especial para el movimiento indígena en el caso ecuatoriano, formado con base en organizaciones altamente vinculadas a formas de acción comunitaria y redes de economía popular y solidaria (Almeida y Cordero-Ulate, 2017; Jiménez, 2016).

En la esfera de los partidos políticos, el periodo correísta destaca por dos cambios fundamentales: el reordenamiento provocado por el emergente partido de gobierno Alianza PAIS y los cambios institucionales en torno a las reglas de financiamiento. Si bien la victoria electoral de Correa en el 2006 respondió a una coalición de partidos y fuerzas políticas de izquierda, con el paso de los años el partido oficialista Alianza PAIS se posicionaría como el principal referente de la izquierda partidista, así como la fuerza parlamentaria dominante, hasta lograr mayorías en los procesos electorales de 2008, 2009, 2013 y 2017 (Olivares y Medina, 2020; Meléndez y Moncagatta, 2017). En consecuencia, el sistema de partidos ecuatoriano pasó de un esquema previo de pluralismo extremo a una estructura de partido dominante (Pachano, 2008). Por otra parte, en el Gobierno de Correa se introducirían modificaciones importantes en el sostenimiento financiero de los partidos políticos, pues a partir de la puesta en vigor del Código de la Democracia en el año 2009, el gasto electoral de los partidos pasaría a estar principalmente financiado por recursos públicos, esto con el fin de alcanzar mayor equidad en las actividades de campaña. De igual manera, los partidos pueden acceder a un fondo partidario permanente según sus resultados electorales. Desde la perspectiva teórica de la «captura del Estado», un mayor acceso a fondos públicos puede repercutir en que los partidos pierdan incentivos en cuanto al reclutamiento de nuevos miembros, provocando un declive progresivo en los niveles de pertenencia a dichas organizaciones (Whiteley, 2011). El debilitamiento de la conexión entre ciudadanía y partidos, a su vez, puede asociarse con una caída en la legitimidad

del rol representativo de estos últimos (Albala, 2020). En este sentido, un potencial declive en la membrecía a partidos puede inferirse a partir de evolución en los niveles de confianza reportada por los ciudadanos hacia estas organizaciones. Al respecto, las cifras del *Latinobarómetro* para el caso ecuatoriano muestran que, efectivamente, la confianza en los partidos políticos ha disminuido del 34% en 2011 al 27% en el 2016, y al 17% en 2018.

Finalmente, la pérdida de confianza en los partidos parece haberse agravado a partir del año 2017, producto de la transición del Gobierno de Correa hacia quien fue su vicepresidente en el periodo 2009-2013, Lenin Moreno. Moreno, una vez en el poder, dio un giro significativo hacia la derecha y rompió rápidamente relaciones con el presidente saliente, lo cual desembocó en una fragmentación del partido oficialista entre morenistas y correístas (Labarthe y Saint-Upéry, 2017; Wolff, 2018). El fraccionamiento de Alianza PAIS, que se había situado como la principal fuerza política del país, generó las condiciones para que el sistema de partidos transite nuevamente hacia una situación de mayor pluralismo (Pachano, 2017). Con la izquierda correísta enfrentando la arremetida anticorrupción del Gobierno de Moreno, y una izquierda anticorreísta dispersa, los sectores populares comenzaron a experimentar vacíos de representatividad crecientes, con retrocesos importantes en términos de responsividad estatal.

Esta situación alcanzó el punto más álgido en octubre de 2019, cuando producto de las condiciones de austeridad fiscal impuestas por el FMI, el Gobierno de Moreno, mediante el decreto 883, tomó la decisión de eliminar el subsidio a los combustibles. La falta de una respuesta de los actores políticos tradicionales en favor de los sectores populares provocó que los movimientos sociales, severamente desmovilizados en la época correísta, recuperaran protagonismo en la escena política nacional³. Con el liderazgo del movimiento indígena, las protestas sociales en contra del decreto 883 se mantuvieron por más de diez días y culminarían con la derogación de tal medida (Olivares y Medina, 2020).

V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Con base en los objetos de estudio planteados, los abordajes explicativos revisados y el contexto político de interés, el presente estudio formaliza las siguientes preguntas de investigación:

³ Es importante indicar que la Asamblea Nacional ecuatoriana se abstuvo de sesionar durante el tiempo que duraron las protestas sociales, dejando a los sectores afectados por el decreto 883 sin un canal de mediación que los representara y canalizara sus preocupaciones ante el ejecutivo (*El Comercio*, 2019).

- ¿En qué medida los factores socioeconómicos, psicológicos y de reclutamiento se relacionan con la membresía a partidos políticos?
- ¿En qué medida los factores socioeconómicos, psicológicos y de reclutamiento se relacionan con la membresía a organizaciones de movimientos sociales?

VI. MÉTODO

1. MUESTREO

Con el propósito de explorar las preguntas de investigación de una forma más consistente, este trabajo se basa en información proveniente de tres muestras recolectadas en los años 2017, 2018 y 2019. En todos los casos, las muestras estuvieron conformadas por personas mayores de edad (dieciocho años o más) residentes del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), Ecuador. La selección de los participantes se realizó de forma no probabilística, combinando procedimientos accidentales y por conveniencia. Complementariamente, se introdujeron cuotas de sexo y edad. La caracterización sociodemográfica de cada muestra se presenta en la tabla 1.

Cabe resaltar que la naturaleza del tipo de muestreo empleado, aunque posee el beneficio de ser costo-efectivo, restringe la posibilidad de generalizar los resultados empíricos a la totalidad de la población ecuatoriana, teniendo en cuenta además que los datos recolectados corresponden al DMQ (centro político del país). No obstante, una vez descrito el perfil sociodemográfico de las muestras disponibles, es posible delimitar el segmento poblacional que goza de mayor representatividad en la presente investigación. Esto encaja con la recomendación de especificar, de forma *ex post*, el grupo poblacional para el cual son aplicables los resultados de un estudio en caso de trabajar con muestras no probabilísticas (Sarstedt *et al.*, 2018; Vehovar *et al.*, 2016). Siguiendo la tabla 1, el perfil muestral obtenido, en términos generales, corresponde a una población predominantemente joven, urbana y bien educada. Por tanto, es posible afirmar que es más probable que los posibles hallazgos sean aplicables para este sector de la ciudadanía. Asimismo, con base en las recomendaciones de Guo y Hussey (2004) para el uso de muestras no probabilísticas, se procuró utilizar tamaños muestrales relativamente grandes para mejorar la calidad de las estimaciones. A esto debe añadirse que si bien el uso de muestras no probabilísticas puede acarrear distorsiones preocupantes y pérdida de exactitud para las estimaciones producidas en el marco de estudios de alcance descriptivo (por ejemplo, cuando el objetivo consiste en determinar la prevalencia de algún fenómeno), esto resulta menos problemático cuando se trata de estudios de carácter explicativo,

Tabla 1. *Características sociodemográficas de las muestras de estudio*

	n1	n2	n3
Año	2017	2018	2019
Fecha de recolección de datos	Marzo	Junio-julio	Junio-julio
Coyuntura política	Electoral	No electoral	No electoral
Tamaño muestral	1136	1520	824
% mujeres	53.1 %	49.7 %	50.6 %
Edad promedio (DT)	34.3 años (DT = 14.7)	31.9 años (DT = 13.0)	38.5 años (DT = 16.5)
Rango de edad	18-83 años	18-85 años	18-89 años
Estudios universitarios o más	42.2 %	55.5 %	52.2 %
Participantes miembros de partidos políticos	69	61	21
Participantes miembros de movimientos sociales	160	259	144

Fuente: datos recolectados por el Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS-UPS) entre los años 2017 y 2019. Elaboración propia.

como en el presente caso, pues aunque es posible que las distribuciones a nivel muestral de las variables analizadas se desvíen de sus valores poblacionales, esto no necesariamente impide la detección efectiva de patrones de asociación entre variables (Corbetta, 2007). Además, de existir interacciones entre las relaciones encontradas y algún grupo poblacional en concreto, esto queda cubierto al especificar el segmento poblacional que está siendo representado con mayor peso en la investigación, y para el cual los resultados estadísticos constituyen una mejor aproximación a la realidad (Sarstedt *et al.*, 2018). En este trabajo se trata de la población urbana, joven y mayormente con formación universitaria.

Por último, el carácter transversal repetido del estudio, con muestras recopiladas en una secuencia de distintos años, favorece la rigurosidad con que se evalúa el fenómeno de interés, permitiendo una lectura más amplia de los patrones explicativos de la membresía a partidos políticos y movimientos sociales que potencialmente operan en la realidad política ecuatoriana.

2. PROCEDIMIENTO

En cada año, el levantamiento de datos se basó en la aplicación presencial de la *Encuesta general de opinión y participación política* desarrollada por el

Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS) de la Universidad Politécnica Salesiana (UPS), sede Quito. El proceso de encuestado se efectuó con la colaboración de estudiantes de la carrera de Psicología de la UPS, quienes se desempeñaron como encuestadores. Al respecto, previo a cada proceso de recolección de datos, los estudiantes colaboradores fueron debidamente capacitados en el marco de la asignatura de Investigación Cuantitativa, donde recibieron formación en aspectos como protocolos de encuestado y procedimientos de tabulación. Con el fin de asegurar la calidad y veracidad de los datos, los procesos de recolección se organizaron en torno a la designación de coordinadores de encuestado, quienes se encargaron de monitorear y constatar que los estudiantes apliquen la encuesta de forma adecuada, ya sea mediante acompañamiento *in situ* en los lugares previamente designados para el levantamiento de información (en los procesos de muestreo accidental) o a través de verificación telefónica (cuando los encuestadores aplicaron el instrumento por conveniencia). Cabe mencionar que, si bien las encuestas fueron anónimas, en los casos en que no se pudo asegurar el acompañamiento *in situ* de los coordinadores de encuestado se solicitó que los encuestadores registraran un número telefónico de contacto de las personas participantes y un pseudónimo (a fin de asegurar anonimidad) para que los coordinadores pudiesen confirmar posteriormente si dichas personas efectivamente respondieron la encuesta, evitando así que los encuestadores presenten cuestionarios falsos.

En cuanto a las consideraciones éticas, las personas que consintieron participar en el estudio fueron debidamente informadas sobre los fines de la investigación y las respectivas garantías de confidencialidad. Dado que este estudio se limitó únicamente a la recolección de información por medio de una encuesta, puede considerarse como una investigación de riesgo mínimo, cumpliendo así con las normas éticas para el trabajo con seres humanos establecidas en la Declaración de Helsinki.

3. VARIABLES DEPENDIENTES

Para la pertenencia a partidos políticos se consultó a los participantes si, en el momento de aplicarse la encuesta, eran miembros o no de un partido político⁴. En el caso de la membresía a movimientos sociales se preguntó por

⁴ En el presente trabajo se utilizó un enfoque subjetivo o autorreportado, para la medición de la pertenencia a grupos políticos, sea que se trate de partidos políticos o movimientos sociales. Esta técnica consiste en consultar directamente a los ciudadanos si son miembros de las organizaciones políticas de interés (Van Haute, 2011). Al respecto, se establece como premisa que el hecho de adherirse y volverse miembro de

la pertenencia a las siguientes agrupaciones políticas: organizaciones ambientalistas o ecológicas, asociaciones de mujeres o feministas, grupos de defensa de los derechos de los animales, grupos de acción social comunitaria, asociaciones de economía popular y solidaria, organizaciones de consumidores, sindicatos y asociaciones profesionales. En este sentido, la medición de la pertenencia a movimientos sociales se centra en las organizaciones que normalmente estructuran el componente organizacional de los distintos tipos de movimientos que tienen presencia en el escenario político de América Latina y Ecuador, tanto en la esfera de los movimientos tradicionales como de los nuevos movimientos sociales (Almeida y Cordero-Ulate, 2017).

4. VARIABLES INDEPENDIENTES

El ingreso familiar de los participantes se evaluó a partir de diez intervalos de ingreso, que van desde «1 Salario Básico Unificado (SBU) o menos» hasta «Más de 9 SBU», considerando el SBU establecido legalmente en cada año⁵. El nivel de escolaridad se midió a través de categorías ordenadas que van desde «Sin instrucción formal» hasta «Postgrado (maestría, doctorado)». La información socioeconómica se completó con el registro del sexo y la edad de los participantes.

El interés en la política se midió a través del ítem «Personalmente, ¿Qué tan interesado diría Ud. que está en la política usualmente?», con las siguientes opciones de respuesta: 1 (Nada interesado), 2 (Poco interesado), 3 (Algo interesado) y 4 (Muy interesado). Para evaluar la ideología política se solicitó a los participantes autopoicionarse en un continuo de diez puntos que va desde 1 (Izquierda) hasta 10 (Derecha). En cuanto a la eficacia política interna, se tomó como referencia la escala adaptada por Zumárraga-Espinosa (2020), que consta de cuatro ítems con una escala de valoración que va desde 1 (Totalmente en desacuerdo) hasta 5 (Totalmente de acuerdo). Los ítems de esta escala son los siguientes: a) «siento que tengo una muy buena comprensión de las cuestiones políticas importantes que afronta nuestro país actualmente»; b) «me considero suficientemente preparado como para participar en política»; c) «siento que podría hacer tan buen trabajo en la función pública como la

un grupo político puede considerarse, en sí mismo, un acto de participación política, puesto que independientemente del grado de activismo desplegado al interior de este, la sola adhesión implica apoyo a la organización y sus acciones para influir en el proceso político (Morales Diez de Ulzurrun, 2001).

⁵ En Ecuador el SBU para el año 2017 fue de 375 USD, 386 USD en el 2018 y 394 USD en el 2019.

mayoría de la gente», y d) «siento que estoy mejor informado sobre los asuntos del gobierno y la política que la mayoría de la gente». En todas las muestras analizadas, dicho instrumento presentó niveles satisfactorios de fiabilidad, con un coeficiente Alfa de Cronbach (α) que osciló entre .79 y .81.

Por otra parte, la confianza interpersonal se midió mediante el ítem «En términos generales, ¿diría usted que se puede confiar en la mayoría de las personas o que no se puede ser tan confiado al tratar con la gente?», compuesto por las siguientes opciones de respuesta: 1 (Casi nunca se puede confiar en la gente), 2 (Solo a veces se puede confiar al tratar con la mayoría de las personas), 3 (Usualmente se puede confiar en la gente) y 4 (Casi siempre se puede confiar en la mayoría de las personas). Asimismo, los participantes reportaron su grado de confianza en el Gobierno de turno a través de las siguientes alternativas de respuesta: 1 (Nada), 2 (Poca), 3 (Algo) y 4 (Mucha). La satisfacción con el funcionamiento de la democracia se evaluó a través del reactivo «¿Qué tan democrático es el Gobierno en Ecuador hoy en día?», utilizando una escala de valoración que va desde 1 (No es nada democrático) hasta 5 (Completamente democrático).

Las normas subjetivas se valoraron por medio del ítem «Desde su perspectiva, ¿qué tan importante es mantenerse informado e involucrarse en cuestiones políticas para sus familiares, amigos y compañeros de trabajo?», contemplando las siguientes alternativas de respuesta: 1 (Nada importante), 2 (Poco importante), 3 (Algo importante) y 4 (Muy importante). Por último, para medir el reclutamiento *online* se consultó la frecuencia con que los participantes han sido contactados a través del internet por candidatos, voceros de campaña, partidos y movimientos políticos con el propósito de solicitar apoyo para sus acciones e iniciativas políticas. Las opciones de respuesta planteadas fueron: 1 (Nunca), 2 (A veces), 3 (Normalmente), 4 (Casi siempre) y 5 (Siempre).

Los reactivos empleados para medir la ideología política, la confianza interpersonal, la confianza en el Gobierno y la satisfacción con la democracia se elaboraron tomando como referencia el formato de cuestionario de la *Encuesta Mundial de Valores (World Value Survey)*, versión Ecuador [6.ª ronda, 2013]. Por su parte, el reactivo correspondiente al interés en la política se basó en el cuestionario utilizado por el Programa Internacional de Encuestas Sociales (*International Social Survey Programme*), versión Ciudadanía II, 2014. Finalmente, la medición de las normas subjetivas tomó como referencia el trabajo de Bošnjak *et al.* (2008).

5. ANÁLISIS DE DATOS

Se seleccionó la técnica de regresión múltiple de tipo logística binaria para explorar, de modo comparativo, el efecto de los predictores propuestos sobre la probabilidad de membresía a partidos políticos y movimientos

sociales. Dado esto, y con el fin de facilitar la interpretación de los resultados arrojados por esta técnica estadística, se procedió a recategorizar las variables de estudio. La tabla 2 muestra la recategorización de cada variable y su respectiva información descriptiva según la muestra correspondiente.

Tabla 2. *Recodificación e información descriptiva de variables de estudio*

Variable	Criterio de agrupación	Categorías	Porcentajes (%)		
			n1 (2017)	n2 (2018)	n3 (2019)
Membrecía a partidos políticos		Pertenece	6.1 %	4.0 %	2.5 %
		No pertenece	93.9 %	96.0 %	97.5 %
Membrecía a movimientos sociales	Pertenece a una o más de las agrupaciones políticas contempladas	Pertenece	14.1 %	17.0 %	17.5 %
	No pertenece a ninguna de las agrupaciones políticas contempladas	No pertenece	85.9 %	83.0 %	82.5 %
Sexo		Masculino	53.1 %	50.3 %	49.4 %
		Femenino	46.9 %	49.7 %	50.6 %
Edad	De 18 a 30 años	Joven	51.0 %	58.8 %	41.2 %
	De 31 a 60 años	Adulto	44.8 %	37.8 %	50.1 %
	61 años o más	Adulto mayor	4.2 %	3.4 %	8.7 %
Ingresos familiares	De 0 hasta 3 SBU	Ingresos bajos	67.5 %	70.2 %	66.7 %
	Más de 3 SBU hasta 7 SBU	Ingresos medios	27.9 %	24.2 %	27.7 %
	Más de 7 SBU	Ingresos altos	4.6 %	5.6 %	5.6 %
Nivel educativo	Sin instrucción formal, Primaria, Secundaria, Bachillerato	Sin estudios universitarios	57.8 %	44.5 %	47.8 %
	Universidad incompleta, universidad completa con título, postgrado	Estudios universitarios o más	42.2 %	55.5 %	52.2 %

.../...

.../...

Variable	Criterio de agrupación	Categorías	Porcentajes (%)		
			n1 (2017)	n2 (2018)	n3 (2019)
Interés en la política	Nada interesado	Mínimo	12.8 %	20.3 %	24.5 %
	Poco interesado, algo interesado	Moderado	67.3 %	69.8 %	64.4 %
	Muy interesado	Alto	19.9 %	9.9 %	11.1 %
Ideología política	De 1 a 3	Izquierda	22.8 %	17.1 %	20.1 %
	De 4 a 7	Centro	61.1 %	69.1 %	68.6 %
	De 8 a 10	Derecha	16.1 %	13.8 %	11.3 %
Eficacia política interna	De 4 a 8	Baja	19.6 %	30.5 %	49.0 %
	De 9 a 15	Moderada	70.5 %	63.6 %	40.7 %
	De 16 a 20	Alta	9.9 %	5.9 %	10.3 %
Confianza interpersonal	0	Baja	32.8 %	30.3 %	30.3 %
	De 1 a 2	Media	64.0 %	65.1 %	65.3 %
	3	Alta	3.2 %	4.6 %	4.4 %
Normas subjetivas	Nada importante	Mínima	4.3 %	5.9 %	8.8 %
	Poco importante, algo importante	Moderada	63.2 %	65.7 %	66.6 %
	Muy importante	Alta	32.5 %	28.4 %	24.6 %
Satisfacción con la democracia	De 1 a 2	Baja	44.5 %	27.0 %	37.4 %
	3	Media	31.0 %	41.4 %	40.0 %
	De 4 a 5	Alta	24.5 %	31.6 %	22.6 %
Confianza en el Gobierno	Nada	Mínima	34.2 %	3.6 %	1.1 %
	Poca, algo	Moderada	55.9 %	71.4 %	55.9 %
	Mucha	Alta	9.9 %	25.0 %	43.0 %
Reclutamiento <i>online</i>	De 1 a 2	Baja exposición	88.8 %	82.5 %	83.9 %
	3	Exposición media	6.0 %	11.1 %	9.2 %
	De 4 a 5	Alta exposición	5.2 %	6.4 %	6.9 %

Fuente: datos recolectados por el Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS-UPS) en el periodo 2017-2019. Elaboración propia.

VII. RESULTADOS

1. MEMBRECÍA A PARTIDOS POLÍTICOS

Partiendo de los predictores planteados, se elaboraron modelos de regresión logística para cada muestra de estudio en los que la pertenencia a partidos políticos era la variable dependiente. Los resultados de los análisis de regresión logística efectuados se muestran en la tabla 3. Como puede observarse, tanto la eficacia política interna como el reclutamiento *online* son las variables que presentan una influencia significativa más consistente sobre la pertenencia a un partido político.

En el caso de la eficacia política interna, se evidencia un efecto positivo sobre la probabilidad de ser miembro de un partido político. Por ejemplo, considerando el año 2018 e invirtiendo la interpretación de los *OR* a favor de la categoría de referencia, quienes cuentan con un nivel alto de autoeficacia política poseen 5.88 veces más probabilidad de pertenecer a un partido político que aquellos con baja autoeficacia política (*OR* = .17), y 3.23 más probabilidad con respecto a quienes reportan niveles medios de autoeficacia política (*OR* = .31).

Del mismo modo, los datos del 2017 y 2018 indican que el contacto *online* con intentos de movilización provenientes de agrupaciones políticas se relaciona positivamente con la membrecía a partidos político. En cuanto a la ideología política, puede detectarse un patrón de influencia favorable a posturas políticas más extremas, frente a posicionamientos correspondientes al centro del espectro político-ideológico. Al respecto, los resultados revelan efectos significativos y positivos para las personas que mantienen una tendencia política de derecha, siendo quienes se encuentran más propensas a convertirse en miembros de partidos políticos. Por ejemplo, los datos del año 2019 muestran que los participantes que tienen una postura política de derecha son 3.81 veces más propensos a unirse a partidos políticos que quienes reportan una ideología política de centro (*OR* = 3.81).

Tabla 3. *Predictores de la pertenencia a partidos políticos (2017, 2018, 2019)*

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
Modelo del voluntarismo cívico						
<i>Sexo (CR=Femenino)</i>						
Masculino	.52*	1.68	-.24	.79	.21	1.23
.../...						

.../...

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
<i>Edad (CR=Joven)</i>						
Adulto	-.22	.80	.24	1.27	-.28	.76
Adulto mayor	.23	1.26	1.00 ⁺	2.73	.34	1.40
<i>Ingresos familiares (CR=Ingresos bajos)</i>						
Ingresos medios	-.69*	.50	-.19	.83	-1.38*	.25
Ingresos altos	-.06	.94	-.62	.54	-1.44	.24
<i>Reclutamiento online (CR=Baja exposición)</i>						
Exposición media	1.16**	3.19	.94*	2.56	.12	1.12
Alta exposición	1.15*	3.16	2.33***	10.26	-.45	.64
Modelo de vinculación cognitiva						
<i>Nivel educativo (CR=Sin estudios universitarios)</i>						
Estudios universitarios o más	.30	1.36	-.29	.75	.25	1.28
<i>Interés en la política (CR=Alto)</i>						
Mínimo	-1.05	.35	-.96 ⁺	.38	-2.17 ⁺	.11
Moderado	-.42	.66	-.62	.54	-.92	.40
<i>Eficacia política interna (CR=Alta)</i>						
Baja	-1.04 ⁺	.35	-1.77**	.17	-1.76*	.17
Moderada	-.41	.66	-1.18**	.31	-1.25*	.29
<i>Ideología Política (CR=Centro)</i>						
Izquierda	.31	1.37	.25	1.28	.56	1.74
Derecha	.17	1.18	.80*	2.22	1.34*	3.81
<i>Satisfacción con la democracia (CR=Alta)</i>						
Baja	.39	1.47	.07	1.07	.48	1.61
Media	-.36	.70	-.31	.73	.80	2.22

.../...

.../...

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
<i>Confianza en el Gobierno (CR=Alta)</i>						
Mínima	-1.38*	.25	-1.08	.34	2.11	8.27
Moderada	-1.34**	.26	.18	1.20	-.44	.65
<i>Confianza interpersonal (CR=Baja)</i>						
Media	.78*	2.17	.23	1.25	1.19	3.30
Alta	.03	1.03	-.45	.64	1.82	6.17
Teoría del comportamiento planificado						
<i>Normas Subjetivas (CR=Alta)</i>						
Mínima	.77	2.15	.64	1.90	.07	1.07
Moderada	-.16	.85	-.11	.90	-.38	.68
<i>R² de Nagelkerke</i>	.178		.194		.267	

Nota: *p < .10 *p < .05; **p < .01; ***p < .001. CR: Categoría de referencia, OR: Odds Ratio.

Fuente: datos recolectados por el Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS-UPS) en el periodo 2017-2019. Elaboración propia.

Con respecto a los factores socioeconómicos, se observan probabilidades significativamente diferenciadas entre quienes pertenecen a hogares de ingresos bajos y medios, siendo los primeros más proclives a enrolarse en partidos políticos. Esto sugiere que las bases de miembros de los partidos políticos ecuatorianos, al menos en lo que respecta a las zonas urbanas, se encuentran compuestas mayoritariamente por personas provenientes de sectores populares y de clase media-baja. Interpretación que se refuerza al examinar, de manera más amplia, el signo de todos los coeficientes β correspondientes a la relación entre ingresos familiares y membresía a partidos. En contraste, el sexo, la edad y el nivel educativo no ejercen efectos significativos sobre la membresía a partidos políticos.

Finalmente, la información del año 2017 aporta evidencia que apoya la existencia de efectos por parte de la confianza en el Gobierno y la confianza interpersonal. En este sentido, mientras menor es la confianza en el Gobierno de turno, la probabilidad de membresía partidista disminuye. Por ejemplo, quienes reportan una confianza en el Gobierno alta tienen cuatro veces más

probabilidad de pertenecer a partidos políticos que aquellos con baja confianza hacia el gobierno ($OR = 25$), y 3.85 más probabilidad frente a quienes reportan un nivel de confianza medio ($OR = .26$). Asimismo, la confianza interpersonal parece favorecer la pertenencia a partidos políticos, aunque se trata de un predictor menos consistente.

2. MEMBRECÍA A MOVIMIENTOS SOCIALES

La tabla 4 presenta los resultados del análisis de regresión logística para la membrecía a organizaciones de movimientos sociales. En este caso, la variable dependiente se construyó de la siguiente forma: la categoría *pertenencia* incluye ser miembro de alguno de los tipos de movimientos sociales considerados en el estudio, que van desde agrupaciones tradicionales como sindicatos y asociaciones profesionales, hasta nuevos movimientos sociales como grupos proambientales, feministas y a favor de los derechos animales, entre otros. La categoría *no pertenencia*, en cambio, implica que el participante no es miembro de ninguno de los movimientos sociales enlistados.

Tabla 4. *Predictores de la pertenencia a movimientos sociales (2017, 2018, 2019)*

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
Modelo del voluntarismo cívico						
<i>Sexo (CR=Femenino)</i>						
Masculino	-.06	.94	-.13	.88	.48*	1.61
<i>Edad (CR=Joven)</i>						
Adulto	.07	1.07	.16	1.17	.48*	1.62
Adulto mayor	.40	1.49	.50	1.65	.14	1.15
<i>Ingresos familiares (CR=Ingresos bajos)</i>						
Ingresos medios	.28	1.32	.06	1.06	.22	1.24
Ingresos altos	.17	1.19	.37	1.45	1.00**	2.73
						.../...

.../...

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
<i>Reclutamiento online (CR=Baja exposición)</i>						
Exposición media	1.27***	3.56	1.18***	3.24	.48	1.61
Alta exposición	.85*	2.35	1.18***	3.26	.78*	2.19
Modelo de vinculación cognitiva						
<i>Nivel educativo (CR=Sin estudios universitarios)</i>						
Estudios universitarios o más	.38*	1.47	.24	1.26	.31	1.36
<i>Interés en la política (CR=Alto)</i>						
Mínimo	.04	1.04	-.60*	.55	-.26	.77
Moderado	-.06	.95	-.31	.73	.28	1.32
<i>Eficacia política interna (CR=Alta)</i>						
Baja	-1.60***	.20	-.63*	.54	-1.16***	.31
Moderada	-.92**	.40	-.31	.73	-1.13***	.32
<i>Ideología política (CR=Centro)</i>						
Izquierda	.23	1.26	-.16	.86	.32	1.38
Derecha	-.35	.71	.20	1.22	.29	1.33
<i>Satisfacción con la democracia (CR=Alta)</i>						
Baja	-.06	.95	.53**	1.70	.26	1.30
Media	-.21	.81	.08	1.08	.25	1.29
<i>Confianza en el Gobierno (CR=Alta)</i>						
Mínima	.26	1.30	.13	1.14	.11	1.12
Moderada	.32	1.37	-.18	.84	.10	1.10

.../...

.../...

Predictores	n1(2017)		n2(2018)		n3(2019)	
	β	OR	β	OR	β	OR
<i>Confianza interpersonal (CR=Baja)</i>						
Media	.52*	1.68	.02	1.02	.29	1.34
Alta	-.002	.99	.17	1.19	.90*	2.47
Teoría del comportamiento planificado						
<i>Normas Subjetivas (CR=Alta)</i>						
Mínima	-.44	.65	.24	1.27	-.31	.73
Moderada	.22	1.24	.01	1.01	-.45*	.64
<i>R² de Nagelkerke</i>	.121		.103		.176	

Nota: *p < .10 *p < .05; **p < .01; ***p < .001. CR: Categoría de referencia, OR: *Odd Ratio*.

Fuente: datos recolectados por el Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS-UPS) en el periodo 2017-2019. Elaboración propia.

Al igual que sucede con la membresía a partidos políticos, la eficacia política interna y el reclutamiento *online* son los factores que predicen de manera más consistente la probabilidad de pertenecer a algún movimiento social. Los dos predictores ofrecen efectos positivos y significativos. Así, se observa que quienes registran menores niveles de autoeficacia política tienen, a su vez, menor probabilidad de pertenecer a movimientos sociales.

Por su parte, quienes se exponen con mayor frecuencia a los intentos y acciones movilizadoras producidas por actores o agrupaciones políticas, se encuentran más propensos a enrolarse en movimientos sociales. Por ejemplo, según los resultados del año 2018, las personas que se exponen moderadamente a acciones de reclutamiento *online* tienen 3.24 más probabilidad de pertenecer a algún movimiento social que quienes reportan una baja exposición (*OR* = 3.24). Asimismo, quienes reportan una exposición alta están 3.26 más propensos a convertirse en miembros de uno o más movimientos sociales (*OR* = 3.26).

A diferencia de lo ocurrido al examinar la pertenencia a partidos políticos, los resultados sugieren un efecto positivo de los ingresos familiares sobre la membresía a movimientos sociales. En el caso 2019, los participantes de mayor estrato presentan una probabilidad significativamente más alta de membresía a movimientos sociales que aquellos situados en un menor nivel

de ingresos ($OR = 2.73$). Los datos de ese año también proporcionar evidencia de respaldo para efectos significativos del sexo y la edad, siendo los hombres adultos quienes cuentan con mayor probabilidad de ser miembros de algún movimiento social. Si bien el ingreso, la edad y el sexo muestran menor consistencia en términos de influencia significativa, es posible esbozar la existencia de un perfil socioeconómico de membresía a movimientos sociales, mismo se completaría con el efecto significativo del nivel educativo.

Según el estudio del año 2017, el grado de escolaridad ejerce un efecto positivo y significativo sobre la probabilidad de pertenecer a algún movimiento social, siendo, para quienes cuentan con estudios universitarios o de cuarto nivel, 1.47 más probable pertenecer a movimientos sociales en comparación con aquellas personas que carecen de estudios universitarios ($OR = 1.47$).

La confianza interpersonal también produce efectos significativos y positivos, aunque moderadamente consistentes, sobre la pertenencia a movimientos sociales. Los resultados del año 2019 indican que los participantes que tienen una confianza alta en otros son 2.47 veces más propensos a enrolarse en un movimiento social que quienes tienen una confianza interpersonal baja ($OR = 2.47$). En cuanto a las normas subjetivas, únicamente los datos del año 2019 proporcionan evidencia de una relación significativa, siendo las personas que perciben que su círculo social cercano atribuye una importancia alta a la actividad política quienes, a su vez, registran mayor probabilidad de pertenecer a movimientos sociales. Finalmente, en el caso 2018 se observa que quienes poseen baja satisfacción con la democracia tienen una probabilidad de membresía significativamente mayor que aquellos que reportan una satisfacción alta ($OR = 1.70$).

VIII. CONCLUSIONES

El presente trabajo se propuso explorar los determinantes individuales de la membresía a partidos políticos y movimientos sociales en el contexto político ecuatoriano, tomando como aproximación inicial el caso del DMQ y partiendo de los aportes teóricos efectuados por el modelo del voluntarismo cívico, el modelo de vinculación cognitiva y la teoría del comportamiento planificado. Así, una vez descrito el perfil de las muestras analizadas, cabe mencionar que los resultados empíricos obtenidos son representativos, en mayor medida, del grupo poblacional que corresponde a personas jóvenes, bien educadas y que residen en zonas urbanas.

Contemplando dicha especificación, una lectura comparativa de los hallazgos empíricos obtenidos apunta hacia la existencia de patrones explicativos que, aunque convergen en cierta medida, poseen claros rasgos distintivos.

Factores como la eficacia política interna y el grado de exposición *online* a intentos de reclutamiento, generados por agrupaciones políticas, constituyen predictores comunes que favorecen de manera consistente la pertenencia tanto a partidos políticos como movimientos sociales. Esto pone de manifiesto la relevancia generalizada del sentido de autoeficacia política individual y el factor microestructural, concerniente al acceso a oportunidades efectivas de movilización (invitaciones, convocatorias, etc.), a la hora de explicar por qué ciertas personas deciden ser miembros de organizaciones políticas. Sobre esto último, parece razonable suponer que el reclutamiento *online* opera como un determinante particularmente relevante para la pertenencia a grupos políticos en las zonas urbanas, puesto que existe mayor accesibilidad a internet por parte de la población, siendo necesario evaluar si este hallazgo puede replicarse también al analizar el fenómeno de membrecía política en zonas rurales.

Igualmente, el fenómeno de membrecía evidencia perfiles de propensión diferenciados según el tipo de agrupación política. En el caso de los partidos políticos, las personas con ideología política de derecha, mayor confianza en el Gobierno de turno, y con un menor nivel de ingresos, tiene más probabilidades de volverse miembros. En consecuencia, es posible afirmar que la *ley de May* efectivamente funciona en el entorno político ecuatoriano, aunque principalmente para el extremismo político hacia la derecha; lo cual en parte podría explicarse por el fortalecimiento que la derecha política ecuatoriana comenzó a experimentar en los últimos años del correísmo y, especialmente, durante el mandato de Lenin Moreno, culminando con el triunfo presidencial del partido de derecha CREO (Movimiento Creando Oportunidades) y su candidato, Guillermo Lasso, en el año 2021. Asimismo, los resultados sugieren que los partidos políticos tienden a configurar sus bases de miembros con una presencia mayoritaria de personas de estratos populares y clase media-baja, lo cual, considerando la pérdida continua de confianza que han experimentado estas instituciones en los últimos años, podría implicar un reclutamiento estratégico de este tipo de personas para fines netamente electorales.

Por otro lado, los hallazgos del estudio permitieron esbozar con mayor claridad un perfil socioeconómico de pertenencia a organizaciones de movimientos sociales, siendo los participantes varones, adultos, de mayores ingresos y con al menos estudios universitarios, quienes mostraron mayor propensión a pertenecer a algún movimiento social. Constatar dichas inclinaciones en el perfil de membrecía, no obstante, resulta un tanto preocupante en términos de democratización de la participación política y la representación de intereses de la ciudadanía, más aún cuando se supone que los movimientos sociales cumplen la función de canalizar aquellas demandas sociales de los grupos que tradicionalmente se encuentran más marginados de la política (Peruzzotti, 2008). Además, una menor satisfacción con el funcionamiento de la democracia eleva

la propensión a formar parte de estos grupos políticos, lo cual tiene sentido con una menor confianza y preferencia por las vías institucionalizadas de participación política. Ocurre justo lo contrario con la relación positiva entre confianza en el Gobierno y pertenencia a partidos políticos. Complementariamente, los datos analizados también respaldan, en cierta medida, a las normas subjetivas y la confianza interpersonal como predictores positivos de la membresía a movimientos sociales.

Para finalizar, investigar la pertenencia a partidos políticos resulta de especial relevancia si consideramos la actual tendencia a fortalecer los procesos de democracia interna y brindar más poder de decisión sobre las agendas partidistas a los miembros de estas organizaciones (Whiteley, 2011). Tendencia de la que Ecuador no es ajena, pues aunque posee un sistema de partidos poco institucionalizado, existen señales favorables hacia una mayor democracia interna, como el normalizar la realización de elecciones primarias. Del mismo modo, dado que operan con esquemas organizativos más horizontales, los miembros de los grupos que integran los movimientos sociales poseen una significativa capacidad de influencia sobre las agendas y los intereses que se canalizan políticamente, principalmente de forma extrainstitucional. Por lo tanto, y considerando el renovado protagonismo de los movimientos sociales en el Ecuador, resulta de especial interés comprender con amplitud quiénes los conforman y qué sectores gozan de mayor representatividad en estos espacios.

De modo más sustantivo, la relevancia de la presente investigación puede argumentarse en términos empíricos y teóricos. Si bien el estudio empírico de los determinantes de la pertenencia a grupos políticos tiene una presencia relativamente reducida en la literatura (especialmente si se trata de membresía a organizaciones de movimientos sociales), en comparación con otros tópicos de interés para la ciencia política (Van Haute, 2011), estos se concentran principalmente en los contextos políticos de Norteamérica y Europa (Alarcón González, 2021; Morales Diez de Ulzurrun, 2001; Scarrow y Gezgor, 2010), y es incluso más aguda la ausencia de este tipo de análisis en el contexto de América Latina. En este sentido, el estudio desarrollado contribuye con evidencia empírica inicial para avanzar hacia un entendimiento científico del fenómeno de membresía en el caso ecuatoriano, proponiendo patrones explicativos potencialmente aplicables al resto de países de la región (dadas las similitudes entre contextos políticos). Esto a su vez pretende motivar y servir de punto de partida para que nuevos estudios empíricos sobre este tema puedan desarrollarse en el futuro, lo cual posibilite un proceso de acumulación de evidencia necesario para validar diferentes hipótesis explicativas sobre cada tipo de membresía política. Concretamente en el caso de Ecuador, la baja institucionalización de la ciencia política, tanto en lo formativo como en lo investigativo, demanda un mayor esfuerzo en la generación de estudios

cuantitativos que aporten al entendimiento científico de los fenómenos políticos (Mejía Acosta *et al.*, 2005), por lo que este trabajo se enmarca en dichos esfuerzos. Conjuntamente, por el lado teórico, esta investigación aporta la identificación de aquellos enfoques explicativos de la membresía política que, siendo generados en contextos extrarregionales, tienen un grado de aplicabilidad para la realidad política latinoamericana, lo cual puede enriquecer la reflexión teórica sobre el tema a nivel regional.

1. LIMITACIONES Y FUTUROS ESTUDIOS

En relación con las limitaciones del estudio, si bien las debilidades del muestreo no probabilístico se apuntalaron, en cierta medida, mediante el uso de una estrategia de muestreo repetitivo, los hallazgos aquí expuestos deben tomarse con precaución (como ya se ha señalado) y es más probable su aplicabilidad para el segmento poblacional que se corresponde con el perfil de las muestras analizadas. No obstante, conviene recordar que el fin de estudios empíricos de carácter exploratorio, como este, consiste en identificar potenciales factores explicativos del fenómeno de interés, asociaciones estadísticas que por su magnitud y significatividad resultan prometedoras para que futuras investigaciones, más rigurosas y refinadas, se encarguen de estudiarlas con mayor detalle (Sarstedt *et al.*, 2018). En consecuencia, se recomienda que próximas investigaciones profundicen en el estudio de los predictores de la pertenencia a grupos políticos empleando, para ello, muestras probabilísticas de representatividad nacional y datos de corte longitudinal. Particularmente, el uso de datos longitudinales permitiría detectar si los hallazgos presentados poseen algún problema de endogeneidad, arrojando más luz sobre el funcionamiento causal de las relaciones entre los predictores significativos encontrados y los respectivos tipos de membresía política.

En cuanto a las teorías explicativas revisadas en este trabajo, cabe mencionar que la teoría del comportamiento planificado se aplicó únicamente de forma parcial, focalizando el interés en el factor social-microestructural abordado por las normas subjetivas. Por tanto, se recomienda que futuras investigaciones sobre esta temática evalúen el poder explicativo de dicha teoría considerándola en su totalidad, lo cual supone incluir el resto de sus componentes: la actitud hacia la conducta y el control conductual autopercebido (Ajzen, 1991). Adicionalmente, se recomienda explorar nuevos marcos teóricos explicativos, pues aunque el presente estudio se concentró en la revisión de aquellos predictores de la membresía política que operan a nivel individual, queda por incorporar factores de carácter contextual que, según investigaciones previas (Morales Diez de Ulzurrun, 2001), juegan un rol crítico para la comprensión del fenómeno de pertenencia a grupos políticos en una realidad política concreta.

Por último, como se señaló en el apartado metodológico, en este estudio la membrecía se midió desde un enfoque subjetivo mediante una variable dicotómica (miembro/no miembro), tanto para el caso de partidos políticos como de las organizaciones de movimientos sociales. Es decir, se partió de la autoidentificación de las personas como miembros o no de cada tipo de agrupaciones políticas. Por el contrario, una medición objetiva suele fundamentarse en los registros internos, o listados de adherentes, de las diferentes organizaciones políticas. Si bien la literatura sobre partidos políticos ha mostrado que frecuentemente las mediciones objetivas y subjetivas de membrecía tienden a converger (Van Haute, 2011), puesto que la medición objetiva también afronta problemas como registros desactualizados o sobreestimados, se recomienda que próximas investigaciones generen evidencia empírica explicativa a partir de mediciones objetivas de la membrecía política. Esto con el fin de detectar similitudes y diferencias con respecto a los resultados arrojados por estudios basados en una medición subjetiva de la membrecía, como es el presente caso. Asimismo, conviene que futuros estudios profundicen en una medición basada en categorías o niveles de pertenencia, diferenciando entre aquellos miembros más y menos comprometidos con las acciones y procesos de toma de decisiones de las agrupaciones políticas, siendo recomendable emplear esquemas de medición que evalúen la calidad de las actividades desarrolladas por los miembros al interior de la organización. Particularmente en el caso de los movimientos sociales y sus organizaciones, este tipo de medición puede ayudar a identificar con mayor precisión a los miembros efectivos, dado que por su naturaleza más flexible estos grupos suelen gestionar la membrecía con grados variables de formalización.

Bibliografía

- Alarcón González, F. J. (2021). Explicando el activismo de los miembros de las organizaciones juveniles de los partidos políticos españoles. Entre la elección racional y los incentivos generales. *Revista de Estudios Políticos*, 191, 287-321. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.191.10>.
- Almeida, P. y Cordero-Ulate, A. (2017). *Movimientos sociales en América Latina: perspectivas, tendencias y casos*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv253f5v7>.
- Achury, S., Scarrow, S., Kosiara-Pedersen, K. y Van Haute, E. (2020). The consequences of membership incentives: Do greater political benefits attract different kinds of members? *Party Politics*, 26(1), 56-68. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068818754603>.
- Ajzen, I. (1991). The theory of planned behavior. *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, 50, 179-211. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/0749-5978\(91\)90020-T](https://doi.org/10.1016/0749-5978(91)90020-T).
- Albala, A. (2017). *Civil Society and Political Representation in Latin America (2010-2015): Towards a Divorce Between Social Movements and Political Parties?* Cham: Springer. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/978-3-319-67801-6>.

- Albala, A. (2020). Partidos políticos y movimientos sociales en América Latina (2011-2016): un análisis configuracional. *Perfiles Latinoamericanos*, 28 (55), 27-54. Disponible en: <https://doi.org/10.18504/pl2855-002-2020>.
- Albala, A. y Vieira, S. (2014). ¿Crisis de los partidos en América Latina? El papel de los partidos políticos latinoamericanos en el escenario reciente. *Política. Revista de Ciencia Política*, 52 (1), 145-170.
- Baber, H. (2020). Intentions to participate in political crowdfunding-from the perspective of civic voluntarism model and theory of planned behavior. *Technology in Society*, 63, 101435. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.techsoc.2020.101435>.
- Basabe-Serrano, S. y Martínez, J. (2014). Ecuador: cada vez menos democracia, cada vez más autoritarismo... con elecciones. *Revista de Ciencia Política*, 34 (1), 145-170. Disponible en: <http://doi.org/10.4067/S0718-090X2014000100007>.
- Best, S. y Krueger, B. (2005). Analyzing the representativeness of Internet political participation. *Political Behavior*, 27 (2), 183-216. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11109-005-3242-y>.
- Bošnjak, M., Ajzen, I. y Schmidt, P. (2020). The theory of planned behavior: Selected recent advances and applications. *Europe's Journal of Psychology*, 16 (3), 352-356. Disponible en: <https://doi.org/10.5964/ejop.v16i3.3107>.
- Bošnjak, M., Galešić, M. y Kliček, B. (2008). Determinants of online political participation in Croatia. *Društvena istraživanja*, 17 (4-5), 747-769.
- Brady, H., Verba, S. y Schlozman, K. (1995). Beyond SES: A Resource Model of Political Participation. *American Political Science Review*, 89 (2), 271-294. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2082425>.
- Bruter, M. y Harrison, S. (2009). Tomorrow's leaders? Understanding the involvement of young party members in six European democracies. *Comparative Political Studies*, 42 (10), 1259-1290. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0010414009332463>.
- Cabrera Cruz, A. (2015). *Movimiento animalista en Ecuador análisis de la deficiencia del aparato legislativo de crear políticas públicas de bienestar animal* [Bachelor's thesis]. Universidad San Francisco de Quito, Ecuador.
- Carty, V. (2010). New information communication technologies and grassroots mobilization. *Information, Communication and Society*, 13 (2), 155-173. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13691180902915658>.
- Cohn, S., Barkan, S. y Whitaker, W. (1993). Activists against hunger: Membership characteristics of a national social movement organization. *Sociological Forum*, 8, 113-131. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/BF01112333>.
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw-Hill.
- Craig, S. y Maggioro, M. (1982). Measuring political efficacy. *Political Methodology*, 8 (3), 85-109. Disponible en: <https://bit.ly/3I1wtR2>.
- Dalton, R. (2005). *Citizen Politics*. Washington, D. C.: Congressional Quarterly Press.
- Della Porta, D. y Diani, M. (2011). *Los movimientos sociales*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- De Souza Santos, B. (2001). Los nuevos movimientos sociales. *OSAL: Observatorio Social de América Latina*, 5, 177-188.

- Diani, M. (1992). The concept of social movement. *The Sociological Review*, 40 (1), 1-25. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-954X.1992.tb02943.x>.
- Eberhardt, M. L. (2015). Democracias representativas en crisis. Democracia participativa y mecanismos de participación ciudadana como opción. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 17 (33), 83-106. Disponible en: <https://doi.org/10.12795/araucaria.2015.i33.04>.
- El Comercio (2019). No hay cabida para ningún tipo de intento de golpe de Estado, dice presidente de la Asamblea. *El Comercio*, 11-10-2019. Disponible en: <https://bit.ly/319uEdK>.
- Enjolras, B., Steen-Johnsen, K. y Wollebaek, D. (2013). Social media and mobilization to offline demonstrations: Transcending participatory divides? *New media and Society*, 15 (6), 890-908. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461444812462844>.
- Gibson, R. (2015). Party change, social media and the rise of «citizen-initiated» campaigning. *Party Politics*, 21 (2), 183-197. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068812472575>.
- Guo, S. y Hussey, D. (2004). Nonprobability sampling in social work research: Dilemmas, consequences, and strategies. *Journal of Social Service Research*, 30 (3), 1-18. Disponible en: https://doi.org/10.1300/J079v30n03_01.
- Gustafsson, N. (2012). The subtle nature of Facebook politics: Swedish social network site users and political participation. *New Media y Society*, 14 (7), 1111-1127. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1461444812439551>.
- Hager, M. A., Juaneda-Ayensa, E., Nogueira, F. A., Pstross, M. y Smith, D. H. (2016). Member acquisition and retention in associations. En D. Horton, R. Stebbins y J. Grotz (eds.). *The Palgrave handbook of volunteering, civic participation, and nonprofit associations* (pp. 975-991). London: Palgrave MacMillan. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-1-137-26317-9_38.
- Heiss, R. y Matthes, J. (2016). Mobilizing for some: The effects of politicians' participatory Facebook posts on young people's political efficacy. *Journal of Media Psychology: Theories, Methods, and Applications*, 28 (3), 123-135. Disponible en: <https://doi.org/10.1027/1864-1105/a000199>.
- Jenkins, C. (1995). *The politics of social protest: Comparative perspectives on states and social movements*. Minnesota, USA: University of Minnesota Press. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203992678>.
- Jiménez, J. (2016). Movimiento de economía social y solidaria de Ecuador. Circuitos económicos solidarios interculturales. *Revista de la Academia*, 21, 101-128. Disponible en: <https://doi.org/10.25074/0196318.0.58>.
- Katz, R. y Mair, P. (1993). The evolution of party organizations in Europe: the three faces of party organization. *American Review of Politics*, 14, 593-617. Disponible en: <https://doi.org/10.15763/issn.2374-7781.1993.14.0.593-617>.
- Katz, R. y Mair, P. (1995). Changing models of party organization and party democracy: The emergence of the cartel party. *Party Politics*, 1 (1), 5-28. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068895001001001>.
- Kim, Y. y Khang, H. (2014). Revisiting civic voluntarism predictors of college students' political participation in the context of social media. *Computers in Human Behavior*, 36, 114-121. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.chb.2014.03.044>.

- Kitschelt, H. (2000). Citizens, politicians, and party cartelization: Political representation and state failure in post-industrial democracies. *European Journal of Political Research*, 37 (2), 149-179. Disponible en: <https://doi.org/10.1023/A:1007005219943>.
- Klandermans, B. y Oegema, D. (1987). Potentials, networks, motivations, and barriers: Steps towards participation in social movements. *American Sociological Review*, 52 (4), 519-531. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2095297>.
- Kriesi, H. (1996). The Organizational Structure of New Social Movements in a Political Context. En D. McAdam, J. McCarthy y M. Zald (eds.). *Comparative Perspectives on Social Movements: Opportunities, Mobilizing Structures and Cultural Framings* (pp. 152-184). New York: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511803987.009>.
- Labarthe, S. y Saint-Upéry, M. (2017). Leninismo versus correísmo: la «tercera vuelta» en Ecuador. *Nueva Sociedad*, 272, 29-42.
- Lemert, J. (1981). *Does mass communication change public opinion after all? A new approach to effects analysis*. Chicago, Illinois: Nelson-Hall.
- Lo Brutto, G. y Aceves López, L. (2017). Cuando el destino nos alcanza. La relación entre movimientos sociales y gobiernos latinoamericanos de izquierda. *Tla-melaua*, 11 (43), 156-177. Disponible en: <http://doi.org/10.32399/rtla.11.43.399>.
- Mair, P. (1997). *Party system change: approaches and interpretations*. Oxford: Clarendon Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/0198295499.001.0001>.
- Martin, A. y Cowley, P. (1999). Ambassadors in the community? Labour Party members in society. *Politics*, 19 (2), 89-96. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/1467-9256.00090>.
- May, J. (1973). Opinion structure of political parties: The special law of curvilinear disparity. *Political Studies*, 21 (2), 135-151. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9248.1973.tb01423.x>.
- McAdam, D. y Paulsen, R. (1993). Specifying the relationship between social ties and activism. *American Journal of Sociology*, 99 (3), 640-667. Disponible en: <https://doi.org/10.1086/230319>.
- Mejía Acosta, A., Freidenberg, F. y Pachano, S. (2005). La ciencia política en Ecuador: un reflejo de su fragilidad democrática (1978-2005). *Revista de Ciencia Política*, 25 (1), 147-161. Disponible en: <http://doi.org/10.4067/S0718-090X2005000100011>.
- Meléndez, C. y Moncagatta, P. (2017). Ecuador: Una década de correísmo. *Revista de Ciencia Política*, 37 (2), 413-448. Disponible en: <http://doi.org/10.4067/s0718-090x2017000200413>.
- Modonesi, M. e Iglesias, M. (2016). Perspectivas teóricas para el estudio de los movimientos sociopolíticos en América Latina: ¿cambio de época o década perdida? *De Raíz Diversa. Revista Especializada en Estudios Latinoamericanos*, 3 (5), 95-124. Disponible en: <http://doi.org/10.22201/ppela.24487988e.2016.5.58502>.
- Morales Diez de Ulzurrun, L. (2001). Participación política y pertenencia a grupos políticos: los límites de las explicaciones individuales y la necesidad de considerar el contexto político. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 94, 153-184. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/40184316>.
- Ninahualpa Cuzme, M. F. (2019). *Límite al ejercicio de la libertad de asociación como garantía de los derechos de los consumidores en el Ecuador* [Bachelor's thesis]. Universidad Internacional SEK, Ecuador.

- Norris, P. (2000). *A Virtuous Circle: Political Communications in Postindustrial Societies*. Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511609343>.
- Norris, P. (2004). *Young people and political activism: From the politics of loyalties to the politics of choice?* Disponible en: <https://bit.ly/3041QZe>.
- Olivares, A. y Medina, P. (2020). La persistente debilidad institucional de Ecuador: Protestas, elecciones y divisiones políticas durante el 2019. *Revista de Ciencia Política*, 40 (2), 315-349. Disponible en: <http://doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000110>.
- Oñate, P. (2005). Participación política, partidos y nuevos movimientos sociales. *Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47 (194), 103-135. Disponible en: <http://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2005.194.42488>.
- Ortiz Lemos, A. (2014). Sociedad civil y revolución ciudadana en Ecuador. *Revista Mexicana de Sociología*, 76 (4), 583-612. Disponible en: <http://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2014.4.46457>.
- Pachano, S. (2008). Calidad de la democracia y colapso del sistema de partidos en Ecuador. Ponencia presentada al *Seminario Partidos políticos y calidad de la democracia, México DF, 26-28 de noviembre de 2008*. Disponible en: <https://bit.ly/3Rg451I>.
- Pachano, S. (2017). Elecciones y fin de ciclo en Ecuador. En *9.º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP)*. Montevideo.
- Panbianco, A. (1988). *Political parties: Organisation and power*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.
- Pardo-Beneyto, G. y Abellán-López, M. (2017). El proceso de cartelización en entornos institucionalizados: legitimación y comunicación política. *Miguel Hernández Communication Journal*, 8, 295-317. Disponible en: <https://doi.org/10.21134/mhcj.v0i8.194>.
- Peruzzotti, E. (2008). La democracia representativa como política mediada: repensando los vínculos entre representación y participación. *Debates en Sociología*, 33, 9-30. Disponible en: <https://bit.ly/3Ag32J6>.
- Putnam, R. (1995). Bowling Alone: America's Declining Social Capital. *Journal of Democracy*, 6 (1), 65-78. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-1-349-62965-7_12.
- Rucht, D. (1996). The Impact of National Contexts on Social Movement Structures: A Cross-Movement and Cross-National Comparison. En D. McAdam, J. McArthur y M. Zald (eds.). *Comparative Perspectives on Social Movements: Opportunities, Mobilizing Structures and Cultural Framings* (pp. 185-204). Cambridge: Cambridge University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511803987.010>.
- Sarstedt, M., Bengart, P., Shaltoni, A. M. y Lehmann, S. (2018). The use of sampling methods in advertising research: A gap between theory and practice. *International Journal of Advertising*, 37 (4), 650-663. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/02650487.2017.1348329>.
- Scarrow, S. y Gezgor, B. (2010). Declining memberships, changing members? European political party members in a new era. *Party Politics*, 16 (6), 823-843. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068809346078>.
- Schwartz, M. A. (2010). Interactions between social movements and US political parties. *Party Politics*, 16 (5), 587-607. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068809342989>.

- Shi, Y., Dokshin, F., Genkin, M. y Brashears, M. (2017). A member saved is a member earned? The recruitment-retention trade-off and organizational strategies for membership growth. *American Sociological Review*, 82 (2), 407-434. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0003122417693616>.
- Somuano Ventura, M. F. (2007). Movimientos sociales y partidos políticos en América Latina: una relación cambiante y compleja. *Política y Cultura*, 27, 31-53.
- Sousa-Braga, M. y Fukushima, K. (2020). La calidad de la responsividad de gobiernos de izquierda en países de América Latina: la percepción de la ciudadanía. *América Latina Hoy*, 86, 57-77. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/alh.21462>.
- Susen, S. (2010). Los movimientos sociales en las sociedades complejas. En C. Basconzuelo, T. Morel y S. Susen (eds.). *Ciudadanía territorial y movimientos sociales. Historia y nuevas problemáticas en el escenario latinoamericano y mundial* (pp. 149-226). Río Cuarto, Argentina: Ediciones del ICALA.
- Theocharis, Y., Lowe, W., Van Deth, J. y García-Albacete, G. (2015). Using Twitter to mobilize protest action: online mobilization patterns and action repertoires in the Occupy Wall Street, Indignados, and Aganaktismenoi movements. *Information, Communication and Society*, 18 (2), 202-220. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/1369118X.2014.948035>.
- Tosun, G. E., Tosun, T. y Gökmen, Y. C. (2018). Party membership and political participation in Turkey. En S. Sayari, P. A. Musil y O. Demirkol (eds.). *Party Politics in Turkey: A comparative perspective* (pp. 29-44). London: Routledge. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315461892-3>.
- Turner, R. (1981). Collective Behaviour and Resource Mobilization as approaches to social movements: Issues and continuities. En L. Kriesberg (ed.). *Research in Social Movements, Conflicts and Change* (vol. 4) (pp. 1-24). Greenwich, Conn: JAI Press.
- Van Haute, E. (2011). Party membership: An under-studied mode of political participation. En E. Van Haute (ed.). *Party Membership in Europe: Exploration into the anthills of party politics* (pp. 7-22). Bruxelles: Editions de l'Université de Bruxelles.
- Vehovar, V., Toepoel, V. y Steinmetz, S. (2016). Non-probability sampling. En C. Wolf, D. Joye, T. W. Smith y Y. Fu (eds.). *The SAGE Handbook of Survey Methodology* (pp. 329-345). California: SAGE Publications Ltd. Disponible en: <https://doi.org/10.4135/9781473957893.n22>.
- Verba, S., Schlozman, K. y Brady, H. (1995). *Voice and equality: Civic voluntarism in American politics*. Cambridge, Massachusetts, USA: Harvard University Press. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv1pnc1k7>.
- Vissers, S., Hooghe, M., Stolle, D. y Maheo, V. A. (2012). The impact of mobilization media on off-line and online participation: Are mobilization effects medium-specific? *Social Science Computer Review*, 30 (2), 152-169. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0894439310396485>.
- Ward, M. (2016). Rethinking social movement micromobilization: Multi-stage theory and the role of social ties. *Current Sociology*, 64 (6), 853-874. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0011392116634818>.
- Whiteley, P. (2009). Party membership and activism in comparative perspective. En J. DeBardeleben y J. H. Pammett (eds.). *Activating the Citizen: Dilemmas of Participation in*

- Europe and Canada* (pp. 131-150). London: Palgrave Macmillan. Disponible en: https://doi.org/10.1057/9780230240902_7.
- Whiteley, P. (2011). Is the party over? The decline of party activism and membership across the democratic world. *Party Politics*, 17 (1), 21-44. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1354068810365505>.
- Wolff, J. (2018). Ecuador after Correa: the struggle over the «citizens' revolution». *Revista de Ciencia Política*, 38 (2), 281-302. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/s0718-090x2018000200281>.
- Zumárraga-Espinosa, M. (2020). Aportes metodológicos para la medición del sentido de eficacia política: evidencia empírica de Quito-Ecuador. *Empiria: Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 45, 113-142. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/empiria.45.2020.26306>.

ESTADO DE NECESIDAD: ANÁLISIS DE LA PRÁCTICA CHILENA DE LA EXCEPCIÓN

State of necessity: Analysis of the Chilean practice of emergency

ADRIÁN SERRANO-SANZ

Federación Española de Sociología
adrianserranosnz@gmail.com

Cómo citar/Citation

Serrano-Sanz, A. (2022).

Estado de necesidad: análisis de la práctica chilena de la excepción.

Revista de Estudios Políticos, 197, 335-357.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.11>

Resumen

El estudio de las cuestiones formales relativas a los estados de excepción obvia su práctica concreta y, en consecuencia, sus objetivos políticos. Para determinar la utilidad de la excepción, el análisis debe centrarse en los hechos que han servido como motivadores para su uso a lo largo de la historia, de manera que puedan identificarse elementos comunes entre ellos. En este artículo se desarrolla el concepto de *estado de necesidad* como precursor del *estado de excepción*. Con este objetivo, se analiza la práctica de la excepción en Chile desde la primera vez que se recurrió a una figura de excepción constitucional en el año 1837 hasta la actualidad, identificando los decretos excepcionales aprobados desde esa fecha y las causas específicas que los han motivado. Los resultados muestran que el estado de necesidad se caracteriza por la indeterminación de los eventos que lo producen, dejando al soberano no solo la capacidad de decidir sobre el estado de excepción, sino también de definir el estado de necesidad.

Palabras clave

Estado de necesidad; estado de excepción; Chile; decisionismo.

Abstract

The study of formal matters about the states of emergency omits its concrete practice and, thus, its political objectives. In order to delimit its utility, the analysis should focus on the facts that caused the emergency throughout history in order to identify common elements among them. In this article, is developed the concept of state of necessity as a precursor of the state of emergency. To this aim, it is analysed the practice of emergency in Chile from the first time a state of emergency was decreed in 1837 until nowadays by identifying the emergency decrees since that year and the causes of them. The results demonstrate that the state of necessity is characterised by the indeterminacy of the facts that cause it. This indeterminacy relinquishes to the sovereign not only the power to decide on the state of emergency, but also to define the state of necessity.

Keywords

State of necessity; state of emergency; Chile; decisionism.

SUMARIO

I. EL ESTADO DE NECESIDAD. II. LEY Y PRÁCTICA DEL ESTADO DE NECESIDAD EN CHILE: 1. LAS LEYES DE LA EXCEPCIÓN (1812-1985). 2. LA PRÁCTICA DE LA EXCEPCIÓN Y EL ESTADO DE NECESIDAD. III. INDETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD. IV. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA. LEGISLACIÓN RESEÑADA. ANEXO.

I. EL ESTADO DE NECESIDAD

El estudio de la excepción se ha centrado principalmente en cuestiones formales como quién tiene la autoridad de declararlo (Schmitt, 1985, 2009; Negretto, 1995; Cristi, 2008; La Torre, 2011; Flores, 2014; Taccetta, 2015; Valim, 2018) o cuál es el fundamento de su uso, existencia y obediencia (Derrida 1992). Sin embargo, los análisis suelen obviar una cuestión fundamental para comprender este fenómeno desde antes de que se decreta: el estado de necesidad.

Podría definirse el estado de necesidad como la situación que posibilita la excepción. La guerra o las alteraciones especialmente graves del orden público, aunque no solamente (D'Ors, 1961; Fix-Zamudio, 2004), generan una situación que habilita al Estado a adoptar medidas destinadas a la preservación de sí mismo. El estado de necesidad debe entenderse, por tanto, como el precursor de la excepción.

En este artículo se estudia la práctica de la excepción en Chile desde el siglo XIX hasta la actualidad. En Chile, de la misma manera que en la mayoría de los países iberoamericanos, los siglos XIX y XX fueron altamente inestables y el recurso a medidas excepcionales una constante. En el apartado tercero de este trabajo se abordarán algunos otros ejemplos. Pero antes de esto, es necesario realizar una breve contextualización histórica.

El estado de necesidad ha estado presente en la práctica de la excepción a lo largo de la historia. En Roma, donde no puede hablarse de un ordenamiento jurídico del modo en que se conoce en la actualidad (Pino, 2011), la evolución política del periodo republicano fue generando medidas excepcionales para afrontar situaciones de inestabilidad (Duplá, 1990a). De esa inestabilidad se derivaron varias figuras que podrían entenderse como equiparables a la declaración de un estado de excepción, si bien no en sentido formal.

Una de las principales fue el *senatus consultum ultimum* (SCU, en adelante), donde el Senado «exhortaba a los cónsules y otros magistrados a [tomar] cuantas

medidas [fueran] necesarias para restablecer el orden» (*ibid.*: 16). Dice Duplá (íd.) respecto de esto que «la salvación de la *res publica*, por cuya supervivencia, exclusivamente, se decía actuar, se convertía en la máxima expresión de la «razón de Estado», [justificativa] de cualquier medida, por irregular o excepcional que pudiera resultar». Algunas de esas medidas podían ser la declaración del *iustitium* (Agamben, 2010; Serratore, 2010), situación en que se suspendía el derecho y los ciudadanos privados adquirirían un *imperium* que permitía dar muerte a los enemigos de la *res publica* sin consecuencias jurídicas; la declaración de *hostis publicus*, donde se designaba de manera nominal a los enemigos de la República y se suspendía su condición de ciudadanos y, con ello, la prohibición de darles muerte (Duplá, 2015); o la eliminación de la *provocatio ad populum* (Mozos, 1994).

El SCU presuponía la existencia de un *tumultus*. Esto es, de «la situación de emergencia originada en Roma por una guerra exterior, una insurrección o una guerra civil» (Agamben, 2010: 63). Es decir, del estado de necesidad. Del análisis de Duplá (1990b) se extrae que los SCU del periodo republicano respondieron, principalmente, a rebeliones internas ligadas a la animadversión y la lucha por el poder entre *optimates* y *populares*.

León (2014: 31) señala que, igual que en Roma, en la Edad Media se asumía que la razón de ser del Estado era «el imperativo de conservación de la comunidad». La existencia de la *necessitas* hacía presente esa razón y exigía la adopción de medidas destinadas a la autopreservación del Estado y la sociedad. Tras el enfrentamiento entre Felipe IV de Francia y el papa Bonifacio VIII, que había invocado el poder de la Iglesia sobre las cuestiones espirituales y materiales remitiéndose a las ideas de Egidio Romano (Roche, 2007, 2008; D'Alessandro, 2012; Di Giacomo, 2017), la *necessitas* se confundirá con la utilidad pública permanente, normalizándose la invocación de la necesidad como instrumento habitual de gobierno, cuestión que, en la época moderna, Maquiavelo o Hobbes defenderán al presuponer la existencia de una amenaza permanente contra el Estado.

Sería antes de la Revolución francesa (1789-1799) cuando se recuperaría la distinción entre lo normal y lo excepcional. Locke utiliza el concepto de salud pública y reconoce al príncipe el derecho y la obligación de recurrir a la fuerza para la «salvaguarda de los miembros de la sociedad» (León, 2014: 99). De la misma manera, Rousseau aprueba la suspensión de las leyes en virtud de la conservación de la salud de la patria afirmando que «cuando la existencia del Estado y el respeto de las leyes están en competición, lo primero debe predominar» (*ibid.*: 103).

El proceso revolucionario francés supondría la suplantación del poder real por un poder civil. Pese a esa diferencia, se recurre de nuevo a la necesidad, con el mismo objetivo de conservación del Estado, pero con un fondo

diferente. Ya no es la preservación del Estado como evolución del orden natural, sino el afianzamiento y la defensa de un nuevo orden contra los eventuales procesos contrarrevolucionarios.

De acuerdo con Schmitt (1985), durante la Revolución francesa (1789-1799) se distinguieron tres estados políticos: paz, guerra y sitio. En especial el de sitio, aquel que se dirigía contra los propios ciudadanos, fue el que sufrió una modificación sustantiva. En un principio, la declaración de sitio respondía a un presupuesto fáctico militar para el caso de que las tropas de un acuartelamiento quedasen aisladas e incomunicadas ante otros ejércitos o rebeldes. Sin embargo, esa declaración se trasladó de lo militar a lo político y el Gobierno se arrogó la facultad de declararlo haciendo «a toda oposición política enemigo de las instituciones que [servían] para la protección del orden existente» (Schmitt, 1985: 237). En el mismo sentido, Cruz (1980) muestra cómo ese cambio de interpretación del estado de sitio, de cuestión fáctica a cuestión política, no se dio solamente en Francia, sino también en otros países de Europa como en España y, con algunos matices, en el Reino Unido.

Atendiendo a la evolución histórica del estado de necesidad se aprecia cómo son los hechos especialmente graves los que motivan la declaración de la excepción. Si atendemos a los ordenamientos jurídicos actuales (Ylarri, 2020), las situaciones que constituyen un estado de necesidad son similares a las que lo han sido a lo largo de la historia: aquellas que amenazan gravemente la seguridad del Estado. Sin embargo, que en las constituciones y en las leyes reguladoras de los estados de excepción se consignen eventos que, de darse, implicarían *de facto* un estado de necesidad que justificaría un estado de excepción no implica que, necesariamente, cuando se hayan producido alguno de esos eventos haya entrado en vigor la excepción o que los estados de excepción se hayan decretado solamente ante la aparición de eventos como los señalados en las leyes. De alguna manera, la evocación de un estado de necesidad como pretexto para la excepción ha dependido frecuentemente más de la interpretación de quien ostentaba el poder soberano, o de quien lo adquiría por la fuerza, que de su necesidad real.

Teniendo en cuenta esto, lo relevante para el análisis no es tanto la normativa como su práctica. El análisis de la evolución de las leyes de la necesidad, y sobre todo de su práctica, permitirá, en primer lugar, analizar qué eventos se han entendido como un riesgo para el orden social y político en el caso de Chile y en qué contextos se ha recurrido a la excepción y, en segundo lugar, abordar la cuestión de la indeterminación de la necesidad reflexionando sobre si esa indeterminación no es, en definitiva, una constatación de la vigencia del decisionismo schmittiano.

II. LEY Y PRÁCTICA DEL ESTADO DE NECESIDAD EN CHILE

1. LAS LEYES DE LA EXCEPCIÓN (1812-1985)

La primera conceptualización de un estado excepcional aparece de forma explícita en la Constitución política de 1833 (Gran Convención, 1833), aunque ya en los textos de 1812, 1818 (Congreso Nacional de Chile, 1812, 1818), 1822, 1823 y 1828 (Congreso Constituyente, 1822, 1823, 1828) se contempla la posibilidad de suspender garantías y libertades en casos de emergencia.

En el art. 82, apartado 20, se reconoce al presidente de la República la atribución especial de declarar el estado de sitio en caso de un ataque exterior o de una conmoción interior (Gran Convención, 1833: art 82.20). El estado de sitio y los poderes presidenciales extraordinarios se mantendrían como únicas figuras de excepción hasta la reforma del texto constitucional de 1874 (Congreso Nacional, 1874), donde se adicionaba el estado de asamblea y se delimitaban de forma clara las atribuciones especiales del presidente durante la vigencia de un estado de sitio, como la detención de personas en lugares que no fueran cárceles ni centros de detención de presos comunes y su traslado de un departamento a otro del territorio continental (Congreso Nacional, 1874: art 161). Así mismo, se atribuía exclusivamente al Congreso la capacidad de dictar leyes excepcionales y de restringir la libertad personal, la de imprenta o el derecho de reunión (Congreso Nacional, 1874).

En la Constitución de 1925 (Comisión Consultiva, 1925) se mantienen como atribuciones especiales del presidente la declaración del estado de asamblea o del estado de sitio, con las mismas limitaciones en lo relativo a la restricción de libertades que en 1874. El estado de asamblea, sin embargo, se mantenía indeterminado en sus implicaciones sobre libertades y derechos. Además, se mantenía, en el art. 44, apartado 13, la capacidad del Congreso de restringir las libertades individuales consignadas en la reforma de 1874.

Ríos (2002) señala que además de las facultades presidenciales y de las del Congreso para restringir libertades, se establecieron otros regímenes de emergencia paralelos a la Constitución, como la Ley 7200 (Ministerio de Hacienda, 1942), que creaba las zonas de emergencia, la Ley 9261 (Ministerio del Interior, 1948a), que aumentaba los poderes presidenciales para la restricción de libertades, o la Ley 12927 (Ministerio del Interior, 1958), de Seguridad Interior del Estado, que adicionaba el estado de emergencia como un nuevo estado excepcional junto al de sitio y asamblea, que serían refundados posteriormente por medio del Decreto 890 (Ministerio del Interior, 1975a). Una cláusula relevante que incorporaba esta ley era que no resultaba necesaria una situación de guerra, ataque exterior o invasión para declarar el estado de

emergencia, sino que se podría recurrir a él cuando dicha situación «se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá» (Ministerio del Interior, 1958: art 31), introduciendo la posibilidad del uso de métodos excepcionales de manera preventiva.

En la Constitución de 1980 (Junta de Gobierno, 1980) se amplió el número de estados excepcionales, que se habían sistematizado en 1974 (Ministerio de Justicia, 1974) y 1976 (Ministerio de Justicia, 1976), definiéndose levemente los hechos que motivaban su decreto y las consecuencias que comportaba cada uno. De acuerdo con el texto constitucional se definen cuatro: asamblea, para una guerra externa; sitio, para casos de guerra o conmoción interior; emergencia, para alteraciones graves del orden público o peligro para la seguridad nacional independientemente de su origen exterior o interior, y catástrofe, para los casos de calamidad pública. Estos cuatro estados se desarrollarían posteriormente en la Ley 18415 (Ministerio del Interior, 1985a).

Las medidas que pueden implementarse en cada uno de esos estados varían. En el caso del estado de asamblea, el presidente podría restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información u opinión y la libertad de trabajo, así como la sindicación, la asociación o el secreto de comunicaciones. En el caso del estado de sitio, se permitiría la detención de individuos en sus casas o en lugares que no fueran cárceles, su traslado de un lado a otro del territorio, la prohibición de entrada o salida del territorio de la República y la restricción de los derechos de reunión, opinión y libertad de información, entre otros. En el caso del estado de emergencia las medidas son las mismas que en el estado de sitio, pero se excluirían algunas como el arresto de personas, su traslado de un lado a otro del territorio, su expulsión del país y la restricción a los derechos de asociación y sindicación. Se mantendrían, sin embargo, los límites a la libertad de información y de opinión. Por último, en el caso de un estado de catástrofe o calamidad pública, se permitiría la restricción de la circulación de personas y mercancías, del trabajo y de las libertades de información, opinión y reunión.

Analizando la evolución de las leyes que regulan la excepción en Chile se observa que el desarrollo normativo ha ido en la línea de aumentar progresivamente la cantidad de figuras de excepción. De considerar exclusivamente la guerra o la conmoción interior como situaciones excepcionales se ha pasado a contemplar también otras como el desabastecimiento o las catástrofes naturales. La ampliación del número de figuras de excepción tuvo como objetivo generar mecanismos de respuesta a situaciones que, aun no suponiendo un riesgo extremo para la supervivencia del Estado, sí podían suponer un perjuicio notable.

Es momento de pasar a la práctica concreta de la excepción analizando qué tipo de situaciones han habilitado el recurso a medidas extraordinarias

desde el siglo XIX. En otras palabras, qué hechos han generado un estado de necesidad.

2. LA PRÁCTICA DE LA EXCEPCIÓN Y EL ESTADO DE NECESIDAD

La primera declaración de estado de sitio se produjo en 1837 (Congreso Nacional de Chile, 1837) en el contexto de la guerra contra la Confederación (1836-1839), concediéndose además facultades absolutas al presidente hasta que cesase la guerra. De acuerdo con el texto, no se establecía limitación alguna a la acción presidencial para defender el país, salvo la prohibición de condenar y aplicar penas por sí mismo.

De acuerdo con Rojas (1990), Fernández y Martínez (2010) y Saldaña (2010), entre 1846 y 1861 hubo cinco declaraciones de estado de sitio (1846, 1850, 1851, 1858 y 1859) y tres concesiones de facultades extraordinarias al presidente; de 1851 a 1853, en 1856 y de 1859 a 1861. El motivo de estas declaraciones, según los autores, fue el aumento de la conflictividad social derivada de cuestiones como la revolución de 1851, la crisis económica de 1858-1861 o la revolución de 1859 (Guevara, 1902; Rojas, 1990; Saldaña, 2010).

En abril de 1893, con posterioridad a la guerra civil de 1891, el presidente Montt declara el estado de sitio en Aconcagua, Valparaíso, Santiago y O'Higgins ante una sucesión de intentos de toma de cuarteles de artillería en esas regiones y de atentados terroristas (Montt, 1893; Sater y Collier, 2018). El presidente solicitó la ampliación de los poderes excepcionales hasta diciembre, pero, finalmente, se derogaron en octubre (Ministerio del Interior, 1893).

La siguiente declaración de estado de sitio se produjo tras golpe de Estado de 1925. Con posterioridad a la toma del poder en enero, en marzo se decretó el sitio en las regiones de Santiago, Valparaíso y Aconcagua (Ministerio del Interior, 1925) con el objetivo de neutralizar la eventual reacción. En abril de 1932 se declaró en estado de sitio todo el territorio (Ministerio del Interior, 1932a) con ánimo de reducir las rebeliones comunistas en el país. En junio de ese año se produjo un contragolpe, instaurándose la República Socialista de Chile y decretándose, el día 24, un nuevo estado de sitio (Ministerio del Interior, 1932b).

En septiembre de 1938 se declaró de nuevo el estado de sitio, un mes antes de la elección presidencial y tras el intento de golpe de Estado en favor de Carlos Ibáñez que derivaría en los incidentes de la Caja del Seguro Obrero (Ministerio del Interior, 1938). Varios días después, el presidente Arturo Alessandri decretó el estado de sitio y se atribuyó poderes excepcionales hasta las elecciones de octubre, que finalizarían con la victoria de Pedro Aguirre,

candidato del Frente Popular. Diez meses después de su victoria, Ariosto Herrera, comandante de la II División del Ejército, trató de dar un golpe de Estado. Ese mismo día, el presidente declaró el estado de sitio para reprimir posibles réplicas del levantamiento, que había fracasado (Ministerio del Interior, 1939).

En agosto de 1947 se produjo una huelga en el sector de la minería que paralizó la producción en varias zonas. Ante esta situación, el presidente Gabriel González se atribuyó poderes excepcionales para reprimir la protesta y reestablecer el suministro (Ministerio del Interior, 1947a). Varios días después se aprobó la conocida como Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Ministerio del Interior, 1947b), que ilegalizaba al Partido Comunista y prohibía las huelgas, y que continuó en vigor hasta 1958. En enero de 1948, González renovó sus poderes excepcionales (Ministerio del Interior, 1948b) para tratar de sofocar las revueltas.

Pese a esto, las movilizaciones no cesaron. Varios años después, en 1955, el entonces presidente Carlos Ibáñez decretó el estado de sitio en Tarapacá, Antofagasta, Atacama, O'Higgins y Concepción (Ministerio del Interior, 1955) como respuesta a la huelga de Mineral Chuquicamata y ante la sospecha de que esta se contagiase a otras minerías e industrias estratégicas.

Hasta 1973 no volvió a decretarse el estado de sitio. El día 11 de septiembre, la Junta de Gobierno constituida tras el golpe de Estado contra Salvador Allende (Junta de Gobierno de la República de Chile, 1973) lo decretó en todo el territorio (Ministerio de Defensa Nacional, 1973a). Además del sitio, se decretó el estado de emergencia en determinadas regiones (Ministerio de Defensa Nacional, 1973b). Este decreto se realizó recurriendo al art. 31 de la Ley 12927 (Ministerio del Interior, 1958: art 31), reseñada en el apartado anterior, de lo que se entiende que la represión se consideró por parte de la Junta como una defensa contra una amenaza percibida como exterior, aunque estuviese localizada en el interior. Tras los decretos de sitio y emergencia del 11 de septiembre de 1973, durante todo el periodo de la dictadura el estado de sitio se declaró y prorrogó en 14 ocasiones más (Ministerio del Interior, 1974a, 1974b, 1975b, 1975c, 1976a, 1976b, 1977a, 1977b, 1978, 1985b, 1985c, 1985d, 1985e, 1986).

Tras el final de la dictadura no volvió a decretarse ningún régimen excepcional hasta el mes de marzo de 2020 donde, a causa de la pandemia de COVID-19, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2020a), que ha sido prorrogado en varias ocasiones (Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2020b, 2020c, 2020d, 2021a, 2021b) hasta el momento de redactar este artículo.

Atendiendo a la información señalada aquí, en el periodo transcurrido entre 1837 y 2021 se ha decretado algún régimen de excepción en Chile en, al menos, 38 ocasiones, cifra que incluye los poderes presidenciales extraordinarios. Volviendo a la cuestión central de este artículo, debemos abordar los motivos que han llevado al decreto de esos regímenes, que se presentan de manera reducida en la tabla 1, donde se dividen, atendiendo a sus causas generales, las diferentes declaraciones de regímenes de excepción y de poderes excepcionales desde 1837¹.

Tabla 1. *Declaración de estados de excepción y de poderes excepcionales en Chile (1837-2021), reducida*

Forma jurídica (general)	Causa (por grupos)	Fechas
Régimen de excepción	Rebeliones, insurrecciones o guerras civiles	1851, 1859
	Inestabilidad y conflictividad social	1846, 1850, 1858, 1893, 1932, 1955
	Represión interior tras golpe de Estado o en dictadura	1925, 1932, 1938, 1939, 1973 (2), 1974 (2), 1975 (2), 1976 (2), 1977 (2), 1978, 1985 (4), 1986
	Crisis sanitarias	2020 (3), 2021 (2)
Poderes excepcionales	Guerra exterior	1837
	Rebeliones, insurrecciones o guerras civiles	1851-1853, 1859-1861
	Inestabilidad y conflictividad social	1856, 1947, 1948
	Represión interior tras golpe de Estado o en dictadura	1938

Fuente: elaboración propia en base a Congreso Nacional de Chile (1837), Montt (1893), Guevara (1902), Ministerio del Interior (1925, 1932a, 1932b, 1938, 1939, 1947a, 1947b, 1948b, 1955), Ministerio de Defensa Nacional (1973a, 1973b), Ministerio del Interior (1974a, 1974b, 1975b, 1975c, 1976a, 1976b, 1977a, 1977b, 1978, 1985b, 1985c, 1985d, 1985e, 1986), Rojas (1990), Fernández y Martínez (2010), Saldaña (2010) y Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020a, 2020b, 2020c, 2020d, 2021a, 2021b).

¹ La información de la tabla 1 puede consultarse de manera ampliada en la tabla 2 contenida en el anexo que acompaña a este artículo.

Atendiendo a los datos, el recurso a regímenes de excepción se ha dado, mayoritariamente, de manera consecuyente a un golpe de Estado o durante un periodo dictatorial. Dentro de este grupo, las motivaciones han sido dos. Para los que daban el golpe, reprimir a los seguidores del Gobierno depuesto y a los grupos sociales que lo apoyaban y estabilizar políticamente el país tras el alzamiento. Para los que lo resistían, reprimir a los autores del intento de golpe y a los grupos sociales que lo apoyaban tratando de evitar una nueva tentativa y asegurar el país y el Gobierno. La siguiente causa que ha provocado un mayor recurso a la excepción es la represión en periodos de inestabilidad y conflictividad social. En estos casos, el objetivo principal ha sido asegurar el orden y la paz pública y, eventualmente, el suministro y el funcionamiento de sectores estratégicos.

Las otras dos categorías, *rebeliones, insurrecciones o guerras civiles y crisis sanitarias*, son las que acumulan un menor número y las razones parecerían ser dos. En el caso de las crisis sanitarias, su infrecuencia, lo que hace que el recurso a la excepción en este caso sea anecdótico. En lo que respecta a la otra categoría la cuestión es distinta, dado que implica que un grupo rebelde ha adquirido la capacidad de alzarse en contra del Gobierno de manera abierta, o lo que es lo mismo, de aglutinar efectivos, acumular medios para la rebelión y, además, generar una estructura organizativa capaz de articular el alzamiento y el posible conflicto posterior. En otras palabras, rebeliones, insurrecciones o guerras civiles son la última forma de un movimiento organizado. Teniendo en cuenta esto, podría afirmarse que el motivo por el que esta categoría no acumula tantas declaraciones de excepción es, principalmente, porque el recurso a la excepción en los casos de inestabilidad social o en la represión tras un golpe de Estado reduce la probabilidad de que las posibles disidencias internas lleguen al punto de poder constituir un Estado paralelo que amenace al existente.

En el caso de los poderes excepcionales, las categorías con un mayor número de decretos son *inestabilidad y conflictividad social y rebeliones, insurrecciones o guerras civiles*, habiéndose dado en solamente una ocasión tanto para el caso de *guerras exteriores* como para el de *represión interior tras un golpe de Estado*. Comparativamente, el recurso a poderes excepcionales en Chile desde 1837 ha sido anecdótico si se mira el número de decretos de regímenes de excepción. Si bien es algo llamativo, discutir el porqué de esa diferencia es algo que no compete a esta investigación.

Independientemente de su forma jurídica, poderes excepcionales y regímenes de excepción se enmarcan dentro de un contexto de anormalidad social y política. Lo relevante para este análisis es qué motiva la consideración de determinados eventos como generadores de excepciones a la normalidad social y política y, en consecuencia, qué es un estado de necesidad y qué lo define.

III. INDETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD

Los eventos que han constituido un riesgo para el orden social y político en Chile a lo largo de su historia han sido variados. Los objetivos del recurso a medidas de excepción también. Teniendo en cuenta la información aportada, podemos abordar la pregunta que se encontraba implícita en este texto: ¿qué constituye un estado de necesidad y cuáles son las características que lo definen?

Definir qué constituye un estado de necesidad es una cuestión compleja dado que se produce un desajuste entre lo que el ordenamiento jurídico señala que puede interpretarse como tal y lo que, en la práctica, se ha entendido como estado de necesidad. Observando la práctica podría derivarse que las medidas de excepción son, principalmente, instrumentos de defensa de un Estado en riesgo que tienen como objetivo proporcionar una cobertura legal, o más bien una ausencia de penalización, que habilite el recurso a métodos represivos extraordinarios para reestablecer el orden previo o para instaurar uno nuevo, según el caso.

Una de las características más definitorias del estado de necesidad es su indeterminación en los ordenamientos. Qué constituye una situación de necesidad es una cuestión indeterminada en tanto que no pueden preverse la totalidad de los hechos que, eventualmente, supondrían un riesgo para el orden social y político. Si bien es posible determinar situaciones de carácter general que generarían un estado de necesidad, como, por ejemplo, un ataque exterior o una conmoción interior, no es posible definir las de manera concreta.

El ordenamiento jurídico ofrece un marco de cobertura para el recurso a medidas excepcionales, pero su uso recae, fundamentalmente, en la decisión de quien es soberano en el momento en que aparecen las condiciones concretas que generan un estado de necesidad. Podría decirse que la indeterminación de la definición del estado de necesidad reconoce la capacidad decisoria de los soberanos como fuente primera del poder en circunstancias anómalas.

Si miramos fuera de Chile, se repite esa indeterminación. En Colombia, por ejemplo, tanto antes como después de la Constitución de 1991, el uso de la excepción ha sido habitual (Gallón, 1979; Ortegón, 2010; Barreto, 2012; Echeverri, 2014). Antes de 1991, el estado de sitio, única figura excepcional hasta ese momento, se regulaba en el art. 121 de la Constitución política de 1886, con sus implicaciones vagamente definidas.

Botero (1956), Moreno (1956) y Tobón (1956) concluyeron que durante la primera mitad del siglo xx se hizo una interpretación extensiva del estado de sitio amparándose el poder ejecutivo en la indeterminación de los presupuestos del art. 121. En el mismo sentido, Gallón (1979), analizando específicamente el estado de sitio en Colombia de 1958 a 1978, con posterioridad al periodo de

La Violencia, expuso las facultades a las cuales había recurrido el Ejecutivo en la aplicación de este artículo, mostrando que habían sido múltiples y que habían quedado a la elección del presidente de turno en ese momento.

Esta indeterminación se aprecia también cuando se observan algunos de los estados de sitio decretados a lo largo del siglo xx con posterioridad a los trabajos de los autores citados. Así, se declaró el sitio, por ejemplo, tras las acciones del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en los departamentos de Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca (Decreto 1136, 1975) en 1975, tras el asalto a Florencia, capital del departamento de Caquetá, y otras operaciones militares por parte del Movimiento 19 de abril (M-19) en 1984 (Decreto 1038, 1984) o tras el asesinato de Rodrigo Lara Bonilla, ministro de Justicia, por parte de sicarios un mes después ese mismo año (Decreto 1038, 1984). Esta tendencia de utilización del estado de sitio como norma continuó tras la aprobación de la Constitución de 1991 (Ortegón, 2010).

En España, como muestra Manuel Ballbé (1985), la excepción constitucional fue también constante desde primer tercio del siglo xix. Teniendo en cuenta la recopilación del autor, desde 1834 hasta 1977 se declaró en España algún estado excepcional en, aproximadamente, 130 ocasiones. Las causas que motivaron esas declaraciones son múltiples también en el caso español, comprendiendo desde insurrecciones militares a huelgas y protestas ciudadanas por cuestiones tan variadas como el reclutamiento forzoso de civiles para la guerra de Marruecos o por el desabastecimiento de productos básicos.

En todos los casos, la evolución del constitucionalismo ha incluido el aumento de la regulación y de los contrapesos para la declaración de un estado excepcional, aumentando así la seguridad jurídica por dos motivos. En primer lugar, en lo que a definición de las consecuencias que comportan los regímenes excepcionales se refiere. En segundo lugar, sobre la repartición de la capacidad de decisión sobre lo excepcional y, en consecuencia, sobre la consideración de si realmente existe un estado de necesidad en diferentes instituciones, lo que limita la posibilidad de una decisión unilateral por parte del soberano.

Pensemos en el ordenamiento chileno vigente y comparemos tres estados de excepción constitucional diferentes ordenados de mayor a menor gravedad si se toman en cuenta los hechos que los motivan: el de asamblea, el de sitio y el de emergencia. El estado de asamblea y el de sitio concurren para los casos de guerra exterior y de guerra interior o conmoción interior grave, respectivamente. El de emergencia, para alteraciones graves del orden público.

Como puede observarse en la versión actualizada del art. 43 de la Constitución de 1980 (Junta de Gobierno, 1980), cada estado comporta unas consecuencias definidas delimitándose de forma clara qué derechos y libertades

pueden quedar en suspenso. En lo que respecta a la repartición de la decisión se observa también esa reducción de la capacidad de decisión unilateral.

En el art. 40 (Junta de Gobierno, 1980), la decisión sobre el estado de asamblea o el de sitio corresponde al presidente con el acuerdo del Congreso Nacional. Se recoge también la posibilidad de que sea el presidente quien lo decreta mientras el Congreso decide si apoyarlo o no, pero en ese caso la capacidad de acción está limitada. El estado de emergencia, sin embargo, puede ser declarado por la decisión exclusiva del presidente que, si bien se ve obligado a informar al Congreso, no está obligado a recibir su autorización.

Se observa entonces que el desarrollo constitucional supone un aumento de la seguridad jurídica. Sin embargo, un mayor control parlamentario sobre las situaciones de mayor gravedad, como las que motivan la asamblea o el sitio, o una mayor definición de las consecuencias, no ha supuesto, a su vez, un aumento en la definición de qué constituye un estado de necesidad.

En el caso de una guerra exterior, que implicaría un estado de asamblea, el hecho que precipitaría la aparición de un estado de necesidad parece claro: una agresión proveniente del exterior. Sin embargo, ¿qué se considera una conmoción interior o una alteración grave del orden público? Esas situaciones específicas no se encuentran suficientemente definidas ni en los textos ni en la práctica. Como se ha mostrado en los apartados precedentes, los hechos que habrían generado una alteración grave del orden público han sido múltiples, de huelgas a golpes de estado, sin que pudiera imputarse algo común a ellas más allá del criterio de la autoridad para decidir si esos eventos constituyen, o no, una situación de necesidad a la que se deba responder por medio de métodos extraordinarios.

La indeterminación es, por tanto, la característica más definitoria del estado de necesidad que precede a la excepción. Como señala Durand (2010: 11), «esta excepción permanente se corresponde con una cultura jurídica, una cultura política y una definición del espacio público *sui generis*, que tiene como centro la ambigüedad». El soberano, independientemente de si es una persona o una cámara de diputados, no solamente decide sobre el estado de excepción como señalaba Schmitt (2009), sino que, además, interpreta los eventos y los define como generadores de un estado de necesidad. Podría afirmarse, en consecuencia, que el soberano *define y decide*.

IV. CONCLUSIÓN

El estudio de las cuestiones formales relativas a los estados de excepción obvia su práctica concreta y sus objetivos. Para determinar la utilidad real de

la excepción deben estudiarse los hechos que la han motivado de manera que puedan extraerse factores comunes entre ellos.

Qué genera un estado de necesidad y qué no lo hace se debe, de acuerdo con esta investigación, a múltiples causas. Sin embargo, hay una categoría que acumula un mayor número de declaraciones: la represión interior tras un golpe de Estado o durante un periodo dictatorial. De esto puede derivarse que la mayor utilidad política de la excepción es evitar la pérdida del monopolio de la violencia de quien lo ostenta en ese momento. Por un lado, el que ejecuta un golpe que triunfa persigue neutralizar un posible contragolpe. Por otro, el que lo desarticula persigue evitar una posible repetición que eventualmente culmine con éxito.

Si bien el uso de medidas excepcionales también se ha dado como reacción a otras causas, la amenaza al monopolio de la violencia legítima mediante el uso de la violencia no legítima por parte de un enemigo interior es una de las causas que más genera un estado de necesidad y, en consecuencia, que más provoca el recurso a la excepción. No es, por tanto, la defensa del Estado, y por extensión de quienes habitan dentro del territorio que este administra, la principal utilidad de la excepción, sino el mantenimiento del monopolio de violencia. El Estado no cambia, lo que cambia son las manos que lo rigen y las que pretenden regirlo. Por este motivo, el recurso a la excepción en Chile a lo largo de su historia ha sido indiferente del signo del soberano. La defensa del Estado, como justificación de la excepción, ha sido la defensa de quien poseía la autoridad en él y ostentaba el monopolio de la violencia, no la salvaguarda del Estado en su conjunto (Silva-Fernández, 2016). De ahí que la indeterminación de los estados de necesidad sea una cuestión crucial para analizar, y comprender, la excepción.

Un alto grado de indeterminación deja al soberano la capacidad de decidir qué constituye un riesgo y, por tanto, una necesidad de defensa. Resulta obligado afirmar que el aumento en la definición de las implicaciones y un mayor número de controles disminuye la inseguridad jurídica y la arbitrariedad. Sin embargo, como se deriva del análisis, ninguna de estas dos cuestiones ha ido acompañada de una mayor definición sobre qué constituye un estado de necesidad. Esa decisión, al menos en el caso de Chile, ha quedado a consideración del soberano en ese momento concreto del tiempo, y eso se ha repetido desde 1833, primer momento en que apareció la noción de excepción en un texto constitucional, hasta 1980, fecha de aprobación del último texto constitucional. El decisionismo reside, y resiste, en la indeterminación de qué constituye un estado de necesidad.

Quizá debería entenderse la indefinición del estado de necesidad como una constatación de la existencia, aún, de un enfrentamiento entre los *optimates* y los *populares* de la República romana. Conscientes ambos de que la

indeterminación de la necesidad significa, por un lado, incertidumbre, y, por otro, posibilidad.

Bibliografía

- Agamben, G. (2010). *Estado de excepción. Homo sacer II, 1*. Valencia: Pre-Textos.
- Ballbé, M. (1985). *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*. Madrid: Alianza Universidad.
- Barreto, A. (2012). La generación del Estado de sitio: el juicio a la anomalía institucional colombiana en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Precedente. *Revista Jurídica*, 1, 9-48. Disponible en: <https://doi.org/10.18046/prec.v1.1462>.
- Botero, R. (1956). Encuesta sobre el alcance del art. 121 de la Constitución. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19-20, 29-48. Disponible en: <https://bit.ly/3nLJTYp>.
- Cristi, R. (2008). La lección de Schmitt: poder constituyente, soberanía y principio monárquico. *Revista de Ciencia Política*, 28 (2), 17-31. Disponible en: <https://bit.ly/3I7d1Tg>.
- Cruz, P. (1980). *El estado de sitio y la Constitución: la constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en: <https://bit.ly/3OUGmSK>.
- D'Alessandro, M. (2012). El Estado de excepción. Egidio romano como antecedente de Carl Schmitt. *Anacronismo e Irrupción. Revista de Teoría y Filosofía Política Clásica y Moderna*, 2 (2), 34-57. Disponible en: <https://bit.ly/3AdbZTJ>.
- Derrida, J. (1992). Fuerza de ley: el «fundamento místico de la autoridad». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 11, 129-191. Disponible en <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.11.06>.
- Di Giacomo, M. (2017). La plenitudo potestatis papae según Egidio Romano. *Studia Gilsoniana*, 6 (3), 405-424. Disponible en: <https://bit.ly/3OTKZNe>.
- D'Ors, Á. (1961). Cicerón, sobre el estado de excepción. *Cuadernos de la Fundación Pastor*, 3, 11-31. Disponible en: <https://bit.ly/3ua3i8D>.
- Duplá, A. (1990a). *Videant consules: las medidas de excepción en la crisis de la República Romana*. Zaragoza: Prensas Universitarias. Disponible en: <https://bit.ly/3y8ePXt>.
- Duplá, A. (1990b). El «senatus consultum ultimum»: ¿medida de salvación pública o práctica de depuración política? *Latomus*, 49 (1), 75-80. Disponible en: <https://bit.ly/3a05oBr>.
- Duplá, A. (2015). ¿Peor que un esclavo? Hostis publicus en la época ciceroniana. Actas del XXXV coloquio del GIREA: los espacios de la esclavitud y la dependencia desde la Antigüedad (Madrid, 28-30 de noviembre de 2012), (pp. 423-437). Besançon: Presses Universitaires de Franche-Comté.
- Durand, V. (2010). *Estado de excepción permanente*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://bit.ly/3a83yys>.
- Echeverri, S. (2014). Los estados de excepción en Colombia: un estudio de caso. *Revista CES Derecho*, 1, 6-17. Disponible en: <https://bit.ly/3udZzqZ>.
- Fernández, M. y Martínez, L. (2010). Alteraciones violentas de la vida política en Chile (1810-1981). *Revista Electrónica Iberoamericana*, 4 (2), 29-60. Disponible en: <https://bit.ly/3Af0M4Z>.

- Fix-Zamudio, H. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 111, 801-860. Disponible en: <https://bit.ly/3bsdZNp>.
- Flores, C. (2014). El estado de excepción en la época actual. *Apuntes Electorales*, 13 (50), 43-86. Disponible en: <https://bit.ly/3nqCrBA>.
- Gallón, G. (1979). *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*. Bogotá: América Latina. Disponible en: <https://bit.ly/3OVv8In>.
- Guevara, T. (1902). *Historia de la civilización de Araucanía*. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes. Disponible en: <https://bit.ly/3ys3p21>.
- La Torre, M. (2011). Constitucionalismo de los antiguos y de los modernos. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 23, 17-35. Disponible en: <https://bit.ly/3AfAjUN>.
- León, J. (2014). *El estado de excepción en el constitucionalismo andino: especial consideración de Chile y Perú* [tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://bit.ly/3OOvMwI>.
- Montt, J. (1893). *Discurso de S. E. el presidente de la República en la apertura del Congreso Nacional de 1893*. Disponible en: <https://bit.ly/3OVMg6u>.
- Moreno, M. (1956). Encuesta sobre el alcance del art. 121 de la Constitución. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19-20, 29-48. Disponible en: <https://bit.ly/3OyBrY6>.
- Mozos, J. (1994). La «provocatio ad populum» como garantía jurídica del ciudadano romano y manifestación de cohesión social. *Helmántica: Revista de Filología Clásica y Hebrea*, 45 (136-138), 177-188. Disponible en: <https://doi.org/10.36576/summa.3407>.
- Negretto, G. (1995). ¿Qué es el decisionismo? Reflexiones en torno a la doctrina política de Carl Schmitt. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 40 (161), 49-74. Disponible en: <http://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1995.161.49743>.
- Ortegón, L. (2010). Los estados de excepción y su control judicial en Colombia [tesis de maestría]. Universidad Libre. Disponible en: <https://bit.ly/3AgCM1x>.
- Pino, F. (2011). *Mos maiorum* como instrumento de control social de la *nobilitas* romana. *Páginas*, 3 (4), 53-77. Disponible en: <https://doi.org/10.35305/rp.v3i4.121>.
- Ríos, L. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Ius et Praxis*, 8 (1), 251-282. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-00122002000100014>.
- Roche, P. (2007). Iglesia y poder en el De ecclesiastica potestate de Egidio Romano. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 24, 141-153. Disponible en: <https://bit.ly/3bHO3h7>.
- Roche, P. (2008). San Agustín y Egidio Romano: de la distinción a la reducción del poder temporal a la autoridad espiritual. *Revista Española de Filosofía Medieval*, 15, 113-126. Disponible en: <https://doi.org/10.21071/refime.v15i.6199>.
- Rojas, G. (1990). La seguridad interior del Estado en Montt y Varas, 1846-1861. *Revista Chilena de Derecho*, 17 (2), 323-349. Disponible en: <https://bit.ly/3a1U4Vg>.
- Saldaña, C. (2010). Estallidos provinciales. La tensa relación entre las provincias y el centro. Chile, 1830-1860. *Universum: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 1 (25), 174-186. Disponible en: <http://doi.org/10.4067/S0718-23762010000100012>.
- Sater, W. y Collier, S. (2018). *Historia de Chile, 1808-2017*. Madrid: Akal.
- Schmitt, C. (1985). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Alianza Editorial.
- Schmitt, C. (2009). *Teología política*. Madrid: Editorial Trotta.

- Serratore, C. (2010). Del *Homo Sacer* y el *Iustitium*: dos figuras de la excepción soberana. De Roma a nuestros días. *Revista Pléyade*, 6, 27-43. Disponible en: <https://bit.ly/3bEWIR7>.
- Silva-Fernández, R. (2016). Los estados de excepción como legitimación de un estado de cosas inconstitucional: expresión del pseudoconstitucionalismo. *Revista Eleuthera*, 15, 46-58. Disponible en: <https://doi.org/10.17151/eleu.2016.15.4>.
- Taccetta, N. (2015). Violencia y derecho: Benjamin, Schmitt, Agamben y el estado de excepción. *Devenires: Revista de Filosofía y Filosofía de la Cultura*, 32, 13-38. Disponible en: <https://bit.ly/3nv8vnO>.
- Tobón, L. (1956). Encuesta sobre el alcance del art. 121 de la Constitución. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19-20, 29-48. Disponible en: <https://bit.ly/3OAcVpo>.
- Valim, R. (2018). Estado de excepción: la forma jurídica del neoliberalismo. *Derechos en Acción*, 7 (7), 438-461. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25251678e167>.
- Ylarri, J. (2020). Los estados de excepción y las situaciones que habilitan su declaración. Un estudio desde el derecho comparado. *Revista Jurídica Austral*, 1 (1), 219-273. Disponible en: <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.yla>.

Legislación reseñada

- Comisión Consultiva (1925). *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3ucYUpD>.
- Congreso Constituyente (1822). *Constitución política del Estado de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3bEClnT>.
- Congreso Constituyente (1823). *Constitución Política del Estado de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3I0AVjb>.
- Congreso Constituyente (1828). *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3OSiteN>.
- Congreso Nacional (1874). *Reforma de la Constitución Política de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3QXR396>.
- Congreso Nacional de Chile (1812). *Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3R2ODGb>.
- Congreso Nacional de Chile (1818). *Proyecto de constitución provisoria para el Estado de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3uefiWJ>.
- Congreso Nacional de Chile (1837). *Facultades extraordinarias se conceden casi absolutas al Presidente de la República i se declara en estado de sitio el territorio nacional*. Disponible en: <https://bit.ly/3NvGh7e>.
- Gran Convención (1833). *Constitución de la República chilena, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833*. Disponible en: <https://bit.ly/3OyCebw>.
- Junta de Gobierno (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3OTZHna>.
- Junta de Gobierno de la República de Chile (1973). *Decreto Ley 1. Acta de Constitución de la Junta de Gobierno*. Disponible en: <https://bit.ly/3OrHopH>.
- Ministerio de Defensa Nacional (1973a). *Decreto Ley 4. Declara en estado de emergencia las provincias y departamentos que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3uewyvc>.

- Ministerio de Defensa Nacional (1973b). *Decreto Ley 3. Declara estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3yuGUcF>.
- Ministerio de Hacienda (1942). *Otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo para dictar disposiciones de carácter administrativo, económico y financiero*. Disponible en: <https://bit.ly/3Aljrwd>.
- Ministerio de Justicia (1974). *Decreto Ley 640. Sistematiza disposiciones relativas a regímenes de emergencia*. Disponible en: <https://bit.ly/3AcCngx>.
- Ministerio de Justicia (1976). *Decreto Ley 1553. Acta Constitucional N°4. Regímenes de emergencia*. Disponible en: <https://bit.ly/3AgjsBe>.
- Ministerio del Interior (1893). *Estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3OWIA4l>.
- Ministerio del Interior (1925). *Decreto-lei N° 285, que declara en estado de sitio las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua*. Disponible en: <https://bit.ly/3nw56oZ>.
- Ministerio del Interior (1932a). *Se declara el estado de sitio el territorio de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3yq5Px9>.
- Ministerio del Interior (1932b). *Declara en estado de sitio bajo el impero de la ley marcial, por 30 días, el territorio de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el número 17 del art. 72 de la Constitución Política del Estado, en relación con las facultades contenidas en el n° 13 del art. 14 de la misma*. Disponible en: <https://bit.ly/3uhAKKz>.
- Ministerio del Interior (1938). *Concede facultades extraordinarias al Ejecutivo y declara en estado de sitio el territorio de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3AedUaq>.
- Ministerio del Interior (1939). *Declara en estado de sitio el territorio de la República por el término de 20 días*. Disponible en: <https://bit.ly/3OAdRdA>.
- Ministerio del Interior (1947a). *Ley 8837. Concede facultades extraordinarias al presidente de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3ys7ovv>.
- Ministerio del Interior (1947b). *Ley 8987. Ley de Defensa Permanente de la Democracia*. Disponible en: <https://bit.ly/3R1GCS4>.
- Ministerio del Interior (1948a). *Ley 9261. Autoriza al presidente de la República para usar de la facultad de restringen la libertad personal contemplada en la Constitución Política del Estado*. Disponible en: <https://bit.ly/3ueyNyC>.
- Ministerio del Interior (1948b). *Ley 8940. Renueva facultades extraordinarias al presidente de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3NtWk5m>.
- Ministerio del Interior (1955). *Decreto 4255. Declara estado de sitio en las provincias que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3OxxeYP>.
- Ministerio del Interior (1958). *Seguridad Interior del Estado*. Disponible en: <https://bit.ly/3OUAcIP>.
- Ministerio del Interior (1974a). *Decreto Ley 641. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna*. Disponible en: <https://bit.ly/3OyQLUp>.
- Ministerio del Interior (1974b). *Decreto Ley 360. Prorroga estado de sitio en todo el territorio de la República*. Disponible en: <https://bit.ly/3nvXxyp>.
- Ministerio del Interior (1975a). *Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado*. Disponible en: <https://bit.ly/3yayBBF>.
- Ministerio del Interior (1975b). *Decreto Ley 922. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de defensa interna*. Disponible en: <https://bit.ly/3OCsBIW>.

- Ministerio del Interior (1975c). *Decreto Ley 1181. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de seguridad interior*. Disponible en: <https://bit.ly/3yuNjVs>.
- Ministerio del Interior (1976a). *Decreto Ley 1369. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de seguridad interior*. Disponible en: <https://bit.ly/3Rcu8Ho>.
- Ministerio del Interior (1976b). *Decreto Ley 1550. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de seguridad interior*. Disponible en: <https://bit.ly/3nxBzvc>.
- Ministerio del Interior (1977a). *Decreto Ley 1688. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado de seguridad interior*. Disponible en: <https://bit.ly/3nsUoiY>.
- Ministerio del Interior (1977b). *Decreto Ley 1889. Declara el territorio nacional en estado de sitio en grado que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3nrIQ0F>.
- Ministerio del Interior (1978). *Decreto Ley 2326. Declara la provincia de El Loa en estado de sitio en el grado de simple conmoción interior*. Disponible en: <https://bit.ly/3yAygvt>.
- Ministerio del Interior (1985a). *Ley 18415. Ley Orgánica constitucional de los estados de excepción*. Disponible en: <https://bit.ly/3yyfByj>.
- Ministerio del Interior (1985b). *Decreto 138. Prorroga declaración del estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3bJMsaA>.
- Ministerio del Interior (1985c). *Decreto 571. Prorroga declaración del estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3ybMIqt>.
- Ministerio del Interior (1985d). *Decreto 795. Declara en estado de emergencia las regiones, provincias y comunas del país que se indican, por un lapso de 90 días, y pone termino a estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3OR6BK3>.
- Ministerio del Interior (1985e). *Decreto 795. Prorroga declaración del estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3I3H26e>.
- Ministerio del Interior (1986). *Decreto 1435. Prorroga declaración estado de sitio*. Disponible en: <https://bit.ly/3ORQQT4>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020a). *Decreto 104. Declara el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile*. Disponible en: <https://bit.ly/3yazb26>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020b). *Decreto 269. Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3Agut5A>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020c). *Decreto 400. Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3R3BVqC>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020d). *Decreto 646. Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3bKMqiN>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2021a). *Decreto 153. Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3R07XUA>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2021b). *Decreto 72. Prorroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica*. Disponible en: <https://bit.ly/3R3RpLB>.

Anexo

Tabla 2. *Declaración de estados de excepción y de poderes excepcionales en Chile (1837-2021), ampliada*

Forma jurídica (general)	Forma jurídica (específica)	Causa (por grupos)	Causa (específica)	Fecha
		Rebeliones, insurrecciones o guerras civiles	Revolución de 1851	1851
			Revolución de 1859	1859
			Tumulto popular en San Felipe (según Fernández y Martínez 2010) / Inestabilidad y disturbios en Santiago de Chile (según Rojas 1990)	1846
			Actividades de la Sociedad de la Igualdad (según Rojas 1990)	1850
Régimen de excepción	Estado de sitio	Inestabilidad y conflictividad social	Crisis económica y revueltas (según Rojas 1990)	1858
			Intento de toma de cuarteles de artillería y atentados terroristas (según Sater y Collier 2018)	1893
			Represión de movimientos comunistas por Víctor Vicente Robles	1932
			Huelga en «Mineral Chuquicamata»	1955
		Represión interior tras golpe de Estado o en dictadura	Golpe de Estado de Carlos Ibáñez del Campo	1925
			Golpe de Estado de Carlos Dávila-instauración de la República Socialista de Chile	1932
			.../...	...

Forma jurídica (general)	Forma jurídica (específica)	Causa (por grupos)	Causa (específica)	Fecha
.../...				
			Intento de golpe de Estado de Carlos Ibáñez del Campo-Matanza de la Caja del Seguro Obrero	1938
			Intento de golpe de Estado de Ariosto Herrera	1939
			Golpe de Estado de Augusto Pinochet	1973
			Dictadura de Augusto Pinochet	1974-1986
	Estado de emergencia	Represión interior tras golpe de Estado o en dictadura	Golpe de Estado de Augusto Pinochet	1973
			Dictadura de Augusto Pinochet	1985
	Estado de catástrofe	Crisis sanitaria	Crisis sanitaria por COVID-19	2020
			Crisis sanitaria por COVID-19	2020-2021
		Guerra exterior	Guerra de la Confederación (1836-1839)	1837
		Rebeliones, insurrecciones o guerras civiles	Revolución de 1851	1851-1853
			Revolución de 1859	1859-1861
Poderes excepcionales		Crisis económica y revueltas	Crisis económica y revueltas	1856
		Inestabilidad y conflictividad social	Huelga de mineros en Lota, Coronel, Curanilahue y Lirquén-González Videla se atribuye poderes excepcionales para reprimirla	1947
				.../...

.../...

Forma jurídica (general)	Forma jurídica (específica)	Causa (por grupos)	Causa (específica)	Fecha
			Renovación de poderes excepcionales de González Videla para perseguir movimientos comunistas y reprimir las huelgas y protestas sindicales-internación de líderes comunistas en el campo de prisioneros de Pisagua	1948
		Represión interior tras golpe de Estado o en dictadura	Intento de golpe de Estado de Carlos Ibáñez del Campo-Matanza de la Caja del Seguro Obrero	1938

Fuente: elaboración propia en base a Congreso Nacional de Chile (1837), Montt (1893), Guevara (1902), Ministerio del Interior (1925, 1932a, 1932b, 1938, 1939, 1947a, 1947b, 1948b, 1955), Ministerio de Defensa Nacional (1973a, 1973b), Ministerio del Interior (1974a, 1974b, 1975b, 1975c, 1976a, 1976b, 1977a, 1977b, 1978, 1985b, 1985c, 1985d, 1985e, 1986), Rojas (1990), Fernández y Martínez (2010), Saldaña (2010) y Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2020a, 2020b, 2020c, 2020d, 2021a, 2021b).

LA POLÍTICA DE COHESIÓN Y LA GESTIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS EN EL PERIODO DE PROGRAMACIÓN 2021-2027: ¿CONTINUIDAD, INFLEXIÓN O DISRUPCIÓN?¹

The cohesion policy and the management of European funds in the 2021-2027 programming period: Continuity, inflection or disruption?

MARÍA MERCEDES SANZ GÓMEZ

Universidad de Castilla-La Mancha
maria.sanz@uclm.es

MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN

Universidad de Castilla-La Mancha
luz.martinez@uclm.es

Cómo citar/Citation

Sanz Gómez, M.^o M. y Martínez Alarcón, M.^o L. (2022).
La política de cohesión y la gestión de los fondos europeos en el periodo de programación 2021-2027: ¿continuidad, inflexión o disrupción?.
Revista de Estudios Políticos, 197, 359-384.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.197.12>

Resumen

La política de cohesión es la principal manifestación del principio de solidaridad en la Unión Europea. Se trata de uno de los ámbitos más relevantes de la acción política de la integración. Este artículo analiza el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, con el objeto de discernir

¹ Trabajo realizado en el marco del proyecto nacional «Democracia y solidaridad en las integraciones económicas», referencia DER2017-83596-R; y del proyecto regional «Solidaridad y participación de los entes territoriales periféricos en las integraciones económicas supranacionales (aplicación de resultados a Castilla-La Mancha)», referencia: SBLPY/19/180501/000048. Investigadores principales: García Guerrero y Martínez Alarcón.

cuáles han sido los cambios producidos en su misión y en la gestión de los fondos para el periodo de programación 2021-2027.

Palabras clave

Unión Europea; política de cohesión; fondos europeos; evolución y cambios.

Abstract

Cohesion policy is the main manifestation of the principle of solidarity in the European Union. It is one of the most relevant areas of the European political action. This article analyzes the Regulation (UE) 2021/1060 of the European Parliament and of the Council of 24 June 2021, to find out which have been the changes in relation to its mission and the management of the Funds for the programming period 2021-2027.

Keywords

European Union; cohesion policy; european funds; evolution and changes.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA EVOLUCIÓN EN LA ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE COHESIÓN EUROPEA: 1. Finalidad y objetivos. 2. El debate sobre la misión de la política de cohesión. III. LA GESTIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS: 1. El principio de asociación y la adopción de un enfoque estratégico, elementos clave en la ejecución de los Fondos Europeos. 2. La priorización de la lógica territorial de las intervenciones. IV. CONCLUSIONES. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El grado de complejidad de una concreta comunidad política depende del número de partes que la integran y del nivel de disparidad existente entre las mismas. A mayor número de partes y disparidad entre ellas —unas situadas en una posición claramente más ventajosa que las otras—, más y mayor pluralidad de intereses en juego encontraremos y mayores serán las posibilidades de que dichos intereses diverjan entre sí. Por tanto, cuanto más compleja es la comunidad política, más posibilidades habrá de que se produzcan conflictos cuando se trata de producir derecho y de ejecutarlo, y más se complicarán las posibilidades de alcanzar un nivel suficiente de cohesión entre las mismas, pudiendo llegar a correr peligro, en los casos más graves, el sentimiento de pertenencia a dichas comunidades. Por esto resulta imprescindible plantearse, en el marco de organizaciones políticas complejas, qué presupuesto o presupuestos pueden contribuir a minimizar las tensiones que surgen como consecuencia de la diversidad de intereses que chocan en los procesos de toma de decisión y producción del derecho y su ejecución; qué elementos pueden ayudarnos a mantener, reforzar o, en su caso, restablecer el vínculo de pertenencia de las partes a las mismas.

Parece evidente que la existencia de una cierta homogeneidad en la situación de las partes de una determinada comunidad minimiza las tensiones que pueden plantearse entre ellas, previene que se produzcan situaciones irresolubles de conflicto de intereses y garantiza un grado suficiente de sentido de pertenencia a dicha comunidad. No se trata de eliminar por completo las diferencias existentes entre las partes —algo, por otro lado, probablemente imposible—; se trata de mantener las disparidades en un nivel aceptable para que el proyecto político siga siendo considerado legítimo y útil por todos sus integrantes y no se vea cuestionado seriamente al punto, incluso, de peligrar su

propia supervivencia (en este sentido, Habermas, 2012: 348). Además, esta similitud, en la medida en que es capaz de dar lugar a comunidades políticas fuertes, capaces de decidir con una única voz o de reconducir sus diferencias de forma relativamente sencilla, las coloca en una situación favorable en relación con el papel que pueden desempeñar en cualquier escenario y, en particular, en el complejísimo escenario de la globalización. Por ello, el reconocimiento del principio de solidaridad, de enorme potencial vertebrador, con sus correspondientes instrumentos destinados a garantizar la cohesión, nunca falta en el marco de cualquier comunidad compleja con pretensión de permanencia en el tiempo y de influencia política (de hecho, se suele presentar como uno de los ejes vertebradores de este tipo de comunidades). Los diferentes instrumentos de auxilio que se crean y con los que se pretende concretar el principio funcionan como herramientas correctoras de las desigualdades económicas, sociales y territoriales, que tienen un impacto muy negativo en términos de legitimidad, eficacia y, en última instancia, de cohesión.

En el caso europeo se tuvo claro, desde el principio, que el proyecto europeo no podía resultar exitoso en un contexto de grandes disparidades, aunque hemos avanzado muchísimo desde aquellos primeros años, en los que la solidaridad y sus manifestaciones no se plantearon como un asunto prioritario, hasta llegar a convertirse en un aspecto fundamental para el éxito de la integración. En la actualidad, la política regional europea, hoy denominada política de cohesión, concreta el principio de solidaridad y es considerada uno de los ámbitos más relevantes de la acción política de la Unión (sobre su evolución, entre otros, Forte-Campos y Rojas, 2021; Brunazzo, 2016; Tömmel, 2016; Sánchez de Gómez, 2011). Se trata de una política estructural, no coyuntural, que contribuye a mantener vivo el sentido de pertenencia a la misma y que está relacionada con la construcción y el mantenimiento de la identidad europea (Royuela y López Bazo, 2020). Además, sus instrumentos —los mecanismos de solidaridad— siempre se han presentado como herramientas necesarias para crear las condiciones que han permitido hacer factible el mercado común y, más adelante, la unidad económica y monetaria supraestatal.

El preámbulo del Tratado de la Unión Europea (TUE, en adelante) expresa el deseo de la integración de «acrecentar la solidaridad entre sus pueblos» y su art. 2 consagra el principio de solidaridad cuando nos habla de una «sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres». Por su parte, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante) se refiere a la solidaridad en diversas ocasiones (arts. 80, 122.1 y 222) y, por supuesto, el principio de solidaridad está en el origen de la política europea de cohesión económica, social y territorial. El art. 3 del TUE

establece que «La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros». El art. 4.2.c) del TFUE prevé que nos encontramos ante un ámbito de competencia compartida entre la Unión Europea (UE, en adelante) y los Estados miembros; y su título XVIII («Cohesión económica, social y territorial», arts. 174 a 178) contiene la base jurídica de la acción de la UE en dicho ámbito y regula su finalidad y objetivos, los medios dispuestos para su consecución, el seguimiento y evaluación de esta política por parte de la UE y el procedimiento aplicable para aprobar las normas sobre política de cohesión, básicamente. Asimismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el protocolo n.º 28 («Sobre la cohesión económica, social y territorial»).

Desde que la política de cohesión europea comenzara su andadura con el Acta Única Europea, se han aprobado seis marcos financieros plurianuales y seis paquetes regulatorios de la misma. En todos los casos, se ha reflejado el contraste de las filosofías económicas e intereses de los Estados miembros y las tensiones en el corazón del proyecto de la UE (Salmon, 2008: 173).

Vigente el Tratado de Lisboa, podemos referirnos a los marcos financieros plurianuales y los paquetes regulatorios de la política de cohesión correspondientes a los periodos de programación 2014-2020 y 2021-2027. Para este último periodo contamos con el reglamento sobre el marco financiero plurianual, con un reglamento de disposiciones comunes aplicables a todos los mecanismos de solidaridad, y con un conjunto de reglamentos específicos sobre los diferentes fondos europeos (un reglamento aplicable al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al Fondo de Cohesión; un reglamento aplicable al Fondo Social Europeo Plus; un reglamento sobre la cooperación territorial europea —Interreg—; y un reglamento por el que se establece el Fondo de Transición Justa). Nos gustaría subrayar que todas estas normas adoptan la forma de Reglamentos, incluida la que regula el Marco Financiero Plurianual —hasta el Tratado de Lisboa, el Marco Financiero Plurianual se concretaba en un Acuerdo Interinstitucional— y que, en la medida en que este tipo de norma no precisa transposición por parte de los Estados miembros, no se producen —o no tanto— los graves problemas de incumplimiento que plantean las directivas (Navarro Molinés, 2021: 36).

La relevancia de la política de cohesión europea justifica el interés científico por la misma. Recordemos que se trata de la principal política de inversión de la Unión y que de ella depende, en buena parte y como ya hemos tratado de justificar, que se construya una robusta identidad europea, capaz de garantizar la supervivencia del proyecto, especialmente en los momentos más difíciles. Nuestra intención, a continuación, es reflexionar sobre la política de cohesión europea del presente periodo de programación 2021-2027. En todo caso, es preciso comenzar advirtiendo de que no resulta posible, en un trabajo

de esta naturaleza, abordar toda la compleja problemática que plantea este asunto y que tiene que ver con cuestiones tales como la orientación y objetivos de la política de cohesión, los procedimientos decisorios aplicables en dicho ámbito, las relaciones que se establecen entre la profusión de actores que intervienen en su diseño e implementación, el análisis detallado de los diferentes fondos estructurales, la cuestión atinente a la dificultad en la gestión y la falta de capacidad de absorción de los mismos, las respuestas ante los comportamientos ilícitos en la utilización de los mecanismos de solidaridad, la condicionalidad de los fondos o su impacto en términos de reducción de la brecha existente a nivel económico, social y territorial en la UE, entre otros. Realmente, un tratamiento riguroso de todos estos asuntos exigiría de un trabajo de la envergadura de una tesis doctoral. Pero ello no debe desmerecer la realización de otro tipo de aproximaciones a la política de cohesión europea más modestas.

En este trabajo, hemos decidido centrar nuestra atención en el estudio de la orientación que adopta la política europea de cohesión en el periodo de programación 2021-2027 a través del análisis de la gestión de los fondos europeos (fondos, en adelante). Partiendo de este análisis, nos preguntamos en qué medida la política de cohesión mantiene su finalidad originaria contemplada en los Tratados, o si ha experimentado cambios en su visión y misión conforme ha ido avanzando el propio proceso de integración. Incluso, si se han producido movimientos disruptivos como consecuencia de la existencia de toda una serie de condicionamientos, tanto internos como externos². Para ello, nos referiremos en primer lugar a la evolución en la finalidad y objetivos de la política de cohesión, prestando atención al debate sobre la vinculación entre

² Los condicionamientos internos están vinculados con la búsqueda de la eficacia en las intervenciones europeas, que deberían servir para aumentar la idea de pertenencia a la integración y legitimar así el proyecto político europeo. El sentimiento antieuropeísta que prendió en la UE a raíz de la crisis económica de 2008, y que se ha traducido en un auge de los populismos y nacionalismos, se ha convertido en un condicionante fundamental de la política de cohesión, que requiere, para ser combatido, de actuaciones eficaces. Asimismo, la pandemia ha obligado a movilizar una ingente cantidad de recursos a través del actual Marco Financiero Plurianual, lo que, además de constituir un medio para paliar el espectacular aumento de las desigualdades que esta ha producido, supone una oportunidad histórica para legitimar a la UE, que debería ser aprovechada. En el ámbito externo, la UE precisa igualmente mostrar que sus prioridades políticas son alcanzables y que los instrumentos puestos en marcha para lograrlas son eficaces. Con ello, se vería aumentado su liderazgo y poder de influencia en el escenario internacional, que se ha visto mermado en el transcurso del apogeo de la globalización.

esta política y la consecución de las grandes metas u objetivos de la integración. A continuación, trataremos de mostrar cómo la gestión financiera de los fondos, además de evidenciar dicha evolución, se ha convertido en una herramienta útil de *hacer política* en la UE. Terminaremos unas conclusiones en las que procuraremos dar respuesta a los interrogantes formulados en esta introducción.

II. LA EVOLUCIÓN EN LA ORIENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE COHESIÓN

1. FINALIDAD Y OBJETIVOS

En particular, desde el periodo de programación 2000-2006, y cada vez de una forma más acusada, la política de cohesión comunitaria ha estado estrechamente conectada con la consecución de las grandes metas u objetivos políticos marcados por la integración, primero, a través de la Estrategia de Lisboa (2000)³, y más adelante de la Estrategia Renovada de Lisboa (2005)⁴ y, posteriormente, a través de la Estrategia Europa 2020 (2010)⁵. Es decir, estas *estrategias* han condicionado intensamente el diseño de la política de cohesión de los correspondientes periodos de programación y, en este sentido, los Estados miembros han debido emplear los recursos asignados en el marco de dicha política, de forma obligada y excluyente, para conseguir alguno o algunos de los objetivos políticos previstos por la Unión, entre los que ha destacado y continúa destacando la mejora de su competitividad y, a su través, de su crecimiento económico. Todo ello en un intento por convertir a la Unión en un actor influyente en el escenario de la globalización («la globalización ha cambiado la escala a la que se ajustan los principios de las políticas de la UE y, particularmente, de la política de cohesión» (García Nicolás *et al.*, 2021: 404).

Probablemente, el paquete regulatorio de la política de cohesión económica, social y territorial correspondiente al periodo de programación 2014-2020

³ Comunicación de la Comisión Europea *Agenda 2000: por una Unión más fuerte y amplia*, COM (97) 2000.

⁴ Comunicación de la Comisión Europea *Trabajando juntos por el crecimiento y el empleo. Relanzamiento de la Estrategia de Lisboa. Comunicación del presidente Barroso de común acuerdo con el presidente Verheugen*, COM (2005) 24 final. Y Comunicación de la Comisión Europea *Acciones comunes para el crecimiento y el empleo: el programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa*, COM (2005) 330 final.

⁵ Comunicación de la Comisión Europea *Europa 2020: una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*, COM (2010) 2020 final, de 3-3-2010.

represente la máxima expresión de esta idea de la política de cohesión como vía para mejorar, entre otras cosas, en competitividad y en crecimiento.

Las normas que regularon la política de cohesión 2014-2020 estuvieron claramente vinculadas a la consecución de un crecimiento económico *inteligente*, que implicaba desarrollar una economía basada en la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico (se pretendía invertir un 3 % del producto interior bruto en investigación y el desarrollo); *sostenible*, que suponía trabajar por la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente asumiendo el principio «quien contamina paga» (se pretendía reducir al menos en un 20 % las emisiones de gases de efecto invernadero, aumentando el porcentaje de las fuentes de energía renovables en el consumo final de energía hasta un 20 %, y en un 20 % la eficacia energética); e *integrador*, que exigía fomentar una economía con un alto nivel de empleo, que luchara contra la pobreza y permitiera garantizar la inclusión social (se pretendía alcanzar una tasa de empleo mínima del 75 % para la población de entre veinte y sesenta y cuatro años, reducir en veinte millones el número de personas que vivían bajo el umbral de la pobreza o en riesgo de exclusión social, reducir la tasa de abandono escolar a menos del 10 % y aumentar hasta al menos el 40 % la tasa de titulados de la enseñanza superior).

El Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013⁶, que estableció las disposiciones comunes aplicables a los entonces denominados Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE), señalaba que la Unión y los Estados miembros debían «hacer todo lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión y reduciendo las desigualdades regionales» (considerando tercero). El gran objetivo estratégico de la integración para este periodo 2014-2020 fue, por tanto, el crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y la política de cohesión económica, social y territorial no se presentó como objetivo político, como un fin en sí misma considerada sino, antes bien, como un instrumento o mecanismo —el Reglamento se refería a la «misión» de la política de cohesión— que debía contribuir a alcanzar el crecimiento económico en dichos

⁶ Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) 1083/2006 del Consejo (DO L 347, de 21-12-2013).

términos. En todo caso, la norma, al referirse explícitamente en diversas ocasiones a la misión «política de cohesión económica, social y territorial», subrayaba su importancia frente a otras vías o instrumentos que pudieran coadyuvar a alcanzar este modelo de crecimiento económico.

Con más precisión, el art. 9 del Reglamento (UE) 1303/2013 estableció que los Fondos EIE debían —obsérvese la naturaleza preceptiva del tiempo verbal— apoyar los siguientes once objetivos temáticos: 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación; 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación y el acceso a las mismas; 3) mejorar la competitividad de las pyme, del sector agrícola (en el caso del FEADER) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP); 4) favorecer a transición a una economía baja en carbono en todos los sectores; 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos; 6) conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos; 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales; 8) promover la sostenibilidad y calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral; 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y cualquier forma de discriminación; 10) invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y un aprendizaje permanente, y 11) promover la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública.

La preocupación de la Comisión por la competitividad y el crecimiento de la Unión se puso de nuevo de manifiesto con la publicación de su documento de trabajo, en el año 2017, *La competitividad en las regiones de renta y crecimiento bajo. Informe de las regiones que van a la zaga*⁷. Las conclusiones más relevantes del mismo tuvieron que ver con las carencias de estas regiones en innovación, capital humano, conectividad y capacidad institucional, por lo que resultaba imprescindible la realización de reformas estructurales para paliar dicha situación. Estas circunstancias limitaban el valor añadido y el impacto positivo de las políticas de inversión, en particular, de la política de cohesión.

Tras el periodo de programación 2014-2020 se han aprobado las normas de la política de cohesión correspondientes al periodo de programación 2021-2027. Si atendemos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, que regula las disposiciones comunes aplicables a los fondos⁸, se detecta un mayor dirigismo

⁷ SWD (2017) 132 final, de 10-4-2017.

⁸ Reglamento (UE) 1060/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo

por parte de las instituciones europeas de la acción que los Estados miembros pretendan desarrollar en el marco de la política de cohesión pues, con total claridad y de manera explícita, dicha acción aparece conectada con el Semestre Europeo y con las recomendaciones que pueda efectuar el Consejo. Ahora bien, el nuevo Reglamento parece querer recuperar la consideración de la política de cohesión como un fin en sí misma considerada, como uno más de los objetivos políticos de la Unión y no como un mero medio o instrumento al servicio, entre otras cosas, de la competitividad y del crecimiento económico. Es cierto que, también para este periodo de programación, la política de cohesión sigue vinculada, de forma importante, a la mejora en términos de competitividad y crecimiento económico, pero, en nuestra opinión, no es irrelevante que se configure como una de las grandes metas u objetivos políticos de la integración.

El art. 5 del Reglamento (UE) 1060/2021 establece los objetivos políticos de los fondos, ahora denominados «fondos europeos», para el actual periodo de programación. Establece que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMPA) prestarán su apoyo a los siguientes objetivos políticos: a) una Europa más competitiva e inteligente, promoviendo una transformación económica innovadora e inteligente y una conectividad regional en el ámbito de las TIC; b) una Europa más verde, baja en carbono, en transición hacia una economía con cero emisiones netas de carbono y resiliente, promoviendo una transición energética limpia y equitativa, la inversión verde y azul, la economía circular, la mitigación y adaptación al cambio climático, la prevención de riesgos y la movilidad urbana; c) una Europa más conectada, mediante el refuerzo de la movilidad; d) una Europa más social e inclusiva, por medio de la aplicación del pilar europeo de derechos sociales, y; e) una Europa más próxima a sus ciudadanos, fomentando el desarrollo integrado y sostenible de todo tipo de territorios e iniciativas locales. Pero, además, el precepto, en su apartado segundo, contempla la política de cohesión económica, social y territorial como objetivo político señalando que el FEDER, FSE+, el Fondo de Cohesión y el Fondo de Transición Justa (FTJ)⁹

de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231, de 30-6-2021).

⁹ El Fondo de Transición Justa es un nuevo fondo que se crea para alcanzar un objetivo específico, basado en el Acuerdo de París, de hacer posible que las regiones y las personas afronten las repercusiones sociales, laborales, económicas y medioambientales

contribuirán a las acciones de la Unión encaminadas a reforzar su cohesión económica, social y territorial de conformidad con el art. 174 TFUE. Este precepto, como sabemos, establece que la Unión desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica, social y territorial a fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión y que, en particular, se propondrá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas (entre las regiones afectadas se prestará especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña). Ahora bien, aunque la política de cohesión se presenta como un objetivo político de la Unión para este periodo de programación 2021-2027, el mismo Reglamento (UE) 2021/1060 prevé que con ella se trata de perseguir los siguientes objetivos temáticos: a) el objetivo en inversión en empleo y crecimiento en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo del FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión y el FTJ, y b) el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg), con el apoyo del FEDER. Su conexión con el crecimiento económico de la integración sigue estando presente.

2. EL DEBATE SOBRE LA MISIÓN DE LA POLÍTICA DE COHESIÓN

La estrecha vinculación entre política de cohesión y competitividad y crecimiento económico, que ha ido afianzándose paulatinamente en lo que llevamos de siglo, ha suscitado el consiguiente debate sobre la continuidad, inflexión o disrupción de esta política tal y como la hemos venido entendiendo tradicionalmente. Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, el Reglamento (UE) 1060/2021 no utiliza jamás el término convergencia, ni siquiera cuando se habla de los objetivos de la política de cohesión, lo que debe llevar a reflexionar sobre si esta política de reducción de las diferencias económicas, sociales y territoriales de la integración, vinculada al principio de solidaridad y que debe tener por tanto un carácter marcadamente redistributivo, no está cambiando sustancialmente de naturaleza para pasar a convertirse en algo distinto.

Al respecto, conviene traer a colación la polémica suscitada en su día tras la publicación del *Informe Sapir* en el año 2003. Este documento daba en

de la transición hacia los objetivos en materia de energía y clima de la Unión para 2030 y una economía climáticamente neutra de la Unión de aquí a 2050.

cierto modo la razón a aquellos que habían presentado el crecimiento como un objetivo estratégico que competía con la cohesión por ocupar una posición privilegiada en el rango de prioridades políticas europeas. Y, en cualquier caso y de una forma más moderada, lo que parecía evidente era que la Comisión estaba valorando vincular el diseño de la futura política de cohesión a la consecución de una mayor competitividad de la integración, que se consideraba necesaria para promover su crecimiento económico —eso sí, caracterizado por la nota de sostenibilidad y acompañado de más y mejores empleos— y permitirle así presentarse como un actor influyente en el escenario económico mundial (al respecto, Toral y de Espínola, 2004). O, lo que es lo mismo, desde que se hiciera pública la *Agenda 2000* aparece el temor, confirmado con el Informe Sapir, de que la política de cohesión, que hasta entonces había sido la principal herramienta de redistribución regional destinada a hacer realidad el principio de solidaridad a través de una minoración de las disparidades regionales y de la creación en las regiones más deprimidas de las condiciones económicas, sociales y territoriales que les permitieran alcanzar la convergencia entre sus niveles de vida y los de las regiones más desarrolladas, pudiera sufrir una merma de los recursos hasta entonces destinados a la misma, o fuera regulada de tal forma que mutara su naturaleza (Sanz Gómez, 2021, en prensa).

La publicación del *Informe Sapir* produjo reacciones inmediatas y muy críticas. La discusión se planteó incluso en el seno de la Comisión. En efecto, también algunos de sus miembros cuestionaron el documento Sapir (el principal rechazo lo protagonizó por aquel entonces el comisario de Política Regional, Michel Barnier, que discutió sin ambages las propuestas recogidas en relación con la política de cohesión comunitaria a la que consideraba, en aquellos momentos, más necesaria que nunca). La Comisión tenía, por tanto, dos puntos de vista antagónicos con los que trabajar, aunque el presidente de la Comisión en aquel momento, Romano Prodi, pareció inicialmente inclinarse a favor de las posiciones expresadas en el informe Sapir.

Sin embargo, lo cierto es que el paquete regulatorio de la política de cohesión para el siguiente periodo de programación 2007-2013 no supuso un desmantelamiento presupuestario de la misma (la asignación de recursos destinados a la política de cohesión se ha mantenido aproximadamente en un tercio del presupuesto de la Unión durante todo el siglo XXI). Eso sí, en este momento se produjo un cambio significativo en su orientación estratégica, pues se decidió concentrar las inversiones en determinados ámbitos temáticos que tenían por objeto contribuir al crecimiento económico y, además, todas las regiones, y no solo las menos desarrolladas, pudieron beneficiarse de alguna de sus partidas. Y así hemos continuado hasta hoy: el gasto de la política de cohesión de la Unión no solo repercute en las regiones más pobres, sino que también hay inversión desde la política de cohesión en las regiones

más desarrolladas económicamente. En todo caso, resulta fundamental subrayar que el gasto se sigue concentrando en los territorios o regiones de la integración más rezagados (al respecto, el art. 109.2 y anexo XXVI del Reglamento (UE) 1060/2021 y, sobre todo, la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1131, de la Comisión, de 5 de julio de 2021, en particular sus anexos II, III y IV¹⁰).

En esta misma línea de garantizar que el grueso de los recursos de la política de cohesión beneficie fundamentalmente a las regiones menos desarrolladas de la UE cabe interpretar las prevenciones del Reglamento (UE) 1060/2021 para que la concentración geográfica se mantenga durante todo el periodo de programación, estableciendo, en principio, que las asignaciones totales a los Estados miembros respecto de las regiones menos desarrolladas, las regiones en transición y las regiones más desarrolladas no deben ser transferibles entre estas categorías. Esta especial consideración a las regiones menos

¹⁰ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1131 de la Comisión, de 5 de julio de 2021, por la que se establece, para el período 2021-2027, el desglose anual por Estado miembro de los recursos totales del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo Plus y el Fondo de Cohesión en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento y del objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual por Estado miembro, por categoría de región, el desglose anual por Estado miembro de los recursos asignados a la financiación adicional de las regiones ultraperiféricas, los importes que deben transferirse de las asignaciones del Fondo de Cohesión de cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa», el desglose anual de los recursos totales de la Iniciativa Urbana Europea, el desglose anual de los recursos totales asignados a la cooperación transnacional en apoyo de soluciones innovadoras, el desglose anual de los recursos totales para inversiones interregionales en innovación, el desglose anual de los recursos totales para el capítulo de cooperación transfronteriza con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea, el desglose anual de los recursos totales para el capítulo de cooperación interregional con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea, y el desglose anual de los recursos totales para el capítulo de cooperación con las regiones ultraperiféricas con arreglo al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 244, de 9-7-2021). El anexo II de esta decisión de ejecución establece 226954605436 EUR disponibles, en total y para todo el periodo de programación, para las regiones menos desarrolladas en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento. El anexo III de esta decisión de ejecución establece 53553591387 EUR disponibles, en total y para todo el periodo de ejecución, para las regiones en transición en el marco del objetivo de inversión en empleo y crecimiento. El anexo IV de esta decisión de ejecución establece 30487896779 EUR disponibles, en total y para todo el periodo de ejecución, para las regiones más desarrolladas en el marco del objeto de inversión en empleo y crecimiento.

desarrolladas también se observa en relación con los porcentajes de cofinanciación, pues dichos porcentajes no son similares para todas las regiones, sino que se establecen porcentajes máximos de cofinanciación en el ámbito de la política de cohesión por categoría de región, porcentajes que reflejan el nivel de desarrollo económico de las regiones en términos de RNB per cápita en relación con la media de la UE-27. Los porcentajes de cofinanciación por parte de la Unión serán los siguientes: a) el 85 % para las regiones menos desarrolladas; b) el 70 % para las regiones en transición clasificadas como regiones menos desarrolladas para el periodo 2014-2020; c) el 60 % para las regiones en transición; d) el 50 % para las regiones más desarrolladas clasificadas como regiones en transición o con un PIB per cápita inferior al 100 % para el periodo 2014-2020, y e) el 4 % para las regiones más desarrolladas (art. 112.3 del Reglamento (UE) 1060/2021).

Sin embargo, a pesar del trato preferente que se atribuye a las regiones menos desarrolladas —concentración temática de los recursos, asignaciones en principio no transferibles entre categorías de regiones y mayores porcentajes de cofinanciación—, la existencia de las denominadas *condiciones favorecedoras* y las *medidas relacionadas con la buena gobernanza* pueden limitar el acceso efectivo de estas regiones a los recursos disponibles; por no mencionar la excepcionalidad referida a las asignaciones no transferibles contemplada en el considerando n.º 83, arts. 11.1.e) y 111 del Reglamento (UE) 1060/2021, según la cual, los Estados miembros, cuando tengan necesidad de abordar retos específicos, pueden solicitar a la Comisión de manera justificada la transferencia de asignaciones desde las regiones menos desarrolladas a las más desarrolladas o en transición.

Pues bien, estas condiciones, requisitos y excepciones alimentan el debate sobre la auténtica misión de la política de cohesión y sobre el posible cambio en su orientación tradicional, acorde con lo recogido en los tratados constitutivos; esto es, como una política redistributiva y de reducción de las diferencias económicas, sociales y territoriales en la UE. Para tratar de clarificar estas cuestiones, es necesario que nos remitamos en el siguiente apartado al estudio de las disposiciones financieras contenidas en el Reglamento (UE) 1060/2021, referidas particularmente a la gestión eficiente y eficaz de los Fondos.

III. LA GESTIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS

Las intervenciones que financian los fondos deben diseñarse con arreglo al rigor presupuestario y al mejor uso posible de los recursos disponibles. Esta preocupación por la eficiencia en la gestión empezó a manifestarse en los años ochenta del pasado siglo cuando tuvo lugar la reforma de los fondos estructurales y el

aumento considerable de su dotación presupuestaria. Conforme fue avanzando el proceso de integración y la ambición de los objetivos económicos perseguidos, la eficacia en la gestión fue adquiriendo a su vez protagonismo en el diseño de las intervenciones de gestión compartida¹¹. El interés por la efectividad de la política de cohesión adquiere especial relevancia en el periodo de programación 2000-2006, cuando la UE afrontaba una profunda transformación ligada a la Agenda 2000, la Estrategia de Lisboa y la ampliación hacia el Este.

Así pues, la gestión eficiente y eficaz de los fondos se ha ido convirtiendo progresivamente en una herramienta clave para la optimización de los recursos disponibles y, por tanto, para contribuir de forma decisiva a legitimar la integración europea. En tanto que la utilización eficaz de los fondos está condicionada por la adopción de un adecuado enfoque colaborativo y estratégico en el diseño de las políticas, entre ellas la de cohesión, su uso eficiente viene determinado de manera fundamental por la forma en que se conciba y planifique la programación de las intervenciones. Estas grandes orientaciones siguen estando presentes en la gestión de los fondos en el actual periodo de programación, a las que se suman las disposiciones relativas a la necesaria especialización y flexibilidad de estos instrumentos financieros. Desde el punto de vista de la especialización, el Reglamento (UE) 1060/2021 establece en su noveno considerando que «con el fin de contribuir a la consecución de las prioridades de la Unión, los fondos deben centrar su apoyo en un número limitado de objetivos de las políticas en consonancia con sus misiones específicas y con arreglo a sus objetivos basados en los Tratados». La flexibilidad se concreta en la posibilidad de que los Estados transfieran determinados niveles de financiación entre fondos en la ejecución de las asignaciones en régimen de gestión compartida (considerando décimo noveno del citado reglamento). Por tanto, la *especialización* y la *flexibilidad* son principios expresamente considerados para la gestión de los fondos en el actual periodo de programación, que deberían contribuir a la mayor efectividad y utilización eficiente de los recursos disponibles en favor de la cohesión.

Para tratar estas cuestiones, vamos a analizar en los siguientes subapartados el contenido del Reglamento (UE) 1060/2021 en los aspectos relacionados con el uso eficaz y eficiente de los fondos.

¹¹ Mientras que la eficiencia hace referencia a la suficiencia y uso de los recursos disponibles, la eficacia se vincula con los resultados obtenidos con esos recursos. Creo que la preocupación por la eficiencia fue previa a la preocupación por la eficacia, a medida que la política de cohesión cambió de orientación para adaptarse a los objetivos económicos de la Unión. A partir de ese cambio de orientación los dos términos se emplean conjuntamente.

1. EL PRINCIPIO DE ASOCIACIÓN Y LA ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE ESTRATÉGICO, ELEMENTOS CLAVE EN LA EJECUCIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS

El principio de asociación es un elemento clave en la ejecución eficaz de los fondos, que está basado en un enfoque de gobernanza multinivel que debe garantizar la participación de las autoridades regionales, locales y urbanas, de otras autoridades públicas, de la sociedad civil y de los interlocutores económicos y sociales (Tömmel, 2016: 107-108). Además de estas consideraciones, el Reglamento (UE) 1060/2021 menciona expresamente la necesidad de seguir aplicando en este periodo de programación el Código de Conducta Europeo sobre las Asociaciones¹² (CCE, en adelante). Particularmente interesantes a los efectos de nuestro objeto de estudio, resultan los principios relacionados con la transparencia de los procedimientos para la determinación de los socios pertinentes y su participación en los acuerdos de asociación y los programas. En una clara referencia a la concepción del *desarrollo desde abajo*, vinculado con el potencial endógeno de los diferentes espacios territoriales, se exige la colaboración y asociación entre las autoridades públicas, los agentes económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil a escala nacional, regional y local a lo largo de todo el ciclo de los programas financiados con los fondos, es decir, en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de las intervenciones. En concreto, los arts. segundo, tercero y cuarto del CCE se refieren a los principios de representatividad y determinación de los socios para los acuerdos de asociación y los programas. Respecto a los acuerdos de asociación, además de los señalados con anterioridad, cabe mencionar a los representantes de las ciudades más grandes y áreas urbanas relacionadas con la utilización de los fondos, los representantes nacionales de enseñanza superior y centros de investigación, así como a otras autoridades nacionales encargadas de la aplicación de los principios horizontales, en particular los organismos de promoción de la igualdad de trato. También a las organizaciones profesionales, sectoriales y medioambientales, y las cámaras de comercio nacionales y las asociaciones empresariales y demás u otros representantes de la economía social.

Asimismo, el CCE establece la obligatoriedad de que los socios sean los más representativos de entre las partes interesadas pertinentes, teniendo en cuenta los diferentes marcos institucionales y jurídicos de los Estados perceptores de las ayudas europeas. Se hace referencia expresa a la inclusión de los

¹² Reglamento delegado (UE) 240/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las Asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 74, de 14-3-2014).

considerados colectivos afectados por los programas y de difícil influencia en ellos; en concreto, los grupos de población más vulnerables y marginados que sufren un riesgo elevado de discriminación o exclusión social.

Respecto al segundo de los elementos clave, el título II del Reglamento (UE) 1060/2021 está dedicado al enfoque estratégico que debe tener el acuerdo de asociación, en línea con lo que hemos expuesto en el apartado segundo para el conjunto de la política de cohesión. Cada Estado miembro debe elaborar un acuerdo de asociación en el que se establezca la orientación estratégica para la programación y las disposiciones para utilizar el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión, el FTJ y el FEMPA de modo eficaz y eficiente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027¹³. Este documento debe presentarse a la Comisión Europea con anterioridad o simultáneamente a la presentación del primer programa; o bien, junto con el programa nacional de reformas y el plan nacional integrado de energía y clima¹⁴. Esto supone una novedad respecto a lo establecido en el Reglamento (UE) 1303/2013, en el que se exigía la presentación del acuerdo de asociación no más allá del 22 de abril de 2014, lo que implica una mayor flexibilidad para las instancias nacionales en la preparación de la documentación necesaria para recibir las ayudas europeas en el periodo 2021-2027 y, por tanto, en la gestión de los fondos. En contrapartida, se hacen más exigentes los requerimientos de forma y contenido del acuerdo de asociación. En concreto, en el art. 10.5 del Reglamento (UE) 1060/2021 se establece que el acuerdo de asociación será un documento estratégico y conciso, con una extensión máxima de treinta y cinco páginas, aunque puede superarse este límite por iniciativa del Estado miembro. Otra diferencia que puede resultar significativa respecto al periodo de programación precedente es la referida a la ampliación del apoyo que puede prestar el Banco Europeo de Inversiones (BEI, en adelante) a los Estados miembros, al desaparecer en el Reglamento (UE) 1060/2021 la mención expresa de la ayuda del BEI para asistir a los Estados en la preparación de las actividades relacionadas con grandes proyectos, de forma preferente¹⁵.

¹³ De acuerdo con el considerando décimo octavo del Reglamento (UE) 1060/2021, a fin de racionalizar el proceso de aprobación del acuerdo de asociación, la Comisión debe respetar en su evaluación el principio de proporcionalidad en relación fundamentalmente con la duración del acuerdo y las solicitudes de información adicional.

¹⁴ Los programas Interreg podrán presentarse a la Comisión antes de que se presente el acuerdo de asociación (art. 10.7 del Reglamento (UE) 1060/2021).

¹⁵ Art. 10.8 del Reglamento (UE) 1060/2021: «El BEI, a petición del Estado miembro de que se trate, podrá participar en la preparación del acuerdo de asociación, así como

Estas nuevas disposiciones ponen de manifiesto la renovada preocupación por la eficacia y efectividad de los fondos en relación con la consecución de los objetivos políticos y económicos de la Unión. En esta misma dirección apunta el contenido del art. 11, en el que se detalla con mucha precisión los numerosos elementos que debe contener el acuerdo, partiendo de la especificación de los objetivos políticos seleccionados y el objetivo específico del FTJ, con indicación de los fondos incluidos en el acuerdo de asociación y de los programas con los que se pretende perseguir dichos objetivos y de su justificación¹⁶. La Comisión evaluará el acuerdo de asociación y su conformidad con el Reglamento (UE) 1060/2021 y las normas específicas de cada fondo, respetando también el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el carácter estratégico del documento, el número de programas abarcados y el importe total de los recursos asignados al Estado miembro (art. 12). Para facilitar la evaluación y aprobación del acuerdo por parte de la Comisión, otro de los elementos que debe contener el documento del acuerdo es un resumen de las opciones estratégicas elegidas para cada uno de los objetivos políticos seleccionados y el objetivo específico del FTJ.

Además de las referencias concretas al acuerdo de asociación, el enfoque estratégico contenido y desarrollado en el título II del Reglamento (UE) 1060/2021 incorpora las denominadas *condiciones favorecedoras*, así como el *marco de rendimiento* y las *medidas relacionadas con la buena gobernanza económica y con circunstancias excepcionales*, elementos todos ellos introducidos en el Reglamento 1303/2013 y que han sido mencionados en el segundo apartado del texto.

Las *condiciones favorecedoras* son condiciones previas exigibles para la aplicación eficaz y eficiente de los Fondos (art. 2.2 del Reglamento (UE) 1060/2021). El anexo III contiene las condiciones horizontales aplicables a todos los objetivos específicos, así como los criterios necesarios para evaluar su cumplimiento¹⁷; y

en las actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas».

¹⁶ Para cada uno de los objetivos políticos seleccionados y el objetivo específico del FTJ, el acuerdo de asociación debe contener un resumen de las opciones estratégicas seleccionadas y de los resultados previstos más importantes para cada uno de los fondos incluidos en el acuerdo de asociación. Con respecto al objetivo de cooperación territorial europea, el acuerdo contendrá únicamente la lista de programas previstos.

¹⁷ El anexo III del Reglamento de disposiciones comunes para el periodo de programación 2021-2027 prevé cuatro condiciones favorecedoras horizontales. Los Estados beneficiarios de los fondos: 1) deben disponer de mecanismos de seguimiento eficaces del mercado de contratación pública; 2) deben disponer de instrumentos y capacidad

el anexo IV las condiciones favorecedoras temáticas para el FEDER, el FSE+ y el Fondo de Cohesión y los correspondientes criterios de evaluación. Estas segundas condiciones resultan más exigentes que las primeras, por cuanto que vinculan los objetivos específicos de los fondos a los objetivos políticos de la Unión, y están también más definidas porque cada una de ellas está desagregada en varias, con el fin de cubrir y garantizar el cumplimiento de cada uno de los objetivos políticos, detallando en cada caso los criterios de cumplimiento¹⁸. En definitiva, las condiciones favorecedoras vertebran los ejes estratégicos del acuerdo de asociación y delimitan las líneas de actuación de cada uno de ellos. Una constatación adicional de la importancia atribuida a la gestión eficaz de los fondos en el periodo 2021-2027.

para la aplicación eficaz de las normas sobre ayudas estatales; 3) deben aplicar y ejecutar efectivamente la Carta de Derechos Fundamentales; 4) deben ejecutar y aplicar la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de conformidad con la Decisión 2010/48/CE del Consejo. Centrándonos en la tercera condición, el mismo anexo III indica cuáles son los criterios que deben concurrir para entender que los Estados están en condiciones de aplicar y ejecutar efectivamente la Carta y que permiten a los Estados miembros acceder y disfrutar de los fondos. Los criterios que establece son los siguientes: que existan disposiciones en el Estado miembros para garantizar que los programas apoyados por los fondos y su ejecución cumplen con las disposiciones correspondientes de la Carta y, en segundo lugar, que existan disposiciones en el Estado miembro de presentación de informes al comité de seguimiento sobre los casos de incumplimiento de la Carta por operaciones apoyadas por los fondos y las denuncias en relación con la Carta presentadas de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo al art. 69, apdo. 7.

¹⁸ A modo de ejemplo, para lograr el objetivo político de «una Europa más competitiva y más inteligente, mediante el fomento de una transformación económica innovadora y una conectividad regional en el ámbito de las TIC», el FEDER tiene atribuido el objetivo específico consistente en el desarrollo y la mejora de las capacidades de investigación e innovación y la asimilación de tecnologías avanzadas, y en el desarrollo de capacidades para la especialización inteligente, la transición industrial y el emprendimiento. Para este objetivo específico, la condición favorecedora se denomina «buena gobernanza de la estrategia nacional o regional de especialización inteligente», con los siguientes criterios de cumplimiento: «La estrategia o estrategias de especialización inteligente estarán apoyadas por 1. El análisis actualizado de los desafíos para la difusión de la innovación y la digitalización. 2. La existencia de una institución u organismo nacional o regional competente, encargado de la estrategia de especialización inteligente. 3. Instrumentos de seguimiento y evaluación para medir los resultados con respecto a los objetivos de la estrategia. 4. Funcionamiento de la cooperación entre las partes interesadas. 5. Acciones necesarias para mejorar los sistemas regionales o nacionales de investigación e innovación, cuando sea pertinente».

Los Estados miembros deben evaluar si se cumplen estas condiciones favorecedoras en el momento de preparar o modificar un programa, y es necesario que se satisfagan todos los criterios. De no cumplirse alguna de ellas, se inicia un proceso de intercambio de información entre el Estado miembro y la Comisión, en el que se incluyen las correspondientes evaluaciones acerca de su cumplimiento por ambas partes.

El *marco de rendimiento* está pensado para permitir el seguimiento, la presentación de informes y la evaluación del rendimiento de los programas durante su ejecución. Consta de un conjunto de indicadores de realización y de resultados vinculados a los objetivos específicos; de hitos y metas que deberán alcanzarse antes de que finalice 2024 y 2029, respectivamente, según lo establecido en los reglamentos específicos de los fondos y los reglamentos financieros¹⁹. Por ejemplo, en el Reglamento (UE) 1058/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, relativo al FEDER y al FC, se establecen los indicadores comunes de realización y de resultados del anexo I. Para el objetivo específico relativo al desarrollo y mejora de las capacidades de investigación e innovación y la asimilación de tecnologías avanzadas, los indicadores de realización hacen referencia a las empresas apoyadas por tamaño, tipos de ayuda (subvenciones, instrumentos financieros y no financiero), investigadores que trabajan en las instalaciones apoyadas y valor de los equipos, fundamentalmente. Los indicadores de resultados cuantifican los puestos de trabajo creados en entidades apoyadas, las inversiones privadas que acompañan a las ayudas públicas, las pequeñas y medianas empresas que innovan, las solicitudes de patentes y las publicaciones realizadas por proyectos apoyados.

Finalmente, por lo que respecta a las *medidas relacionadas con una buena gobernanza económica y con circunstancias excepcionales*, se mantiene respecto al periodo de programación anterior el grado de intervención de la Comisión en la gestión de las ayudas europeas, constatando así la progresiva imbricación de las políticas estructurales, entre ellas la de cohesión, con los objetivos políticos de la UE. En este sentido, la Comisión podrá solicitar a un Estado miembro de forma justificada «que revise los programas pertinentes y que proponga modificaciones de estos cuando sea necesario para prestar apoyo a la aplicación de las recomendaciones pertinentes del Consejo» —art. 19.1 del Reglamento (UE) 1060/2021—. De no hacerlo, o de no hacerlo en los plazos establecidos, se pondría en marcha un mecanismo sancionador que conllevaría la suspensión

¹⁹ La Comisión evaluará la manera en la que la importancia estratégica de las inversiones cofinanciadas por el FEDER y el FC se tiene en cuenta en el contexto de la ejecución del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

parcial o total de los compromisos o pagos a los programas o prioridades afectados según está establecido en el apdo. decimocuarto del art. 19. Igualmente, la Comisión presentará al Consejo una propuesta para suspender la totalidad o parte de los compromisos o pagos de uno o varios de los programas de un Estado miembro cuando el Consejo decida que este no ha adoptado medidas eficaces para corregir su déficit excesivo, salvo que exista una grave recesión económica en la zona euro o en el conjunto de la Unión (art. 19.7). La aplicación de la suspensión de los compromisos tiene carácter automático una vez propuesta por la Comisión, salvo que el Consejo decida rechazar dicha propuesta por mayoría cualificada en el plazo de un mes a partir de su presentación. Sin embargo, la suspensión de los pagos exige una decisión del Consejo mediante un acto de ejecución.

Respecto a las circunstancias excepcionales o inusuales que puedan producirse en la Unión, en la zona euro o en algunos Estados miembros, y que hayan sido reconocidas como tales por el Consejo, la Comisión podrá adoptar temporalmente algunas medidas consistentes, por ejemplo, en el aumento de los pagos intermedios por encima del porcentaje de cofinanciación aplicable, o la ampliación de los plazos para la presentación de documentos y datos a la propia Comisión.

En definitiva, para la gestión eficaz de los fondos se refuerza su especialización y la flexibilidad atribuida a los Estados miembros y al resto de autoridades de gestión, al mismo tiempo que se vuelven más exigentes los requerimientos para preparar, desarrollar e implementar el acuerdo de asociación y los programas.

2. LA PRIORIZACIÓN DE LA LÓGICA TERRITORIAL DE LAS INTERVENCIONES

El título III del Reglamento (UE) 1060/2021 está dedicado a la programación de las intervenciones para la ejecución eficiente de los fondos. Los Estados miembros presentarán los programas a la Comisión en el plazo máximo de tres meses después de la presentación del acuerdo de asociación (art. 21). Cada programa establecerá una estrategia respecto de la contribución del programa a la consecución de los objetivos políticos o del objetivo específico del FTJ y la comunicación de sus resultados (art. 22.1). Y cada programa se compondrá de una o varias prioridades que, a su vez, corresponderá a un único objetivo político (art. 22.2). Todas estas especificaciones estaban ya contempladas en el anterior reglamento, si bien los elementos que deben componer los programas se han ampliado y concretado (art. 22.3). Así, se ha de incluir un resumen de los principales retos, teniendo en cuenta las disparidades económicas, sociales y territoriales, las desigualdades, las deficiencias del mercado, las necesidades de inversión, las cuestiones demográficas, la capacidad administrativa, entre otras

consideraciones; una justificación de los objetivos políticos seleccionados y de las correspondientes prioridades, los objetivos específicos y las modalidades de ayuda. Y para cada objetivo específico hay que establecer los tipos de acciones, los indicadores de realización y los indicadores de resultados, los principales grupos destinatarios, las acciones dirigidas a proteger la igualdad, la inclusión y la no discriminación, la indicación de los territorios a los que se dirige, un plan de financiación, igualmente entre otras especificaciones.

De forma similar a lo que se establece para los acuerdos de asociación, la Comisión se encarga de aprobar los programas tras su evaluación y comprobación del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 1060/2021 y en los reglamentos específicos de cada fondo, teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes y específicas por país, los retos identificados en el plan nacional integrado de energía y clima y los principios establecidos en el pilar europeo de derechos sociales (art. 23). Además de estas disposiciones generales relativas a los fondos, el actual Reglamento mantiene el enfoque territorial de las programaciones aplicado en el anterior periodo de programación, si bien se aborda y desarrolla de forma más concisa y sistemática. Así se advierte en el capítulo segundo del título tercero, que se inicia con la enumeración de las modalidades de desarrollo territorial o local; a saber, *inversiones territoriales integradas*, *desarrollo local participativo* u otros *instrumentos territoriales de apoyo* a iniciativas concebidas por el Estado miembro. Las primeras reúnen ayudas de uno o varios fondos, de más de un programa o de más de una prioridad dentro del mismo programa, lo que refuerza la capacidad de iniciativa y la flexibilidad de los Estados a la hora de adoptar decisiones de estrategias territoriales. Las estrategias de desarrollo local participativo en el ámbito de la política de cohesión pueden aglutinar ayudas del FEDER, el FSE+ y el FTJ, siempre que estén centradas en zonas o niveles subregionales dirigidas por grupos de acción local y que presten apoyo al establecimiento de redes, a la accesibilidad, y a aspectos innovadores en el contexto local.

De nuevo más flexibilidad para los Estados miembros a la hora de realizar sus programaciones territoriales, pero también una preparación más rigurosa y exigente.

IV. CONCLUSIONES

¿Continuidad, inflexión o disrupción? Tres posibles resultados del análisis de la política de cohesión y la gestión de los fondos europeos sobre los que pretendemos pronunciarnos a continuación, centrando nuestra atención en el periodo 2021-2027 y comparándolo con lo establecido en periodos de programación anteriores. Para ello hemos procurado, previamente, destacar los principales

rasgos que han marcado la evolución en la orientación de la política de cohesión a partir de la observación rigurosa de las disposiciones financieras que rigen las ayudas europeas.

Debemos comenzar señalando que se observa una clara adecuación de la articulación e implementación financieras de la política de cohesión a su propia evolución conceptual. Evolución que ha sido resultado, por un lado, del objetivo político de transformar la UE cualitativa y cuantitativamente en el siglo XXI y, por otro, de la prioridad del crecimiento económico sobre la cohesión en el diseño del sistema económico europeo para contribuir así a dicha transformación (a este respecto, entre otros, Bilbao Ubillos, 2018; Caballero Fernández, 2012; Sanz Gómez, en prensa).

Pues bien, las observaciones puntuales del contenido de los reglamentos financieros proporcionan una información significativa acerca de la evolución reciente en la orientación de la política de cohesión. Para su presentación las agruparemos en torno a los siguientes elementos: los *recursos asignados* a la política de cohesión, la *distribución territorial* de dichos recursos y el diseño de las *condiciones de uso y disfrute* de los recursos financieros disponibles en materia de cohesión.

En relación con el primero de ellos, a pesar de las recomendaciones contenidas en el *Informe Sapir* acerca de la conveniencia de aumentar los recursos destinados a investigación, competitividad y crecimiento económico en detrimento de los dirigidos a la cohesión, hay que destacar que la política de cohesión siempre ha recibido una importante cantidad de recursos. Es cierto que tras el paquete Delors II no se han producido incrementos significativos en sus cifras y que se han producido variaciones a la baja en algunos de los periodos de programación aprobados durante el siglo XXI. Pero, con todo, la asignación de recursos destinados a la política de cohesión se ha mantenido en torno a un tercio del presupuesto de la Unión. En el MFP actualmente vigente, la cohesión económica, social y territorial tiene asignado un 30,7% de los créditos de compromiso, lo que ha supuesto una reducción respecto al periodo de programación 2014-2020, en el que se destinó un 33,8% del total de dichos créditos. En todo caso, la política de cohesión europea continúa siendo hoy la principal política de inversión de la Unión. En conclusión, un elevado grado de continuidad en la priorización presupuestaria atribuida a la política de cohesión, si bien reubicada en la estructura del Marco Financiero Plurianual²⁰, lo que

²⁰ En el Marco Financiero Plurianual 2014-2020, la asignación presupuestaria de la política de cohesión estaba integrada en la rúbrica 1 (*Crecimiento inteligente e integrador*); mientras que en el actual periodo de programación la cohesión económica, social y territorial constituye la rúbrica 2a, integrada en la segunda categoría de gasto (*Cohesión, resiliencia y valores*).

resulta indicativo de la diferente consideración cualitativa que ha adquirido la cohesión económica, social y territorial al ser declarada objetivo político de la UE —art. 5.2 del Reglamento (UE) 1060/2021—. En suma, continuidad presupuestaria e inflexión política, a falta de comprobar lo previsto en relación con la distribución territorial de los recursos asignados y el diseño de las condiciones de uso y disfrute de los recursos disponibles.

Por lo que respecta al segundo elemento, el Reglamento (UE) 1060/2021 sigue estableciendo la misma clasificación de las regiones que establecía el anterior Reglamento (UE) 1303/2013, manteniendo una aplicación del principio de solidaridad interterritorial consistente en la posibilidad de que todas las regiones resulten elegibles, si bien concentrando gran parte de la asistencia financiera en las regiones menos favorecidas y modulando los porcentajes de cofinanciación en favor también de estas últimas.

Esta concreción del principio de solidaridad interterritorial puede ser válido para diseñar e implementar la política de cohesión, siempre que se garantice, a través de la política de cohesión o por otras vías, que las estrategias de crecimiento económico de la UE resulten compatibles con un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión y con la reducción de las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diferentes regiones y territorios europeos, conforme a lo establecido en el art. 174 del TFUE. Porque, teniendo en cuenta la multiplicidad de factores de los que depende el desarrollo económico, la asignación de los recursos para la cohesión de manera inversamente proporcional al nivel de desarrollo no garantiza la efectividad de la política de cohesión. En otros términos, la concentración territorial de las intervenciones en las regiones menos desarrolladas puede constituir un requisito necesario para el diseño de la solidaridad interterritorial, pero no tiene por qué ser una condición suficiente para que esta solidaridad sea efectiva, es decir, para que la política de cohesión actúe como un mecanismo realmente redistributivo. Máxime, si tenemos en cuenta lo establecido en el considerando n.º 83 y en el art. 111 del Reglamento (UE) 1060/2021.

Concretamente, el Reglamento en vigor sigue contemplando la posibilidad de que los Estados puedan solicitar a la Comisión transferencias de asignaciones entre las diferentes categorías de regiones, pero ampliando los límites del 3 % al 5 % —incluso un 10 % adicional en los Estados con una RNB per cápita inferior al 90 % de la media europea—, para poder ser transferidos los recursos inicialmente asignados a las regiones menos favorecidas (menos desarrolladas y en transición) hacia las más desarrolladas (en transición y más desarrolladas). Por tanto, de nuevo continuidad en el enfoque de la política de cohesión y la gestión de los fondos europeos, por cuanto que todas las regiones son elegibles, pero con un evidente sesgo de inflexión y regresividad en el posible reparto final de los recursos como consecuencia de la ampliación de

estos márgenes de transferencias. En definitiva, afectando al nivel e intensidad redistributiva de la política de cohesión.

En relación con el diseño de las condiciones de uso y disfrute de los recursos financieros disponibles en materia de cohesión, el Reglamento (UE) 1060/2021 incorpora novedades importantes que nos permiten concluir acerca de posibles inflexiones y disrupciones en la orientación efectiva de la política de cohesión en el actual periodo de programación. En particular, se refuerza la flexibilidad atribuida a los Estados miembros en la presentación del acuerdo de asociación y en la documentación necesaria para recibir las ayudas europeas, a cambio de unos requisitos más exigentes en la forma y el contenido del propio acuerdo, que debe contener una clara visión estratégica de los programas y actuaciones previstas en cada Estado, como ya hemos comentado. También, en aras a conseguir una simplificación de los procedimientos, se proporcionan a los Estados plantillas para la elaboración de las programaciones, aunque con una amplitud y exhaustividad de la información que debe suministrarse a la Comisión que puede condicionar la capacidad de absorción de los fondos por parte de las regiones menos desarrolladas.

Para finalizar, las condiciones favorecedoras y las medidas relacionadas con la buena gobernanza merecen igualmente una mención particular. En la medida en que la exigencia de estas condiciones y la necesaria incorporación en los programas de las recomendaciones específicas por país vayan a determinar el acceso efectivo a la financiación europea, como resultado de la progresiva imbricación de la gestión de los fondos en el Semestre Europeo, se estará reforzando el entramado institucional de la unificación económica, lo que constituye un importante avance en la consolidación de la integración supraestatal, pero también un cierto riesgo para la cohesión si los mecanismos sancionadores en los compromisos o pagos previstos en el Reglamento (UE) 1060/2021 se deciden y se aplican al margen de cualquier otra consideración no vinculada con el logro de los objetivos políticos comunes para el conjunto de la Unión.

En definitiva, el MFP y la reglamentación financiera de los fondos europeos para el actual periodo de programación evidencian elementos de continuidad, de inflexión y de disrupción respecto a periodos precedentes, confirmando el cambio de orientación que la política de cohesión inició a principios de siglo. Desde entonces, la constante preocupación por justificar su valor añadido a escala europea y su consiguiente imbricación con los mecanismos de gobernanza económica supraestatal, han configurado a la política de cohesión como una auténtica herramienta estabilizadora para las economías europea y nacionales que, a su vez, debería posibilitar el desarrollo de las regiones menos desarrolladas, lo que supone una oportunidad y un riesgo. Oportunidad, por cuanto que los recursos disponibles son cuantiosos y se

siguen concentrando en estas regiones; riesgo, por cuanto que las exigencias y la creciente complejidad técnica de las programaciones pueden representar un verdadero obstáculo para el desarrollo de estas mismas regiones, impidiendo así que la política de cohesión actúe como un instrumento efectivamente redistributivo y de solidaridad interterritorial.

Bibliografía

- Bilbao Ubillos, J. (2018). La dimensión social de la política de cohesión. *Cuadernos Europeos de Deusto*, 58, 69-97. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/ced-58-2018pp69-97>.
- Brunazzo, M. (2016). The history and evolution of Cohesion policy. En S. Piattoni y L. Polverari (eds.). *Handbook on Cohesion Policy in the EU* (pp. 17-35). Northampton, Massachusetts: Edward Elgar Publishing.
- Caballero Fernández, M. (2012). La política de cohesión europea en las nuevas perspectivas financieras 2014-2020. El fin de la política de cohesión tradicional. *Cuadernos de Información Económica*, 229, 51-58.
- Forte-Campos, V. y Rojas, J. (2021). Evolución histórica de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. *Boletín Económico-Banco de España*, 3, 1-13.
- García Nicolás, C., Murillo García, E. y Paniagua San Martín, M. (2021). Fondos europeos para la competitividad y su absorción en las regiones españolas (2007-2015). *Revista de Fomento Social*, 298, 379-408. Disponible en: <https://doi.org/10.32418/rfs.2020.298.4345>.
- Habermas, J. (2012). The crisis of the European Union in the light of a Constitutionalization of International Law. *The European Journal of International Law*, 23 (2), 335-348. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chs019>.
- Navarro Molinés, G. (2021). *Manual de Fondos Europeos: Programación, gestión, control y evaluación. Especial referencia a los aspectos prácticos de los Fondos de Recuperación y Resiliencia*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Royuela, V. y López-Bazo, E. (2020). Understanding the process of creation of European identity-the role of Cohesion Policy. *Investigaciones Regionales-Journal of Regional Research*, 1 (46), 51-70. Disponible en: <https://doi.org/10.38191/iirr-jorr.20.003>.
- Salmon, K. (2008). New Directions in European Regional Policy and their Implications for Spain. *Investigaciones Regionales-Journal of Regional Research*, 12, 147-177.
- Sánchez de Gómez, L. (2011). Evolución histórica de la cohesión económica y social en la Unión Europea. *Revista de Estudios Empresariales*, 2, 4-28.
- Sanz Gómez, M.^a M. (2021). *La financiación y el valor añadido de la política de cohesión en la unidad económica y monetaria supraestatal: un clásico instrumento redistributivo al servicio de una reforzada estabilización económica* [en prensa].
- Tömmel, I. (2016). The Commission and Cohesion Policy. En S. Piattoni y L. Polverari (eds.). *Handbook on Cohesion Policy in the EU* (pp. 107-120). Northampton, Massachusetts: Edward Elgar Publishing. Disponible en: <https://doi.org/10.4337/9781784715670.00021>.
- Toral, A. y de Espínola, J. R. (2004). El Informe Sapir de julio de 2003. *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*, 61, 369-375.

JESÚS CASQUETE Y JAVIER TAJADURA (coords.): *La Constitución de Weimar. Historia, política y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2020, 291 págs.

LEONARDO ÁLVAREZ (coord.): *Estado y Constitución en la República de Weimar*, Madrid, Marcial Pons, 2021, 306 págs.

I. INTRODUCCIÓN

Aunque hablar de la Constitución de Weimar es aludir a una experiencia constitucional pionera para su tiempo, lo cierto es que sus logros suelen verse eclipsados por la abrupta manera en que se produjo su final, un análisis que no resulta del todo justo. Son, más bien, sentimientos o conclusiones encontradas las que cabe extraer del estudio de esa época, toda vez que con Weimar comienza y se interrumpe la democracia en Alemania.

Porque el año 1919 supuso, en efecto, el alumbramiento del modelo democrático para un —por aquel entonces— joven Estado alemán que abrazaba por fin el principio de la soberanía popular (Polakiewicz, 1993: 32). Pero es que, además, la Constitución de Weimar supuso, a nivel del derecho continental europeo, el igual advenimiento del Estado social de derecho, en expresión acuñada por Heller (1930)¹. Una fórmula de convivencia política llamada a conciliar las críticas socialistas al Estado liberal, de un lado, y los planteamientos del Estado capitalista, de otro (Álvarez Conde y Tur Ausina, 2021: 61). A dotar al Estado de una serie de instrumentos que fortalecieran su papel ante la creciente conflictividad social y la lucha por la igualdad, ello frente a las fórmulas basadas en el totalitarismo —obligada es la alusión al decisionismo de Schmitt— o en el puro formalismo jurídico —con Kelsen, a la cabeza—.

Ya solo por eso, la defensa del legado de Weimar debería permear cualquier estudio que se precie acerca del constitucionalismo alemán de entreguerras y su influencia en la actualidad. Y justo en torno a dicha premisa se ubica la que probablemente sea la mayor virtualidad de las dos excelentes obras colectivas a cuya atención dedicamos el presente ensayo bibliográfico. Los libros en cuestión son los referidos en el título de este ensayo, y en cuanto a su principal cualidad, no es ya la solvente demostración de por qué Weimar es algo más que el puente hacia la tiranía nacionalsocialista; de hasta qué punto

¹ Como señala Abendroth (1986: 20), «fue mérito del constitucionalista Hermann Heller demostrar que el verdadero contenido de la Constitución de Weimar tenía que ser caracterizado precisamente desde esa fórmula de democracia social en la forma de Estado de Derecho, y que era misión de la Ciencia jurídica, así como de la clase trabajadora, actuar a favor de la realización de esa exigencia constitucional».

ha de ser tenida en cuenta en la constante labor de perfeccionamiento de los sistemas democráticos actuales. Lo realmente destacable es la capacidad para llevar a cabo tal tarea conjugando rigor con claridad expositiva, generosidad en el recurso a fuentes bibliográficas con capacidad de síntesis, dando lugar a unos trabajos de investigación académica dignos de todo elogio.

Para comprobar hasta qué punto es lo anterior cierto, procedemos al análisis de las cuestiones fundamentales tratadas en dichas obras, partiendo para ello de una serie de aspectos estructurales comunes a ellas. Es eso lo que nos permitirá conocer de manera ordenada el *unde venimus* y el *quo imus*, ello si de estudiar Weimar y su legado se trata.

II. GÉNESIS DE WEIMAR

Uno de los principales aspectos a destacar respecto de los dos trabajos colectivos dedican especial atención es la inclusión de una explicación, tan pertinente como pedagógica, sobre los antecedentes políticos y sociales que darán lugar a la aprobación de la Constitución de Weimar de 1919. Una tarea investigadora en la que, como tendremos ocasión de comprobar, se adentran especialmente los profesores Casquete Badallo y Tajadura Tejada, Grimm, Lübbe-Wolf, Saralegui y Stolleis, en sus respectivas contribuciones.

Pues bien, de cara a analizar esa génesis, lo primero es partir de una premisa básica a la hora de entender la complejidad del reto al que se enfrenta todo poder constituyente en la labor que le es propia. Y, es que, como indican Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 22), una característica histórica común a las constituciones radica en el hecho de que «surgen siempre en los momentos más convulsos de la vida de las comunidades políticas», lo que las convierte en auténticas «normas de crisis» (*ibid.*: 23). Y claro, Weimar no fue una excepción.

Nos recuerda Stolleis (2021: 40) —a cuya memoria, por cierto, se encuentra dedicado el libro coordinado por el profesor Álvarez Álvarez— que, desde 1849 hasta 1919, se habían producido importantes cambios sociales a los que era necesario dar respuesta. La población alemana se había duplicado prácticamente, como mayor era también el tamaño de las grandes ciudades y de las zonas industriales, con las implicaciones a nivel social —destaca, en este sentido, la creación de los seguros sociales— que dicho desarrollo tenía. Ese cambio vino acompañado, en el ámbito político, de un ascenso de la socialdemocracia, que alcanzaría la cancillería por medio de Friedrich Ebert tras la Revolución alemana de 1918. Por cierto, más que de una revolución en singular, Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 25) prefieren hablar de «tres movimientos relativamente autónomos, paralelos y solapados entre sí,

cada uno de ellos por sí solo de alcance revolucionario: la rebelión de los marinos de la flota imperial; la revolución constitucional protagonizada por los políticos democráticos y sus partidos y, por último, los intentos insurreccionales y revolucionarios a la izquierda de la socialdemocracia clásica a imagen y semejanza del modelo soviético».

La cuestión es que esos hechos desembocaron en la abdicación del Kaiser Guillermo II, el 9 de noviembre de 1918, así como en la dimisión de Maximiliano von Baden como canciller ese mismo día, ello en beneficio de un Friedrich Ebert que optaría por la creación de un «Gobierno revolucionario» (*ibid.*: 28): el conocido como Consejo de los Delegados del Pueblo, de composición paritaria entre miembros del Partido Socialdemócrata Mayoritario de Alemania —MSPD— y del Partido Socialdemócrata Independiente de Alemania —USPD—. Y a través de ese órgano, una vez sofocada la revolución, fueron convocadas elecciones a Cortes constituyentes para el 19 de enero de 1919.

Había llegado el momento de la Asamblea Nacional Constituyente, de deliberar sobre la estructura concreta que tendría la Constitución; eso sí, siempre «a partir de las decisiones preliminares adoptadas a favor de un tránsito ordenado de la monarquía a la democracia, acordado entre el SPD y los mandos del ejército y entre los empresarios y los sindicatos, y a favor del constitucionalismo y en contra de la dictadura del proletariado», como recuerda Grimm (2021: 28). Una resolución, la alemana, en favor de la democracia, que es igualmente subrayada por Lübke-Wolff (2021: 61) cuando señala que, al momento de reunirse en Weimar la Asamblea Nacional constituyente, «ya se había tomado *de facto* una de las más importantes decisiones sobre la estructura de la Constitución»: se había descartado el sistema de consejos propio del modelo soviético, decantándose por la democracia parlamentaria, opción desconocida en Alemania hasta ese momento, a diferencia de lo que sucedía en otros importantes Estados europeos como Francia o Reino Unido. Porque, como recuerdan los profesores Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 23, 24), durante la Constitución de 1871, el Reichstag jamás desempeñó tareas legislativas ni de control, dada la «absoluta preeminencia del emperador, tenaz defensor de su prerrogativa».

En definitiva, y recurriendo a Stolleis (2021: 39, 40), el Reich necesitaba regenerarse y consolidarse, ponerse al servicio de la paz interna y exterior y promover el progreso social, pero eso no significa que existiera consenso acerca de cómo articular el tránsito hacia el nuevo régimen, tanto a nivel político, económico como militar. Así lo recuerda Lübke-Wolf (2021: 62), apuntando a las importantes dudas existentes acerca de la madurez del pueblo a la hora de hacer funcionar un sistema democrático, reticencias que se proyectaban igualmente sobre el sistema de partidos, que venía a sustituir el modelo de notables existente hasta entonces.

La tarea del poder constituyente no era, pues, sencilla. Y como no hay espacio para el completo análisis del resultado de esas primeras elecciones democráticas ganadas por los socialdemócratas ni del discurrir de los posteriores debates constituyentes, lo mejor es remitirnos, dentro de las obras colectivas que aquí se comentan, a lo escrito por autores bien conocedores de la cuestión. Es el caso, sobre todo, de los prolijos estudios de Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 31 y ss.), en el trabajo que ellos mismos coordinan, y de Stolleis (2021: 50 y ss.), si nos referimos al libro colectivo coordinado por Álvarez Álvarez.

Por lo demás, y antes de concluir con esta breve referencia a la manera en que los dos libros abordan la génesis de Weimar, conviene destacar, por lo oportuno de su inclusión en una de ellas, la aportación realizada por el profesor Saralegui a cuenta de la dogmática sobre el poder constituyente construida por Carl Schmitt. En su minucioso estudio, Saralegui (2021: 189) se refiere al enfoque existencialista que el pensador alemán defiende respecto del poder constituyente, ello en franca confrontación con el liberalismo, que se comportaría de manera soberana sin poder justificarlo. Para Carl Schmitt, en cambio, el poder constituyente existe y es soberano desde el momento en el que la creación de la Constitución se debe a un acto de voluntad o, en terminología tan propia de él, a un decisionismo que se sitúa, desde un punto de vista normativo, por encima de la razón. Es decir, la democracia lo es porque los ciudadanos han proclamado su voluntad en ese sentido, porque han decidido que así sea, y no porque exista un principio filosófico moral que lo exija (*ibid.*: 190). Y no cabe duda de que en 1919, el pueblo alemán, a través de la Asamblea Nacional constituyente, decidió darse una constitución democrática.

Por cierto, a ese existencialismo o voluntarismo se refieren también De Miguel Bárcena y Tajadura Tejada en su análisis sobre la contraposición entre el pensamiento constitucional de Hans Kelsen y el propio Carl Schmitt. Lo hacen, en efecto, recordando como, para el primero, «el fundamento de validez de un ordenamiento jurídico es una norma fundamental presupuesta que estatuye que uno debe comportarse de acuerdo con una Constitución que ha sido efectivamente creada y es eficaz en términos generales. [...] el deber ser de la norma, como puede ser el caso de la Constitución, nunca puede provenir del ser, a quien aspira a disciplinar» (De Miguel Bárcena y Tajadura Tejada, 2021: 160). Una concepción que, a tenor de lo dicho, se presenta como radicalmente contraria a la defendida por Schmitt, para quien la Constitución «no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un *Ser* político, acerca del modo y forma del propio *Ser*» (*ibid.*: 163).

La anterior distinción es solo una pincelada de lo que podemos encontrar en una contribución, la elaborada por los mencionados autores, que no

pudiendo ser analizada aquí con el detenimiento que merece, se hace altamente recomendable para aquellos lectores que quieran conocer más acerca de las disputas teóricas mantenidas por Kelsen y Schmitt —y sobre las cuales también entra la profesora Vita (2021: 263 y ss.), al referirse al conflicto de Prusia contra el Reich—. Unas disquisiciones que se produjeron en el contexto de una crisis, la propia del período de entreguerras que, dicho sea de paso, «guarda ciertas similitudes» con la actual, en palabras de los propios De Miguel Bárcena y Tajadura Tejada (2021: 151).

III. ARQUITECTURA JURÍDICA DE WEIMAR

Abordada la cuestión relativa a los orígenes de la Constitución de Weimar de 1919, centramos ahora la atención en otro elemento común a las dos obras colectivas objeto de ensayo. Nos referimos al análisis del sistema jurídico instituido por dicha norma, a cuyo efecto resultan especialmente pertinentes las palabras de un clásico como Karl Loewenstein (2018: 105) cuando recuerda que «desde 1789, la historia de gobierno constitucional no es sino la búsqueda de la fórmula mágica para crear y mantener un equilibrio estable entre el Gobierno y el Parlamento».

Pues bien, en esa compleja tarea se afanó el constituyente de Weimar, articulando un sistema en cuya valoración global actual, ya decíamos al inicio de este ensayo bibliográfico, aún pesa demasiado lo trágico de su final. Hace falta, en efecto, pedagogía frente a lo que Häberle (2021: 87) califica como un estado de «extendido abandono o minusvaloración de la Constitución de Weimar» entre la opinión pública alemana, en contraposición con lo que sucede en el extranjero, donde se la considera «un tesoro» (*ibid.*: 85). Una visión, esta última, que se compadece completamente con el material disponible a nivel comparado acerca de la influencia de la Constitución alemana de 1919 en los ordenamientos constitucionales terceros. Por cierto, a esa producción bibliográfica foránea se han sumado los pormenorizados trabajos de los profesores Lanchester (2021), Herrera (2021) y Borges Santos (2021), insertos en el libro coordinado por el profesor Álvarez Álvarez. El primero lo hace centrándose en la relación triangular existente entre la Constitución de Weimar, la Ley Fundamental de Bonn y el sistema constitucional italiano; el segundo autor, sobre la influencia del constitucionalismo social de Weimar en la doctrina francesa del período de entreguerras; y el tercero, conectando esa Constitución de 1919 con la experiencia del autoritarismo en Portugal.

Pero volvamos al ámbito jurídico estrictamente germano para apuntar, de la mano de Häberle (2021: 93), que la de Weimar fue «una buena Constitución [...] por su catálogo de derechos fundamentales, su orientación hacia

la justicia y el interés general, la división de poderes con la independencia del juez, la democracia parlamentaria en el contexto de un Estado social, la pluralidad cultural federal, sus aspectos económicos y sociales, y todo ello al servicio de la paz y la justicia».

Por su parte, y de entre todas las bondades de la Constitución de 1919, Casquete Badallo y Tajadura Tejada destacan el reconocimiento del derecho de sufragio universal. Un hito histórico que dará lugar a una forma de relación entre las fuerzas políticas y sociales que, llegando hasta nuestros días, hizo necesario replantearse toda la problemática relativa al valor normativo de la constitución. Porque, como bien recuerdan los profesores, «en Europa durante todo el siglo XIX el doctrinarismo liberal y su teoría de la soberanía compartida entre el rey y las Cortes supusieron la negación de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos» (Casquete Badallo y Tajadura Tejada, 2020: 19). En su lugar regía el principio revolucionario francés de soberanía parlamentaria, el de la primacía de la ley por encima de cualesquiera otras normas, incluida la Constitución. Y claro, ello habilitaba a la mayoría coyuntural del Parlamento a alterar los principios políticos fundamentales del Estado. Fue la búsqueda por minimizar ese peligro la que permitió consolidar la idea de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico —en la línea en la que venía sucediendo en Estados Unidos—, a la que se le dotaría de la correspondiente rigidez de cara a su reforma (id.).

En definitiva, de las dos obras colectivas se desprende un claro alegato a favor del sistema constitucional implantado en Weimar, defensa en la que también inciden, en mayor o menor medida, profesores como Álvarez Álvarez (2020: 245), De Miguel Bárcena —junto al ya citado Tajadura Tejada— (2021:149), García López (2021: 209 y ss.), Lübbe-Wolff (2021: 61), Stolleis (2021: 39 y ss.) o Vita (2021: 133), entre otros.

Ahora bien, ello no obsta para que los libros contengan también críticas al sistema, las cuales trascienden la mera valoración sobre el momento fundacional de la Constitución —sobre las dificultades políticas y sociales del momento se hablará en el siguiente apartado—. Así, por ejemplo, es de destacar la opinión de Lübbe-Wolff (2021: 83), para quien «probablemente la mayor debilidad del concepto de democracia de la Constitución de Weimar fue el diseño de la figura del presidente del Reich». Un problema al que, como apunta el autor, «contribuyó la desacertada teoría de la división de poderes en la que se apoyó, ajena a una interpretación funcional de las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo, la ausencia de una legislación sobre el ejercicio del derecho de excepción del presidente del Reich y las interpretaciones mantenidas, que acentuaron los problemas» (id.).

No resulta extraño, por lo tanto, que ese excesivo reforzamiento del presidente del Reich, incluidas sus normas de necesidad —artículo 48.2 de la

Constitución de Weimar—, sea uno de los elementos jurídicos que mayor atención ha recibido por parte de las investigaciones históricas dedicadas al estudio del ascenso nacionalsocialista, tal y como recuerda en su contribución Stolleis (2021: 44). Y es precisamente en esa misma cuestión en la que se detienen, de manera muy oportuna, los libros colectivos coordinados por Casquete Badallo y Tajadura Tejada, de un lado, y por Álvarez Álvarez, de otro. Tanto es así que este último profesor dedica un capítulo completo a la causa, partiendo de la premisa de que, «si no propiamente una mutación constitucional, la utilización de los poderes excepcionales del art. 48.2 CW supuso una manifiesta infracción de la constitución» (Álvarez Álvarez, 2020: 220).

Con ese abuso de los instrumentos de emergencia constitucional se confirmaban, en definitiva, unos temores que, lejos de resultar nuevos, habían sido ya expresados al inicio de la andadura constitucional de Weimar. En concreto, y siguiendo a Grimm (2021: 32, 33), fue la propia Asamblea Nacional constituyente la que, en su momento, reconoció que «la formulación del art. 48 dejaba abiertas importantes cuestiones». Unas reticencias que llevaron a dicho órgano a incluir, en el apartado quinto del precepto, un mandato al legislador para que desarrollase las condiciones de esos poderes presidenciales.

El problema es que nunca llegó a aprobarse dicha norma, interpretándose la capacidad del presidente para disolver el Reichstag en unos términos que harían imposible el equilibrio entre poderes. En concreto, y como señala Lübke-Wolff (2021: 80), se permitió que el presidente ejerciera su potestad de disolución parlamentaria —artículo 25 de la Constitución de Weimar— incluso una vez solicitada por la propia Cámara Baja la derogación del decreto de excepción. O también que recurriera a aquella para anticiparse a tal derogación, convirtiendo la facultad del Reichstag para exigir la derogación de los decretos de excepción, a nivel práctico, en «un arma poco contundente».

Por tanto, ineficacia del control parlamentario y, como afirma Álvarez Álvarez (2020: 222), inoperancia también por parte del control jurisdiccional ordinario —durante la vigencia de Weimar no existió ningún tribunal constitucional—, toda vez que «legitimó la utilización práctica cuasi ilimitada de los poderes excepcionales del art. 48.2 CW».

Con esa interpretación del precepto —por cierto, la que había defendido Carl Schmitt previamente— se puso de manifiesto algo que atinadamente subrayan Casquete Badallo y Tajadura Tejada en su contribución y que bien sirve para concluir este apartado. Y es que «el texto de Weimar contenía no una, sino dos constituciones. Una Constitución ordinaria para tiempos de normalidad que establecía una democracia parlamentaria, y una Constitución extraordinaria o de reserva, que se activaba cuando no funcionaba la primera. La constitución de reserva establecía un gobierno presidencial sin control

parlamentario [...], lo que realmente sirvió [...] para su definitiva destrucción y para la conversión de la república en una dictadura» (Casquete Badallo y Tajadura Tejada, 2020: 93, 94).

IV. CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL EN EL OCASO DE WEIMAR

En el apartado segundo ya hemos tenido ocasión de comprobar hasta qué punto las obras colectivas coordinadas por Casquete Badallo y Tajadura Tejada, de una parte, y por Álvarez Álvarez, de otra, son prolifas en la descripción de la situación política y social previa a la aprobación de la Constitución de Weimar de 1919. Pues bien, para tratar de formarse una opinión igualmente completa del porqué del colapso de la República, es necesario que el análisis de ese tiempo vuelva a trascender el ámbito estrictamente jurídico.

Así lo entienden, desde luego, los dos libros objeto de ensayo, al incluir distintas contribuciones total o parcialmente dedicadas al estudio del contexto social y político en que discurrió la vida en Weimar. Recuerda Stolleis (2021: 44), en este sentido, como «hoy se reconoce generalmente que la República de Weimar no fracasó por los defectos de construcción de su Constitución, sino por causas políticas internas y externas». Y en esa línea, Álvarez Álvarez (2020: 245) asegura que «los presupuestos sociales y políticos no fueron los más adecuados para funcionar en el contexto de aquella arquitectura jurídica», conclusión compartida por Vita (2021: 133), para quien la Constitución de Weimar «surgió en un mal momento».

¿Cuáles eran esas condiciones extrajurídicas que tanto obstaculizaron el buen discurrir de la República? La respuesta la encontramos partiendo de la afirmación de Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 83), en el sentido de que «la República de Weimar fue hija de la derrota, y como tal le correspondió la compleja e ingrata tarea de gestionarla. [...] Las consecuencias económicas del Tratado de Versalles [...], la hiperinflación de 1923, la crisis económica y el desempleo a partir de 1929, contribuyeron también a que amplios sectores de la sociedad alemana buscasen refugio en el autoritarismo, pero el temor a la revolución (*la rusa*) desempeñó, en todo caso, un papel fundamental» (íd.). De ahí la inclusión en la Constitución de un poder presidencial cuyos excesos, ya se ha dicho, acabarían dando la puntilla al sistema.

Pero retrotraigámonos hasta 1919, recordando con Stolleis (2021: 44) que «la Constitución de Weimar había sido puesta en marcha con una gran carga de esperanzas precisamente desde la perspectiva de la política social». Pronto comenzarían, sin embargo, los problemas para una República que sería objeto de violentos ataques, destacando el *Putsch* protagonizado por el general Von Lüttwitz y el político nacionalista Kapp, entre el 13 y el 17 de

marzo de 1920. Un golpe de Estado que, como apunta el profesor Alcalde Fernández (2020: 179) en un capítulo dedicado al paramilitarismo en Weimar, «sirvió para dejar claro que importantes contingentes de hombres armados, algunos de los cuales desfilaron con esvásticas (un símbolo nacionalista *völkisch*) pintadas en los cascos durante la acción sediciosa, se habían convertido en enemigos de la República».

Pero ahí no quedarían, ni mucho menos, los episodios violentos en que se vio inmersa la República. En este sentido, Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 62) recuerdan como, durante la primera fase de la República, y «al calor del intento de golpe de estado nacionalista, el otro extremo ideológico, el revolucionario de izquierdas, también contribuyó a la desestabilización y a la violencia», ello a través de una serie de revueltas comunistas llevadas a cabo desde marzo de 1920 hasta octubre de 1923.

Eso sí, tal y como apuntan los referidos autores, el acto insurreccional que más atención merece, por las consecuencias que tendría en el futuro, fue el *Putsch* protagonizado por Hitler y Ludendorff en Munich, los días 8 y 9 de noviembre de 1923. Y es que, a pesar de la gravedad de los hechos —murieron cuatro policías y dieciséis golpistas—, la condena a Hitler pasó de los cinco años iniciales de privación de libertad a solo nueve meses. Ello es una clara muestra del «trato benévolo que dispensaron los jueces a los enemigos de la república procedentes de la extrema derecha» (*ibid.*: 63), incluidas las acciones antisemitas llevadas a cabo durante ese tiempo, tal y como explica la profesora Schüller-Springorum (2020: 205, 206) en su riguroso trabajo sobre la materia.

En definitiva, —y siendo Grimm (2021: 17 y ss.), Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 31 y ss.) y, sobre todo, Falter (2020: 141 y ss.), quienes en sus correspondientes capítulos explican la relación de fuerzas parlamentarias resultante de las continuas disoluciones del Reichstag, así como de las idas y venidas sufridas por los efímeros gobiernos formados tras aquellas—, la esencia de lo acontecido a nivel extrajurídico en Weimar bien puede resumirse, siguiendo a Stolleis (2021: 43), de la siguiente forma. El problema residía en que «las fuerzas liberales eran demasiado débiles y fueron deliberadamente desacreditadas desde ambos costados. Eran demasiados los que coincidían en que la democracia parlamentaria estaba en sus horas finales, en que debía ser sustituida por nuevas formas autoritarias de gobierno». Una inoperancia, la de las formaciones defensoras de la Constitución —socialdemocracia, al frente— en la que incide Casquete Badallo (2021: 111), aludiendo a las grandes dificultades que tuvieron aquellas para «emocionar» a sus partidarios». Así lo afirma el autor, criticando a continuación el hecho de que, aunque dichos partidos «abrazaron una noción de la política como articulada en torno a debates racionales, [...] soslayaron el potencial emocional de los rituales, de los discursos y de otras representaciones simbólicas» (í.d.).

En definitiva, y como apunta Grimm (2021: 29), la Constitución de Weimar «no fue la base de consenso sobre la que disputar las diferencias políticas, sino que durante su vida fue, ella misma, objeto de la lucha política. Crecía con cada crisis la parte de la población que la rechazaba, aunque por motivos contrapuestos: las fuerzas conservadoras, porque querían volver al tiempo anterior a la revolución; los comunistas, porque aspiraban a superarla». El terreno para el paulatino crecimiento del nacionalsocialismo se encontraba, pues, abonado. Tanto es así que, como señala Falter (2020: 164), «a pesar del alto grado de estabilidad de los bloques electorales durante la República de Weimar, durante las últimas elecciones al Reichstag se detecta un flujo significativo de votantes desde los diferentes bloques al NSDAP».

Los comicios a los que hace referencia el autor son los celebrados el 5 de marzo de 1933, si bien existen ciertas discrepancias sobre si han de ser realmente tenidos en cuenta desde un punto de vista estrictamente democrático. Así, por ejemplo, mientras que para Grimm (2021: 26) esas elecciones «fueron las últimas que, con limitaciones, todavía podemos considerar libres», según la profesora Schüller-Springorum (2020: 213) «las últimas elecciones más o menos democráticas» tuvieron lugar el 6 de noviembre de 1932.

Sea como fuere, resulta indudable que la fase terminal del ya por aquel entonces maltrecho sistema encontró uno de sus más infaustos episodios en el incendio del Reichstag —el 27 de febrero de 1933— y la subsiguiente aprobación del conocido como «Decreto de la quema del Reichstag», en virtud del cual se suspendieron numerosos derechos fundamentales, prohibición del KPD y detención masiva de opositores, incluidas. Sobre ello se detiene el profesor Grimm (2021: 26), recordando como, a pesar de todas estas artimañas, el Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán fracasó en su intento por alcanzar la mayoría absoluta en un Reichstag que, entonces sí, comenzaría «el desmontaje de la Constitución de Weimar», aprobación de la Ley de Plenos Poderes, de 23 de marzo de 1933, al frente. Era el final de la democracia en Weimar y el comienzo de una dictadura, con las consecuencias por todos sabidas.

V. LEGADO DE WEIMAR

Resumido el prolijo análisis jurídico, político y social que sobre la vida de Weimar realizan las dos obras colectivas, resta incidir en una cuestión fundamental y que viene a conectarse con aquello que indicábamos en la introducción a este comentario. Nos referimos a la necesidad de no

condicionar exclusivamente el diagnóstico de lo que fue la Constitución de 1919 al hecho de su funesto final².

De ahí la relevancia de unos trabajos que vienen a reforzar la idea de «una Constitución relativamente lograda para una República que acabaría fracasando por razones cuya relación con el texto aprobado en 1919 resulta remota o, al menos, muy mediatizada; y también la de unos debates de gran altura en el plano de la teoría del Estado y del Derecho constitucional, que aún sirven como telón de fondo para las formulaciones actuales, y que sin embargo no lograron entonces dar soporte a la pretensión normativa de la Constitución vigente». Son palabras del profesor Gutiérrez Gutiérrez (2021: 108) en un original trabajo dedicado al estudio de la proyección que en el ámbito canónico y cultural tuvieron algunos fragmentos de la Constitución de Weimar.

La proyección del texto constitucional de 1919 en la actualidad es, por lo tanto, una realidad. Así lo corrobora García López (2021: 209), al defender la «existencia de un sólido hilo de continuidad entre la frustrada experiencia histórica de la República de Weimar y la actual realidad de democracia constitucional, representada por la República Federal Alemana», y no solo a través de la singular técnica de la integración expresa de partes de la Constitución de 1919 en la Ley Fundamental de Bonn³.

En efecto, y al margen de la cuestión religiosa, Häberle (2021: 86, 87) habla de una continuidad que «toma cuerpo en muchas figuras dogmáticas, en la rica jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal y en una viva praxis. Sin olvidar que influyó indirectamente en el Consejo Parlamentario de 1948 en Bonn, dado que los “padres y madres” de la Ley Fundamental realizaron conscientemente ciertas elecciones frente a algunas reglas de la Constitución de Weimar (por ejemplo, una democracia ligada a valores, eficacia de todos los derechos fundamentales, refuerzo del federalismo y del Tribunal Constitucional)». Y en la misma línea se expresa Grimm (2021: 27), cuando señala que «sin la experiencia de Weimar no puede comprenderse la Ley Fundamental». Y no solo la vigente Constitución alemana pues, como apuntan Casquete Badallo y Tajadura Tejada (2020: 18), «la República de Weimar alumbró un nuevo tipo histórico de constitución [...] y puede ser considerada, por ello, el texto fundacional del constitucionalismo democrático y social del siglo xx».

² Aunque, en realidad, y como apunta Grimm (2021: 27), la Constitución de Weimar «no fue derogada formalmente»; extremo sobre el que también incide Álvarez Álvarez (2020: 219).

³ En virtud del artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 —relativo al derecho de las sociedades religiosas—: «Las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental».

No hay duda, por lo tanto. El legado de Weimar merece seguir siendo defendido, más si cabe en unos tiempos de crisis social, económica y política cuya más preocupante materialización puede encontrarse en el auge de unas formaciones extremistas cuya estrategia pasa, las más de las veces, por la relativización de los cimientos sobre los que se construyen las democracias actuales. De ahí la importancia de recordar lo que supuso la Constitución de 1919. De sus bondades y también de sus debilidades pues, desde una perspectiva negativa, «Weimar constituye el contramodelo de lo que no puede volver a repetirse», según señalan Casquete Badallo y Tajadura Tejada (í.d.)⁴.

Y todo ello teniendo en cuenta, al mismo tiempo, que más allá de que la Constitución de 1919 no fuera clara en cuanto a su decisión valorativa, «ni siquiera las mejores constituciones son un seguro de vida político», tal y como recuerda Häberle (2021: 87), parafraseando a Horst Ehmke.

Tampoco lo es la Ley Fundamental de Bonn de 1949, paradigma de lo que Karl Loewenstein (1937) vino a denominar democracia militante y que se ha visto reiteradamente enfrentada al dilema sobre la aplicación de algunos de sus institutos de defensa frente a partidos abiertamente antidemocráticos⁵. Por eso, el Estado de derecho debe permanecer en constante guardia frente a quien aspira a su destrucción. Porque, como bien afirma Aragón Reyes (2019: 14), «la democracia no suele morir por la fuerza de sus enemigos, sino por la desidia o vileza de sus amigos, esto es, por la corrupción de las propias instituciones democráticas, que pierden, así, su capacidad de resistencia, dejando el campo libre a quienes pretenden destruirlas».

Así lo vuelven a atestiguar unas obras colectivas, las aquí analizadas, plenamente conscientes de las debilidades del sistema instaurado en 1919, pero que, al mismo tiempo, se rebelan frente a la memoria selectiva de quienes fían la valoración de la cosa al mero análisis sobre su final. Por eso se hacen tan recomendables estos dos libros objeto de ensayo. Por brindar, desde la brillantez académica de quienes firman cada una de las contribuciones, una inmejorable oportunidad para avanzar en la comprensión global de lo que significa Weimar para el constitucionalismo pretérito y contemporáneo. Los instrumentos para ello han sido creados. Lo demás es cosa ya del lector.

⁴ Para quienes «la comprensión de lo que ocurrió en aquellos años decisivos resulta, pues, inexcusable para poder comprender la vida política de dicho país un siglo después del inicio de la andadura de su constitución en agosto de 1919» (í.d.).

⁵ Una cuestión que tuvimos ocasión de estudiar en Fernández de Casadevante Mayordomo (2018).

Bibliografía

- Abendroth, W. (1986). El Estado del derecho democrático y social como proyecto político. En *El Estado Social* (pp. 9-42). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alcalde Fernández, Á. (2020). El paramilitarismo en Weimar. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar. Historia, política y derecho* (pp. 169-196). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez Álvarez, L. (2020). Los poderes excepcionales del presidente del Reich. El art. 48.2 de la Constitución de Weimar en el debate académico. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar. Historia, política y derecho* (pp. 219-249). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez Conde, E. y Tur Ausina, R. (2021). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Aragón Reyes, M. (2019). La crisis de la democracia constitucional: ¿un pasado que amenaza volver? *Revista de Libros*, 1-15. Disponible en <https://bit.ly/3NEr8QW>.
- Borges Santos, P. (2021). La Constitución de Weimar y el constitucionalismo del autoritarismo portugués. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 273-306). Madrid: Marcial Pons.
- Casquete Badallo, J. (2021). Dinámicas simbólicas en la República de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 111-131). Madrid: Marcial Pons.
- Casquete Badallo, J. y Tajadura Tejada, J. (2020). La República de Weimar: Constitución y Contexto. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar: Historia, política y derecho* (pp. 17-138). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- De Miguel Bárcena, J. y Tajadura Tejada, J. (2021). Kelsen y Schmitt: dos juristas en Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 149-185). Madrid: Marcial Pons.
- Falter, J. W. (2020). La base social de los ejes de conflicto en la República de Weimar, 1919-1933. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar: Historia, política y derecho* (pp. 141-167). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández de Casadevante Mayordomo, P. (2018). La prohibición de partidos políticos en Alemania. Del nuevo criterio de la potencialidad y la reciente reforma constitucional para la no financiación de formaciones antidemocráticas pero constitucionales. *Revista de Derecho Político*, 102, 235-273. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.102.2018.22393>.
- García López, E. (2021). El *affaire mephisto* y la continuidad de Weimar en la democracia constitucional de los posmodernos. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 209-230). Madrid: Marcial Pons.
- Grimm, D. (2021). Ocaso y hundimiento de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 17-37). Madrid: Marcial Pons.
- Gutiérrez Gutiérrez, I. (2021). Tres artículos de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 95-109). Madrid: Marcial Pons.
- Häberle, P. (2021). La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 85-94). Madrid: Marcial Pons.

- Heller, H. (1930). *Reichsstaat oder Diktatur?* Tübingen: Mohr.
- Herrera, C. M. (2021). El constitucionalismo social weimariano en el pensamiento francés de entreguerras. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 251-271). Madrid: Marcial Pons.
- Lanchester, F. (2021). Italia, Alemania y la pesadilla de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 231-250). Madrid: Marcial Pons.
- Loewenstein, K. (1937). Militant Democracy and Fundamental Rights II. *The American Political Sciences Review*, 31 (4), 638-658. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1948103>.
- Loewenstein, K. (2018). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Lübbe-Wolff, G. (2021). El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 61-84). Madrid: Marcial Pons.
- Polakiewicz, J. (1993). El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania. *Revista de Estudios Políticos*, 81, 23-46.
- Saralegui, M. (2021). El poder constituyente en la República de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 187-208). Madrid: Marcial Pons.
- Schüller-Springorum, S. (2020). De las palabras a los hechos. Antisemitismo en la República de Weimar. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar: historia, política y derecho* (pp. 197-215). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Stolleis, M. (2021). El proyecto social de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 39-59). Madrid: Marcial Pons.
- Vita, L. (2021). Herman Heller, intérprete de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 133-148). Madrid: Marcial Pons.

Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo
Universidad Rey Juan Carlos

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA: *Libertad. Una historia de la idea*, Sevilla, Athenaica, 2022, 126 págs.

En los tiempos de inmediatez y solipsismo mediático que corren es difícil encontrar ya obras que combinen erudición, cuidadosa escritura y brevedad didáctica. El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Cantabria, Josu de Miguel, acaba de elaborar una de ellas: *Libertad. Una historia de la idea*, publicada en la editorial sevillana Athenaica, tan cara para quien escribe estas líneas y que promete seguir enriqueciendo la reflexión académica y teórica en España con piezas exquisitas como la que aquí recensamos.

- Heller, H. (1930). *Rechtsstaat oder Diktatur?* Tübingen: Mohr.
- Herrera, C. M. (2021). El constitucionalismo social weimariano en el pensamiento francés de entreguerras. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 251-271). Madrid: Marcial Pons.
- Lanchester, F. (2021). Italia, Alemania y la pesadilla de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 231-250). Madrid: Marcial Pons.
- Loewenstein, K. (1937). Militant Democracy and Fundamental Rights II. *The American Political Sciences Review*, 31 (4), 638-658. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/1948103>.
- Loewenstein, K. (2018). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Lübbe-Wolff, G. (2021). El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 61-84). Madrid: Marcial Pons.
- Polakiewicz, J. (1993). El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania. *Revista de Estudios Políticos*, 81, 23-46.
- Saralegui, M. (2021). El poder constituyente en la República de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 187-208). Madrid: Marcial Pons.
- Schüller-Springorum, S. (2020). De las palabras a los hechos. Antisemitismo en la República de Weimar. En J. Casquete y J. Tajadura (coords.). *La Constitución de Weimar: historia, política y derecho* (pp. 197-215). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Stolleis, M. (2021). El proyecto social de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 39-59). Madrid: Marcial Pons.
- Vita, L. (2021). Herman Heller, intérprete de la Constitución de Weimar. En L. Álvarez Álvarez (coord.). *Estado y Constitución en la República de Weimar* (pp. 133-148). Madrid: Marcial Pons.

Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo
Universidad Rey Juan Carlos

JOSU DE MIGUEL BÁRCENA: *Libertad. Una historia de la idea*, Sevilla, Athenaica, 2022, 126 págs.

En los tiempos de inmediatez y solipsismo mediático que corren es difícil encontrar ya obras que combinen erudición, cuidadosa escritura y brevedad didáctica. El profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Cantabria, Josu de Miguel, acaba de elaborar una de ellas: *Libertad. Una historia de la idea*, publicada en la editorial sevillana Athenaica, tan cara para quien escribe estas líneas y que promete seguir enriqueciendo la reflexión académica y teórica en España con piezas exquisitas como la que aquí recensamos.

La pretensión de la obra no es pequeña: un recorrido sucinto por la concepción que de la libertad han tenido antiguos y modernos desde la Grecia de Pericles a la posmodernidad líquida de Bauman. El *topos* elegido es el de la cultura occidental de raíz grecolatina y judeocristiana, entre Atenas y Jerusalén, con una acertada selección de referencias a autores de distintas épocas y latitudes.

Comienza el libro con la famosa distinción de Constant entre la libertad de los antiguos y la de los modernos, en la que la primera se volcaría en las llamadas libertades públicas o positivas, y la segunda, en las denominadas libertades individuales o negativas. De Miguel repasa los diferentes tratamientos que el concepto de libertad tuvo en la Antigüedad, donde la *libertas* que blandieron Casio o Bruto frente a la tiranía de César se refería a un orden político constituido en torno a una «comunidad de iguales», de la que, por supuesto, estaba excluida la mayor parte de la población. La libertad era la participación en el poder, la garantía de la permanencia de esa comunidad de hombres libres en el vértice de la pirámide social y en la que apenas podían guarnecerse en esferas de privacidad o indemnidad frente a las intervenciones del poder. El giro hacia la libertad negativa de base individualista comienza a darse con el estoicismo y, sobre todo, con el cristianismo de raíz agustiniana, que reserva un espacio de «mundo de la vida» vinculado a la fe y a lo espiritual ajeno a las intromisiones del poder político. Santo Tomás, recuperando a Aristóteles, intentará combinar ambas libertades, pero la perfección de la fórmula teórica y su materialización práctica no se alcanzará hasta las revoluciones protoliberales y liberales de los siglos XVII y XVIII. Aquí el autor sigue la conocida tesis de Tocqueville o Weber, al entender que la concentración de poder en las manos del rey absoluto durante el Antiguo Régimen impulsó la eliminación de los poderes intermedios y la creación de un Estado cada vez más intervencionista, lo que supuso una fuente de temor para los liberales tras la caída del trono y el altar. Al heredar las facultades cada vez más intensas y extensas de un Estado ahora despersonalizado, la burguesía liberal tuvo que buscar un expediente normativo para encauzar el nuevo poder, encontrándolo en el constitucionalismo y en su correlato, la codificación. Así, la separación de poderes, que tiende a atenuar las potencialidades más radicales de la soberanía, y la garantía de los derechos fundamentales, que por su parte sirven a los intereses de la nueva clase social al crear una esfera de protección del individuo, fungieron como mejores mecanismos para una renovada concepción de la libertad. Siguiendo al propio autor (p. 32), «el absolutismo expropió el poder a los cuerpos privados intermedios y el imparable crecimiento de las facultades del Estado hacía necesaria su racionalización. En esta racionalización, resultaba indispensable establecer una relación de equilibrio entre el individuo y el Estado». Y esa racionalización es la Constitución.

De Miguel parte desde ese momento de la defensa de una concepción liberal de la propia libertad, de una libertad *liberal* que se distingue de la de Mably o Rousseau, vinculadas estas al ejercicio directo del poder como ocurría en la (idealizada) Antigüedad. ¿En qué consistiría esa libertad para los modernos, para los liberales? Aunque Constant la teorizara con maestría, el autor acude mejor a la formulación de Stuart Mill, más avanzada y cercana a los postulados del liberalismo democrático. En esta, la libertad negativa, entendida como espacio de protección frente al Estado, se entiende también como un conjunto de facultades que, garantizadas, le permiten al individuo desplegar libremente su personalidad y, por ende, completarse en sociedad. Ello redundaría en el beneficio de todos y de la propia comunidad, al poder cada uno aportar sus consecuciones individuales y sus conquistas y descubrimientos, desde una idea sanamente competitiva de articulación de lo social. De aquí la defensa acérrima de la libertad de opinión para el auténtico liberal, puesto que es la manifestación más prístina de esa realización que defiende el inglés en el contexto de una sociedad abierta y plural. Se lee en este punto del libro una alerta, que recojo y hago también mía, ante las actuales tendencias inquisitoriales con las que parecen querer revestir al Estado y a la intervención pública de algunas opciones políticas, cuya desorientación en el ámbito de la realidad material a la que dicen seguir vinculadas les hace perderse por derroteros moralistas que ponen en cuestión el reducto de libertades, liberales, de nuestra democracia constitucional.

No obstante, la concreción de un catálogo de derechos fundamentales, por muy amplio que fuera, contenía desde el inicio una problemática de difícil solución. Si el planteamiento liberal partía de la idea de que la libertad, individual y negativa, era el principio general conformador del orden social, al que legitimaba como manifestación de la dignidad humana (lean el artículo 10.1 de la Constitución española), la determinación de un listado de derechos concretos, perfilados y contornados, podía entenderse como un agotamiento en ellos de aquel principio. Esta fue una de las causas, aunque no la única (como parece desprenderse de la obra), que está detrás de las reticencias originarias a dotar a la Constitución Federal de los Estados Unidos de un catálogo de derechos, como sí hacían las constituciones estatales. He aquí donde encontramos el nudo gordiano, a mi parecer, de la contribución que nos regala Josu de Miguel (p. 40): «Se acerca una época caracterizada por prohibiciones menores cuya entidad no encajaría en la protección de los derechos fundamentales, pero que por su intensidad y alcance general podrían afectar al principio general de la libertad.» Es decir, si reducimos la libertad a los derechos fundamentales que pretenden protegerla, no abarcarla en su totalidad, estaríamos al final poniendo en entredicho la virtualidad de aquella como principio basilar de todo el edificio político y social. Es más, me atrevo a aventurar,

hasta los propios derechos fundamentales positivizados se encuentran hoy en crisis como consecuencia, entre otros factores, de la reducción que a su vez padecen por la asunción de la jurisprudencia internacional como un parámetro de máximos, y no de mínimos. Para atajar aquella problemática y recuperar la libertad liberal como principio ubicuo, De Miguel propone, para el caso español, una reinterpretación del artículo 17 de la Constitución a fin de evitar que se restrinja únicamente a las garantías de la detención preventiva y pueda, con prudencia, convertirse en una cláusula residual general a favor de la libertad. Claro que esta apuesta por los principios, aunque sobre la misma (reitero) el autor arroje serias preocupaciones y una visión muy prudente, podría enmarcarse en la no menos preocupante tendencia neoconstitucionalista de alejamiento del positivismo y del derecho como fuente de normatividad democrática. En el frontispicio de las escuelas de derecho constitucional podría inscribirse una leyenda que, al modo shakesperiano, alertara: «¡Cuidate de los principios!»

Pero tampoco podemos olvidarnos, nos dice el profesor, de que la libertad «siempre tiene una naturaleza social y que no puede ser reivindicada como un principio común si no la puede disfrutar el conjunto de ciudadanos» (p. 48), alertándonos así contra el escapismo de los nuevos Thoreau y sus cabañas, ya sean las neorrurales, las contraculturales o las siempre activas del indiferente hedonismo consumista. La libertad es, sí, en comunidad. Algo que parece entrar en contradicción con el poco aprecio con el que el autor relega y desplaza al ideal de «fraternidad» en tanto acompañante de la igualdad y de la propia libertad. Afirma que «la fraternidad es consecuencia de la disposición personal hacia los otros seres humanos y no una virtud que pueda impulsarse desde los poderes públicos» (p. 58), algo que casa mal tanto con la defensa que al final de la obra hace de los deberes ciudadanos como con una concepción integral de la propia *libertas* (Viroli). La fraternidad en tanto fórmula que suaviza el formalismo de los principios de igualdad y libertad mediante la introducción de un fuerte componente material de solidaridad, no solo no es antitética a la libertad, sino su mejor complemento y acicate. Porque la libertad es un presupuesto de partida, sí, pero también un objetivo de llegada que ha de alcanzarse, que ha de labrarse, y para ello, para obtener la autonomía que nos concede esa libertad, necesitamos previamente no depender materialmente y en exceso de otros. La autonomía de la voluntad se queda en papel mojado si no se nutre de una independencia económica cuya necesidad para aquella ya vieron clásicos como Aristóteles. No se entiende, pues, ese desprecio a la fraternidad como valor y criterio-guía, como ideal-tipo, para corregir los desequilibrios económicos y sociales en los que la libertad no puede desplegarse igual para todos. Recordemos la ficción liberal-burguesa que supuso el reconocimiento formal de la libertad contractual y de la igualdad ante la ley

en las sociedades industriales del XIX, atravesadas por una desigualdad material que corroía el cuerpo social hasta desvirtuar por completo dicho reconocimiento, convertido en mero artefacto funcional para los intereses del capitalismo incipiente. Hay una tradición de republicanismo democrático y de tintes sociales en torno a la fraternidad, tan bien descrita en nuestro país por Toni Doménech, que el autor parece relegar al ostracismo. En este sentido, tampoco «la procura existencial» de Forsthoff, en tanto reducción a veces demasiado simplista del Estado social, debe ser siempre un constreñimiento para la libertad liberal, pues, aunque en tensión, pueden convivir (y de hecho lo hicieron) los principios liberales y los del Estado social bajo la fórmula de la democracia constitucional, máxime si se reconociese la interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos, incluidos los económicos.

El autor se preocupa no solo del expansionismo de lo estatal, que atenaza la libertad individual, sino también del llamado «capitalismo de vigilancia» que, sirviéndose de las nuevas tecnologías, acaba difuminando los contornos de la intimidad, la privacidad y nuestra propia personalidad; es decir, acaba socavando el reducto liberal del que partían Locke, Constant o Mill. «La aparición y proliferación de la realidad virtual refuerza el proceso irreversible que se viene dando desde la aparición del Estado *total*, es decir, la reducción de la libertad dominada y la penetración de la técnica en todos los aspectos relacionados con el mundo de la vida» (p. 85). Nuevas formas de control social se añaden, además, en la sociedad tecnológica actual. De Miguel es muy crítico, lo que comparto, con las teorías neoconductistas de Sunstein y Thaler sobre el «paternalismo libertario». La idea de que mediante empujoncitos o *nudges* se puede condicionar desde las políticas públicas y el Estado la conducta y los hábitos de los ciudadanos para mejorar los resultados de sus elecciones, muchas veces irracionales o costosas para el conjunto de la comunidad, pone en solfa la libertad individual y, sobre todo, abre un camino sumamente incierto que puede ser aprovechado por diversos intereses en juego, no siempre coincidentes con parámetros éticos compartidos. El riesgo de un «Estado psicológico» sería latente, y más cuando, añadido, discursos tan en boga como el de la «salud mental» refuerzan esa «burocracia del consuelo» a la que parecemos orientar a la Administración actual. Ya nos alertaba George Steiner de que el psicologismo era un sustitutivo, hoy, de las religiones y de los grandes relatos políticos.

Conuerdo también con De Miguel en la crítica furibunda que lanza contra la fragmentación identitaria y tendente al victimismo de nuestros días. El abandono de la concepción kelseniana de la autoridad, del Estado y del derecho en favor de la visión foucaultiana y extensa del poder en la articulación de las relaciones sociales ha impelido a la conversión, como sujeto político, del ciudadano republicano en el «oprimido» necesitado de «reconocimiento

identitario». La lanza que parte el autor por recuperar y revigorar el universalismo kantiano frente a la desbocada exigencia de un derecho constante a «la diferencia» constituye la base de la que podemos partir para la propuesta final de la obra.

Porque si de preservar la libertad se trata, necesitamos reconducir la sociedad del riesgo, la del miedo y la incertidumbre sobre el futuro, mediante el fortalecimiento de un «constitucionalismo de los deberes», que haga hincapié en un uso responsable de las libertades y en la determinación de unos límites sobre nuestro crecimiento. El Antropoceno nos exige un «tiempo de los deberes» que ampare, con su cumplimiento, las clásicas libertades, lo que nos retrotrae al republicanismo cívico como depósito de enseñanzas y orientaciones. Y también, añadido de nuevo, al liberalismo olvidado del que nos habla Helena Rosenblatt, pues existe una tradición liberal, a veces muy apagada o escondida, que siempre incidió en la necesidad de una virtud cívica y colectiva cultivada por los propios (ciudadanos) liberales. Combinar de nuevo la libertad de los antiguos con la de los modernos, en un horizonte limitado por nuestra responsabilidad y por el ejercicio consciente de unos deberes colectivos, tanto para nuestra comunidad como para las generaciones futuras, se erige en el principal reto del constitucionalismo contemporáneo. «No es posible superar la actual crisis de autoridad a través del republicanismo cívico si se elimina de la democracia un ingrediente liberal sin el cual dejaría de ser constitucional», dice el autor (p. 118). La persona en el centro de lo político, pero con la mirada y la acción puesta en el bien común y compartido que define a una democracia presidida por la virtud cívica: he aquí la posible, o la deseable, solución a los retos del presente y del mañana.

Lean a Josu de Miguel, lean este breviarío de la libertad como idea, para seguir adquiriendo las armas con las que defendernos de sus enemigos, tanto internos como externos.

Gabriel Moreno González
Universidad de Extremadura

JUAN RAMÓN ÁLVAREZ COBELAS: *Geopolítica de África subsahariana*, Madrid, Editorial Síntesis, 2021, 225 págs.

El concepto de geopolítica posee una connotación determinista —Montesquieu fue recuperado por los positivistas del XIX—. Pero la suerte de África subsahariana no está echada. Juan Ramón Álvarez Cobelas manifiesta alternativas de actuación favorables a África subsahariana —el valor diferencial del petróleo africano que debieran comercializar sus propios propietarios

identitario». La lanza que parte el autor por recuperar y revigorar el universalismo kantiano frente a la desbocada exigencia de un derecho constante a «la diferencia» constituye la base de la que podemos partir para la propuesta final de la obra.

Porque si de preservar la libertad se trata, necesitamos reconducir la sociedad del riesgo, la del miedo y la incertidumbre sobre el futuro, mediante el fortalecimiento de un «constitucionalismo de los deberes», que haga hincapié en un uso responsable de las libertades y en la determinación de unos límites sobre nuestro crecimiento. El Antropoceno nos exige un «tiempo de los deberes» que ampare, con su cumplimiento, las clásicas libertades, lo que nos retrotrae al republicanismo cívico como depósito de enseñanzas y orientaciones. Y también, añadido de nuevo, al liberalismo olvidado del que nos habla Helena Rosenblatt, pues existe una tradición liberal, a veces muy apagada o escondida, que siempre incidió en la necesidad de una virtud cívica y colectiva cultivada por los propios (ciudadanos) liberales. Combinar de nuevo la libertad de los antiguos con la de los modernos, en un horizonte limitado por nuestra responsabilidad y por el ejercicio consciente de unos deberes colectivos, tanto para nuestra comunidad como para las generaciones futuras, se erige en el principal reto del constitucionalismo contemporáneo. «No es posible superar la actual crisis de autoridad a través del republicanismo cívico si se elimina de la democracia un ingrediente liberal sin el cual dejaría de ser constitucional», dice el autor (p. 118). La persona en el centro de lo político, pero con la mirada y la acción puesta en el bien común y compartido que define a una democracia presidida por la virtud cívica: he aquí la posible, o la deseable, solución a los retos del presente y del mañana.

Lean a Josu de Miguel, lean este breviarío de la libertad como idea, para seguir adquiriendo las armas con las que defendernos de sus enemigos, tanto internos como externos.

Gabriel Moreno González
Universidad de Extremadura

JUAN RAMÓN ÁLVAREZ COBELAS: *Geopolítica de África subsahariana*, Madrid, Editorial Síntesis, 2021, 225 págs.

El concepto de geopolítica posee una connotación determinista —Montesquieu fue recuperado por los positivistas del XIX—. Pero la suerte de África subsahariana no está echada. Juan Ramón Álvarez Cobelas manifiesta alternativas de actuación favorables a África subsahariana —el valor diferencial del petróleo africano que debieran comercializar sus propios propietarios

(bajo contenido de azufre, menores inestabilidades políticas que el golfo Pérsico y Oriente Próximo, menores disturbios políticos en tierra firme salvo en T Chad y Sudán, y facilitador de menores dependencias de la Federación Rusa y las exrepúblicas asiáticas soviéticas)— y cuestiona la endeblez de ciertas políticas africanistas emprendidas desde el mundo desarrollado —entrada de empresas de seguridad que favorecen una nueva forma de colonialismo—. Sus sugerencias prácticas en torno a África subsahariana son muchas.

El extenso territorio al que Juan Ramón Álvarez Cobelas dedica su última publicación —el territorio subsahariano— está delimitado por el desierto del Sahel. Desde el tercer milenio antes de Cristo, el desierto dividió al continente africano en dos partes: de una parte, la orilla meridional y septentrional del Mediterráneo forman una comunidad del norte, bereber y musulmana; y de otra, se encuentra el África del sur, subsahariana. Tal franja seca demarca el aciago destino del África subsahariana. El índice de desarrollo humano (IDH) del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) señala que, de los 41 Estados de nivel más bajo de desarrollo humano, 36 son africanos, debido principalmente al cambio climático: las sequías alcanzan al 22 % de la población y la pobreza de los suelos conducen a la inseguridad alimentaria. También se da una inseguridad vital: guerras civiles, conflictos y disturbios internos, crisis políticas crónicas y guerras interestatales (pág. 192). Reúne además el mayor número de niños trabajando en la economía informal, el 29 %, con un mayor riesgo aún para las niñas, estando peor pagadas por más horas y ser víctimas de explotación sexual, venta y tráfico de personas, y servidumbre incluso por deudas (pág. 183). Y refleja, paradójicamente, entre muchas otras perplejidades, que cuantas más desigualdades padecen sus Estados, más estables resultan políticamente.

La suerte de África está indefectiblemente unida a sus recursos naturales, que no se redujeron a las materias primas, sino que comprendieron, también, con tamaña crudeza, a la mano de obra humana empleada como esclava. África ha sufrido la mayor devastación demográfica de la historia de la humanidad, pues la trata fue el negocio más rentable de la economía global de tiempos muy pretéritos. Con la primera revolución industrial, los imperios coloniales saquearon los recursos naturales y comercializaron poblaciones negras completas. Álvarez Cobelas subraya que la gran tragedia de África es no haber contado con tiempo para crecer en todas sus potencialidades referidas a la organización política, burocrática y administrativa, a veces sumamente compleja antes de la colonización. Benin, Congo, Malí, Grandes Lagos y Zimbabwe evitaron la cristianización con una cultura autóctona que resistió. Pero, a pesar de estos logros, no solo se bloqueó cualquier alternativa soberana de África, sino que se la convirtió en espectáculo vergonzante bajo la visión curiosa del folklorista, el extrañamiento antropológico y el trato bienintencionado de las ONG. África es el continente atrasado del que se sirve el desarrollo expoliador

del primer mundo, pero Álvarez Cobelas subraya su resiliencia y deseo de remontar su reducción occidental a cero con una vitalidad magnífica: Sudán acabó con una dictadura de treinta años; Senegal, Kenia y Botswana iniciaron experiencias democráticas; Angola, Mozambique, Liberia y Sierra Leona tuvieron exitosas transiciones pacíficas; la República Sudafricana logró la superación multirracial del *apartheid*; la República Democrática del Congo, Madagascar y Zimbabwe... propiciaron huelgas contra la dictadura. Las cautelas metodológicas en el estudio de África subsahariana han de ser numerosas. Además, un africanista bien pertrechado y cauto tendrá que considerar las «consecuencias no queridas de la acción» en las intervenciones occidentales en África —el «argumento perverso» en palabras del economista Albert O. Hirschman⁶ en 1991— sobre organizaciones principalmente tan salvíficas como las ONG: empoderan a las poblaciones locales y debilitan a los Estados. Y todas estas observaciones y precauciones las reúne este libro.

El estudio de Álvarez Cobelas es crítico de la trágica geopolítica africana. No asume esta geopolítica, pero la conoce con gran meticulosidad. En realidad, solo quien conoce muy bien un objeto de estudio es capaz de explicarlo de forma trasparente. Bajo esa sencillez que el lector observa hay una espeleología durísima del subsuelo estudiado antes de que los resultados sean observables a plena luz del día. *Geopolítica de África subsahariana* es una obra de madurez de un investigador *francotirador*, ya que no se pliega a un patrón académico y tampoco pretende solamente la acreditación investigadora. Pese a tener una muy sólida metodología de estudio y haber consultado toda la documentación y fuentes de estudio exhaustivamente, estamos ante una obra de investigación independiente que se ha forjado en numerosas bibliotecas y, desgraciadamente, con muy limitado apoyo académico. El autor de este libro es doctor en Derecho Internacional Público por la UNED, ha sido investigador en el International Human Rights Law Institute de la DePaul University y forma parte del Grupo de Estudios Africanos que dirigió Francisco Peña en la Universidad Autónoma de Madrid. Su vocación científica da ahora lugar a este excelente libro, precedido de *África saqueada: la occidentalización y sus trampas* (Queimada Ediciones, 2015, 564 págs.).

Tenemos una visión holística de África, como un continente subdesarrollado, más o menos unitario. Pero su realidad política es muy versátil. Se ha de considerar, por ejemplo, que entre la desarrollada y competitiva República Sudafricana y el paupérrimo Sudán del Sur median dos mundos extremadamente diferentes, unidos, eso sí, por el expolio a los nativos por una larga

⁶ Albert O. Hirschman, *Retóricas de la intransigencia* (traducción de Tomás Segovia), México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 204 págs.

historia de colonización explotadora y esclavitud. Se calcula que habrá 200 millones de subsaharianos y magrebíes en la Unión Europea en el 2050, buscando una vida digna. Pero las corrientes migratorias principales se dan dentro del continente africano mismo, a través de corredores de desigualdad económica nacional, hacia República Sudafricana, Ruanda, República Democrática del Congo, Zambia, Angola y el Cuerno de África. Las remesas que los emigrantes envían a sus países de destino padecen las tasas más altas del mundo, el 12 % de cada envío: de 46 000 millones de dólares transferidos en 2018, 4800 millones quedaron en manos de los intermediarios bancarios y no llegaron a las familias africanas. La última operación segregativa de Inglaterra y Dinamarca, bajo manto humanitario, es enviar a todos los inmigrantes ilegales a Ruanda tras un fuerte pago al país receptor (Soledad Gallego-Díaz, «El hastío no es una justificación», *El País, Ideas*, domingo, 24 de abril de 2022, pág. 9). El libro de Álvarez Cobelas cree firmemente que existe una deuda moral y económica con África subsahariana y, sin embargo, contiene tan rigurosa reflexión que también plantea las dificultades para localizar su mejor y auténtico acreedor: ¿a quién se repara, a los Estados africanos actuales o a los descendientes de los esclavos en las repúblicas americanas y del Caribe? ¿Con qué instrumentos legales? ¿Cómo se cuantifica el número de esclavos que se desplazó de la costa de África al Nuevo Mundo? El autor de *Geopolítica de África subsahariana* es tan crítico como prudente, pues duda de la conveniencia de abrir un proceso de reparación extenso en el derecho internacional: sería abrir la caja de Pandora de la incertidumbre pues «media humanidad ha sido esclava de la otra media» en algún momento de la historia (pág. 188).

No existen ni archivos ni textos fundacionales ni legajos cuando se trata de retroceder a los orígenes del África política. Álvarez Cobelas nos recuerda que mientras la tradición africana se conserva y trasmite oralmente, la supremacía cultural occidental solo conoce una realidad presente en libros, códigos, estados contables, amparados en grandes edificios públicos y bibliotecas (pág. 23). Quien se adentre en la realidad africana del pasado no se verá con el polvo de los libros antiguos, sino con una imaginación reconstructiva. La memoria institucional y popular de África es la tradición escrita de historiadores y pensadores que la conservaron.

Por ello, la información que *Geopolítica de África subsahariana* aporta es tan importante. Su relato parte de los imperios africanos antes del contacto con los europeos. Al remontarse a tiempos tan pretéritos, este libro deshace el prejuicio que desconoce la existencia de un conjunto de imperios, reinos menores, ciudades-Estado y comunidades étnicas con jefaturas claras antes de la colonización. Poseían sus propias organizaciones sociales y jerarquías políticas. El libro se remonta al siglo x para dar cuenta de seis imperios: Reino de Ghana, Reino de Malí, Imperio de Songhai, Sahel central con las ciudades-Estado

Hausa, el Reino Kongo de África ecuatorial, la civilización swahili del África oriental índica y el Gran Zimbabwe del África meridional. El mosaico político, étnico, religioso de estos imperios es muy complejo. Los conocimientos débiles de útiles agropecuarios; la organización política sumamente descentralizada en cantones (*kafo*) y aldeas (*dugu*), cuando no reinos feudados y pequeños reinos vasallos; la tolerancia religiosa del animismo al islam; las rutas comerciales; el auge cultural en el arco del Sahel, que dio lugar a la Universidad de Tombuctú y muchas escuelas coránicas; la feudalización de la propiedad servida por los esclavos son hitos que se suceden entre los siglos v y xv. Los primeros contactos con las monarquías europeas se dieron por el Reino Kongo mediante el *kilombo*, una estructura muy militarizada y jerarquizada que introdujo ventajas como una Administración de burócratas alfabetizados, una escuela de oficios, el catolicismo, los títulos de nobleza y la prohibición de la poligamia. *Geopolítica de África subsahariana* detalla los primeros movimientos comerciales de trata en la isla de Santo Tomé y materias primas, maderas preciosas, oro y marfil, realizados por portugueses. La exposición del libro da cuenta de las tensiones militares entre los nativos y los portugueses. Los portugueses se rindieron ante la sofisticada belleza de la avanzada civilización swahili, primero venerada y pronto devastada en lo que se refiere a su compleja red de relaciones comerciales de Mozambique a Cantón (China). El libro nos sumerge en un mundo rico demasiado poco conocido. Los tratados de protección con el rey de Portugal no evitaron enfrentamientos, derrotas militares de los portugueses y una dominación de los nativos que nunca fue completa pues solo penetraron en el interior de Mozambique con avanzada tecnología militar en el siglo xx. A veces, Álvarez Cobelas acude a la arqueología para atisbar la legitimidad de los monarcas africanos precoloniales por el conocimiento técnico de una minoría; un primer rey-Dios mítico; la llegada de un intruso saqueador de la hija del rey, las cosechas y el ganado; y las acumulaciones de etnias menores desplazadas sobre el mismo territorio. Los hitos fundacionales cívico religiosos abren paso a las taxonomías de Estados africanos que sistematizan la variedad prolija de fenómenos: fuertemente burocratizados y centralizados, religiosos (islamistas y animistas) y poco centralizados, guerreros-campesinos o guerreros-pastoriles fuertemente militarizados y jerarquizados.

Álvarez Cobelas delimita muy bien las diferencias diáfanas entre la forma de Estado expandida hacia el exterior desde Europa para la colonización y la forma política de los africanos subsaharianos con dos mundos, visible —jefe político y tradición oral— e invisible —mágico y de la deidad de los antepasados—. Solo existe una aparente unidad política en los reinos africanos atizada por el nepotismo de los clanes familiares y étnicos, la manipulación de datos económicos y la burocracia baldía que evita la innovación y soterra cualquier contestación popular, en el diagnóstico de *Geopolítica de África subsahariana*.

Como el libro reúne una sistematicidad impecable de los lineamientos del proceso histórico subsahariano quedaría lastrado narrativamente con el detalle de aspectos muy concretos y relevantes. Para salvar este inconveniente, el libro recoge no solo una colección de mapas históricos estupenda, sino también una serie de explicaciones enmarcadas fuera del texto central. En la paginación conveniente, aparecen explicaciones en forma de cuadro que van de la urdimbre jurídica de la descolonización francesa al riesgo padecido por los albinos o la influencia de la brujería, pasando, por ejemplo, por los falsos derechos de la Guinea Ecuatorial o los gastos militares. El libro reúne quince croquis, cincuenta y siete mapas y veinticuatro explicaciones encuadradas.

Este libro realiza un diagnóstico histórico de los padecimientos de África subsahariana. La historia de la trata de negros, la imposición del colonialismo imperial, las alianzas y choques de los imperios en torno a las materias primas africanas, los reflejos políticos de las dos grandes guerras mundiales, los efectos de la Guerra Fría en el continente africano y la lenta descolonización, cuando África les causa a los imperios más problemas que ventajas, son algunos de los hitos pasados de una excelente narración, muy rigurosamente articulada. Álvarez Cobelas traza un sugestivo análisis del surgimiento del comercio de esclavos. Antes del siglo xvi, había esclavitud en África subsahariana, pero los esclavos no tenían valor directamente económico al no existir una agricultura extensiva de exportación. El oro era un valor superior y prioritario de los romanos y los musulmanes al no necesitar de una «esclavo-herramienta» y su consiguiente comercialización. Entre los siglos xv y xix, se dio la trata: primero, en la pionera feria de Guimares en el siglo xiii, pronto proseguida por las de Sevilla, Cádiz, Génova, Venecia y Florencia, que hacían llegar la mercancía humana hasta la isla de Java, la India y la China. *Geopolítica de África subsahariana* analiza las rutas comerciales altomedievales del imperio de Carlomagno. Se nos señala cómo la revolución científico—técnica y la cultura en general se movilizaron en el descubrimiento de mundos desconocidos. La Escuela de Navegación de Segres fue pionera en la irrupción de Portugal en África. La bula Inter Coeterra (1493) y el Tratado de Tordesillas (1504), se nos refiere, sirvieron para repartirse entre España y Portugal un mundo que la ciencia y la técnica ayudaron a dimensionar. Álvarez Cobelas identifica cuatro elementos básicos en las organizaciones políticas europeas —aunque sea muy incipientemente— que serán considerados requisitos de la soberanía estatal por el derecho internacional: territorio, poder centralizado, limitación de los poderes privados y urdimbre administrativa. Leemos cómo diversos agentes económicos y políticos —financieros, banqueros, Corona— impulsaron una primera globalización económica a través de los puertos del sur (Sevilla y Lisboa) y del norte (Amberes y Amsterdam) de Europa. Observamos cómo las armas de fuego —a menudo moneda de cambio europea por esclavos de los

reinos africanos— se añadieron al arsenal ideológico-tecnológico-institucional en la agresiva expansión europea por el globo hasta el desierto del Sáhara en África. El lector tiene una buena información acerca del papel de los imperios en este tiempo. Gran Bretaña fue innovadora en la implementación del comercio humano a través de la sociedad comercial East Indian Company desde la India hacia sus industrias desde el siglo XVI y, más decididamente, en los siglos XVIII y XIX. Francia impulsó el paralelo comercio francés de esclavos mediante la Compagnie Rouennaise y la Compagnie des Indes Occidentales (1664). Leemos cómo estas oscuras sinergias pasaron a los portugueses y a los españoles, que aprovecharon la experiencia de los pilotos lusos. La propia colaboración africana —por ejemplo, de los «ovimbundu»— propició la trata para el cultivo de caña de azúcar y cacao.

Geopolítica de África subsahariana data entre 1780 y 1880 la mayor extracción de población esclava para los nuevos imperios comerciales con armas y nuevas tácticas militares invencibles para los reinos africanos. Aunque muchos de los datos y reflexiones de este libro son de recogida y atribución personal, Álvarez Cobelas acude siempre a los puntos de vista académicos que forman su contexto. Así, en relación con el impacto de la trata en la demografía africana: los puntos de vista históricos de Catherine Coquery-Vidrovitch, Saint Croix de la Roncière, Hugh Thomas, Joseph Ki-Zerbo, D. Acemoglu y J. Robinson, y Philip Curtiss son tomados en consideración. Pueden discutirse los números de comercializados, pero sus sujetos se suceden dentro de un negocio que Álvarez Cobelas describe mientras denuncia. La propia África Oriental practicó este macabro comercio. Sus responsables se van sucediendo sin fin desde sus inauguradores ibéricos. El imperio de los sultanes de Omán se equipó de armas británicas sobrantes tras su guerra con Napoleón. El objetivo fue comercializar marfil y esclavos por una talasocracia africana. En Ciudad del Cabo confluyeron el racismo británico y holandés sin solución de continuidad y con sus propias luchas y alianzas contra la mayoría negra. El avance imperialista de los imperios sobre la República Sudafricana no impidió la formación de un potente ejército bantú. *Geopolítica de África subsahariana* sitúa aquí el origen de un excepcional Estado zulú militarista, fuertemente centralizado, administrado por protofuncionarios a las órdenes del rey y no dependientes de otros miembros de la familia real. Pero no fue, ni mucho menos, el único caso de fuerte resistencia centralizada frente al poder colonizador referido en el libro, pues Madagascar es ejemplo, también, de una resistencia encarnada por el reino guerrero *hova* con un Estado altamente burocratizado.

Geopolítica de África subsahariana pasa revista a los colonialismos comerciales francés, belga, británico, alemán e italiano. Álvarez Cobelas describe la versatilidad invasiva de todas estas manifestaciones. Sin embargo, su trabajo no es el de un historiador, sino, tanto mejor, el de un teórico político con

perspectiva histórica. Lejos de dejarnos ante una casuística inabarcable de manifestaciones esclavistas de poder, acude (weberianamente) a una tipología ideal (la realidad mezcla y no encarna ningún tipo en estado puro) de justificaciones del imperialismo europeo, atribuida a G. N. Uzoigwe: marxistas de explicación del imperialismo monopolista que acabaría fagocitando al capitalismo; darwinista social de supremacía blanca sobre las «razas atrasadas»; cristianismo evangélico de proselitismo sobre los pueblos de religión animista; búsqueda de prestigio colonial, equilibrio de poder continental pacificador para la segunda revolución industrial tras las guerras napoleónicas; posición global de África en la estrategia global de escala en las rutas comerciales de Francia e Inglaterra, y dimensión africana abastecedora de materias primas calóricas para una clase trabajadora rentable inserta en la segunda revolución industrial.

Geopolítica de África subsahariana ni retroproyecta el presente para comprender el pasado de África subsahariana más de lo estrictamente necesario ni aplica categorías de las potencias coloniales a los endebles Estados africanos. Aunque la Conferencia de Berlín (1884, 1885) —un intento de anticiparse a los problemas que África causaba y cerrar su reparto— se refiera a «Estado colonial», Álvarez Cobelas deshace el malentendido de considerar Estados soberanos a los africanos, por lo menos hasta la Declaración de los Derechos Humanos (1948). Aquellos Estados no reúnen las características weberianas: comunidad humana que aplica la violencia legítima (con éxito) sobre un territorio definido. El Estado colonial no se atiene a la definición de Estado moderno por: la dependencia de una unidad política mayor e imperial; la indefinición territorial; el sometimiento a la jurisdicción del protectorado; la restricción de ciudadanía a los nativos; la condición subalterna del hombre africano; la ausencia de derechos subjetivos del nativo sometido o al paternalismo o a la explotación con total carencia de bienestar.

Dentro del tablero de la I y la II Guerra Mundial, África subsahariana no estuvo excluida de las operaciones de guerra. África oriental alemana fue objeto de operaciones enemigas. Se nos advierte que los ingleses cortaron todo el comercio de los países de la Entente con las colonias alemanas. Los africanos fueron carne de cañón en el frente europeo (medio millón murieron en el frente europeo; doscientos sesenta mil congoleños salieron de porteadores para la guerra; seis mil mozambiqueños fueron porteadores de guerra para el ejército alemán, treinta mil para el portugués, sesenta mil para el británico) y la explotación de mano de obra y la extracción de materias primas fueron intensificadas. Todas las potencias coloniales aprovecharon: Francia detrajo mucho, Inglaterra menos, Portugal aprovechó y Bélgica profundizó rivalidades étnicas. Hasta hoy, un lema de actuación de los países europeos sobre África subsahariana es «divide y vencerás». En el periodo de entreguerras, se

ejerció una misión civilizatoria de desarrollo de los territorios africanos bajo soberanía real de los países desarrollados. El mandato colonial conjugaba, según Álvarez Cobelas, la promesa de autogobierno futuro con la tutela presente. Japón quiso favorecer el envío de sus excedentes de población, pero hubo oposición. Los territorios franceses (págs. 93-95), británicos (págs. 95-101), portugueses (págs. 101-104) y belgas (págs. 104-105) sufrieron en cascada las crisis bursátiles, ambiciones en materia de ferrocarril, dependencias coloniales en materias primas concretas, necesidades de mano de obra semiesclava, reticencias a los cambios de los asentamientos blancos en las colonias, pago de prebendas bélicas (granjas) a los blancos movilizados, división racial estricta, el bloqueo de la industrialización modernizadora, darwinismo social, batería de leyes segregacionistas, feroz competencia salarial de negros y blancos, enajenación de territorios para los colonos afrikáner. Las desgracias se sumaron para el África subsahariana durante la II Guerra Mundial. Álvarez Cobelas analiza las operaciones militares, las políticas para conservar los imperios coloniales dentro de una estrategia de administración fiduciaria de las propias colonias bajo tutela de la ONU.

Geopolítica de África subsahariana traza de forma diáfana los periodos en que se produjo la descolonización y autodeterminación de los pueblos. Primero, las etnias que formaban el imperio Romanov se autodeterminarían y entrarían voluntarias e iguales en la URSS. Segundo, la Conferencia de Paz de Versalles de 1919 reconocería la autodeterminación interna y externa de los pueblos. Tercero, la Carta del Atlántico de 1941 y la Conferencia de Bandung (Indonesia) de 1955 agruparon a las potencias en torno a las superpotencias EE. UU. y la URSS, alumbraron el concepto de *tercer mundo* y concedieron a este un estatuto de *neutralismo* y de próxima autodeterminación e independencia. Los obstáculos a la descolonización eran reflejo de las crisis y dependencias extractivas de las metrópolis; también de las resistencias de los colonos blancos asentados. Cada país siguió su ritmo, dependiendo de los obstáculos interpuestos en su camino. Encontramos en *Geopolítica de África subsahariana* la panoplia de fórmulas destinadas a asegurar una autonomía dependiente: por ejemplo, en el caso de Francia, se planteó si era mejor una confederación francesa o la formación de Estados independientes con tratados con Francia; y el Estado francés sustituyó a las compañías privadas en la construcción de los futuros Estados. A la luz de este libro, la peor parte, como siempre, se la llevaron los nativos trabajadores, víctimas de un genocidio, la división del país y la eliminación de derechos en el caso de la descolonización belga del Congo. A veces, los modelos paternalistas seguidos en el Congo servían a países como Ruanda-Urundi. Las sinergias se desplazaban de belgas a alemanes con la intervención de los cascos azules de la ONU a demanda de la colonia (ONUC, 1961). Tampoco África subsahariana quedó bien parada en la Guerra Fría: se

prodigaron allí los Gobiernos sátrapas del capitalismo, la militarización republicana vertebró a los débiles Estados africanos, arraigó el tribalismo partidista y fracasó el Estado inclusivo a mayor fuerza de un nacionalismo etnopolítico.

Geopolítica de África subsahariana da cuenta de la violencia física y racial que recorre su pasado y presente. No siempre el derecho internacional define suficientemente esas realidades idiosincráticas. Álvarez Cobelas explica la privatización de la seguridad y la defensa en mercenarios diferenciables de los simples combatientes no nacionales. El *apartheid de facto* y jurídico y la privatización de la violencia en el modelo sudafricano sostienen el sometimiento de la mayoría negra a la minoría blanca (Total Strategy). La República de Sudáfrica encabezó toda una política de seguridad frente a las conspiraciones del Kremlin impulsoras de las guerrillas de Angola y Mozambique contra su territorio: armas probadas en combate, material letal antidisturbios, armas nucleares, armas químicas, predominio blanco en el Ejército, alta productividad manufacturada para la exportación... Álvarez Cobelas supone que el *apartheid* ahondó una grieta racial fáctica mediante la constitucionalización de la separación. Todos los mecanismos de segregación quedan explicados en este libro, que incluye los planos de una oficina de correos y una vivienda como representación visual del *apartheid*. Y uno de los momentos más emocionantes del libro es todo el movimiento *antiapartheid* que fue desarrollándose: desde la creación del Congreso Nacional Africano (1912) y el Partido Comunista de Sudáfrica (1921) —las diferencias estratégicas entre ambos, la lucha armada, las detenciones, la apertura a los medios de comunicación, la aceptación de un futuro gobierno multirracial...— y la política de «palo y zanahoria» —no exenta de escuadrones paramilitares— del Gobierno blanco ante la resistencia, hasta la fundación del Frente Democrático Unido (1983), que boicoteó las políticas blancas y recabó el apoyo internacional que facilitó la liberación de Mandela (1990), la legalización de CNA, la no discriminación del voto, las políticas multirraciales e, incluso, el rugby multirracial.

Todo el movimiento legal que impulsó la consecución de autonomía política a los Estados africanos, su pasado y su presente, está exhaustivamente recogido y sistematizado en *Geopolítica de África subsahariana* desde la Organización de la Unidad Africana (1963). Se trata de un archivo crítico de los avances legales, que incluye los aspectos ideológicos —panafricanismo— e intereses políticos en juego de África subsahariana y de Occidente. Las reticencias de los Estados, recién llegados a la soberanía, a la internacionalización fue palmaria. Pusieron resistencias a su incorporación a la Unión Africana. El cruce del panafricanismo con el marxismo facilitó un internacionalismo proletario (negro) desde las reuniones de Manchester y París (1945). Pero el lector de este libro puede tener la impresión de que tal internacionalismo fue tan

poco correspondido por los Estados africanos como el de la Liga de los Comunistas de 1847 en Londres por los grandes Estados occidentales. Aunque Álvarez Cobelas recorre todos los hitos jurídicos internacionales africanos —en línea con el derecho internacional público—, su perspectiva nunca deja de ser material y politológica. Da cuenta de los principios institucionales de la OUA con un ojo puesto siempre en sus disfunciones y causas de fracaso. Los ejemplos de unidad africana —señala— son forzados o por mandato de Naciones Unidas: Eritrea, Camerún, Tanzania... El autor de *Geopolítica de África subsahariana* deslinda rigurosamente el mal llamado *Estado colonial* de los Estados africanos soberanos, establece la identidad entre Estado africano descolonizado y Estado occidental-liberal, pero separa a estos últimos en el requisito del «gobierno efectivo» que aquellos no cumplen sino endeblemente. La descolonización jurídica formal y las especificidades del constitucionalismo africano —prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado, soberanía sobre los recursos económicos, delimitación y descripción geográfica rigurosas, inhabilitación de mecanismos de plasmación práctica de lo declarado, superación de las etnicidades, débil panafricanismo...— no agotan las especificidades políticas del proceso descolonizador, pues los recién independizados, se nos advierte, recogieron las peores experiencias de los modelos administrativos francés e inglés: sobredimensionamiento étnico-clientelar de la Administración, Estado liviano (*soft-state*), Estado de patrimonialismo patológico (*pathological patrimonilism*)... Los modelos de desarrollo endógeno de los Estados africanos —tanzano, mozambiqueño, etíope guineano ecuatorial— sustentaron la dependencia tecnológica respecto de los países del Este y Cuba; la agricultura de subsistencia junto al capitalismo agroindustrial; el fracaso cooperativo; la oscilación entre la colectivización socialista y el surgimiento de una burguesía agraria rica; la conjunción del paternalismo benevolente y la evangelización soterradora de la cultura nativa...

Geopolítica de África subsahariana detalla los mecanismos jurídicos y políticos del nuevo impulso regional de África. El Tratado de Lomé extinguió la OUA y creaba la Unión Africana. Desde entonces, la Arquitectura de Paz y Seguridad de la Unión Africana, en el argumento del libro, estableció las líneas de cooperación occidental con África, previó la intervención estatal para evitar masacres de vidas y los pilares básicos para la superación de las guerras. Sin embargo, auguro que el lector de este libro tendrá la impresión de plurisecular permanencia del conflicto y la violencia en África subsahariana. La aparición de negocio de la seguridad y la defensa en África subsahariana —nuevos mercenarios, contratistas civiles— no deja dudas acerca de que el negocio no será rentable en situaciones de paz y deberá ser provocado artificialmente. Álvarez Cobelas detalla las menores ventajas, mayores inconvenientes y disfuncionalidades de las empresas privadas de seguridad, y realizada una tipología

de tales empresas armadas. Es convincente cuando señala que la proliferación de poderes intermedios entre el Estado africano y los ciudadanos —incluidas ONG arropadas por empresas de seguridad— sitúa a los Estados africanos ante su frecuente precipicio: los Estados fallidos. La estatalidad formal o declarativa resta mucho de ser una estatalidad real o empírica. *Geopolítica de África subsahariana* diagnostica que muchos países no serían Estados africanos tras la descolonización sin la soberanía protegida por las organizaciones internacionales. Muchos países cumplen los requisitos de estatalidad de la Convención de Montevideo (1933). Pero Álvarez Cobelas se ve en la obligación teórica de reformular el concepto occidental de *Estado fallido* para que no sea demasiado abarcador de Estados africanos subsaharianos. Adaptado el concepto a los Estados africanos, *Geopolítica de África subsahariana* propone someterlos a un test de pérdida de control de una parte sustantiva del territorio, cronificación de crisis humanitarias, graves crisis económico-sociales y consiguientes protestas de la población, guerra civil abierta...

¿Qué futuro presagia este libro? La Agenda 2030 marca el paso del futuro reparable a muchos de los males causados a África subsahariana. Las vías internacionales de estabilización se hicieron imprescindibles en materia militar, económica y de institucionalización forzosa. Álvarez Cobelas refiere todos los mecanismos de ajuste económico neoliberal obligatorio que impusieron el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional para tenerlos dentro del mundo crediticio. Ahora no se dividieron las etnias de cada país, se fracturó el continente africano en cuatro regiones económicas —señala el autor del libro— dentro del plurisecular «divide y vencerás» practicado por occidente en África. Las ciento sesenta y nueve medidas para ciento setenta objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible le pueden resultar también muy bienintencionados al lector y no solo al autor del libro. Y las ayudas se tuercen. La otra vía internacional practicada son los tratados Estado a Estado en materia de seguridad y defensa bajo el aspecto de Ayuda Oficial al Desarrollo. Álvarez Cobelas no es maniqueo y reparte responsabilidades entre Occidente y África subsahariana. El BM identificó los problemas endógenos y abrió el acceso de la sociedad civil con las ayudas vía ONG. Pero, advierte, Álvarez Cobelas, las iniciativas cubiertas por las ONG resultan efectivas cuando surgen desde abajo; por ejemplo, en materia de conservación y reforestación de los medios ambientes degradados por las explotaciones más intensivas. No lo son cuando caen desde las alturas occidentales. Las economías informales se vuelven, incluso, delictivas para poder sobrevivir económicamente. Sus actores económicos más frágiles son utilizados vilmente o son explotados sexualmente como ocurre con las niñas africanas. Los datos del libro son reveladores: muchos países africanos superan el 90 % del trabajo informal en sus economías. Y nuestra responsabilidad es grande.

El libro se cierra con un capítulo algo alentador: «África en el siglo XXI» (capítulo 8). Aquí se detallan los retos de la UA para el futuro próximo en relación con el retraso económico, la paz y la seguridad y la superación de las crisis humanitarias. Ellos tienen responsabilidades ineludibles y nosotros comprometidos inaplazables. De una parte, el débil desarrollo de las economías africanas y la consiguiente pobreza, y de otra, el cambio climático, son lacras sociales y económicas que les causamos. Son los más perjudicados y los menos culpables de la destrucción climática. Álvarez Cobelas nos recuerda que hubo un cierto despegue económico de África subsahariana debido a la venta que lograron de materias primas. Así mismo, El BM y el FMI corrigieron vicios estructurales de sus economías, aunque redujeran a parte de su población a las economías informales. El FMI ha responsabilizado a África subsahariana de su atraso por encima de sus lastres endógenos insalvables. El rasero occidental le resultará muy exigente al lector. Pero padecen la ralentización de la economía mundial, la tensión entre las dos superpotencias y la crisis económica de su mayor importador, la UE. La agenda climática se agrava, si cabe, más en el África subsahariana que en el resto del planeta. *Geopolítica de África subsahariana* da buena cuenta de los signos de alarma. Pero el libro recoge, también, síntomas esperanzadores: los relevos constitucionales pacíficos en el cono sur en 2018-19, con ejemplos contundentes de elecciones libres para todo el continente; logros de estabilidad política pacífica; la formación de una generación de gobernantes honorables posteriores a la Guerra Fría (el presidente de Etiopía y premio nobel, Abiy Ahmed, es un ejemplo para todo el continente).

Juan Ramón Álvarez Cobelas concluye su reflexión con el deseo de que África potencie su propio impulso renovador. Más vale que los africanos tomen las riendas, nos dice, y dejen de ser compadecidos, gratificados y objeto de la congratulación humanitaria de Occidente. No cabe mejor deseo. *Geopolítica de África subsahariana* forma parte excelente, no me cabe duda, de ese deseo africanista de desarrollo económico y transformación social profunda de toda África.

Julián Sauquillo

Universidad Autónoma de Madrid

HERIBERTO CAIRO CAROU Y EDUARDO SÁNCHEZ IGLESIAS (eds.): *Marxismo, nación y territorio. Algunas interpretaciones y diversas perspectivas de acción*, Madrid, Catarata, 2022, 268 págs.

Escribía Tom Nairn en el año 1975 que la teoría nacionalista representa el mayor fracaso histórico del marxismo. Un tanto exagerada o no, su

El libro se cierra con un capítulo algo alentador: «África en el siglo XXI» (capítulo 8). Aquí se detallan los retos de la UA para el futuro próximo en relación con el retraso económico, la paz y la seguridad y la superación de las crisis humanitarias. Ellos tienen responsabilidades ineludibles y nosotros comprometidos inaplazables. De una parte, el débil desarrollo de las economías africanas y la consiguiente pobreza, y de otra, el cambio climático, son lacras sociales y económicas que les causamos. Son los más perjudicados y los menos culpables de la destrucción climática. Álvarez Cobelas nos recuerda que hubo un cierto despegue económico de África subsahariana debido a la venta que lograron de materias primas. Así mismo, El BM y el FMI corrigieron vicios estructurales de sus economías, aunque redujeran a parte de su población a las economías informales. El FMI ha responsabilizado a África subsahariana de su atraso por encima de sus lastres endógenos insalvables. El rasero occidental le resultará muy exigente al lector. Pero padecen la ralentización de la economía mundial, la tensión entre las dos superpotencias y la crisis económica de su mayor importador, la UE. La agenda climática se agrava, si cabe, más en el África subsahariana que en el resto del planeta. *Geopolítica de África subsahariana* da buena cuenta de los signos de alarma. Pero el libro recoge, también, síntomas esperanzadores: los relevos constitucionales pacíficos en el cono sur en 2018-19, con ejemplos contundentes de elecciones libres para todo el continente; logros de estabilidad política pacífica; la formación de una generación de gobernantes honorables posteriores a la Guerra Fría (el presidente de Etiopía y premio nobel, Abiy Ahmed, es un ejemplo para todo el continente).

Juan Ramón Álvarez Cobelas concluye su reflexión con el deseo de que África potencie su propio impulso renovador. Más vale que los africanos tomen las riendas, nos dice, y dejen de ser compadecidos, gratificados y objeto de la congratulación humanitaria de Occidente. No cabe mejor deseo. *Geopolítica de África subsahariana* forma parte excelente, no me cabe duda, de ese deseo africanista de desarrollo económico y transformación social profunda de toda África.

Julián Sauquillo

Universidad Autónoma de Madrid

HERIBERTO CAIRO CAROU Y EDUARDO SÁNCHEZ IGLESIAS (eds.): *Marxismo, nación y territorio. Algunas interpretaciones y diversas perspectivas de acción*, Madrid, Catarata, 2022, 268 págs.

Escribía Tom Nairn en el año 1975 que la teoría nacionalista representa el mayor fracaso histórico del marxismo. Un tanto exagerada o no, su

afirmación ilustra a la perfección las dificultades que tradicionalmente ha tenido el marxismo para encajar dentro de un corpus teórico netamente economicista las reivindicaciones de las diferentes naciones sin Estado. Así, no es de extrañar que en un ya clásico estudio sobre el tema, Michael Löwy y Georges Haupt, ante la multitud de posiciones teóricas contrapuestas, optaran por hablar de «los marxistas [no el marxismo] y la cuestión nacional». Así como tampoco puede sorprendernos leer la afirmación de un Benedict Anderson, para el que el nacionalismo no habría sido sino una «anomalía incómoda» para la teoría marxista.

Con ánimo de aportar nuevos enfoques a un debate central como es este, Heriberto Cairo y Eduardo Sánchez Iglesias nos presentan en *Marxismo, nación y territorio* una serie de textos que, como ellos mismos apuntan desde la introducción a la obra, tratan de invertir la tradicional tendencia eurocéntrica al orientar su interés hacia aquellos territorios que constituyen los márgenes del sistema (pueblos originarios y colonias internas), para posteriormente interrogar a la teoría marxista acerca sus posibilidades como herramienta teórica y práctica a escala global. En este recorrido cobra especial importancia el caso de España como lugar en el que se dirime la cuestión nacional entre varias identidades nacionales en disputa; unas de ellas pertenecientes a territorios centrales, como la catalana o la vasca, y otros periféricos, como la gallega o la andaluza, a la formación capitalista española.

Estructurado en diez capítulos, el primero de ellos lo dedica Jaime Pastor a hacer un repaso histórico de las principales contribuciones de aquellos marxistas interesados por la cuestión nacional: desde los propios Marx y Engels hasta los más actuales Quijano y Laclau, destacando especialmente las aportaciones de Bauer (en el campo histórico-cultural), Lenin (en el político-estratégico) y Connolly (por su articulación entre la cuestión nacional y la social en un pueblo oprimido y colonizado) como aquellas que, a escala global, mejor han resistido el paso del tiempo. Completa esta puesta en contexto, que funciona a modo de pilar sobre el que se sostiene el resto de la obra, el reconocimiento de las aportaciones hechas a este debate por dos figuras fundamentales de la izquierda comunista en España: Joaquín Maurín y Andreu Nin. Apoyándose en ellos, y en oposición al sentir hegemónico de la izquierda española, sus argumentos llevan al autor a concluir su capítulo en defensa del derecho de autodeterminación como condición indispensable para alcanzar una solución democrática a todo conflicto nacional; esto es, sin hacer distinción entre aquellos pueblos que se ven sometidos a una condición colonial y aquellos que no, como hace efectivamente la teoría del agua salada (p. 49).

Esta visión acerca de a la relación entre la izquierda española y la cuestión nacional se complementa con un segundo capítulo en el que Eduardo Sánchez traslada la controversia existente a las propias páginas del libro. En contraste

con la postura de Pastor, Sánchez Iglesias se alinea con un Díaz Alonso, que reivindica el papel del PCE como el partido que más ha contribuido a «proponer soluciones a las diversas problemáticas nacionales abiertas, así como a pensar y defender un nuevo modelo de patriotismo plurinacional» (p. 54), si bien es cierto que esta afirmación es matizada al reconocer las «necesidades prácticas de carácter político» que condicionaron tales soluciones (p. 56). Integradas pero no asumidas, o asumidas pero coartadas por el contexto, se abre un primer debate en torno a la explicación de una práctica política que, o bien se ha movido en una «ambigüedad calculada», como diría Pastor, o bien simplemente ha antepuesto la cuestión de clase a las reivindicaciones nacionales. Las experiencias de la Segunda República, la Transición y, más recientemente, del referéndum de autodeterminación en Cataluña, serían muestra de ello.

Con todo, las limitaciones impuestas a una praxis política abierta a las demandas de las naciones sin Estado no son, ni mucho menos, patrimonio exclusivo del Estado español. Como ejemplo de convivencia multinacional bajo un mismo poder político, la existencia del Imperio austrohúngaro no se podría entender sin el pragmatismo de unas elites políticas entre las cuales los representantes del llamado austromarxismo tendrían un papel destacado. Como Walter Baier se ocupa de reivindicar, este pragmatismo habría tenido éxito, por una parte, por su capacidad para instalarse en un punto intermedio entre el socialismo reformista y el revolucionario, y por la otra —la más interesante para nosotros—, por su concepción constructivista de la nación, entendida como un «proceso de devenir» determinado por las condiciones existenciales de los diferentes grupos sociales (p. 84). En este sentido, Baier destaca la aportación de un Otto Bauer que habría ejercido como referente para que el marxismo más ortodoxo y tradicional superara el dogma de la clase trabajadora como sujeto histórico compacto y homogéneo y comenzara a asumir la importancia del contexto, de la dimensión espacial del capitalismo (esencial para en la comprensión de las condiciones de opresión específicas a las que se ven sometidas las clases subalternas en distintos lugares del sistema capitalista, así como sus distintos imaginarios y repertorios de protesta). A este respecto, resulta, cuando menos, curiosa la acostumbrada ceguera de un método de análisis materialista como es el marxista hacia la importancia del territorio como elemento fundamental a la hora de tratar de comprender los mecanismos de explotación operantes en el conjunto del sistema.

El reconocimiento de la dimensión espacial en autores como Bauer ha permitido al marxismo adecuar un análisis que nace en el centro del sistema-mundo, con el sesgo eurocéntrico que esto conlleva, a su periferia. De tal forma, comienzan a revelarse formas de opresión alternativas a las propias de la dialéctica entre capital y trabajo, objeto de estudio prioritario del pensamiento marxista. Como muestran María Lois y Silvy de Alarcón a través del

caso boliviano, América Latina, en el seno de la periferia del sistema, ha constituido el epicentro de un «marxismo creativo» que ha logrado adaptar el potente aparato teórico-metodológico de esta corriente teórica a un contexto como el colonial, en el que la dominación en función de características como la etnia o la clase se entrecruzan hasta formar parte de un todo indisoluble.

Así, y de la mano de grandes nombres del marxismo peruano como Carlos Mariátegui, y boliviano como René Zavaleta o Fausto Reinaga, Lois y De Alarcón narran la aparición del indio no como simple clase campesina, sino como sujeto político por sí mismo (p. 96). La palabra clave en este proceso es la «contextualidad», elemento que permite recrear la lucha por la emancipación desde un cuadro de coordenadas propio, en el que, como sostiene Zavaleta, es el colonialismo el elemento sobre el que se articula toda la historia del país. En este sentido, el movimiento boliviano por la emancipación ha logrado articular la doctrina marxista con una *praxis* de liberación propia, el katarismo, que parte de la contradicción *v'aralq'ara* (indio/blanco mestizo) para denunciar las condiciones de opresión sufridas por el pueblo indio (p. 100). El marxismo-katarismo, organizado sobre una base comunitaria-sindical que trata de sustituir a las formas de poder territoriales del Estado, se configura así como un movimiento que, disputando su legitimidad, pone en cuestión tanto al Estado como a la propia idea de nación que lo vertebra.

En contraste con lo sucedido en Bolivia, donde la revolución teórica tuvo su amanecer a principios de siglo, Preciado Coronado y Uc nos presentan un caso como el mexicano, en el que tanto el pensamiento como la *praxis* revolucionaria no lograrían desprenderse de los sesgos más europeos del marxismo hasta una época mucho más reciente. En cualquier caso, la coacción lenta del marxismo creativo mexicano ha producido una de las alternativas teóricas y —lo que es más importante— políticas más importantes hasta el momento. Gracias a las contribuciones de grandes pensadores como Rodolfo Stavenhagen, Héctor Díaz Polanco o Pablo González Casanova, el marxismo mexicano logró integrar con sumo acierto una perspectiva que atendiera tanto a la explotación de clase como a la étnica-nacional como fundamento de una práctica revolucionaria exitosa: la búsqueda de la autonomía en clave no estatal a través de instituciones propias, «autonomías de facto» —en palabras de (Araceli Burguete)—, como es el caso de los Caracoles y las Juntas de Buen Gobierno.

A parte del estudio de las periferias más tradicionales, la inclusión de la perspectiva espacial en el análisis marxista reconoce una nueva categoría especialmente interesante como es la de *periferia próxima al centro del sistema*. Esto es, aquel territorio que, pese a formar parte del centro del sistema-mundo, ocupa una posición periférica —subordinada— con respecto al propio centro. En este sentido, Galicia es —o ha sido, pues este es otro debate que se traslada a las páginas del libro— una de esas periferias próximas al núcleo del sistema.

Sin lugar a duda, la voz más autorizada en defensa de esta postura es la de un Xosé Manuel Beiras que, a poco tiempo de cumplirse el quincuagésimo aniversario de su imprescindible *O atraso económico de Galicia* (1972), en el que denuncia su condición de colonia interna del Estado español, ejerce como juez propio al examinar la vigencia de sus mismas tesis a la luz de las transformaciones que ha vivido la sociedad gallega en las últimas décadas.

Bajo su punto de vista, la Galicia de hoy no se correspondería con el paisaje dibujado en aquel texto en dos elementos relacionados entre sí: el propio atraso económico, superado al poco tiempo de haber sido escrito; y la relación dual entre una sociedad rural (económicamente precapitalista, gallegohablante y de rasgos culturales autóctonos muy marcados), que es mayoritaria, y otra urbana y minoritaria (capitalista y que reniega de la lengua y la cultura gallega). En cualquier caso, estos cambios, a decir del autor, no impedirían la persistencia de un importante sector precapitalista cuya articulación específica con el modo de producción dominante —ahora capitalista— permitiría seguir hablando de «una economía, e incluso una formación social gallega» que se mantendría bajo una situación de subdesarrollo y dependencia colonial. Sin citarlo, parece clara en este punto la influencia de un Poulantzas para quien la existencia de una formación social no estaría tan determinada por el predominio de un modo de producción u otro como por su articulación concreta de sus diversos niveles o instancias. De ahí que Beiras proclamara, ya en los años ochenta y a las puertas de la entrada en la Unión Europea, la transición del atraso al expolio de Galicia. La destrucción del sector primario y el medio rural, la extravención de recursos energéticos y flujos financieros o los éxodos de población serían, aun hoy día, sus manifestaciones más evidentes. Todo ello bajo el amparo de un Gobierno autonómico, «correa de transmisión» de los intereses de un Estado español que, en la fase actual, se convertiría «en una especie de “protectorado” de la UE», que reduce a Galicia a «una colonia interior de un protectorado de un conglomerado de Estados satélites de la metrópolis del sistema-mundo»; es decir, en «una colonia en tercer o cuarto grado» (p. 154-155).

Más allá de lo estrictamente material, el estudio de la dimensión más narrativa de la nación ha cobrado una importancia esencial en los estudios sobre el nacionalismo en las últimas décadas. Desde este punto de vista, la visión de una Galicia periférica contrasta con la de un Rubén Lois que, interesado por la relación entre discurso y territorio, se alinea con una serie de autores críticos (Murado, Fernández Prieto, Fernández Leiceaga) con la petrificación del relato del atraso en forma de «mito». Así, si bien este sería un retrato acertado en el momento en que fue propuesto, las transformaciones de las últimas décadas (integración europea y relación con Portugal, caída de la población agraria a cifras que rondan el 6%, industrialización, consolidación de una posición privilegiada en el comercio marítimo) chocarían con un imaginario que, a decir de

Lois, ha contribuido a consolidar el complejo de Galicia como «nación débil», cuya pasividad y mansedumbre desalentarían la elaboración de un proyecto político con capacidad movilizadora. Lo más sugestivo de una apertura a la dimensión discursiva de la cuestión nacional como la que Lois propone radica en la posibilidad de acercarnos a una perspectiva de la identidad nacional que relacione la estructura (la base económica de la sociedad) con el elemento de interiorización subjetiva del imaginario nacional; una relación de carácter dialéctico, en la que la segunda no es determinada directamente por la primera, y dinámico, que contrasta con las visiones esencialistas de la nación.

Abandonando ya Galicia —de forma literal, pues la excluye de su análisis de la cuestión nacional en España (no así con Euskadi o Cataluña)— esta es la línea que parece tomar un Fernández Steinko (pp. 178-205) que parte de la contingencia de las identidades nacionales para contraponer una distinción en favor de los mecanismos identitarios (modernos) asociados al *demos* sobre aquellos otros (tradicionales y prepolíticos) ligados al *ethnos*. En cualquier caso, una distinción problemática por su tendencia de reproducir la dicotomía entre nacionalismo cívico y cultural, ampliamente criticada por autores como Maiz, por obviar el hecho de que la identidad fundamentada en el *demos* parte de una posición no neutra: el nacionalismo de un Estado consolidado, construido a partir de la hegemonía alcanzada por un grupo étnico sobre otros en un territorio determinado. Más radicales en contra de cualquier proyecto nacional (o nacional-popular) son las amplias preguntas que orienta Carlos Prieto a criticar la «renacionalización de la política» como parte de la estrategia neoliberal para neutralizar los intereses de las «clases trabajadoras y pobres». Aun a costa de «resolver» la cuestión nacional eliminándola de la ecuación emancipatoria (al concebirla como mera negación del concepto de clase), las respuestas de Prieto sortean las contradicciones en que cae Fernández Steinko al abogar por una «ontología comunista» que no entiende de naciones y que no es enunciada desde la posición privilegiada de un Estado nacional en particular.

A modo de conclusión, remata Heriberto Cairo recordando la creciente importancia que ha cobrado la geografía política para la teoría marxista. Así, si bien en un principio el marxismo clásico «había ignorado la dimensión espacial de las relaciones económicas y políticas» (p. 243), no ocurre lo mismo en las últimas décadas, en las que empieza a ser consciente de la importancia que cobra el espacio material como producto y a la vez continente de aquellos órganos y flujos que forman parte del sistema circulatorio capitalista. Y es que, dentro de la estructura centro-periferia que el propio modo de acumulación capitalista genera, defiende Cairo que desde una postura marxista la geografía política debería ejercer como guía para realizar una distinción entre la legítima demanda al derecho de autodeterminación de aquellas naciones dependientes por su posición periférica dentro del sistema-mundo y aquellas ricas y centrales,

cuya independencia podría repercutir de manera negativa al empobrecer a las clases trabajadoras de sus territorios adyacentes (p. 265). Todo ello lleva a Cairo a cerrar la obra —paradójicamente— abriendo la puerta a la pregunta —posiblemente— más esencial de todas las que se incluyen en ella: ¿es una estrategia progresista buscar soluciones (nacionales) del siglo XIX a problemas del siglo XXI? (p. 266). O, por el contrario, ¿ha llegado el momento de abogar por una gobernanza que él mismo define como «más reticular y horizontal que territorial y vertical»? (p. 261-262).

En definitiva, el conjunto de los textos tiene la virtud de aportar un interesante mapeo de los debates que existen en el seno del marxismo en torno a la cuestión nacional y territorial. Si bien es cierto que el análisis ofrece una rica perspectiva de su evolución en la dimensión temporal, también lo es que se observan algunas carencias en lo que debería ser uno de sus fuertes: la territorial. Posiblemente limitada por su razón de ser (la recopilación de ponencias de un curso específico), la obra no acaba de gozar de una coherencia que le permita funcionar como un atlas más completo acerca de la cuestión nacional. Así, la profundidad que muestra en estudios de caso como el gallego, el boliviano o el mexicano, contrasta con ausencias importantes en otros lugares del mundo. Por ejemplo, y sin ir más lejos, los casos vasco o catalán.

En cualquier caso, tal hecho no invalida la utilidad de toda una serie de claves prácticas acerca de cómo han aterrizado esos debates en los movimientos emancipatorios de distintos puntos del sistema-mundo capitalista. No por casualidad, uno de los factores comunes en todo proyecto político que haya alcanzado una posición hegemónica es su capacidad para adaptar sus ideales en discursos y prácticas plenamente situados; es decir, conscientes del lugar que ocupan dentro de un espacio-tiempo concreto. Aportaciones como esta a la teoría marxista son esenciales de cara a desmitificar los ideales y elementos de un sistema que, como el propio sistema en sí, no es eterno e inmutable, sino la respuesta de la modernidad a las necesidades de un momento dado. Unas necesidades que, hoy en día, parecen comenzar a cuestionarse.

Javier de Pablo

Universidad Complutense de Madrid

ASBEL BOHIGUES: *Élites, radicalismo y democracia. Un estudio comparado sobre América Latina*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2011, 295 págs.

Quienes nos dedicamos a investigar la realidad social y, en particular, los eventos o procesos políticos, tenemos creencias preconcebidas sobre muchos

cuya independencia podría repercutir de manera negativa al empobrecer a las clases trabajadoras de sus territorios adyacentes (p. 265). Todo ello lleva a Cairo a cerrar la obra —paradójicamente— abriendo la puerta a la pregunta —posiblemente— más esencial de todas las que se incluyen en ella: ¿es una estrategia progresista buscar soluciones (nacionales) del siglo XIX a problemas del siglo XXI? (p. 266). O, por el contrario, ¿ha llegado el momento de abogar por una gobernanza que él mismo define como «más reticular y horizontal que territorial y vertical»? (p. 261-262).

En definitiva, el conjunto de los textos tiene la virtud de aportar un interesante mapeo de los debates que existen en el seno del marxismo en torno a la cuestión nacional y territorial. Si bien es cierto que el análisis ofrece una rica perspectiva de su evolución en la dimensión temporal, también lo es que se observan algunas carencias en lo que debería ser uno de sus fuertes: la territorial. Posiblemente limitada por su razón de ser (la recopilación de ponencias de un curso específico), la obra no acaba de gozar de una coherencia que le permita funcionar como un atlas más completo acerca de la cuestión nacional. Así, la profundidad que muestra en estudios de caso como el gallego, el boliviano o el mexicano, contrasta con ausencias importantes en otros lugares del mundo. Por ejemplo, y sin ir más lejos, los casos vasco o catalán.

En cualquier caso, tal hecho no invalida la utilidad de toda una serie de claves prácticas acerca de cómo han aterrizado esos debates en los movimientos emancipatorios de distintos puntos del sistema-mundo capitalista. No por casualidad, uno de los factores comunes en todo proyecto político que haya alcanzado una posición hegemónica es su capacidad para adaptar sus ideales en discursos y prácticas plenamente situados; es decir, conscientes del lugar que ocupan dentro de un espacio-tiempo concreto. Aportaciones como esta a la teoría marxista son esenciales de cara a desmitificar los ideales y elementos de un sistema que, como el propio sistema en sí, no es eterno e inmutable, sino la respuesta de la modernidad a las necesidades de un momento dado. Unas necesidades que, hoy en día, parecen comenzar a cuestionarse.

Javier de Pablo

Universidad Complutense de Madrid

ASBEL BOHIGUES: *Élites, radicalismo y democracia. Un estudio comparado sobre América Latina*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2011, 295 págs.

Quienes nos dedicamos a investigar la realidad social y, en particular, los eventos o procesos políticos, tenemos creencias preconcebidas sobre muchos

de los temas que estudiamos y que nos condicionan, consciente o inconscientemente, a la hora de diseñar una investigación científica. Estas creencias no solo proceden de una socialización política temprana, sino que algunas de ellas las interiorizamos durante nuestro proceso formativo y tienen su origen en las teorías clásicas de nuestras disciplinas. Cuestionar estas creencias a través del método científico no es tarea fácil, y hacerlo no solo requiere de capacidad intelectual, sino también de coraje en el buen sentido del término.

Una buena investigación, como decía Barbara Geddes, a menudo es impulsada por una sensación de indignación ante algún argumento de la literatura que ha sido aceptado como verdadero por la comunidad científica, pero que consideramos errado o no del todo correcto⁷. Hay numerosos ejemplos de productos investigativos impulsados por la indignación contra los argumentos hegemónicos que, con el paso del tiempo, se han convertidos en auténticos clásicos. En ciencia política, trabajos como los de Robert A. Dahl, Theda Skocpol o Robert D. Putnam, entre otros, tuvieron un gran impacto porque discutieron perspectivas teóricas ampliamente aceptadas en su momento⁸. En el libro que aquí se reseña, *Élites, radicalismo y democracia* (2021), de Asbel Bohigues, se advierte ese sentimiento de indignación que acompaña a las buenas investigaciones científicas porque pone en cuestión algunas de las creencias preconcebidas que tenemos sobre la democracia desde la originalidad teórica y la rigurosidad metodológica.

El libro se divide en ocho capítulos, precedidos de una presentación en la que se resume el diseño de investigación y se subrayan los principales hallazgos. En el primer capítulo introductorio se desarrolla el planteamiento del problema de investigación, se justifica la selección de casos y se enuncian los objetivos generales, la metodología, las principales contribuciones y la estructura del trabajo. A diferencia de la mayoría de la literatura sobre la democracia, que se enfoca en las quiebras, las transiciones o la consolidación, este estudio se centra en las variedades de democracia⁹ y en la democracia plena, este última

⁷ Barbara Geddes, *Paradigms and sand castles: Theory building and research design in comparative politics*, Ann Arbor, University of Michigan, 2003, pp. 29-30.

⁸ Véase: Robert A. Dahl, *Who governs? Democracy and power in an American city*, New Haven-Londres, Yale University Press, 2005 [1961]; Theda Skocpol, *States and social revolutions: A comparative analysis of France, Russia and China*, Nueva York, Cambridge University Press, 1979; Robert D. Putnam, Robert Leonardi and Raffaella Nanetti, *Making democracy work: Civic traditions in modern Italy*, Princeton, Princeton University Press, 1993.

⁹ Este concepto viene del proyecto Varieties of Democracy (V-Dem), que distingue cinco variedades de democracia: liberal, electoral, deliberativa, participativa e igualitaria. Véase <https://www.v-dem.net/>.

entendida como el régimen político que presenta alto grado de democracia en cada una de las variedades. El objetivo de la investigación es examinar el papel de las élites políticas; en concreto, de su apoyo a la democracia y su radicalismo ideológico en el desarrollo del régimen democrático. Para ello, se estudian dieciocho países latinoamericanos en un periodo de veinte años (1995-2015). Se barajan tres hipótesis: a) el apoyo a la democracia y el radicalismo de la élite tienen efectos opuestos sobre las distintas variedades de democracia; b) en interacción con otras variables, el radicalismo es una condición suficiente y el apoyo a la democracia de la élite no es una condición necesaria para que haya democracia plena, y c) los efectos positivos del radicalismo y del apoyo a la democracia de la élite dependen de su trayectoria democrática.

El segundo capítulo contiene el marco teórico de la investigación. En la parte inicial se hace una revisión de la literatura completa y, a la vez precisa, sobre democracia, calidad de la democracia y variedades de democracia. Más adelante se formulan y discuten con claridad los distintos enfoques explicativos sobre la democracia, centrados en diferentes factores como las condiciones económicas, la cultura política, el pasado democrático, las instituciones y el contexto geopolítico. En la parte final del capítulo se pone énfasis en el enfoque marco de la investigación, el de élites, y se subraya el fundamento teórico de las dos variables principales que se van a tener cuenta a la hora de explicar el desarrollo de las democracias: las actitudes de las élites hacia el régimen democrático y su radicalismo.

El tercer capítulo hace una presentación muy sistemática del diseño de investigación y la metodología. Se utiliza una estrategia metodológica mixta que consta de tres etapas: en la primera, se lleva a cabo un análisis cuantitativo de HJ-Biplot; en la segunda, se realiza un *fuzzy sets qualitative comparative analysis* (fsQCA); por último, se recurre a un *process tracing* comparado. Asimismo, en el proceso de operacionalización de las variables se construyen dos índices propios: *coyuntura crítica* y *democracia plena*. Las variables dependientes, *variedades de democracia*, se obtienen de la base de datos V-Dem, y las variables independientes principales, *apoyo a la democracia* y *radicalismo de las élites*, de la base del Proyecto de Élites Parlamentarias Latinoamericanas de la Universidad de Salamanca (PELA-USAL). También se tienen en cuenta otras variables: *desigualdad*, *institucionalización del sistema de partidos*, *edad del régimen democrático*, *apoyo de los ciudadanos a la democracia*, *coyunturas críticas* y *desarrollo económico*. Las unidades de análisis no son los países, sino las 95 legislaturas (países-años) incluidas en la base de datos PELA-USAL en el periodo de tiempo analizado.

En el cuarto capítulo se describe el contexto económico y político de los países latinoamericanos, se presentan las propuestas de los índices de *coyuntura crítica* y *democracia plena*, y se muestra la evolución de las dos variables

independientes principales (*apoyo a la democracia y radicalismo de la élite*) y de las variables dependientes (*variedades de democracia*) en estos países entre 1995 y 2015. El uso de tablas, gráficos y figuras permite al lector visualizar fácilmente los datos expuestos.

Los siguientes tres capítulos recogen los resultados del análisis y la discusión. En el quinto capítulo se aborda la relación de las variables independientes, mencionadas más arriba, con cada una de las variedades de democracia. Para hacer esto, se utiliza el HJ-Biplot, una técnica que permite representar las estructuras de covariación entre las variables en planos factoriales. De este modo, se obtienen hallazgos que cuestionan algunos de los consensos teóricos que existen en la literatura sobre democracia: por un lado, que el radicalismo tiene una relación positiva, aunque débil, con el componente igualitario de la democracia, pero negativa con los componentes liberal, electoral y deliberativo; por otro lado, que el apoyo a la democracia, expresado por la élite en la importancia de los partidos y las elecciones, está relacionado positivamente con los componentes electoral, deliberativo e igualitario de la democracia, pero no es relevante para el liberal ni el participativo. En cuanto a la relación con las demás variables, la desigualdad es un factor negativo para el desarrollo de los componentes participativo e igualitario; en cambio, es positivo para el liberal y el deliberativo. Los resultados que arroja este método sobre la relación de las variedades de democracia con la volatilidad electoral, la edad y el apoyo de la población a la democracia son menos contraintuitivos y, en términos generales, están en consonancia con la literatura.

El sexto capítulo contiene hallazgos aún más novedosos y constituye la parte más interesante de todo el libro, tanto por su minucioso manejo de la técnica de análisis como por su claridad a la hora de exponer los resultados y de discutirlos a la luz de la literatura teórica. Se recurre a la técnica del fsQCA porque esta permite al autor identificar cuáles son las condiciones para alcanzar una democracia plena y una democracia no plena. El análisis de necesidad revela que en todos los casos examinados las condiciones necesarias para una democracia plena son el desarrollo económico y la ausencia de coyunturas críticas.

El resultado del análisis de suficiencia muestra cuatro vías a una democracia plena: clásica, de amplio apoyo, de la desigualdad y radical democrática. La vía clásica cumple con las expectativas de la literatura sobre democracia: apoyo de la población a la democracia, ausencia de volatilidad electoral, pasado democrático y ausencia de radicalismo. Casos representativos de esta vía son Chile, Costa Rica y Uruguay a comienzos de la década del 2000. La de amplio apoyo comparte con la anterior las condiciones de apoyo popular a la democracia y falta de volatilidad, pero las combina con el apoyo de la élite a la democracia y ausencia de desigualdad y de radicalismo. Argentina a mediados

de los noventa y Uruguay antes de la llegada del Frente Amplio al poder en 2005 son algunos ejemplos de esta configuración. No obstante, las dos últimas vías son las más interesantes porque contradicen algunos de los planteamientos de la literatura y refuerzan las hipótesis del autor. La de la desigualdad requiere de apoyo popular y de la élite a la democracia, pasado democrático, ausencia de radicalismo y desigualdad; esta última condición, considerada habitualmente como un obstáculo a la democracia, en interacción con las demás condiciones, puede favorecer la democracia plena. Panamá entre 2009 y 2014 es el mejor ejemplo. Finalmente, la vía radical democrática cuenta con cinco condiciones: pasado democrático, apoyo de la élite a la democracia, ausencia de desigualdad y de volatilidad electoral y presencia de radicalismo. Los casos de Uruguay desde 2015 y El Salvador entre 2012 y 2018 muestran que el radicalismo ideológico de las élites, en combinación con las otras condiciones mencionadas, puede ejercer un efecto positivo en la democracia plena, siempre y cuando las élites radicales apoyen la democracia.

En cuanto al análisis de las condiciones hacia una democracia no plena, se identifican varias vías, pero el libro se centra en cuatro: crítica, del pasado democrático inocuo, del desarrollo no democrático y radical no democrática. La vía crítica presenta bajo desarrollo, ausencia de pasado democrático, desigualdad, falta de volatilidad electoral y de radicalismo, y coyuntura crítica (de ahí su nombre). Los casos más representativos de esta vía son Paraguay y Honduras a mediados de la década de 1990. La del pasado democrático inocuo comparte con la anterior las condiciones de bajo desarrollo, desigualdad y ausencia de volatilidad y de una élite radical, pero, en cambio, cuenta con apoyo popular a la democracia y con pasado democrático. El caso más representativo es el de Honduras en la década del 2000. La vía del desarrollo no democrático remarca que tener mayor desarrollo económico no está reñido con la falta de plenitud democrática cuando se acompaña de otras condiciones como un sistema de partidos volátil, unas élites políticas radicales y la falta de apoyo de la élite y de la población a la democracia. Un ejemplo de esta vía es Bolivia durante la primera mitad de la década de 2010. La última vía hacia una democracia no plena es la radical no democrática, en la que la presencia de una élite radical se combina con un sistema de partidos estable (falta de volatilidad), desarrollo bajo, presencia de desigualdad y de pasado democrático, y ausencia de apoyo a la democracia y de coyuntura crítica. El Salvador a comienzos de la década del 2000 es el caso paradigmático.

En el séptimo capítulo se profundiza en la vía radical democrática con el estudio comparado de dos casos: El Salvador y Uruguay. Mediante el *process tracing* se busca evaluar las relaciones causales identificadas en el capítulo anterior y ahondar en por qué estos países cuentan con democracias dispares en términos de plenitud a pesar de compartir la misma configuración. Se observan tres

diferencias relacionadas con sus trayectorias democráticas. En primer lugar, el radicalismo en El Salvador es heterogéneo, lo que quiere decir que los dos partidos que dominaban la arena electoral hasta 2018, Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) de derecha, y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) de izquierda, eran igualmente radicales; en cambio, en Uruguay el radicalismo es homogéneo, esto es, principalmente de izquierda y está representado por el Movimiento de Participación Popular (MPP). La segunda diferencia es que en El Salvador las élites radicales compiten electoralmente entre sí en partidos ideológicamente opuestos, mientras que en Uruguay el radicalismo de izquierda, fundado por exguerrilleros tupamaros, son una facción de la coalición Frente Amplio, que compite electoralmente con otras facciones menos radicales en el sistema de doble voto simultáneo. La tercera diferencia es que en Uruguay, desde el inicio de la transición a la democracia, la izquierda radical aceptó las reglas de juego democráticas porque, como organización guerrillera, fue derrotada durante la dictadura militar; por el contrario, en El Salvador los radicalismos de izquierda y de derecha han sido más reticentes a la hora de aceptar las reglas de juego porque sus antecedentes inmediatos, la guerrilla y las fuerzas de apoyo al régimen militar, nunca fueron derrotados militarmente, sino que llegaron a un acuerdo de paz para poner fin a la guerra civil en una situación de equilibrio de fuerzas. Esta última diferencia es fundamental para entender por qué, si ambos países cuentan con élites radicales, Uruguay disfruta de una democracia plena y El Salvador todavía no, en palabras del autor. En Uruguay el radicalismo apoyó desde un principio las reglas de juego de la democracia, mientras que en El Salvador la aceptación de estas reglas fue más gradual.

Este capítulo comparado, si bien es muy pertinente y necesario para examinar más de cerca algunos de los casos identificados en el fsQCA, adolece de la profundidad analítica de los dos capítulos anteriores. El *process tracing* es una técnica de análisis que se centra en las observaciones del proceso causal mediante el conocimiento detallado y minucioso de los casos; recaba evidencias, entendidas como parte de una secuencia temporal de eventos o fenómenos¹⁰. Cabría esperar que, por la metodología utilizada, este capítulo contara con una descripción más completa de los casos y de las variables.

La obra se cierra con el octavo capítulo de conclusiones en las que se sintetiza muy bien las respuestas que el análisis de los datos da a las preguntas planteadas al inicio de la investigación, confirmándose las tres hipótesis planteadas por el autor, mencionadas más arriba. También se subraya la contribución teórica y metodológica y se mencionan los retos a futuro.

¹⁰ David Collier, Understanding process tracing, *Political Science and Politics*, 2011, vol. 44, núm. 4, pp. 823-830.

Estamos ante un libro que no solo destaca por su calidad académica, sino también su valentía a la hora de impugnar algunos lugares comunes que solemos frecuentar los politólogos cuando tratamos el tema de la democracia. Bohigues concluye, entre otras cosas, que tener una élite ideológicamente radical no tiene por qué ser algo negativo para la democracia, sino que, en determinadas circunstancias, puede ser una vía hacia la democracia plena. También que el apoyo de la élite a la democracia no siempre es una condición necesaria para que esta funcione. Incluso, que la desigualdad, en algunas ocasiones, no es un obstáculo a la democracia, y que puede ser positiva para algunas de sus dimensiones como la liberal y la deliberativa. Sin embargo, lo que más sorprendería a cualquiera que haya leído la reseña hasta aquí y no conozca el texto, aparece en la primera frase de los agradecimientos: la investigación está basada en una tesis doctoral. No es muy común, y es digno de alabar, que en tu primera gran investigación, la que te abre las puertas a la carrera académica, logres este tipo de hallazgos tan sugerentes y contraintuitivos. Por todo lo anterior, *Élites, radicalismo y democracia* (2021) es un trabajo imprescindible en el estudio de la democracia que, con el tiempo, probablemente se convierta en una referencia obligada sobre el tema.

José Manuel Rivas Otero
Universidad de Salamanca

COLABORAN

MANUEL LÁZARO PULIDO

Catedrático del Departamento de Derecho Público y director académico (Universidad Internacional de La Rioja). Investigador asociado del Departamento de Ciencias del Derecho (Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile). Académico correspondiente y coordinador del Seminario de Filosofía Jurídica de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura. Investigador integrado del Centro de Estudios Filosóficos e Humanísticos (Universidade Católica Portuguesa)). Profesor-investigador del Instituto de Historia y Ciencias Eclesiásticas (Universidad Pontificia de Salamanca). Miembro del Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (IEHM) (Universitat des Illes Balears). Participa en diversos grupos y proyectos de investigación: «Iure hominis. Derechos humanos: fundamentación y protección jurídico-política» (IP); «Hermenéutica y argumentación jurídica» (IP) (UNED); «Prosoparlam» (Universidad del País Vasco); «Pensamiento y tradición jesuita en la modernidad temprana» (Universidad Loyola Andalucía); «Humanidades digitales e IA» (Universidad Francisco de Vitoria); «Filosofía y teología en la Europa de la Edad Media» (Universidad Complutense de Madrid); «La traducción medieval española de Nicolás de Lyra» (Universidad Pontificia de Salamanca); «Programa de Filosofía Práctica Medieval. Ley y naturaleza. Fases de la filosofía práctica de los siglos XII a XIV» (Universidad Católica Argentina).

JESÚS IGNACIO DELGADO ROJAS

Es profesor de Teoría y Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla. Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, con la tesis *Ciudadanía liberal y moralismo legal* que recibió la Mención Internacional y la Mención Especial por unanimidad del Premio

Luis Díez del Corral, otorgado por el CEPC. Máster de Investigación en Derecho Público y doble licenciado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas. Ha realizado estancias de investigación en la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia) y en la Università della Valle d'Aosta (Italia). Miembro del Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia (GIDYJ-UC3M). Es autor de diferentes monografías y artículos académicos sobre filosofía del derecho, filosofía política, historia de las ideas morales y políticas y derechos humanos. También investiga sobre derecho y cine, siendo su último libro un análisis de la película *Victima* (Tirant lo Blanch, 2020).

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Doctor y licenciado en Derecho. Doctor y licenciado en Filosofía y Letras. Profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza desde el curso 1995-1996. Autor de medio centenar de trabajos publicados en las principales revistas jurídicas españolas, y de una docena de monografías, entre las que destacan: *El pensamiento político-jurídico de Alejandro Oliván en los inicios del moderantismo* (2003); *Las ideas jurídicas de Braulio Foz y su proyección política en la construcción del Estado liberal español* (2008); *Estudios históricos sobre la Universidad de Zaragoza* (ed. lit., 2010); *El renacimiento ideal. La pedagogía en acción de Joaquín Costa* (ed. lit., 2014); *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado* (2014); *Constitución y Revolución en los inicios del Estado nacional noruego* (2022). Sus líneas de investigación preferentes son: filosofía del derecho; realismo jurídico escandinavo; pensamiento jurídico y político de los siglos XVIII y XIX; historia del derecho aragonés, e historia de las universidades. Miembro del Grupo de Investigación IDDA (Investigación y Desarrollo del Derecho Civil aragonés) y miembro del IPH (Instituto de Patrimonio y Humanidades).

JORGE DEL PALACIO MARTÍN

Es doctor en Ciencia Política por la Universidad Autónoma de Madrid y profesor de Historia del Pensamiento Político en la Universidad Rey Juan Carlos. Su especialidad es la historia, política y cultura de la Italia contemporánea. Ha sido *visiting fellow* en la European University Institute de Florencia y la universidad LUISS-Guido Carli de Roma. Entre sus últimas publicaciones destacan la dirección del monográfico «Italia 2008-2018: ¿fin de la Segunda República?» (*Revista de Estudios Políticos*, 2020).

JAVIER FRANZÉ

Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid, donde actualmente se desempeña como profesor e investigador. Su campo de investigación es la teoría política y la historia del pensamiento, dentro del cual se especializa en la historia del concepto de *política* y la recepción e intercambio de pensamiento internacional entre Europa y América Latina. Sus últimas publicaciones son: «Un hogar para la (muerte de la) política: el institucionalismo en Laclau» (*Revista Andamios*, 2021); junto a Guillermo Fernández-Vázquez «The Spanish post-fascist right. The unique case of Vox», en G. Pereyra Doval y G. Souroujon (eds.), *Global Resurgence of the Right. Conceptual and Regional Perspectives* (Routledge, 2021); «The Podemos Discourse: A Journey from Antagonism to Agonism», en O. Garcia Agustin y M. Briziarelli (eds.), *Podemos and the New Political Cycle. Left-Wing Populism and Anti-Establishment Politics* (Palgrave Macmillan, 2018); «El príncipe traduttore traditore: obstáculo y preludio para una ética política secularizada», en I. Covarrubias (ed.), *Maquiavelo: una guía contemporánea de lectura sobre la política y el Estado* (Penguin Random House México, 2017).

DAVID H. CORROCHANO

Ha desarrollado su carrera académica y en consultoría en México y España. Siendo profesor investigador de FLACSO-sede México, gozó de una beca contrato postdoctoral en el IPP-CSIC y, actualmente, es profesor ayudante doctor de la Facultad de Sociología y Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid. Tiene diversas publicaciones en revistas y libros especializados sobre capital, cohesión social y elecciones. Junto con Teresa Mata y Leticia Ruiz recibió el premio a la mejor ponencia en el Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración de 2021 en una investigación sobre el discurso de la extrema derecha.

JORDI CERDÀ SERRANO

Abogado especializado en Derecho administrativo y profesor asociado de Historia del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra. Está realizando su doctorado sobre la construcción jurídica de la monarquía franquista (1936-1947) en la Universidad Pompeu Fabra. Es

licenciado en Administración y Dirección de Empresas (2012) y graduado en Derecho (2014) por la Universidad Pompeu Fabra. También obtuvo el máster de Acceso a la Abogacía (2015) en ESADE y el máster de European and Global Law (2020) en la Pompeu Fabra. Ha publicado los artículos «Historicismo y legalismo en los discursos franquistas sobre la monarquía española. La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947» (*Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2015) y, junto con el profesor Alfons Aragoneses, «Un país de Constitución abierta». Las “leyes fundamentales” y la institucionalización del poder» (*História do Direito: RHD*, 2021).

NÚRIA BOSCH

Es catedrática de Economía Pública en la Universidad de Barcelona y licenciada y doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por dicha universidad. Es también investigadora y miembro del Consejo de Gobierno del Instituto de Economía de Barcelona (IEB). Está especializada en temas de federalismo fiscal, hacienda autonómica y local, balanzas fiscales y análisis de eficiencia en el sector público. Ha publicado artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales como *Environment and Planning C: Government and Policy*, *International Tax and Public Finance*, *Local Government Studies*, *Public Finance*, *Public Finance Review*, *Hacienda Pública Española/Review of Public Economics* y *Revista de Economía Aplicada*, entre otras. Asimismo, ha sido miembro, entre otras, de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema de Financiación Autonómica, creada por el Instituto de Estudios Fiscales en 2006, y del Grupo de Trabajo para la Reforma de la Hacienda Local, creado por la FEMP en 2007.

MAITE VILALTA

Es doctora en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Barcelona (UB). Es profesora titular también en la UB y miembro del Instituto de Economía de Barcelona (IEB). Autora de diversos estudios y publicaciones sobre el federalismo fiscal y la problemática de la hacienda autonómica y local. Imparte su docencia en el Grado de Economía de la UB, en el Máster Interuniversitario de Gestión Pública (UAB-UPF-UB) y en el Máster de Hacienda Autonómica y Local de la UB, del cual es codirectora. Profesora visitante

en la Facultad de Economía de McGill University (Montreal, 2013). Ha sido vicedecana de la Facultad de Economía y Empresa de la UB (2004-2009), vicerrectora de Igualdad y Acción Social (2017-2021) y secretaria general (2020-2021) de la misma universidad.

IGNACIO LAGO

Catedrático de Ciencia Política e investigador ICREA Acadèmia en el Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Sus áreas de investigación son: los sistemas electorales, el comportamiento político, la descentralización y los partidos políticos. Sus artículos se han publicado en revistas como *Public Opinion Quarterly*, *British Journal of Political Science*, *European Journal of Political Economy*, *Electoral Studies*, *Party Politics*, *Regional Studies* o *Social Science Quarterly*. Los últimos libros que ha escrito son *The Oxford Handbook of Spanish Politics* (ed.) (Oxford University Press, 2020), y *The Handbook on Decentralization, Devolution and the State* (ed.) (Edward Elgar, 2021).

JAIRO ANDRÉS CASTAÑO PEÑA

Profesor titular del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Es doctor en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Autónoma de Madrid, máster en Análisis Económico del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y máster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. En materia de investigación, sus principales trabajos han abordado las relaciones entre la constitución y el proceso económico. Su tesis de doctorado consiste en un estudio sobre las reglas fiscales implementadas en Colombia (sostenibilidad fiscal) y en España (estabilidad presupuestaria). También ha publicado varios textos sobre procesos de integración económica, con especial énfasis en la Alianza del Pacífico, y sobre temas de justicia constitucional.

MARCOS ZUMÁRRAGA-ESPINOSA

Magíster en Gestión Pública por el Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN-Ecuador) y economista por la Universidad Central del Ecuador (UCE). Docente investigador de la Universidad Politécnica

Salesiana, Ecuador (UPS). Miembro del Grupo de Investigaciones Psicosociales (GIPS-UPS) y del Grupo de Innovación Educativa de Orientación Vocacional y Profesional (GIE-UPS). Director del proyecto de investigación «Participación política *online* y *offline*: relaciones y variables psicosociales», en el cual se enmarca el artículo presentado. Sus principales intereses de investigación son: comportamientos políticos *offline* y *online*, rendimiento académico y deserción universitaria, conductas ecológicas y economía conductual. Recientemente ha publicado artículos en las revistas: *Contratexto*; *Doxa Comunicación*; *América Latina Hoy*; *Empiria*; *APOSTA. Revista de Ciencias Sociales*; *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*; *Universitas XXI*, y *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*.

ADRIÁN SERRANO SANZ

Es doctor en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales por la Universidad de Zaragoza, miembro de la Federación Española de Sociología y coordinador de estudios en el Centro Pignatelli de Zaragoza. Coeditor de «Políticas públicas y sociales: globalización, desigualdad y nuevas insurgencias» (2017). Ha publicado en la *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* y en la *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*. Sus principales áreas de especialización son: el análisis del uso de la política antiterrorista por parte de los Gobiernos democráticos; el estudio de la utilización de la excepción como forma de gobierno en el contexto iberoamericano en el pasado reciente, y los estudios de ciencia.

MARÍA MERCEDES SANZ GÓMEZ

Profesora titular de Economía Aplicada en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Castilla-La Mancha en el campus de Albacete. Desempeña su labor docente en el ámbito de la economía pública y la economía pública europea en el Grado de Economía, y la gestión pública territorial en el Máster en Crecimiento y Desarrollo Sostenible. Es profesora invitada de la Universidad de Burdeos desde 1994, a la que asiste anualmente para impartir docencia en programas de postgrado y colaborar con el Grupo de Investigación en Economía Teórica y Aplicada (GREThA). Sus líneas de investigación están vinculadas con las políticas europeas, las haciendas descentralizadas y la gestión territorial. Ha sido

investigadora principal en varios proyectos regionales y actualmente forma parte del grupo de investigación Constituciones e Integraciones Económicas (DEMOS), UCLM.

MARÍA LUZ MARTÍNEZ ALARCÓN

Profesora titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Albacete (UCLM). Acreditada para concurrir a concursos de acceso al cuerpo docente universitario de Catedráticos y Catedráticas de Universidad. Líneas de investigación: Estado de derecho e independencia judicial; Defensor del Pueblo; derechos fundamentales (teoría general, libertad personal, inviolabilidad de domicilio, secreto de las comunicaciones, recurso de amparo constitucional); Unión Europea (principio de subsidiariedad, Parlamento Europeo, política comercial común, solidaridad interterritorial, participación ascendente de las regiones en la Unión Europea); constitución y globalización. Directora de dos proyectos de investigación nacionales y un proyecto de investigación competitivos. En la actualidad, subdirectora general en la Dirección de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica en la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática).

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director

Juan José Solozabal Echavarria, Universidad Autónoma de Madrid

Secretario

Joaquín Abellán García, Universidad Complutense, Madrid

Vocales

Javier Fernández Sebastián, Universidad del País Vasco
Elena García Guitián, Universidad Autónoma de Madrid
Iván Llamazares Valduviego, Universidad de Salamanca

Antonio López Castillo, Universidad Autónoma de Madrid
Javier Tajadura Tejada, Universidad del País Vasco
Isabel Wences, Universidad Carlos III, Madrid

CONSEJO ASESOR

Luis Aguiar de Luque, Universidad Carlos III, Madrid
Eliseo Aja Fernández, Universidad de Barcelona
Carlos Alba Tercedor, Universidad Autónoma de Madrid
Óscar Alzaga Villaamil, Universidad Nacional de Educación a Distancia
Miguel A. Aparicio Pérez, Universidad de Barcelona
Manuel Aragón Reyes, Universidad Autónoma de Madrid
Francisco Balaguer Callejón, Universidad de Granada
M.ª Luisa Balaguer Callejón, Universidad de Málaga
Francisco J. Bastida Freijedo, Universidad de Oviedo
Paloma Biglino Campos, Universidad de Valladolid
Andrés de Blas Guerrero, Universidad Nacional de Educación a Distancia
Carlos de Cabo Martín, Universidad Complutense, Madrid
Juan Cano Bueso, Universidad de Almería
Francesc de Carreras Serra, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
José Luis Cascajo Castro, Universidad de Salamanca
Pilar del Castillo Vera, Universidad Nacional de Educación a Distancia
José Cazorla Pérez, Universidad de Granada
Ricardo Chueca Rodríguez, Universidad de Zaragoza
Josep M. Colomer, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona
Manuel Contreras Casado, Universidad de Zaragoza
Javier Corcuera Atienza, Universidad del País Vasco
Ramón Cotarelo, Universidad Nacional de Educación a Distancia
Pedro Cruz Villalón, Universidad Autónoma de Madrid
Eduardo Espín Templado, Universidad Castilla-La Mancha
Jorge de Esteban Alonso, Universidad Complutense, Madrid
Teresa Freixes Sanjuán, Universidad Autónoma de Barcelona
Miguel A. García Herrera, Universidad del País Vasco
Ángel Garrorena Morales, Universidad de Murcia

Pedro González-Trevijano, Tribunal Constitucional
Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Consejo de Estado
Gurutx Jáuregui Bereciartu, Universidad del País Vasco
Javier Jiménez Campo, Tribunal Constitucional
Luis López Guerra, Universidad Carlos III, Madrid
Antonio López Pina, Universidad Complutense, Madrid
José María Maravall Herrero, Universidad Complutense, Madrid
Miguel Martínez Cuadrado, Universidad Complutense, Madrid
Isidre Molas Batllori, Universidad Autónoma de Barcelona
José Ramón Montero Gibert, Universidad Autónoma de Madrid
Raúl Morodo Leoncio, Real Academia de Ciencias Políticas y Morales
Dalmacio Negro Pavón, Real Academia de Ciencias Políticas y Morales
Alfonso Padilla Serra, Universidad Autónoma de Madrid
Manuel Pastor Martínez, Universidad Complutense, Madrid
Alberto Pérez Calvo, Universidad Pública de Navarra
Javier Pérez Royo, Universidad de Sevilla
Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, Cortes Generales
Antonio Porras Nadales, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla
José A. Portero Molina, Universidad de La Coruña
Ramón Punset Blanco, Universidad de Oviedo
Javier Roiz Parra, Universidad Complutense, Madrid
Javier Ruipérez Alamillo, Universidad de La Coruña
Remedios Sánchez Ferriz, Universidad de Valencia
Julián Santamaría Ossorio, Universidad Complutense, Madrid
Antonio Torres del Moral, Universidad Nacional de Educación a Distancia
Josep Vallés Casadevall, Universidad Autónoma de Barcelona
Fernando Vallespín Oña, Universidad Autónoma de Madrid
Carles Viver Pi-Sunyer, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona

El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales no se identifica necesariamente con los juicios de los autores de esta Revista



FECYT-021/2022

Fecha de certificación: 1ª Convocatoria (2011)
Válido hasta: 22 de julio de 2023

